AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	OG2-090314	20192120526551
2	OGQ-08091-JLF-09591	20192120526901
3	ARE. LOS ANDES SOL 692	20192120527591
4	ARE. ARROYABE SOL 672	20192120527621
5	PBK-09281	20192120527811
6	PFR-08021	20192120528451
7	ARE. BARRIO CHINO POLIGONO 1	20192120528791
8	RD1-15341	20192120524441
9	00-1976	20192120516271
10	ARE. LOS HORNITOS	20192120514691
11	ARE. CEDRO-AYAPEL SOL 602	20192120511731
12	ARE CEDRO AYAPEL SOL 602	20192120520041
13	THO-15191	20192120518341
14	KB4-14511	20192120525071
15	KB4-14511	20192120525021
16	KB4-14511	20192120525091
17	PI5-09321	20192120518881
18	RGP-13081	20192120505421
19	HBA-081	20192120498641
20	HBA-081	20192120498871
21	TDJ-10371	20192120495381
22	JC4-14021	20192120491831
23	RIU-08371	20192120496751
24	OG2-08421	20192120517461
25	OIJ-10291	20192120519261
26	TJP-16231	20192120518871
27	OIJ-10291	20192120519291
28	ARE. AMBALEMA	20192120513001
29	OGC-13373X	20192120501321
30	QKR-13501	20192120498701
31	GD4-132	20192120498341
32	GD4-132	20192120498121
33	ARE. SAN MATEO	20192120496361
34	ARE. SAN MATEO	20192120500581
35	TJQ-16171	20192120501531

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

36	TC2-08181	20192120499541
37	QKR-13501	20192120503551
38	TLQ-15071	20192120500031
39	ARE. VEREDA SAN BERNARDO	20192120491141
40	RLS-09341	20192120500241
41	ARE. AMBATO	20192120496351
42	ARE. AMBATO	20192120496301
43	ARE. AMBATO	20192120496341
44	ARE. AMBATO	20192120496331
45	ARE. AMBATO	20192120496271
46	TIC-08171	20192120500321
47	ARE. SACHICA-BOYACA	20192120496281
48	ARE. SACHICA-BOYACA	20192120496211
49	TCQ-15311	20192120492441

50	PD9-09091	20192120498131
51	PD9-09091	20192120498251
52	ARE. MONSALVE Y MARCELA	20192120497061
53	ARE. MONSALVE Y MARCELA	20192120497071
54	ARE. MONSALVE Y MARCELA	20192120497081
55	ARE. MONSALVE Y MARCELA	20192120497041
56	ARE. MONSALVE Y MARCELA	20192120496971
57	GBH-141	20192120487201
58	RDL-09521	20192120508131
59	NHG-15401	20192120518571
60	UA7-14331	20192120513171
61	UFC-08541	20192120517781
62	ARE. LOS HORNITOS	20192120514681

63	QF9-14311	20192120519691
64	ARE. ZULIA VEREDA 20 DE JULIO	20192120520011
65	TJ8-14401	20192120518681
66	ARE. CHINAVEGA	20192120516281
67	LG1-14581	20192120515631
68	02-004-98	20192120519581
69	PCB-16221	20192120521761
70	KB4-14511	20192120521341
71	ID-11401	20192120520771
72	QAG-09471	20192120527911
73	QAG-09471	20192120527931
74	PEG-16461	20192120525421
75	PIG-16241	20192120524311
76	OG2-09457	20192120524141
77	ARE. VEREDA SANTO DOMINGO	20192120527741

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

78	RJR-11511	20192120527381
79	OG2-08487	20192120526771
80	UD1-09431	20192120525601
81	UD1-09431	20192120525651
82	OG2-08487	20192120526831
83	QF9-14311	20192120525231
84	OG2-085120	20192120524201
85	ARE. CHINAVEGA	20192120521141
86	OG2-091212	20192120516141
87	SIR-12421	20192120521751
88	JG2-09454	20192120513851
89	TL5-08461	20192120518071
90	TJP-16231	20192120515321
91		20192120515641
92	OG2-08529	20192120516521

93	ICQ-0800179X	20192120521561
94	OG2-09524	20192120522911
95	TJP-16231	20192120518861
96	PBJ-08241	20192120523121
97	OJP-16171	20192120520991
98	OG2-09524	20192120522921
99	QCG-08081	20192120520831
100	PDG-08331	20192120523031
101	13952	20192120525121
102	FER-153	20192120525171
103	PDG-08331	20192120523021
104	PDG-08331	20192120523041
105	PHQ-15483X, PHQ-15484X Y PHQ-15485X	20192120520821
106	PHQ-18501	20192120524971

107	PIG-16221	20192120529551
108	ICQ-081516X	20192120529111
109	OL4-08461	20192120527651
110	IES-15441	20192120524001
111	ARE. QUINCHIA	20192120519041
112	ARE. QUINCHIA	20192120519071
113	RHG-09041	20192120512241
114	QKU-14061	20192120510381
115	QKU-14061	20192120510441
116	QKU-14061	20192120510251
117	OG2-091212	20192120511561
118	QKU-14061	20192120510371
119	OG2-08531	20192120510851
120	QAL-08041	20192120510311
121	OG2-091212	20192120511551

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

122	OG2-091212	20192120511541
123	OG2-091212	20192120511491
124	QLV-08301	20192120514181
125	OG2-091212	20192120516051
126	OG2-091212	20192120511501
127	TDI-14441	20192120512321
128	OG3-12531	20192120510191
129	TDR-09171	20192120508121
130	PAU-08171	20192120513761
131	PGV-08371	20192120517881
132	21574	20192120512011
133	OIJ-10291	20192120524561
134	OIJ-10291	20192120524541
135	OG3-08092	20192120517471
136	TJU-13111	20192120513621

137	QAU-09331	20192120515691
138	RJR-11511	20192120521861
139	ARE. SAN MARTIN DE LOBA	20192120524021
140	OJI-10321	20192120515751
141	LLO-09011	20192120516971
142	QDO-08031	20192120528341
143	PE7-09401	20192120528631
144	OKR-10371	20192120527781
145	FDE-121	20192120527931
146	IKE-10321X	20192120526881
147	OGA-14521	20192120525881
148	ADC-101-959	20192120524781
149	PC5-09421	20192120526501
150	OEA-10503	20192120524761
151	KB4-14511	20192120525031

152	PDF-15171	20192120525991
153	PE6-10101	20192120526911
154	PC5-09421	20192120526561
155	QCD-16551	20192120525321
156	829-17	20192120527951
157	SK3-09461	20192120526971
158	UD4-09491	20192120526141
159	OG2-084615	20192120525681
160	FJT-15Q	20192120525011
161	QJE-08311	20192120525471
162	QJE-08311	20192120525491
163	PG1-10281	20192120518241
164	RBT-14331	20192120516011
165	TF1-14301	20192120517861
166	PEJ-09131	20192120505941

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

167	LKC-14597X	20192120509911
168	RGT-09261	20192120510841
169	RCG-09521	20192120524771
170	PGS-15191	20192120525271
171	QCP-16001	20192120523131
172	PBO-08461	20192120523211
173	OJ4-10091	20192120524751
174	PGV-09531	20192120525371
175	UEG-15101	20192120524451
176	PCB-16221	20192120526681
177	UFS-08271	20192120522841
178	QBC-12571	20192120521831
179		20192120523361
180	ARE. SUAREZ CIENAGA DE ORO SOL 617	20192120520151

181	QDT-16441	20192120523901
182	TEM-08131	20192120523631
183	PIN-09341	20192120524581
184	QDO-08031	20192120523611
185	PIG-16221	20192120524161
186	KD6-11241	20192120520661
187	GGB-111	20192120521731
188	OKR-10371	20192120522661
189	UAN-15531	20192120518501
190	RKI-10241	20192120522611
191	RHT-14441	20192120495291
192	ARE. MINA EL SILENCIO SOL 591	20192120520101
193	UFC-08541	20192120522321
194	IH3-15461	20192120522031
195	IH3-15531	20192120522111

196	IH3-16021	20192120522091
197	KB4-14511	20192120521371
198	KB4-14511	20192120521381
199	KB4-14511	20192120521361
200	ARE. SECTOR EL HOYO SOL 613	20192120511791
201	RLS-09341	20192120505811
202	RLS-09341	20192120505761
203	TIQ-08201	20192120505141
204	AIT-141	20192120513641
205	PI9-15371	20192120513391
206	QBC-14011	20192120513901
207	TEO-09121	20192120513511
208	OG2-08421	20192120513351
209	TEO-09121	20192120513481
210	ARE. EL ROSAL Y CUNA SOL 575	20192120511801

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

211	ARE. PLATANARES YUMBO SOL 247	20192120513411
212	ARE. MINA EL SILENCIO SOL 591	20192120511761
213	UD3-08521	20192120507781
214	UEE-08272	20192120508711
215	QLV-08301	20192120509401
216	HF2-15417X	20192120508981
217	SHI-15491	20192120511461
218	RIE-08531	20192120505531
219	SCR-09351	20192120506271
220	TF6-15441	20192120502471
221	RDF-14431	20192120505061
222	RLS-09341	20192120505781
223	JIU-08181	20192120505881
224	RCI-14561	20192120505461
225	SD4-16583	20192120502171

226	RBO-08311	20192120501961
227	LC1-10394X	20192120504111
228	LC1-10394X	20192120504151
229	LC1-10394X	20192120504141
230	RCA-11241	20192120503571
231	PD8-08551	20192120503581
232	16432	20192120504051
233	RCA-11241	20192120503591
234	PD8-08551	20192120503561
235	HFT-081	20192120504071
236	EF4-131	20192120403961
237	OG8-16531	20192120509751
238	HF2-15417X	20192120508941
239	PES-08131	20192120509761
240	PJE-08261	20192120508971

241	HF2-15417X	20192120508991
242	PG3-15131	20192120508841
243	REH-08181	20192120508031
244	PKL-12421	20192120509921
245	MA7-08081	20192120510751
246	RC1-08391	20192120504671
247	RC1-08391	20192120510771
248	TB8-10581	20192120509191
249	RFD-14431	20192120510761
250	OG8-16531	2192120509801
251	OG8-16531	20192120509771
252	3350R	20192120509681
253	PG3-15131	20192120508961
254	SFT-11031	20192120499661
255	PHB-10021	20192120505591

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

256	RJK-10101	20192120506631
257	JIU-08181	20192120505951
258	TEO-09261	20192120504441
259	QGT-11151	20192120506821
260	RHB-11361	20192120505221
261	PHB-10021	20192120505581
262	OG3-15351	20192120501391
263	RHJ-14541	20192120502211
264	IJE-10412	20192120501641
265	OG2-09229	20192120498231
266	RDB-08011	20192120507011
267	PLF-15181	20192120498651
268	PHB-10021	20192120499911
269	RFG-10251	20192120498801
270	SE8-09071	20192120503151
271	SE8-09072X	20192120503021
272	TET-08011	20192120501311
273	IH8-10141	20192120501801
274	GEB-09H	20192120502091
275	GEB-09H	20192120502111
276	S-0533-Z4	20192120503201
277	PIQ-10161	20192120502151
278	RBO-08311	20192120501921
279	RBO-08311	20192120501921
280	TH1-11191	20192120507861
281	TET-08011	20192120506321
282	IJA-16084X, IJA-16085X	20192120507411
283	II7-14161	20192120501761
284	SGV-08261	20192120508741
285	KAS-14461-005	20192120500911
286	OJ4-10091	20192120515681
287	ARE. UBAQUE-BELEN CUNDINAMARCA SOL-389	20192120516601
288	QFP-08341-OLR-08421	20192120516671
289	JJ3-16251	20192120515921
290	JG3-10241	20192120515971
291	HBA-081	20192120503881
292	QJF-13061	20192120515201
293	KD6-11241	20192120515741
294	IDD-11401	20192120515941
295	TB8-10581	20192120509161
296	OE7-16111	20192120500571
297	GD4-132	20192120503921
298	GD4-132	20192120503951
299	RIK-15361	20192120506751

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

300	RIK-15361	20192120506751
301	OG2-09313	20192120501471
302	OG2-09313	20192120501441
303	ARE. SACHICA-BOYACA	20192120500741
304	TE8-13121	20192120491841
305	PHB-10021	20192120505661
306	TDP-15331	20192120502891
307	PBQ-08141	20192120494861
308	UED-09221	20192120499731
309	RJP-09341	20192120498111
310	RBQ-11231	20192120498591
311	RBQ-11231	20192120499181
312	RBQ-11231	20192120498561
313	TJQ-16171	20192120506391
314	RHB-11361	20192120505201
315	QH3-08511	20192120504541
316	RLS-09341	20192120500191
317	TE9-09391	20192120495201
318	PJM-10321	20192120495471
319	SI6-08421	20192120501711
320	RH3-08162	20192120501401
321	RH3-08162	20192120501381
322	QIL-09181	20192120504461
323	PJS-15441	20192120502191
324	QHE-08211	20192120504231
325	TJQ-16171	20192120501551
326	HFN-083	20192120503981
327	QIE-16151	20192120506791
328	TJQ-16171	20192120506371
329	KJG-08092	20192120501021
330	TLQ-15071	20192120505821
331	RFG-10251	20192120498781
332	TGB-09581	20192120512291
333	SCM-15391	20192120512361
334	RHI-08411	20192120511271
335	RAF-10471	20192120508511
336	RAF-10471	20192120508561
337	RAF-10471	20192120508531
338	UEN-12381	20192120509051
339	RAF-10471	20192120508491
340	RAF-10471	20192120508501
341	PGI-08511	20192120508151
342	RAF-10471	20192120514271
343	SFT-11031	20192120505441
344	TCC-08351	20192120507071

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

384	ARE. ARROYABE SOL 672	20192120434261

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0130

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

345	HFT-081	20192120499651
346	OG2-084027X	20192120509351
347	OI2-14491	20192120507101
348	GGB-111	20192120527671
349	OJB-11161	20192120526431
350	OG2-09251	20192120525901
351	ARE. LA ESPERANZA	20192120526741
352	HDA-131	20192120531891
353	OKP-08401	20192120530701
354	SCN-08511	20192120533121
355	LIM-15112	20192120532001
356	ARE. VEREDA SANTO DOMINGO –ARENAL SOL 512	20192120527821
357	PGV-09531	20192120530011
358	22440	20192120529751
359	OGA-14521	20192120530481
360	HFM-154	20192120531181
361	EFP-111	20192120529941
362	EFP-111	20192120527171
363	OKP-08401	20192120526021
364	PBC-09171	20192120530061
365	PGN-10001	20192120527201
366	OG2-09251	20192120530371
367	PDF-15171	20192120830541
368	QDT-16441	20192120528351
369	PC6-08481	20192120530141
370	22440	20192120529041
371	ICQ-081516X	20192120529911
372	QBH-16581	20192120527321
373	SGA-08161	20192120525961
374	QBK-16151	20192120530551
375	ARE. SAN JOSE DE MIRANDA, SAN MIGUEL, CAPITANEJO	20192120518701
376	ARE. VEREDA MORALITO-CARBONERA 2 SOL 637	20192120520001
377	ARE. VEREDA MORALITO-CARBONERA 2 SOL 637	20192120511691
378	ARE. TITIRIBI SOL 718	20192120529161
379	PFR-08021	20192120528621
380	ARE. BARRIO CHINO POLIGONO 1	20192120534051
381	OG2-08514	20192120532421
382	OG2-08514	20192120532461
383	OH8-16231	20192120534831

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 16 SET. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516271

Bogotá, 19-07-2019 09:21 AM

Señor (a):
MARTHA FLOR OROZCO OJEDA
Dirección: SECTOR PELU MANZANA 12
Teléfono: N/A
Departamento: GUAJIRA
Municipio: BARRANCAS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00-1976,** se ha proferido la Resolución **VSC No 00161 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA TRAMITE DE DECLARACION ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-07-2019 09:12 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 00-1976

19 JUL 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

569761001598

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARTHA FLOR OROZCO OJEDA
SECTOR PELU MANZANA 12-

BARRANCAS
LA GUAJIRA

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP: 443040
Número de guia: 569761001598
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 53

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120516271
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

569761001598

53

Apreciado(a) Cliente:
MARTHA FLOR OROZCO OJEDA
SECTOR PELU MANZANA 12-
BARRANCAS
LA GUAJIRA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40398708 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120514691

Bogotá, 16-07-2019 14:15 PM

Señor (a) (es):
JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ BRITO, ARÍSTIDES RAFAEL MARTINEZ, GABRIEL SEGUNDO MARTÍNEZ BRITO, ENITH DEL SOCORRO BLANCO MONTERROSA, EFRAÍN MARTINEZ URBINA, ARISTIDES RAFAEL MARTINEZ MILLÁN, LUIS FERNANDO URBINA MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO URBINA MONTIEL, ALFREDO JESÚS MADERA URBINA, ULDARICO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Teléfono: n/a
Dirección: KM 6 vía distracción-chorrera
Departamento: GUAJIRA
Municipio: DISTRACCIÓN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LOS HORNITOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 153 del 09 de julio de 2019** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A DELIMITAR DEFINITIVAMENTE EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES DE HORNITOS EN EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DECLARADA Y DELIMITADA POR RESOLUCIÓN No 254 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GIAM
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 16-07-2019 13:17 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Los Hornitos.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

569761001531

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN BAUTISTA MARTINEZ BRITO Y OTROS
KM 6 VIA DISTRACCION CHORRERA-

DISTRACCION
LA GUAJIRA

O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP: 444001
Número de guía: 569761001531
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 80

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120514691

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN BAUTISTA MARTINEZ BRITO Y OTROS
KM 6 VIA DISTRACCION CHORRERA-
DISTRACCION
LA GUAJIRA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311704 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
Peso: Valor:

569761001531

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

80

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511731

Bogotá, 10-07-2019 15:39 PM

Señores:
JORGE DAVITT CORREA MERCADO GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO, LEOCADIO JOSÉ GAIVAO VIDES, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN, VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA
Teléfono: 314 6978300
Dirección: Calle 9 # 3-91 Barrio Centro
Departamento: CORDOBA
Municipio: AYAPEL

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CEDRO-AYAPEL SOL 602**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 141 del 26 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIO DE AYAPEL- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500640432 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 15:31 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Cedro-Ayapel Sol

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

53083010

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE DAVITT CORREA MERCADO Y OTROS
CALLE 9#3-91 CENTRO-

AYAPEL
CORDOBA

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP: 233530
Número de guía: 53083010
Nombre portería:
MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 20

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120511731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

20

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE DAVITT CORREA MERCADO Y OTROS
CALLE 9#3-91 CENTRO-
AYAPEL
CORDOBA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Peso:
Valor:

ZONA

53083010

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520041

Bogotá, 26-07-2019 17:14 PM

Señor (a) (es):
JORGE DAVITT CORREA MERCADO
GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO
LEOCADIO JOSÉ GAIVAO VIDES
MANFRED VON LIGNAU GUZMAN
VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA
Teléfono: 314 6978300
Dirección: Calle 9 # 3-91 Barrio Centro
Departamento: CORDOBA
Municipio: AYAPEL

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CEDRO-AYAPEL SOL 602**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 141 del 26 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIO DE AYAPEL- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500640432 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: cuatro (04) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 26-07-2019 16:11 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Cedro-Ayapel Sol

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

53083278

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JORGE DAVITT CORREA MERCADO Y OTROS
CALLE 9#3-91-CENTRO

CENTRO

AYAPEL
CORDOBA

O.P. 40480407
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/07/2019 12:02
CP: 233530
Número de guía:53083278
Nombre portería:
MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

87

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120520041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE DAVITT CORREA MERCADO Y OTROS
CALLE 9#3-91-CENTRO CENTRO
AYAPEL
CORDOBA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40480407 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/07/2019 12:02
Peso: Valor:

53083278

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

87

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 141

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018 , todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria*", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Mineria mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018 (folios 1-30), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Jorge Davitt Correa Mercado	C.C. 78.112.090
Geomar del Cristo Dorado Salcedo	C.C. 78.114.597
Leocadio José Galvao Vides	C.C. 78.107.971
Manfred Von Lignau Güzman	C.C. 72.195.623
Victor Manuel Osorio Paternina	C.C. 78.106.488

En la solicitud, los interesados señalan que los frentes de explotación se ubican en las siguientes coordenadas (folio 2, 30):

Frente	Norte	Este
1	881.186	1.404.577
2	882.711	1.404.416
3	882.250	1.404.730
4	884.395	1.404.970
5	886.198	1.405.270

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, a través del escrito No. 20184110285151 del 21 de noviembre de 2018, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud seria tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página *web* de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 31).

Luego, con el fin de evaluar área donde se ubican los frentes de explotación indicado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó **Reporte Gráfico RG-0037-19 y Reporte de Superposiciones** de fecha 16 de enero de 2019 (folios 33 - 34), a partir de los cuales se determinó:

"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Cedro Ayapel
Departamento de Córdoba

Área solicitada *730,2191 Ha.*
Municipio *Ayapel - Córdoba*

Capa	*Expediente*	*Minerales/descripción*	*Porcentaje*
Propuesta de contrato de concesión minera	*OG2-10203*	*Minerales de oro y sus concentrados*	*100,0%*
Áreas ambientales restrictivas de la mineria	*DRMI-DE RR.NN. Del complejo de humedales de Ayapel*	*Distrito regional de manejo integrado de recursos naturales del complejo de humedales de Ayapel - CVS - tomado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 - incorporado 06/05/2013*	*100.0%*
Restricción	*Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras*	*Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualizacion 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018*	*100.0%*

Fuente: Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con fecha del 01 de abril de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria realizó Informe de **Evaluación Documental ARE No. 139** (Folios 35 - 37), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"ANÁLISIS:

En consideración a la documentación aportada por los señores JORGE DAVITT CORREA MERCADO CC 78.112.090, GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO CC 78.114.597, LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES CC 78.107.971, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN CC 72.195.623 Y VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA CC 78.106.488. Solicitantes del Área de Reserva Especial EL CEDRO-AYAPEL departamento de Córdoba, mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, para explotación de oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

• La comunidad minera estaría constituida por

JORGE DAVITT CORREA MERCADO CC 78.112.090
GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO CC 78.114.597
LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES CC 78.107.971
MANFRED VON LIGNAU GUZMAN CC 72.195.623
VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA CC 78.106.488

En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017). Se evidencia lo siguiente:

- La copia de cédula de GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO es ilegible.

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 cabe anotar lo siguiente:

Con los documentos comerciales aportados por Von Lignau Guzmán (folio 28-29) no es posible hacer verificación en el RUES al no estar identificado un interviniente de la transacción.
Los documentos aportados por los solicitantes no demuestran la tradicionalidad de ninguno de ellos.

RECOMENDACIÓN.

*Para **REQUERIMIENTO.**".*

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 107 del 03 de abril de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 38 - 40):

***"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores:*

NOMBRES Y APELLIDOS	*NÚMERO DE CÉDULA*
JORGE DAVITT CORREA MERCADO	*78.112.090*
GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO	*78.114.597*
LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES	*78.107.971*
MANFRED VON LIGNAU GUZMAN	*72.195.623*
VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA	*78.106.488*

Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500640432 de fecha 23 de octubre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- *Aportar la copia de la cédula de ciudadanía de GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO legible.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

- *Los siguientes peticionarios: JORGE DAVITT CORREA MERCADO CC 78.112.090, GEOMAR DEL CRISTO DORADO CC SALCEDO CC 78.114.597, LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES CC 78.107.971, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN CC 72.195.623 Y VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA CC 78.106.488*

Deben aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico *"elcedropapeleria@hotmail.com"* (folio 41) y notificado mediante el **Estado Jurídico No. 044 del 04 de abril de 2019**. (Folio 42).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 44).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 45 - 46).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

*"**Artículo 3º. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
d) *Comprobantes de pago de regalías.*
e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 1 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente* ***requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755*** *de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, ***se entenderá desistida la solicitud,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 107 del 03 de abril de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 04 de abril de 2019, los interesados contaban hasta el 06 de mayo de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: copia de documento de identificación de uno de los interesados, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del **Auto VPPF – GF No. 107 del 03 de abril de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

> "Parágrafo. - Se advierte **a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado** No. 20185500640432, **que**, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes **contado a partir de la notificación del presente acto administrativo**, se entenderá que han desistido de su petición **en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.**" ***(Negrilla y subrayado fuera del texto)***

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)".*
> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[2].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

---

[2] Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Jorge Davill Correa Mercado	C.C. 78.112.090
Geomar del Cristo Dorado Salcedo	C.C. 78.114.597
Leocadio José Gaivao Vides	C.C. 78.107.971
Manfred Von Lignau Güzman	C.C. 72.195.623
Victor Manuel Osorio Patemina	C.C. 78.106.488

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Ayapel, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor GF
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518341

Bogotá, 24-07-2019 12:27 PM

Señor (a):
AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS
Teléfono: N/A
Dirección: MANZANA 4 LOTE 18 BARRIO LA PALMA
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THO-15191**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000969 DEL 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-07-2019 11:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: THO-15191

25 JUL 2019

cadena courrier.
Agencia Nacional de Minería
900500018

53083206

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
AMAIRA IRENE SANCHEZ HOYOS
MANZANA 4 LOTE 18 BARRIO LA PALMA

MONTERIA
CORDOBA

O.P. 40423405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
CP:
Número de guia: 53083206
Nombre portería:
MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01 100

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518341
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
100
MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

cadena courrier.

53083206

Apreciado(a) Cliente:
AMAIRA IRENE SANCHEZ HOYOS
MANZANA 4 LOTE 18 BARRIO LA PALMA
MONTERIA
CORDOBA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
Peso: Valor:

Cerrado

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525071

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

08 AGO 2019

Señor(a)
EDGAR CHILMA
MILENI GALINDEZ
FERNANDO MUÑOZ
YANETH AGREDO
HOLEGARIO ZÚÑIGA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 30 NO 3 A - 36 BARRIO LA SOMBRILLA
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:15 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KB4-14511

cadena courrier

Agenda Nacional de Mineria
900500018

8249021914

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDGAR CHILMA Y OTROS
TRANSVERSAL 30#3A-36-LA SOMBRILLA

LA SOMBRILLA

POPAYAN
CAUCA

NO EXIS

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 8249021914
Nombre portería:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM
Contador

Producto: 341-01

57

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525071

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR CHILMA Y OTROS
TRANSVERSAL 30#3A-36-LA SOMBRILLA LA SOMBRILLA
POPAYAN
CAUCA

Remitente: Agenda Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

8249021914

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

57

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

(24 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚÑIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESÍAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el día 04 de febrero de

"Por medio de la cual se declara desistido la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA la cual fue radicada bajo la placa No. KB4-14511.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. **KB4-14511** pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050066672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚÑIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C.25'274.233 en calidad de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **KB4-14511.**

Dada en Bogotá D.C. a los 24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando – Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andres Fernandez – Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525021

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

08 AGO 2019

Señor(a)
JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO
MILENI GALINDEZ
FERNANDO MUÑOZ
HOLEGARIO ZÚÑIGA
EDGAR CHILMA
YANETH AGREDO
DEYIS ROBLES
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 41 A No 6 - 21 CENTRO
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KB4-14511

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE GONZALEZ BURBAMO Y OTROS
CARRERA 41A#6-21 CENTRO-
POPAYAN
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

8249021912

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

54

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

8249021912

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
JOSE GONZALEZ BURBAMO Y OTROS
CARRERA 41A#6-21 CENTRO
POPAYAN
CAUCA

NO EXISTE

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 8249021912
Nombre portería:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Recibimos: Incongruencia:
Nombre Recibe: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4
Apartado: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

54

Nombre o firma de quien recibe
NO PERMITE BAJO PUERTA
201921205250021
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

(24 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Mineria"*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚÑIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESÍAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el día 04 de febrero de

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA la cual fue radicada bajo la placa No. **KB4-14511**.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. **KB4-14511** pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050068672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚÑIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C.25'274.233 en calidad de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **KB4-14511.**

Dada en Bogotá D.C. a los 24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando – Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andres Fernandez – Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525091

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor(a)
JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 40 No 4 N - 15 BARRIO CIUDAD 2000
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

08 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:18 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KB4-14511

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

8249021911

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
												X			

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
JOSE GONZALEZ BURBANO
CARRERA 40#4N-15-CIUDAD 2000

CIUDAD 2000

POPAYAN
CAUCA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guia: 8249021911
Nombre portería:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

CAMBIO DE DOMICILIO

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 53

Inmueble	Piso
X Casa	1
Edificio	2
Negocio	X 3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
X Crema	X Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525091

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

8249021911

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
JOSE GONZALEZ BURBANO
CARRERA 40#4N-15-CIUDAD 2000 CIUDAD 2000
POPAYAN
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

(24 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚÑIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESÍAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el dia 04 de febrero de

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA la cual fue radicada bajo la placa No. **KB4-14511**.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. **KB4-14511** pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050068672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚÑIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C.25'274.233 en calidad de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **KB4-14511.**

Dada en Bogotá D.C. a los 24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando – Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andres Fernandez – Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518881

Bogotá, 25-07-2019 10:23 AM

Señores:
CRISTIAN MAURICIO OROZCO TOLEDO ; NILFO OROZCO DORADO; OVIDIO OROZCO DORADO; JESÚS FABIAN INAMPUES LÓPEZ; LINA MARCELA MUÑOZ NAVIA; LUIS ESTEBAN QUIPO MUÑOZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 71 N # 5 A - 74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI5-09321**, se ha proferido la Resolución **No. 000943 DE 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI5-09321**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-07-2019 10:03 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PI5-09321

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

8249021582

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CRISTIAN MAURICIO OROZCO Y OTROS
CALLE 71N#5A-74-

POPAYAN
CAUCA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP:
Número de guía: 8249021582
Nombre portería:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Casa Desocupada

Producto: 341-01

Entrega AM PM

Contado

Inmueble		Nivel
X Casa	X	1
Edificio		2
Negocio		3
Conjunto		4
Oficina		+4

Pared		Puerta
Blanca		Madera
X Crema	X	Metal
X Ladrillo		Vidrio
Amarillo		Aluminio
Otros		Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado X
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

8249021582

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CRISTIAN MAURICIO OROZCO Y OTROS
CALLE 71N#5A-74-
POPAYAN
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40471005 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505421

Bogotá, 28-06-2019 10:21 AM

Señores:
EXPLORACIONES SANTA CRUZ S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3147729773
Dirección: CALLE 4 No 8-47
Departamento: RISARALDA
Municipio: BELÉN DE UMBRÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGP-13081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000760 DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 09:47 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RGP-13081

02 JUL 2019

Motivo Devolución:
Desconocido | Rehusado | No reside | No reclamado | Dirección errada | Otros

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS
ESPECIAL

63

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

3549038466

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL **ZONA**

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Dia
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: EXPLORACIONES SANTA CRUZ S.A.S
Dirección: CALLE 4#8-47-
Barrio:
Municipio: BELEN DE UMBRIA
Depto: RISARALDA

OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 No EXISTE 63

RECIBE:
20192120505421
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

TARIFA
CP 664040

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 306 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 6 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
EXPLORACIONES SANTA CRUZ S.A.S
CALLE 4#8-47-
BELEN DE UMBRIA
RISARALDA

Zona:
OP: 401990
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

3549038466

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 306 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 6 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498641

Bogotá, 14-06-2019 14:47 PM

Señores:
NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO
PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO
Dirección: CARRERA 7 A No. 3 - 05
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUATAVITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HBA-081,** se ha proferido la Resolución **VSC No. 000411 DE 31 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 13:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HBA-081

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO

CARRERA 7A#3-05-

GUATAVITA
CUNDINAMARCA

Zona: OP: 40063805

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

15301723410

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

82

cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

15301723410

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40063805 Prioridad:
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO
Dirección: CARRERA 7A#3-05-

Barrio:
Municipio: GUATAVITA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 82

RECIBE:

20192120498641

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA CP 251060

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498871

Bogotá, 14-06-2019 14:50 PM

Señores:
NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO
***PEDRO* ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO**
Dirección: CARRERA 7 No. 3 - 05
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUATAVITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HBA-081,** se ha proferido la Resolución **VSC No. 000411 DE 31 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 13:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HBA-081

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO
CARRERA 7#3-05-
GUATAVITA
CUNDINAMARCA

DP: 40063805

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

15301723411

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

83

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

15301723411

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ●
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 18/06/2019 14:14
Destinatario: NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO
Dirección: CARRERA 7#3-05-
Barrio:
Municipio: GUATAVITA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside ◆
No reclamado
Dirección errada
Otros

PRODUCTO: 341-01 83

RECIBE:
20192120498871

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | TARIFA CP 251060 | Quien Entrega

Cadena S.A. - Tel: (57) (4) 378 6666 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120495381

Bogotá, 10-06-2019 16:27 PM

Señora:
JENNYS LORENA SUAREZ NIÑO
Teléfono: 3014156269
Dirección: CARRERA 8 No 8-61 (2) INT 02
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDJ-10371**, se ha proferido la Resolución **No 000226 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **10-06-2019 15:50 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TDJ-10371**

12 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:

JENNYS LORENA SUAREZ NIÑO

CARRERA 8#8-61 2 INTE 02-

UBATE
CUNDINAMARCA

Zona: OP: 399949

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 12/06/2019 12:35

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

15301723140

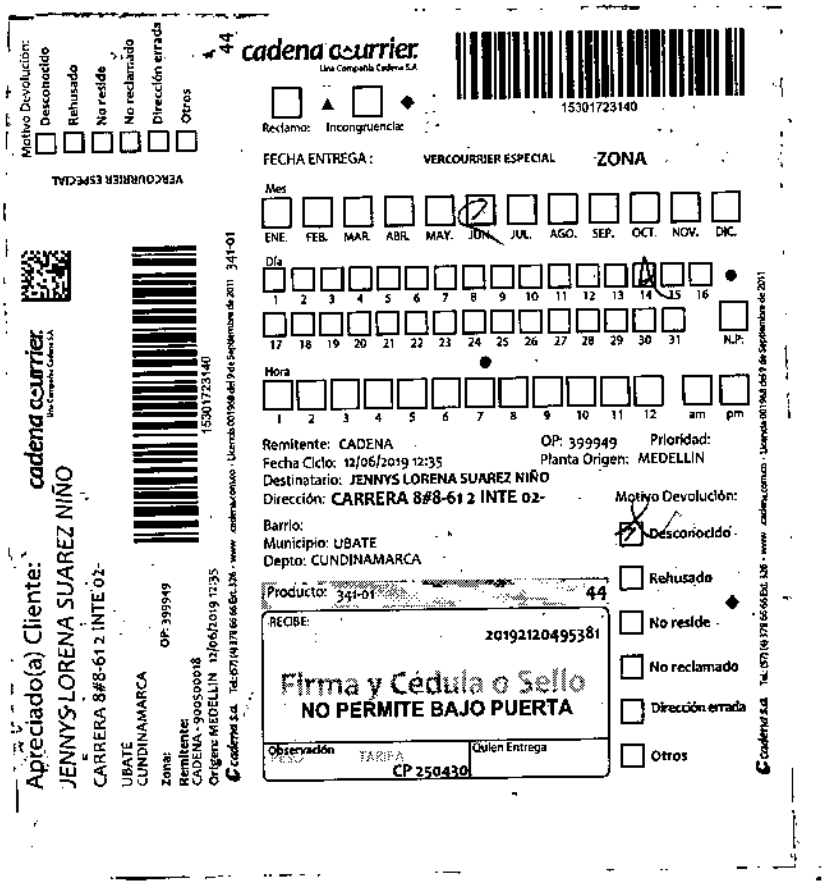

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

44

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

15301723140

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/06/2019 12:35
Destinatario: JENNYS LORENA SUAREZ NIÑO
Dirección: CARRERA 8#8-61 2 INTE 02-
Barrio:
Municipio: UBATE
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 399949
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 44

RECIBE: 20192120495381

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA CP 250430

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomuco - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120491831

Bogotá, 31-05-2019 12:04 PM

Señor (a)
ANGEL ORLANDO BENITEZ VEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 19 No. 6 B - 17 APTO. 101
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JC4-14021**, se ha proferido la Resolución **No. 000592 DE 24 DE MAYO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-14021**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-05-2019 11:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JC4-14021**

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

ANGEL ORLANDO BENITEZ VEGA

CARRERA 19 N° 6 B -17 APTO 101-

ZIPAQUIERA
CUNDINAMARCA.

Zona: NOZON9 OP: 398953

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34

15301722707

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

166 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

15301722707

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398953 Prioridad:
Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ANGEL ORLANDO BENITEZ VEGA
Dirección: CARRERA 19 N° 6 B -17 APTO 101-
Barrio:
Municipio: ZIPAQUIERA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 166

RECIBE: 20192120491831

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 376 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

30 - 4 Carlos Pérez Cruz 10159
CERAN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496751

Bogotá, 12-06-2019 11:23 AM

Señores:
MINCIVIL SA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: KILOMETRO 19 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE
Teléfono: 6760212
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RIU-08371**, se ha proferido la Resolución **No 000661 DEL 31 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida
Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-06-2019 11:19 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RIU-08371

13 JUN 2019

CERRADO

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

MINCIVIL S.A

KILOMETRO 19 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE-

CHIA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40012001

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44

15301723206

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

Cadena S.A. Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

27

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

15301723206

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44
Destinatario: MINCIVIL S.A
Dirección: KILOMETRO 19 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE-
Barrio:
Municipio: CHIA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40012001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 27

RECIBE: 20192120496751

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120517461

Bogotá, 23-07-2019 14:15 PM

Señores
C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 35 A No 15 B - 35
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

24 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08421**, se ha proferido la Resolución No. **000899 DE JULIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 23-07-2019 12:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-08421

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

15000003200

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
						X					

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S
CARRERA 35A#15B-35-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40423307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
CP:
Número de guía:15000003200
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM X

Contador

Producto: 341-01

105

Inmueble	Pts.
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Estando	Pts.
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido X

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120517461
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

105

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S
CARRERA 35A#15B-35-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40423307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
Peso: Valor:

15000003200

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

10 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000899)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08421"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900185261-4, radicó el dia 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **SUSACÓN, BOAVITA, LA UVITA** y **JERICÓ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08421.**

Que el **día 29 de septiembre de 2014**, se valuó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08421** y se concluyó: (Folios 64-66)

"(...)

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con la propuesta de contrato de concesión **OG2-08421** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, con un área **271,2948 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona** ubicada en los **Municipios de SUSACON, BOAVITA, LA UVITA y JERICO, Departamento de BOYACA.** (...)"*

Que el **día 08 de febrero de 2016**, se valuó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08421** y se determinó: (Folios 75-77)

"(...)

CONCLUSION:

*Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08421** para "**CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**", se determinó con un área libre susceptible de contratar de **271,2948 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de **SUSACON, BOAVITA, LA UVITA y JERICO,** en el **Departamento de BOYACA.** (...)"*

006

Que mediante **Auto GCM No. 001101 de fecha 14 de junio de 2016**,[1] se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 80)

Que el día **17 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08421, se determinó que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 001101 de fecha 14 de junio de 2016, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta en estudio, ya que la sociedad proponente no aportó por escrito la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar.(Folios 85-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado por estado jurídico No. 089 de fecha 17 de junio de 2016. (Folio 81)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08421"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente, no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001101 de fecha 14 de junio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08421,** radicada por la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900185261-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900185261-4, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación de Contratación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos–Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano –Abogado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120519261

Bogotá, 25-07-2019 14:32 PM

Señores
RÍO AMARILLO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 48 C No. 16 SUR 6
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIJ-10291**, se ha proferido la resolución **No. 000952 DE 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIJ-10291**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-07-2019 12:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OIJ-10291**

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 48C#16 SUR 6-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40471005 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

15000003281

141

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003281

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 48C#16 SUR 6-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP:
Número de guía: 15000003281
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

141

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Ventana
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120519261

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518871

Bogotá, 25-07-2019 10:23 AM

Señor(a)
GLORIA ESNEIDA OSPINA SEPÚLVEDA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 66 No 17 A - 38 BARRIO SANTA FE
Departamentó: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

26 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJP-16231**, se ha proferido la Resolución **No. 000925 DE JULIO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TJP-16231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-07-2019 10:14 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TJP-16231

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

110

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
GLORIA ESNEIDA OSPINA SEPULVEDA
CARRERA 66#17A-38-SANTA FE SANTA FE
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - sancsonora
O.P. 40423503 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 26/07/2019 12:23
Peso:
Valor:

15000003263

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

15000003263

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLORIA ESNEIDA OSPINA SEPULVEDA
CARRERA 66#17A-38-SANTA FE

SANTA FE

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 40423503
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 26/07/2019 12:23
CP:
Número de guia:15000003263
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

110

Hora de Entrega: AM PM

Nro. Contador

Propiedad: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3 ◆, 4, 44
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518871
NO PERMITE BAJO PUERTA
Parentesco | Quien Entrega

341-01 Licencia mintic vigente a partir de 2011 de Septiembre de 2011 www.cadena.com.co Tel:(57)(4)378 66 66 Cadena S.A.

República de Colombia

Libertad y Orden

15 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000925)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.779.964 y **HECTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.670.552, radicaron el dia **25 de octubre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **CIMITARRA y BOLIVAR** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. TJP-16231.**

Que el día **28 de enero de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 148,8680 hectáreas distribuidas en una (01) zona de alinderación y se concluyó que el Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 17-19)

Que mediante **Auto GCM N° 000157 del 08 de febrero de 2019**[1], se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de treinta (30) días, corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 26-28)

Que mediante radicado **N° 20195500731092 del 20 de febrero de 2019**, los proponentes allegaron escrito de contestación al Auto GCM N° 000157 del 08 de febrero de 2019. (Folios 32-35)

Que el día **22 de marzo de 2019**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 36-39)

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 014 del 13 de febrero de 2019. (Folio 31)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **TJP-16231**, para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **148,8680** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada geográficamente en los municipios de **CIMITARRA y BOLÍVAR** en el Departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el formato A allegado el **20 de febrero de 2019** mediante radicado N° **20195500731092**, Folios 32-35, de manera condicionada a lo relacionado en los ítems 4.0 del presente estudio*

(...)".

Que el dia **04 de abril de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 40-41)

"(...)

*Revisado el expediente TJP-**16231**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 04 de abril de 2019; se observó que los solicitantes **HECTOR VALENCIA RESTREPO** y **GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA No allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352.*

*Al proponente **HECTOR VALENCIA RESTREPO (1)** se le debe requerir:*

1) Si es personas naturales del régimen simplificado debe allegar:

*A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017.***

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.***

*A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.***

*A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.***

*Al proponente **GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA (2)** se le debe requerir:*

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.***

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. ***Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.***

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado.***

2) Si los proponentes son persona natural del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. ***Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.***

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. ***Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Allegar la declaración de renta año gravable 2017.***

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado.***

(...)".

Que mediante **Auto GCM N° 000696 del 29 de abril de 2019**[2], se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara su capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto citado, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 47-49)

Que el día **03 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó Entender Desistida la propuesta, como quiera que los proponentes no atendieron el requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 000696 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con lo conceptuado en la evaluación de capacidad económica de fecha 04 de abril de 2019; por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 52-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

[2] Notificado por estado jurídico N° 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 51)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
(...)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento al Auto GCM N° 000696 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida de la propuesta de contrato de concesión N° TJP-16231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TJP-16231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.779.964 y **HECTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.670.552, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó. Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120519291

Bogotá, 25-07-2019 14:32 PM

Señores
RÍO AMARILLO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 47 No. 25 B - 83 SUR EDIFICIO MANANTIAL APTO. 202
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIJ-10291**, se ha proferido la resolución **No. 000952 DE 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIJ-10291**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-07-2019 12:43 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OIJ-10291**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003280

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 47#25B-83 SUR EDIFICIO MANANTIAL
APTO 202-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP:
Número de guía: 15000003280
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

139

Tipo de Entrega: AM PM
Contador

Impresión		Fecha		Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120519291

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 47#25B-83 SUR EDIFICIO MANANTIAL
APTO 202-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40471005 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso: Valor:

15000003280

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

139

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513001

Bogotá, 15-07-2019 08:03 AM

Señor (a) (es):
JESÚS ELÍAS ROMERO VARON, STELLA VARON DE ROMERO, NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA, JULIO CESAR ROMERO BARON
Teléfono: 317 4420082
Dirección: Calle 72 A Bis # 1-44 sur
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE AMBALEMA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 132 del 19 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500611812 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: cuatro (04) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 12-07-2019 14:59 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Ambalema

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

5816840041 61

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JESUS ELIAS ROMERO VARON Y OTROS
CALLE 72A BIS#1-44 SUR.

IBAGUE
TOLIMA

▲O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guia: 5816840041 61
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

Reclamo: Incongruencias
Dev Recur: Portería

Producto: 341-01 66

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120513001

NO PERMITE DEVOLUCION

DEVOLUCION

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ELIAS ROMERO VARON Y OTROS
CALLE 72A BIS#1-44 SUR.
IBAGUE
TOLIMA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 403116 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 16/07/2019 13:49
Peso:
Valor:

5816840041 61

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

66

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

359

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 3 2

(19 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentado con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018** (folios 1-332), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, suscrita por los señores JESUS ELIAS ROMERO VARON identificado con cédula de ciudadanía No. 28.800.673, STELLA VARON DE ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 14.271.200, NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERERA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.745.042 y JULIO CESAR ROMERO BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.272.046.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 8 y 332):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1032519	925278
2	1032370	925511
3	1032032	925706
4	1031829	925551
5	1031627	924943
6	1031940	924790
7	1032355	924897

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 9 y 332)

FRENTE	ESTE	NORTE	RESPONSABLE
1	925018	1031922	STELLA VARON DE ROMERO
2	925131	1032012	JESUS ELIAS ROMERO VARON
3	925286	1032116	JULIO CESAR ROMERO BARON
4	925451	1032176	NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERERA

Que el Grupo de Fomento generó **Reporte Gráfico RG-2597-18 del 9 de noviembre de 2018** y **Reporte de superposiciones del 13 y 14 de noviembre de 2018** (Folios 334-337), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMBALEMA
DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y CUNDINAMARCA

Área solicitada *53,4316 hectáreas*
Municipios *Ambalema – Tolima, San Juan de Rioseco - Cundinamarca*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES/DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	*TEP-08011*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*100,00%*
AREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	*DRMI - BOSQUE SECO DE LA VER. OR. DEL R. MAGDALENA*	*DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BOSQUE SECO DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA - POLÍGONO 1 - ACUERDO 20 DE FECHA 17/07/2018 - CORPORACIÓN*	*42,71%*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

		AUTÓMONA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP	
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMBALEMA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO AMBALEMA - TOLIMA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	16,37%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	62,28%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	62,28%

REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTÓRICOS
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMBALEMA
DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y CUNDINAMARCA

Área solicitada *53,4316 hectáreas*
Municipios *Ambalema – Tolima, San Juan de Rioseco - Cundinamarca*

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
22315	08/05/2006	TITULO TERMINADO-ARCHIVADA	(79159175) ADOLFO BARRETO CAJIGAS	30/11/2009	99,82%

Que mediante **radicado ANM No. 20184110285081 del 19 de noviembre de 2018** (Folio 338), y correo electrónico del día 9 de enero de 2019 (folio 349), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 597 del 12 de diciembre de 2018** (Folios 339-343), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN
De acuerdo a la evaluación realizada y las observaciones hechas en este informe, se encuentra que los solicitantes deben subsanar faltantes de información de acuerdo a lo establecidos en el artículo tercero (3) de la resolución 546 de 2017, por lo tanto, se recomienda requerir a los solicitantes así: *1. Deben aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por **todos sus integrantes**, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Argumentan que*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

han hecho el trámite ante el f\ ministerio del interior, pero a la vez sugieren que no han identificado este tipo de comunidades en el área de interés.

2. *Deben aportar **cuantificación de los avances**, aportar datos de producción en el tiempo, sustentación de la antigüedad de los trabajos.*
3. *Cada uno de los solicitantes deben aportar los medios de pruebas, según lo establecido en el numeral 9 del artículo tercero de la Resolución 546 de 2017,que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido **desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001** y que puede ser cualquiera de las siguientes (...)*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019** (folios 344-347), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a Stella Varón De Romero CC 28.800.673, Jesús Elías Romero Varón CC 14.271.200, Nidian Patricia Campuzano Herrera CC 65.745.042, Julio Cesar Romero Borón CC 14.272.046, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500611812 de 26 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedа(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- *Deben aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Argumentan que han hecho el trámite ante el Ministerio del interior, pero a la vez sugieren que no han identificado este tipo de comunidades en el área de interés.*
- *Deben aportar cuantificación de los avances, aportar datos de producción en el tiempo, sustentación de la antigüedad de los trabajos.*
- *Cada uno de los solicitantes deben aportar los medios de pruebas, según lo establecido en el numeral 9 del artículo tercero de la Resolución 546 de 2017, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes".*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019, mediante **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019** (folio 357), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[2] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado **20195500731432 del 20 de febrero de 2019** (Folios 351-353), los interesados de la solicitud del área de reserva especial solicitaron prórroga de 3 meses, argumentando que se encontraban reuniendo la documentación requerida en el Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019. En respuesta mediante radicado **ANM No. 20194110291511 del 27 de febrero de 2019** (folio 355), el Grupo de Fomento concedió la prórroga para que en el **término de (1) un mes** presentarán la documentación que diera cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019.

---

[2] *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Mineria, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019** (Folio 358).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. **Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollado.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
   c) *Certificación emitido por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
   d) *Comprobantes de pago de regalías.*
   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 597 del 12 de diciembre de 2018,** que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del* ***Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** *o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019,** para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

El requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019** (folio 357), y teniendo en cuenta que se concedió prorroga hasta el 25 de marzo de 2019, se tiene que el vencimiento del término para subsanar el requerimiento, tuvo lugar el **26 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso.** Ahora, una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (folio 358), sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20185500611812 del 19 de septiembre de 2018**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 008 del 8 de enero de 2019**.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 6, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no allegaron la descripción y los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[3].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018.**

Es importante recordar que los solicitantes puedes presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

---

[3] Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JESUS ELIAS ROMERO VARON identificado con cédula de ciudadanía No. 28.800.673, STELLA VARON DE ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 14.271.200, NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERERA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.745.042 y JULIO CESAR ROMERO BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.272.049, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500611812 del 19 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501321

Bogotá, 20-06-2019 09:50 AM

Señor (a):
FREDDY TRUJILLO MELO
Dirección: CALLE 9 No 9-56 PISO 2
Departamento: TOLIMA
Municipio: SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA

Asunto: **CREACIÓN DE PLACAS ALTERNAS**

Me permito informar que mediante **AUTO GCM No. 001203 DE 12 DE JUNIO DE 2019**, se ordenó la creación de una (01) placas alternas. Y con auto **GIAM-05-00042**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) Nos **OGC-13373X.**

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero
Anexos: 1 (Un) folio.
Copia: No aplica.
Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 20-06-2019 09:25 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: Expediente.

Apreciado(a) Cliente:
FREDDY TRUJILLO MELO
CALLE 9#9-56 PISO 2-
SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
TOLIMA

Zona: OP: 40247907
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 08/07/2019 14:20

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

581684003988

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

83

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

581684003988

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 08/07/2019 14:20
Destinatario: FREDDY TRUJILLO MELO
Dirección: CALLE 9#9-56 PISO 2-
Barrio:
Municipio: SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
Depto: TOLIMA

OP: 40247907 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 83

RECIBE: DE CION
20192120501321

Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA CP 732020
Quien Entrega

cadena courrier Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM–05-00042

VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

AUTO GIAM-05-00042 DE 20 DE JUNIO DEL 2019

REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. OGC-13371
SOLICITANTES: FREDDY TRUJILLO MELO
MINERALES: ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO.
MUNICIPIOS: SAN PABLO DE BORBUR Y OTANCHE - BOYACA

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No. 001203 DE 12 DE JUNIO DE 2019,** se procedió a la creación de las placas **OGC-13373X.**

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498701

Bogotá, 14-06-2019 14:47 PM

Señor(a):
RUBEN DARIO CARDONA DAZA
Dirección: CALLE 5B No 26-56
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKR-13501**, se ha proferido la Resolución **No 000623 DEL 30 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 13:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QKR-13501**

17 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
RUBÈN DARIO CARDONA DAZA
CALLE 5B N° 26-56-
SOGAMOSO
BOYACA
Zona: NOZON9 OP: 40063805
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042208

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

257 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042206

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: RUBEN DARIO CARDONA DAZA
Dirección: CALLE 5B N° 26-56-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 257

RECIBE: 20192120498701

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PEDIR TARIFA
Quien Entrega

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498341

Bogotá, 14-06-2019 11:33 AM

Señor (a)
CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ
Dirección: CALLE 3 No. 9 - 64 BARRIO POLO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GD4-132**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 001185 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-132, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 09:54 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **GD4-132**

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

CARLOS ALFONSO SAENZ PAEZ

CALLE 3#9-64-POLO POLO

CHIQUINQUIRA
BOYACA

Zona: OP: 40063805

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

2399042198

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

86

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

2399042198

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: CARLOS ALFONSO SAENZ PAEZ
Dirección: CALLE 3#9-64-POLO

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: POLO
Municipio: CHIQUINQUIRA
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 86

RECIBE: 20192120498341

C. 18 - Raja - Amarilla

Firma y Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA CP 154640

Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498121

Bogotá, 14-06-2019 11:33 AM

Señor (a)
CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ
Dirección: CALLE 3 A No. 9 - 64 BARRIO POLO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GD4-132**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 001185 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-132, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 09:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **GD4-132**

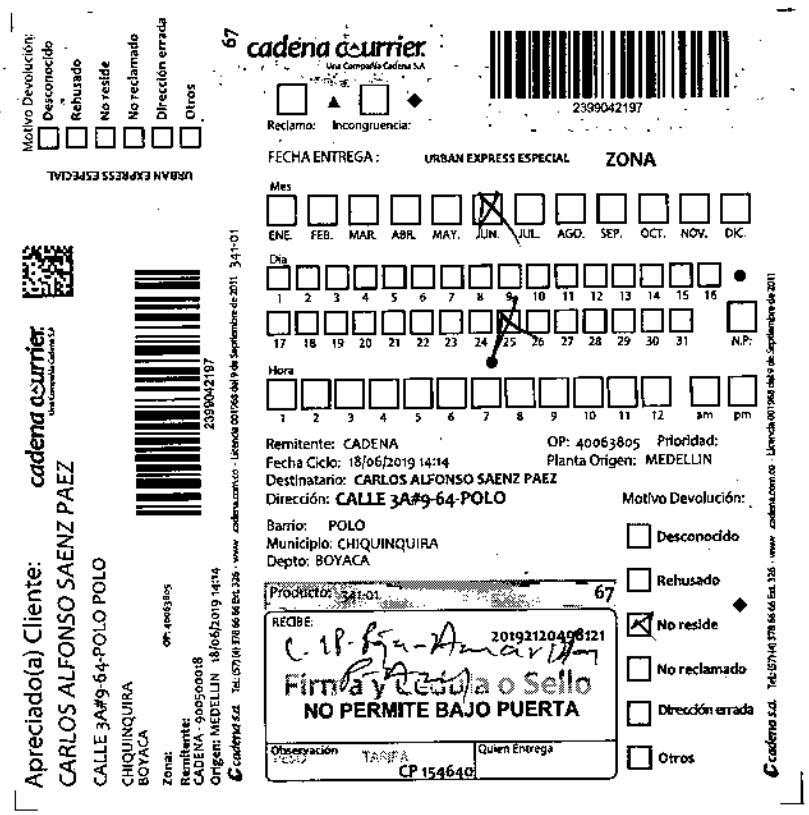
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
URBAN EXPRESS ESPECIAL
67
cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.
2399042197
Reclamo:
Incongruencia:
FECHA ENTREGA :
URBAN EXPRESS ESPECIAL
ZONA
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Dia
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
OP: 40063805 Prioridad:
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CARLOS ALFONSO SAENZ PAEZ
Dirección: CALLE 3A#9-64-POLO
Motivo Devolución:
Barrio: POLO
Municipio: CHIQUINQUIRA
Depto: BOYACA
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Producto: 341-01
67
RECIBE:
20192120496121
Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
TARIFA
CP 154640
Quien Entrega
cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.
2399042197
Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ALFONSO SAENZ PAEZ
CALLE 3A#9-64-POLO POLO
CHIQUINQUIRA
BOYACA
Zona:
OP: 40063805
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496361

Bogotá, 12-06-2019 08:12 AM

Señores:
OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN
Teléfono: n/a
Dirección: Carrera 7 # 4-75
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San Mateo**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 125 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500664712 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa**, ubicado en el km 5 en la vía a Sogamoso, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 18:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE San Mateo

Apreciado(a) Cliente:
OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN
CARRERA 7#4-75-
DUITAMA
BOYACA
Zona: NOZON9 OP: 40012001
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399041890

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

92

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399041890

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44
Destinatario: OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN
Dirección: CARRERA 7#4-75-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 40012001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 92

RECIBE:
20192120496361

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500581

Bogotá, 19-06-2019 11:09 AM

Señor (a) (es):
OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN
Dirección: Carrera 7 # 4-75
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN MATEO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 125 del 04 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500664712 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 19-06-2019 10:49 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE San Mateo

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
OMAR BARJAS ESTUPIÑAN

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

CARRERA 7#4-75-

DUITAMA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 40084404

Remitente:
CADENA - 900500918

Origen: MEDELLIN 20/06/2019 12:18

23999042306

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

23999042306

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 20/06/2019 12:28
Destinatario: OMAR BARJAS ESTUPIÑAN
Dirección: CARRERA 7#4-75-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 40084404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 2

RECIBE:
20192120500581

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

72

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 125

(04 JUN. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

---

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018** (Folios 1-63), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293, y dentro de la cual manifiestan interés las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Omar Barajas Estupiñan (quien suscribe)	4.207.293
Santos Velandia Mendivelso	98.475.228

Que la citada solicitud, solo fue suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñan (Folio 3).

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados dentro de la respectiva solicitud (Folio 1), son las siguientes:

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
La Caldera	1.163.752	1.153.460

B1	N: 06° 04" 31.4" W: 0.72° 41" 28.8"
B2	N: 06° 04" 32.2" W: 0.72° 41" 23.2"
B3	N: 06° 04" 18.8" W: 0.72° 41" 25.6"
B4	N: 06° 04" 21.3" W: 0.72° 41" 21.4"

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110288671 del 23 de enero de 2019** (Folio 64), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados por intermedio del señor Roberto Carlos Guerra Pereira, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Que la anterior comunicación fue recibida por el señor Omar Barajas Estupiñan el pasado **31 de enero de 2019** (Folio 65), en la dirección de correspondencia física relacionada por el en su solicitud.

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 05 de febrero de 2019** (Folios 66-68), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN MATEO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ÁREA	*FRENTES DE EXPLOTACIÓN.*
MUNICIPIOS:	*SATIVASUR – BOYACÁ*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

FRENTE B1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actos-de-concertaciones/40.%20ACTA%MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

FRENTE B2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actos-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

FRENTE B3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actos-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

FRENTE B4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

LA CALDERA

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	123-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO SATIVASUR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf	100

Que el Grupo de Fomento procedió al análisis de la documentación aportada y mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 del 11 de febrero de 2019** (Folios 69-71), determinó:

ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada (...), se evidencia que:

(...)

2. *Lo solicitud está firmada solo por el señor Ornar Barajas Estupiñán e Informan una dirección de domicilio en Duitama y un Email para notificaciones.(Folios 1-3)* (Subrayado fuera de texto)

(...)

5. *Además de fotos de la mina, en el documento Formalización Minera "Mina San Mateo" presentan descripción de la explotación, infraestructura, herramientos, vías de acceso pero no menciona tiempo aproximado de desarrollo de actividades mineras (Folios 4-20).*
6. *No se presento descripción y cuantificación de avances en los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad minera.*
7. *NO presentan manifestación escrita de la presencio o no de Comunidades Étnicas*

(...)

9. *Según el Reporte de Superposiciones del 5 de Febrero de 2019 (Folios 65 - 67), los frentes de explotación B1, B2, B3 y B4 están superpuestos 100% con los Títulos Mineros 141-92 de Carbón cuyo titular es Proyectos de Ingeniería y Construcción PIC Ltda y el 006-85M de Mineral de hierro y caliza metalúrgica cuya titular es* Acerías Paz del Río. (Subrayado fuera de texto)
   El frente de explotación la Caldera está superpuesto 100% con los títulos 123-92 de Carbón cuyo titular es Barajas y Cáceres Ltda y el 006-85M de mineral de hierro y caliza metalúrgica cuyo titular es Acerías Paz del Río. (Subrayado fuera de texto)
   Todos los cinco (5) frentes de trabajo tienen dos zonas de restricción: Unidad de Restitución de Tierras e informativo susceptible de actividad minera.
10. *En conclusión, la documentación aportada (...), no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero principalmente porque el área solicitada está superpuesta 100% con títulos mineros, lo cual hace imposible el trámite. (...)* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, de **radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018**,

el Grupo de Fomento efectuó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 del 11 de febrero de 2019**, en el cual se analizó tanto la documentación aportada por el(los) interesados como las circunstancias que se desprenden de cada uno de los frentes de explotación a la luz de las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, advirtiéndose las siguientes situaciones que merecen ser abordadas y resueltas en el presente acto administrativo:

I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE UNO DE LOS INTERESADOS DENTRO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a dos (2) personas de las cuales obran en el expediente fotocopias de sus documentos de identidad, se tiene que el señor Santos Velandia Mendivelso, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.475.228, no suscribió la respectiva solicitud como lo establece el Artículo 3, Numeral 2[2] de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual **NO SERÁ CONSIDERADO COMO SOLICITANTE** y en consecuencia, no se hará referencia a este como tal dentro de la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. SUPERPOSICIÓN TOTAL DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN CON TÍTULOS MINEROS.

Ahora bien se debe indicar que dentro de la solicitud en mención se georreferenciaron cinco (5) frentes de explotación, donde una vez consultadas las coordenadas correspondientes en el Sistema del Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció a través del **Reporte de superposiciones del 05 de febrero de 2019** y del **Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019**, que estos presentan superposición total con los **Títulos Mineros** No. 141-92, No. 123-92 y No. 006-85M, como se muestra a continuación:

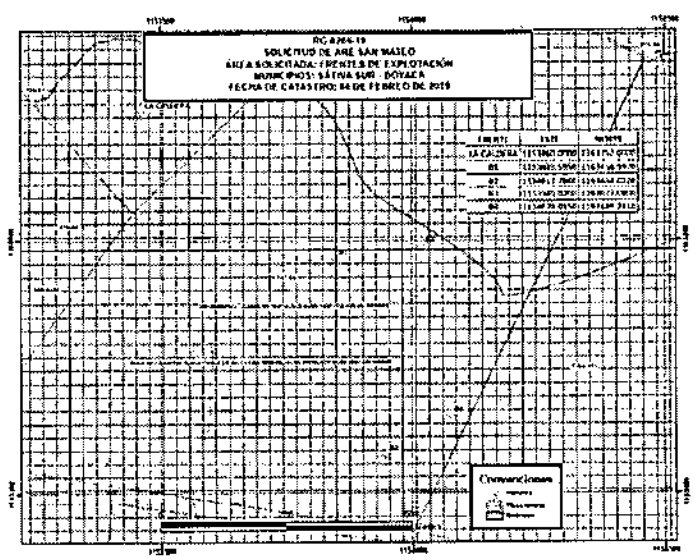

De la gráfica que antecede, se concluye que:

---

[2] *"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

(...) 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- El frente de explotación La Caldera está superpuesto en un 100% con los Títulos Mineros No. 123-92 y No. 006-85M.
- Los frentes de explotación B1, B2, B3 y B4 están superpuestos en un 100% con los Títulos Mineros No. 141-92 y No. 006-85M

Dicho esto, una vez verificada la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano, se tiene que los Títulos Mineros No. 141-92, No. 123-92 y No. 006-85M, se encuentran debidamente otorgados y en **ESTADO VIGENTE**, como se muestra a continuación:

→ Título 141-92.

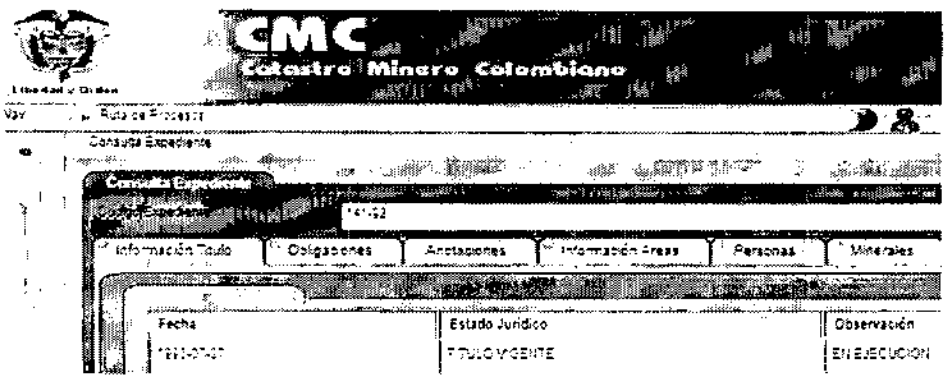

→ Título 123-92.

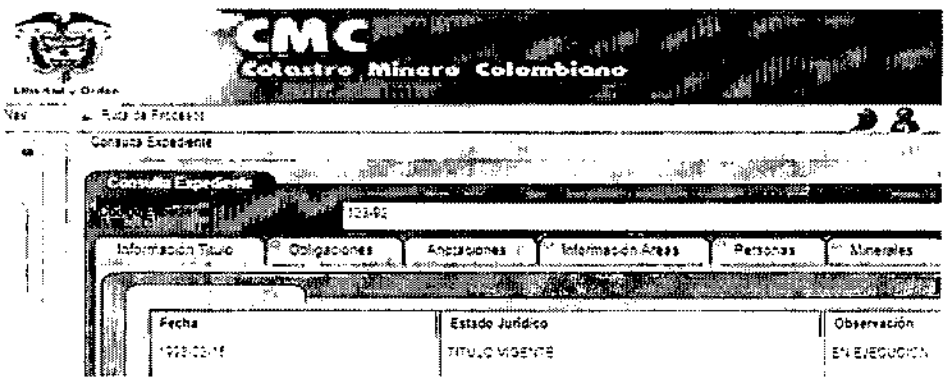

→ Título 006-85M.

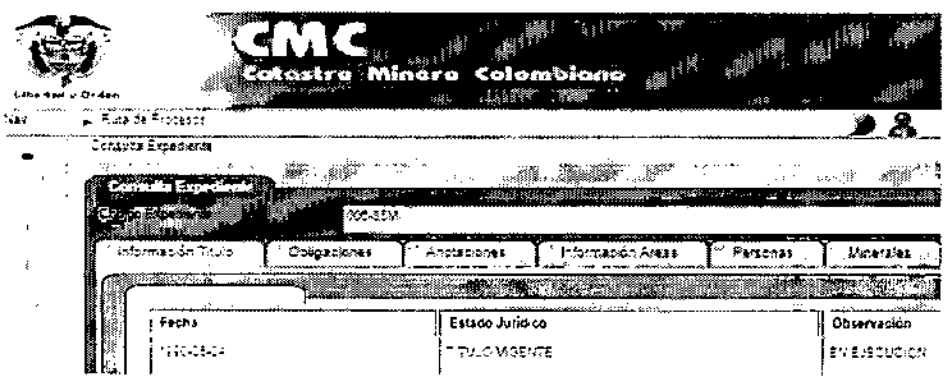

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentado mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En virtud de ello, efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado hasta este momento, se tiene la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018**, se encuentra incursa en una causal de rechazo toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

> *Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> *(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicado a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018**, suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que: *1)* no se puede hablar de comunidad minera cuando quien la conforma (quien suscribe la solicitud) es una sola persona, y *2)* frente a los documentos allegados junto a la presente solicitud, se determinó que tampoco se aportó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio Sativasur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Omar Barajas Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al señor Santos Velandia Mendivelso, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.475.228; así como al alcalde del municipio Sativasur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó y ajustó: Adriana Bueta Guerrero - Abogado VPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501531

Bogotá, 20-06-2019 13:45 PM

Señor (a)
JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO
Dirección: CARRERA 30 No. 21 - 11
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJQ-16171**, se ha proferido la Resolución **No. 000722 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJQ-16171**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 11:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TJQ-16171**

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

46

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042360

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
Destinatario: JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO
Dirección: CARRERA 30#21-11-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 46

RECIBÉ: 20192120501531

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO

CARRERA 30#21-11-

DUITAMA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 40084508

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49

2399042360

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120499541

Bogotá, 17-06-2019 15:48 PM

Señor (a)
ALONSO PERALTA PATIÑO
Dirección: CARRERA 1 A No. 17 A - 26
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TC2-08181**, se ha proferido la Resolución **No. 000702 DE 07 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC2-08181**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-06-2019 14:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TC2-08181**

Apreciado(a) Cliente:
ALONSO PERALRA PATIÑO
CARRERA 1 A N° 17 A 26-
DUITAMA
BOYACA
Zona: NOZON9 OP: 40063805
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042204

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

226

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042204

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: ALONSO PERALRA PATIÑO
Dirección: CARRERA 1 A N° 17 A 26-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 226

RECIBE: 20192120499541

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503551

Bogotá, 26-06-2019 10:39 AM

27 JUN 2019

Señor(a)
EDILSON CARDONA DAZA
RUBÉN DARÍO CARDONA DAZA
Teléfono: 3202197212
Dirección: CALLE 5 B No 26 - 56
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKR-13501**, se ha proferido la Resolución **No. 000623 DE MAYO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKR-13501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 10:06 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QKR-13501

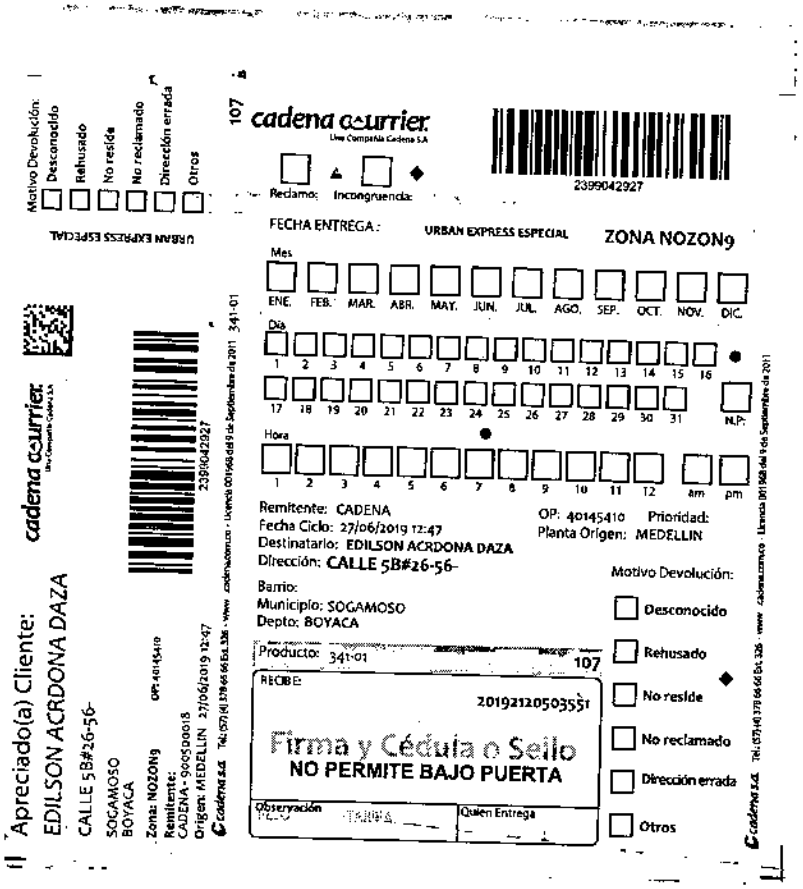

Apreciado(a) Cliente:
EDILSON ACRDONA DAZA
CALLE 5B#26-56-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 40145410
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042927

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

107

Reclamo: Incongruencia:

2399042927

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: EDILSON ACRDONA DAZA
Dirección: CALLE 5B#26-56-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 107

RECIBE: 20192120503551

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrier.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 30 MAY 2019

(- 000623)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDILSON CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9526120 y **RUBÉN DARÍO CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9528956, radicaron el día **27 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG),** ubicado en el municipio de **AGUAZUL,** departamento del **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKR-13501.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **14 de febrero de 2019,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **221,7918 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 57-59)

Que el día **18 de marzo de 2019,** se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 60 y 61)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"

"(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

*Revisado el expediente **QKR-13501**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 19 de marzo de 2019; se observó que los solicitantes **RUBEN DARIO CARDONA DAZA** (1) y **EDILSON CARDONA DAZA** (2) **NO** allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Que mediante **Auto GCM No. 000391 de fecha 27 de marzo de 2019**[1] se les requirió a los proponentes para que corrigieran la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, concediéndoles para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501.

Adicionalmente se les informó, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que presentara de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 67-68)

Que el día **16 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKR-13501**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000391 de fecha 27 de marzo de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 73-77)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para*

[1] Notificado por estado No. 041 el día 01 de abril de 2019. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 000391 de fecha 27 de marzo de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QKR-13501**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **EDILSON CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9526120 y **RUBEN DARIO CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9528956, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo –Abogada
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia - VCT
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500031

Bogotá, 18-06-2019 15:00 PM

Señores
MINERAL ARBELAEZ S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 11 BIS No. 22 - 30
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLQ-15071**, se ha proferido la Resolución **No. 000712 DE 11 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLQ-15071 PARA UNO (1) DE LOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-06-2019 13:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TLQ-15071**

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
MINERAL
CARRERA 11 BIS #22-30-
SOGAMOSO
BOYACA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042249

Zona: NOZON9 OP: 40077909
Remitente:
CADENA: 900500018
Origen: MEDELLIN 19/06/2019 13:28

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

31

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042249

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 19/06/2019 13:28
Destinatario: MINERAL
Dirección: CARRERA 11 BIS #22-30-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 40077909 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 31

RECIBE:
20192120500031

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación FARIA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120491141

Bogotá, 30-05-2019 15:57 PM

Señor (a) (es):
CARLOS ROBERTO ROCHA RUIZ, JAMER EDUBIN BENITEZ MENDIVELSO, JOSÉ ABEL SEPÚLVEDA, FERNANDO MENDIVELSO ORTIZ, RICARDO BURGOS GÓMEZ
Dirección: Calle 9 A # 9-52 barrio Centro
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARBOSA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Vereda San Bernardo**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 096 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA UVITA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-,PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500646192 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE
Fecha de elaboración: 30-05-2019 14:47 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Vereda San Berna

Apreciado(a) Cliente:

CARLOS ROBERTO ROCHA RUIZ

CALLE 9A#9-52-CENTRO CENTRO

BARBOSA
SANTANDER

Zona: OP: 398103

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32

518044691

CAD SANTANDERES

- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

159

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

518044691

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398103 Prioridad:
Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:38 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CARLOS ROBERTO ROCHA RUIZ
Dirección: CALLE 9A#9-52-CENTRO

Barrio: CENTRO
Municipio: BARBOSA
Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [x] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 159

RECIBE: 20192120491141

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 684511 Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

25

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO - 0 9 6

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018 , todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por las personas que se relacionan a continuación: (folios 1 - 2)

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Carlos Roberto Rocha Ruiz	79.163.740
2.	Jamer Edubin Benitez Mendivelso	74.389.484
3.	José Abel Sepúlveda	4.239.804
4.	Fernando Mendivelso Ortiz	79.822.068
5.	Ricardo Burgos Gómez	4.239.932

En la solicitud, los interesados adjuntaron un plano donde señalaron el polígono de las labores a formalizar (folio 2), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Polígono		
Punto	Norte	Este
1	1180513,28	1165632,35
2	1186158,59	1166778,74
3	1183304,21	1165855,43
4	1183658,89	1164709,04

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería generó Reporte Gráfico RG-2861-18 y Reporte de Superposiciones (folios 3 - 4), a partir de los cuales se determinó:

"Reporte de superposiciones vigentes
Solicitud de área de reserva especial San Bernardo

Área Solicitada:
Municipios: La Uvita (Boyacá)

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/ descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	QJD-12021	Carbón mineral triturado o molido	9.1829
Propuesta de contrato de concesión minera	THA-15371	Carbón coquizable o metalurgico	0.0992
Propuesta de contrato de concesión minera	THO-16521	Carbón mineral triturado o molido	1.6210

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualizacion 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Título	FIT-152	Carbón mineral triturado o molido	0.0707
Zona minera especial	Are la uvita	Carbón	9.2644

Fuente: Catastro Minero Colombiano

A través del escrito No. 20184110286161 del 03 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento envió comunicación a los interesados informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página *web* de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 6).

Comunicación enviada mediante correo institucional a la dirección electrónica suministrada por los interesados joleon506@gmail.com, el día 4 de diciembre de 2018, (Folio 5).

El 20 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 604** (Folios 7 - 9), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:

En consideración a la documentación aportada por los señores Carlos Roberto Rocha Ruiz c.c. 79163740, Jamer Edubin Benítez Mendivelso C.C. 74389484, José Abel Sepúlveda C.C. 4239804, Fernando Mendivelso Ortiz C.C. 79822068, Ricardo Burgos Gómez C.C. 4239932, en calidad de solicitantes de Area de Reserva Especial en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, mediante radicado 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, para explotación de carbón, que reposa en el expediente, se evidencia que:

- ***La probable comunidad minera está constituida por:*** *Carlos Roberto Rocha Ruiz c.c. 79163740, Jamer Edubin Benítez Mendivelso C.C. 74389484, José Abel Sepúlveda C.C. 4239804, Fernando Mendivelso Ortiz C.C. 79822068 y Ricardo Burgos Gómez C.C. 4239932.*
- *No se aportan fotocopias de cedulas de los solicitantes*
- *La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera que aportan una única dirección de correspondencia y/o correo electrónico, todos los solicitantes aportan números telefónicos.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", del área de interés.*
- *No se aportan coordenadas de los frentes de trabajo.*
- *Se aporta nombre de los minerales explotados: Carbón*
- *No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

- *NO se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación, sin sustentar el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *No se aporta ningún documento o medio de prueba que demuestre la antigüedad de la explotación tradicional de los solicitantes dentro del área de interés, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

- *Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores Carlos Roberto Rocha Ruiz c.c. 79163740, Jamer Edubin Benitez Mendivelso C.C. 74389484, José Abel Sepúlveda C.C. 4239804, Fernando Mendivelso Ortiz C.C. 79822068, Ricardo Burgos Gómez C.C. 4239932, en calidad de solicitantes de Area de Reserva Especial en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, mediante radicado 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, para explotación de carbón, una vez revisada se encontro que debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe ***REQUERIR*** *a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio La Uvita - Boyacá, para que se presente la siguiente documentación e información: (...)".*

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 007 del 08 de enero de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 10 – 14):

*"**ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. Los solicitantes deben aportar cada uno su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

2. Aportar fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de cada uno.

3. Coordenadas de los frentes de trabajo

4. Aportar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

5. Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación, sin sustentar el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

6. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

7. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Acto administrativo que fue enviado a través de correo electrónico indicado en la solicitud (folio 16 - 17) y notificado mediante el **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019**. (Folios 18 - 20).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 22).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 23 - 24).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

*"**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

> ***Artículo 4º. Análisis y evaluación de la solicitud presentada.*** *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

> ***Artículo 5º. Subsanación de la solicitud.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente* ***requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755*** *de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley,* ***se entenderá desistida la solicitud,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 007 del 08 de enero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del dia siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, los interesados contaban hasta el 25 de febrero de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: fotocopia de los documentos de identidad; datos de contacto de los integrantes de la comunidad; coordenadas; descripción de la infraestructura, medios de explotación, herramientas, etc.; cuantificación especifica de los avances para cada una de las bocaminas y frentes de explotación, asi como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 007 del 08 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **Advertir** a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida **en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite** conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...).* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[2].

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 007 del 08 de enero de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por si sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Carlos Roberto Rocha Ruiz	79.163.740

[2] Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Jamer Edubin Benitez Mendivelso	74.389.484
José Abel Sepúlveda	4.239.804
Fernando Mendivelso Ortíz	79.822.068
Ricardo Burgos Gómez	4.239.932

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de La Uvita, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá , CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Tatiana Arroque Mendoza – Gestor GF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa – Gerente de Fomento (E)
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500241

Bogotá, 18-06-2019 15:01 PM

Señoras:
ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **RLS-09341**, se ha proferido la Resolución **No. 000709 DE 10 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-09341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerques al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-06-2019 12:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RLS-09341

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
PEAJE COMERCIAL LOCAL 39-
POPAYAN
CAUCA
Zona: NOZON9 OP: 40077909
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 19/06/2019 13:28

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

8249020491

Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

39

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

8249020491

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40077909 Prioridad:
Fecha Ciclo: 19/06/2019 13:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
Dirección: PEAJE COMERCIAL LOCAL 39-
Barrio:
Municipio: POPAYAN
Depto: CAUCA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 39

RECIBE: NO EXISTE 20192120500241

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496351

Bogotá, 12-06-2019 08:12 AM

Señores:
ALDEMIRO LOPEZ
Teléfono: n/a
Dirección: Km 48 vía Panamericana, Vereda la Teja
Departamento: CAUCA
Municipio: PATÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ambato**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 122 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PATÍA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020288482 DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GP
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 18:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Ambato

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

8249020350

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
ALDEMIRO LOPEZ
KM 48 VIA PANAMERICANA VEREDA LA TEJA-
PATIA
CAUCA

Zona:
OP: 40012001
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

8249020350

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44
Destinatario: ALDEMIRO LOPEZ
Dirección: KM 48 VIA PANAMERICANA VEREDA LA TEJA-
Barrio:
Municipio: PATIA
Depto: CAUCA

OP: 40012001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

RECIBE:
NO EXISTE
20192120496351
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
TARIFA
CP 195501
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 Ext. 326 - www.cadenacourier.com - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496301

Bogotá, 12-06-2019 08:12 AM

Señores:
ARCECIO DE JESUS GIRALDO BUITRAGO
RIGOBERTO JARAMILLO ESPINOSA
Teléfono: n/a
Dirección: Finca la Vitrina, Vereda la Teja
Departamento: CAUCA
Municipio: PATÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ambato**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 122 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PATÍA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020288482 DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 18:25 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Ambato

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier

ARCECIO DE JESUS GIRALDO BUITRAGO

FINCA LA VITRINA VEREDA LA TEJA-

PATIA
CAUCA

Zona: OP: 40012001

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44

8249020349

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

93

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

8249020349

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44
Destinatario: ARCECIO DE JESUS GIRALDO BUITRAGO
Dirección: FINCA LA VITRINA VEREDA LA TEJA-
Barrio:
Municipio: PATIA
Depto: CAUCA

OP: 40012001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 93

RECIBE:

NO EXISTE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA CP 195501

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496341

Bogotá, 12-06-2019 08:12 AM

Señores:
OVER ROSERO ERAZO
YANER ERAZO ROSERO
Teléfono: n/a
Dirección: Km 47 vía Panamericana, Vereda la Teja
Departamento: CAUCA
Municipio: PATÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ambato**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 122 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PATÍA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020288482 DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 18:22 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Ambato

Apreciado(a) Cliente:
OVER ROSERO ERAXO
KM 47 VIA PANAMERICANA VEREDA LA TEJA-
PATIA
CAUCA

Zona: OP: 40012001
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

8249020346

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

84

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

8249020346

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44
Destinatario: OVER ROSERO ERAXO
Dirección: KM 47 VIA PANAMERICANA VEREDA LA TEJA
Barrio:
Municipio: PATIA
Depto: CAUCA

OP: 40012001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 84

RECIBE: 20192120496341

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

NO EXISTE

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496331

Bogotá, 12-06-2019 08:12 AM

Señores:
JOSE ARTURO ARIAS VIVARES
Teléfono: n/a
Dirección: Finca Guacas, Vereda la Teja
Departamento: CAUCA
Municipio: PATÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ambato**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 122 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PATÍA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020288482 DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 18:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Ambato

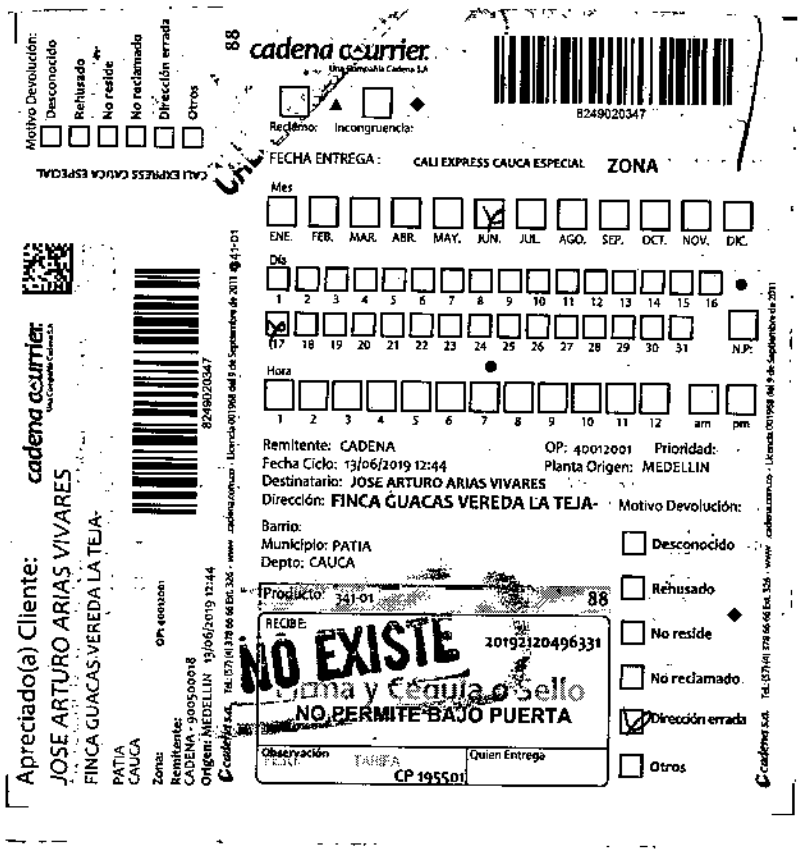

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
88
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A
8249020347
Reclamo:
Incongruencia:
FECHA ENTREGA :
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL
ZONA
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P:
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44
Destinatario: JOSE ARTURO ARIAS VIVARES
Dirección: FINCA GUACAS VEREDA LA TEJA-
Barrio:
Municipio: PATIA
Depto: CAUCA
OP: 40012001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Producto: 341-01
88
RECIBE:
NO EXISTE
20192320496331
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
CP 195501
Apreciado(a) Cliente:
JOSE ARTURO ARIAS VIVARES
FINCA GUACAS VEREDA LA TEJA-
PATIA
CAUCA
Zona:
OP: 40012001
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44
8249020347
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL
Licencia 001998 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496271

Bogotá, 12-06-2019 08:12 AM

Señores:
ANUAR CESAR MUÑOZ MENESES
Teléfono: n/a
Dirección: Finca Ambato, Vereda la Teja
Departamento: CAUCA
Municipio: PATÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ambato**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 122 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PATÍA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020288482 DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 18:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Ambato

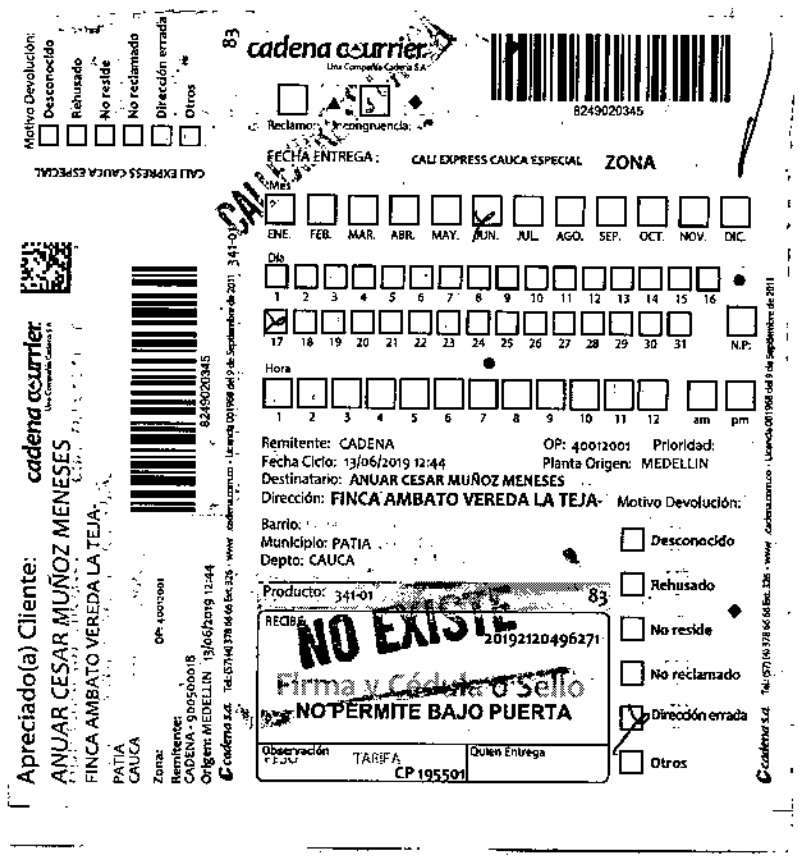

Apreciado(a) Cliente:
ANUAR CESAR MUÑOZ MENESES
FINCA AMBATO VEREDA LA TEJA-
PATIA
CAUCA

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Zona:
OP: 40012001
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44

8249020345

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

83

Reclamos e Incongruencia:

8249020345

FECHA ENTREGA : CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 40012001 Prioridad:
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ANUAR CESAR MUÑOZ MENESES
Dirección: FINCA AMBATO VEREDA LA TEJA-
Barrio:
Municipio: PATIA
Depto: CAUCA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 83

RECIBE
NO EXISTE
20192120496271
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 195501 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500321

Bogotá, 18-06-2019 15:28 PM

19 JUN 2019

Señor(a)
RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ
Teléfono: 3017303730
Dirección: AV. EDUARDO SANTOS No 28 - 33
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TIC-08171**, se ha proferido la Resolución **No. 000638 DE MAYO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TIC-08171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 18-06-2019 15:22 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TIC-08171

Apreciado(a) Cliente:

RUBEN DARIO BAUTISTEA GOMEZ

AV EDUARDO SANTOS #28-33-

BUCARAMANGA
SANTANDER

Zona: NOZON9 OP: 40077909

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 19/06/2019 13:28

518045943

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

CAD SANTANDERES

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

20

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

518045943

FECHA ENTREGA : CAD SANTANDERES ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40077909 Prioridad:
Fecha Ciclo: 19/06/2019 13:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: RUBEN DARIO BAUTISTEA GOMEZ
Dirección: AV EDUARDO SANTOS #28-33-

Barrio:
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

Producto: 341-01 20

RECIBE:

20192120500321

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

30 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000623)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91527895, y **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63560041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37843810, radicaron el día **12 de septiembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en los municipio de **SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA** y **PUERTO WILCHES** Departamento de **SANTADER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-08171.**

Que el día **7 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171, la cual determinó: (Folios 1-5)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES/DESCRIPCION*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO RECORTE?*
SOLICITUDES	*0286-68*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*1,101%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
SOLICITUDES	*HI5-13151*	*DEMAS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*0,003%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación*
SOLICITUDES	*HAN-111*	*DEMAS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*0,012%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación*
SOLICITUDES	*IGI-10471*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*0,005%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación*
RESERVAS FORESTALES.	*DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES*	*DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013*	*3.115 %*	*NO, es informativa*
ZONAS DE RESTRICCION	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016*	*0,939%*	*NO. es informativa*

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

ZONAS DE RESTRICCION	ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018	98,705%	SI. artículo 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	6,687%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016	2,949%	SI. artículo 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	6,687%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	ZUP PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 22	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA ALGUNAS FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, POLÍGONO 22 - RESOLUCIÓN 0428 DEL 30 DE ENERO DE 2018. DELIMITAR LOS POLÍGONOS DE ALGUNAS FUENTES MATERIALES QUE SE PREVEN UTILIZAR PARA CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, TRONCAL PUERTO SALGAR-SAN ROQUE Y RIO ORO - GAMARRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, TOLIMA, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR - Incorporación CMC 14/02/2018	99,806%	SI. artículo 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	50,391%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	41,982%	NO, es informativa

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 352,2983 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1285536.0	1054695.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1285536.0	1054695.0	N 32° 0' 19.37" E	1000.0 Mts
2 - 3	1286384.0	1055225.0	S 58° 1' 11.34" E	3374.08 Mts
3 - 4	1284597.0	1058087.0	S 15° 34' 5.54" W	1043.28 Mts
4 - 1	1283592.0	1057807.0	N 58° 0' 28.28" W	3669.29 Mts

"(...)

2. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de con las siguientes características:

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE	
RESERVAS FORESTALES	DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	24,148%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,95%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	13,56%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	13,56%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	62,158%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	12,608%	NO, es informativa

(...)"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,2293 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1285536.0	1054695.0	N 81° 49' 47.56" E	1550.4 Mts
1 - 2	1285756.3	1056229.7	S 58° 0' 17.18" E	615.89 Mts
2 - 3	1285430.0	1056752.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
3 - 4	1285430.0	1056752.0	N 90° 0' 0.0" E	0.89 Mts
4 - 5	1285430.0	1056752.9	S 58° 1' 11.33" E	948.41 Mts
5 - 6	1284927.7	1057557.4	S 25° 13' 13.34" E	2.5300000000000002 Mts
6 - 7	1284925.4	1057558.4	N 58° 0' 17.81" W	897.72 Mts
7 - 8	1285401.1	1056797.1	S 58° 11' 42.33" E	163.77 Mts
8 - 9	1285314.7	1056936.3	N 58° 1' 13.2" W	219.62 Mts
9 - 10	1285431.1	1056750.0	N 90° 0' 0.0" W	0.89 Mts
10 - 11	1285431.1	1056749.1	N 58° 0' 19.61" W	1795.71 Mts
11 - 12	1286382.5	1055226.2	N 58° 1' 6.76" W	1.78 Mts
12 - 13	1286383.4	1055224.6	N 31° 47' 40.2" E	0.66 Mts
13 - 14	1286384.0	1055225.0	S 58° 1' 24.78" E	3.99 Mts
14 - 1	1286381.9	1055228.4	S 58° 0' 17.13" E	1180.63 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,3685 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1285536.0	1054695.0	S 74° 31' 35.14" E	3519.57 Mts
1 - 2	1284597.0	1058087.0	S 0° 33' 54.17" W	0.0 Mts

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

2 - 3	1284597.0	1058087.0	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
3 - 4	1284597.0	1058087.0	S 15° 32' 48.35" W	0.95 Mts
4 - 5	1284596.1	1058086.7	S 15° 34' 5.42" W	965.26 Mts
5 - 6	1283665.3	1057827.4	N 7° 21' 41.24" W	7.87 Mts
6 - 7	1283673.1	1057826.4	N 15° 34' 2.75" E	959.26 Mts
7 - 8	1284597.2	1058083.8	N 58° 0' 17.49" W	490.31 Mts
8 - 9	1284857.0	1057668.0	N 13° 42' 42.06" W	2.01 Mts
9 - 1	1284858.9	1057667.5	S 58° 1' 11.43" E	494.51 Mts

"(...)

4. CONCLUSIÓN:

*4.1 Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TIC-08171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVAS NATURALES**. se tiene un área de **0,5978** hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y una (1) exclusión ubicada geográficamente en los municipios de **SABANA DE TORRES, PUERTO WILCHES, BARRANCABERMEJA** departamento de **SANTANDER**.*

4.2 El área determinada NO SE CONSIDERA VIABLE TECNICAMENTE para la ejecución de un proyecto minero por las observaciones dadas en el numeral 2.1 de la presente evaluación técnica."

Que el dia 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado a la evaluación técnica del 07 de marzo de 2019, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 6-11)

Que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduria General de la Nación, que según el certificado de antecedentes No. 127057493, expedido el 15 de mayo de 2019, el señor RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadania No. 91390864, se encuentra inhabilitado por la Causal INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D, a partir del 22/05/2018 al 21/05/2023, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

> *"**Artículo 1°. Objetivos**. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas minimas indicó:

> *"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.*
>
> *Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y*

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

---

técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 07 de marzo de 2019, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171.

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales...".

"Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, por tal razón se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-08171, respecto de este proponente.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TIC-08171**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **TIC-08171**, respecto del proponente **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91527895, y **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63560041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37843810, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo –Abogada
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia - VCT
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496281

Bogotá, 12-06-2019 08:12 AM

Señores:
HELIODORO SIERRA SIERRA
Teléfono: 313 8772391
Dirección: Calle 5 #7
Departamento: BOYACA
Municipio: SÁCHICA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Sáchica-Boyacá**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 121 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 012 DE 18 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa**, ubicado en el km 5 en la vía a Sogamoso, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 18:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Sáchica-Boyacá

Dirección errada

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

2399041988

FECHA ENTREGA : URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 17/06/2019 12:58
Destinatario: HELIODORO SIERRA SIERRA
Dirección: CALLE 5#7-
Barrio:
Municipio: SACHICA
Depto: BOYACA

OP: 40046001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:
20192320496281

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | TARIFA CP 153880 | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
HELIODORO SIERRA SIERRA

CALLE 5#7-
SACHICA
BOYACA

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 17/06/2019 12:58

OP: 40046001

2399041988

341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496211

Bogotá, 11-06-2019 16:46 PM

Señores:
MARÍA IRENE VILLALDINA FAGUA DE HERNÁNDEZ HELIODORO SIERRA SIERRA, LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, JOSÉ ALCIDES CORREDOR DOMÍNGUEZ, CAMILO SABA CORREDOR, MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENS
Teléfono: 310 7572837
Dirección: Vereda Espinal
Departamento: BOYACA
Municipio: SÁCHICA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Sáchica-Boyacá**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 121 del 04 de junio de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 012 DE 18 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa**, ubicado en el km 5 en la vía a Sogamoso, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-06-2019 16:42 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Sáchica-Boyacá

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

MARIA IRENE VILLALDANA FAGUA HERNANDEZ Y OTROS

VEREDA ESPINAL-

SACHICA
BOYACA

Zona: OP: 40012001

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44

2399041892

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

96 cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

2399041892

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40012001 Prioridad:
Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: MARIA IRENE VILLALDANA FAGUA HERNANDEZ Y OTROS
Dirección: VEREDA ESPINAL-
Barrio:
Municipio: SACHICA
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 96

RECIBE: 20192120496211

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 153880 Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadenacorrico · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120492441

Bogotá, 05-06-2019 09:17 AM

Señores:
YASMIN LORENA RIVERA CASTEBLANCO
EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 16 No. 47 - 14
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TCQ-15311**, se ha proferido la Resolución **No. 000609 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCQ-15311**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-06-2019 08:14 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TCQ-15311

Apreciado(a) Cliente:
YASMIN LORENA RIVERA CASTIBLANCO
TRANSVERSAL 16#47-14-
TUNJA
BOYACA
Zona: NOZON9 OP: 39921808
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399041446

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Cadena S.A. Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

51

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399041446

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: YASMIN LORENA RIVERA CASTIBLANCO
Dirección: TRANSVERSAL 16#47-14-
Barrio:
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 51

RECIBE: 20192120492441

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498131

Bogotá, 14-06-2019 11:33 AM

Señores:
LUIS CARLOS HERRERA GOMEZ
CESAR ARTURO HERRERA GOMEZ
YULI ANDREA HERRERA GOMEZ
CARLOS ARTURO HERRERA HERNANDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 23 No 37-81 APTO 502
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD9-09091**, se ha proferido la Resolución **No 000694 DEL 07 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PD9-09091

17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498131

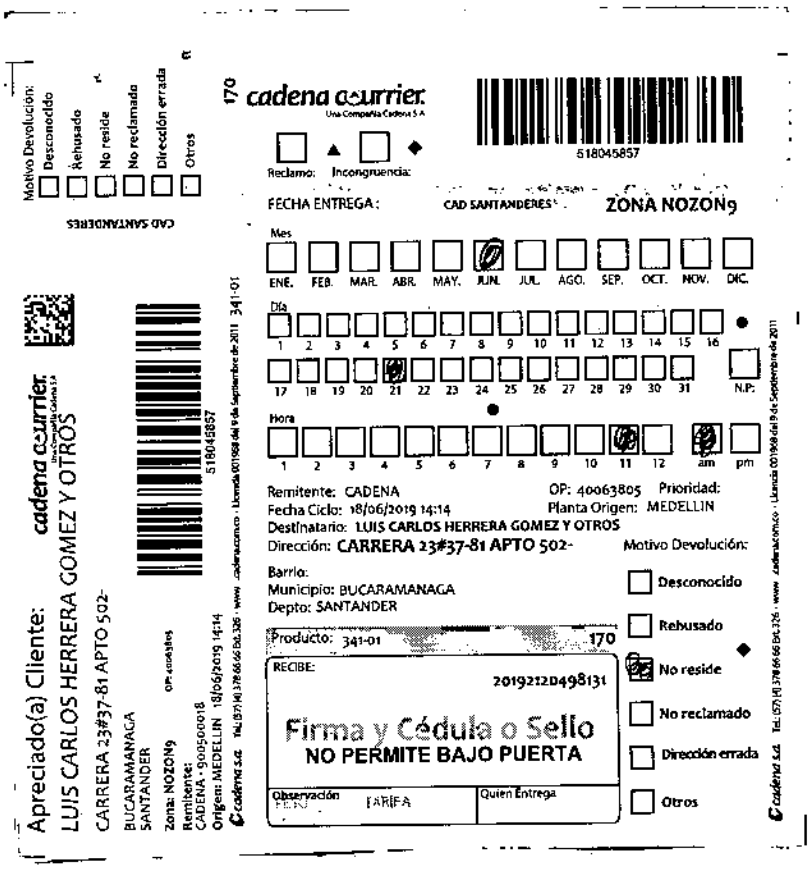

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498251

Bogotá, 14-06-2019 11:33 AM

Señores:
LUIS CARLOS HERRERA GOMEZ
CESAR ARTURO HERRERA GOMEZ
YULI ANDREA HERRERA GOMEZ
CARLOS ARTURO HERRERA HERNANDEZ
Teléfono: 3178946798
Dirección: CALLE 43 No 14-51 APTO 501
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD9-09091**, se ha proferido la Resolución **No 000694 DEL 07 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 10:49 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PD9-09091

17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498251

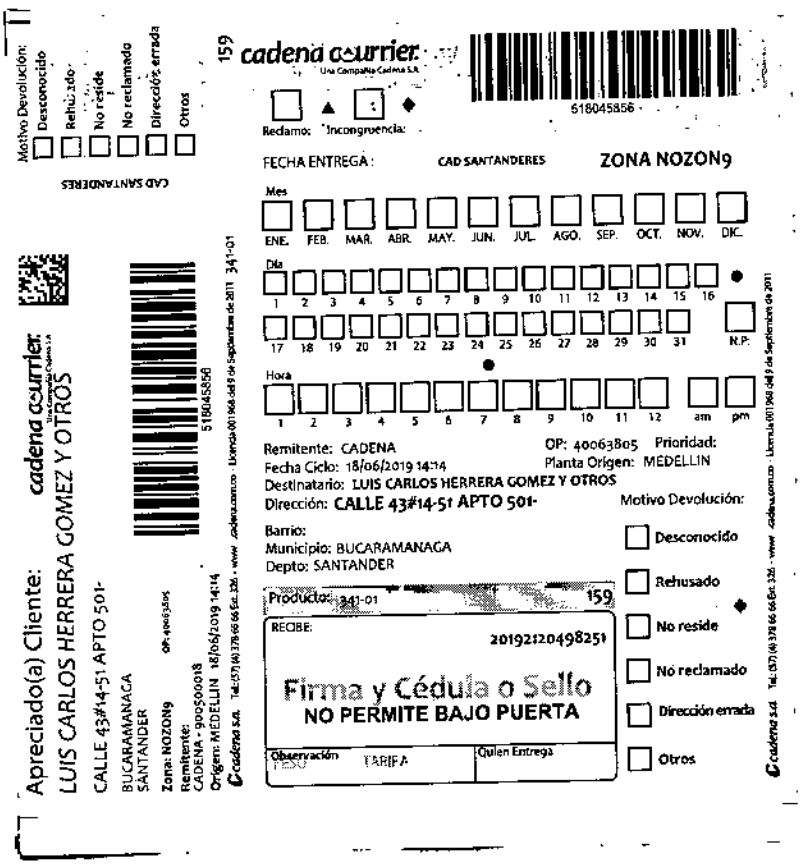

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120497061

Bogotá, 12-06-2019 15:03 PM

Señor (a) (es):
ARGEMIRO SUÁREZ PORTILLA
Dirección: Vereda Marcela, Mina la Aurora
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: SURATÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Asomcia-ARE Monsalve y Marcela**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 102 del 20 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Veinte (20) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GP
Fecha de elaboración: 12-06-2019 14:12 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Monsalve y Marce

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

ARGEMIRO SUAREZ PORTILLA

VEREDA MARCELA MINA LA AURORA-

SURATA
SANTANDER

Zona: OP: 400267

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03

518045695

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CAD SANTANDERES

29

cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

518045695

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 400267 Prioridad:
Fecha Ciclo: 14/06/2019 13:03 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ARGEMIRO SUAREZ PORTILLA
Dirección: VEREDA MARCELA MINA LA AURORA-Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: SURATA
Depto: SANTANDER

Producto: 341-01 29

RECIBE: 20192120497061

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 680501 | Quien Entrega

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrucco - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017** (Folios 01-449), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por el señor **Daniel Maldonado Lizcano** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.916.606 (Folio 10) en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR-, en la cual se relacionan a treinta y un (31) personas[2] como interesados dentro de la misma (Folios 05-08).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 443-449), las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1122662	1316699
2	1127182	1316699
3	1127152	1316661
4	1127139	1316601
5	1127235	1316456
6	1127122	1316441
7	1126902	1316524
8	1126700	1316570
9	1126334	1316434
10	1126257	1316301
11	1126361	1316216
12	1126595	1316126
13	1126000	1316119
14	1126000	1315123
15	1125936	1315126
16	1125965	1314986
17	1126015	1314985
18	1126015	1314913
19	1125909	1314836
20	1125782	1314796
21	1125776	1314656
22	1125699	1314683
23	1125676	1314630
24	1125579	1314656
25	1125559	1314576
26	1125489	1314603
27	1125445	1314520
28	1125422	1314460
29	1125349	1314463

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
30	1125103	1314426
31	1125066	1314453
32	1124989	1314483
33	1124989	1314546
34	1124943	1314630
35	1124916	1314620
36	1124783	1314690
37	1124766	1314650
38	1124790	1314413
39	1124730	1314400
40	1124790	1314143
41	1124706	1314103
42	1124746	1314030
43	1124773	1314013
44	1124816	1313990
45	1124813	1313940
46	1124869	1313893
47	1124846	1313823
48	1124936	1313754
49	1124826	1313547
50	1124813	1313394
51	1124740	1313267
52	1124663	1313231
53	1124583	1313147
54	1124566	1313127
55	1124523	1313104
56	1124483	1313014
57	1124496	1312961
58	1124530	1312947

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
59	1124889	1313287
60	1124913	1313337
61	1125163	1313344
62	1125239	1313374
63	1125549	1313734
64	1125569	1313770
65	1125579	1313830
66	1125791	1313579
67	1126405	1314087
68	1126379	1313930
69	1126289	1313880
70	1126235	1313730
71	1126655	1313560
72	1126325	1313334
73	1126225	1313164
74	1126379	1313054
75	1126269	1312974
76	1126279	1312884
77	1126472	1312751
78	1126182	1312368
79	1126052	1312338
80	1125936	1312281
81	1125283	1312174
82	1125000	1312178
83	1124959	1312118
84	1124796	1311965
85	1124613	1311785
86	1124436	1311442
87	1122662	1311442

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (Folios 127-168), son las siguientes:

FRENTES POR FUERA DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1314922	1127268
2	1314861	1126848
3	1314834	1126845
4	1314843	1126723

FRENTES DENTRO DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1313707	1126036
2	1313623	1125873
3	1313665	1125906
4	1313665	1125906

[2] Se aportan fotocopias de los documentos de identidad de cada una de las personas relacionadas dentro de la respectiva solicitud

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

5	1314873	1126721
6	1314180	1126050
7	1314198	1126059
8	1314345	1126104
9	1314336	1126122
10	1314367	1126120
11	1314370	1126138
12	1314596	1126284
13	1314676	1126315
14	1314213	1126088
15	1314222	1326093
16	1314647	1126440
17	1314710	1126074
18	1314731	1126041
19	1314892	1126213
20	1314899	1126231
21	1314956	1126254
22	1315506	1126117
23	1315553	1126419
24	1315600	1126379
25	1335527	1126352
26	1315611	1126167

5	1313609	1125868
6	1313542	1125881
7	1313070	1125910
8	1315016	1125408
9	1314881	1125210
10	1314889	1125195
11	1313019	1125955
12	1312574	1125912
13	1314781	1124992
14	1315736	1125921
15	1315744	1124920
16	1315803	1124962
17	1315512	1124815
18	1315512	1124815
19	1315512	1124815
20	1315885	1124978
21	1315937	1124975
22	1315981	1124982
23	1315478	1174779
24	1315478	1124779
25	1315480	1124087
26	1311667	1124226

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110266621 del 18 de diciembre de 2017** (Folios 450, 452), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a través del señor Daniel Maldonado Lizcano del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física relacionada dentro de la respectiva solicitud tal como consta en Guía 54520000099 del 19 de diciembre de 2017[3] (Folio 453), como a la dirección de correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2018, la cual fue suministrada telefónicamente (Folio 451).

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 07 de febrero de 2018** (Folio 454), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud. En respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-0259-18 del 13 de febrero de 2018 y Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018** (Folios 455-456), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1611,03 Hectóreas*
MUNICIPIOS *Suratá*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*
TÍTULOS MINEROS	*0227-68*	*METALES PRECIOSOS*	*1,55%*
TÍTULOS MINEROS	*EJ1-159*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*27,47%*
TÍTULOS MINEROS	*HAJ-111*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA*	*2,59%*

[3] Oficio devuelto al Grupo de Fomento por parte de la respectiva Empresa de Correspondencia por no haberse podido llevar a cabo su entrega

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,23%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFG-09471	MINERALES PRECIOSOS NCP	10,15%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,92%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,27%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,11%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONE S-SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCO	0,15%

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los interesados, el Grupo de Fomento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), de conformidad al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017, requirió a los interesados para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud[1], aportaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a su recepción, la siguiente documentación:

1. *Solicitud suscrito por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los peticionarios.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitado, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)*

Que el citado requerimiento fue entregado a los interesados el pasado **09 de mayo de 2018** en la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud (Folio 458, al respaldo).

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018** (Folio 459), el Grupo de Fomento le informó al Alcalde Municipal de Suratá del trámite adelantado ante la Entidad respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de ese municipio, solicitando además lo siguiente:

[1] De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Los solicitantes, presentaron como medios de prueba orientados a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, 31 certificaciones emitidas por su Despacho y firmadas por usted, en donde además de identificar los solicitantes, indica que desde hace más de veinte (20) años y quince (15) años desempeñan la actividad de minería tradicional ubicada en la vereda Monsalve del municipio de Surata departamento de Santander.

Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, le solicitamos que nos informe si dentro de los documentos que obran en su despacho y o los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación de oro en el sector, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas, que permita establecer la tradicionalidad de las explotaciones mineras a que usted se refiere en su escrito.

Que mediante **radicado No. 20189040306852 del 05 de junio de 2018** (Folios 460-554), los interesados aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, la cual fue allegada junto a oficio suscrito por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Sebastián Maldonado	-

Que si bien es cierto junto a la documentación radicada con la respectiva solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se aportó tanto fotocopia del documento de identidad, así como algunos medios de prueba correspondientes al señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, se tiene que este último **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**.

Que mediante **radicado No. 20189040313042 del 11 de julio de 2018** (Folios 555-581), el Alcalde del municipio de Suratá en respuesta a solicitud efectuada por el Grupo de Fomento en oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, remitió informe de visita de verificación de minería informal efectuada en el municipio de Suratá el mes de febrero de 2017.

Que obra en el expediente documento suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Suratá con fecha del 22 de julio de 2018 (Folio 582), en el cual con ocasión de la solicitud efectuada mediante **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, se informó:

> *De acuerdo al oficio recibido solicitándonos información de mineros de la Vereda Monsalve y Marcela en jurisdicción del Municipio de Surata-Santander, (...) queremos informarles que nuestra entidad, ha realizado visitas a las veredas de Monsalve y Marcela, también a la comunidad mineras y no minera y hemos podido establecer que estas dos veredas Monsalve y Marcela han sido por tradición mineros en donde evidenciamos montajes y túneles que pudimos evidenciar que tienen uno antigüedad.*
>
> *En cuanto a las quejas, en nuestra entidad no se ha presentado quejas, debido a que en ese sector las personas que ejercen esta actividad son los mismos dueños de los predios, por lo tanto no afecta a ningún particular.*

Que mediante **radicados No. 20189040321722, No. 20189040321732 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018** (Folios 583-586, 588-591, 593-596), los señores Orlando Maldonado Maldonado (solicitante ARE), José Holmes Maldonado Villamizar (tercero interesado) y José Antonio Rodríguez Arias (solicitante ARE), quienes manifiestan su calidad de proponentes dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TDO-08071**, solicitaron la exclusión del área correspondiente al área allí solicitada contenida en del área de interés dentro del presente trámite. Para el caso de los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias (solicitantes ARE), se tiene que estos últimos manifestaron su voluntad expresa de ***"no continuar"*** con el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 22 de noviembre de 2018** (Folio 606), solicitó actualización tanto del Reporte Gráfico como del Reporte de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018** (Folios 607-608), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1602,6874 Ha.*
MUNICIPIOS *Suratá - Santander*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	0227-68	METALES PRECIOSOS	1,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HAJ-111	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA	2,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HKO-09271	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	0,00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,68%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,29%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-13551	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,98%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,34%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN- BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014	0,14%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.	99,87%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - PÁRAMO DE SANTURBAN	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,13%

Que mediante **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018** (Folios 609-610), el representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, solicitó que se fijara fecha para que se efectuara visita técnica dentro del trámite correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 612-627), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
*Una vez analizado todo la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcelo – Surata, de las veredas Monsalve y Marcelo del municipio de **Surata**, del departamento de **Santander**, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018 y los comunicaciones de los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arios C.C. 79.169.002 con radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762, se determinó que:* *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda **Rechazar** la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica y general, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numero 9 del articulo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieron establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionado con el mineral de oro.

a. *Los documentos comerciales aportados relativos a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:*
- *Certificación del señor Efraín Garcia Ramirez de profesión ganadero manifiesta que en la vereda Monsalve y Marcela del municipio de Surata se trabaja en minería artesanal desde hace más de 40 años, sin indicar el mineral explotado ni se identifica plenamente los mineros peticionarios.*
- *Copia de factura del año 1988, donde no se identifico claramente los nombres de los que intervienen, ni se identifica el mineral comercializado*
- *Certificación de Surtimineros Ltda. manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con los solicitantes.*
- *Certificación de Taller Industrial la Serrania donde señala que los solicitantes han venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince (15) años, en cuento retroactiva data desde el año 2002.*
- *Certificación de Granero Santos Domingo de Silos, siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidos o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con los peticionarios, en cuenta retroactiva se calculo que inicio en el año 2007.*
- *Certificaciones del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cordón y Cedrales, sin embargo, no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Además, no se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la principal fuente de ingresos de los solicitantes. Así, contradiciéndose con lo manifestado en los primeros certificaciones y ahora aduce a que vienen explotando los solicitantes desde antes del año 2001.*
- *Certificación del señor Jiovanni Garcia Duque manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cordón y Cedrales, sin embargo, consultado el RUES no se evidencia la existencia de relación comercial, además no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Asimismo, no aparece registrado en el Registro Unico de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Además, quien firmó el documento no es especifico en indicar con base en qué le constan los hechos que manifiesto conocer y no presento soportes que sustenten esta declaración.*

b. *Informe de las minas Las Coles y El Cedral y Documentos del permiso No. 8426, en los cuales se relacionan personas diferentes a los solicitantes.*

c. *Certificación de la junta de acción comunal vereda Monsalve y Marcela donde no se indica el mineral que explota los peticionarios.*

d. *Certificación de la alcaldía de Surata expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad y el puntaje del SISBEN de los solicitantes.*

e. *Oficio de la alcaldía donde indica que la minería es alternativa económica.*

De otra parte, el reporte de superposición vigente de fecha 23 de noviembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Marcela – Monsalve – Surata departamento de Santander, municipio de Surata se observan las siguientes superposiciones en relación al polígono allegado por los peticionarios:

- *Superposición Parcial con los títulos mineros 0227-68 (1,56%), HAJ-111 (2,56%) y HKO-09271 (0,01%).*
- *Superposición Parcial con los Propuestos Contrato de Concesión SFE-08081 (8,68%), SJU-10171 (5,29%), TDO-08071 (8,60%) y TDO-13551 (0,98%).*
- *Superposición Parcial Solicitud de Legalización Minero Tradicional Decreto 933 DE 2013 OEA-11291 (7,34%).*
- *Superposición Parcial con las RESTRICCIÓN AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 (0,14%) y la RESTRICCIÓN ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA , MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353 (99,87%).*
- *Superposición Parcial con las ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁNPARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 (0,01%) y con el ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (0,13%)*

Adicionalmente, con base en las coordenadas de los frentes de trabajo, aportados por los solicitantes en los informes técnicos, se generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0259-18, donde se observa superposición total de las minas con título minero vigente, con solicitud de legalización que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante auto GLM No. 0085 de 2011 proferido por el Grupo de Legalización de la ANM y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la CDBM mediante resolución No. 0001609 de 2010 y con la zona de Paramo jurisdicciones - Santurbán - Berlin - vigente desde 22/12/2014 - Resolución MinAmbiente 2090 de 19/12/2014 - diario oficial No. 49.373 de 22/12/2014 - incorporado 13/02/2015, de los siguientes responsables:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

TÍTULO MINERO VIGENTE HKO-09271	
Punto	RESPONSABLE
6	Familia Maldonado y Familia Landazabal
7	Familia Maldonado y Familia Landazabal
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal
11	Familia Maldonado y Familia Landazabal
12	Familia Maldonado y Familia Landazabal
13	Familia Maldonado y Familia Landazabal
14	Javier Suarez
15	Javier Suarez
16	José Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Rozo

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEY 685 DE 2001 CON PTO APROBADO		
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE
22	Faber Maldonado	EBA-111
23	Faber Maldonado	EBA-111
24	Faber Maldonado	EBA-111
25	Faber Maldonado	EBA-111
26	Faber Maldonado	EBA-111

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA			
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
2	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
3	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
4	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
5	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
11	Familia Maldonado y	ZP - JURISDICCIONES -	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

	Familia Landazabal	SANTURBÁN - BERLÍN	BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
12	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
13	Familia maldonado y familia landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
16	Jose Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
18	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
19	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
20	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
21	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015

Adicionalmente, el informe técnico "solicitud área de reserva especial ASOMAR – Surata – Santander de fecha septiembre de 2017 (folios 121 – 169 y el informe técnico "solicitud área de reserva especial – ASOMAR – Surata – Santander de fecha mayo de 2018 (folio 484 – 534), donde los peticionarios identifican las minas y los trabajos mineros junto con los responsables de cada una, indicando los rendimientos y los longitudes de los túneles.

Ahora bien, de acuerdo a la información aportada en cuanto a los rendimientos de los túneles de 1 m/mes, es evidente que el avance en la explotación no indica una tradicionalidad en las explotaciones. Como primera observación, los avances presentado por los peticionarios no evidencian, ni siquiera sumariamente, una explotación tradicional, toda vez que la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizada por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento, la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos solicitantes en su informe (incluyendo las condiciones sociales y climáticas de la zona), se estaría observando una explotación realizada pocos días al año, que por lo que indica la experiencia, no parece ser una actividad económica principal de la comunidad minera.

De acuerdo, con el Reporte Grafico ANM-RG-0259-18, de los 52 túneles, 5 se encuentran sobre la solicitud de legalización EDA-111 con PTO aprobado, 4 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 con estado jurídico vigente, 8 se encuentran en jurisdicción del Páramo de Santurbán – Berlín y 8 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 y Zona de Paramo - Santurbán - Berlín. En consecuencia, 27 túneles que no presenten estas superposiciones, no tienen una extensión suficiente para demostrar tradicionalidad, lo cual se determina con base en lo manifestado en la solicitud, así como en las fotografías adjuntas. Lo anterior, sumado a que los documentos presentados con la petición no demuestran la antigüedad del desarrollo de las actividades mineras por parte de los interesados, debido a que las declaraciones y otras manifestaciones de terceros presentados no se encuentran soportados para demostrar una tradicionalidad desde antes del año 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Mediante radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762 los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002, manifiestan de no continuar ni seguir haciendo parte dentro del trámite de la solicitud. Asimismo, solicitan excluir de la solicitud el área correspondiente a la propuesta contrato de concesión TDO-08071.
RECOMENDACIÓN
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018 y el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en respuesta a la solicitud de **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018**, mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110287991 del 17 de enero de 2019** (Folio 628), se informó:

(...) revisada la base de datos contentiva de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial -ARE, se verifico la existencia de una solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Surata, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, la cual cuenta con Informe de Evaluación Documental No. 018 de fecha 15 de enero de 2019, encontrándose el expediente a la espera de la evaluación jurídica para tomar la decisión que corresponda conforme al trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017; decisión que le será notificada en los términos de ley.

Que mediante **radicado No. 20195500787192 del 24 de abril de 2019**, los interesados allegaron a través del señor Daniel Maldonado Lizcano en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, nuevos medios de prueba a fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de la solicitud de **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**; indicando además respecto de los frentes de explotación relacionados en la respectiva solicitud, cuáles bocaminas (frentes de explotación activos) eran de su interés en caso de una eventual declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 647-649), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
(...) Una vez revisada la documentación complementaria allegada por el señor Adrián Maldonado Lizcano, presidente de la asociación de mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área del municipio de Surata, departamento de Santander en un periodo anterior al año 2001. *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:* *a. El documento comercial aportado relativo a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:* *Comercialización realizado por el señor Eligio Maldonado Villamil, por concepto de anticipo de compra de oro, sin indicar la procedencia del mineral, es decir la mina o minas (frente de explotación), lugar en donde se adelantó la actividad minera, ubicada dentro del área de interés a legalizar.* *b. Registro fotográfico, en donde se manifiesto por parte de los solicitantes que en los años 1970, 1971, 1972 y 1995, se realizó actividad minera; observándose en las fotografías labores mineros, trabajo de machado de piedra, construcción de tanque para molino californiano y lavado de arenas posterior a la molienda, sin identificar el lugar donde se adelantó la actividad minera.* *De otra parte, se relacionan personas que no hacen parte del trámite, como lo es los señores Saturio Maldonado Villamizar, Efren Maldonado Villamizar (padre Sra. Emilse Maldonado García) y asimismo se mencionan familias sin identificar los responsables de dichos trabajos.* *c. Copias de Imagen manuscrito agenda del señor Danilo Maldonado Villamizar, manifestando que en los años 1973, 1974 y 1976, se realizaron actividades de "trabajando en minas", sin embargo, no se relaciono el lugar de dicho trabajo, es decir la mina o minas (frente de explotación); ya que no muestra los avances y desarrollos mineros correspondan al ejercicio de las labores mineras en el área de interés a legalizar. Luego estos manuscritos se observan otras actividades diferentes a la minería como es "sembrando, aserrando, lechando, y pescando" entre otros.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsolve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, y el radicado ANM No. 20195500787192 de 24/04/2019 se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001. en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. **FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.**

Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a treinta y un (31) personas de las cuales aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción[5] de la respectiva solicitud mediante oficio de radicado **ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), el señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados en el oficio antes mencionado.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que el señor **SEBASTIAN MALDONADO**, si bien se relacionó como integrante en la el trabajo minero denominado TÚNEL LA ROSA DE CUSTODIA, no se encontró en el expediente documentos relacionados con su actividad, como tampoco suscribió la solicitud. Lo que lleva a determinar que no adquirió la calidad de solicitante dentro del presente trámite.

Por lo anterior, razón por la cual **NO SERÁN CONSIDERADOS SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE**.

[5] Artículo 1, Numeral 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

II. DESISTIMIENTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES ORLANDO MALDONADO MALDONADO Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ARIAS MEDIANTE RADICADOS No. 20189040321722 Y No. 20189040321762 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018.

Frente a los oficios presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias mediante los cuales manifiestan su voluntad de *"NO CONTINUAR"* con el presente trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

> *Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

> *Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativos, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18[6] establece:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.-*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.046 y José Antonio Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.002, mediante radicados **No. 20189040321722** y **No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018**, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, de radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

III. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Finalmente y sin perjuicio de lo establecido en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes, se considera pertinente precisar

[6] Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

> ***Artículo 31. Reservas especiales.*** *El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales,** así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, y estableció el concepto de Minería Tradicional en los siguientes términos:

> ***Minería tradicional:*** *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> ***Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional"*, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> ***Artículo 2°.*** *(...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Los explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de **LOS MEDIOS DE PRUEBA** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

1. Análisis Probatorio.

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017.

→ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 29-34)

En él se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dentro del mismo certificado se puede evidenciar que dicha Asociación tiene como Actividad Principal el desarrollo de actividades de explotación Agrícola y Pecuaria, desplazando a la actividad de Extracción (Explotación) de oro y otros minerales preciosos a un segundo plano (Actividad Secundaria); yendo en contravía de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero Ibidem, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 35-39)

Al igual que en el caso del medio de prueba previamente citado, en los formularios en mención se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **CERTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DE COMUNIDADES NEGRAS, INDÍGENAS, RAIZALES, PALENQUERAS O ROM, DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS Y DEL DESARROLO DE MINERÍA EN LAS VEREDAS DE MONSALVE Y MARCELA.** (Folio 41)

En la citada certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Suratá, por uno de los miembros del Consejo Municipal de dicho municipio, por los presidentes

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

de las Juntas de Acción Comunal de las veredas de Monsalve y Marcela y por el presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se da cuenta de la no existencia de comunidades étnicas a las que hace referencia en el Numeral 7, del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017; siendo este documento un requisito propio de la solicitud, en cual no fue suscrito inicialmente por la totalidad de los interesados.

Frente al contenido con el que se manifestó la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los treinta (30) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SEÑOR EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ.** (Folio 43)

En el documento en mención se certifica por parte del señor Efraín García Ramírez quien manifiesta ser ganadero de la región, acerca de la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los Cuarenta (40) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **RESOLUCIONES DE INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS DE JUNTAS DE ACCIÓN CUMUNAL.** (Folios 45-49)

Los documentos en mención corresponden a Resoluciones mediante las cuales se designan a los dignatarios dentro de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Suratá – Periodo 2016/2020 (Folios 45), de la vereda Páramo de Monsalve – Periodo 2016/2020 (Folio 46), de la vereda Marcela – Periodo 2016/2020 (Folio 47); así como de las veredas Monsalve – Periodo 2001/2004 (Folio 48) y Marcela – Periodo 2001/2004 (Folio 49).

Para el caso de las tres primeras Resoluciones se tiene que en las mismas se evidencia la designación de las respectivas Juntas Directivas dentro de cada una de las Juntas de Acción Comunal en mención; y las mismas corresponden a actos administrativos de designación de dichos miembros para el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, razón por la cual se tiene que por sí solas, los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

Ahora bien, respecto de las últimas dos Resoluciones se debe señalar que si bien es cierto las mismas corresponden a la designación de los respectivos dignatarios para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004, las mismas fueron expedidas con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y al igual que las citadas en el párrafo anterior, por sí solas no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Se indica de igual manera frente a estas, que las mismas presentan cierto grado de deterioro el cual no permite constatar algunos datos en ellas consignados, como por ejemplo el número de cada Resolución.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, para efectos de eventuales certificaciones, cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 *"Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal"*; se tiene que estos con su elección adquieren la calidad de dignatarios.

→ **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN – MATRÍCULA INMOBILARIA, EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** (Folios 51-90).

Dichos certificados corresponden a documentos que dan cuenta de la propiedad de algunos de los predios comprendidos dentro de la respectiva área de interés a nombre de los señores Argemiro Suárez Portilla, José Faver Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Jesús María Pérez García, Eligio Maldonado Villamizar, los cuales si bien en cierto dan cuenta de formar parte del patrimonio de las personas en mención desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, los mismos por si solos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIAS SIMPLES DE FACTURAS DE COMPRAVENTA DE SUMINISTROS** (Folios 92-93).

La adquisición de los elementos relacionados en cada una de las facturas aportadas por sí solas no implican el desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001 y/o que estas correspondan a suministros empleados para el montaje, mantenimiento o reparación de la infraestructura correspondiente a alguno(s) de los frentes de explotación relacionados por los solicitantes. Adicionalmente si bien es cierto en la primera de ellas se evidencia que la misma corresponde a una eventual operación comercial efectuada en el año 1988, ninguna de ellas ofrece contundencia respecto a que alguno de los interesados figure como comprador dentro de cada operación comercial.

→ **DOCUMENTO CON SELLO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATÁ.** (Folios 94-95).

Documento ilegible en el que no es posible identificar las partes intervinientes o su contenido. Por esto, no proporciona certeza frente al desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIA SIMPLE DE GRÁFICO – LEVANTAMIENTO TUNEL LAS COLES.** (Folio 96)

El mismo no cuenta con constancia de recibido por parte de alguna entidad que constate su contenido y como se verá a continuación, corresponde a un anexo frente a informe donde se relacionan a personas diferentes a los solicitantes.

→ **INFORME DE LAS MINAS LAS COLES Y EL CEDRAL Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** (Folios 97-120)

Documentación correspondiente a personas diferentes a los solicitantes dentro del presente trámite.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 121-168)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, del contenido integral del documento en mención, según lo manifestado por los solicitantes quienes identifican las minas, la ubicación de los trabajos mineros junto con los responsables de cada frente de explotación, así como el avance de los trabajos (Periodos 1990 – 1994, 1997 – 2000 y 2004 – 2007), herramientas utilizadas (picos, palas y porras), además de las condiciones climáticas y de orden público de la zona; se puede inferir que las actividades mineras desarrolladas por la comunidad minera no constituyen su fuente principal de ingreso, puesto que según se informa, el avance mensual de las obras es de un metro por mes, yendo en contravía como ya se mencionaba, de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.** (Folios 172-442)

En el expediente reposan los siguientes documentos:

Documentos Leonardo Castellanos Arias (Folios 170 – 182)

- Datos personales del solicitante (Folio 172).
- Copia de la cédula (Folio 173) de Leonardo Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 174), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 175-176) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Leonardo Castellanos Arias.
- Certificación (Folio 177) del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Nuevo Sol durante los últimos 11 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2006.
- Certificación (Folio 178) del señor Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. De otra parte, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 179) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Leonardo Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 180), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 181-182), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Edilia Arias de Hernández (Folios 183 – 189)

- Datos personales del solicitante (Folio 183).
- Copia de la cédula (Folio 184) de Edilia Arias de Hernández. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 185), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 186) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Edilia Arias de Hernández desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mención del mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 187), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 188-189), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ofelia Román Arias (Folios 190 – 196)

- Datos personales del solicitante (Folio 190).
- Copia de la cédula (Folio 191) de Ofelia Román Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 192), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 193) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Ofelia Román Arias desempeña la actividad minera desde hace más de 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 194), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 195-196), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos William Castellanos Arias (Folios 197 – 203)

- Datos personales del solicitante (Folio 197).
- Copia de la cédula (Folio 198) de William Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 199), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 200) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que el solicitante desempeña la actividad minera desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 201), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 202-203), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Antonio Rodríguez Arias (Folios 204 – 215)

- Datos personales del solicitante (Folio 205).
- Copia de la cédula (Folio 206) de José Antonio Rodríguez Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 207), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 208-209) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con José Antonio Rodríguez Arias.
- Certificación (Folio 210) del señor Libardo Gelvez Rodríguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cáchira durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 211) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 212) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Antonio Rodriguez Arias desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 213), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 214-215), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ana Maldonado Villamizar (Folios 216 – 221)

- Datos personales de la solicitante (Folio 216).
- Copia de la cédula (Folio 217) de Ana Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 218), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 219) vereda Monsalve expedida por el vicepresidente, sin mencionar el mineral que explota tradicionalmente la peticionaria.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 220-221), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gilberto Cacua Garcés (Folios 222 – 229)

- Datos personales del solicitante (Folio 222).
- Copia de la cédula (Folio 223) de Gilberto Cacua Garcés. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 224), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 225-226) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gilberto Cacua Garcés desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 227), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 228-229), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Samuel Cacua Arias (Folios 230 – 236)

- Datos personales del solicitante (Folio 230).
- Copia de la cédula (Folio 231) de Samuel Cacua Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 232), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 233) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Samuel Cacua Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 234), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 235-236), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Andrés Maldonado Lizcano (Folios 237 – 249)

- Datos personales del solicitante (Folio 238).
- Copia de la cédula (Folio 239) de Andrés Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 240), en la cual No se identifica el mineral explotado.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicada No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 241-242) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 243) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gálvez Rodriguez, manifestando que ha venido comercializando material de oro con Andrés Maldonado Lizcano durante los últimos 13 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2004.
- Certificación (Folio 245) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 246) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Andrés Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 247), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 248-249), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Adrián Maldonado Lizcano (Folios 250 – 257)

- Datos personales del solicitante (Folio 250).
- Copia de la cédula (Folio 251) de Adrián Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 252), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 253) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Adrián Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 254), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 255), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 256-257), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Danilo Maldonado Villamizar (Folios 258 – 265)

- Datos personales del solicitante (Folio 258).
- Copia de la cédula (Folio 259) de Danilo Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 260), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 261) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Danilo Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 262), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 263), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 264-265), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Emilce Maldonado Landazábal (Folios 266 – 272)

- Datos personales del solicitante (Folio 266).
- Copia de la cédula (Folio 267) de Emilce Maldonado Landazábal. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 268), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 269) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Emilce Maldonado Landazábal desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 270), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 271-272), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Maldonado Lizcano (Folios 273 – 279)

- Datos personales del solicitante (Folio 273).
- Copia de la cédula (Folio 274) de Javier Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 275), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 276) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Javier Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 277), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 278-279), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martha Lucia Lozada Arias (Folios 280 – 285)

- Datos personales del solicitante (Folio 280).
- Copia de la cédula (Folio 281) de Martha Lucia Lozada Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 282), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 283) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martha Lucia Lozada Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 284-285), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Omaira Maldonado Villamizar (Folios 286 – 291)

- Datos personales del solicitante (Folio 286).
- Copia de la cédula (Folio 287) de Omaira Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 288), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 289) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Omaira Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 290-291), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Eligio Maldonado Villamizar (Folios 292 – 304)

- Datos personales del solicitante (Folio 293).
- Copia de la cédula (Folio 294) de Eligio Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 295), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 296-297) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eligio Maldonado Villamizar.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 298) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El Vicente con Eligio Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 299) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 300) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eligio Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 301), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 302), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 303-304), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Abelardo Garcia Rozo (Folios 305 – 311)

- Datos personales del solicitante (Folio 305).
- Copia de la cédula (Folio 306) de Abelardo Garcia Rozo. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 307), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 308) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Abelardo Garcia Rozo desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 309), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 310-311), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Cruz Delina Landazábal Garcia (Folios 312 – 319)

- Datos personales del solicitante (Folio 312).
- Copia de la cédula (Folio 313) de Cruz Delina Landazábal Garcia. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 314), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 315) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Cruz Delina Landazábal Garcia desempeña la actividad minera desde hace 28 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 318), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 317), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 318-319), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gonzalo Garcia Roso (Folios 320 – 326)

- Datos personales del solicitante (Folio 320).
- Copia de la cédula (Folio 321) de Gonzalo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 322), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 323) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Gonzalo Garcia Roso desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 324), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 325-326), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martin Pulido León (Folios 327 – 333)

- Datos personales del solicitante (Folio 327).
- Copia de la cédula (Folio 328) de Martin Pulido León. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 329), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 330) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martin Pulido León desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 331), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 332-333), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Reinaldo Garcia Roso (Folios 334 – 340)

- Datos personales del solicitante (Folio 334).
- Copia de la cédula (Folio 335) de Reinaldo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 336), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 337) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Reinaldo Garcia Roso desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 338), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 339-340), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Orlando Maldonado Maldonado (Folios 341 – 352)

- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 341) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cedrales con Orlando Maldonado Maldonado durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 342) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 343), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 344-345), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.
- Datos personales del solicitante (Folios 346-347).
- Copia de la cédula (Folio 348) de Orlando Maldonado Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 349), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 350 -351) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Orlando Maldonado Maldonado desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 352) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Orlando Maldonado Maldonado.

Documentos Jaime Castellanos Arias (Folios 353 – 363)

- Datos personales del solicitante (Folio 353 – 354).
- Copia de la cédula (Folio 355) de Jaime Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 356), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 357) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jaime Castellanos Arias.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 358) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El cardón con Jaime Castellanos Arias durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 359) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 360) vereda Monsalve donde el presidente manifiesta que Jaime Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 361), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 362-363), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Héctor Alexander Maldonado Blanco (Folios 364 – 375)

- Datos personales del solicitante (Folio 364 – 365).
- Copia de la cédula (Folio 366) de Héctor Alexander Maldonado Blanco. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 367), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 368) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Héctor Alexander Maldonado Blanco.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 369) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años conoce Héctor Alexander Maldonado Blanco. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 370) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Oquenda con Héctor Alexander Maldonado Blanco durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 371) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 372) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Héctor Alexander Maldonado Blanco desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 373), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 374-375), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Aura Milena Bayona Portilla (Folios 376 – 383)

- Datos personales del solicitante (Folio 376).
- Copia de la cédula (Folio 377) de Aura Milena Bayona Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 378), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 379-380) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Aura Milena Bayona Portilla desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 381), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 382-383), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Faber Maldonado Villamizar (Folios 384 – 391)

- Datos personales del solicitante (Folio 384).
- Copia de la cédula (Folio 385) de José Faber Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 386), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 387) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Faber Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 388), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 389-390), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Jesús María Pérez García (Folios 391 – 403)

- Datos personales del solicitante (Folio 391 – 392).
- Copia de la cédula (Folio 393) de Jesús María Pérez García. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 394), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 395 – 396) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jesús María Pérez García.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 397) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Las Palmas con Jesús María Pérez García durante los últimos 12 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2005.
- Certificación (Folio 398) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 399) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Jesús María Pérez García, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 400), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 401), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como victima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 402-403), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gloria Portilla Maldonado (Folios 404 – 412)

- Datos personales del solicitante (Folio 404).
- Copia de la cédula (Folio 405) de Gloria Portilla Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 406), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 407 – 408) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gloria Portilla Maldonado, que es minera tradicional desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 409), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 410), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 411-412), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Argemiro Suarez Portilla (Folios 413 – 424)

- Datos personales del solicitante (Folio 413 – 414).
- Copia de la cédula (Folio 415) de Argemiro Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 416), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 417) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Argemiro Suarez Portilla, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 418 – 419) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Argemiro Suarez Portilla.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 420) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Aurora con Argemiro Suarez Portilla durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inició en el año 2002.
- Certificación (Folio 421) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 422), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 423-424), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Suarez Portilla (Folios 425 – 429)

- Datos personales del solicitante (Folio 425).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Copia de la cédula (Folio 426) de Javier Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 427), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 428-429), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Eveli Maldonado Villamizar (Folios 430 – 442)

- Datos personales del solicitante (Folios 430 – 431).
- Copia de la cédula (Folio 432) de Eveli Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 433), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 434 – 435) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 436) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 437) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Custodio con Eveli Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 438) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 439) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eveli Maldonado Villamizar, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 440), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 441-442), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

→ **PLANOS.** (Folios 443-449)

Dichos documentos corresponden a información técnica de carácter formal, con los cuales se da cumplimiento a los requisitos de los numerales 5 y 6 del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. No constituyen medios de prueba al no contar con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, por lo cual se entienden como una manifestación de los interesados.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040306852 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110272621 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 484-534)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba idóneo ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, siendo determinando probar que la actividad se desarrolló desde antes del año 2001. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, respecto de los frentes indicados en la solicitud.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ.** (Folios 540-544)

Este documento no es una factura o comprobante, sino que reúne las características de declaración de tercero, toda vez que, entre otras, en su encabezado manifiesta *"que es cierto y verdadero que las personas (...) residen y ejercen la actividad de pequeña minería de oro dentro del municipio de Surata, (...)"*

Ahora de su contenido, se lee que el señor Gelves ha tenido relación comercial con cada uno de los solicitantes, no obstante, no señaló el periodo de tiempo en el cual ocurrieron dichas compras de oro, y se limita a decir que ha comprado material de oro.

Teniendo en cuenta el fin que persiguen los medios probatorios, es pertinente indicar a los interesados que si bien existe libertad probatoria, los documentos deben contener información que permita reconocer tradicionalidad de su lectura.

En el caso de esta certificación, además de no indicar el periodo de tiempo de dichas compras, razón por la cual el documento no permite demostrar un ejercicio tradicional, no se indicaron las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones de dichas actividades comerciales.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR JOANNI GARCIA DUQUE.** (Folios 545-549)

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe no es especifico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y no presenta soportes que sustenten tal declaración y, tampoco reúne las calidades de autoridad competente.

Cabe resaltar que este medio de prueba, si bien reúne las características de una declaración de tercero, tampoco constituye una prueba de una relación comercial relacionado con el mineral. De otro lado, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social – RUES, quien firmó la declaración no se encuentra registrada en Cámara de Comercio.

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 550-554)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe aun cuando se trata de una autoridad municipal (Artículo 3, Numeral 9, Literal C de la Resolución No. 546 de 2017), no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y que sustenten tal declaración y/o cualquier información adicional que permitiera una valoración integral de las pruebas aportadas para establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior puede ser soportado por información que repose en los archivos de la alcaldía municipal y que también sirvan de complemento al acervo probatorio pretendido por la comunidad interesada, que si bien desarrolló y/o continua desarrollando una actividad minera que le consta al municipio, esta no fue probada como anterior al año 2001, ya que tanto documentalmente como de la información que reposa en los informes elaborados por la misma comunidad, se tiene que se trata de una actividad minera reciente.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040313042 DEL 11 DE JULIO DE 2018, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110272531 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE MINERÍA INFORMAL SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 555-581)

El documento en mención corresponde a un informe realizado con ocasión de la visita realizada por la alcaldía municipal de Suratá el pasado mes de febrero de 2017 a 49 frentes (túneles y beneficiaderos) de explotación.

- Es un informe realizado a partir de visita de la alcaldía municipal en el mes de febrero de 2017 a las explotaciones objeto de análisis y, suscrito por la entidad territorial.

- El informe si bien se titula como informe de visita de verificación de minería tradicional, no describe los elementos técnico-mineros correspondientes a una actividad minera tradicional adelantada con anterioridad al año 2001. Si es claro que se tomaron coordenadas y registros fotográficos, pero no se concretó en un análisis de las huellas mineras que pudo haber dejado la explotación "tradicional" que presupone demostrar.

- El informe menciona un censo adelantado en el año 2010 en el que se determinó que en el municipio de Suratá existe minería tradicional, pero no señaló que la comunidad interesada en el presente tramite, haya sido censada y reconocida como tal por el Ministerio de Minas; tampoco adjuntó copia física o digital del respectivo censo, a fin de que se haga parte del expediente.

- Adicionalmente, en el informe presentado por la comunidad solicitante, se señalaron avances y labores nuevas que no son característicos de explotaciones tradicionales.

- El objeto de la visita de verificación de que trata la Resolución No. 546 de 2017 es el de realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales. Razón por la cual el correspondiente informe técnico debe establecer los aspectos y elementos técnicos que permitieron corroborar o no la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Si bien del informe se prueba y se tiene certificación de la entidad territorial, la misma demuestra que existe un trabajo mineros, mas no que el mismo pueda ser tradicional y se demuestre también documentalmente por todos y cada uno de los mineros solicitantes.

→ **OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folio 582)

El documento en mención expresa que se han adelantado visitas a las veredas Monsalve y Marcela, mas no indica las fechas de realización de las mismas ni las labores mineras visitadas, lo cual impide a la Autoridad Minera acoger la misma sin que se asegure por la entidad territorial que dichas visitas se realizaron desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, **de tal manera que se pudiera desde tal fecha establecer una antigüedad de los trabajos mineros** correspondientes a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Cabe resaltar que si bien es cierto en él se indica que las veredas de Monsalve y Marcela *"han sido por tradición mineras"* en las cuales se evidencian montajes y túneles de cierta antigüedad, no se indicó con precisión de cuánto tiempo datan tales estructuras, ni tampoco se aportaron soportes que sustentaran tal afirmación y/o cualquier información adicional que permitiera establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20195500787192 DEL 24 DE ABRIL DE 2019.

→ **REGISTROS FOTOGRÁFICOS.** (Folios 630-636)

Si bien es cierto los mismos presentan un nivel de antigüedad, se tiene que estos por si solos no ofrecen contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, porque los mismos no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer tradicionalidad en el ejercicio de las mismas.

→ **RECIBO POR CONCEPTO DE PAGO DE ANTICIPO EFECTUADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990.** (Folio 636)

El documento en mención da cuenta de una operación comercial efectuada entre el señor Eligio Maldonado Villamizar y el Banco de la República en 1990, sin embargo este no da cuenta de que la procedencia del mineral objeto de la compraventa corresponde al producto de actividades mineras tradicionales desarrolladas dentro de los frentes de explotación por parte de alguno de los miembros de la comunidad minera.

Este es el único medio de prueba con expedición anterior al año 2001 en el cual se identifica un único solicitante, no obstante, una persona no constituye comunidad minera.

→ **COPIA DIGITAL DE MANUSCRITOS.** (Folios 630-636)

Estos no describen ni cuantifican los avances mineros, tampoco ofrecen datos fehacientes con los que se pueda verificar la información en cuanto a las fechas consignadas en cada

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

uno de ellos y que el mineral objeto de dichas labores proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud y especificados dentro del radicado mediante el cual estos fueron allegados.

Cabe resaltar que de su lectura tampoco se establece la realización de las respectivas actividades mineras como sustento y/o fuente principal de ingresos de la comunidad minera como lo exige la normatividad aplicable vigente en materia de Minería Tradicional, pues en ellos se mencionan otras actividades diferentes a la minería, tal como se infiere de los expresiones "sembrando, aserrando, lechando, y pescando", entre otras.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que demuestren el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5[7] de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

2. **Análisis de la información técnica.**

Longitud de los trabajos y manifestaciones de la comunidad plasmada en los informes y descripción de cada frente indica que la actividad es reciente y que no corresponde a una explotación tradicional objeto de verificación, ya que además de no aportar medios de prueba idóneos para tal efecto, las características como la longitud de los túneles no dan muestra de una actividad que se adelante desde hace 18 o 20 años, y mucho menos durante 40 años conforme se indica para algunos de los frentes.

Ahora, para la autoridad minera es claro que también existen labores nuevas que se ubican sobre áreas susceptibles de continuar con el trámite, no obstante no se demostraron medios probatorios que permitieran realizan una verificación en campo respecto de la antigüedad de las mismas, ya que como lo expresa la misma comunidad tiene longitudes de avance de 1 metro por mes, lo cual contrastado con el total de la longitud no da como resultado una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Analizada la documentación aportada y los trabajos mineros descritos por los interesados, se concluye además que si bien muestran una actividad, esta no tiene la antigüedad requerida para continuar con el trámite, toda vez que es posterior al año 2001.

IV. CONDICIONES INSUBSANABLES RESPECTO AL AREA DE INTERÉS.

Consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC, así como en atención a los resultados plasmados tanto en el **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018**, así como en el **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** (Folios 607-608),

---

[7] *"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya ( )"*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

se pudo evidenciar que con relación a algunos de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud, estos **PRESENTAN SUPERPOSICIÓN** con áreas correspondientes a Titulo(s) Minero(s), Áreas de Exclusion(es) Mininera(s) y Solicitud(es) de Legalización Minera con PTO Aprobado; lo cual se configura en situaciones insubsanables que constituyen causal de rechazo respecto de dichos frentes, así:

A. POR SUPERPOSICIÓN CON TÍTULO(S) MINERO(S).

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con el TÍTULO MINERO VIGENTE y EN EJECUCIÓN No. HKO-09271.

B. POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREA(S) DE EXCLUSIÓN MINERA.

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013.

Al respecto de la zona de exclusión el Código de Minas, en su Artículo 34 señala:

> ***Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...).*

De la Sentencia T-361/17 proferida por la Corte Constitucional, es del caso extraer:

> *Los páramos revisten gran importancia para el sistema jurídico, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservada; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmosfera. A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichos nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales.*

C. POR SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUD(ES) DE LEGALIZACIÓN MINERA CON PTO APROBADO.

Además de lo expresado, también se evidenció que los frentes No. 22, 23, 24, 25 y 26 se encuentran en superposición con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

En resumen, lo expuesto se concreta como se ilustra a continuación:

PUNTO	DESCRIPCION	RESPONSABLES	SUPROSICION Y CONDICIONES	LONGITUD DE LA MINA (1MT X MES)	TIEMPO SEGÚN INFORME
1	TUNEL 1	JAIMES CASTELLANOS		15	20 AÑOS
2	TUNEL 2	JAIMES CASTELLANOS	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	100	
3	TUNEL 3	JAIMES CASTELLANOS		29	
4	TUNEL 1	JESUS PÉREZ		105	40 AÑOS
5	TUNEL 2	JESUS PÉREZ		100	
6	TUNEL 1	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	TITULO MINERO HKO-09271	37,3	50 AÑOS
7	TUNEL 2	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
8	TUNEL 3	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	35	
9	TUNEL 4	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
10	TUNEL 5	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		20	
11	TUNEL 6	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		30	
12	TUNEL 7	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		NO SE INDICA	
13	TUNEL 8	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		93	
14	TUNEL 1	JAVIER SUAREZ	TITULO MINERO HKO-09271	22,1	20 AÑOS
15	TUNEL 2	JAVIER SUAREZ		22,1	
16	TUNEL	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y LEONARDO CASTELLANOS	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	100	20 AÑOS
17	TUNEL LAGUNA 1	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	30	30 AÑOS

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

18	TUNEL LAGUNA 2	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 COMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	16	
19	TUNEL 1	SAMUEL CACUA		43	30 AÑOS
20	TUNEL 2	SAMUEL CACUA		130	
21	TUNEL 3	SAMUEL CACUA		10	
22	TUNEL OKENDA 1	FABER MALDONADO	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO	NO SE INDICA	60 AÑOS
23	TUNEL OKENDA 2	FABER MALDONADO		20	
24	TUNEL OKENDA 3	FABER MALDONADO		100	
25	TUNEL OKENDA 4	FABER MALDONADO		200	
26	TUNEL OKENDA 5	FABER MALDONADO		27	
27	TUNEL ESPERANZA 1	JAVIER MALDONADO ADRIAN MALDONADO ANDRES MALDONADO DANILO MADONADO OMAIRA MALDONADO EMILSE MALDONADO MARTHA LOZANO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	50	NO SE INDICA
28	TUNEL ESPERANZA 2			40	
29	TUNEL ESPERANZA 3			11,3	
30	TUNEL ESPERANZA 4			29,3	
31	TUNEL MINA VICENTE 1	ELIGIO MALDONADO REYNALDO GARCIA GONZALO GARCIA AVELARDO GARCIA MATIN PULIDO CRUZDELINA LANDAZABAL	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	9,4	NO SE INDICA
32	TUNEL MINA VICENTE 2			5	
33	TUNEL MINA VICENTE 3			12	
34	TUNEL MINA VICENTE 4			4	
35	TUNEL MINA VICENTE 5			30	
36	TUNEL MINA VICENTE 6			21	
37	TUNEL LA ROSA DE CUSTODIA	EVELIN MALDONADO Y SEBASTIAN MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
38	TUNEL NUEVO SOL	LEONARDO CASTELLANOS, WILLIAN CASTELLANOS, EDILIA ARIAS Y OFELIA RAMON	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	86,7	NO SE INDICA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

39	TUNEL EL CARDON	JAIMES CASTELLANOS	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
40	TUNEL OKENDA 6	FABER MALDONADO, HECTOR MALDONADO Y MILENA BAYONA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
41	TUNEL CACHIRA 1	ANA MALDONADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GILBERTO CACUA SAMUEL CACUA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
42	TUNEL CACHIRA 2			74	NO SE INDICA
43	TUNEL CACHIRA 3			20	NO SE INDICA
44	TUNEL CACHIRA 4			25	NO SE INDICA
45	TUNEL CACHIRA 5			100	NO SE INDICA
46	TUNEL CEDRALES 1	ORLANDO MALDONADO	SOLICITANTE DESISTIÓ	62	NO SE INDICA
47	TUNEL CEDRALES 2			28,7	NO SE INDICA
48	TUNEL CEDRALES 3			NO SE INDICA	NO SE INDICA
49	TUNEL LA AURORA 1	ARGEMIRO MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	4	NO SE INDICA
50	TUNEL LA AURORA 2			15	NO SE INDICA
51	TUNEL LA AURORA 3			LABOR NUEVA	NO SE INDICA
52	TUNEL 1 MINA LAS PALMAS	GLORIA PORTILLA Y JESUS PEREZ	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA

De la anterior ilustración, a partir de cual se concreta el resultado del análisis de cada uno de los frentes de explotación y de sus responsables, se demuestra que adicional a las falencias de los medios de prueba que a pesar de haberse requerido su subsanación, existen situaciones respecto de la ubicación de los frentes de explotación relacionados en el expediente, que también se configuran en causal de rechazo en la Resolución No. 546 de 2017, dentro del presente trámite como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. *Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

10. *Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento en el presente acto administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por cuanto incurre en las causales de rechazo descritas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 10 del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho lo anterior, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, presentado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527591

RODAS MOLINA, ROBIRO RODAS, GUSTAV ALONSO MOLINA, ALEX DE JESÚS ROLDÁN RESTREPO, CARLOS ALBERTO ALZATE, JHONI RAMÍREZ, Nombre ilegible, ANA MARIA, CARLOS MARIO VÉLEZ, ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN, JUAN GONZÁLEZ CASTILLO, HERNANDO ZAPATA, DANIEL ESNEIDER ZAPATA, LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA, JORGE POSADA JIMENEZ, FABIO OSORIO, CARLOS ALBERTO RENDON, GUSTAVO SIERRA,GABRIEL RENDON, MAGNOLIA SANCHEZ, DIEGO M, ELENA PINEDA RÍOS, MARYORI JARAMILLO VARGAS, DANIEL HURTADO, OSCAR PALACIO, ANGIE SUAREZ CARMONA, BERTO CARDONA CARMONA, NOELIA AGUDELO CARDONA, DIANA MARULANDA, JUAN ANTONIO RAMIREZ, MARIA DEL SOCORRO RESTREPO, JOSE ARLEY RESTREPO, ANDRES LÓPEZ BURGOS, RAFAEL ZAPATA, ANTONIO JARAMILLO, NORBERTO ACEVEDO ZAPATA, JORGE ALONSO RESTREPO, LUZ MERY OCHOA, NELSON TABARES GARCES, MARTHA CASTAÑEDA, LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ, JHONATAN MARÍN ALVAREZ, JAIME ALBERTO ALVAREZ, JHON EDWAR CARDONA, NELSON VILLA CARDONA, JEISON FERNEY MARIN ALVAREZ, GABRIEL JAIME VILLA CARDONA, DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ, DANIEL FELIPE VERGARA, ALBEIRO DE JESUS VERGARA, LUZ DARY HOYOS CARMONA, ALEJANDRA ORREGO, JUAN CAMILO ALVAREZ, JURANNY BEDOYA HERRERA, CARMEN EMILSE HERRERA, MATEO MOLINA, WILLIAM ESTEBAN DORADO, JUAN MANUEL MOLINA, CARLOS MARIO MOLINA VILLA, EDIER DAVID, CARLOS DANIEL RESTREPO, DUVER HERNEY GALEANO HERRERA, CÉSAR EMILIO MARÍN, FABIAN ANDRÉS SALAZAR, MARTA GIL, DIDIER QUICENO, JUAN DAVID TABARES, MELKIS MORENO, FABIO BLANDÓN, JOSÉ ANÍBAL CHAVERRA, JUAN CARLOS CARDONA, ALEX VILLA ORTÍZ, MARÍA LÓPEZ RESTREPO, JULIANA LÓPEZ LÓPEZ, ARNULFO ARBOLEDA, AGUSTÍN MARÍN, DIEGO TABORDA SIERRA,
Teléfono: 320 5066525
Dirección: Carrera 81 # 47 A-31
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LOS ANDES SOL 692**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 181 del 29 de julio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ANDES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA A TRAVÉS DE RADICADO ANM No 20189020361072 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527591

Bogotá, 12-08-2019 14:52 PM

Señor (a) (es):
EDILBER VALDÉS MARIN PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, RAMIRO DE JESÚS CASAS, MEIDER OLVANY SILVA, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, RAFAEL CALDERÓN, CARLOS TABORDA, JUAN MAURICIO PASSOS, JESÚS ALQUIMEDES GONZÁLEZ, JOHNNY ANGEL, MARIO SÁNCHEZ CARDONA, CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN, JORGE CARDONA, BERNARDO GIL, EDILSON ANDRÉS RUIZ, CRISTOBAL CARMONA, SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS, ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO, JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ, SORANGELA URIBE, DUVERNEY MOLINA, MARGARITA BURGOS, MARÍA LONDOÑO, LEOBARDO CANO, LEONARDO BEDOYA, HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES, FRANCISCO FRANCO, JAIME VELEZ, JAIME LÓPEZ, MARIA EUCARIS RESTREPO, MÓNICA SUÁREZ, FIDEL ALVAREZ, YAMILETH GALINDEZ, JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ, CARLOS MARIO VERGARA, JORGE LUIS GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE QUIROS, JOHAN LONDOÑO, GONZALO GÓMEZ MARÍN, IVAN DARÍO BUSTAMANTE, LUZ MARINA LÓPEZ, ARGIRO CASTAÑEDA, LILIANA POSADA, JORGE ISAZA, MAURICIO AGUIRRE BEDOYA, BAIRON ALEJANDRO LOPEZ CARDONA, CRISTIAN DANILO LOPEZ CARDONA, ROBINSON ÁLVAREZ CARRASQUILLA, NN, JORGE ANDRES, CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE, MANUELA RESTREPO RUIZ, HECTOR DARÍO TABORDA BURGOS, CARLOS MARIO GARCIA FRANCO, JOHN JAIRO MEJIA, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA, JOHANA CARDONA, CARLOS ANDRES CARDONA, MARTHA VILLADA, MANUELA COLORADO, MARTHA GIL, LINA MARCELA CASTAÑEDA, IVAN BUSTAMANTE, OFELIA VELEZ, LEIDY BUSTAMANTE, NATALIA BUSTAMANTE, MANUEL RODRIGUEZ, NUBIA BOHOROUEZ, JAVIER SANCHEZ, ANDREA POSADA, MIGUEL SANCHEZ, BLANCA SANCHEZ, HENRY OCHOA, RAFAEL OTERO HERNANDEZ, JORGE CARDONA, JHON JAIRO ALVAREZ, JORGE SUÁREZ, SOL ANGELA SUÁREZ, ERIC JESSE CUERVO GIRALDO, CAMILO CUERVO, FAVIO ZAPATA BERRÍO, EDDIER ALONSO ZAPATA, RAFAEL ZAPATA, OLMEDO TABORDA, DIDIER ANDRÉS BEDOYA, LUIS EDUARDO JARAMILLO, JULIAN BEDOYA HERRERA, RUBIEL BEDOYA ACEVEDO, RAFAEL ZAPATA, DIANA MARULANDA, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ, BIBIANA GARCÍA JARAMILLO, AMPARO, PEDRO LUIS GARCÍA HURTADO, OBEDAR BERRÍO, JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN, ANGIE PAOLA RAMIREZ, A BEDOYA GARZÓN, ERIKA BEDOYA AGUDELO, LINA JIMÉNEZ, JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA, ELMER RESTREPO CARDONA, JAIME MINERVA, ARTURO JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA JIMÉNEZ, MARTHA BIBIANA BERRIO, JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO, MARÍA NELLY ZAPATA, LIGIA CARDONA URIBE, RAÚL ANTONIO RIOS MESA, MARY ISABEL POSADA, LUIS FERNANDO MONTOYA, CRISTIAN CAMILO POSADA, DANIEL MOLINA, EVER TASARES, JUAN CARDONA, MARÍA ELENA MOLINA, ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES, JOANY ARIAS, LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ, EMERITA GALINDEZ CHILITO, JAIME R, LUCELLY RESTREPO, FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ, JOSÉ ALBERTO MAZO, YEISON ELIÉCER MARIN MOLINA, JUAN DIEGO MOLINA, WILLIAM MANTILLA FRANCO, GUSTAVO, JAIME ALONSO, CARLOS ANTONIO VERGARA, JAIME OSSA, DIANA MARIA FORONDA, JHON ALEXANDER CARDONA, JAIME ANDRES RAMÍREZ, JUAN GABRIEL TABARES, ANIBAL OLAYA, GABRIEL FRANCO, FRANCISCO JAVIER SEGURA, MARIA FABIOLA RENDÓN, ALBA LUCIA ACEVEDO, JUAN GERARDO LÓPEZ, MARIANA ÁLVAREZ VILLA, DIEGO VILLADA, CASTAÑEDA, YORKI CHIRINO RIOS, ULDARICO POSADA, Nombre ilegible, CARLOS MARIO LONDOÑO, RIGOBERTO ARBOLEDA, NOHELIA VASQUEZ, LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ, LUZ EDITH CARDONA GOMEZ, DANIEL BRAN, LUISA FERNANDA PATIÑO, HILDA MARCELA, GUSTAVO ADOLFO, JENNIFER GALLEGO CARDONA, YEFFERSON M, JHON JAIRO POSADA, JHON ALEXIS QUIROZ POSADA, Nombre Ilegible, JHON ALEXANDER GARCÍA, ROSALBA, JUAN, PABLO ALZATE, JAIRO ALONSO GOMEZ, OSCAR DARIO MARIN, LUZ ESNEIDA PALACIO, CARLOS SANMARTIN, BEATRIZ ELENA VILLA, NANCY GARCIA FRANCO, NATALIA ANDREA GARCIA, LAURA VANESSA QUIROZ POSADA, LUZ ADRIANA POSADA, JORGE GARCIA FRANCO, Nombre ilegible, ARCADIO, CARDONA, N AGUDELO, LINA MARCELA FLOREZ GIL, DANIEL FELIPE, CASTAÑEDA, LUIS ANIBAL CASTAÑEDA, ARACELY CASTAÑEDA VILLA, YOLANDA VILLA, JAIRO ALBERTO RAIGOSA, GLADIS NUBIA MUÑOZ, ODILIA, MOLINA VÉLEZ, ROBERTO CARDONA, JORGE HUMBERTO RENDÓN, JHONNY S., CORDOBA, RUBEN RODRÍGUEZ, RAFAEL OTERO, CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO, NORA ELENA CARDONA, JORGE WILLIAM CARDONA, JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA, JAIME RAMIREZ, JAIRO CARDONA RONDÓN, JHON HERMES CÁRDENAS BLANDÓN, ANTONIO GALLEGO, FRAY DAVID OLIVEROS, MIGUEL ANGEL VERGARA, VÍCTOR MANUEL TASARES LÓPEZ, MARIA MOLINA VILLA, YURANI ANDREA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527591

Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 12-08-2019 11:09 AM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Los Andes Sol 69.

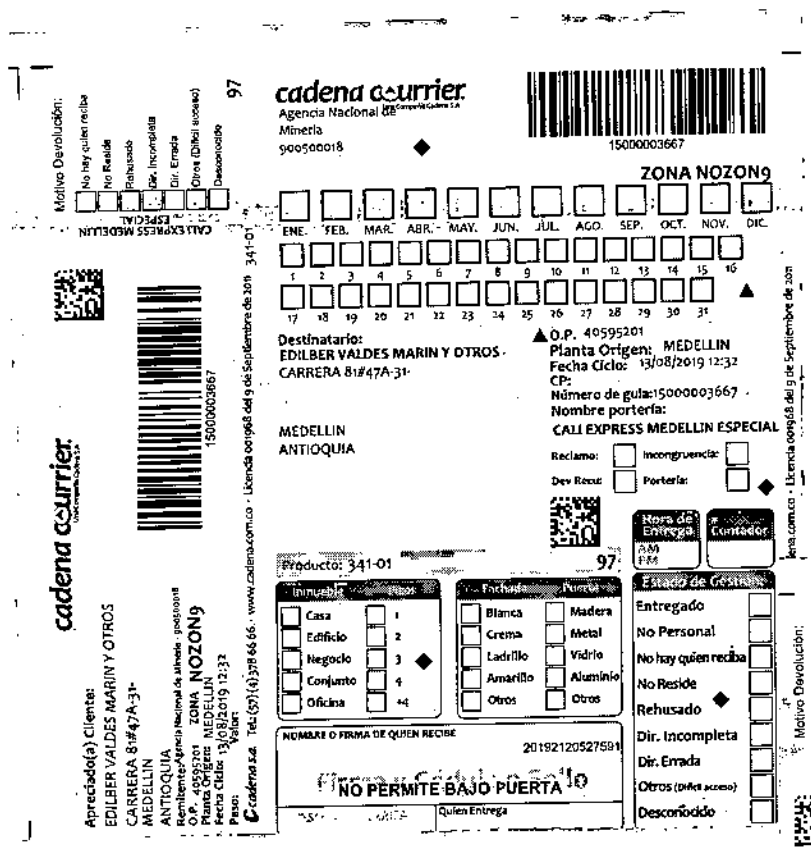

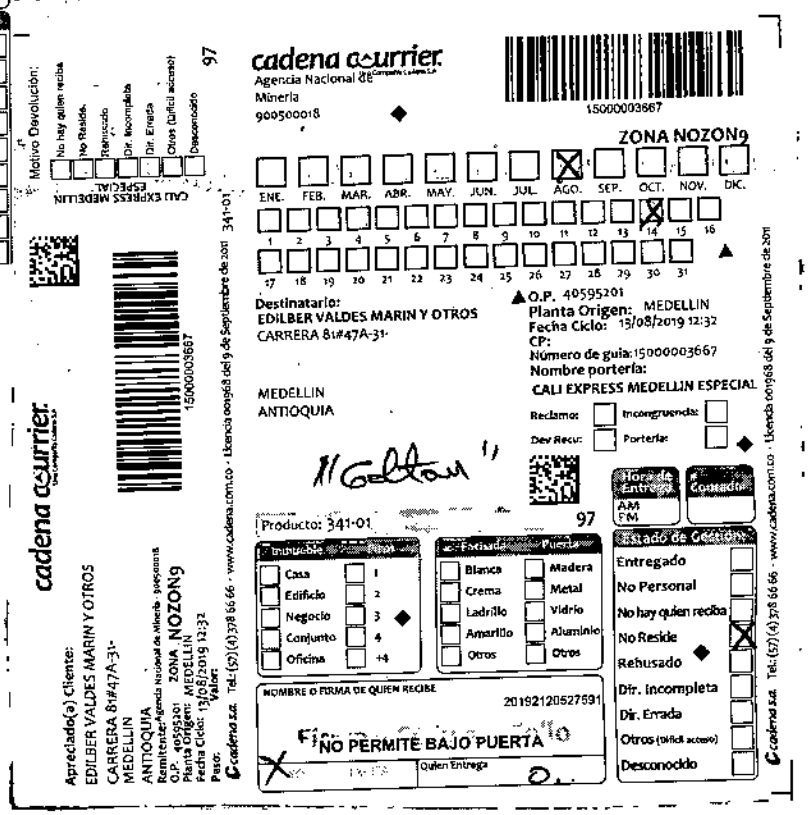

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527621

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):
Dr. LUIS EDUARDO LOPERA HERNANDEZ
Apoderado de los señores JAVIER ALONSO VALDES GARCÍA, JUAN GUILLERMO SALAZAR MARTÍNEZ, NORBERTO DE JESÚS VALDES GARCIA, MARCO ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ, FABIÁN VALDÉS GARCÍA, CAMILO DE JESÚS VALDÉS BETANCUR
Teléfono: 311 7690593
Dirección: Carrera 76 # 45-08
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE ARROYAVE SOL 672**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 189 del 30 de julio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ANORÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020352782 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:46 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Arroyave Sol 672.

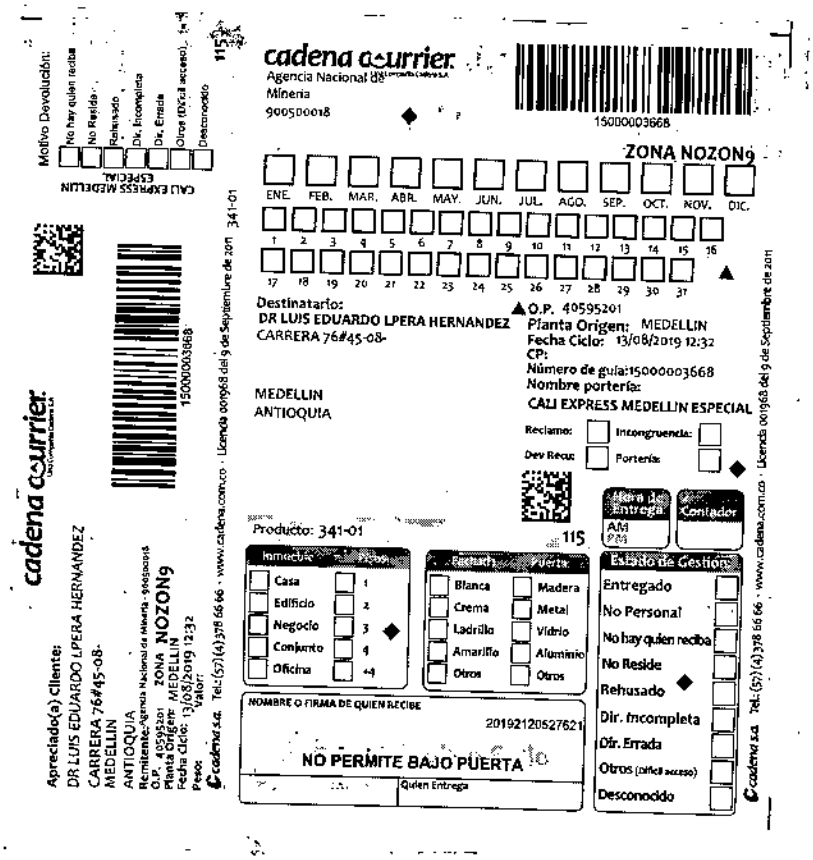

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
15000003668
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
DR LUIS EDUARDO LPERA HERNANDEZ
CARRERA 76#45-08-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia:15000003668
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Contador
Producto: 341-01
115
Inmueble / Piso
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4
Fachada / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527621
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL
341-01
Apreciado(a) Cliente:
DR LUIS EDUARDO LPERA HERNANDEZ
CARRERA 76#45-08-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:
15000003668
cadena courrier
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

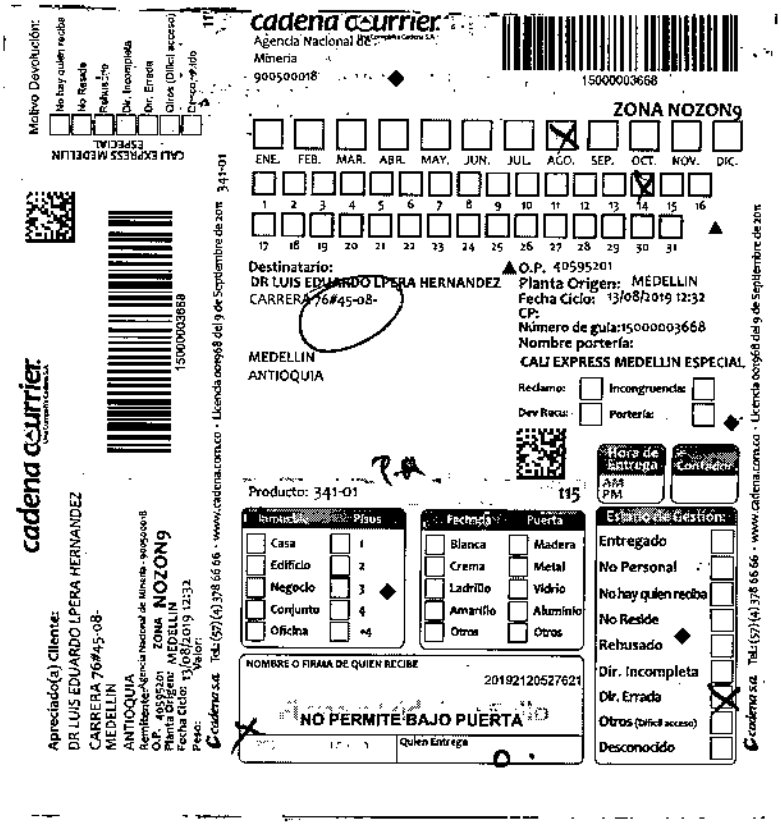

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
15000003668
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
DR LUIS EDUARDO LPERA HERNANDEZ
CARRERA 76#45-08-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia:15000003668
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Contador
Producto: 341-01
115
Inmueble / Piso
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4
Fachada / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527621
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL
341-01
Apreciado(a) Cliente:
DR LUIS EDUARDO LPERA HERNANDEZ
CARRERA 76#45-08-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:
15000003668
cadena courrier
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527811

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

13 AGO 2019

Señores
SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: TRANSV. 5 No 75D - 42 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE LA MOTA, APTO 508 T 6
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBK-09281**, se ha proferido la Resolución No. **001025 DE JULIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PBK-09281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PBK-09281

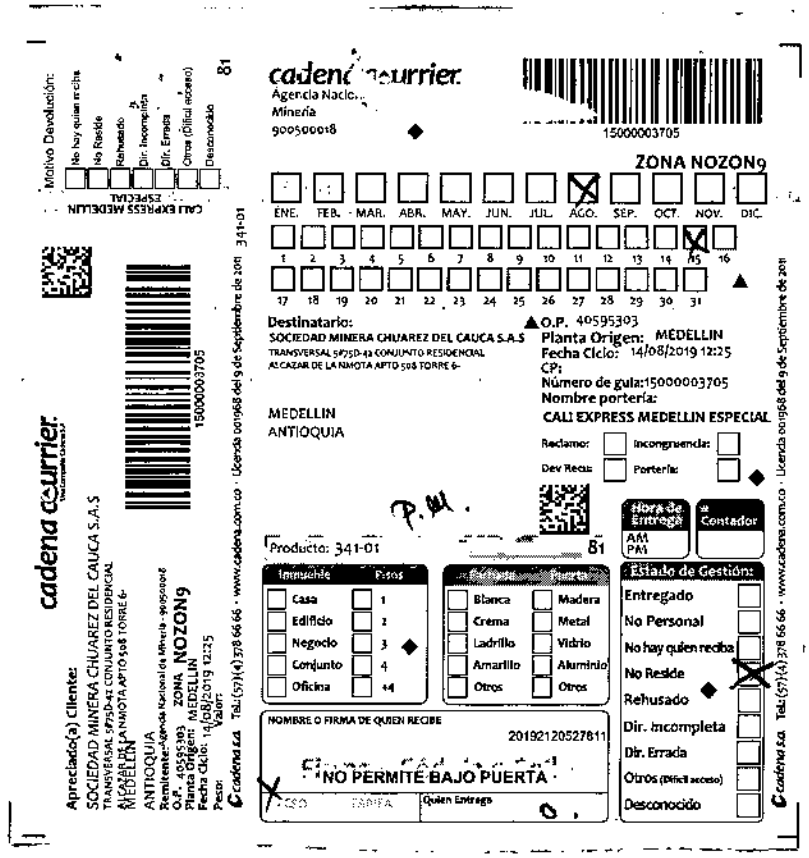

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
81
CALI EXPRESS MEDELLIN
ESPECIAL
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA S.A.S
TRANSVERSAL 5PJSD-42 CONJUNTO RESIDENCIAL
ALCAZAR DE LA NIMOTA APTO 508 TORRE 6-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 40595303 ZONA: NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso:
Valor:
15000003705
cadena courrier
Agencia Nacio...
Minería
900500018
15000003705
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA S.A.S
TRANSVERSAL 5PJSD-42 CONJUNTO RESIDENCIAL
ALCAZAR DE LA NIMOTA APTO 508 TORRE 6-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:15000003705
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
P.M.
Producto: 341-01
81
Hora de Entrega: AM PM
Contador
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527811
NO PERMITE BAJO PUERTA
CED
FIRMA
Quien Entrega
cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201
341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 001025)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PBK-09281"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **VALTER ZULIANI CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71680077, **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7691508 y la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA SAS** con NIT: 9004267081, radicaron el día 20 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **BUENAVENTURA** Departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. PBK-09281.**

Que el día 05 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBK-09281 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 511,0879 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 45-48)

Que mediante Auto N° 001300 del 30 de noviembre de 2015[1], se requirió a los proponentes para que allegaran, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, escrito manifestando su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión y además se requirió a los proponentes por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia, para que allegaran un nuevo plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 55-56)

Que con radicado N° 20155510422372 del 29 de diciembre de 2015, los proponentes allegaron escrito de aceptación del área libre y presentaron un nuevo plano, en cumplimiento del Auto N° 001300 del 29 de diciembre de 2015 (Folio 60)

Que el día 03 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 511,0879 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 61-62)

[1] Notificado por estado jurídico N° 185 del 07 de diciembre de 2015. (Folio 57)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 000653 de 26 de abril de 2019[2], y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión. Seguidamente se requirió a los proponentes para que allegaran un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, otorgándoles el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente (Folios 65-67)

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión N° PBK-09281, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000653 de 26 de abril de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PBK-09281. (Folios 85-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

[2] Notificada mediante estado No. 060 de 3 de mayo de 2019. (Folio 69)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PBK-09281"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 000653 de 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PBK-09281.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PBK-09281, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **VALTER ZULIANI CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71680077, **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7691508 y la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA SAS** con NIT: 9004267081, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon –Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120528451

Bogotá, 13-08-2019 15:10 PM

Señores
ANGEL GOLD S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 43 A No 1 A SUR 69 OF 501
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

14 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PFR-08021**, se ha proferido la Resolución No. **001011 DE JULIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PFR-08021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 13-08-2019 15:06 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PFR-08021

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

150000003714

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANGEL GOLD S.A.S
CARRERA 43AA#A SUR 68 OFICINA 501-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 406301
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
CP:
Número de guia:15000003714
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contacto

Producto: 341-01 58

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120528451

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO VALOR Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

58

CALI EXPRESS MEDELLIN
ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
ANGEL GOLD S.A.S
CARRERA 43AA#A SUR 68 OFICINA 501-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - gestional
O.P. 406301 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
Peso:
Valor:

cadena courrier

150000003714

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con gest del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con gest del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001011

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGEL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900317805-9, a través de su representante legal, radicó el día 27 de junio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PALERMO** y **NEIVA**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PFR-08021**.

Que en fecha **25 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **2.364,9430 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas** de alinderación. (Folios 45-48)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **23 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 52-56)

"(...)

2. ***Valoración técnica***

(...)

2.6	*Formato A (estimativo de inversión)*	*El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado con la propuesta no será evaluado en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A*	*Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017,*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

		en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	*proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PFR-08021** para **"MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **2281,7789 hectáreas** distribuidas en **TRES (3)** zonas, ubicada en los municipios de **PALERMO y NEIVA** en el departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cuales de las zonas definidas en el presente concepto acepta.*
- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 para cada una de las áreas aceptadas. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, y allegara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021. (Folios 62-64)

Que el día **19 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFR-08021,** en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019 se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 70-72)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

[1] Notificado por estado No. 076 el día 29 de mayo de 2019. (Folio 67).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PFR-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGEL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900317805-9, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo- Contratista
Revisó: Elendy Lucia Gómez – Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120528791

Bogotá, 14-08-2019 08:34 AM

Señor (a) (es):
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GONZALEZ
Teléfono: n/a
Dirección: Calle 111 EE # 64-83
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE BARRIO CHINO POLIGONO 1**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 194 del 31 de julio de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- BARRIO CHINO POLÍGONO 1-, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal; o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 13-08-2019 17:34 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Barrio Chino Pol.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003711

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NARTHA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ
CALLE 111 EE#64-83-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 406301
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
CP:
Número de guia:15000003711
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

21

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120528791

NO PERMITE BAJO PUERTA

TARIFA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NARTHA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ
CALLE 111 EE#64-83-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 406301 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
Peso: Valor:

15000003711

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

21

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524441

Bogotá, 05-08-2019 14:06 PM

Señores:
LEOPOLDO FRANCISCO MENDOZA MURIEL
CARLOS ANDRES ENRIQUEZ MENDOZA
Teléfono: 3002801479
Dirección: CARRERA 40 No 18-106 BARRIO PALERMO
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RD1-15341**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001065 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-08-2019 13:58 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RD1-15341**

06 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

17000002718

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
								X			X				

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
LEOPOLDO FRANCISCO MENDOZA MURIEL
CARRERA 40#18-106 PALERMO-

PASTO
NARIÑO

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guia:17000002718
Nombre portería:
CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

174

Inmueble	Piso
X Casa	1
Edificio	X 2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
X Blanca	X Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cerrado

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LEOPOLDO FRANCISCO MENDOZA MURIEL
CARRERA 40#18-106 PALERMO-
PASTO
NARIÑO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:

17000002718

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL

174

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120497071

Bogotá, 12-06-2019 15:03 PM

Señor (a) (es):
ANA MALDONADO VILLAMIZAR, GILBERTO CACUA GARCÉS
Dirección: Vereda Marcela, Mina Cachira
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: SURATÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Asomcia-ARE Monsalve y Marcela**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 102 del 20 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Veinte (20) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 12-06-2019 14:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Monsalve y Marce

Motivo Devolución: Desconocido | Rehusado | No reside | No reclamado | Dirección errada | Otros

CAD SANTANDERES

28

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

518045694

Reclamo: ◻ ▲ Incongruencia: ◻ ◆

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:

ANA MALDONADO VILLAMIZAR-GILBERTO CACUA GARCES

VEREDA MARCELA MINA CACHIRA-

SURATA
SANTANDER

Zona: OP: 400267

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03

518045694

341-01

Remitente: CADENA OP: 400267 Prioridad:
Fecha Ciclo: 14/06/2019 13:03 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ANA MALDONADO VILLAMIZAR-GILBERTO CACUA GARCES
Dirección: VEREDA MARCELA MINA CACHIRA- Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: SURATA
Depto: SANTANDER

Producto: 341-01 28

RECIBE:

20192120497071

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | TARIFA CP 680501 | Quien Entrega

- ◻ Desconocido
- ◻ Rehusado
- ◻ No reside ◆
- ◻ No reclamado
- ☒ Dirección errada
- ◻ Otros

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017** (Folios 01-449), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por el señor **Daniel Maldonado Lizcano** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.916.606 (Folio 10) en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR-, en la cual se relacionan a treinta y un (31) personas[2] como interesados dentro de la misma (Folios 05-08).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 443-449), las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1122562	1316699
2	1127182	1316699
3	1127152	1316661
4	1127139	1316601
5	1127235	1316456
6	1127122	1316441
7	1126902	1316524
8	1126700	1316570
9	1126334	1316434
10	1126267	1316301
11	1126361	1316216
12	1126595	1316126
13	1126000	1316119
14	1126000	1315123
15	1125936	1315126
16	1125965	1314986
17	1126015	1314986
18	1126015	1314913
19	1125909	1314836
20	1125782	1314795
21	1125776	1314656
22	1125699	1314583
23	1125676	1314630
24	1125579	1314656
25	1125559	1314576
26	1125489	1314603
27	1125446	1314520
28	1125422	1314460
29	1125349	1314463

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
30	1125103	1314426
31	1125066	1314453
32	1124989	1314483
33	1124989	1314546
34	1124943	1314630
35	1124916	1314620
36	1124783	1314690
37	1124766	1314650
38	1124790	1314413
39	1124730	1314400
40	1124790	1314143
41	1124706	1314103
42	1124746	1314030
43	1124773	1314013
44	1124816	1313990
45	1124813	1313940
46	1124869	1313893
47	1124846	1313823
48	1124936	1313754
49	1124826	1313547
50	1124813	1313394
51	1124740	1313267
52	1124663	1313231
53	1124583	1313147
54	1124566	1313127
55	1124523	1313104
56	1124483	1313014
57	1124496	1312961
58	1124530	1312947

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
59	1124889	1313287
60	1124913	1313337
61	1125163	1313344
62	1125239	1313374
63	1125549	1313734
64	1125569	1313770
65	1125579	1313830
66	1125791	1313579
67	1126405	1314087
68	1126379	1313930
69	1126289	1313880
70	1126235	1313730
71	1126655	1313560
72	1126325	1313334
73	1126225	1313164
74	1126379	1313054
75	1126269	1312974
76	1126279	1312884
77	1126472	1312751
78	1126182	1312368
79	1126052	1312338
80	1125936	1312281
81	1125283	1312174
82	1125000	1312175
83	1124959	1312118
84	1124796	1311965
85	1124613	1311785
86	1124436	1311442
87	1122662	1311442

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (Folios 127-168), son las siguientes:

FRENTES POR FUERA DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1314922	1127268
2	1314861	1126848
3	1314834	1126845
4	1314843	1126723

FRENTES DENTRO DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1313707	1126036
2	1313623	1125873
3	1313665	1125906
4	1313665	1125906

[2] Se aportan fotocopias de los documentos de identidad de cada una de las personas relacionadas dentro de la respectiva solicitud.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

5	1314873	1126721
6	1314180	1126050
7	1314198	1126059
8	1314345	1126104
9	1314336	1126122
10	1314367	1126120
11	1314370	1126138
12	1314596	1126284
13	1314676	1126315
14	1314213	1126088
15	1314222	1326093
16	1314647	1126440
17	1314710	1126074
18	1314731	1126041
19	1314892	1126213
20	1314899	1126231
21	1314956	1126254
22	1315506	1126117
23	1315553	1126419
24	1315600	1126379
25	1335527	1126352
26	1315611	1126167

5	1313609	1125868
6	1313542	1125881
7	1313070	1125910
8	1315016	1125408
9	1314881	1125210
10	1314889	1125195
11	1313019	1125955
12	1312574	1125912
13	1314781	1124992
14	1315736	1125921
15	1315744	1124920
16	1315803	1124962
17	1315512	1124815
18	1315512	1124815
19	1315512	1124815
20	1315885	1124978
21	1315937	1124975
22	1315981	1124982
23	1315478	1174779
24	131547B	1124779
25	1315480	1124087
26	1311667	1124226

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110266621 del 18 de diciembre de 2017** (Folios 450, 452), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a través del señor Daniel Maldonado Lizcano del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física relacionada dentro de la respectiva solicitud tal como consta en Guía 54520000099 del 19 de diciembre de 2017[3] (Folio 453), como a la dirección de correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2018, la cual fue suministrada telefónicamente (Folio 451).

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 07 de febrero de 2018** (Folio 454), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud. En respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-0259-18 del 13 de febrero de 2018 y Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018** (Folios 455-456), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1611,03 Hectáreas*
MUNICIPIOS *Suratá*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*
TÍTULOS MINEROS	*0227-68*	*METALES PRECIOSOS*	*1,55%*
TÍTULOS MINEROS	*EJI-159*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*27,47%*
TÍTULOS MINEROS	*HAJ-111*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA*	*2,59%*

[3] Oficio devuelto al Grupo de Fomento por parte de la respectiva Empresa de Correspondencia por no haberse podido llevar a cabo su entrega.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	SIU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,23%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFG-09471	MINERALES PRECIOSOS NCP	10,15%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,92%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓ N MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,27%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,11%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONE S-SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCO	0,15%

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los interesados, el Grupo de Fomento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), de conformidad al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017, requirió a los interesados para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud[1], aportaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a su recepción, la siguiente documentación:

> *1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los peticionarios.*
> *2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
> *3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> *4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)*

Que el citado requerimiento fue entregado a los interesados el pasado **09 de mayo de 2018** en la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud (Folio 458, al respaldo).

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018** (Folio 459), el Grupo de Fomento le informó al Alcalde Municipal de Suratá del trámite adelantado ante la Entidad respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de ese municipio, solicitando además lo siguiente:

[1] De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Los solicitantes, presentaron como medios de prueba orientados a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, 31 certificaciones emitidas por su Despacho y firmadas por usted, en donde además de identificar los solicitantes, indica que desde hace más de veinte (20) años y quince (15) años desempeñan la actividad de minería tradicional ubicada en la vereda Monsalve del municipio de Surata departamento de Santander.

Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, le solicitamos que nos informe si dentro de los documentos que obran en su despacho y a los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación de oro en el sector, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas, que permita establecer la tradicionalidad de las explotaciones mineras a que usted se refiere en su escrito.

Que mediante **radicado No. 20189040306852 del 05 de junio de 2018** (Folios 460-554), los interesados aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, la cual fue allegada junto a oficio suscrito por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Evell Maldonado Villamizar	28.443.472
Sebastián Maldonado	-

Que si bien es cierto junto a la documentación radicada con la respectiva solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se aportó tanto fotocopia del documento de identidad, así como algunos medios de prueba correspondientes al señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, se tiene que este último **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018.**

Que mediante **radicado No. 20189040313042 del 11 de julio de 2018** (Folios 555-581), el Alcalde del municipio de Suratá en respuesta a solicitud efectuada por el Grupo de Fomento en oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, remitió informe de visita de verificación de minería informal efectuada en el municipio de Suratá el mes de febrero de 2017.

Que obra en el expediente documento suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Suratá con fecha del 22 de julio de 2018 (Folio 582), en el cual con ocasión de la solicitud efectuada mediante **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, se informó:

> *De acuerdo al oficio recibido solicitándonos información de mineros de la Vereda Monsalve y Marcela en jurisdicción del Municipio de Surata-Santander, (...) queremos informarles que nuestra entidad, ha realizado visitas a las veredas de Monsalve y Marcela, también a la comunidad mineros y no minera y hemos podido establecer que estas dos veredas Monsalve y Marcela han sido por tradición mineras en donde evidenciamos montajes y túneles que pudimos evidenciar que tienen una antigüedad.*
>
> *En cuanto a las quejas, en nuestra entidad no se ha presentado quejas, debido a que en ese sector las personas que ejercen esta actividad son los mismos dueños de los predios, por lo tanto no afecta a ningún particular.*

Que mediante **radicados No. 20189040321722, No. 20189040321732 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018** (Folios 583-586, 588-591, 593-596), los señores Orlando Maldonado Maldonado (solicitante ARE), José Holmes Maldonado Villamizar (tercero interesado) y José Antonio Rodríguez Arias (solicitante ARE), quienes manifiestan su calidad de proponentes dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TDO-08071**, solicitaron la exclusión del área correspondiente al área allí solicitada contenida en del área de interés dentro del presente trámite. Para el caso de los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias (solicitantes ARE), se tiene que estos últimos manifestaron su voluntad expresa de ***"no continuar"*** con el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 22 de noviembre de 2018** (Folio 606), solicitó actualización tanto del Reporte Gráfico como del Reporte de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018** (Folios 607-608), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1602,6874 Ha.*
MUNICIPIOS *Suratá - Santander*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	0227-68	METALES PRECIOSOS	1,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HAJ-111	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA	2,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HKO-09271	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	0,00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,68%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,29%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-13551	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,98%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,34%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES- SANTURBÁN- BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014	0,14%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA , MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.	99,87%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - PÁRAMO DE SANTURBAN	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 123B DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,13%

Que mediante **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018** (Folios 609-610), el representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, solicitó que se fijara fecha para que se efectuara visita técnica dentro del trámite correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 612-627), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcelo – Surata, de las veredas Monsalve y Marcelo del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018 y los comunicaciones de los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002 con radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762, se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica y general, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numero 9 del articulo 3 de la resolución 546 de 2017, o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionado con el mineral de oro.

a. *Los documentos comerciales aportados relativos a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:*
   - *Certificación del señor Efraín García Ramírez de profesión ganadero manifiesta que en la vereda Monsalve y Marcelo del municipio de Surata se trabaja en minería artesanal desde hace más de 40 años, sin indicar el mineral explotado ni se identifica plenamente los mineros peticionarios.*
   - *Copia de factura del año 1988, donde no se identifica claramente los nombres de los que intervienen, ni se identifica el mineral comercializado*
   - *Certificación de Surtimineros Ltda. manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con los solicitantes.*
   - *Certificacion de Taller Industrial la Serrania donde señala que los solicitantes han venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince (15) años, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.*
   - *Certificación de Granero Santos Domingo de Silos, siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con los peticionarios, en cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.*
   - *Certificaciones del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cordón y Cedrales, sin embargo, no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Además, no se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la principal fuente de ingresos de los solicitantes. Así, contradiciéndose con lo manifestado en los primeros certificaciones y ahora aduce a que vienen explotando los solicitantes desde antes del año 2001.*
   - *Certificación del señor Jiavonni Garcia Duque manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cordón y Cedrales, sin embargo, consultado el RUES no se evidencia la existencia de relación comercial, además no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Asimismo, no aparece registrado en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Además, quien firmó el documento no es específico en indicar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer y no presenta soportes que sustenten esta declaración.*

b. *Informe de las minas las Coles y El Cedral y Documentos del permiso No. 8426, en los cuales se relacionan personas diferentes a los solicitantes.*

c. *Certificación de la junta de acción comunal vereda Monsalve y Marcelo donde no se indica el mineral que explota los peticionarios.*

d. *Certificación de la alcaldía de Surata expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad y el puntaje del SISBEN de los solicitantes.*

e. *Oficio de la alcaldía donde indica que la minería es alternativa económico.*

De otra parte, el reporte de superposición vigente de fecha 23 de noviembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Marcela – Monsalve – Surata departamento de Santander, municipio de Surata se observan los siguientes superposiciones en relación al polígono allegado por los peticionarios:

- *Superposición Parcial con los títulos mineros 0227-68 (1,56%), HAJ-111 (2,56%) y HKO-09271 (0,01%).*
- *Superposición Parcial con las Propuestas Contrato de Concesión SFE-08081 (8,68%), SJU-10171 (5,29%), TDO-08071 (8,60%) y TDO-13551 (0,98%).*
- *Superposición Parcial Solicitud de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 DE 2013 OEA-11291 (7,34%).*
- *Superposición Parcial con las RESTRICCIÓN AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 (0,14%) y la RESTRICCIÓN ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353 (99,87%).*
- *Superposición Parcial con las ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁNPARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 (0,01%) y con el ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (0,13%)*

Adicionalmente, con base en las coordenadas de los frentes de trabajo, aportadas por los solicitantes en los informes técnicos, se generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0259-18, donde se observa superposición total de las minas con título minero vigente, con solicitud de legalización que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante auto GLM No. 0085 de 2011 proferido por el Grupo de Legalización de la ANM y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la CDBM mediante resolución No. 0001609 de 2010 y con la zona de Paramo jurisdicciones - Santurbán - Berlín - vigente desde 22/12/2014 - Resolución MinAmbiente 2090 de 19/12/2014 - diario oficial No. 49.373 de 22/12/2014 - incorporado 13/02/2015, de los siguientes responsables:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

TÍTULO MINERO VIGENTE HKO-09271	
Punto	RESPONSABLE
6	Familia Maldonado y Familia Londozabal
7	Familia Maldonado y Familia Londozabal
8	Familia Maldonado y Familia Londozabal
9	Familia Maldonado y Familia Londozabal
10	Familia Maldonado y Familia Londozabal
11	Familia Maldonado y Familia Londozabal
12	Familia Maldonado y Familia Londozabal
13	Familia Maldonado y Familia Londozabal
14	Javier Suarez
15	Javier Suarez
16	José Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEY 685 DE 2001 CON PTO APROBADO		
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE
22	Faber Maldonado	EBA-111
23	Faber Maldonado	EBA-111
24	Faber Maldonado	EBA-111
25	Faber Maldonado	EBA-111
26	Faber Maldonado	EBA-111

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA			
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
2	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
3	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
4	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
5	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
8	Familia Maldonado y Familia Londozabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
9	Familia Maldonado y Familia Londozabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
10	Familia Maldonado y Familia Londozabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
11	Familia Maldonado y	ZP - JURISDICCIONES -	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

	Familia Londazabal	SANTURBÁN - BERLÍN	BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.
12	Familia Maldonado y Familia Londazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
13	Familia maldonado y familia londazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
16	Jose Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
17	Eligio Maldonado y Familia García Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
18	Eligio Maldonado y Familia García Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
19	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
20	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
21	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015

Adicionalmente, el informe técnico "solicitud área de reserva especial ASOMAR – Surata – Santander de fecha septiembre de 2017 (folios 121 – 169 y el informe técnico "solicitud área de reserva especial – ASOMAR – Surata – Santander de fecha maya de 2018 (folio 484 – 534), donde los peticionarios identifican las minas y los trabajos mineros junto con los responsables de cada uno, indicando los rendimientos y las longitudes de los túneles.

Ahora bien, de acuerdo a la información aportada en cuanto a los rendimientos de los túneles de 1 m/mes, es evidente que el avance en la explotación no indica una tradicionalidad en las explotaciones. Como primera observación, los avances presentado por los peticionarios no evidencian, ni siquiera sumariamente, una explotación tradicional, toda vez que la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizada por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento, la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos solicitantes en su informe (incluyendo las condiciones sociales y climáticas de la zona), se estaría observando una explotación realizada pocos días al año, que por lo que indica la experiencia, no parece ser una actividad económica principal de la comunidad minera.

De acuerdo, con el Reporte Grafico ANM-RG-0259-18, de los 52 túneles, 5 se encuentran sobre la solicitud de legalización EBA-111 con PTO aprobado, 4 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 con estado jurídico vigente, 8 se encuentran en jurisdicción del Páramo de Santurbán – Berlín y 8 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 y Zona de Paramo - Santurbán - Berlín. En consecuencia, 27 túneles que no presentan estas superposiciones, no tienen una extensión suficiente para demostrar tradicionalidad, lo cual se determino con base en lo manifestado en la solicitud, así como en las fotografías adjuntas. Lo anterior, sumado a que los documentos presentados con la petición no demuestran la antigüedad del desarrollo de las actividades mineras por parte de los interesados, debido a que las declaraciones y otros manifestaciones de terceros presentados no se encuentran soportados para demostrar una tradicionalidad desde antes del año 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Mediante radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762 los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002, manifiestan de no continuar ni seguir haciendo parte dentro del trámite de la solicitud. Asimismo, solicitan excluir de la solicitud el área correspondiente a la propuesta contrato de concesión TDO-08071.
RECOMENDACIÓN
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018 y el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda **Rechazar** la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en respuesta a la solicitud de **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018**, mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110287991 del 17 de enero de 2019** (Folio 628), se informó:

(...) revisada la base de datos contentiva de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial -ARE, se verifica la existencia de una solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Surata, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, la cual cuenta con Informe de Evaluación Documental No. 018 de fecha 15 de enero de 2019, encontrándose el expediente a la espera de la evaluación jurídica para tomar la decisión que corresponda conforme al trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017; decisión que le será notificada en los términos de ley.

Que mediante **radicado No. 20195500787192 del 24 de abril de 2019**, los interesados allegaron a través del señor Daniel Maldonado Lizcano en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, nuevos medios de prueba a fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de la solicitud de **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**; indicando además respecto de los frentes de explotación relacionados en la respectiva solicitud, cuáles bocaminas (frentes de explotación activos) eran de su interés en caso de una eventual declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 647-649), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
(...) Una vez revisada la documentación complementaria allegado por el señor Adrián Maldonado Lizcano, presidente de la asociación de mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se pudo establecer que esto no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área del municipio de Surata, departamento de Santander en un periodo anterior al año 2001. *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:* *a. El documento comercial aportado relativo a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:* *Comercialización realizada por el señor Eligio Maldonado Villamil, por concepto de anticipo de compra de oro, sin indicar la procedencia del mineral, es decir la mina o minas (frente de explotación), lugar en donde se adelantó la actividad minera, ubicado dentro del área de interés a legalizar.* *b. Registro fotográfico, en donde se manifiesto por parte de los solicitantes que en los años 1970, 1971, 1972 y 1995, se realizó actividad minera; observándose en las fotografías labores mineros, trabajo de muchado de piedra, construcción de tanque para molino californiano y lavado de arenas posterior a la molienda, sin identificar el lugar donde se adelantó la actividad minera.* *De otra parte, se relacionan personas que no hacen parte del trámite, como lo es los señores Saturio Maldonado Villamizar, Efren Maldonado Villamizar (padre Sra. Emilse Maldonado Garcia) y asimismo se mencionan familias sin identificar los responsables de dichos trabajos.* *c. Copias de Imagen manuscrito agenda del señor Danilo Maldonado Villamizar, manifestando que en los años 1973, 1974 y 1976, se realizaron actividades de "trabajando en minas", sin embargo, no se relaciona el lugar de dicho trabajo, es decir la mina o minas (frente de explotación); ya que no muestra los avances y desarrollos mineros correspondan al ejercicio de las labores mineras en el área de interés a legalizar. Luego estos manuscritos se observan otras actividades diferentes a la minería como es "sembrando, aserrando, lechonda, y pescando" entre otros.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, y el radicado ANM No. 20195500787192 de 24/04/2019 se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001. en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a treinta y un (31) personas de las cuales aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción[5] de la respectiva solicitud mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), el señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados en el oficio antes mencionado.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que el señor **SEBASTIAN MALDONADO**, si bien se relacionó como integrante en la el trabajo minero denominado TÚNEL LA ROSA DE CUSTODIA, no se encontró en el expediente documentos relacionados con su actividad, como tampoco suscribió la solicitud. Lo que lleva a determinar que no adquirió la calidad de solicitante dentro del presente trámite.

Por lo anterior, razón por la cual **NO SERÁN CONSIDERADOS SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

[5] Artículo 3, Numeral 7 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

II. DESISTIMIENTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES ORLANDO MALDONADO MALDONADO Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ARIAS MEDIANTE RADICADOS No. 20189040321722 Y No. 20189040321762 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018.

Frente a los oficios presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias mediante los cuales manifiestan su voluntad de *"NO CONTINUAR"* con el presente trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

> ***Artículo 297. Remisión.-*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

> ***Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18[6] establece:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.-*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesario por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.046 y José Antonio Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.002, mediante radicados **No. 20189040321722 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018**, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, de radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

III. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Finalmente y sin perjuicio de lo establecido en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes, se considera pertinente precisar

[6] Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

> *Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, y estableció el concepto de Minería Tradicional en los siguientes términos:

> ***Minería tradicional:*** *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> ***Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional"*, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> *Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de **LOS MEDIOS DE PRUEBA** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

1. **Análisis Probatorio.**

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017.

→ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 29-34)

En él se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matricula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dentro del mismo certificado se puede evidenciar que dicha Asociación tiene como Actividad Principal el desarrollo de actividades de explotación Agrícola y Pecuaria, desplazando a la actividad de Extracción (Explotación) de oro y otros minerales preciosos a un segundo plano (Actividad Secundaria); yendo en contravía de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero Ibidem, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 35-39)

Al igual que en el caso del medio de prueba previamente citado, en los formularios en mención se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **CERTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DE COMUNIDADES NEGRAS, INDÍGENAS, RAIZALES, PALENQUERAS O ROM, DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS Y DEL DESARROLO DE MINERÍA EN LAS VEREDAS DE MONSALVE Y MARCELA.** (Folio 41)

En la citada certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Suratá, por uno de los miembros del Consejo Municipal de dicho municipio, por los presidentes

de las Juntas de Acción Comunal de las veredas de Monsalve y Marcela y por el presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se da cuenta de la no existencia de comunidades étnicas a las que hace referencia en el Numeral 7, del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017; siendo este documento un requisito propio de la solicitud, en cual no fue suscrito inicialmente por la totalidad de los interesados.

Frente al contenido con el que se manifestó la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los treinta (30) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SEÑOR EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ.** (Folio 43)

En el documento en mención se certifica por parte del señor Efraín García Ramírez quien manifiesta ser ganadero de la región, acerca de la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los Cuarenta (40) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **RESOLUCIONES DE INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS DE JUNTAS DE ACCIÓN CUMUNAL.** (Folios 45-49)

Los documentos en mención corresponden a Resoluciones mediante las cuales se designan a los dignatarios dentro de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Suratá – Periodo 2016/2020 (Folios 45), de la vereda Páramo de Monsalve – Periodo 2016/2020 (Folio 46), de la vereda Marcela – Periodo 2016/2020 (Folio 47); así como de las veredas Monsalve – Periodo 2001/2004 (Folio 48) y Marcela – Periodo 2001/2004 (Folio 49).

Para el caso de las tres primeras Resoluciones se tiene que en las mismas se evidencia la designación de las respectivas Juntas Directivas dentro de cada una de las Juntas de Acción Comunal en mención; y las mismas corresponden a actos administrativos de designación de dichos miembros para el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, razón por la cual se tiene que por sí solas, los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

Ahora bien, respecto de las últimas dos Resoluciones se debe señalar que si bien es cierto las mismas corresponden a la designación de los respectivos dignatarios para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004, las mismas fueron expedidas con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y al igual que las citadas en el párrafo anterior, por si solas no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Se indica de igual manera frente a estas, que las mismas presentan cierto grado de deterioro el cual no permite constatar algunos datos en ellas consignados, como por ejemplo el número de cada Resolución.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, para efectos de eventuales certificaciones, cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 "*Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*", se tiene que estos con su elección adquieren la calidad de dignatarios.

→ **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN – MATRÍCULA INMOBILARIA, EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** (Folios 51-90).

Dichos certificados corresponden a documentos que dan cuenta de la propiedad de algunos de los predios comprendidos dentro de la respectiva área de interés a nombre de los señores Argemiro Suárez Portilla, José Faver Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Jesús María Pérez García, Eligio Maldonado Villamizar, los cuales si bien en cierto dan cuenta de formar parte del patrimonio de las personas en mención desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, los mismos por si solos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIAS SIMPLES DE FACTURAS DE COMPRAVENTA DE SUMINISTROS** (Folios 92-93).

La adquisición de los elementos relacionados en cada una de las facturas aportadas por si solas no implican el desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001 y/o que estas correspondan a suministros empleados para el montaje, mantenimiento o reparación de la infraestructura correspondiente a alguno(s) de los frentes de explotación relacionados por los solicitantes. Adicionalmente si bien es cierto en la primera de ellas se evidencia que la misma corresponde a una eventual operación comercial efectuada en el año 1988, ninguna de ellas ofrece contundencia respecto a que alguno de los interesados figure como comprador dentro de cada operación comercial.

→ **DOCUMENTO CON SELLO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATÁ.** (Folios 94-95).

Documento ilegible en el que no es posible identificar las partes intervinientes o su contenido. Por esto, no proporciona certeza frente al desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIA SIMPLE DE GRÁFICO – LEVANTAMIENTO TUNEL LAS COLES.** (Folio 96)

El mismo no cuenta con constancia de recibido por parte de alguna entidad que constate su contenido y como se verá a continuación, corresponde a un anexo frente a informe donde se relacionan a personas diferentes a los solicitantes.

→ **INFORME DE LAS MINAS LAS COLES Y EL CEDRAL Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** (Folios 97-120)

Documentación correspondiente a personas diferentes a los solicitantes dentro del presente trámite.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 121-168)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, del contenido integral del documento en mención, según lo manifestado por los solicitantes quienes identifican las minas, la ubicación de los trabajos mineros junto con los responsables de cada frente de explotación, así como el avance de los trabajos (Periodos 1990 – 1994, 1997 – 2000 y 2004 – 2007), herramientas utilizadas (picos, palas y porras), además de las condiciones climáticas y de orden público de la zona; se puede inferir que las actividades mineras desarrolladas por la comunidad minera no constituyen su fuente principal de ingreso, puesto que según se informa, el avance mensual de las obras es de un metro por mes, yendo en contravía como ya se mencionaba, de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.** (Folios 172-442)

En el expediente reposan los siguientes documentos:

Documentos Leonardo Castellanos Arias (Folios 170 – 182)

- Datos personales del solicitante (Folio 172).
- Copia de la cédula (Folio 173) de Leonardo Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 174), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 175-176) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Leonardo Castellanos Arias.
- Certificación (Folio 177) del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Nuevo Sol durante los últimos 11 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2006.
- Certificación (Folio 178) del señor Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. De otra parte, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 179) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Leonardo Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 180), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 181-182), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Edilia Arias de Hernández (Folios 183 – 189)

- Datos personales del solicitante (Folio 183).
- Copia de la cédula (Folio 184) de Edilia Arias de Hernández. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 185), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 186) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Edilia Arias de Hernández desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mención del mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 187), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 188-189), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ofelia Román Arias (Folios 190 – 196)

- Datos personales del solicitante (Folio 190).
- Copia de la cédula (Folio 191) de Ofelia Román Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 192), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 193) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Ofelia Román Arias desempeña la actividad minera desde hace más de 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 194), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 195-196), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos William Castellanos Arias (Folios 197 – 203)

- Datos personales del solicitante (Folio 197).
- Copia de la cédula (Folio 198) de William Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 199), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 200) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que el solicitante desempeña la actividad minera desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 201), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 202-203), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Antonio Rodriguez Arias (Folios 204 – 215)

- Datos personales del solicitante (Folio 205).
- Copia de la cédula (Folio 206) de José Antonio Rodriguez Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 207), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 208-209) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con José Antonio Rodriguez Arias.
- Certificación (Folio 210) del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cáchira durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 211) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 212) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Antonio Rodríguez Arias desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 213), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 214-215), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ana Maldonado Villamizar (Folios 216 – 221)

- Datos personales de la solicitante (Folio 216).
- Copia de la cédula (Folio 217) de Ana Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 218), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 219) vereda Monsalve expedida por el vicepresidente, sin mencionar el mineral que explota tradicionalmente la peticionaria.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 220-221), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gilberto Cacua Garcés (Folios 222 – 229)

- Datos personales del solicitante (Folio 222).
- Copia de la cédula (Folio 223) de Gilberto Cacua Garcés. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 224), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 225-226) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gilberto Cacua Garcés desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 227), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 228-229), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Samuel Cacua Arias (Folios 230 – 236)

- Datos personales del solicitante (Folio 230).
- Copia de la cédula (Folio 231) de Samuel Cacua Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 232), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 233) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Samuel Cacua Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 234), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 235-236), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Andrés Maldonado Lizcano (Folios 237 – 249)

- Datos personales del solicitante (Folio 238).
- Copia de la cédula (Folio 239) de Andrés Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 240), en la cual No se identifica el mineral explotado.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 241-242) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 243) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gálvez Rodriguez, manifestando que ha venido comercializando material de oro con Andrés Maldonado Lizcano durante los últimos 13 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2004.
- Certificación (Folio 245) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 246) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Andrés Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 247), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 248-249), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Adrián Maldonado Lizcano (Folios 250 – 257)

- Datos personales del solicitante (Folio 250).
- Copia de la cédula (Folio 251) de Adrián Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 252), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 253) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Adrián Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 254), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 255), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como victima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 256-257), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Danilo Maldonado Villamizar (Folios 258 – 265)

- Datos personales del solicitante (Folio 258).
- Copia de la cédula (Folio 259) de Danilo Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 260), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 261) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Danilo Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 262), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 263), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como victima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 264-265), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Emilce Maldonado Landazábal (Folios 266 – 272)

- Datos personales del solicitante (Folio 266).
- Copia de la cédula (Folio 267) de Emilce Maldonado Landazábal. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 268), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 269) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Emilce Maldonado Landazábal desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 270), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 271-272), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Maldonado Lizcano (Folios 273 – 279)

- Datos personales del solicitante (Folio 273).
- Copia de la cédula (Folio 274) de Javier Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 275), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 276) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Javier Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 277), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 278-279), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martha Lucia Lozada Arias (Folios 280 – 285)

- Datos personales del solicitante (Folio 280).
- Copia de la cédula (Folio 281) de Martha Lucia Lozada Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 282), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 283) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martha Lucía Lozada Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 284-285), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Omaira Maldonado Villamizar (Folios 286 – 291)

- Datos personales del solicitante (Folio 286).
- Copia de la cédula (Folio 287) de Omaira Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 288), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 289) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Omaira Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 290-291), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Eligio Maldonado Villamizar (Folios 292 – 304)

- Datos personales del solicitante (Folio 293).
- Copia de la cédula (Folio 294) de Eligio Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 295), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 296-297) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eligio Maldonado Villamizar.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 298) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El Vicente con Eligio Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 299) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 300) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eligio Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 301), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 302), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 303-304), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Abelardo Garcia Rozo (Folios 305 – 311)

- Datos personales del solicitante (Folio 305).
- Copia de la cédula (Folio 306) de Abelardo Garcia Rozo. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 307), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 308) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Abelardo Garcia Rozo desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 309), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 310-311), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Cruz Delina Landazábal Garcia (Folios 312 – 319)

- Datos personales del solicitante (Folio 312).
- Copia de la cédula (Folio 313) de Cruz Delina Landazábal Garcia. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 314), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 315) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Cruz Delina Landazábal Garcia desempeña la actividad minera desde hace 28 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 318), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 317), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como victima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 318-319), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gonzalo Garcia Roso (Folios 320 – 326)

- Datos personales del solicitante (Folio 320).
- Copia de la cédula (Folio 321) de Gonzalo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 322), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 323) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Gonzalo Garcia Roso desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 324), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 325-326), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martin Pulido León (Folios 327 – 333)

- Datos personales del solicitante (Folio 327).
- Copia de la cédula (Folio 328) de Martin Pulido León. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 329), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 330) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martin Pulido León desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 331), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 332-333), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Reinaldo Garcia Roso (Folios 334 – 340)

- Datos personales del solicitante (Folio 334).
- Copia de la cédula (Folio 335) de Reinaldo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 336), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 337) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Reinaldo Garcia Roso desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 338), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 339-340), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Orlando Maldonado Maldonado (Folios 341 – 352)

- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 341) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cedrales con Orlando Maldonado Maldonado durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 342) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 343), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 344-345), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.
- Datos personales del solicitante (Folios 346-347).
- Copia de la cédula (Folio 348) de Orlando Maldonado Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 349), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 350 -351) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Orlando Maldonado Maldonado desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 352) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Orlando Maldonado Maldonado.

Documentos Jaime Castellanos Arias (Folios 353 – 363)

- Datos personales del solicitante (Folio 353 – 354).
- Copia de la cédula (Folio 355) de Jaime Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 356), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 357) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jaime Castellanos Arias.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 358) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El cardón con Jaime Castellanos Arias durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 359) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 360) vereda Monsalve donde el presidente manifiesta que Jaime Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 361), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 362-363), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Héctor Alexander Maldonado Blanco (Folios 364 – 375)

- Datos personales del solicitante (Folio 364 – 365).
- Copia de la cédula (Folio 366) de Héctor Alexander Maldonado Blanco. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 367), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 368) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Héctor Alexander Maldonado Blanco.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 369) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años conoce Héctor Alexander Maldonado Blanco. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 370) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Oquenda con Héctor Alexander Maldonado Blanco durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 371) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace

quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 372) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Héctor Alexander Maldonado Blanco desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 373), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 374-375), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Aura Milena Bayona Portilla (Folios 376 – 383)

- Datos personales del solicitante (Folio 376).
- Copia de la cédula (Folio 377) de Aura Milena Bayona Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 378), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 379-380) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Aura Milena Bayona Portilla desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 381), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 382-383), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Faber Maldonado Villamizar (Folios 384 – 391)

- Datos personales del solicitante (Folio 384).
- Copia de la cédula (Folio 385) de José Faber Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 386), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 387) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Faber Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 388), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 389-390), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Jesús María Pérez García (Folios 391 – 403)

- Datos personales del solicitante (Folio 391 – 392).
- Copia de la cédula (Folio 393) de Jesús María Pérez García. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 394), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtiminеros Ltda. (Folio 395 – 396) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jesús María Pérez García.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 397) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Las Palmas con Jesús María Pérez García durante los últimos 12 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2005.
- Certificación (Folio 398) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 399) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Jesús María Pérez García, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 400), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 401), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como victima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 402-403), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gloria Portilla Maldonado (Folios 404 – 412)

- Datos personales del solicitante (Folio 404).
- Copia de la cédula (Folio 405) de Gloria Portilla Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 406), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 407 – 408) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gloria Portilla Maldonado, que es minera tradicional desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 409), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 410), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como victima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 411-412), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Argemiro Suarez Portilla (Folios 413 – 424)

- Datos personales del solicitante (Folio 413 – 414).
- Copia de la cédula (Folio 415) de Argemiro Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 416), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 417) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Argemiro Suarez Portilla, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 418 – 419) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Argemiro Suarez Portilla.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 420) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Aurora con Argemiro Suarez Portilla durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 421) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 422), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 423-424), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Suarez Portilla (Folios 425 – 429)

- Datos personales del solicitante (Folio 425).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Copia de la cédula (Folio 426) de Javier Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 427), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 428-429), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Eveli Maldonado Villamizar (Folios 430 – 442)

- Datos personales del solicitante (Folios 430 – 431).
- Copia de la cédula (Folio 432) de Eveli Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 433), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 434 – 435) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 436) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 437) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Custodio con Eveli Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 438) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 439) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eveli Maldonado Villamizar, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 440), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 441-442), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

→ **PLANOS.** (Folios 443-449)

Dichos documentos corresponden a información técnica de carácter formal, con los cuales se da cumplimiento a los requisitos de los numerales 5 y 6 del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. No constituyen medios de prueba al no contar con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, por lo cual se entienden como una manifestación de los interesados.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040306852 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110272621 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 484-534)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba idóneo ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, siendo determinando probar que la actividad se desarrolló desde antes del año 2001. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, respecto de los frentes indicados en la solicitud.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ.** (Folios 540-544)

Este documento no es una factura o comprobante, sino que reúne las características de declaración de tercero, toda vez que, entre otras, en su encabezado manifiesta *"que es cierto y verdadero que las personas (...) residen y ejercen la actividad de pequeña minería de oro dentro del municipio de Surata, (...)"*

Ahora de su contenido, se lee que el señor Gelves ha tenido relación comercial con cada uno de los solicitantes, no obstante, no señaló el periodo de tiempo en el cual ocurrieron dichas compras de oro, y se limita a decir que ha comprado material de oro.

Teniendo en cuenta el fin que persiguen los medios probatorios, es pertinente indicar a los interesados que si bien existe libertad probatoria, los documentos deben contener información que permita reconocer tradicionalidad de su lectura.

En el caso de esta certificación, además de no indicar el periodo de tiempo de dichas compras, razón por la cual el documento no permite demostrar un ejercicio tradicional, no se indicaron las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones de dichas actividades comerciales.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR JOANNI GARCIA DUQUE.** (Folios 545-549)

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y no presenta soportes que sustenten tal declaración y, tampoco reúne las calidades de autoridad competente.

Cabe resaltar que este medio de prueba, si bien reúne las características de una declaración de tercero, tampoco constituye una prueba de una relación comercial relacionado con el mineral. De otro lado, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social – RUES, quien firmó la declaración no se encuentra registrada en Cámara de Comercio.

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 550-554)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe aun cuando se trata de una autoridad municipal (Artículo 3, Numeral 9, Literal C de la Resolución No. 546 de 2017), no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y que sustenten tal declaración y/o cualquier información adicional que permitiera una valoración integral de las pruebas aportadas para establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior puede ser soportado por información que repose en los archivos de la alcaldía municipal y que también sirvan de complemento al acervo probatorio pretendido por la comunidad interesada, que si bien desarrolló y/o continua desarrollando una actividad minera que le consta al municipio, esta no fue probada como anterior al año 2001, ya que tanto documentalmente como de la información que reposa en los informes elaborados por la misma comunidad, se tiene que se trata de una actividad minera reciente.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040313042 DEL 11 DE JULIO DE 2018, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110272531 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE MINERÍA INFORMAL SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 555-581)

El documento en mención corresponde a un informe realizado con ocasión de la visita realizada por la alcaldía municipal de Suratá el pasado mes de febrero de 2017 a 49 frentes (túneles y beneficiaderos) de explotación.

- Es un informe realizado a partir de visita de la alcaldía municipal en el mes de febrero de 2017 a las explotaciones objeto de análisis y, suscrito por la entidad territorial.

- El informe si bien se titula como informe de visita de verificación de minería tradicional, no describe los elementos técnico-mineros correspondientes a una actividad minera tradicional adelantada con anterioridad al año 2001. Si es claro que se tomaron coordenadas y registros fotográficos, pero no se concretó en un análisis de las huellas mineras que pudo haber dejado la explotación "tradicional" que presupone demostrar.

- El informe menciona un censo adelantado en el año 2010 en el que se determinó que en el municipio de Suratá existe minería tradicional, pero no señaló que la comunidad interesada en el presente tramite, haya sido censada y reconocida como tal por el Ministerio de Minas; tampoco adjuntó copia física o digital del respectivo censo, a fin de que se haga parte del expediente.

- Adicionalmente, en el informe presentado por la comunidad solicitante, se señalaron avances y labores nuevas que no son característicos de explotaciones tradicionales.

- El objeto de la visita de verificación de que trata la Resolución No. 546 de 2017 es el de realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales. Razón por la cual el correspondiente **informe técnico** debe establecer los aspectos y elementos técnicos que permitieron corroborar o no la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Si bien del informe se prueba y se tiene certificación de la entidad territorial, la misma demuestra que existe un trabajo mineros, mas no que el mismo pueda ser tradicional y se demuestre también documentalmente por todos y cada uno de los mineros solicitantes.

→ **OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folio 582)

El documento en mención expresa que se han adelantado visitas a las veredas Monsalve y Marcela, mas no indica las fechas de realización de las mismas ni las labores mineras visitadas, lo cual impide a la Autoridad Minera acoger la misma sin que se asegure por la entidad territorial que dichas visitas se realizaron desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, **de tal manera que se pudiera desde tal fecha establecer una antigüedad de los trabajos mineros** correspondientes a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Cabe resaltar que si bien es cierto en él se indica que las veredas de Monsalve y Marcela *"han sido por tradición mineras"* en las cuales se evidencian montajes y túneles de cierta antigüedad, no se indicó con precisión de cuánto tiempo datan tales estructuras, ni tampoco se aportaron soportes que sustentaran tal afirmación y/o cualquier información adicional que permitiera establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20195500787192 DEL 24 DE ABRIL DE 2019.

→ **REGISTROS FOTOGRÁFICOS.** (Folios 630-636)

Si bien es cierto los mismos presentan un nivel de antigüedad, se tiene que estos por si solos no ofrecen contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, porque los mismos no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer tradicionalidad en el ejercicio de las mismas.

→ **RECIBO POR CONCEPTO DE PAGO DE ANTICIPO EFECTUADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990.** (Folio 636)

El documento en mención da cuenta de una operación comercial efectuada entre el señor Eligio Maldonado Villamizar y el Banco de la República en 1990, sin embargo este no da cuenta de que la procedencia del mineral objeto de la compraventa corresponde al producto de actividades mineras tradicionales desarrolladas dentro de los frentes de explotación por parte de alguno de los miembros de la comunidad minera.

Este es el único medio de prueba con expedición anterior al año 2001 en el cual se identifica un único solicitante, no obstante, una persona no constituye comunidad minera.

→ **COPIA DIGITAL DE MANUSCRITOS.** (Folios 630-636)

Estos no describen ni cuantifican los avances mineros, tampoco ofrecen datos fehacientes con los que se pueda verificar la información en cuanto a las fechas consignadas en cada

uno de ellos y que el mineral objeto de dichas labores proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud y especificados dentro del radicado mediante el cual estos fueron allegados.

Cabe resaltar que de su lectura tampoco se establece la realización de las respectivas actividades mineras como sustento y/o fuente principal de ingresos de la comunidad minera como lo exige la normatividad aplicable vigente en materia de Minería Tradicional, pues en ellos se mencionan otras actividades diferentes a la minería, tal como se infiere de los expresiones "sembrando, aserrando, lechando, y pescando", entre otras.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que demuestren el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5[7] de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

2. Análisis de la información técnica.

Longitud de los trabajos y manifestaciones de la comunidad plasmada en los informes y descripción de cada frente indica que la actividad es reciente y que no corresponde a una explotación tradicional objeto de verificación, ya que además de no aportar medios de prueba idóneos para tal efecto, las características como la longitud de los túneles no dan muestra de una actividad que se adelante desde hace 18 o 20 años, y mucho menos durante 40 años conforme se indica para algunos de los frentes.

Ahora, para la autoridad minera es claro que también existen labores nuevas que se ubican sobre áreas susceptibles de continuar con el trámite, no obstante no se demostraron medios probatorios que permitieran realizan una verificación en campo respecto de la antigüedad de las mismas, ya que como lo expresa la misma comunidad tiene longitudes de avance de 1 metro por mes, lo cual contrastado con el total de la longitud no da como resultado una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Analizada la documentación aportada y los trabajos mineros descritos por los interesados, se concluye además que si bien muestran una actividad, esta no tiene la antigüedad requerida para continuar con el trámite, toda vez que es posterior al año 2001.

IV. CONDICIONES INSUBSANABLES RESPECTO AL AREA DE INTERÉS.

Consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC, así como en atención a los resultados plasmados tanto en el **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018**, así como en el **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** (Folios 607-608),

---

[7] *"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya (...)"*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

se pudo evidenciar que con relación a algunos de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud, estos **PRESENTAN SUPERPOSICIÓN** con áreas correspondientes a Titulo(s) Minero(s), Áreas de Exclusion(es) Mininera(s) y Solicitud(es) de Legalización Minera con PTO Aprobado; lo cual se configura en situaciones insubsanables que constituyen causal de rechazo respecto de dichos frentes, así:

A. POR SUPERPOSICIÓN CON TÍTULO(S) MINERO(S).

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con el TÍTULO MINERO VIGENTE y EN EJECUCIÓN No. HKO-09271.

B. POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREA(S) DE EXCLUSIÓN MINERA.

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013.

Al respecto de la zona de exclusión el Código de Minas, en su Artículo 34 señala:

> ***Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineros en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...).*

De la Sentencia T-361/17 proferida por la Corte Constitucional, es del caso extraer:

> *Los páramos revisten gran importancia para el sistema jurídico, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservada; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmosfera. A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichos nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales.*

C. POR SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUD(ES) DE LEGALIZACIÓN MINERA CON PTO APROBADO.

Además de lo expresado, también se evidenció que los frentes No. 22, 23, 24, 25 y 26 se encuentran en superposición con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

En resumen, lo expuesto se concreta como se ilustra a continuación:

PUNTO	DESCRIPCION	RESPONSABLES	SUPROSICION Y CONDICIONES	LONGITUD DE LA MINA (1MT X MES)	TIEMPO SEGÚN INFORME
1	TUNEL 1	JAIMES CASTELLANOS		15	20 AÑOS
2	TUNEL 2	JAIMES CASTELLANOS	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	100	
3	TUNEL 3	JAIMES CASTELLANOS		29	
4	TUNEL 1	JESUS PÉREZ		105	40 AÑOS
5	TUNEL 2	JESUS PÉREZ		100	
6	TUNEL 1	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	TITULO MINERO HKO-09271	37,3	50 AÑOS
7	TUNEL 2	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
8	TUNEL 3	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	35	
9	TUNEL 4	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
10	TUNEL 5	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		20	
11	TUNEL 6	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		30	
12	TUNEL 7	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		NO SE INDICA	
13	TUNEL 8	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		93	
14	TUNEL 1	JAVIER SUAREZ	TITULO MINERO HKO-09271	22,1	20 AÑOS
15	TUNEL 2	JAVIER SUAREZ		22,1	
16	TUNEL	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y LEONARDO CASTELLANOS	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	100	20 AÑOS
17	TUNEL LAGUNA 1	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	30	30 AÑOS

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

18	TUNEL LAGUNA 2	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	16	
19	TUNEL 1	SAMUEL CACUA		43	30 AÑOS
20	TUNEL 2	SAMUEL CACUA		130	
21	TUNEL 3	SAMUEL CACUA		10	
22	TUNEL OKENDA 1	FABER MALDONADO	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO	NO SE INDICA	60 AÑOS
23	TUNEL OKENDA 2	FABER MALDONADO		20	
24	TUNEL OKENDA 3	FABER MALDONADO		100	
25	TUNEL OKENDA 4	FABER MALDONADO		200	
26	TUNEL OKENDA 5	FABER MALDONADO		27	
27	TUNEL ESPERANZA 1	JAVIER MALDONADO ADRIAN MALDONADO ANDRES MALDONADO DANILO MADONADO OMAIRA MALDONADO EMILSE MALDONADO MARTHA LOZANO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	50	NO SE INDICA
28	TUNEL ESPERANZA 2			40	
29	TUNEL ESPERANZA 3			11,3	
30	TUNEL ESPERANZA 4			29,3	
31	TUNEL MINA VICENTE 1	ELIGIO MALDONADO REYNALDO GARCIA GONZALO GARCIA AVELARDO GARCIA MATIN PULIDO CRUZDELINA LANDAZABAL	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	9,4	NO SE INDICA
32	TUNEL MINA VICENTE 2			5	
33	TUNEL MINA VICENTE 3			12	
34	TUNEL MINA VICENTE 4			4	
35	TUNEL MINA VICENTE 5			30	
36	TUNEL MINA VICENTE 6			21	
37	TUNEL LA ROSA DE CUSTODIA	EVELIN MALDONADO Y SEBASTIAN MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
38	TUNEL NUEVO SOL	LEONARDO CASTELLANOS, WILLIAN CASTELLANOS, EDILIA ARIAS Y OFELIA RAMON	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	86,7	NO SE INDICA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

39	TUNEL EL CARDON	JAIMES CASTELLANOS	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
40	TUNEL OKENDA 6	FABER MALDONADO, HECTOR MALDONADO Y MILENA BAYONA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
41	TUNEL CACHIRA 1	ANA MALDONADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GILBERTO CACUA SAMUEL CACUA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
42	TUNEL CACHIRA 2			74	NO SE INDICA
43	TUNEL CACHIRA 3			20	NO SE INDICA
44	TUNEL CACHIRA 4			25	NO SE INDICA
45	TUNEL CACHIRA 5			100	NO SE INDICA
46	TUNEL CEDRALES 1	ORLANDO MALDONADO	SOLICITANTE DESISTIÓ	62	NO SE INDICA
47	TUNEL CEDRALES 2			28,7	NO SE INDICA
48	TUNEL CEDRALES 3			NO SE INDICA	NO SE INDICA
49	TUNEL LA AURORA 1	ARGEMIRO MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	4	NO SE INDICA
50	TUNEL LA AURORA 2			15	NO SE INDICA
51	TUNEL LA AURORA 3			LABOR NUEVA	NO SE INDICA
52	TUNEL 1 MINA LAS PALMAS	GLORIA PORTILLA Y JESUS PEREZ	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA

De la anterior ilustración, a partir de cual se concreta el resultado del análisis de cada uno de los frentes de explotación y de sus responsables, se demuestra que adicional a las falencias de los medios de prueba que a pesar de haberse requerido su subsanación, existen situaciones respecto de la ubicación de los frentes de explotación relacionados en el expediente, que también se configuran en causal de rechazo en la Resolución No. 546 de 2017, dentro del presente trámite como se muestra a continuación:

ARTICULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. *Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

10. *Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento en el presente acto administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por cuanto incurre en las causales de rechazo descritas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 10 del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho lo anterior, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, presentado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120497081

Bogotá, 12-06-2019 15:03 PM

Señor (a) (es):
ABELARDO GARCÍA ROZO, GONZALO GARCÍA ROSO, REINALDO GARCÍA ROSO
Dirección: Vereda Marcela, Mina Vicente
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: SURATÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Asomcia-ARE Monsalve y Marcela**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 102 del 20 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: veinte (20) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 12-06-2019 14:08 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Monsalve y Marce

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CAD SANTANDERES

27

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

518045693

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : CAD SANTANDERES ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
ABELARDO GARCIA ROZO Y OTROS
VEREDA MARCELA MINA VICENTE-
SURATA
SANTANDER

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

518045693

Zona: OP: 400267
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03

Remitente: CADENA OP: 400267 Prioridad:
Fecha Ciclo: 14/06/2019 13:03 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ABELARDO GARCIA ROZO Y OTROS
Dirección: VEREDA MARCELA MINA VICENTE- Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: SURATA
Depto: SANTANDER

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 27

RECIBÍ:
20192120497081
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación PESO TARIFA CP 680501 Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(20 NOV 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017** (Folios 01-449), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por el señor **Daniel Maldonado Lizcano** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.916.606 (Folio 10) en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR-, en la cual se relacionan a treinta y un (31) personas[1] como interesados dentro de la misma (Folios 05-08).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 443-449), las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1122662	1316699
2	1127182	1316699
3	1127152	1316661
4	1127139	1316601
5	1127235	1316456
6	1127122	1316441
7	1126902	1316524
8	1126700	1316570
9	1126334	1316434
10	1126257	1316301
11	1126361	1316216
12	1126595	1316126
13	1126000	1316119
14	1126000	1315123
15	1125936	1315126
16	1125965	1314986
17	1126015	1314986
18	1126015	1314913
19	1125909	1314836
20	1125782	1314796
21	1125776	1314656
22	1125699	1314683
23	1125676	1314630
24	1125579	1314656
25	1125559	1314576
26	1125489	1314603
27	1125446	1314520
28	1125422	1314460
29	1125349	1314463

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
30	1125103	1314426
31	1125066	1314453
32	1124989	1314483
33	1124989	1314546
34	1124943	1314630
35	1124916	1314620
36	1124783	1314690
37	1124766	1314650
38	1124790	1314413
39	1124730	1314400
40	1124790	1314143
41	1124706	1314103
42	1124746	1314030
43	1124773	1314013
44	1124816	1313990
45	1124813	1313940
46	1124869	1313893
47	1124846	1313823
48	1124936	1313754
49	1124826	1313547
50	1124813	1313394
51	1124740	1313267
52	1124663	1313231
53	1124583	1313147
54	1124566	1313127
55	1124523	1313104
56	1124483	1313014
57	1124496	1312961
58	1124530	1312947

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
59	1124889	1313287
60	1124913	1313337
61	1125163	1313344
62	1125239	1313374
63	1125549	1313734
64	1125569	1313770
65	1125579	1313830
66	1125791	1313579
67	1126405	1314087
68	1126379	1313930
69	1126289	1313880
70	1126235	1313730
71	1126655	1313560
72	1126325	1313334
73	1126225	1313164
74	1126379	1313054
75	1126269	1312974
76	1126279	1312884
77	1126472	1312751
78	1126182	1312368
79	1126052	1312338
80	1125936	1312281
81	1125283	1312174
82	1125000	1312178
83	1124959	1312118
84	1124795	1311965
85	1124613	1311795
86	1124436	1311442
87	1122662	1311442

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (Folios 127-168), son las siguientes:

FRENTES POR FUERA DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1314922	1127268
2	1314861	1126848
3	1314834	1126845
4	1314843	1126723

FRENTES DENTRO DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1313707	1126036
2	1313623	1125873
3	1313665	1125906
4	1313665	1125906

[1] Se aportan fotocopias de los documentos de identidad de cada una de las personas relacionadas dentro de la respectiva solicitud.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

5	1314873	1126721
6	1314180	1126050
7	1314198	1126059
8	1314345	1126104
9	1314336	1126122
10	1314367	1126120
11	1314370	1126138
12	1314596	1126284
13	1314676	1126315
14	1314213	1126088
15	1314222	1326093
16	1314647	1126440
17	1314710	1126074
18	1314731	1126041
19	1314892	1126213
20	1314899	1126231
21	1314956	1126254
22	1315506	1126117
23	1315553	1126419
24	1315600	1126379
25	1335527	1126352
26	1315611	1126167

5	1313609	1125868
6	1313542	1125881
7	1313070	1125910
8	1315016	1125408
9	1314881	1125210
10	1314889	1125195
11	1313019	1125955
12	1312574	1125912
13	1314781	1124992
14	1315736	1125921
15	1315744	1124920
16	1315803	1124962
17	1315512	1124815
18	1315512	1124815
19	1315512	1124815
20	1315885	1124978
21	1315937	1124975
22	1315981	1124982
23	1315478	1174779
24	131547B	1124779
25	1315480	1124087
26	1311667	1124226

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110266621 del 18 de diciembre de 2017** (Folios 450, 452), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a través del señor Daniel Maldonado Lizcano del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física relacionada dentro de la respectiva solicitud tal como consta en Guía 54520000099 del 19 de diciembre de 2017[3] (Folio 453), como a la dirección de correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2018, la cual fue suministrada telefónicamente (Folio 451).

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 07 de febrero de 2018** (Folio 454), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud. En respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-0259-18 del 13 de febrero de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018** (Folios 455-456), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1611,03 Hectáreas*
MUNICIPIOS *Suratá*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*
TÍTULOS MINEROS	*0227-68*	*METALES PRECIOSOS*	*1,55%*
TÍTULOS MINEROS	*EJI-159*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*27,47%*
TÍTULOS MINEROS	*HAJ-111*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA*	*2,59%*

[3] Oficio devuelto al Grupo de Fomento por parte de la respectiva Empresa de Correspondencia por no haberse podido llevar a cabo su entrega.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,23%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFG-09471	MINERALES PRECIOSOS NCP	10,15%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,92%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,27%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,11%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCO	0,15%

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los interesados, el Grupo de Fomento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), de conformidad al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017, requirió a los interesados para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud[1], aportaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su recepción, la siguiente documentación:

1. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los peticionarios.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitado, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)*

Que el citado requerimiento fue entregado a los interesados el pasado **09 de mayo de 2018** en la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud (Folio 458, al respaldo).

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018** (Folio 459), el Grupo de Fomento le informó al Alcalde Municipal de Suratá del trámite adelantado ante la Entidad respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de ese municipio, solicitando además lo siguiente:

[1] De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Los solicitantes, presentaron como medios de prueba orientados a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, 31 certificaciones emitidas por su Despacho y firmadas por usted, en donde además de identificar los solicitantes, indica que desde hace más de veinte (20) años y quince (15) años desempeñan la actividad de minería tradicional ubicada en la vereda Monsalve del municipio de Surata departamento de Santander.

Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, le solicitamos que nos informe si dentro de los documentos que obran en su despacho y o los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación de oro en el sector, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas, que permita establecer la tradicionalidad de las explotaciones mineras a que usted se refiere en su escrito.

Que mediante **radicado No. 20189040306852 del 05 de junio de 2018** (Folios 460-554), los interesados aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, la cual fue allegada junto a oficio suscrito por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Sebastián Maldonado	-

Que si bien es cierto junto a la documentación radicada con la respectiva solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se aportó tanto fotocopia del documento de identidad, así como algunos medios de prueba correspondientes al señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, se tiene que este último **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018.**

Que mediante **radicado No. 20189040313042 del 11 de julio de 2018** (Folios 555-581), el Alcalde del municipio de Suratá en respuesta a solicitud efectuada por el Grupo de Fomento en oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, remitió informe de visita de verificación de minería informal efectuada en el municipio de Suratá el mes de febrero de 2017.

Que obra en el expediente documento suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Suratá con fecha del 22 de julio de 2018 (Folio 582), en el cual con ocasión de la solicitud efectuada mediante **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, se informó:

De acuerdo al oficio recibido solicitándonos información de mineros de la Vereda Monsalve y Marcela en jurisdicción del Municipio de Surata-Santander, (...) queremos informarles que nuestra entidad, ha realizado visitas a las veredas de Monsalve y Marcela, también a la comunidad mineras y no minera y hemos podido establecer que estas dos veredas Monsalve y Marcela han sido por tradición mineras en donde evidenciamos montajes y túneles que pudimos evidenciar que tienen una antigüedad.

En cuanto a las quejas, en nuestra entidad no se ha presentado quejas, debido a que en ese sector las personas que ejercen esta actividad son los mismos dueños de los predios, por lo tanto no afecta a ningún particular.

Que mediante **radicados No. 20189040321722, No. 20189040321732 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018** (Folios 583-586, 588-591, 593-596), los señores Orlando Maldonado Maldonado (solicitante ARE), José Holmes Maldonado Villamizar (tercero interesado) y José Antonio Rodríguez Arias (solicitante ARE), quienes manifiestan su calidad de proponentes dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TDO-08071**, solicitaron la exclusión del área correspondiente al área allí solicitada contenida en del área de interés dentro del presente trámite. Para el caso de los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias (solicitantes ARE), se tiene que estos últimos manifestaron su voluntad expresa de ***"no continuar"*** con el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **correo Institucional del 22 de noviembre de 2018** (Folio 606), solicitó actualización tanto del Reporte Gráfico como del Reporte de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018** (Folios 607-608), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1602,6874 Ha.*
MUNICIPIOS *Suratá - Santander*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	0227-68	METALES PRECIOSOS	1,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HAJ-111	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA	2,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HKO-09271	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	0,00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,68%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,29%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-13551	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,98%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,34%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN- BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014	0,14%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.	99,87%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - PÁRAMO DE SANTURBAN	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,13%

Que mediante **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018** (Folios 609-610), el representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, solicitó que se fijara fecha para que se efectuara visita técnica dentro del trámite correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 612-627), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, de las veredas Monsalve y Marcela del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018 y las comunicaciones de los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002 con radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762, se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica y general, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numero 9 del articulo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionado con el mineral de oro.

a. *Los documentos comerciales aportados relativos a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:*
- *Certificación del señor Efrain Garcia Ramirez de profesión ganadero manifiesta que en la vereda Monsalve y Marcela del municipio de Surata se trabaja en mineria artesanal desde hace más de 40 años, sin indicar el mineral explotado ni se identifica plenamente los mineros peticionarios.*
- *Copia de factura del año 1988, donde no se identifica claramente los nombres de los que intervienen, ni se identifica el mineral comercializado*
- *Certificación de Surtimineros Ltda. manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con los solicitantes.*
- *Certificación de Taller Industrial la Serrania donde señala que los solicitantes han venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince (15) años, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.*
- *Certificación de Gronero Santos Domingo de Silos, siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con los peticionarios, en cuenta retroactivo se calcula que inicia en el año 2007.*
- *Certificaciones del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodia, Las Palmas, La Oquenda, El Cardón y Cedrales, sin embargo, no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Además, no se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la principal fuente de ingresos de los solicitantes. Así, contradiciéndose con lo manifestado en las primeras certificaciones y ahora aduce a que vienen explotando los solicitantes desde antes del año 2001.*
- *Certificación del señor Giovanni Garcia Duque manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodia, Las Palmas, La Oquenda, El Cardón y Cedrales, sin embargo, consultado el RUES no se evidencia la existencia de relación comercial, además no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Asimismo, no aparece registrado en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Además, quien firmó el documento no es específico en indicar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer y no presenta soportes que sustenten esta declaración.*

b. *Informe de las minas Las Coles y El Cedral y Documentos del permiso No. 8426, en los cuales se relacionan personas diferentes a los solicitantes.*

c. *Certificación de la junta de acción comunal vereda Monsalve y Marcela donde no se indica el mineral que explota los peticionarios.*

d. *Certificación de la alcaldia de Surata expedido por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad y el puntaje del SISBEN de los solicitantes.*

e. *Oficio de la alcaldia donde indica que la mineria es alternativa económico.*

De otra parte, el reporte de superposición vigente de fecha 23 de noviembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Marcela – Monsalve – Surata departamento de Santander, municipio de Surata se observan los siguientes superposiciones en relación al poligono allegado por los peticionarios:

- *Superposición Parcial con los titulos mineros 0227-68 (1,56%), HAJ-111 (2,56%) y HKO-09271 (0,01%).*
- *Superposición Parcial con las Propuestas Contrato de Concesión SFE-08081 (8,68%), SJU-10171 (5,29%), TDO-08071 (8,60%) y TDO-13551 (0,98%).*
- *Superposición Parcial Solicitud de Legalización Minero Tradicional Decreto 933 DE 2013 OEA-11291 (7,34%).*
- *Superposición Parcial con las RESTRICCIÓN AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 (0,14%) y la RESTRICCIÓN ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353 (99,87%).*
- *Superposición Parcial con las ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁNPARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 (0,01%) y con el ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLIN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (0,13%)*

Adicionalmente, con base en las coordenadas de los frentes de trabajo, aportados por los solicitantes en los informes técnicos, se generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0259-18, donde se observa superposición total de las minas con titulo minero vigente, con solicitud de legalización que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante auto GLM No. 0085 de 2011 proferido por el Grupo de Legalización de la ANM y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la CDBM mediante resolución No. 0001609 de 2010 y con la zona de Paramo jurisdicciones - Santurbán - Berlin - vigente desde 22/12/2014 - Resolución MinAmbiente 2090 de 19/12/2014 - diario oficial No. 49.373 de 22/12/2014 - incorporado 13/02/2015, de los siguientes responsables:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

TÍTULO MINERO VIGENTE HKO-09271	
Punto	RESPONSABLE
6	Familia Maldonado y Familia Landazabal
7	Familia Maldonado y Familia Landazabal
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal
11	Familia Maldonado y Familia Landazabal
12	Familia Maldonado y Familia Landazabal
13	Familia Maldonado y Familia Landazabal
14	Javier Suarez
15	Javier Suarez
16	José Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Rozo

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEY 685 DE 2001 CON PTO APROBADO		
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE
22	Faber Maldonado	EBA-111
23	Faber Maldonado	EBA-111
24	Faber Maldonado	EBA-111
25	Faber Maldonado	EBA-111
26	Faber Maldonado	EBA-111

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA			
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
2	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
3	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
4	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
5	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
11	Familia Maldonado y	ZP - JURISDICCIONES -	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

	Familia Londazobal	SANTURBÁN - BERLÍN	BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
12	Familia Maldonado y Familia Londazobal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
13	Familia maldonado y familia londazobal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
16	Jose Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
18	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
19	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
20	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
21	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015

Adicionalmente, el informe técnico "solicitud área de reserva especial ASOMAR – Surata – Santander de fecha septiembre de 2017 (folios 121 – 169 y el informe técnico "solicitud área de reserva especial – ASOMAR – Surata – Santander de fecha mayo de 2018 (folio 484 – 534), donde los peticionarios identifican las minas y los trabajos mineros junto con los responsables de cada uno, indicando los rendimientos y las longitudes de los túneles.

Ahora bien, de acuerdo a la información aportada en cuanto a los rendimientos de los túneles de 1 m/mes, es evidente que el avance en la explotación no indica una tradicionalidad en los explotaciones. Como primera observación, los avances presentado por los peticionarios no evidencian, ni siquiera sumariamente, una explotación tradicional, toda vez que la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizada por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento, lo cual, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos solicitantes en su informe (incluyendo las condiciones sociales y climáticas de la zona), se estaría observando una explotación realizada pocos días al año, que por lo que indica la experiencia, no parece ser una actividad económica principal de la comunidad minera.

De acuerdo, con el Reporte Grafico ANM-RG-0259-18, de los 52 túneles, 5 se encuentran sobre la solicitud de legalización EBA-111 con PTO aprobado, 4 se encuentran sobre el titulo minero HKO-09271 con estado jurídico vigente, 8 se encuentran en jurisdicción del Páramo de Santurbán – Berlín y 8 se encuentran sobre el titulo minero HKO-09271 y Zona de Paramo - Santurbán - Berlín. En consecuencia, 27 túneles que no presenten estas superposiciones, no tienen una extensión suficiente para demostrar tradicionalidad, lo cual se determina con base en lo manifestado en la solicitud, así como en las fotografías adjuntas. Lo anterior, sumado a que los documentos presentados con la petición no demuestran la antigüedad del desarrollo de las actividades mineras por parte de los interesados, debido a que las declaraciones y otras manifestaciones de terceros presentados no se encuentran soportados para demostrar una tradicionalidad desde antes del año 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Mediante radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762 los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002, manifiestan de no continuar ni seguir haciendo parte dentro del trámite de la solicitud. Asimismo, solicitan excluir de la solicitud el área correspondiente a la propuesta contrato de concesión TDO-08071.

RECOMENDACIÓN

Una vez analizado toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018 y el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, se determinó que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en respuesta a la solicitud **de radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018,** mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110287991 del 17 de enero de 2019** (Folio 628), se informó:

(...) revisada la base de datos contentiva de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial -ARE, se verifica la existencia de una solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Surata, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, la cual cuenta con Informe de Evaluación Documental No. 018 de fecha 15 de enero de 2019, encontrándose el expediente a la espera de la evaluación jurídica para tomar la decisión que corresponda conforme al trámite establecido a través de la Resolución No, 546 de 2017; decisión que le será notificada en los términos de ley.

Que mediante **radicado No. 20195500787192 del 24 de abril de 2019,** los interesados allegaron a través del señor Daniel Maldonado Lizcano en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, nuevos medios de prueba a fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de la solicitud de **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017;** indicando además respecto de los frentes de explotación relacionados en la respectiva solicitud, cuáles bocaminas (frentes de explotación activos) eran de su interés en caso de una eventual declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 647-649), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

(...) Una vez revisada la documentación complementaria allegada por el señor Adrián Maldonado Lizcano, presidente de la asociación de mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área del municipio de Surata, departamento de Santander en un periodo anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

a. *El documento comercial aportado relativo a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:*
   Comercialización realizada por el señor Eligio Maldonado Villamil, por concepto de anticipo de compra de oro, sin indicar la procedencia del mineral, es decir la mina o minas (frente de explotación), lugar en donde se adelantó la actividad minero, ubicada dentro del área de interés a legalizar.
b. *Registro fotográfico, en donde se manifiesta por parte de los solicitantes que en los años 1970, 1971, 1972 y 1995, se realizó actividad minera; observándose en las fotografías labores mineros, trabajo de machado de piedra, construcción de tanque para molino californiano y lavado de arenas posterior a la molienda, sin identificar el lugar donde se adelantó la actividad minera.*
   De otra parte, se relacionan personas que no hacen parte del trámite, como lo es los señores Saturio Maldonado Villamizar, Efren Maldonado Villamizar (padre Sra. Emilse Maldonado Garcia) y asimismo se mencionan familias sin identificar los responsables de dichos trabajos.
c. *Copias de Imagen manuscrito agenda del señor Danilo Maldonado Villamizar, manifestando que en los años 1973, 1974 y 1976, se realizaron actividades de "trabajando en minas", sin embargo, no se relaciona el lugar de dicho trabajo, es decir la mina o minas (frente de explotación); ya que no muestra los avances y desarrollos mineros correspondan al ejercicio de las labores mineras en el área de interés a legalizar. Luego estos manuscritos se observan otras actividades diferentes a la minería como es "sembrando, aserrando, lechando, y pescando" entre otros.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela - Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, y el radicado ANM No. 20195500787192 de 24/04/2019 se determinó que:
La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. **FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.**

Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a treinta y un (31) personas de las cuales aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción[5] de la respectiva solicitud mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), el señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados en el oficio antes mencionado.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que el señor **SEBASTIAN MALDONADO**, si bien se relacionó como integrante en la el trabajo minero denominado TÚNEL LA ROSA DE CUSTODIA, no se encontró en el expediente documentos relacionados con su actividad, como tampoco suscribió la solicitud. Lo que lleva a determinar que no adquirió la calidad de solicitante dentro del presente trámite.

Por lo anterior, razón por la cual **NO SERÁN CONSIDERADOS SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

[5] Artículo 9, Numeral 7 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

II. DESISTIMIENTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES ORLANDO MALDONADO MALDONADO Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ARIAS MEDIANTE RADICADOS No. 20189040321722 Y No. 20189040321762 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018.

Frente a los oficios presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias mediante los cuales manifiestan su voluntad de *"NO CONTINUAR"* con el presente trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

> *Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

> ***Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18[6] establece:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.-*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.046 y José Antonio Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.002, mediante radicados **No. 20189040321722** y **No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018**, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, de radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

III. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Finalmente y sin perjuicio de lo establecido en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes, se considera pertinente precisar

[6] Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

> ***Artículo 31. Reservas especiales.*** *El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Negrita fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, y estableció el concepto de Minería Tradicional en los siguientes términos:

> ***Minería tradicional:*** *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> ***Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional"*, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> ***Artículo 2°.*** *(...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permiten evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de **LOS MEDIOS DE PRUEBA** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

1. **Análisis Probatorio.**

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017.

→ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 29-34)

En él se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dentro del mismo certificado se puede evidenciar que dicha Asociación tiene como Actividad Principal el desarrollo de actividades de explotación Agrícola y Pecuaria, desplazando a la actividad de Extracción (Explotación) de oro y otros minerales preciosos a un segundo plano (Actividad Secundaria); yendo en contravía de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero Ibidem, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 35-39)

Al igual que en el caso del medio de prueba previamente citado, en los formularios en mención se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **CERTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DE COMUNIDADES NEGRAS, INDÍGENAS, RAIZALES, PALENQUERAS O ROM, DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS Y DEL DESARROLO DE MINERÍA EN LAS VEREDAS DE MONSALVE Y MARCELA.** (Folio 41)

En la citada certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Suratá, por uno de los miembros del Consejo Municipal de dicho municipio, por los presidentes

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

de las Juntas de Acción Comunal de las veredas de Monsalve y Marcela y por el presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se da cuenta de la no existencia de comunidades étnicas a las que hace referencia en el Numeral 7, del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017; siendo este documento un requisito propio de la solicitud, en cual no fue suscrito inicialmente por la totalidad de los interesados.

Frente al contenido con el que se manifestó la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los treinta (30) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SEÑOR EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ.** (Folio 43)

En el documento en mención se certifica por parte del señor Efraín García Ramirez quien manifiesta ser ganadero de la región, acerca de la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los Cuarenta (40) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **RESOLUCIONES DE INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS DE JUNTAS DE ACCIÓN CUMUNAL.** (Folios 45-49)

Los documentos en mención corresponden a Resoluciones mediante las cuales se designan a los dignatarios dentro de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Suratá – Periodo 2016/2020 (Folios 45), de la vereda Páramo de Monsalve – Periodo 2016/2020 (Folio 46), de la vereda Marcela – Periodo 2016/2020 (Folio 47); así como de las veredas Monsalve – Periodo 2001/2004 (Folio 48) y Marcela – Periodo 2001/2004 (Folio 49).

Para el caso de las tres primeras Resoluciones se tiene que en las mismas se evidencia la designación de las respectivas Juntas Directivas dentro de cada una de las Juntas de Acción Comunal en mención; y las mismas corresponden a actos administrativos de designación de dichos miembros para el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, razón por la cual se tiene que por sí solas, los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

Ahora bien, respecto de las últimas dos Resoluciones se debe señalar que si bien es cierto las mismas corresponden a la designación de los respectivos dignatarios para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004, las mismas fueron expedidas con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y al igual que las citadas en el párrafo anterior, por sí solas no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Se indica de igual manera frente a estas, que las mismas presentan cierto grado de deterioro el cual no permite constatar algunos datos en ellas consignados, como por ejemplo el número de cada Resolución.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, para efectos de eventuales certificaciones, cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 "*Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*", se tiene que estos con su elección adquieren la calidad de dignatarios.

→ **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN – MATRÍCULA INMOBILARIA, EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** (Folios 51-90).

Dichos certificados corresponden a documentos que dan cuenta de la propiedad de algunos de los predios comprendidos dentro de la respectiva área de interés a nombre de los señores Argemiro Suárez Portilla, José Faver Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Jesús María Pérez García, Eligio Maldonado Villamizar, los cuales si bien en cierto dan cuenta de formar parte del patrimonio de las personas en mención desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, los mismos por si solos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIAS SIMPLES DE FACTURAS DE COMPRAVENTA DE SUMINISTROS** (Folios 92-93).

La adquisición de los elementos relacionados en cada una de las facturas aportadas por si solas no implican el desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001 y/o que estas correspondan a suministros empleados para el montaje, mantenimiento o reparación de la infraestructura correspondiente a alguno(s) de los frentes de explotación relacionados por los solicitantes. Adicionalmente si bien es cierto en la primera de ellas se evidencia que la misma corresponde a una eventual operación comercial efectuada en el año 1988, ninguna de ellas ofrece contundencia respecto a que alguno de los interesados figure como comprador dentro de cada operación comercial.

→ **DOCUMENTO CON SELLO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATÁ.** (Folios 94-95).

Documento ilegible en el que no es posible identificar las partes intervinientes o su contenido. Por esto, no proporciona certeza frente al desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIA SIMPLE DE GRÁFICO – LEVANTAMIENTO TUNEL LAS COLES.** (Folio 96)

El mismo no cuenta con constancia de recibido por parte de alguna entidad que constate su contenido y como se verá a continuación, corresponde a un anexo frente a informe donde se relacionan a personas diferentes a los solicitantes.

→ **INFORME DE LAS MINAS LAS COLES Y EL CEDRAL Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** (Folios 97-120)

Documentación correspondiente a personas diferentes a los solicitantes dentro del presente trámite.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 121-168)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, del contenido integral del documento en mención, según lo manifestado por los solicitantes quienes identifican las minas, la ubicación de los trabajos mineros junto con los responsables de cada frente de explotación, así como el avance de los trabajos (Periodos 1990 – 1994, 1997 – 2000 y 2004 – 2007), herramientas utilizadas (picos, palas y porras), además de las condiciones climáticas y de orden público de la zona; se puede inferir que las actividades mineras desarrolladas por la comunidad minera no constituyen su fuente principal de ingreso, puesto que según se informa, el avance mensual de las obras es de un metro por mes, yendo en contravía como ya se mencionaba, de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.** (Folios 172-442)

En el expediente reposan los siguientes documentos:

Documentos Leonardo Castellanos Arias (Folios 170 – 182)

- Datos personales del solicitante (Folio 172).
- Copia de la cédula (Folio 173) de Leonardo Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 174), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 175-176) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Leonardo Castellanos Arias.
- Certificación (Folio 177) del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Nuevo Sol durante los últimos 11 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2006.
- Certificación (Folio 178) del señor Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. De otra parte, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 179) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Leonardo Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 180), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 181-182), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Edilia Arias de Hernández (Folios 183 – 189)

- Datos personales del solicitante (Folio 183).
- Copia de la cédula (Folio 184) de Edilia Arias de Hernández. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 185), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 186) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Edilia Arias de Hernández desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mención del mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 187), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 188-189), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ofelia Román Arias (Folios 190 – 196)

- Datos personales del solicitante (Folio 190).
- Copia de la cédula (Folio 191) de Ofelia Román Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 192), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 193) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Ofelia Román Arias desempeña la actividad minera desde hace más de 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 194), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 195-196), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos William Castellanos Arias (Folios 197 – 203)

- Datos personales del solicitante (Folio 197).
- Copia de la cédula (Folio 198) de William Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 199), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 200) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que el solicitante desempeña la actividad minera desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 201), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 202-203), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Antonio Rodríguez Arias (Folios 204 – 215)

- Datos personales del solicitante (Folio 205).
- Copia de la cédula (Folio 206) de José Antonio Rodríguez Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 207), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 208-209) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con José Antonio Rodríguez Arias.
- Certificación (Folio 210) del señor Libardo Gelvez Rodríguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cáchira durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 211) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 212) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Antonio Rodriguez Arias desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 213), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 214-215), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ana Maldonado Villamizar (Folios 216 – 221)

- Datos personales de la solicitante (Folio 216).
- Copia de la cédula (Folio 217) de Ana Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 218), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 219) vereda Monsalve expedida por el vicepresidente, sin mencionar el mineral que explota tradicionalmente la peticionaria.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 220-221), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gilberto Cacua Garcés (Folios 222 – 229)

- Datos personales del solicitante (Folio 222).
- Copia de la cédula (Folio 223) de Gilberto Cacua Garcés. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 224), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 225-226) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gilberto Cacua Garcés desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 227), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 228-229), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Samuel Cacua Arias (Folios 230 – 236)

- Datos personales del solicitante (Folio 230).
- Copia de la cédula (Folio 231) de Samuel Cacua Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 232), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 233) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Samuel Cacua Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 234), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 235-236), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Andrés Maldonado Lizcano (Folios 237 – 249)

- Datos personales del solicitante (Folio 238).
- Copia de la cédula (Folio 239) de Andrés Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 240), en la cual No se identifica el mineral explotado.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 241-242) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 243) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gálvez Rodriguez, manifestando que ha venido comercializando material de oro con Andrés Maldonado Lizcano durante los últimos 13 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2004.
- Certificación (Folio 245) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 246) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Andrés Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 247), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 248-249), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Adrián Maldonado Lizcano (Folios 250 – 257)

- Datos personales del solicitante (Folio 250).
- Copia de la cédula (Folio 251) de Adrián Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 252), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 253) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Adrián Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 254), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 255), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 256-257), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Danilo Maldonado Villamizar (Folios 258 – 265)

- Datos personales del solicitante (Folio 258).
- Copia de la cédula (Folio 259) de Danilo Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 260), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 261) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Danilo Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 262), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 263), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 264-265), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Emilce Maldonado Landazábal (Folios 266 – 272)

- Datos personales del solicitante (Folio 266).
- Copia de la cédula (Folio 267) de Emilce Maldonado Landazábal. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 268), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 269) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Emilce Maldonado Landazábal desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 270), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 271-272), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Maldonado Lizcano (Folios 273 – 279)

- Datos personales del solicitante (Folio 273).
- Copia de la cédula (Folio 274) de Javier Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 275), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 276) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Javier Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 277), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 278-279), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martha Lucia Lozada Arias (Folios 280 – 285)

- Datos personales del solicitante (Folio 280).
- Copia de la cédula (Folio 281) de Martha Lucia Lozada Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 282), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 283) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martha Lucia Lozada Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 284-285), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Omaira Maldonado Villamizar (Folios 286 – 291)

- Datos personales del solicitante (Folio 286).
- Copia de la cédula (Folio 287) de Omaira Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 288), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 289) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Omaira Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 290-291), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Eligio Maldonado Villamizar (Folios 292 – 304)

- Datos personales del solicitante (Folio 293).
- Copia de la cédula (Folio 294) de Eligio Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 295), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 296-297) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eligio Maldonado Villamizar.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 298) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El Vicente con Eligio Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 299) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 300) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eligio Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 301), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 302), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 303-304), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Abelardo García Rozo (Folios 305 – 311)

- Datos personales del solicitante (Folio 305).
- Copia de la cédula (Folio 306) de Abelardo Garcia Rozo. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 307), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 308) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Abelardo Garcia Rozo desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 309), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 310-311), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Cruz Delina Landazábal Garcia (Folios 312 – 319)

- Datos personales del solicitante (Folio 312).
- Copia de la cédula (Folio 313) de Cruz Delina Landazábal Garcia. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 314), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 315) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Cruz Delina Landazábal Garcia desempeña la actividad minera desde hace 28 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 318), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 317), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 318-319), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gonzalo Garcia Roso (Folios 320 – 326)

- Datos personales del solicitante (Folio 320).
- Copia de la cédula (Folio 321) de Gonzalo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 322), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 323) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Gonzalo Garcia Roso desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 324), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 325-326), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martin Pulido León (Folios 327 – 333)

- Datos personales del solicitante (Folio 327).
- Copia de la cédula (Folio 328) de Martin Pulido León. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 329), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 330) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martin Pulido León desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 331), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 332-333), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Reinaldo Garcia Roso (Folios 334 – 340)

- Datos personales del solicitante (Folio 334).
- Copia de la cédula (Folio 335) de Reinaldo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 336), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 337) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Reinaldo Garcia Roso desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 338), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 339-340), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Orlando Maldonado Maldonado (Folios 341 – 352)

- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 341) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cedrales con Orlando Maldonado Maldonado durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 342) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; asi no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 343), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 344-345), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.
- Datos personales del solicitante (Folios 346-347).
- Copia de la cédula (Folio 348) de Orlando Maldonado Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldia de Suratá (Folio 349), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 350 -351) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Orlando Maldonado Maldonado desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 352) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Orlando Maldonado Maldonado.

Documentos Jaime Castellanos Arias (Folios 353 – 363)

- Datos personales del solicitante (Folio 353 – 354).
- Copia de la cédula (Folio 355) de Jaime Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 356), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 357) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jaime Castellanos Arias.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 358) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El cardón con Jaime Castellanos Arias durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 359) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 360) vereda Monsalve donde el presidente manifiesta que Jaime Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 361), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 362-363), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Héctor Alexander Maldonado Blanco (Folios 364 – 375)

- Datos personales del solicitante (Folio 364 – 365).
- Copia de la cédula (Folio 366) de Héctor Alexander Maldonado Blanco. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 367), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 368) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Héctor Alexander Maldonado Blanco.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 369) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años conoce Héctor Alexander Maldonado Blanco. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 370) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Oquenda con Héctor Alexander Maldonado Blanco durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 371) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 372) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Héctor Alexander Maldonado Blanco desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 373), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 374-375), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Aura Milena Bayona Portilla (Folios 376 – 383)

- Datos personales del solicitante (Folio 376).
- Copia de la cédula (Folio 377) de Aura Milena Bayona Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 378), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 379-380) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Aura Milena Bayona Portilla desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 381), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 382-383), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Faber Maldonado Villamizar (Folios 384 – 391)

- Datos personales del solicitante (Folio 384).
- Copia de la cédula (Folio 385) de José Faber Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 386), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 387) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Faber Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 388), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 389-390), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Jesús María Pérez García (Folios 391 – 403)

- Datos personales del solicitante (Folio 391 – 392).
- Copia de la cédula (Folio 393) de Jesús María Pérez García. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 394), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 395 – 396) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jesús María Pérez García.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodríguez, (Folio 397) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Las Palmas con Jesús María Pérez García durante los últimos 12 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2005.
- Certificación (Folio 398) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 399) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Jesús María Pérez García, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 400), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 401), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 402-403), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gloria Portilla Maldonado (Folios 404 – 412)

- Datos personales del solicitante (Folio 404).
- Copia de la cédula (Folio 405) de Gloria Portilla Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 406), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 407 – 408) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gloria Portilla Maldonado, que es minera tradicional desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 409), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 410), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 411-412), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Argemiro Suarez Portilla (Folios 413 – 424)

- Datos personales del solicitante (Folio 413 – 414).
- Copia de la cédula (Folio 415) de Argemiro Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 416), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 417) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Argemiro Suarez Portilla, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 418 – 419) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Argemiro Suarez Portilla.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 420) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Aurora con Argemiro Suarez Portilla durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 421) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 422), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 423-424), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Suarez Portilla (Folios 425 – 429)

- Datos personales del solicitante (Folio 425).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Copia de la cédula (Folio 426) de Javier Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 427), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 428-429), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Eveli Maldonado Villamizar (Folios 430 – 442)

- Datos personales del solicitante (Folios 430 – 431).
- Copia de la cédula (Folio 432) de Eveli Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 433), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 434 – 435) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 436) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 437) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Custodio con Eveli Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 438) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 439) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eveli Maldonado Villamizar, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 440), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 441-442), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

→ **PLANOS.** (Folios 443-449)

Dichos documentos corresponden a información técnica de carácter formal, con los cuales se da cumplimiento a los requisitos de los numerales 5 y 6 del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. No constituyen medios de prueba al no contar con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, por lo cual se entienden como una manifestación de los interesados.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040306852 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110272621 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 484-534)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba idóneo ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, siendo determinando probar que la actividad se desarrolló desde antes del año 2001. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, respecto de los frentes indicados en la solicitud.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ.** (Folios 540-544)

Este documento no es una factura o comprobante, sino que reúne las características de declaración de tercero, toda vez que, entre otras, en su encabezado manifiesta *"que es cierto y verdadero que las personas (...) residen y ejercen la actividad de pequeña minería de oro dentro del municipio de Surata, (...)"*

Ahora de su contenido, se lee que el señor Gelves ha tenido relación comercial con cada uno de los solicitantes, no obstante, no señaló el periodo de tiempo en el cual ocurrieron dichas compras de oro, y se limita a decir que ha comprado material de oro.

Teniendo en cuenta el fin que persiguen los medios probatorios, es pertinente indicar a los interesados que si bien existe libertad probatoria, los documentos deben contener información que permita reconocer tradicionalidad de su lectura.

En el caso de esta certificación, además de no indicar el periodo de tiempo de dichas compras, razón por la cual el documento no permite demostrar un ejercicio tradicional, no se indicaron las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones de dichas actividades comerciales.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR JOANNI GARCIA DUQUE.** (Folios 545-549)

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y no presenta soportes que sustenten tal declaración y, tampoco reúne las calidades de autoridad competente.

Cabe resaltar que este medio de prueba, si bien reúne las características de una declaración de tercero, tampoco constituye una prueba de una relación comercial relacionado con el mineral. De otro lado, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social – RUES, quien firmó la declaración no se encuentra registrada en Cámara de Comercio.

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 550-554)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe aun cuando se trata de una autoridad municipal (Artículo 3, Numeral 9, Literal C de la Resolución No. 546 de 2017), no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y que sustenten tal declaración y/o cualquier información adicional que permitiera una valoración integral de las pruebas aportadas para establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior puede ser soportado por información que repose en los archivos de la alcaldía municipal y que también sirvan de complemento al acervo probatorio pretendido por la comunidad interesada, que si bien desarrolló y/o continua desarrollando una actividad minera que le consta al municipio, esta no fue probada como anterior al año 2001, ya que tanto documentalmente como de la información que reposa en los informes elaborados por la misma comunidad, se tiene que se trata de una actividad minera reciente.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040313042 DEL 11 DE JULIO DE 2018, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110272531 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE MINERÍA INFORMAL SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 555-581)

El documento en mención corresponde a un informe realizado con ocasión de la visita realizada por la alcaldía municipal de Suratá el pasado mes de febrero de 2017 a 49 frentes (túneles y beneficiaderos) de explotación.

- Es un informe realizado a partir de visita de la alcaldía municipal en el mes de febrero de 2017 a las explotaciones objeto de análisis y, suscrito por la entidad territorial.

- El informe si bien se titula como informe de visita de verificación de minería tradicional, no describe los elementos técnico-mineros correspondientes a una actividad minera tradicional adelantada con anterioridad al año 2001. Si es claro que se tomaron coordenadas y registros fotográficos, pero no se concretó en un análisis de las huellas mineras que pudo haber dejado la explotación "tradicional" que presupone demostrar.

- El informe menciona un censo adelantado en el año 2010 en el que se determinó que en el municipio de Suratá existe minería tradicional, pero no señaló que la comunidad interesada en el presente tramite, haya sido censada y reconocida como tal por el Ministerio de Minas; tampoco adjuntó copia física o digital del respectivo censo, a fin de que se haga parte del expediente.

- Adicionalmente, en el informe presentado por la comunidad solicitante, se señalaron avances y labores nuevas que no son característicos de explotaciones tradicionales.

- El objeto de la visita de verificación de que trata la Resolución No. 546 de 2017 es el de realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales. Razón por la cual el correspondiente **informe técnico** debe establecer los aspectos y elementos técnicos que permitieron corroborar o no la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Si bien del informe se prueba y se tiene certificación de la entidad territorial, la misma demuestra que existe un trabajo mineros, mas no que el mismo pueda ser tradicional y se demuestre también documentalmente por todos y cada uno de los mineros solicitantes.

→ **OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folio 582)

El documento en mención expresa que se han adelantado visitas a las veredas Monsalve y Marcela, mas no indica las fechas de realización de las mismas ni las labores mineras visitadas, lo cual impide a la Autoridad Minera acoger la misma sin que se asegure por la entidad territorial que dichas visitas se realizaron desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, **de tal manera que se pudiera desde tal fecha establecer una antigüedad de los trabajos mineros** correspondientes a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Cabe resaltar que si bien es cierto en él se indica que las veredas de Monsalve y Marcela *"han sido por tradición mineras"* en las cuales se evidencian montajes y túneles de cierta antigüedad, no se indicó con precisión de cuánto tiempo datan tales estructuras, ni tampoco se aportaron soportes que sustentaran tal afirmación y/o cualquier información adicional que permitiera establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20195500787192 DEL 24 DE ABRIL DE 2019.

→ **REGISTROS FOTOGRÁFICOS.** (Folios 630-636)

Si bien es cierto los mismos presentan un nivel de antigüedad, se tiene que estos por si solos no ofrecen contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, porque los mismos no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer tradicionalidad en el ejercicio de las mismas.

→ **RECIBO POR CONCEPTO DE PAGO DE ANTICIPO EFECTUADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990.** (Folio 636)

El documento en mención da cuenta de una operación comercial efectuada entre el señor Eligio Maldonado Villamizar y el Banco de la República en 1990, sin embargo este no da cuenta de que la procedencia del mineral objeto de la compraventa corresponde al producto de actividades mineras tradicionales desarrolladas dentro de los frentes de explotación por parte de alguno de los miembros de la comunidad minera.

Este es el único medio de prueba con expedición anterior al año 2001 en el cual se identifica un único solicitante, no obstante, una persona no constituye comunidad minera.

→ **COPIA DIGITAL DE MANUSCRITOS.** (Folios 630-636)

Estos no describen ni cuantifican los avances mineros, tampoco ofrecen datos fehacientes con los que se pueda verificar la información en cuanto a las fechas consignadas en cada

uno de ellos y que el mineral objeto de dichas labores proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud y especificados dentro del radicado mediante el cual estos fueron allegados.

Cabe resaltar que de su lectura tampoco se establece la realización de las respectivas actividades mineras como sustento y/o fuente principal de ingresos de la comunidad minera como lo exige la normatividad aplicable vigente en materia de Minería Tradicional, pues en ellos se mencionan otras actividades diferentes a la minería, tal como se infiere de los expresiones "sembrando, aserrando, lechando, y pescando", entre otras.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que demuestren el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5[7] de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

2. Análisis de la información técnica.

Longitud de los trabajos y manifestaciones de la comunidad plasmada en los informes y descripción de cada frente indica que la actividad es reciente y que no corresponde a una explotación tradicional objeto de verificación, ya que además de no aportar medios de prueba idóneos para tal efecto, las características como la longitud de los túneles no dan muestra de una actividad que se adelante desde hace 18 o 20 años, y mucho menos durante 40 años conforme se indica para algunos de los frentes.

Ahora, para la autoridad minera es claro que también existen labores nuevas que se ubican sobre áreas susceptibles de continuar con el trámite, no obstante no se demostraron medios probatorios que permitieran realizan una verificación en campo respecto de la antigüedad de las mismas, ya que como lo expresa la misma comunidad tiene longitudes de avance de 1 metro por mes, lo cual contrastado con el total de la longitud no da como resultado una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Analizada la documentación aportada y los trabajos mineros descritos por los interesados, se concluye además que si bien muestran una actividad, esta no tiene la antigüedad requerida para continuar con el trámite, toda vez que es posterior al año 2001.

IV. CONDICIONES INSUBSANABLES RESPECTO AL AREA DE INTERÉS.

Consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC, así como en atención a los resultados plasmados tanto en el **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018**, así como en el **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** (Folios 607-608),

---

[7] *"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya (...)"*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

se pudo evidenciar que con relación a algunos de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud, estos **PRESENTAN SUPERPOSICIÓN** con áreas correspondientes a Título(s) Minero(s), Áreas de Exclusion(es) Mininera(s) y Solicitud(es) de Legalización Minera con PTO Aprobado; lo cual se configura en situaciones insubsanables que constituyen causal de rechazo respecto de dichos frentes, así:

A. POR SUPERPOSICIÓN CON TÍTULO(S) MINERO(S).

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con el TÍTULO MINERO VIGENTE y EN EJECUCIÓN No. HKO-09271.

B. POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREA(S) DE EXCLUSIÓN MINERA.

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013.

Al respecto de la zona de exclusión el Código de Minas, en su Artículo 34 señala:

> ***Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Los zonas de exclusión mencionadas serán los que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitados geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...).*

De la Sentencia T-361/17 proferida por la Corte Constitucional, es del caso extraer:

> *Los páramos revisten gran importancia para el sistema jurídico, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservado; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmosfera. A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientos que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichos nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales.*

C. POR SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUD(ES) DE LEGALIZACIÓN MINERA CON PTO APROBADO.

Además de lo expresado, también se evidenció que los frentes No. 22, 23, 24, 25 y 26 se encuentran en superposición con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

En resumen, lo expuesto se concreta como se ilustra a continuación:

PUNTO	DESCRIPCION	RESPONSABLES	SUPROSICION Y CONDICIONES	LONGITUD DE LA MINA (1MT X MES)	TIEMPO SEGÚN INFORME
1	TUNEL 1	JAIMES CASTELLANOS		15	20 AÑOS
2	TUNEL 2	JAIMES CASTELLANOS	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	100	
3	TUNEL 3	JAIMES CASTELLANOS		29	
4	TUNEL 1	JESUS PÉREZ		105	40 AÑOS
5	TUNEL 2	JESUS PÉREZ		100	
6	TUNEL 1	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	TITULO MINERO HKO-09271	37,3	50 AÑOS
7	TUNEL 2	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
8	TUNEL 3	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	35	
9	TUNEL 4	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
10	TUNEL 5	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		20	
11	TUNEL 6	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		30	
12	TUNEL 7	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		NO SE INDICA	
13	TUNEL 8	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		93	
14	TUNEL 1	JAVIER SUAREZ	TITULO MINERO HKO-09271	22,1	20 AÑOS
15	TUNEL 2	JAVIER SUAREZ		22,1	
16	TUNEL	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y LEONARDO CASTELLANOS	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	100	20 AÑOS
17	TUNEL LAGUNA 1	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	30	30 AÑOS

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

18	TUNEL LAGUNA 2	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	16	
19	TUNEL 1	SAMUEL CACUA		43	30 AÑOS
20	TUNEL 2	SAMUEL CACUA		130	
21	TUNEL 3	SAMUEL CACUA		10	
22	TUNEL OKENDA 1	FABER MALDONADO	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO	NO SE INDICA	60 AÑOS
23	TUNEL OKENDA 2	FABER MALDONADO		20	
24	TUNEL OKENDA 3	FABER MALDONADO		100	
25	TUNEL OKENDA 4	FABER MALDONADO		200	
26	TUNEL OKENDA 5	FABER MALDONADO		27	
27	TUNEL ESPERANZA 1	JAVIER MALDONADO ADRIAN MALDONADO ANDRES MALDONADO DANILO MADONADO OMAIRA MALDONADO EMILSE MALDONADO MARTHA LOZANO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	50	NO SE INDICA
28	TUNEL ESPERANZA 2			40	
29	TUNEL ESPERANZA 3			11,3	
30	TUNEL ESPERANZA 4			29,3	
31	TUNEL MINA VICENTE 1	ELIGIO MALDONADO REYNALDO GARCIA GONZALO GARCIA AVELARDO GARCIA MATIN PULIDO CRUZDELINA LANDAZABAL	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	9,4	NO SE INDICA
32	TUNEL MINA VICENTE 2			5	
33	TUNEL MINA VICENTE 3			12	
34	TUNEL MINA VICENTE 4			4	
35	TUNEL MINA VICENTE 5			30	
36	TUNEL MINA VICENTE 6			21	
37	TUNEL LA ROSA DE CUSTODIA	EVELIN MALDONADO Y SEBASTIAN MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
38	TUNEL NUEVO SOL	LEONARDO CASTELLANOS, WILLIAN CASTELLANOS, EDILIA ARIAS Y OFELIA RAMON	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	86,7	NO SE INDICA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

39	TUNEL EL CARDON	JAIMES CASTELLANOS	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
40	TUNEL OKENDA 6	FABER MALDONADO, HECTOR MALDONADO Y MILENA BAYONA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
41	TUNEL CACHIRA 1	ANA MALDONADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GILBERTO CACUA SAMUEL CACUA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
42	TUNEL CACHIRA 2			74	NO SE INDICA
43	TUNEL CACHIRA 3			20	NO SE INDICA
44	TUNEL CACHIRA 4			25	NO SE INDICA
45	TUNEL CACHIRA 5			100	NO SE INDICA
46	TUNEL CEDRALES 1	ORLANDO MALDONADO	SOLICITANTE DESISTIÓ	62	NO SE INDICA
47	TUNEL CEDRALES 2			28,7	NO SE INDICA
48	TUNEL CEDRALES 3			NO SE INDICA	NO SE INDICA
49	TUNEL LA AURORA 1	ARGEMIRO MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	4	NO SE INDICA
50	TUNEL LA AURORA 2			15	NO SE INDICA
51	TUNEL LA AURORA 3			LABOR NUEVA	NO SE INDICA
52	TUNEL 1 MINA LAS PALMAS	GLORIA PORTILLA Y JESUS PEREZ	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA

De la anterior ilustración, a partir de cual se concreta el resultado del análisis de cada uno de los frentes de explotación y de sus responsables, se demuestra que adicional a las falencias de los medios de prueba que a pesar de haberse requerido su subsanación, existen situaciones respecto de la ubicación de los frentes de explotación relacionados en el expediente, que también se configuran en causal de rechazo en la Resolución No. 546 de 2017, dentro del presente trámite como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. *Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

10. *Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento en el presente acto administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por cuanto incurre en las causales de rechazo descritas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 10 del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho lo anterior, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, presentado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120497041

Bogotá, 12-06-2019 15:03 PM

Señor (a) (es):
OFELIA ROMÁN ARIAS
Dirección: Vereda Marcela, Mina la Oquenda
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: SURATÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Asomcia-ARE Monsalve y Marcela**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 102 del 20 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: veinte (20) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 12-06-2019 14:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Monsalve y Marce

Apreciado(a) Cliente:
OFELIA ROMAN ARIAS
VEREDA MARCELA MINA LA OQUENDA-
SURATA
SANTANDER
Zona: OP: 400267
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03

518045692

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CAD SANTANDERES

26

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

518045692

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 14/06/2019 13:03
Destinatario: OFELIA ROMAN ARIAS
Dirección: VEREDA MARCELA MINA LA OQUENDA-
Barrio:
Municipio: SURATA
Depto: SANTANDER

OP: 400267 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 26

RECIBE: 20192120497041

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación PESO TARIFA CP 680501 Quien Entrega

cadena s.a. Tel.(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(20 MAY 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolucion No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Mineria, mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017** (Folios 01-449), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por el señor **Daniel Maldonado Lizcano** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.916.606 (Folio 10) en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR-, en la cual se relacionan a treinta y un (31) personas[2] como interesados dentro de la misma (Folios 05-08).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 443-449), las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1122662	1316699
2	1127182	1316699
3	1127152	1316661
4	1127139	1316601
5	1127235	1316456
6	1127122	1316441
7	1126902	1316524
8	1126700	1316570
9	1126334	1316434
10	1126257	1316301
11	1126361	1316216
12	1126595	1316126
13	1126000	1316119
14	1126000	1315123
15	1125936	1315126
16	1125965	1314986
17	1126015	1314986
18	1126015	1314913
19	1125909	1314836
20	1125782	1314796
21	1125776	1314656
22	1125689	1314683
23	1125676	1314630
24	1125579	1314656
25	1125559	1314576
26	1125489	1314603
27	1125446	1314520
28	1125422	1314460
29	1125349	1314463

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
30	1125103	1314426
31	1125066	1314453
32	1124989	1314483
33	1124989	1314546
34	1124943	1314630
35	1124916	1314620
36	1124783	1314690
37	1124766	1314650
38	1124790	1314413
39	1124730	1314400
40	1124790	1314143
41	1124706	1314103
42	1124746	1314030
43	1124773	1314013
44	1124816	1313990
45	1124813	1313940
46	1124869	1313893
47	1124846	1313823
48	1124936	1313754
49	1124826	1313547
50	1124813	1313394
51	1124740	1313267
52	1124663	1313231
53	1124583	1313147
54	1124566	1313127
55	1124523	1313104
56	1124483	1313014
57	1124496	1312961
58	1124530	1312947

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
59	1124889	1313287
60	1124913	1313337
61	1125163	1313344
62	1125239	1313374
63	1125549	1313734
64	1125569	1313770
65	1125579	1313830
66	1125791	1313579
67	1126405	1314087
68	1126379	1313930
69	1126289	1313880
70	1126235	1313730
71	1126655	1313560
72	1126325	1313334
73	1126225	1313164
74	1126379	1313054
75	1126269	1312974
76	1126279	1312884
77	1126472	1312751
78	1126182	1312368
79	1126052	1312338
80	1125936	1312281
81	1125283	1312174
82	1125000	1312178
83	1124959	1312118
84	1124796	1311965
85	1124613	1311785
86	1124436	1311442
87	1122662	1311442

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (Folios 127-168), son las siguientes:

FRENTES POR FUERA DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1314922	1127266
2	1314861	1126848
3	1314834	1126845
4	1314843	1126723

FRENTES DENTRO DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1313707	1126036
2	1313623	1125873
3	1313665	1125906
4	1313665	1125906

[2] Se aportan fotocopias de los documentos de identidad de cada una de las personas relacionadas dentro de la respectiva solicitud

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

5	1314873	1126721
6	1314180	1126050
7	1314198	1126059
8	1314345	1126104
9	1314336	1126122
10	1314367	1126120
11	1314370	1126138
12	1314596	1126284
13	1314676	1126315
14	1314213	1126088
15	1314222	1326093
16	1314647	1126440
17	1314710	1126074
18	1314731	1126041
19	1314892	1126213
20	1314899	1126231
21	1314956	1126254
22	1315506	1126117
23	1315553	1126419
24	1315600	1126379
25	1335527	1126352
26	1315611	1126167

5	1313609	1125868
6	1313542	1125881
7	1313070	1125910
8	1315016	1125408
9	1314881	1125210
10	1314869	1125195
11	1313019	1125955
12	1312574	1125912
13	1314781	1124992
14	1315736	1125921
15	1315744	1124920
16	1315803	1124962
17	1315512	1124815
18	1315512	1124815
19	1315512	1124815
20	1315885	1124976
21	1315937	1124975
22	1315981	1124982
23	1315478	1174779
24	1315478	1124779
25	1315480	1124087
26	1311667	1124226

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20174110266621 del 18 de diciembre de 2017** (Folios 450, 452), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a través del señor Daniel Maldonado Lizcano del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física relacionada dentro de la respectiva solicitud tal como consta en Guía 54520000099 del 19 de diciembre de 2017[3] (Folio 453), como a la dirección de correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2018, la cual fue suministrada telefónicamente (Folio 451).

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 07 de febrero de 2018** (Folio 454), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud. En respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-0259-18 del 13 de febrero de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018** (Folios 455-456), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1611,03 Hectáreas*
MUNICIPIOS *Suratá*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*
TÍTULOS MINEROS	*0227-68*	*METALES PRECIOSOS*	*1,55%*
TÍTULOS MINEROS	*EJJ-159*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*27,47%*
TÍTULOS MINEROS	*HAJ-111*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA*	*2,59%*

[3] Oficio devuelto al Grupo de Fomento por parte de la respectiva Empresa de Correspondencia por no haberse podido llevar a cabo su entrega

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,23%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFG-09471	MINERALES PRECIOSOS NCP	10,15%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,92%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,27%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,11%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONE S-SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCO	0,15%

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los interesados, el Grupo de Fomento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), de conformidad al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017, requirió a los interesados para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud[4], aportaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a su recepción, la siguiente documentación:

1. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los peticionarios.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)*

Que el citado requerimiento fue entregado a los interesados el pasado **09 de mayo de 2018** en la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud (Folio 458, al respaldo).

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018** (Folio 459), el Grupo de Fomento le informó al Alcalde Municipal de Suratá del trámite adelantado ante la Entidad respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de ese municipio, solicitando además lo siguiente:

[4] De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Los solicitantes, presentaron como medios de prueba orientados a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, 31 certificaciones emitidos por su Despacho y firmadas por usted, en donde además de identificar los solicitantes, indica que desde hace más de veinte (20) años y quince (15) años desempeñan la actividad de minería tradicional ubicada en la vereda Mansalve del municipio de Surata departamento de Santander.

Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, le solicitamos que nos informe si dentro de los documentos que obran en su despacho y a los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación de oro en el sector, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas, que permita establecer la tradicionalidad de las explotaciones mineras a que usted se refiere en su escrito.

Que mediante **radicado No. 20189040306852 del 05 de junio de 2018** (Folios 460-554), los interesados aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, la cual fue allegada junto a oficio suscrito por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Sebastián Maldonado	-

Que si bien es cierto junto a la documentación radicada con la respectiva solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se aportó tanto fotocopia del documento de identidad, así como algunos medios de prueba correspondientes al señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, se tiene que este último **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018.**

Que mediante **radicado No. 20189040313042 del 11 de julio de 2018** (Folios 555-581), el Alcalde del municipio de Suratá en respuesta a solicitud efectuada por el Grupo de Fomento en oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, remitió informe de visita de verificación de minería informal efectuada en el municipio de Suratá el mes de febrero de 2017.

Que obra en el expediente documento suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Suratá con fecha del 22 de julio de 2018 (Folio 582), en el cual con ocasión de la solicitud efectuada mediante **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, se informó:

> *De acuerdo al oficio recibido solicitándonos información de mineros de la Vereda Monsalve y Marcela en jurisdicción del Municipio de Surata-Santander, (...) queremos informarles que nuestra entidad, ha realizado visitas a las veredas de Monsalve y Marcela, también a la comunidad mineras y no minero y hemos podido establecer que estas dos veredas Monsalve y Marcela han sido por tradición mineras en donde evidenciamos montajes y túneles que pudimos evidenciar que tienen una antigüedad.*
>
> *En cuanto a las quejas, en nuestra entidad no se ha presentado quejas, debido a que en ese sector las personas que ejercen esta actividad son los mismos dueños de los predios, por lo tanto no afecta a ningún particular.*

Que mediante **radicados No. 20189040321722, No. 20189040321732 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018** (Folios 583-586, 588-591, 593-596), los señores Orlando Maldonado Maldonado (solicitante ARE), José Holmes Maldonado Villamizar (tercero interesado) y José Antonio Rodríguez Arias (solicitante ARE), quienes manifiestan su calidad de proponentes dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TDO-08071**, solicitaron la exclusión del área correspondiente al área allí solicitada contenida en del área de interés dentro del presente trámite. Para el caso de los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias (solicitantes ARE), se tiene que estos últimos manifestaron su voluntad expresa de ***"no continuar"*** con el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 22 de noviembre de 2018** (Folio 606), solicitó actualización tanto del Reporte Gráfico como del Reporte de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018** (Folios 607-608), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1602,6874 Ha.*
MUNICIPIOS *Suratá - Santander*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	0227-68	METALES PRECIOSOS	1,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HAJ-111	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA	2,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HKO-09271	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	0,00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*SFE-08081*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*8,68%*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*SIU-10171*	*MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*5,29%*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*TDO-08071*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*8,60%*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*TDO-13551*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*0,98%*
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	*OEA-11291*	*MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*7,34%*
RESTRICCIÓN	*AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN- BERLÍN*	*AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014*	*0,14%*
RESTRICCIÓN	*ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ*	*ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.*	*99,87%*
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	*PNR - PÁRAMO DE SANTURBAN*	*PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 COMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013*	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	*ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN*	*ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015*	*0,13%*

Que mediante **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018** (Folios 609-610), el representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, solicitó que se fijara fecha para que se efectuara visita técnica dentro del trámite correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 612-627), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Una vez analizado toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Suratá, de las veredas Monsalve y Marcela del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018 y las comunicaciones de los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002 con radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762, se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda **Rechazar** la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica y general, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numero 9 del articulo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionado con el mineral de oro.

a. *Los documentos comerciales aportados relativos a la compra y venta de oro, se observo lo siguiente:*
- *Certificación del señor Efraín Garcia Ramirez de profesión ganadero manifiesto que en la vereda Monsalve y Marcela del municipio de Surata se trabaja en mineria artesanal desde hace más de 40 años, sin indicar el mineral explotado ni se identifica plenamente los mineros peticionarios.*
- *Copia de factura del año 1988, donde no se identifica claramente los nombres de los que intervienen, ni se identifica el mineral comercializado*
- *Certificacion de Surtimineros Ltda. manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con los solicitantes.*
- *Certificación de Taller Industrial la Serrania donde señala que los solicitantes han venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince (15) años, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.*
- *Certificación de Granero Santos Domingo de Silos, siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con los peticionarios, en cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.*
- *Certificaciones del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cardón y Cedrales, sin embargo, no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Además, no se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la principal fuente de ingresos de los solicitantes. Así, contradiciéndose con lo manifestado en las primeras certificaciones y ahora aduce a que vienen explotando los solicitantes desde antes del año 2001.*
- *Certificación del señor Jiovanni Garcia Duque manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cardón y Cedrales, sin embargo, consultado el RUES no se evidencia la existencia de relación comercial, además no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Asimismo, no aparece registrado en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Además, quien firmó el documento no es especifico en indicar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer y no presenta soportes que sustenten esta declaración.*

b. *Informe de las minas Los Coles y El Cedral y Documentos del permiso No. 8426, en los cuales se relacionan personas diferentes a los solicitantes.*

c. *Certificación de la junta de acción comunal vereda Monsalve y Marcela donde no se indico el mineral que explota los peticionarios.*

d. *Certificación de la alcaldia de Surata expedido por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad y el puntaje del SISBEN de los solicitantes.*

e. *Oficio de la alcaldia donde indica que la mineria es alternativa económica.*

De otra parte, el reporte de superposición vigente de fecha 23 de noviembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Marcela – Monsalve – Surata departamento de Santander, municipio de Surata se observan los siguientes superposiciones en relación al poligono allegado por los peticionarios:

- *Superposición Parcial con los titulos mineros 0227-68 (1,56%), HAI-111 (2,56%) y HKO-09271 (0,01%).*
- *Superposición Parcial con las Propuestas Contrato de Concesión SFE-08081 (8,68%), SJU-10171 (5,29%), TDO-08071 (8,60%) y TDO-13551 (0,98%).*
- *Superposición Parcial Solicitud de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 DE 2013 DEA-11291 (7,34%).*
- *Superposición Parcial con las RESTRICCIÓN AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 (0,14%) y la RESTRICCIÓN ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353 (99,87%).*
- *Superposición Parcial con las ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁNPARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 (0,01%) y con el ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (0,13%)*

Adicionalmente, con base en las coordenadas de los frentes de trabajo, aportadas por los solicitantes en los informes técnicos, se generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0259-18, donde se observa superposición total de las minas con titulo minero vigente, con solicitud de legalización que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobada mediante auto GLM No. 0085 de 2011 proferido por el Grupo de Legalización de la ANM y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la CDBM mediante resolución No. 0001609 de 2010 y con la zona de Paramo jurisdicciones - Santurbán - Berlín - vigente desde 22/12/2014 - Resolución MinAmbiente 2090 de 19/12/2014 - diario oficial No. 49.373 de 22/12/2014 - incorporado 13/02/2015, de los siguientes responsables:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

TÍTULO MINERO VIGENTE HKO-09271	
Punto	RESPONSABLE
6	Familia Maldonado y Familia Londazabal
7	Familia Maldonado y Familia Londazabal
8	Familia Maldonado y Familia Londazabal
9	Familia Maldonado y Familia Londazabal
10	Familia Maldonado y Familia Londazabal
11	Familia Maldonado y Familia Londazabal
12	Familia Maldonado y Familia Londazabal
13	Familia Maldonado y Familia Londazabal
14	Javier Suarez
15	Javier Suarez
16	José Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEY 685 DE 2001 CON PTO APROBADO		
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE
22	Faber Maldonado	EBA-111
23	Faber Maldonado	EBA-111
24	Faber Maldonado	EBA-111
25	Faber Maldonado	EBA-111
26	Faber Maldonado	EBA-111

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA			
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
2	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
3	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
4	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
5	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
8	Familia Maldonado y Familia Londazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
9	Familia Maldonado y Familia Londazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
10	Familia Maldonado y Familia Londazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
11	Familia Maldonado y	ZP - JURISDICCIONES -	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

	Familia Landazabal	SANTURBÁN - BERLÍN	BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
12	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
13	Familia maldonado y familia landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
16	Jose Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
18	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
19	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
20	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
21	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015

Adicionalmente, el informe técnico "solicitud área de reserva especial ASOMAR – Surata – Santander de fecha septiembre de 2017 (folios 121 – 169 y el informe técnico "solicitud área de reserva especial – ASOMAR – Surata – Santander de fecha maya de 2018 (folio 484 – 534), donde los peticionarios identifican las minas y los trabajos mineros junto con los responsables de cada uno, indicando los rendimientos y las longitudes de los túneles.

Ahora bien, de acuerdo a la información aportada en cuanto a los rendimientos de los túneles de 1 m/mes, es evidente que el avance en la explotación no indica una tradicionalidad en los explotaciones. Como primera observación, los avances presentado por los peticionarios no evidencian, ni siquiera sumariamente, una explotación tradicional, toda vez que la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizado por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento, lo cual, teniendo en cuenta la manifestado por los mismos solicitantes en su informe (incluyendo las condiciones sociales y climáticas de la zona), se estaría observando una explotación realizada pocos días al año, que por lo que indica la experiencia, no parece ser una actividad económica principal de la comunidad minera.

De acuerdo, con el Reporte Grafico ANM-RG-0259-18, de los 52 túneles, 5 se encuentran sobre la solicitud de legalización EBA-111 con PTO aprobado, 4 se encuentran sobre el titulo minero HKO-09271 con estado jurídico vigente, 8 se encuentran en jurisdicción del Páramo de Santurbán – Berlín y 8 se encuentran sobre el titulo minero HKO-09271 y Zona de Paramo - Santurbán - Berlín. En consecuencia, 27 túneles que no presentan estas superposiciones, no tienen una extensión suficiente para demostrar tradicionalidad, lo cual se determino con base en lo manifestado en la solicitud, así como en las fotografías adjuntas. Lo anterior, sumado a que los documentos presentados con la petición no demuestran la antigüedad del desarrollo de los actividades mineros por parte de los interesados, debido a que las declaraciones y otros manifestaciones de terceros presentados no se encuentran soportadas para demostrar una tradicionalidad desde antes del año 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Mediante radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762 los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002, manifiestan de no continuar ni seguir haciendo parte dentro del trámite de la solicitud. Asimismo, solicitan excluir de la solicitud el área correspondiente a la propuesta contrato de concesión TDO-08071.
RECOMENDACIÓN
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018 y el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda **Rechazar** la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en respuesta a la solicitud de **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018**, mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110287991 del 17 de enero de 2019** (Folio 628), se informó:

(...) revisada la base de datos contentiva de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial -ARE, se verifica la existencia de una solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Surata, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, la cual cuenta con Informe de Evaluación Documental No. 018 de fecha 15 de enero de 2019; encontrándose el expediente a la espera de la evaluación jurídica para tomar la decisión que corresponda conforme al trámite establecido a través de la Resolución No, 546 de 2017; decisión que le será notificada en los términos de ley.

Que mediante **radicado No. 20195500787192 del 24 de abril de 2019**, los interesados allegaron a través del señor Daniel Maldonado Lizcano en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, nuevos medios de prueba a fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de la solicitud de **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**; indicando además respecto de los frentes de explotación relacionados en la respectiva solicitud, cuáles bocaminas (frentes de explotación activos) eran de su interés en caso de una eventual declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 647-649), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
(...) Una vez revisada la documentación complementaria allegada por el señor Adrián Maldonado Lizcano, presidente de la asociación de mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área del municipio de Surata, departamento de Santander en un periodo anterior al año 2001. *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:* *a. El documento comercial aportado relativo a la compra y venta de oro, se observa la siguiente: Comercialización realizada por el señor Eligio Maldonado Villamil, por concepto de anticipo de compra de oro, sin indicar la procedencia del mineral, es decir la mina o minas (frente de explotación), lugar en donde se adelantó la actividad minera, ubicado dentro del área de interés a legalizar.* *b. Registro fotográfico, en donde se manifiesto por parte de los solicitantes que en los años 1970, 1971, 1972 y 1995, se realizó actividad minera; observándose en las fotografías labores mineras, trabajo de machada de piedra, construcción de tanque para molino californiano y lavado de arenas posterior a la molienda, sin identificar el lugar donde se adelantó la actividad minera. De otra parte, se relacionan personas que no hacen parte del trámite, como lo es los señores Saturio Maldonado Villamizar, Efren Maldonado Villamizar (padre Sra. Emilse Maldonado Garcia) y asimismo se mencionan familias sin identificar los responsables de dichos trabajos.* *c. Copias de imagen manuscrito agenda del señor Danilo Maldonado Villamizar, manifestando que en los años 1973, 1974 y 1976, se realizaron actividades de "trabajando en minas", sin embargo, no se relaciona el lugar de dicho trabajo, es decir la mina o minas (frente de explotación); ya que no muestra los avances y desarrollos mineros correspondan al ejercicio de las labores mineras en el área de interés a legalizar. Luego estos manuscritos se observan otras actividades diferentes a la mineria como es "sembrando, aserrando, lechando, y pescando" entre otros.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN
Una vez analizado toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, y el radicado ANM No. 20195500787192 de 24/04/2019 se determinó que:
La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. **FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.**

Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a treinta y un (31) personas de las cuales aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción[5] de la respectiva solicitud mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), el señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados en el oficio antes mencionado.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que el señor **SEBASTIAN MALDONADO**, si bien se relacionó como integrante en la el trabajo minero denominado TÚNEL LA ROSA DE CUSTODIA, no se encontró en el expediente documentos relacionados con su actividad, como tampoco suscribió la solicitud. Lo que lleva a determinar que no adquirió la calidad de solicitante dentro del presente trámite.

Por lo anterior, razón por la cual **NO SERÁN CONSIDERADOS SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

[5] Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

II. DESISTIMIENTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES ORLANDO MALDONADO MALDONADO Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ARIAS MEDIANTE RADICADOS No. 20189040321722 Y No. 20189040321762 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018.

Frente a los oficios presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias mediante los cuales manifiestan su voluntad de *"NO CONTINUAR"* con el presente trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

> *Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

> *Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a los demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como los demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18[6] establece:

> *Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.046 y José Antonio Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.002, mediante radicados **No. 20189040321722 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018**, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, de radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

III. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Finalmente y sin perjuicio de lo establecido en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes, se considera pertinente precisar

[6] Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

> *Artículo 31. **Reservas especiales.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, y estableció el concepto de Minería Tradicional en los siguientes términos:

> ***Minería tradicional:*** *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estos y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> ***Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional"*, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> *Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de **LOS MEDIOS DE PRUEBA** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

1. **Análisis Probatorio.**

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017.

→ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 29-34)

En él se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dentro del mismo certificado se puede evidenciar que dicha Asociación tiene como Actividad Principal el desarrollo de actividades de explotación Agrícola y Pecuaria, desplazando a la actividad de Extracción (Explotación) de oro y otros minerales preciosos a un segundo plano (Actividad Secundaria); yendo en contravía de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero Ibidem, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 35-39)

Al igual que en el caso del medio de prueba previamente citado, en los formularios en mención se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **CERTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DE COMUNIDADES NEGRAS, INDÍGENAS, RAIZALES, PALENQUERAS O ROM, DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS Y DEL DESARROLO DE MINERÍA EN LAS VEREDAS DE MONSALVE Y MARCELA.** (Folio 41)

En la citada certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Suratá, por uno de los miembros del Consejo Municipal de dicho municipio, por los presidentes

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

de las Juntas de Acción Comunal de las veredas de Monsalve y Marcela y por el presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se da cuenta de la no existencia de comunidades étnicas a las que hace referencia en el Numeral 7, del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017; siendo este documento un requisito propio de la solicitud, en cual no fue suscrito inicialmente por la totalidad de los interesados.

Frente al contenido con el que se manifestó la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los treinta (30) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SEÑOR EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ.** (Folio 43)

En el documento en mención se certifica por parte del señor Efraín García Ramírez quien manifiesta ser ganadero de la región, acerca de la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los Cuarenta (40) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **RESOLUCIONES DE INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS DE JUNTAS DE ACCIÓN CUMUNAL.** (Folios 45-49)

Los documentos en mención corresponden a Resoluciones mediante las cuales se designan a los dignatarios dentro de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Suratá – Periodo 2016/2020 (Folios 45), de la vereda Páramo de Monsalve – Periodo 2016/2020 (Folio 46), de la vereda Marcela – Periodo 2016/2020 (Folio 47); así como de las veredas Monsalve – Periodo 2001/2004 (Folio 48) y Marcela – Periodo 2001/2004 (Folio 49).

Para el caso de las tres primeras Resoluciones se tiene que en las mismas se evidencia la designación de las respectivas Juntas Directivas dentro de cada una de las Juntas de Acción Comunal en mención; y las mismas corresponden a actos administrativos de designación de dichos miembros para el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, razón por la cual se tiene que por sí solas, los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

Ahora bien, respecto de las últimas dos Resoluciones se debe señalar que si bien es cierto las mismas corresponden a la designación de los respectivos dignatarios para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004, las mismas fueron expedidas con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y al igual que las citadas en el párrafo anterior, por sí solas no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Se indica de igual manera frente a estas, que las mismas presentan cierto grado de deterioro el cual no permite constatar algunos datos en ellas consignados, como por ejemplo el número de cada Resolución.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, para efectos de eventuales certificaciones, cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 *"Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal"*, se tiene que estos con su elección adquieren la calidad de dignatarios.

→ **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN – MATRÍCULA INMOBILARIA, EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** (Folios 51-90).

Dichos certificados corresponden a documentos que dan cuenta de la propiedad de algunos de los predios comprendidos dentro de la respectiva área de interés a nombre de los señores Argemiro Suárez Portilla, José Faver Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Jesús María Pérez García, Eligio Maldonado Villamizar, los cuales si bien en cierto dan cuenta de formar parte del patrimonio de las personas en mención desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, los mismos por si solos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIAS SIMPLES DE FACTURAS DE COMPRAVENTA DE SUMINISTROS** (Folios 92-93).

La adquisición de los elementos relacionados en cada una de las facturas aportadas por si solas no implican el desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001 y/o que estas correspondan a suministros empleados para el montaje, mantenimiento o reparación de la infraestructura correspondiente a alguno(s) de los frentes de explotación relacionados por los solicitantes. Adicionalmente si bien es cierto en la primera de ellas se evidencia que la misma corresponde a una eventual operación comercial efectuada en el año 1988, ninguna de ellas ofrece contundencia respecto a que alguno de los interesados figure como comprador dentro de cada operación comercial.

→ **DOCUMENTO CON SELLO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATÁ.** (Folios 94-95).

Documento ilegible en el que no es posible identificar las partes intervinientes o su contenido. Por esto, no proporciona certeza frente al desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIA SIMPLE DE GRÁFICO – LEVANTAMIENTO TUNEL LAS COLES.** (Folio 96)

El mismo no cuenta con constancia de recibido por parte de alguna entidad que constate su contenido y como se verá a continuación, corresponde a un anexo frente a informe donde se relacionan a personas diferentes a los solicitantes.

→ **INFORME DE LAS MINAS LAS COLES Y EL CEDRAL Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** (Folios 97-120)

Documentación correspondiente a personas diferentes a los solicitantes dentro del presente trámite.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 121-168)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, del contenido integral del documento en mención, según lo manifestado por los solicitantes quienes identifican las minas, la ubicación de los trabajos mineros junto con los responsables de cada frente de explotación, así como el avance de los trabajos (Periodos 1990 – 1994, 1997 – 2000 y 2004 – 2007), herramientas utilizadas (picos, palas y porras), además de las condiciones climáticas y de orden público de la zona; se puede inferir que las actividades mineras desarrolladas por la comunidad minera no constituyen su fuente principal de ingreso, puesto que según se informa, el avance mensual de las obras es de un metro por mes, yendo en contravía como ya se mencionaba, de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.** (Folios 172-442)

En el expediente reposan los siguientes documentos:

Documentos Leonardo Castellanos Arias (Folios 170 – 182)

- Datos personales del solicitante (Folio 172).
- Copia de la cédula (Folio 173) de Leonardo Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 174), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 175-176) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Leonardo Castellanos Arias.
- Certificación (Folio 177) del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Nuevo Sol durante los últimos 11 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2006.
- Certificación (Folio 178) del señor Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. De otra parte, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 179) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Leonardo Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 180), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 181-182), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Edilia Arias de Hernández (Folios 183 – 189)

- Datos personales del solicitante (Folio 183).
- Copia de la cédula (Folio 184) de Edilia Arias de Hernández. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 185), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 186) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Edilia Arias de Hernández desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mención del mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 187), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 188-189), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ofelia Román Arias (Folios 190 – 196)

- Datos personales del solicitante (Folio 190).
- Copia de la cédula (Folio 191) de Ofelia Román Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 192), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 193) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Ofelia Román Arias desempeña la actividad minera desde hace más de 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 194), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 195-196), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos William Castellanos Arias (Folios 197 – 203)

- Datos personales del solicitante (Folio 197).
- Copia de la cédula (Folio 198) de William Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 199), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 200) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que el solicitante desempeña la actividad minera desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 201), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 202-203), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Antonio Rodriguez Arias (Folios 204 – 215)

- Datos personales del solicitante (Folio 205).
- Copia de la cédula (Folio 206) de José Antonio Rodriguez Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 207), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 208-209) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con José Antonio Rodriguez Arias.
- Certificación (Folio 210) del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cáchira durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 211) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 212) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Antonio Rodriguez Arias desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 213), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 214-215), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ana Maldonado Villamizar (Folios 216 – 221)

- Datos personales de la solicitante (Folio 216).
- Copia de la cédula (Folio 217) de Ana Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 218), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 219) vereda Monsalve expedida por el vicepresidente, sin mencionar el mineral que explota tradicionalmente la peticionaria.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 220-221), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gilberto Cacua Garcés (Folios 222 – 229)

- Datos personales del solicitante (Folio 222).
- Copia de la cédula (Folio 223) de Gilberto Cacua Garcés. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 224), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 225-226) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gilberto Cacua Garcés desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 227), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 228-229), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Samuel Cacua Arias (Folios 230 – 236)

- Datos personales del solicitante (Folio 230).
- Copia de la cédula (Folio 231) de Samuel Cacua Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 232), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 233) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Samuel Cacua Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 234), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 235-236), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Andrés Maldonado Lizcano (Folios 237 – 249)

- Datos personales del solicitante (Folio 238).
- Copia de la cédula (Folio 239) de Andrés Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 240), en la cual No se identifica el mineral explotado.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 241-242) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 243) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gálvez Rodriguez, manifestando que ha venido comercializando material de oro con Andrés Maldonado Lizcano durante los últimos 13 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2004.
- Certificación (Folio 245) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 246) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Andrés Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 247), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 248-249), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Adrián Maldonado Lizcano (Folios 250 – 257)

- Datos personales del solicitante (Folio 250).
- Copia de la cédula (Folio 251) de Adrián Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 252), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 253) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Adrián Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 254), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 255), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 256-257), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Danilo Maldonado Villamizar (Folios 258 – 265)

- Datos personales del solicitante (Folio 258).
- Copia de la cédula (Folio 259) de Danilo Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 260), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 261) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Danilo Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 262), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 263), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 264-265), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Emilce Maldonado Landazábal (Folios 266 – 272)

- Datos personales del solicitante (Folio 266).
- Copia de la cédula (Folio 267) de Emilce Maldonado Landazábal. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 268), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 269) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Emilce Maldonado Landazábal desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 270), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 271-272), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Maldonado Lizcano (Folios 273 – 279)

- Datos personales del solicitante (Folio 273).
- Copia de la cédula (Folio 274) de Javier Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 275), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 276) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Javier Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 277), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 278-279), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martha Lucia Lozada Arias (Folios 280 – 285)

- Datos personales del solicitante (Folio 280).
- Copia de la cédula (Folio 281) de Martha Lucia Lozada Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 282), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 283) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martha Lucia Lozada Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 284-285), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Omaira Maldonado Villamizar (Folios 286 – 291)

- Datos personales del solicitante (Folio 286).
- Copia de la cédula (Folio 287) de Omaira Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 288), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 289) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Omaira Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 290-291), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Eligio Maldonado Villamizar (Folios 292 – 304)

- Datos personales del solicitante (Folio 293).
- Copia de la cédula (Folio 294) de Eligio Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 295), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 296-297) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eligio Maldonado Villamizar.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 298) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El Vicente con Eligio Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 299) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 300) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eligio Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 301), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 302), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 303-304), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Abelardo Garcia Rozo (Folios 305 – 311)

- Datos personales del solicitante (Folio 305).
- Copia de la cédula (Folio 306) de Abelardo Garcia Rozo. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 307), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 308) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Abelardo Garcia Rozo desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 309), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 310-311), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Cruz Delina Landazábal Garcia (Folios 312 – 319)

- Datos personales del solicitante (Folio 312).
- Copia de la cédula (Folio 313) de Cruz Delina Landazábal Garcia. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 314), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 315) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Cruz Delina Landazábal Garcia desempeña la actividad minera desde hace 28 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 318), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 317), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 318-319), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gonzalo Garcia Roso (Folios 320 – 326)

- Datos personales del solicitante (Folio 320).
- Copia de la cédula (Folio 321) de Gonzalo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldia de Suratá (Folio 322), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 323) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Gonzalo Garcia Roso desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 324), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 325-326), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martin Pulido León (Folios 327 – 333)

- Datos personales del solicitante (Folio 327).
- Copia de la cédula (Folio 328) de Martin Pulido León. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 329), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 330) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martin Pulido León desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 331), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 332-333), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Reinaldo Garcia Roso (Folios 334 – 340)

- Datos personales del solicitante (Folio 334).
- Copia de la cédula (Folio 335) de Reinaldo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 336), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 337) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Reinaldo Garcia Roso desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 338), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 339-340), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Orlando Maldonado Maldonado (Folios 341 – 352)

- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 341) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cedrales con Orlando Maldonado Maldonado durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 342) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 343), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 344-345), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.
- Datos personales del solicitante (Folios 346-347).
- Copia de la cédula (Folio 348) de Orlando Maldonado Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 349), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 350 -351) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Orlando Maldonado Maldonado desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 352) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Orlando Maldonado Maldonado.

Documentos Jaime Castellanos Arias (Folios 353 – 363)

- Datos personales del solicitante (Folio 353 – 354).
- Copia de la cédula (Folio 355) de Jaime Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 356), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 357) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jaime Castellanos Arias.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 358) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El cardón con Jaime Castellanos Arias durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 359) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 360) vereda Monsalve donde el presidente manifiesta que Jaime Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 361), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 362-363), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Héctor Alexander Maldonado Blanco (Folios 364 – 375)

- Datos personales del solicitante (Folio 364 – 365).
- Copia de la cédula (Folio 366) de Héctor Alexander Maldonado Blanco. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 367), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 368) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Héctor Alexander Maldonado Blanco.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 369) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años conoce Héctor Alexander Maldonado Blanco. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 370) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Oquenda con Héctor Alexander Maldonado Blanco durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 371) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 372) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Héctor Alexander Maldonado Blanco desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 373), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 374-375), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Aura Milena Bayona Portilla (Folios 376 – 383)

- Datos personales del solicitante (Folio 376).
- Copia de la cédula (Folio 377) de Aura Milena Bayona Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 378), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 379-380) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Aura Milena Bayona Portilla desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 381), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 382-383), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Faber Maldonado Villamizar (Folios 384 – 391)

- Datos personales del solicitante (Folio 384).
- Copia de la cédula (Folio 385) de José Faber Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 386), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 387) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Faber Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 388), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 389-390), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Jesús María Pérez García (Folios 391 – 403)

- Datos personales del solicitante (Folio 391 – 392).
- Copia de la cédula (Folio 393) de Jesús María Pérez García. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 394), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 395 – 396) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jesús María Pérez García.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 397) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Las Palmas con Jesús María Pérez García durante los últimos 12 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2005.
- Certificación (Folio 398) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 399) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Jesús María Pérez García, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 400), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 401), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 402-403), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gloria Portilla Maldonado (Folios 404 – 412)

- Datos personales del solicitante (Folio 404).
- Copia de la cédula (Folio 405) de Gloria Portilla Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 406), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 407 – 408) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gloria Portilla Maldonado, que es minera tradicional desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 409), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 410), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 411-412), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Argemiro Suarez Portilla (Folios 413 – 424)

- Datos personales del solicitante (Folio 413 – 414).
- Copia de la cédula (Folio 415) de Argemiro Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 416), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 417) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Argemiro Suarez Portilla, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 418 – 419) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Argemiro Suarez Portilla.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 420) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Aurora con Argemiro Suarez Portilla durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 421) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 422), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 423-424), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Suarez Portilla (Folios 425 – 429)

- Datos personales del solicitante (Folio 425).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Copia de la cédula (Folio 426) de Javier Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 427), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 428-429), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Eveli Maldonado Villamizar (Folios 430 – 442)

- Datos personales del solicitante (Folios 430 – 431).
- Copia de la cédula (Folio 432) de Eveli Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 433), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 434 – 435) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 436) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 437) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Custodio con Eveli Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 438) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 439) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eveli Maldonado Villamizar, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 440), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 441-442), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

→ **PLANOS.** (Folios 443-449)

Dichos documentos corresponden a información técnica de carácter formal, con los cuales se da cumplimiento a los requisitos de los numerales 5 y 6 del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. No constituyen medios de prueba al no contar con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, por lo cual se entienden como una manifestación de los interesados.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040306852 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110272621 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 484-534)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba idóneo ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, siendo determinando probar que la actividad se desarrolló desde antes del año 2001. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, respecto de los frentes indicados en la solicitud.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ.** (Folios 540-544)

Este documento no es una factura o comprobante, sino que reúne las características de declaración de tercero, toda vez que, entre otras, en su encabezado manifiesta *"que es cierto y verdadero que las personas (...) residen y ejercen la actividad de pequeña minería de oro dentro del municipio de Surata, (...)"*

Ahora de su contenido, se lee que el señor Gelves ha tenido relación comercial con cada uno de los solicitantes, no obstante, no señaló el periodo de tiempo en el cual ocurrieron dichas compras de oro, y se limita a decir que ha comprado material de oro.

Teniendo en cuenta el fin que persiguen los medios probatorios, es pertinente indicar a los interesados que si bien existe libertad probatoria, los documentos deben contener información que permita reconocer tradicionalidad de su lectura.

En el caso de esta certificación, además de no indicar el periodo de tiempo de dichas compras, razón por la cual el documento no permite demostrar un ejercicio tradicional, no se indicaron las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones de dichas actividades comerciales.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR JOANNI GARCIA DUQUE.** (Folios 545-549)

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y no presenta soportes que sustenten tal declaración y, tampoco reúne las calidades de autoridad competente.

Cabe resaltar que este medio de prueba, si bien reúne las características de una declaración de tercero, tampoco constituye una prueba de una relación comercial relacionado con el mineral. De otro lado, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social – RUES, quien firmó la declaración no se encuentra registrada en Cámara de Comercio.

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 550-554)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe aun cuando se trata de una autoridad municipal (Artículo 3, Numeral 9, Literal C de la Resolución No. 546 de 2017), no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y que sustenten tal declaración y/o cualquier información adicional que permitiera una valoración integral de las pruebas aportadas para establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior puede ser soportado por información que repose en los archivos de la alcaldía municipal y que también sirvan de complemento al acervo probatorio pretendido por la comunidad interesada, que si bien desarrolló y/o continua desarrollando una actividad minera que le consta al municipio, esta no fue probada como anterior al año 2001, ya que tanto documentalmente como de la información que reposa en los informes elaborados por la misma comunidad, se tiene que se trata de una actividad minera reciente.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040313042 DEL 11 DE JULIO DE 2018, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110272531 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE MINERÍA INFORMAL SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 555-581)

El documento en mención corresponde a un informe realizado con ocasión de la visita realizada por la alcaldía municipal de Suratá el pasado mes de febrero de 2017 a 49 frentes (túneles y beneficiaderos) de explotación.

- Es un informe realizado a partir de visita de la alcaldía municipal en el mes de febrero de 2017 a las explotaciones objeto de análisis y, suscrito por la entidad territorial.

- El informe si bien se titula como informe de visita de verificación de mineria tradicional, no describe los elementos técnico-mineros correspondientes a una actividad minera tradicional adelantada con anterioridad al año 2001. Si es claro que se tomaron coordenadas y registros fotográficos, pero no se concretó en un análisis de las huellas mineras que pudo haber dejado la explotación "tradicional" que presupone demostrar.

- El informe menciona un censo adelantado en el año 2010 en el que se determinó que en el municipio de Suratá existe mineria tradicional, pero no señaló que la comunidad interesada en el presente tramite, haya sido censada y reconocida como tal por el Ministerio de Minas; tampoco adjuntó copia física o digital del respectivo censo, a fin de que se haga parte del expediente.

- Adicionalmente, en el informe presentado por la comunidad solicitante, se señalaron avances y labores nuevas que no son característicos de explotaciones tradicionales.

- El objeto de la visita de verificación de que trata la Resolución No. 546 de 2017 es el de realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales. Razón por la cual el correspondiente **informe técnico** debe establecer los aspectos y elementos técnicos que permitieron corroborar o no la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Si bien del informe se prueba y se tiene certificación de la entidad territorial, la misma demuestra que existe un trabajo mineros, mas no que el mismo pueda ser tradicional y se demuestre también documentalmente por todos y cada uno de los mineros solicitantes.

→ **OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folio 582)

El documento en mención expresa que se han adelantado visitas a las veredas Monsalve y Marcela, mas no indica las fechas de realización de las mismas ni las labores mineras visitadas, lo cual impide a la Autoridad Minera acoger la misma sin que se asegure por la entidad territorial que dichas visitas se realizaron desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, de tal manera que se pudiera desde tal fecha establecer una antigüedad de los trabajos mineros correspondientes a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Cabe resaltar que si bien es cierto en él se indica que las veredas de Monsalve y Marcela *"han sido por tradición mineras"* en las cuales se evidencian montajes y túneles de cierta antigüedad, no se indicó con precisión de cuánto tiempo datan tales estructuras, ni tampoco se aportaron soportes que sustentaran tal afirmación y/o cualquier información adicional que permitiera establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20195500787192 DEL 24 DE ABRIL DE 2019.

→ **REGISTROS FOTOGRÁFICOS.** (Folios 630-636)

Si bien es cierto los mismos presentan un nivel de antigüedad, se tiene que estos por si solos no ofrecen contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, porque los mismos no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer tradicionalidad en el ejercicio de las mismas.

→ **RECIBO POR CONCEPTO DE PAGO DE ANTICIPO EFECTUADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990.** (Folio 636)

El documento en mención da cuenta de una operación comercial efectuada entre el señor Eligio Maldonado Villamizar y el Banco de la República en 1990, sin embargo este no da cuenta de que la procedencia del mineral objeto de la compraventa corresponde al producto de actividades mineras tradicionales desarrolladas dentro de los frentes de explotación por parte de alguno de los miembros de la comunidad minera.

Este es el único medio de prueba con expedición anterior al año 2001 en el cual se identifica un único solicitante, no obstante, una persona no constituye comunidad minera.

→ **COPIA DIGITAL DE MANUSCRITOS.** (Folios 630-636)

Estos no describen ni cuantifican los avances mineros, tampoco ofrecen datos fehacientes con los que se pueda verificar la información en cuanto a las fechas consignadas en cada

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

uno de ellos y que el mineral objeto de dichas labores proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud y especificados dentro del radicado mediante el cual estos fueron allegados.

Cabe resaltar que de su lectura tampoco se establece la realización de las respectivas actividades mineras como sustento y/o fuente principal de ingresos de la comunidad minera como lo exige la normatividad aplicable vigente en materia de Minería Tradicional, pues en ellos se mencionan otras actividades diferentes a la minería, tal como se infiere de los expresiones "sembrando, aserrando, lechando, y pescando", entre otras.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que demuestren el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5[7] de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

2. Análisis de la información técnica.

Longitud de los trabajos y manifestaciones de la comunidad plasmada en los informes y descripción de cada frente indica que la actividad es reciente y que no corresponde a una explotación tradicional objeto de verificación, ya que además de no aportar medios de prueba idóneos para tal efecto, las características como la longitud de los túneles no dan muestra de una actividad que se adelante desde hace 18 o 20 años, y mucho menos durante 40 años conforme se indica para algunos de los frentes.

Ahora, para la autoridad minera es claro que también existen labores nuevas que se ubican sobre áreas susceptibles de continuar con el trámite, no obstante no se demostraron medios probatorios que permitieran realizan una verificación en campo respecto de la antigüedad de las mismas, ya que como lo expresa la misma comunidad tiene longitudes de avance de 1 metro por mes, lo cual contrastado con el total de la longitud no da como resultado una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Analizada la documentación aportada y los trabajos mineros descritos por los interesados, se concluye además que si bien muestran una actividad, esta no tiene la antigüedad requerida para continuar con el trámite, toda vez que es posterior al año 2001.

IV. CONDICIONES INSUBSANABLES RESPECTO AL AREA DE INTERÉS.

Consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC, así como en atención a los resultados plasmados tanto en el **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018**, así como en el **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** (Folios 607-608),

[7] *"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya (...)"*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

se pudo evidenciar que con relación a algunos de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud, estos **PRESENTAN SUPERPOSICIÓN** con áreas correspondientes a Título(s) Minero(s), Áreas de Exclusion(es) Mininera(s) y Solicitud(es) de Legalización Minera con PTO Aprobado; lo cual se configura en situaciones insubsanables que constituyen causal de rechazo respecto de dichos frentes, así:

A. POR SUPERPOSICIÓN CON TÍTULO(S) MINERO(S).

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con el TÍTULO MINERO VIGENTE y EN EJECUCIÓN No. HKO-09271.

B. POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREA(S) DE EXCLUSIÓN MINERA.

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013.

Al respecto de la zona de exclusión el Código de Minas, en su Artículo 34 señala:

> ***Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitados geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...).*

De la Sentencia T-361/17 proferida por la Corte Constitucional, es del caso extraer:

> *Los páramos revisten gran importancia para el sistema jurídico, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservada; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmosfera. A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientos que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichos nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales.*

C. POR SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUD(ES) DE LEGALIZACIÓN MINERA CON PTO APROBADO.

Además de lo expresado, también se evidenció que los frentes No. 22, 23, 24, 25 y 26 se encuentran en superposición con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

En resumen, lo expuesto se concreta como se ilustra a continuación:

PUNTO	DESCRIPCION	RESPONSABLES	SUPROSICION Y CONDICIONES	LONGITUD DE LA MINA (1MT X MES)	TIEMPO SEGÚN INFORME
1	TUNEL 1	JAIMES CASTELLANOS		15	20 AÑOS
2	TUNEL 2	JAIMES CASTELLANOS	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUAUZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	100	
3	TUNEL 3	JAIMES CASTELLANOS		29	
4	TUNEL 1	JESUS PÉREZ		105	40 AÑOS
5	TUNEL 2	JESUS PÉREZ		100	
6	TUNEL 1	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	TITULO MINERO HKO-09271	37,3	50 AÑOS
7	TUNEL 2	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
8	TUNEL 3	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	35	
9	TUNEL 4	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
10	TUNEL 5	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		20	
11	TUNEL 6	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		30	
12	TUNEL 7	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		NO SE INDICA	
13	TUNEL 8	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		93	
14	TUNEL 1	JAVIER SUAREZ	TITULO MINERO HKO-09271	22,1	20 AÑOS
15	TUNEL 2	JAVIER SUAREZ		22,1	
16	TUNEL	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y LEONARDO CASTELLANOS	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	100	20 AÑOS
17	TUNEL LAGUNA 1	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	30	30 AÑOS

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

18	TUNEL LAGUNA 2	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	16	
19	TUNEL 1	SAMUEL CACUA		43	30 AÑOS
20	TUNEL 2	SAMUEL CACUA		130	
21	TUNEL 3	SAMUEL CACUA		10	
22	TUNEL OKENDA 1	FABER MALDONADO	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO	NO SE INDICA	60 AÑOS
23	TUNEL OKENDA 2	FABER MALDONADO		20	
24	TUNEL OKENDA 3	FABER MALDONADO		100	
25	TUNEL OKENDA 4	FABER MALDONADO		200	
26	TUNEL OKENDA 5	FABER MALDONADO		27	
27	TUNEL ESPERANZA 1	JAVIER MALDONADO ADRIAN MALDONADO ANDRES MALDONADO DANILO MADONADO OMAIRA MALDONADO EMILSE MALDONADO MARTHA LOZANO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	50	NO SE INDICA
28	TUNEL ESPERANZA 2			40	
29	TUNEL ESPERANZA 3			11,3	
30	TUNEL ESPERANZA 4			29,3	
31	TUNEL MINA VICENTE 1	ELIGIO MALDONADO REYNALDO GARCIA GONZALO GARCIA AVELARDO GARCIA MATIN PULIDO CRUZDELINA LANDAZABAL	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	9,4	NO SE INDICA
32	TUNEL MINA VICENTE 2			5	
33	TUNEL MINA VICENTE 3			12	
34	TUNEL MINA VICENTE 4			4	
35	TUNEL MINA VICENTE 5			30	
36	TUNEL MINA VICENTE 6			21	
37	TUNEL LA ROSA DE CUSTODIA	EVELIN MALDONADO Y SEBASTIAN MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
38	TUNEL NUEVO SOL	LEONARDO CASTELLANOS, WILLIAN CASTELLANOS, EDILIA ARIAS Y OFELIA RAMON	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	86,7	NO SE INDICA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

39	TUNEL EL CARDON	JAIMES CASTELLANOS	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
40	TUNEL OKENDA 6	FABER MALDONADO, HECTOR MALDONADO Y MILENA BAYONA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
41	TUNEL CACHIRA 1	ANA MALDONADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GILBERTO CACUA SAMUEL CACUA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
42	TUNEL CACHIRA 2			74	NO SE INDICA
43	TUNEL CACHIRA 3			20	NO SE INDICA
44	TUNEL CACHIRA 4			25	NO SE INDICA
45	TUNEL CACHIRA 5			100	NO SE INDICA
46	TUNEL CEDRALES 1	ORLANDO MALDONADO	SOLICITANTE DESISTIÓ	62	NO SE INDICA
47	TUNEL CEDRALES 2			28,7	NO SE INDICA
48	TUNEL CEDRALES 3			NO SE INDICA	NO SE INDICA
49	TUNEL LA AURORA 1	ARGEMIRO MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	4	NO SE INDICA
50	TUNEL LA AURORA 2			15	NO SE INDICA
51	TUNEL LA AURORA 3			LABOR NUEVA	NO SE INDICA
52	TUNEL 1 MINA LAS PALMAS	GLORIA PORTILLA Y JESUS PEREZ	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA

De la anterior ilustración, a partir de cual se concreta el resultado del análisis de cada uno de los frentes de explotación y de sus responsables, se demuestra que adicional a las falencias de los medios de prueba que a pesar de haberse requerido su subsanación, existen situaciones respecto de la ubicación de los frentes de explotación relacionados en el expediente, que también se configuran en causal de rechazo en la Resolución No. 546 de 2017, dentro del presente trámite como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguno de las siguientes situaciones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. *Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

10. *Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento en el presente acto administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por cuanto incurre en las causales de rechazo descritas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 10 del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho lo anterior, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, presentado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20175500311232** del **27 de octubre de 2017**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120496971

Bogotá, 12-06-2019 15:03 PM

Señor (a) (es):
ANDRÉS MALDONADO LIZCANO, ADRIÁN MALDONADO LIZCANO, DANILO MALDONADO VILLAMIZAR, EMILCE MALDONADO GARCÍA, JAVIER MALDONADO LIZCANO, MARTHA LUCIA LOZANO ARIAS, OMAIRA MALDONADO VILLAMIZAR
Dirección: Vereda Monsalve, Mina la Esperanza
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: SURATÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Asomcia-ARE Monsalve y Marcela**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 102 del 20 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: veinte (20) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 12-06-2019 14:47 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Monsalve y Marce

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CAD SANTANDERES

25

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

516045691

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : CAD SANTANDERES ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 14/06/2019 13:03
Destinatario: ANDRES MALDONADO LIZACANO Y OTROS
Dirección: VEREDA MONSALVE MINA LA ESPERANZA-

OP: 400267 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: SURATA
Depto: SANTANDER

Producto: 341-01 25

RECIBE:
20192120496971

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
TARIFA
CP 680501
Quien Entrega

Desconocido
Rehusado ◆
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Apreciado(a) Cliente:
ANDRES MALDONADO LIZACANO Y OTROS
VEREDA MONSALVE MINA LA ESPERANZA-
SURATA
SANTANDER

Zona:
OP: 400267
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03

516045691

341-01

Cadena S.A. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001998 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017** (Folios 01-449), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por el señor **Daniel Maldonado Lizcano** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.916.606 (Folio 10) en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR-, en la cual se relacionan a treinta y un (31) personas[1] como interesados dentro de la misma (Folios 05-08).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 443-449), las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1122662	1316699
2	1127182	1316699
3	1127152	1316661
4	1127139	1316601
5	1127235	1316456
6	1127122	1316441
7	1126902	1316524
8	1126700	1316570
9	1126334	1316434
10	1126267	1316301
11	1126361	1316216
12	1126595	1316126
13	1126000	1316119
14	1126000	1315123
15	1125936	1315126
16	1125965	1314986
17	1126015	1314986
18	1126015	1314913
19	1125909	1314836
20	1125782	1314796
21	1125776	1314656
22	1125699	1314683
23	1125676	1314630
24	1125579	1314656
25	1125559	1314576
26	1125489	1314603
27	1125446	1314520
28	1125422	1314460
29	1125349	1314463

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
30	1125103	1314426
31	1125066	1314453
32	1124989	1314483
33	1124989	1314546
34	1124943	1314630
35	1124916	1314620
36	1124783	1314690
37	1124766	1314650
38	1124790	1314413
39	1124730	1314400
40	1124790	1314143
41	1124706	1314103
42	1124746	1314030
43	1124773	1314013
44	1124816	1313990
45	1124813	1313940
46	1124869	1313893
47	1124846	1313823
48	1124936	1313754
49	1124826	1313547
50	1124813	1313394
51	1124740	1313267
52	1124663	1313231
53	1124583	1313147
54	1124566	1313127
55	1124523	1313104
56	1124483	1313014
57	1124496	1312961
58	1124530	1312947

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
59	1124889	1313287
60	1124913	1313337
61	1125163	1313344
62	1125239	1313374
63	1125549	1313734
64	1125569	1313770
65	1125579	1313830
66	1125791	1313579
67	1126405	1314087
68	1126379	1313930
69	1126289	1313880
70	1126235	1313730
71	1126655	1313550
72	1126325	1313334
73	1126225	1313164
74	1126379	1313064
75	1126269	1312974
76	1126279	1312884
77	1126472	1312751
78	1126182	1312368
79	1126052	1312338
80	1125936	1312281
81	1125283	1312174
82	1125000	1312178
83	1124959	1312118
84	1124796	1311965
85	1124613	1311785
86	1124436	1311442
87	1122662	1311442

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (Folios 127-168), son las siguientes:

FRENTES POR FUERA DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1314922	1127268
2	1314861	1126848
3	1314834	1126845
4	1314843	1126723

FRENTES DENTRO DEL AREA DE INTERES

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1313707	1126036
2	1313623	1125873
3	1313665	1125906
4	1313665	1125906

[1] Se aportan fotocopias de los documentos de identidad de cada una de las personas relacionadas dentro de la respectiva solicitud.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

5	1314873	1126721
6	1314180	1126050
7	1314198	1126059
8	1314345	1126104
9	1314336	1126122
10	1314367	1126120
11	1314370	1126138
12	1314596	1126284
13	1314676	1126315
14	1314213	1126088
15	1314222	1326093
16	1314647	1126440
17	1314710	1126074
18	1314731	1126041
19	1314892	1126213
20	1314899	1126231
21	1314956	1126254
22	1315506	1126117
23	1315553	1126419
24	1315600	1126379
25	1335527	1126352
26	1315611	1126167

5	1313609	1125868
6	1313542	1125881
7	1313070	1125910
8	1315016	1125408
9	1314881	1125210
10	1314889	1125195
11	1313019	1125955
12	1312574	1125912
13	1314781	1124992
14	1315736	1125921
15	1315744	1124920
16	1315803	1124962
17	1315512	1124815
18	1315512	1124815
19	1315512	1124815
20	1315885	1124978
21	1315937	1124975
22	1315981	1124982
23	1315476	1174779
24	1315476	1124779
25	1315480	1124087
26	1311667	1124226

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110266621 del 18 de diciembre de 2017** (Folios 450, 452), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a través del señor Daniel Maldonado Lizcano del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física relacionada dentro de la respectiva solicitud tal como consta en Guía S4520000099 del 19 de diciembre de 2017[3] (Folio 453), como a la dirección de correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2018, la cual fue suministrada telefónicamente (Folio 451).

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 07 de febrero de 2018** (Folio 454), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud. En respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-0259-18 del 13 de febrero de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018** (Folios 455-456), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1611,03 Hectáreas*
MUNICIPIOS *Suratá*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*
TÍTULOS MINEROS	*0227-68*	*METALES PRECIOSOS*	*1,55%*
TÍTULOS MINEROS	*EJI-159*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*27,47%*
TÍTULOS MINEROS	*HAJ-111*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA*	*2,59%*

[3] Oficio devuelto al Grupo de Fomento por parte de la respectiva Empresa de Correspondencia por no haberse podido llevar a cabo su entrega

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,23%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFG-09471	MINERALES PRECIOSOS NCP	10,15%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,92%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,27%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,11%
RESTRICCION	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONE S-SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCO	0,15%

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los interesados, el Grupo de Fomento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), de conformidad al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017, requirió a los interesados para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud[4], aportaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de un **(1) mes** contado a partir del día siguiente a su recepción, la siguiente documentación:

1. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los peticionarios.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)*

Que el citado requerimiento fue entregado a los interesados el pasado **09 de mayo de 2018** en la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud (Folio 458, al respaldo).

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018** (Folio 459), el Grupo de Fomento le informó al Alcalde Municipal de Suratá del trámite adelantado ante la Entidad respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de ese municipio, solicitando además lo siguiente:

[4] De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Los solicitantes, presentaron como medios de prueba orientados a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, 31 certificaciones emitidas por su Despacho y firmadas por usted, en donde además de identificar los solicitantes, indica que desde hace más de veinte (20) años y quince (15) años desempeñan la actividad de minería tradicional ubicado en la vereda Mansalve del municipio de Surata departamento de Santander.

Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, le solicitamos que nos informe si dentro de los documentos que obran en su despacho y a los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizados por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación de oro en el sector, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas, que permita establecer la tradicionalidad de las explotaciones mineras a que usted se refiere en su escrito.

Que mediante **radicado No. 20189040306852 del 05 de junio de 2018** (Folios 460-554), los interesados aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, la cual fue allegada junto a oficio suscrito por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Sebastián Maldonado	-

Que si bien es cierto junto a la documentación radicada con la respectiva solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se aportó tanto fotocopia del documento de identidad, así como algunos medios de prueba correspondientes al señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, se tiene que este último **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**.

Que mediante **radicado No. 20189040313042 del 11 de julio de 2018** (Folios 555-581), el Alcalde del municipio de Suratá en respuesta a solicitud efectuada por el Grupo de Fomento en oficio de **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, remitió informe de visita de verificación de minería informal efectuada en el municipio de Suratá el mes de febrero de 2017.

Que obra en el expediente documento suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Suratá con fecha del 22 de julio de 2018 (Folio 582), en el cual con ocasión de la solicitud efectuada mediante **radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018**, se informó:

> *De acuerdo al oficio recibido solicitándonos información de mineros de la Vereda Monsalve y Marcela en jurisdicción del Municipio de Surata-Santander, (...) queremos informarles que nuestra entidad, ha realizado visitas a las veredas de Monsalve y Marcela, también a la comunidad mineros y no minera y hemos podido establecer que estas dos veredas Monsalve y Marcela han sido por tradición mineras en donde evidenciamos montajes y túneles que pudimos evidenciar que tienen una antigüedad.*
>
> *En cuanto a las quejas, en nuestra entidad no se ha presentado quejas, debido a que en ese sector las personas que ejercen esta actividad son los mismos dueños de los predios, por lo tanto no afecta a ningún particular.*

Que mediante **radicados No. 20189040321722, No. 20189040321732 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018** (Folios 583-586, 588-591, 593-596), los señores Orlando Maldonado Maldonado (solicitante ARE), José Holmes Maldonado Villamizar (tercero interesado) y José Antonio Rodríguez Arias (solicitante ARE), quienes manifiestan su calidad de proponentes dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TDO-08071**, solicitaron la exclusión del área correspondiente al área allí solicitada contenida en del área de interés dentro del presente trámite. Para el caso de los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias (solicitantes ARE), se tiene que estos últimos manifestaron su voluntad expresa de ***"no continuar"*** con el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Que el Grupo de Fomento mediante **correo institucional del 22 de noviembre de 2018** (Folio 606), solicitó actualización tanto del Reporte Gráfico como del Reporte de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018** (Folios 607-608), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA *1602,6874 Ha.*
MUNICIPIOS *Suratá - Santander*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	0227-68	METALES PRECIOSOS	1,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HAJ-111	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ PLATA	2,56%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HKO-09271	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	0,00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,68%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,29%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-13551	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,98%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,34%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES-SANTURBÁN- BERLÍN	AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBAN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014	0,14%
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA , MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.	99,87%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - PÁRAMO DE SANTURBAN	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,13%

Que mediante **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018** (Folios 609-610), el representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, solicitó que se fijara fecha para que se efectuara visita técnica dentro del trámite correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.**

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 612-627), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Una vez analizado todo la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Suratá, de las veredas Monsalve y Marcela del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018 y las comunicaciones de las señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002 con radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762, se determinó que: *La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda* **Rechazar** *la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica y general, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numero 9 del articulo 3 de la resolución 546 de 2017, o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionado con el mineral de oro.

a. *Los documentos comerciales aportados relativos a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:*
   - *Certificación del señor Efraín Garcia Ramirez de profesión ganadero manifiesta que en la vereda Monsalve y Marcela del municipio de Surata se trabaja en mineria artesanal desde hace más de 40 años, sin indicar el mineral explotado ni se identifica plenamente los mineros peticionarios.*
   - *Copia de factura del año 1988, donde no se identifica claramente los nombres de los que intervienen, ni se identifica el mineral comercializado*
   - *Certificación de Surtimineras Ltda. manifestando que desde el **año 2011** tiene relación comercial con los solicitantes.*
   - *Certificatión de Taller Industrial la Serrania donde señala que los solicitantes han venido comercializando con dicho empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince (15) años, en cuenta retroactivo data desde el **año 2002**.*
   - *Certificación de Granero Santos Domingo de Silos, siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con los peticionarios, en cuenta retroactiva se calcula que inicio en el **año 2007**.*
   - *Certificaciones del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachiro, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cordón y Cedrales, sin embargo, no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Además, no se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la principal fuente de ingresos de los solicitantes. Así, contradiciéndose con lo manifestado en los primeros certificaciones y ahora aduce a que vienen explotando los solicitantes desde antes del año 2001.*
   - *Certificación del señor Giovanni Garcia Duque manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachiro, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Oquenda, El Cordón y Cedrales, sin embargo, consultado el RUES no se evidencio la existencia de relación comercial, además no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Asimismo, no aparece registrado en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Además, quien firmó el documento no es específico en indicar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer y no presenta soportes que sustenten esta declaración.*

b. *Informe de las minas Las Coles y El Cedral y Documentos del permiso No. 8426, en los cuales se relacionan personas diferentes a los solicitantes.*

c. *Certificación de la junta de acción comunal veredo Monsalve y Marcela donde no se indica el mineral que explota los peticionarios.*

d. *Certificación de la alcaldia de Surata expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad y el puntaje del SISBEN de los solicitantes.*

e. *Oficio de la alcaldia donde indica que la mineria es alternativa económico.*

De otro parte, el reporte de superposición vigente de fecha 23 de noviembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Marcela – Monsalve – Surata departamento de Santander, municipio de Surata se observan los siguientes superposiciones en relación al polígono allegado por los peticionarios:

- *Superposición Parcial con los titulos mineros 0227-68 (1,56%), HAJ-111 (2,56%) y HKO-09271 (0,01%).*
- *Superposición Parcial con los Propuestas Contrato de Concesión SFE-08081 (8,68%), SJU-10171 (5,29%), TDO-08071 (8,60%) y TDO-13551 (0,98%).*
- *Superposición Parcial Solicitud de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 DE 2013 OEA-11291 (7,34%).*
- *Superposición Parcial con las RESTRICCIÓN AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 (0,14%) y la RESTRICCIÓN ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353 (99,87%).*
- *Superposición Parcial con los ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁNPARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 (0,01%) y con el ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (0,13%)*

Adicionalmente, con base en las coordenadas de los frentes de trabajo, aportadas por los solicitantes en los informes técnicos, se generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0259-18, donde se observa superposición total de las minas con titulo minero vigente, con solicitud de legalización que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante auto GLM No. 0085 de 2011 proferido por el Grupo de Legalización de la ANM y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la CDBM mediante resolución No. 0001609 de 2010 y con la zona de Paramo jurisdicciones - Santurbán - Berlin - vigente desde 22/12/2014 - Resolución MinAmbiente 2090 de 19/12/2014 - diario oficial No. 49.373 de 22/12/2014 - incorporado 13/02/2015, de los siguientes responsables:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

TÍTULO MINERO VIGENTE HKO-09271	
Punto	RESPONSABLE
6	Familia Maldonado y Familia Landazabal
7	Familia Maldonado y Familia Landazabal
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal
11	Familia Maldonado y Familia Landazabal
12	Familia Maldonado y Familia Landazabal
13	Familia Maldonado y Familia Landazabal
14	Javier Suarez
15	Javier Suarez
16	José Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Roza

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEY 685 DE 2001 CON PTO APROBADO		
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE
22	Faber Maldonado	EBA-111
23	Faber Maldonado	EBA-111
24	Faber Maldonado	EBA-111
25	Faber Maldonado	EBA-111
26	Faber Maldonado	EBA-111

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA			
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
2	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
3	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
4	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
5	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBAN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
11	Familia Maldonado y	ZP - JURISDICCIONES -	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

	Familia Londazabal	SANTURBÁN - BERLÍN	BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
12	Familia Maldonado y Familia Londazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
13	Familia maldonado y familia londazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
16	Jose Antonio Rodriguez y Leonardo Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
17	Eligio Maldonado y Familia Garcia Rozo	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
18	Eligio Maldonado y Familia Garcia Rozo	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
19	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
20	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
21	Samuel Cacua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015

Adicionalmente, el informe técnico "solicitud área de reserva especial ASOMAR – Surata – Santander de fecha septiembre de 2017 (folios 121 – 169 y el informe técnico "solicitud área de reserva especial – ASOMAR – Surata – Santander de fecha mayo de 2018 (folio 484 – 534), donde los peticionarios identifican las minas y los trabajos mineros junto con los responsables de cada uno, indicando los rendimientos y las longitudes de los túneles.

Ahora bien, de acuerdo a la información aportada en cuanto a los rendimientos de los túneles de 1 m/mes, es evidente que el avance en la explotación no indica una tradicionalidad en las explotaciones. Como primera observación, los avances presentado por los peticionarios no evidencian, ni siquiera sumariamente, una explotación tradicional, toda vez que la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizada por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento, la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos solicitantes en su informe (incluyendo las condiciones sociales y climáticas de la zona), se estaría observando una explotación realizada pocos días al año, que por lo que indica la experiencia, no parece ser una actividad económica principal de la comunidad minera.

De acuerdo, con el Reporte Grafico ANM-RG-0259-18, de los 52 túneles, 5 se encuentran sobre la solicitud de legalización EBA-111 con PTO aprobado, 4 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 con estado jurídico vigente, 8 se encuentran en jurisdicción del Páramo de Santurbán – Berlín y 8 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 y Zona de Paramo - Santurbán - Berlín. En consecuencia, 27 túneles que no presentan estas superposiciones, no tienen una extensión suficiente para demostrar tradicionalidad, lo cual se determina con base en lo manifestado en la solicitud, así como en las fotografías adjuntas. Lo anterior, sumado a que los documentos presentados con la petición no demuestran la antigüedad del desarrollo de las actividades mineras por parte de los interesados, debido a que las declaraciones y otras manifestaciones de terceros presentados no se encuentran soportados para demostrar una tradicionalidad desde antes del año 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Mediante radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762 los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002, manifiestan de no continuar ni seguir haciendo parte dentro del trámite de la solicitud. Asimismo, soliciton excluir de la solicitud el área correspondiente a la propuesta contrato de concesión TDO-08071.
RECOMENDACIÓN
Una vez analizado toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018 y el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, se determinó que: *La documentación entregado por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en respuesta a la solicitud de **radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018**, mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110287991 del 17 de enero de 2019** (Folio 628), se informó:

(...) revisada la base de datos contentiva de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial -ARE, se verifico la existencia de una solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Surata, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, la cual cuenta con Informe de Evaluación Documental No. 018 de fecha 15 de enero de 2019, encontrándose el expediente a la espera de la evaluación jurídica para tomar la decisión que corresponda conforme al trámite establecido a través de la Resolución No, 546 de 2017; decisión que le será notificado en los términos de ley.

Que mediante **radicado No. 20195500787192 del 24 de abril de 2019**, los interesados allegaron a través del señor Daniel Maldonado Lizcano en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, nuevos medios de prueba a fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de la solicitud de **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**; indicando además respecto de los frentes de explotación relacionados en la respectiva solicitud, cuáles bocaminas (frentes de explotación activos) eran de su interés en caso de una eventual declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019** (Folios 647-649), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
(...) Una vez revisado la documentación complementaria allegada por el señor Adrián Maldonado Lizcano, presidente de la asociación de mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área del municipio de Surata, departamento de Santander en un periodo anterior al año 2001. *Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:* *a. El documento comercial aportado relativo a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:* *Comercialización realizada por el señor Eligio Maldonado Villamil, por concepto de anticipo de compra de oro, sin indicar la procedencia del mineral, es decir la mina o minas (frente de explotación), lugar en donde se adelantó la actividad minera, ubicada dentro del área de interés a legalizar.* *b. Registro fotográfico, en donde se manifiesta por parte de los solicitantes que en los años 1970, 1971, 1972 y 1995, se realizó actividad minera; observándose en las fotografías labores mineras, trabajo de machado de piedra, construcción de tanque para molino californiano y lavado de arenas posterior a la molienda, sin identificar el lugar donde se adelantó la actividad minera.* *De otra parte, se relacionan personas que no hacen parte del trámite, como lo es los señores Saturio Maldonado Villamizar, Efren Maldonado Villamizar (padre Sra. Emilse Maldonado García) y asimismo se mencionan familias sin identificar los responsables de dichos trabajos.* *c. Copias de imagen manuscrito agenda del señor Danilo Maldonado Villamizar, manifestando que en los años 1973, 1974 y 1976, se realizaron actividades de "trabajando en minas", sin embargo, no se relaciona el lugar de dicho trabajo, es decir la mina o minas (frente de explotación); ya que no muestra los avances y desarrollos mineros correspondan al ejercicio de las labores mineros en el área de interés a legalizar. Luego estos manuscritos se observan otras actividades diferentes a la minería como es "sembrando, aserrando, lechando, y pescando" entre otras.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Surata, del municipio de Surata, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, y el radicado ANM No. 20195500787192 de 24/04/2019 se determinó que:
La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018**, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud.

Asi las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. **FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.**

Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a treinta y un (31) personas de las cuales aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción[5] de la respectiva solicitud mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018** (Folios 457-458), el señor **MARTÍN PULIDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, **NO SUSCRIBIÓ** la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados en el oficio antes mencionado.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que el señor **SEBASTIAN MALDONADO**, si bien se relacionó como integrante en la el trabajo minero denominado TÚNEL LA ROSA DE CUSTODIA, no se encontró en el expediente documentos relacionados con su actividad, como tampoco suscribió la solicitud. Lo que lleva a determinar que no adquirió la calidad de solicitante dentro del presente trámite.

Por lo anterior, razón por la cual **NO SERÁN CONSIDERADOS SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

[5] Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

II. DESISTIMIENTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES ORLANDO MALDONADO MALDONADO Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ARIAS MEDIANTE RADICADOS No. 20189040321722 Y No. 20189040321762 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018.

Frente a los oficios presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias mediante los cuales manifiestan su voluntad de *"NO CONTINUAR"* con el presente trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

> ***Artículo 297. Remisión.-*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

> ***Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18[6] establece:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.-*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.046 y José Antonio Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.002, mediante radicados **No. 20189040321722** y **No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018**, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, de radicado **No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

III. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Finalmente y sin perjuicio de lo establecido en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes, se considera pertinente precisar

[6] Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

> *Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, y estableció el concepto de Minería Tradicional en los siguientes términos:

> *Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estos y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> *Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional"*, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> *Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

> *Los explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de **LOS MEDIOS DE PRUEBA** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

1. Análisis Probatorio.

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017.

→ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 29-34)

En él se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dentro del mismo certificado se puede evidenciar que dicha Asociación tiene como Actividad Principal el desarrollo de actividades de explotación Agrícola y Pecuaria, desplazando a la actividad de Extracción (Explotación) de oro y otros minerales preciosos a un segundo plano (Actividad Secundaria); yendo en contravía de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero Ibidem, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR.** (Folios 35-39)

Al igual que en el caso del medio de prueba previamente citado, en los formularios en mención se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **CERTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DE COMUNIDADES NEGRAS, INDÍGENAS, RAIZALES, PALENQUERAS O ROM, DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS Y DEL DESARROLO DE MINERÍA EN LAS VEREDAS DE MONSALVE Y MARCELA.** (Folio 41)

En la citada certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Suratá, por uno de los miembros del Consejo Municipal de dicho municipio, por los presidentes

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

de las Juntas de Acción Comunal de las veredas de Monsalve y Marcela y por el presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se da cuenta de la no existencia de comunidades étnicas a las que hace referencia en el Numeral 7, del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017; siendo este documento un requisito propio de la solicitud, en cual no fue suscrito inicialmente por la totalidad de los interesados.

Frente al contenido con el que se manifestó la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los treinta (30) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SEÑOR EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ.** (Folio 43)

En el documento en mención se certifica por parte del señor Efraín García Ramírez quien manifiesta ser ganadero de la región, acerca de la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los Cuarenta (40) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ **RESOLUCIONES DE INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS DE JUNTAS DE ACCIÓN CUMUNAL.** (Folios 45-49)

Los documentos en mención corresponden a Resoluciones mediante las cuales se designan a los dignatarios dentro de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Suratá – Periodo 2016/2020 (Folios 45), de la vereda Páramo de Monsalve – Periodo 2016/2020 (Folio 46), de la vereda Marcela – Periodo 2016/2020 (Folio 47); así como de las veredas Monsalve – Periodo 2001/2004 (Folio 48) y Marcela – Periodo 2001/2004 (Folio 49).

Para el caso de las tres primeras Resoluciones se tiene que en las mismas se evidencia la designación de las respectivas Juntas Directivas dentro de cada una de las Juntas de Acción Comunal en mención; y las mismas corresponden a actos administrativos de designación de dichos miembros para el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, razón por la cual se tiene que por sí solas, los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

Ahora bien, respecto de las últimas dos Resoluciones se debe señalar que si bien es cierto las mismas corresponden a la designación de los respectivos dignatarios para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004, las mismas fueron expedidas con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y al igual que las citadas en el párrafo anterior, por sí solas no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Se indica de igual manera frente a estas, que las mismas presentan cierto grado de deterioro el cual no permite constatar algunos datos en ellas consignados, como por ejemplo el número de cada Resolución.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, para efectos de eventuales certificaciones, cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 *"Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal"*, se tiene que estos con su elección adquieren la calidad de dignatarios.

→ **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN – MATRÍCULA INMOBILARIA, EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** (Folios 51-90).

Dichos certificados corresponden a documentos que dan cuenta de la propiedad de algunos de los predios comprendidos dentro de la respectiva área de interés a nombre de los señores Argemiro Suárez Portilla, José Faver Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Jesús María Pérez García, Eligio Maldonado Villamizar, los cuales si bien en cierto dan cuenta de formar parte del patrimonio de las personas en mención desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, los mismos por si solos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIAS SIMPLES DE FACTURAS DE COMPRAVENTA DE SUMINISTROS** (Folios 92-93).

La adquisición de los elementos relacionados en cada una de las facturas aportadas por si solas no implican el desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001 y/o que estas correspondan a suministros empleados para el montaje, mantenimiento o reparación de la infraestructura correspondiente a alguno(s) de los frentes de explotación relacionados por los solicitantes. Adicionalmente si bien es cierto en la primera de ellas se evidencia que la misma corresponde a una eventual operación comercial efectuada en el año 1988, ninguna de ellas ofrece contundencia respecto a que alguno de los interesados figure como comprador dentro de cada operación comercial.

→ **DOCUMENTO CON SELLO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATÁ.** (Folios 94-95).

Documento ilegible en el que no es posible identificar las partes intervinientes o su contenido. Por esto, no proporciona certeza frente al desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIA SIMPLE DE GRÁFICO – LEVANTAMIENTO TUNEL LAS COLES.** (Folio 96)

El mismo no cuenta con constancia de recibido por parte de alguna entidad que constate su contenido y como se verá a continuación, corresponde a un anexo frente a informe donde se relacionan a personas diferentes a los solicitantes.

→ **INFORME DE LAS MINAS LAS COLES Y EL CEDRAL Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** (Folios 97-120)

Documentación correspondiente a personas diferentes a los solicitantes dentro del presente trámite.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 121-168)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, del contenido integral del documento en mención, según lo manifestado por los solicitantes quienes identifican las minas, la ubicación de los trabajos mineros junto con los responsables de cada frente de explotación, así como el avance de los trabajos (Periodos 1990 – 1994, 1997 – 2000 y 2004 – 2007), herramientas utilizadas (picos, palas y porras), además de las condiciones climáticas y de orden público de la zona; se puede inferir que las actividades mineras desarrolladas por la comunidad minera no constituyen su fuente principal de ingreso, puesto que según se informa, el avance mensual de las obras es de un metro por mes, yendo en contravía como ya se mencionaba, de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero, el cual frente al concepto de *"Minería Tradicional"* señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en *"la principal fuente de manutención y generación de ingresos"*.

→ **MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.** (Folios 172-442)

En el expediente reposan los siguientes documentos:

Documentos Leonardo Castellanos Arias (Folios 170 – 182)

- Datos personales del solicitante (Folio 172).
- Copia de la cédula (Folio 173) de Leonardo Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 174), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 175-176) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Leonardo Castellanos Arias.
- Certificación (Folio 177) del señor Libardo Gelvez Rodriguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Nuevo Sol durante los últimos 11 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2006.
- Certificación (Folio 178) del señor Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. De otra parte, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 179) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Leonardo Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 180), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 181-182), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Edilia Arias de Hernández (Folios 183 – 189)

- Datos personales del solicitante (Folio 183).
- Copia de la cédula (Folio 184) de Edilia Arias de Hernández. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 185), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 186) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Edilia Arias de Hernández desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mención del mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 187), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 188-189), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ofelia Román Arias (Folios 190 – 196)

- Datos personales del solicitante (Folio 190).
- Copia de la cédula (Folio 191) de Ofelia Román Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 192), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 193) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Ofelia Román Arias desempeña la actividad minera desde hace más de 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 194), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 195-196), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos William Castellanos Arias (Folios 197 – 203)

- Datos personales del solicitante (Folio 197).
- Copia de la cédula (Folio 198) de William Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 199), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 200) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que el solicitante desempeña la actividad minera desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 201), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 202-203), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Antonio Rodríguez Arias (Folios 204 – 215)

- Datos personales del solicitante (Folio 205).
- Copia de la cédula (Folio 206) de José Antonio Rodríguez Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 207), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 208-209) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con José Antonio Rodríguez Arias.
- Certificación (Folio 210) del señor Libardo Gelvez Rodríguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cáchira durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 211) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 212) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Antonio Rodriguez Arias desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 213), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 214-215), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ana Maldonado Villamizar (Folios 216 – 221)

- Datos personales de la solicitante (Folio 216).
- Copia de la cédula (Folio 217) de Ana Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 218), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 219) vereda Monsalve expedida por el vicepresidente, sin mencionar el mineral que explota tradicionalmente la peticionaria.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 220-221), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gilberto Cacua Garcés (Folios 222 – 229)

- Datos personales del solicitante (Folio 222).
- Copia de la cédula (Folio 223) de Gilberto Cacua Garcés. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 224), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 225-226) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gilberto Cacua Garcés desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 227), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 228-229), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Samuel Cacua Arias (Folios 230 – 236)

- Datos personales del solicitante (Folio 230).
- Copia de la cédula (Folio 231) de Samuel Cacua Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 232), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 233) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Samuel Cacua Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 234), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 235-236), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Andrés Maldonado Lizcano (Folios 237 – 249)

- Datos personales del solicitante (Folio 238).
- Copia de la cédula (Folio 239) de Andrés Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 240), en la cual No se identifica el mineral explotado.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 241-242) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 243) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gálvez Rodriguez, manifestando que ha venido comercializando material de oro con Andrés Maldonado Lizcano durante los últimos 13 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2004.
- Certificación (Folio 245) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 246) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Andrés Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 247), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 248-249), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Adrián Maldonado Lizcano (Folios 250 – 257)

- Datos personales del solicitante (Folio 250).
- Copia de la cédula (Folio 251) de Adrián Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 252), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 253) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Adrián Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 254), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 255), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 256-257), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Danilo Maldonado Villamizar (Folios 258 – 265)

- Datos personales del solicitante (Folio 258).
- Copia de la cédula (Folio 259) de Danilo Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 260), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 261) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Danilo Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 262), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 263), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 264-265), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Emilce Maldonado Landazábal (Folios 266 – 272)

- Datos personales del solicitante (Folio 266).
- Copia de la cédula (Folio 267) de Emilce Maldonado Landazábal. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 268), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 269) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Emilce Maldonado Landazábal desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 270), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 271-272), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Maldonado Lizcano (Folios 273 – 279)

- Datos personales del solicitante (Folio 273).
- Copia de la cédula (Folio 274) de Javier Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 275), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 276) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Javier Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 277), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 278-279), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martha Lucia Lozada Arias (Folios 280 – 285)

- Datos personales del solicitante (Folio 280).
- Copia de la cédula (Folio 281) de Martha Lucia Lozada Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 282), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 283) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martha Lucía Lozada Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 284-285), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Omaira Maldonado Villamizar (Folios 286 – 291)

- Datos personales del solicitante (Folio 286).
- Copia de la cédula (Folio 287) de Omaira Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 288), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 289) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Omaira Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 290-291), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Eligio Maldonado Villamizar (Folios 292 – 304).

- Datos personales del solicitante (Folio 293).
- Copia de la cédula (Folio 294) de Eligio Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 295), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 296-297) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eligio Maldonado Villamizar.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 298) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El Vicente con Eligio Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 299) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 300) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eligio Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 301), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 302), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 303-304), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Abelardo Garcia Rozo (Folios 305 – 311)

- Datos personales del solicitante (Folio 305).
- Copia de la cédula (Folio 306) de Abelardo Garcia Rozo. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 307), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 308) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Abelardo Garcia Rozo desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 309), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 310-311), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Cruz Delina Landazábal Garcia (Folios 312 – 319)

- Datos personales del solicitante (Folio 312).
- Copia de la cédula (Folio 313) de Cruz Delina Landazábal Garcia. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 314), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 315) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Cruz Delina Landazábal Garcia desempeña la actividad minera desde hace 28 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 318), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 317), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 318-319), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gonzalo Garcia Roso (Folios 320 – 326)

- Datos personales del solicitante (Folio 320).
- Copia de la cédula (Folio 321) de Gonzalo Garcia Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 322), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 323) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Gonzalo Garcia Roso desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 324), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 325-326), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martin Pulido León (Folios 327 – 333)

- Datos personales del solicitante (Folio 327).
- Copia de la cédula (Folio 328) de Martin Pulido León. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 329), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 330) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martin Pulido León desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 331), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 332-333), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Reinaldo Garcia Roso (Folios 334 – 340)

- Datos personales del solicitante (Folio 334).
- Copia de la cédula (Folio 335) de Reinaldo García Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 336), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 337) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Reinaldo Garcia Roso desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 338), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 339-340), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Orlando Maldonado Maldonado (Folios 341 – 352)

- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 341) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cedrales con Orlando Maldonado Maldonado durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 342) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 343), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 344-345), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.
- Datos personales del solicitante (Folios 346-347).
- Copia de la cédula (Folio 348) de Orlando Maldonado Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 349), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 350 -351) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Orlando Maldonado Maldonado desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 352) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Orlando Maldonado Maldonado.

Documentos Jaime Castellanos Arias (Folios 353 – 363)

- Datos personales del solicitante (Folio 353 – 354).
- Copia de la cédula (Folio 355) de Jaime Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 356), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 357) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jaime Castellanos Arias.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 358) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El cardón con Jaime Castellanos Arias durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 359) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 360) vereda Monsalve donde el presidente manifiesta que Jaime Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 361), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 362-363), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Héctor Alexander Maldonado Blanco (Folios 364 – 375)

- Datos personales del solicitante (Folio 364 – 365).
- Copia de la cédula (Folio 366) de Héctor Alexander Maldonado Blanco. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 367), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 368) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Héctor Alexander Maldonado Blanco.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 369) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años conoce Héctor Alexander Maldonado Blanco. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 370) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Oquenda con Héctor Alexander Maldonado Blanco durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 371) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 372) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Héctor Alexander Maldonado Blanco desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 373), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 374-375), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Aura Milena Bayona Portilla (Folios 376 – 383)

- Datos personales del solicitante (Folio 376).
- Copia de la cédula (Folio 377) de Aura Milena Bayona Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 378), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 379-380) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Aura Milena Bayona Portilla desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 381), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 382-383), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Faber Maldonado Villamizar (Folios 384 – 391)

- Datos personales del solicitante (Folio 384).
- Copia de la cédula (Folio 385) de José Faber Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 386), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 387) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Faber Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 388), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 389-390), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Jesús María Pérez García (Folios 391 – 403)

- Datos personales del solicitante (Folio 391 – 392).
- Copia de la cédula (Folio 393) de Jesús María Pérez García. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 394), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 395 – 396) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jesús María Pérez García.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodríguez, (Folio 397) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Las Palmas con Jesús María Pérez García durante los últimos 12 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2005.
- Certificación (Folio 398) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 399) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Jesús María Pérez García, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 400), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 401), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como victima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 402-403), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gloria Portilla Maldonado (Folios 404 – 412)

- Datos personales del solicitante (Folio 404).
- Copia de la cédula (Folio 405) de Gloria Portilla Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 406), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 407 – 408) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gloria Portilla Maldonado, que es minera tradicional desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 409), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 410), expedida por el enlace de victimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 411-412), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Argemiro Suarez Portilla (Folios 413 – 424)

- Datos personales del solicitante (Folio 413 – 414).
- Copia de la cédula (Folio 415) de Argemiro Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 416), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 417) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Argemiro Suarez Portilla, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 418 – 419) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Argemiro Suarez Portilla.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 420) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Aurora con Argemiro Suarez Portilla durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 421) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 422), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 423-424), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Suarez Portilla (Folios 425 – 429)

- Datos personales del solicitante (Folio 425).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Copia de la cédula (Folio 426) de Javier Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 427), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 428-429), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Eveli Maldonado Villamizar (Folios 430 – 442)

- Datos personales del solicitante (Folios 430 – 431).
- Copia de la cédula (Folio 432) de Eveli Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 433), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 434 – 435) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 436) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 437) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Custodio con Eveli Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 438) de Taller Industrial la Serrania donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 439) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eveli Maldonado Villamizar, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 440), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 441-442), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

→ **PLANOS.** (Folios 443-449)

Dichos documentos corresponden a información técnica de carácter formal, con los cuales se da cumplimiento a los requisitos de los numerales 5 y 6 del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. No constituyen medios de prueba al no contar con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, por lo cual se entienden como una manifestación de los interesados.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040306852 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110272621 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 484-534)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba idóneo ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, siendo determinando probar que la actividad se desarrolló desde antes del año 2001. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, respecto de los frentes indicados en la solicitud.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ.** (Folios 540-544)

Este documento no es una factura o comprobante, sino que reúne las características de declaración de tercero, toda vez que, entre otras, en su encabezado manifiesta *"que es cierto y verdadero que las personas (...) residen y ejercen la actividad de pequeña minería de oro dentro del municipio de Surata, (...)"*

Ahora de su contenido, se lee que el señor Gelves ha tenido relación comercial con cada uno de los solicitantes, no obstante, no señaló el periodo de tiempo en el cual ocurrieron dichas compras de oro, y se limita a decir que ha comprado material de oro.

Teniendo en cuenta el fin que persiguen los medios probatorios, es pertinente indicar a los interesados que si bien existe libertad probatoria, los documentos deben contener información que permita reconocer tradicionalidad de su lectura.

En el caso de esta certificación, además de no indicar el periodo de tiempo de dichas compras, razón por la cual el documento no permite demostrar un ejercicio tradicional, no se indicaron las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones de dichas actividades comerciales.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR JOANNI GARCIA DUQUE.** (Folios 545-549)

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y no presenta soportes que sustenten tal declaración y, tampoco reúne las calidades de autoridad competente.

Cabe resaltar que este medio de prueba, si bien reúne las características de una declaración de tercero, tampoco constituye una prueba de una relación comercial relacionado con el mineral. De otro lado, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social – RUES, quien firmó la declaración no se encuentra registrada en Cámara de Comercio.

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 550-554)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe aun cuando se trata de una autoridad municipal (Artículo 3, Numeral 9, Literal C de la Resolución No. 546 de 2017), no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y que sustenten tal declaración y/o cualquier información adicional que permitiera una valoración integral de las pruebas aportadas para establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior puede ser soportado por información que repose en los archivos de la alcaldía municipal y que también sirvan de complemento al acervo probatorio pretendido por la comunidad interesada, que si bien desarrolló y/o continua desarrollando una actividad minera que le consta al municipio, esta no fue probada como anterior al año 2001, ya que tanto documentalmente como de la información que reposa en los informes elaborados por la misma comunidad, se tiene que se trata de una actividad minera reciente.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040313042 DEL 11 DE JULIO DE 2018, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110272531 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE MINERÍA INFORMAL SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folios 555-581)

El documento en mención corresponde a un informe realizado con ocasión de la visita realizada por la alcaldía municipal de Suratá el pasado mes de febrero de 2017 a 49 frentes (túneles y beneficiaderos) de explotación.

- Es un informe realizado a partir de visita de la alcaldía municipal en el mes de febrero de 2017 a las explotaciones objeto de análisis y, suscrito por la entidad territorial.

- El informe si bien se titula como informe de visita de verificación de minería tradicional, no describe los elementos técnico-mineros correspondientes a una actividad minera tradicional adelantada con anterioridad al año 2001. Si es claro que se tomaron coordenadas y registros fotográficos, pero no se concretó en un análisis de las huellas mineras que pudo haber dejado la explotación "tradicional" que presupone demostrar.

- El informe menciona un censo adelantado en el año 2010 en el que se determinó que en el municipio de Suratá existe minería tradicional, pero no señaló que la comunidad interesada en el presente tramite, haya sido censada y reconocida como tal por el Ministerio de Minas; tampoco adjuntó copia física o digital del respectivo censo, a fin de que se haga parte del expediente.

- Adicionalmente, en el informe presentado por la comunidad solicitante, se señalaron avances y labores nuevas que no son característicos de explotaciones tradicionales.

- El objeto de la visita de verificación de que trata la Resolución No. 546 de 2017 es el de realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales. Razón por la cual el correspondiente informe técnico debe establecer los aspectos y elementos técnicos que permitieron corroborar o no la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Si bien del informe se prueba y se tiene certificación de la entidad territorial, la misma demuestra que existe un trabajo mineros, mas no que el mismo pueda ser tradicional y se demuestre también documentalmente por todos y cada uno de los mineros solicitantes.

→ **OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SURATÁ** (Folio 582)

El documento en mención expresa que se han adelantado visitas a las veredas Monsalve y Marcela, mas no indica las fechas de realización de las mismas ni las labores mineras visitadas, lo cual impide a la Autoridad Minera acoger la misma sin que se asegure por la entidad territorial que dichas visitas se realizaron desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, de tal manera que se pudiera desde tal fecha establecer una antigüedad de los trabajos mineros correspondientes a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Cabe resaltar que si bien es cierto en él se indica que las veredas de Monsalve y Marcela *"han sido por tradición mineras"* en las cuales se evidencian montajes y túneles de cierta antigüedad, no se indicó con precisión de cuánto tiempo datan tales estructuras, ni tampoco se aportaron soportes que sustentaran tal afirmación y/o cualquier información adicional que permitiera establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20195500787192 DEL 24 DE ABRIL DE 2019.

→ **REGISTROS FOTOGRÁFICOS.** (Folios 630-636)

Si bien es cierto los mismos presentan un nivel de antigüedad, se tiene que estos por si solos no ofrecen contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, porque los mismos no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer tradicionalidad en el ejercicio de las mismas.

→ **RECIBO POR CONCEPTO DE PAGO DE ANTICIPO EFECTUADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990.** (Folio 636)

El documento en mención da cuenta de una operación comercial efectuada entre el señor Eligio Maldonado Villamizar y el Banco de la República en 1990, sin embargo este no da cuenta de que la procedencia del mineral objeto de la compraventa corresponde al producto de actividades mineras tradicionales desarrolladas dentro de los frentes de explotación por parte de alguno de los miembros de la comunidad minera.

Este es el único medio de prueba con expedición anterior al año 2001 en el cual se identifica un único solicitante, no obstante, una persona no constituye comunidad minera.

→ **COPIA DIGITAL DE MANUSCRITOS.** (Folios 630-636)

Estos no describen ni cuantifican los avances mineros, tampoco ofrecen datos fehacientes con los que se pueda verificar la información en cuanto a las fechas consignadas en cada

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

uno de ellos y que el mineral objeto de dichas labores proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud y especificados dentro del radicado mediante el cual estos fueron allegados.

Cabe resaltar que de su lectura tampoco se establece la realización de las respectivas actividades mineras como sustento y/o fuente principal de ingresos de la comunidad minera como lo exige la normatividad aplicable vigente en materia de Minería Tradicional, pues en ellos se mencionan otras actividades diferentes a la minería, tal como se infiere de los expresiones "sembrando, aserrando, lechando, y pescando", entre otras.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que demuestren el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5[7] de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

2. **Análisis de la información técnica**.

Longitud de los trabajos y manifestaciones de la comunidad plasmada en los informes y descripción de cada frente indica que la actividad es reciente y que no corresponde a una explotación tradicional objeto de verificación, ya que además de no aportar medios de prueba idóneos para tal efecto, las características como la longitud de los túneles no dan muestra de una actividad que se adelante desde hace 18 o 20 años, y mucho menos durante 40 años conforme se indica para algunos de los frentes.

Ahora, para la autoridad minera es claro que también existen labores nuevas que se ubican sobre áreas susceptibles de continuar con el trámite, no obstante no se demostraron medios probatorios que permitieran realizan una verificación en campo respecto de la antigüedad de las mismas, ya que como lo expresa la misma comunidad tiene longitudes de avance de 1 metro por mes, lo cual contrastado con el total de la longitud no da como resultado una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Analizada la documentación aportada y los trabajos mineros descritos por los interesados, se concluye además que si bien muestran una actividad, esta no tiene la antigüedad requerida para continuar con el trámite, toda vez que es posterior al año 2001.

IV. CONDICIONES INSUBSANABLES RESPECTO AL AREA DE INTERÉS.

Consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC, así como en atención a los resultados plasmados tanto en el **Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018**, así como en el **Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018** (Folios 607-608),

[7] *"ARTÍCULO 5°. SUBSANACION DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se establece la necesidad de subsanar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya ( )"*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

se pudo evidenciar que con relación a algunos de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud, estos **PRESENTAN SUPERPOSICIÓN** con áreas correspondientes a Titulo(s) Minero(s), Áreas de Exclusion(es) Mininera(s) y Solicitud(es) de Legalización Minera con PTO Aprobado; lo cual se configura en situaciones insubsanables que constituyen causal de rechazo respecto de dichos frentes, así:

A. POR SUPERPOSICIÓN CON TÍTULO(S) MINERO(S).

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con el TÍTULO MINERO VIGENTE y EN EJECUCIÓN No. HKO-09271.

B. POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREA(S) DE EXCLUSIÓN MINERA.

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013.

Al respecto de la zona de exclusión el Código de Minas, en su Artículo 34 señala:

> ***Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellos áreas de interés minero (...).*

De la Sentencia T-361/17 proferida por la Corte Constitucional, es del caso extraer:

> *Los páramos revisten gran importancia para el sistema jurídico, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservado; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmosfera. A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichos nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales.*

C. POR SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUD(ES) DE LEGALIZACIÓN MINERA CON PTO APROBADO.

Además de lo expresado, también se evidenció que los frentes No. 22, 23, 24, 25 y 26 se encuentran en superposición con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

En resumen, lo expuesto se concreta como se ilustra a continuación:

PUNTO	DESCRIPCION	RESPONSABLES	SUPROSICION Y CONDICIONES	LONGITUD DE LA MINA (1MT X MES)	TIEMPO SEGÚN INFORME
1	TUNEL 1	JAIMES CASTELLANOS		15	20 AÑOS
2	TUNEL 2	JAIMES CASTELLANOS	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 COMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	100	
3	TUNEL 3	JAIMES CASTELLANOS		29	
4	TUNEL 1	JESUS PÉREZ		105	40 AÑOS
5	TUNEL 2	JESUS PÉREZ		100	
6	TUNEL 1	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	TITULO MINERO HKO-09271	37,3	50 AÑOS
7	TUNEL 2	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
8	TUNEL 3	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	35	
9	TUNEL 4	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
10	TUNEL 5	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		20	
11	TUNEL 6	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		30	
12	TUNEL 7	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		NO SE INDICA	
13	TUNEL 8	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		93	
14	TUNEL 1	JAVIER SUAREZ	TITULO MINERO HKO-09271	22,1	20 AÑOS
15	TUNEL 2	JAVIER SUAREZ		22,1	
16	TUNEL	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y LEONARDO CASTELLANOS	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	100	20 AÑOS
17	TUNEL LAGUNA 1	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	30	30 AÑOS

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

18	TUNEL LAGUNA 2	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	16	
19	TUNEL 1	SAMUEL CACUA		43	30 AÑOS
20	TUNEL 2	SAMUEL CACUA		130	
21	TUNEL 3	SAMUEL CACUA		10	
22	TUNEL OKENDA 1	FABER MALDONADO	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO	NO SE INDICA	60 AÑOS
23	TUNEL OKENDA 2	FABER MALDONADO		20	
24	TUNEL OKENDA 3	FABER MALDONADO		100	
25	TUNEL OKENDA 4	FABER MALDONADO		200	
26	TUNEL OKENDA 5	FABER MALDONADO		27	
27	TUNEL ESPERANZA 1	JAVIER MALDONADO ADRIAN MALDONADO ANDRES MALDONADO DANILO MADONADO OMAIRA MALDONADO EMILSE MALDONADO MARTHA LOZANO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	50	NO SE INDICA
28	TUNEL ESPERANZA 2			40	
29	TUNEL ESPERANZA 3			11,3	
30	TUNEL ESPERANZA 4			29,3	
31	TUNEL MINA VICENTE 1	ELIGIO MALDONADO REYNALDO GARCIA GONZALO GARCIA AVELARDO GARCIA MATIN PULIDO CRUZDELINA LANDAZABAL	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	9,4	NO SE INDICA
32	TUNEL MINA VICENTE 2			5	
33	TUNEL MINA VICENTE 3			12	
34	TUNEL MINA VICENTE 4			4	
35	TUNEL MINA VICENTE 5			30	
36	TUNEL MINA VICENTE 6			21	
37	TUNEL LA ROSA DE CUSTODIA	EVELIN MALDONADO Y SEBASTIAN MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
38	TUNEL NUEVO SOL	LEONARDO CASTELLANOS, WILLIAN CASTELLANOS, EDILIA ARIAS Y OFELIA RAMON	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	86,7	NO SE INDICA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

39	TUNEL EL CARDON	JAIMES CASTELLANOS	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
40	TUNEL OKENDA 6	FABER MALDONADO, HECTOR MALDONADO Y MILENA BAYONA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
41	TUNEL CACHIRA 1	ANA MALDONADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GILBERTO CACUA SAMUEL CACUA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
42	TUNEL CACHIRA 2			74	NO SE INDICA
43	TUNEL CACHIRA 3			20	NO SE INDICA
44	TUNEL CACHIRA 4			25	NO SE INDICA
45	TUNEL CACHIRA 5			100	NO SE INDICA
46	TUNEL CEDRALES 1	ORLANDO MALDONADO	SOLICITANTE DESISTIÓ	62	NO SE INDICA
47	TUNEL CEDRALES 2			28,7	NO SE INDICA
48	TUNEL CEDRALES 3			NO SE INDICA	NO SE INDICA
49	TUNEL LA AURORA 1	ARGEMIRO MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	4	NO SE INDICA
50	TUNEL LA AURORA 2			15	NO SE INDICA
51	TUNEL LA AURORA 3			LABOR NUEVA	NO SE INDICA
52	TUNEL 1 MINA LAS PALMAS	GLORIA PORTILLA Y JESUS PEREZ	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA

De la anterior ilustración, a partir de cual se concreta el resultado del análisis de cada uno de los frentes de explotación y de sus responsables, se demuestra que adicional a las falencias de los medios de prueba que a pesar de haberse requerido su subsanación, existen situaciones respecto de la ubicación de los frentes de explotación relacionados en el expediente, que también se configuran en causal de rechazo en la Resolución No. 546 de 2017, dentro del presente trámite como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguno de las siguientes situaciones:*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. *Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesto con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

10. *Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento en el presente acto administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por cuanto incurre en las causales de rechazo descritas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 10 del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho lo anterior, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, presentado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

tramitado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

pendiente 06/06/19

Radicado ANM No: 20192120487201

Bogotá, 22-05-2019 16:01 PM

Señor:
ARMANDO RAMIREZ MARIN
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 1 A No. 1 A - 23 EL LAGUITO
Departamento: BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBH-141,** se ha proferido la Resolución **VSC No. 000335 DE 30 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-05-2019 15:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: GBH-141

Apreciado(a) Cliente:

cadena courrier

ARMANDO RAMIREZ MARIN

CARRERA 1A#1A-23 EL LAGUITO-

CARTAGENA
BOLIVAR

Zona: NOZON9

Remitente:
CADENA - 900500013

Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

TEMPO EXPRESS CARTAGENA ESPECIAL

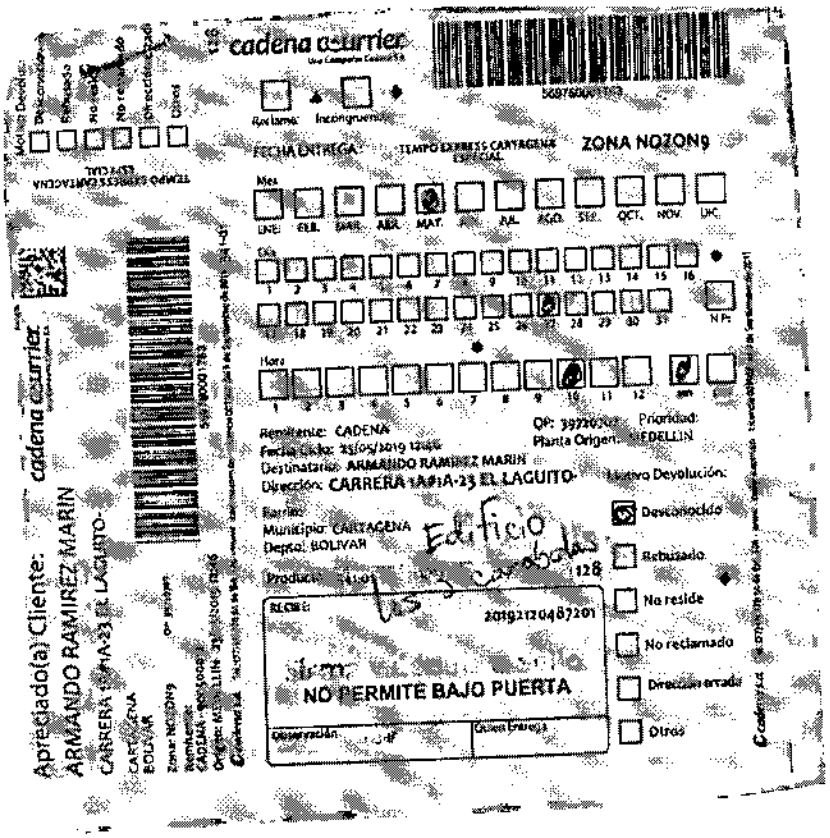

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CARTAGENA ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

NP:

Remitente: CADENA

Fecha Cada: 25/09/2019 12:45

Destinatario: ARMANDO RAMIREZ MARIN

Dirección: CARRERA 1A#1A-23 EL LAGUITO-

Barrio:

Municipio: CARTAGENA

Depto: BOLIVAR

Producto: 14101

Edificio

Casa Carabelas

128

QP: 39720000

Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad:

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:

Nombre: Luis Carabelas

Cedula: 20192120487201

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

cadena courrier

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508131

Bogotá, 05-07-2019 11:35 AM

Señor:
RICHARD ERNEY ANGULO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 4 A No. 27 A - 47 BARRIO LA CANDELARIA #2
Departamento: ATLANTICO
Municipio: GALAPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDL-09521,** se ha proferido la Resolución **No. 000868 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDL-09521**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 11:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RDL-09521

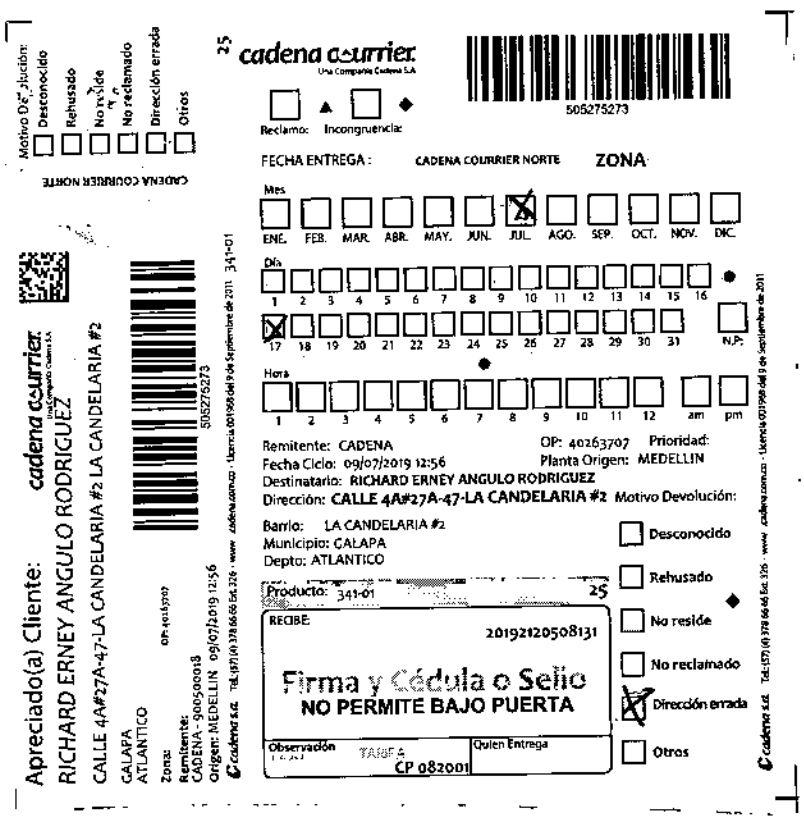
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A
505275273
Reclamo: Incongruencia:
FECHA ENTREGA :
CADENA COURRIER NORTE
ZONA:
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
N.P.
Hora
am pm
Remitente: CADENA
OP: 40263707 Prioridad:
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: RICHARD ERNEY ANGULO RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 4A#27A-47-LA CANDELARIA #2
Motivo Devolución:
Barrio: LA CANDELARIA #2
Municipio: CALAPA
Depto: ATLANTICO
Producto: 341-01
25
RECIBE:
20192120508131
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
TARIFA
CP 082001
Quien Entrega
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
CADENA COURRIER NORTE
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A
Apreciado(a) Cliente:
RICHARD ERNEY ANGULO RODRIGUEZ
CALLE 4A#27A-47-LA CANDELARIA #2
CALAPA
ATLANTICO
Zona:
OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
505275273
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
25

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518571

Bogotá, 24-07-2019 14:31 PM

Señor:
NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR
Email: agresur@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3117334303
Dirección: Cra 14 No. 10-57 Ap 402 Barrio San Miguel
País: COLOMBIA
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500833932** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Mineria en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518571

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
NHG-15401	173

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-07-2019 14:31 PM
Número de radicado que responde: Según re
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente NHG-15401

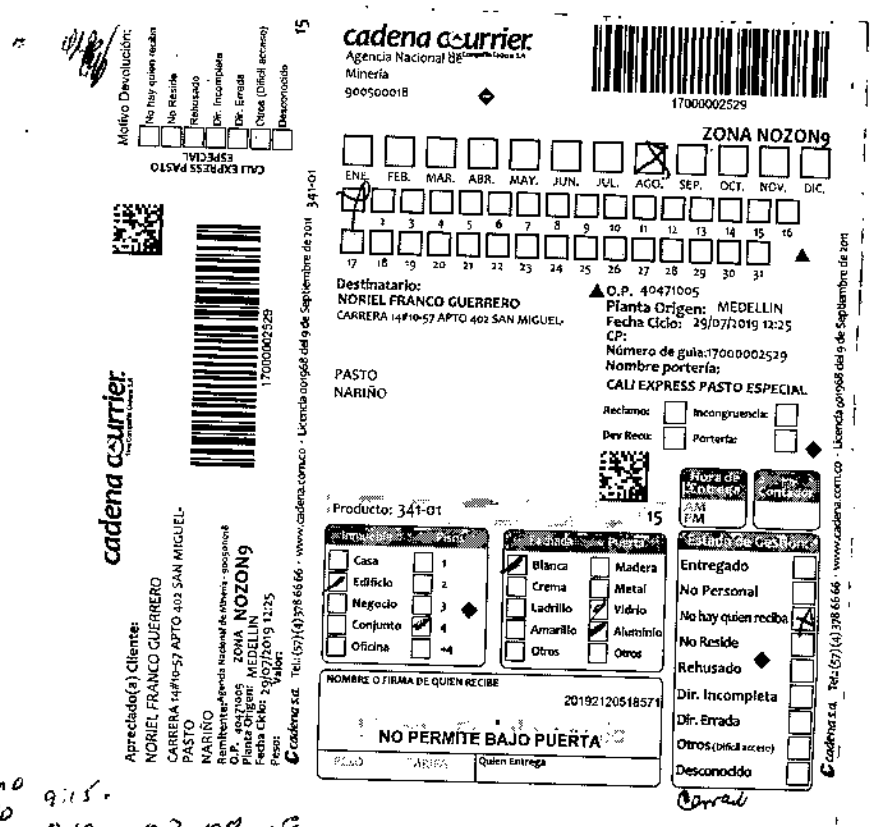

CITOPUNO 9115.
Comodo 01-08-19 - 07 08-19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513171

Bogotá, 15-07-2019 09:28 AM

Señor (a):
LUIS FERNANDO ORTIZ ESCOBAR
Teléfono: N/A
Dirección: LA DRILLERA SANTA RITA CORREGIMIENTO SANTA RITA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: ROLDANILLO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UA7-14331**, se ha proferido la Resolución **No. 000882 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UA7-14331**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 08:57 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UA7-14331

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

139114039

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
						X					

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS FERNANDO ORTIZ ESCOBAR
LADRILLERIA SANTA RITA CORREGIMIENTO SANTA RITA
ROLDANILLO
VALLE

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP: 761550
Número de guía: 139114039
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 38

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	X
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120513171
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier Unicompañía Cadena S.A.
Apreciado(a) cliente:
LUIS FERNANDO ORTIZ ESCOBAR
LADRILLERIA SANTA RITA CORREGIMIENTO SANTA RITA
ROLDANILLO
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 403116 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Peso: Valor:
139114039
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
CALI EXPRESS ESPECIAL
38
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120517781

Bogotá, 23-07-2019 15:32 PM

Señores:
CONSORCIO PAVIMENTAR BOLÍVAR
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 4 No. 4 - 44
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UFC-08541**, se ha proferido la Resolución **No. 000616 DE 19 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFC-08541**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-07-2019 10:39 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UFC-08541

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

139115527

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSORCIO PABIMENTAR BOLIVAR
CARRERA 4#4-44-

CALI
VALLE

O.P. 40423307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
CP:
Número de guía: 139115527
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Entrega AM PM
Contador

Producto: 341-01

12

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120517781

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO PABIMENTAR BOLIVAR
CARRERA 4#4-44-
CALI
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
Peso: Valor:

139115527

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS ESPECIAL

12

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120514681

Bogotá, 16-07-2019 14:15 PM

Señor (a) (es):
JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ BRITO, ARÍSTIDES RAFAEL MARTINEZ, GABRIEL SEGUNDO MARTÍNEZ BRITO, ENITH DEL SOCORRO BLANCO MONTERROSA, EFRAÍN MARTINEZ URBINA, ARISTIDES RAFAEL MARTINEZ MILLÁN, LUIS FERNANDO URBINA MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO URBINA MONTIEL, ALFREDO JESÚS MADERA URBINA, ULDARICO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Teléfono: 321 5542049
Dirección: Calle 2 # 1-49
Departamento: GUAJIRA
Municipio: SAN JUAN DEL CESAR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LOS HORNITOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 153 del 09 de julio de 2019** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A DELIMITAR DEFINITIVAMENTE EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES DE HORNITOS EN EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DECLARADA Y DELIMITADA POR RESOLUCIÓN No 254 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 16-07-2019 13:21 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Los Hornitos.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

81

TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN BAUTISTA MARTINEZ BRITO Y OTROS
CALLE 2#1-49-
SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40311704 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
Peso:
Valor:

569761001532

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

569761001532

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN BAUTISTA MARTINEZ BRITO Y OTROS
CALLE 2#1-49-

SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA

O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP: 444030
Número de guia:569761001532
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Contacto

Producto: 341-01

81

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120514681
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120519691

Bogotá, 26-07-2019 11:29 AM

Señores:
IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ
HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS
LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZALEZ
JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO
WILLIAN BENITEZ RODRIGUEZ
Teléfono: 3143339383
Dirección: AVENIDA 3 No 5-47 BARRIO LATINO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QF9-14311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000977 DEL 22 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-07-2019 11:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

29 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120519691

Archivado en: **QF9-14311**

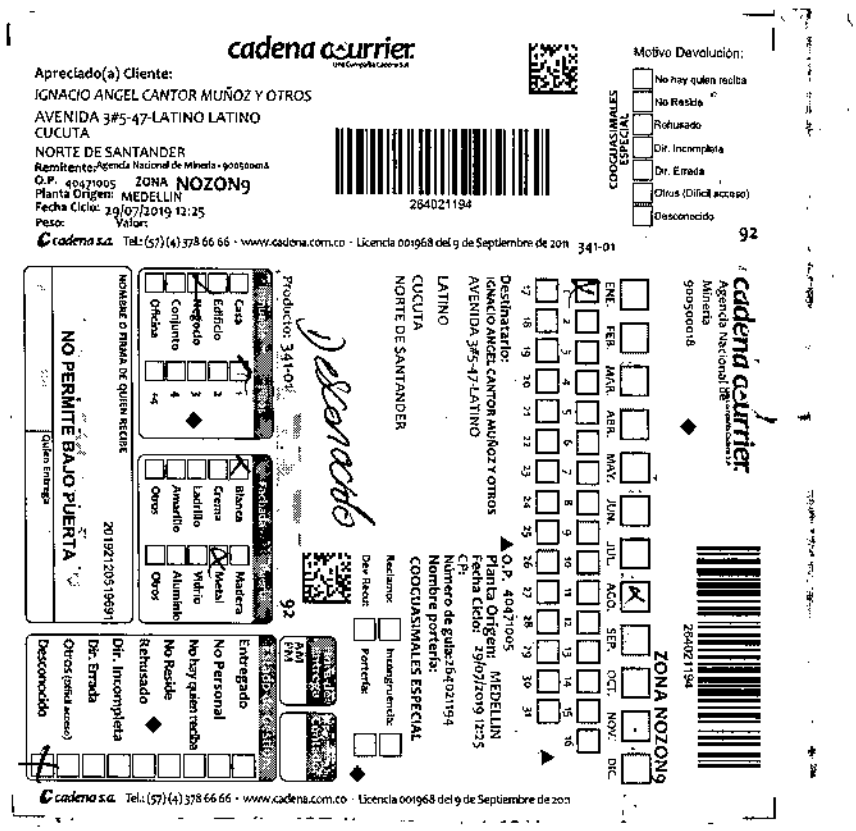

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520011

Bogotá, 26-07-2019 16:10 PM

Señor (a) (es):
ANGEL GABRIEL RAMÍREZ CUESTA
Teléfono: 320 4683364
Dirección: Avenida 25 # 32-12 Barrio Belén
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE ZULIA VEREDA 20 DE JULIO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 136 del 25 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20155510344012 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: once (11) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GIAM
Fecha de elaboración: 26-07-2019 15:55 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Zulia Vereda 20

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

264021313

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA
AVENIDA 25#32-12-BELEN

BELEN

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 40480407
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/07/2019 12:02
CP:
Número de guía:264021313
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contado

Producto: 341-01

76

Tipo de Vivienda	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120520011

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Apreciado(a) Cliente:
ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA
AVENIDA 25#32-12-BELEN BELEN
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480407
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/07/2019 12:02
Peso: 1 Kg
Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

264021313

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

76

COOGUASIMALES ESPECIAL

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 136

(25 JUN. 2019)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

---

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015** (Folios 01-96), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Angel Gabriel Ramírez Cuesta	13.477.283
Jaime Fernando Estepa Patiño	74.080.761
Luis Hernando Villamizar Villamizar	88.222.758
Heriberto Zabala Ruíz	13.441.467

Que las personas antes mencionadas, presentan la respectiva solicitud manifestando su participación en la Asociación Comunitaria Minera Vereda el 20 de Julio (Folios 09-10).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 93-96), las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
PA	1,380,454.0000	1,158,397.0000
2	1,380,680.0000	1,158,700.0000
3	1,381,730.0000	1,158,700.0000
4	1,382,340.0000	1,158,200.0000
5	1,380,160.0000	1,157,730.0000
6	1,379,680.0000	1,158,250.0000

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20154100324171 del 25 de octubre de 2015** (Folio 97), el Grupo de Fomento informó del inicio del trámite correspondiente.

Que mediante **radicado No. 20155510384872 del 20 de noviembre de 2015** (Folios 98-130), los solicitantes aportaron por intermedio del señor Angel Gabriel Ramírez Cuesta, documentación tendiente a complementar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Correo Institucional del 29 de diciembre de 2015** (Folio 131), solicitó con copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad, Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico para el Área de interés dentro de la presente solicitud.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20154100402651 del 29 de diciembre de 2015** (Folio 132), el Grupo de Fomento informó de la inclusión de la documentación aportada mediante **radicado No. 20155510384872 del 20 de noviembre de 2015** al respectivo trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Que en atención al **Correo Institucional del 29 de diciembre de 2015**, al Grupo de Fomento se remitió **Reporte Gráfico ANM-RG-0571-16 del 01 de marzo de 2016** y **Reporte de Superposiciones del 02 de marzo de 2016** (Folios 133-135), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL ZULIA

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

AREA SOLICITADA: *146,495 Hectáreas*
MUNICIPIOS: *El ZULIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	% DE SUPERPOSICIÓN
SOLICITUDES	OG2-083413	CARBON TERMICO	13%
SOLICITUDES	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96%
PARQUES NACIONALES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - BOSQUE SECO OESTE	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/05/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	90%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014	0,035%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014	100%

Que mediante **Correo Electrónico del 02 de marzo de 2016** (Folio 136), el Grupo de Fomento solicitó a los interesados indicar las coordenadas de cada uno de los frentes de explotación, teniendo en cuenta que esta información no fue relacionada dentro de la respectiva solicitud ni en su complementación.

Que en atención a la información remitida por los interesados en respuesta al correo electrónico que antecede[2], el Grupo de Fomento solicitó Reporte Gráfico en el cual se ubicaran dentro de la respectiva área de interés los siguientes frentes de explotación:

Frentes de explotación		
No.	**Este**	**Norte**
1	1.158.439	1.380.631
2	1.158.473	1.380.929
3	1.158.511	1.381.406
Otras labores		
Túnel de Ventilación Frente 1	1.158.371	1.380.479
Ventilación Frente 1	1.158.502	1.380.722

Que mediante **Memorando 20162200051153 del 20 de abril de 2016**, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió **Certificación de Área Libre ANM-CAL-0100-16 del 19 de abril de 2016** (Folios 138-140) respecto de la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, junto con **Reportes Gráficos ANM RG-0571-16 y ANM RG-1194-16 del 19 de abril de 2016** (Folios 141-142), dentro de los cuales se efectuó el recorte con: *"ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - BOSQUE SECO OESTE / ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/05/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015"*.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Evaluación Documental ARE y Verificación Documental del 02 de febrero de 2017** (Folios 189-190, 191-192), se recomendó

[2] Coordenadas suministradas mediante Correo Electrónico del 26 de enero de 2017, al cual se asignó radicado No. 20171010650432 del 02 de febrero de 2017 (Folios 187-188)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**, con ocasión de la superposición presentada con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables o del Ambiente antes referenciada.

Que mediante **Resolución Número 029 del 16 de febrero de 2017** (Folios 193-196), se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a los señores Angel Gabriel Ramírez Cuesta, Jaime Fernando Estepa Patiño y Luis Hernando Villamizar Villamizar en el Punto de Atención Regional – PAR Cúcuta el **24 de febrero de 2017** (Folios 202-204), y mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0045 al señor Heriberto Zabala Ruíz, el cual fue fijado por un término de cinco (05) días hábiles, transcurridos entre el 06 de marzo de 2017 y el 10 de marzo de 2017 (Folio 209).

Que mediante **radicado No. 20175510051432 del 09 de marzo de 2017** (Folios 211-257), los solicitantes presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución en mención.

Que mediante **Resolución Número 097 del 09 de mayo de 2017** (Folios 364-370), se resolvió el recurso de reposición presentado por los solicitantes, en el sentido de **REVOCAR** el contenido de la Resolución Número 029 del 16 de febrero de 2017 y **CONTINUAR** con la evaluación de la documentación de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013[3].

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a los señores Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Jaime Fernando Estepa Patiño en el Punto de Atención Regional – PAR Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería el **30 de mayo de 2017** (Folios 374-375), y mediante aviso a los demás solicitantes[4], quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01331 del 23 de junio de 2017 (Folio 381).

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, derogando el trámite establecido en la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

Que junto a **radicado No. 20185500611732 del 26 de septiembre de 2018** (Folios 457, 459), el señor Angel Gabriel Ramírez Cuesta otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado Jesús Omar Osorio Tiria, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.206.145 y portador de la tarjeta profesional No. 259.214 del C.S.J.[5], para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante **Correo Institucional del 29 de octubre de 2018** (Folio 464), solicitó nuevo Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico del Área de interés y sus respectivos frentes de explotación.

---

[3] Resoluciones derogadas por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

[4] De lo cual se remitió comunicación a los señores Luis Hernando Villamizar Villamizar y Heriberto Zabala Ruíz mediante radicado ANM No. 20172120132611 del 05 de junio de 2017 (Folio 376), entregada el día 09 de junio de 2017 (Folio 377).

[5] Consultadas las páginas web https://antecedentes.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx y http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx (Folios 536-537), se tiene que el abogado cuenta con tarjeta profesional vigente y no reporta antecedentes disciplinarios.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-2473-18 con fecha de Catastro del 26 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 29 de octubre de 2018** (Folios 465-466), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL ZULIA

Area Solicitada: 146,495 Ha
Municipio: El Zulia – Norte de Santander

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96,048%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/123.%20ACTA%20MUNICIPIO%20% EL%20ZU	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que por solicitud del Grupo de Fomento efectuada mediante **correo institucional del 07 de noviembre de 2018** (Folio 477), el Grupo de Catastro y Registro Minero con **Memorando ANM No. 20182200315663 del 13 de noviembre de 2018** (Folio 474), remitió **Certificación de Área Libre ANM-CAL-0159-18 del 07 de noviembre de 2018** (Folios 475-476) respecto de la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, junto con **Reportes Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018 y RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018** (Folios 478-479). En la citada certificación, se determinó:

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96,048%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/123.%20ACTA%20MUNICIPIO%20% EL%20ZU	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	012-82	CARBÓN	84,16%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	218R	CARBÓN	100%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	EISE-01	CARBÓN	100%

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

TÍTULOS_HISTÓRICOS	FJVL-02	CARBÓN	11,43%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	GACN-01	CARBÓN	4,52%

Que por solicitud del Grupo de Fomento efectuada mediante **correo institucional del 07 de noviembre de 2018** (Folio 481), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió **Certificado de Registro Minero del 07 de noviembre de 2018** (Folios 482-503) respecto de los títulos históricos antes citados.

Que mediante **radicado ANM No. 20189070353521 del 26 de noviembre de 2018** (Folio 504), el Punto de Atención Regional - PAR Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, remitió al Alcalde de municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, copia simple del FURAT (Reporte de Presunto Accidente de Trabajo) emitido por la ARL Positiva el **27 de octubre de 2018**, informando para los fines pertinentes a dicha entidad territorial lo siguiente:

> *Teniendo en cuenta que la ARL Positiva allegó vía correo electrónico copia del formato de informe para accidente de trabajo Radicado 4159680 del 27/10/2018, en el que se reportó un accidente mortal ocurrido el día sábado 27 de octubre de 2018, en el municipio de El Zulia, en donde falleció el señor VICTOR MANUEL DIAZ CASADIEGOS quien se identificaba con CC. No. 88168621; este accidente se produjo en una mina ubicada en zona rural del municipio de El Zulia, sobre una solicitud de Área de Reserva Especial en la Vereda 20 de Julio, solicitud con radicado No 20155510344012 del 14-10-2015, a nombre de los señores Ángel Gabriel Ramirez Cuesta, Jaime Fernando Estepa Patiño, Luis Hernando Villamizar Villamizar y Heriberto Zabala Ruiz quienes adelantan solicitud para el mineral de Carbón y se encuentra en etapa de evaluación documental, en consecuencia NO tiene prerrogativa alguna de explotación de mineral.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> *(...) Por lo anterior, se remite para su conocimiento y se solicita respetuosamente al señor Alcalde Municipal, que se tomen todas las medidas correspondientes conforme a sus competencias, con el fin de evitar que se continúen desarrollando actividades de explotación minera en las áreas indicadas en el oficio citado, ya que en estos polígonos donde no existen títulos mineros vigentes otorgados, la ANM carece de competencia para efectuar la fiscalización.*

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 580 del 04 de diciembre de 2018** (Folios 467-473), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
OBSERVACIONES.
1. *Se aportan fotocopias de cedula de los integrantes de la solicitud, evidenciándose que estos cuentan con capacidad legal para este trámite.*
2. *La solicitud se encuentra suscrita por los solicitantes, se aportan datos de contactos como teléfono y direcciones.*
3. *No se cuenta con descripción de la infraestructura, no se manifiesta el método de explotación, no se manifestó el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (se habla de la antigüedad de manera general no se relaciona con los avances o minas desarrolladas).*
4. *El mineral de interés es Carbón.*
5. *Los avances no están asociados a la antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
6. *Los solicitantes no presentaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.*
7. *Evaluada la documentación aportada esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales.*
8. *Los solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre.*
9. *De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), no registran sanciones ni inhabilidades vigentes.*
10. *Analizando los frentes de explotación aportado en la presente solicitud frente a el área de interés se pudo identificar que estos se encontran superpuestos antes y posterior a la fecha de promulgación del código de minas con Históricos de títulos mineros.*

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

CONCLUSIONES.

1. *Analizada la ubicación de las bocaminas, con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad frente a los históricos de títulos mineros de la zona, se identificó que el área donde se ubican las mismas, se encontraba otorgada mediante, el título minero con placa No. 012-82 que tenía como titular HULLAS DEL ZULIA con Nit.8905045258, título vigente desde el 28 de junio de 1990 hasta el 25 de noviembre de 1997 y por el título de placa No. 218R que tenía como titular a CARBO VEINTE DE JULIO LTDA con Nit.800077752, que cuenta con constancia ejecutoria del 26 de julio de 2001 y vigencia desde 31 de enero del 2002 hasta el 19 de enero del 2015, es de anotar que este título cuenta con evidencias documentales de un inicio de trámites y actividad minera desde el año 1997, situación identificada en documentos como oficio enviados a la entidad de la época (ECOCARBON-ZULIA), visitas de higiene y seguridad explotaciones subterráneas realizadas por la autoridad minera de la época, conceptos jurídicos, planos, solicitud de programa básico entre otros.*

   Además de lo anterior tomando algunas de las coordenadas consignadas en el expediente del título 218R, por medio de los informes de seguimiento como:

- *INFORME DE EVALUACION DE LA SOLICITUD 218R MINA LAS AVEJAS-Cuaderno 1 Pagina 208 al 220. (informe con fecha de 22 de septiembre de 1998).*
- *INFORME DE VISITA TECNICA AL AREA DEL CONTRATO 218R-Cuaderno 4 Página 199 al 267 (informe con fecha noviembre de 2008).*
- *INFORME DE INSPECCION INMEDIATA REALIZADA AL AREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 218R-Cuaderno 5 Página 115 AL 126 267 (informe con fecha Mayo de 2011).*
- *INFORME DE INSPECCION TECNICA Y DE SEGURIDAD MINERA REALIZADA AL AREA DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No 218R-Cuaderno 5 Pagina 171 AL 189 (informe con fecha abril de 2013).*

   Se pudo evidenciar mediante RG-2473-18 que las labores denominadas Bocamina No.1, Ventilación Bocamina No.1 y Bocamina No.3, se encuentran superpuestas totalmente o a distancia pequeñas de las bocaminas del título 218R, esto producto de margen de error en la georreferenciación en campo, indicando que las anteriores obedecen a trabajos desarrollados por actividad minera del título 218R, en relación a la Bocamina No. 2, esta se encuentra también superpuesta con los históricos de títulos antes mencionados.

   Además de a lo anterior el área de interés se superpone con el histórico de título EISE-01 con vigencia desde 14 de mayo de 1990 hasta el 24 de octubre de 2001 otorgado a EMPRESA NACIONAL MINERA LTADA quien a su vez realizó otorgamiento de aporte, contrato de operaciones y contratos con terceros[6] como:

- *ENTRE CARBOCOL Y CARBORIENTE S.*
- *ENTRE CARBOCOL-CARBONES DE NORTE DE SANT.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CORFIER Y CIA. LTDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CARBONERAS CAQABRAVA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y AVELINO QUINTERO TORRES.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JESUS TORRES C. Y OTROS.*
- *ENTRE CARBOCOL Y SOCIEDAD TECNICA MINERA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y SOCIEDAD TECNICA MINERA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JESUS TORRES Y OTROS.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CARBONIFERA EL OJITO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y ABRAHAM TORRES Y OTRO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y PAULA F. VDA DE GAITAN.*
- *ENTRE CARBOCOL Y ALFREDO QUINTERO Y OTRO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y EXPLOTADORES DE CARBON.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JULIO S. GUERRERO G.*
- *DE JULIO GUERRERO A CARBONES VENAGA LTDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y PROMEXCO S.A.*
- *ENTRE CARBOCOL E INCOMINE LTDA.*
- *DE ANDRES QUINTERO A MARIA MOJICA –OTROS.*
- *ENTRE CARBOCOL Y MANUEL A. URBINA JAIMES.*

[6] Informe técnico tomado de Certificado de Registro Minero expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero el 07 de noviembre de 2018 (Folios 482-503).

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

- *ENTRE CARBOCOL Y RUBIMAB LTDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y ALFREDO QUINTERO.*
- *DE MANUEL URBINA A JORGE S GUERRERO SAID.*
- *ENTRE CARBOCOL E INDUCARBO DEL NORTE LTD.*
- *ENTRE CARBOCOL Y ESTELLA E. SALAZAR G.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CARLOS A. PEQALOZA O.*
- *ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.*
- *ENTRE CARBOCOL Y NESTOR A CAMACHO DUARTE.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JOSE C. ORTEGA Y OTRO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.A.*
- *ENTRE CARBOCOL Y SOC MINERA LA ESMERALDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.A.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JESUS MARIA DELGADO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y BEATRIZ FLOREZ DE CH.*
- *ENTRE CARBOCOL Y PROMINORTE LTDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y LETICIA CONTRERAS PEREZ.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JULIO MORENO Y OTRO.*
- *ENTRE CARBOCOL E INCOLMINE LTDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y NESTOR A CAMACHO DUARTE.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CARSOCIOS LTDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y YESID OJEDA VILLAMIZAR.*
- *ENTRE CARBOCOL Y PABLO A. MARTINEZ R.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CORSO HERNADEZ NAUSA LT.*
- *INCORPORACION/INTEGRACION DE OTROS TITULO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JOSE DEL CARMEN VERA P.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CARMELITAS DOS LTDA.*
- *DE JULIO MORENO Y OTRO A COMANTRAC S.A.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CARLOS S. TRUJILLO B.*
- *ENTRE CARBOCOL Y CARLOS J. PEQARANDA C.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JULIO DEL C ESCALANTE R.*
- *ENTRE CARBOCOL Y RODOLFO ORTIZ L. Y OTRO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JOSE A MURILLO CARVAJAL.*
- *ENTRE CARBOCOL Y RAMON H. CACERES PEQA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y JOSE MANUEL VERGARA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y ELISEO DE J GUTIERREZ S.*
- *ENTRE CARBOCOL Y RAMON A. ALBARRACIN C.*
- *ENTRE CARBOCOL Y OLIMPO VELASCO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y FRANCISCO L. TABORDA A.*
- *ENTRE CARBOCOL Y GLADYS RAMIREZ E Y OTRO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y PEDRO M VARGAS C Y OTRO.*
- *ENTRE CARBOCOL Y ROBERTO GARCIA ABRIL.*
- *ENTRE CARBOCOL Y PANAMERICANA DE CARBON.*
- *ENTRE CARBOCOL Y PROMINORTE LTDA.*
- *DE PROMEXCO S.A. A PROMINORTE LTDA.*
- *ENTRE CARBOCOL Y MINAS LA CAMELIA LTDA.*
- *ENTRE ECOCARBON Y YAQEZ BOADA SAMUEL.*
- *ENTRE ECOCARBON LTDA. Y PROMEXCO S.A.*
- *ENTRE ECOCARBON LTDA Y SOC.MIN.RIO D ORO.*
- *ENTRE ECOCARBON Y SOC.PRODUCT.DE MINERAL.*
- *ENTRE ECOCARBON Y GUSTAVO LOZANO C.*
- *CONTRATO CON SOCIEDAD NIQO RAMIREZ LTDA.*
- *ENTRE ECOCARBON Y OSCAR TORRADO ALVAREZ.*
- *ENTRE ECOCARBON Y FLOREZ ALVAREZ CARLOS.*
- *ENTRE ECOCARBON Y GUTIERREZ SERNA ELISEO.*
- *ENTRE ECOCARBON Y JAIMES DE ALBARRACIN L.*
- *ENTRE ECOCARBON Y CARDENAS CORREA MARLEN.*
- *ENTRE ECOCARBON Y PARRA VALENCIA RUTH.*
- *ENTRE ECOCARBON Y SALCEDO GELVES ISIDRO.*
- *ENTRE ECOCARBON Y RINCON BAYONA ARGENIDA.*

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

- *ENTRE ECOCARBON Y GALVIS BECERRA PABLO.*
- *ENTRE ECOCARBON Y GUTIERREZ OMANA JOSE A.*
- *ENTRE ECOCARBON Y BOTELLO PENARANDA JOSE.*
- *ENTRE ECOCARBON Y BUITRAGO GARCIA MARIA.*
- *ENTRE ECOCARBON Y VILLAMIZAR DE RAMIREZ.*
- *ENTRE ECOCARBON Y EDILBERTO GARCIA MENDO.*
- *CANCELA CONTRATO CON RAMON H. CACERES P.*
- *ENTRE ECOCARBON Y YANEZ BOHADA JOSE DEL.*
- *ENTRE ECOCARBON Y SANCHEZ LAVERDE MANUEL.*
- *ENTRE ECOCARBON Y CONTRERAS EDUARDO OTRO.*
- *ENTRE ECOCARBON Y HERNANDEZ MEJIA FRANCI.*
- *ENTRE ECOCARBON Y MENDOZA MERCHAN EVANGE.*
- *ECOCARBON Y JAIMES LUCINDA Y ALBARRACIN.*
- *ECOCARBON Y MARIA ESPERANZA SERPA.*
- *ECOCARBON Y TECNICA MINERA LTDA Y OTROS.*
- *CONTRATO CON HERNANDO HURTADO HURTADO.*
- *CONTRATO NRO 04-003-97 ENTRE ECOCARBON Y LUIS CARLOS CACERES PENA.*
- *CONTRATO CON BERMUDEZ CONTRERAS JUAN CARLOS Y RICARDO LUIS.*
- *CONTRATO DE PEQUENA MINERIA CON ROBERTO Y BELISARIO IBARRA REDONDO.*
- *CONTRATO CELEBRADO CON CARMEN ELIANA CAMPEROS OCHOA Y OTROS.*
- *CONTRATO CELEBRADO CON HULLAS DEL ZULIA LTDA. (FECHA DOCUMENTO: 03/12/1998-FECHA ANOTACIÓN: 24/07/2000).*
- *CONTRATO CELEBRADO CON LA SOCIEDAD TECNICA MINERA LTDA.CONTRATO CELEBRADO CON GERMAN ANTONIO ZAPATA MARIN Y OTRO.*
- *CONTRATO CELEBRADO CON PROMINORTE LTDA.*
- *CONTRATO CELEBRADO CON EL SR. HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ.*
- *CONTRATO DE EXPLOTACION CARBONIFERA A FAVOR DE CARBONES LUISANA LTDA.*
- *REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 1998-0916 DE: RINCON BAYONA MILENA. CON CC. 60367176 A: BOTELLO SUAREZ ISMAEL CON CC. 1998953 Y TOLOZA ATUESTA JUAN CONCC. 13498919.*
- *SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 1993-0721 DE: GARCIA ABRIL ROBERTO CON CC. 9525924 A: MINAS LA AURORA LTDA CON NIT 8070047257.*
- *SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0125 DE: PE?ARANDA ZULUAGA JORGE_ELIECER CON CC. 88210475 A: ZULUAGA ZULUAGA LUIS_ARNOLDO CON CC. 7516544. E DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0125 DE: PE?ARANDA ZULUAGA JORGE_ELIECER CON CC. 88210475 Y ZULUAGA ZULUAGA LUIS_ARNOLDO CON CC. 7516544 A: MONTGOMERY COAL C.I. LTDA CON NIT 8070074027.*
- *SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002- DE: TURCA LASSO RAFAEL CON CC. 6750948 A: AVENDA?O VARGAS ABRAHAM CON CC. 4103154.*
- *SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0005 DE: HURTADO HURTADO HERNANDO MARIA CON CC. 6038044 A: VARGAS CORDERO PEDRO MIGUEL CON CC.13227578.*

Con los análisis anteriores se evidencia que en las zonas donde se ubican los trabajos mineros con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad por parte de los integrantes de la presente solicitud, antes y después de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, se encontraba concedida mediante títulos mineros a los instrumentos de contratación de la época, lo que genera inconsistencia frente a el desarrollo de dichas actividades mineras.

La anterior conclusión se realiza analizando documentación del expediente 218R (CD con cuadernos del título 218R), la ubicación de los trabajos mineros aportados por la comunidad al expediente, el Reporte gráfico expedido por la Agencia Nacional de Minería con No.2473-18, certificado de área libre con históricos de títulos No.0159-18 y los certificados de registro minero expedidos el 07 de noviembre de 2018 de los títulos 012-82, 218R, EISE-01, FJVL-02 y GACN-01. (la anterior documentación se hace parte de la presente evaluación).

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

2. *Evaluada la documentación aportada en conjunto esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.*

Que a partir de la consulta en el sistema de catastro minero colombiano, se reportan superposiciones las cuales se dejan constar en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-18 (Folios 475-476).

Que mediante oficio de **radicado No. 20199070385122 del 07 de mayo de 2019** (Folios 512-533), el señor Jaime Fernando Estepa Patiño, en representación de la Asociación Comunitaria Minera Vereda el 20 de Julio, aportó documentación para ser tenida en cuenta dentro del trámite, manifestando lo siguiente:

Nosotros queremos aclarar que en el área solicitada existía un titulo minero de placa 18R a nombre de Carbo veinte limitada los cuales por malos manejos de seguridad el titulo les fue caducado por parte de la agencia nosotros no teníamos ningún vinculo laboral con ellos nuestros trabajos son muy aparte a los trabajos de ellos solo por dejarnos trabajar dentro del polígono nos cobraban un porcentaje por tonelada pero nosotros éramos total mente independientes de ellos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, de **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**, previo a entrar a exponer los fundamentos facticos, de hecho y de derecho que servirán de sustento al momento de proferir una decisión de fondo dentro del presente acto administrativo, se considera pertinente y necesario precisar los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. *El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas* ***áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales.*** *Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a los mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con titulo minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del

Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional"*, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> ***Artículo 2°.*** *(...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)".*
> (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; son indispensables para determinar la tradicionalidad de las respectivas labores.

Adelantado el análisis de la documentación y el área en la cual se ubican los frentes de explotación georreferenciados por la comunidad solicitante, se encuentran en un área que fue explotada entre los años 1990 y 2015. Situación que se explica a continuación:

→ **SUPERPOSICIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN CON TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS.**

Efectuado el análisis respectivo a partir del estudio realizado por el Grupo de Fomento a partir del área de interés, en cuanto a la superposición de la misma con las áreas que en algún momento correspondieron a los títulos mineros históricos relacionados en la **Certificación de Área Libre ANM-CAL-0159-18 del 07 de noviembre de 2018**, una vez confrontada tal

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentado mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

información con aquella que reposa en el Catastro Minero Colombiano, se pudo establecer que estos correspondieron a contratos en virtud de aporte con las siguientes características:

Superposición Histórica / Solicitud ARE	TÍTULO	TITULAR(ES)	PORCENTAJE SUPERPUESTO	FECHA DE INSCRIPCIÓN/ DESANOTACIÓN EN EL RMN	ESTADO
20155510344012 del 14 de octubre de 2015	012-82	Hullas del Zulia Ltda.	84,16%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO
	218R	Carbo Veinte Ltda.	100%	Inscripción: 2002-01-31 Desanotación: 2015-01-19	CADUCADO
	EISE-01	Nacional Minera Ltda. – Minercol Ltda.	100%	Inscripción: 1990-05-14 Desanotación: 2001-10-24 Objeto de contratos de operación minera	TERMINADO
	FJVL-02	Edgar Alberto Cortés, Hernando de Jesús Cortés	11,43%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO
	GACN-01	Minas la Ceiba Ltda.	4,52%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO

Una vez graficados los títulos relacionados en la tabla que antecede, tal como se pudo evidenciar en **Reporte Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018** (Folio 478), se observó lo siguiente:

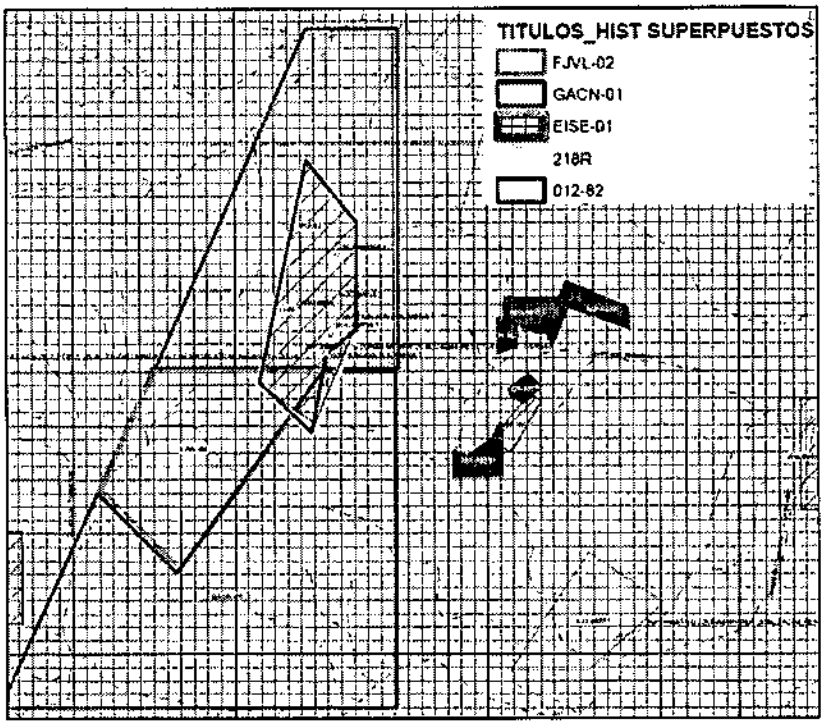

Ahora bien, en **Reporte Gráfico ANM RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018** (Folio 479), se procedió a graficar y comparar la ubicación de los frentes de explotación relacionados dentro de la presente solicitud ARE, con los frentes explotados en su momento dentro del Título 218R, encontrándose que se ubican sobre los mismos puntos. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

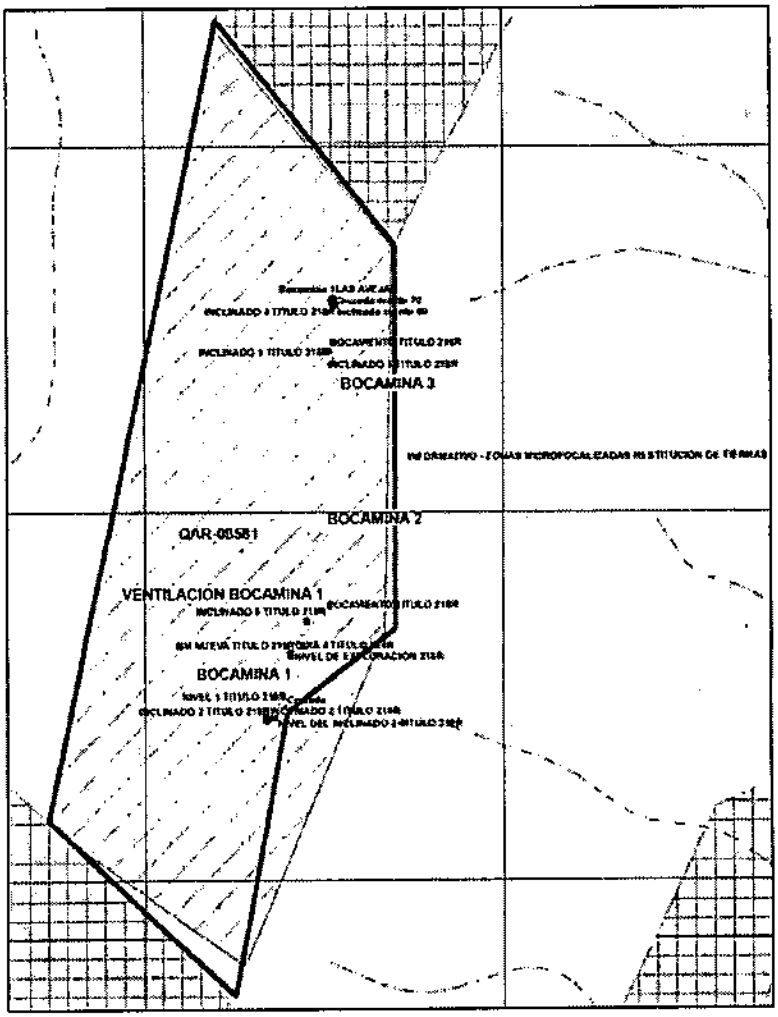

Así las cosas, de los **Reportes Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018** y **RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018** (Folios 478-479) antes relacionados, se puede concluir:

1. Dentro del área de interés correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado **No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**, se efectuó explotación del mineral solicitado en el presente trámite bajo el amparo del contrato en virtud de aporte No. **EISE-01**, el cual se ejecutó entre el **14 de mayo de 1990 y el 24 de octubre de 2001.**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

2. Dentro del área de interés correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, se ejecutó la explotación de los títulos No. **012-82**, No. **FJVL-02** y No. **GACN-01** otorgados bajo la misma modalidad, entre el periodo de tiempo comprendido entre el **28 de junio de 1990 y el 25 de noviembre de 1997.**

3. Las labores de explotación de la solicitud ARE se ubican en superposición con las labores del título minero derivado del contrato en virtud de aporte No. **218R**, vigente entre 31 de enero de 2002 y el 19 de enero de 2015, lo que permite determinar que:

   3.1. Las bocaminas 1 y 3, se encuentran ubicadas sobre y/o muy próximos a los frentes de explotación relacionados dentro del título No. **218R** a nombre de la sociedad Carbo Veinte Ltda.

   3.2. Aunque en lo referente a la Bocamina 2 no se observa en la gráfica superposición con los frentes de explotación relacionados dentro del título No. **218R**, se tiene que dichos trabajos se encuentran dentro del recorrido de las demás labores efectuadas en virtud de dicho contrato.

   3.3. Por la vigencia del título minero es claro que las labores mineras objeto del mismo, iniciaron a partir del año 2002.

   3.4. Las presuntas explotaciones de la solicitud ARE, no pudieron haber sido ejecutadas con anterioridad al año 2001, anualidad en la cual entro en vigencia la Ley 685 de 2001.

   Vale señalar frente a los anteriores numerales, con relación a lo manifestado por el señor Jaime Fernando Estepa Patiño mediante **radicado No. 20199070385122 del 07 de mayo de 2019** (Folios 512-533), que si bien es cierto en este se indica que sus labores eran totalmente independientes a las desarrolladas por la sociedad titular dentro del contrato en virtud de aporte No. **218R**, mediante el mismo, la comunidad minera a través de su representante manifestó que sus actividades fueron ejecutadas en reconocimiento de la existencia del titulo en mención, **el cual entró en vigencia el 31 de enero de 2002 (posterior a la expedición de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas)**.

4. Finalmente se debe señalar de igual manera que el área de interés solicitada dentro del presente trámite se superpone en un 100% con el título histórico No. **EISE-01**, a nombre de la compañía Nacional Minera LTDA – Minercol LTDA, cuya vigencia como se mencionó en el numeral 1, transcurrió **entre el 14 de mayo de 1990 y el 24 de octubre de 2001**; dentro de la cual a su vez se desarrollaron **un total de 109 otorgamientos de aporte, contratos de operaciones y/u otras modalidades contratos** entre dicha sociedad con terceros. Esto quedó evidenciado a partir del análisis contenido en **Informe de Evaluación Documental ARE No. 580 del 04 de diciembre de 2018** (Folios 467-473), en el cual se hace referencia al **Certificado de Registro Minero expedido por la Gerencia de Catastro** el 07 de noviembre de 2018 (Folios 482-503).

Del análisis previamente efectuado, se concluye que las explotaciones mineras pretendidas por la comunidad a través de una solicitud de área de reserva especial, no son tradicionales puesto que presuntamente fueron desarrolladas con posterioridad al año 2002, y en un área

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Además del análisis de la información técnica que se pudo obtener de la solicitud de área de reserva especial, confrontada con la información técnica obrante en los expedientes de los títulos mineros históricos, es preciso señalar a la comunidad interesada que los medios de prueba aportados al trámite no permiten establecer el inicio de una explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, ya que estas fueron expedidas o hacen referencia a años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y/o no se encuentran soportadas en documentos contundentes que den cuenta de tal antigüedad.

Respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de los pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciados en conjunto, de acuerdo con los reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

> *"Artículo 4°. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los medios de prueba conforme al numeral 9 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, como se muestra a continuación:

ANÁLISIS PROBATORIO.

→ **DOCUMENTACIÓN REFERENTE A ASAMBLEA GENERAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA EL 20 DE JULIO.** (Folios 09-22, 275-288)

El documento en mención cuenta con fecha de **6 de octubre de 2015** y el mismo no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **SOPORTES DE PAGO POR CONCEPTO DE RECAUDO INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.** (Folios 23-31, 289-306)

Dichos documentos datan del **año 2015,** los cuales no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentado mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

→ **DOCUMENTOS DE CONTROL PARA COMPRA DE CARBÓN MINERAL.** (Folios 37-39, 51-53)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de soportes que datan de los **años 2004 y 2005.**

→ **RECIBOS 2574, 2579 Y 2631 – MINAS CARONI.** (Folios 40-41, 55)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de recibos que datan del **año 2004.**

→ **FACTURAS DE VENTAS DEL MINERAL DE INTERÉS.** (Folios 56, 61-65, 68)

Las mismas corresponden a operaciones comerciales efectuadas en los **años 2009, 2012, 2014 y 2015**, las cuales no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **COMPROBANTES DE EGRESOS, TIQUETES, INFORME(S) DE MOVIMIENTOS Y/O FACTURAS POR CONCEPTO DE COMPRAVENTAS DEL MINERAL DE INTERÉS.** (Folios 42-50, 54, 56-60, 66-67, 69-82, 108-130)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de soportes egresos de terceros a favor del señor Angel Gabriel Ramirez Cuesta, que datan de los **años 2004, 2005, 2009, 2011, 2012, 2014 y 2015.**

→ **RESOLUCIÓN DE FACTURACIÓN DIAN DE LA DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA EL 20 DE JULIO.** (Folio 105)

Se aporta Resolución de facturación DIAN de la asociación conformada por los solicitantes con fecha de expedición del **año 2015**. Esta es posterior a la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 no es determinante como prueba de tracionalidad.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folios 106, 308)

La presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio (año 2015), manifestó mediante certificación del 21 de octubre de 2015 que los solicitantes dentro del presente trámite laboran desde más de 10 años en la mina *"Asociación Comunitaria Minera"*, **sin que se indique de manera precisa un año del inicio de sus actividades (10 años = 2005)**, por tanto el documento en mención no da cuenta contundente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR INSPECTORA DE POLICÍA (AÑO 2015) DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA.** (Folios 107, 307)

La inspectora de policía del municipio de El Zulia – Norte de Santander, manifestó mediante certificación del 26 de octubre de 2015 y con base en la constancia suscrita por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio, que los solicitantes

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

dentro del presente trámite laboran desde el **año 2005** en la mina *"Asociación Comunitaria Minera"*, por tanto el documento en mención no da cuenta contundente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **ACTA DE VISITA TÉCNICA CORPONOR.** (Folios 182-183, 245-246, 518)

El documento en mención corresponde a una inspección realizada el dia 01 de junio de 2016 por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, a fin de establecer la veracidad de la presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**.

Respecto de este *1)* se indica que no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, y *2)* se aclara y se recalca que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación de la misma.

→ **CARTA DE PRESENTACIÓN DE CARACTERÍZACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA Y/O REMITIDA POR CORPONOR.** (Folios 243, 248-453, 261, 517)

Corresponde a documentación expedida por la Corporación Autónoma Regional en mención, la cual está orientada a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CARTA DE AGRADECIMIENTO SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CON DESTINO A LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folio 309)

El documento en mención corresponde a una carta de agradecimiento de fecha 27 de enero de 2017, la cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues en ella se manifiesta gratitud por el préstamo de maquinaria para el desplazamiento de relleno y por el suministro de útiles escolares.

→ **ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DEL NORTE DE SANTANDER - ASOCARBONOR.** (Folio 519)

El documento en mención corresponde a un acta de constitución de fecha **14 de junio de 2017**, la cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA DE RADICACIÓN ANTE CORPONOR DE DOCUMENTOS PARA FORMALIZACIÓN MINERA.** (Folios 520-521)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

El documento en mención corresponde a un soporte de radicación de documentación de formalización minera ante CORPONOR del día **16 de agosto de 2016**, el cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR INSPECTORA DE POLICÍA (AÑO 2017) DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA.** (Folio 522)

La inspectora de policía del municipio de El Zulia – Norte de Santander, manifestó mediante certificación del 06 de julio de 2017 y con base en el testimonio del señor Jaime Orlando Estepa certificó la edad, estado civil, lugar y tiempo de residencia de este último. Así mismo, por testimonio de la señora Martha Nery Casadiegos (presidenta a la fecha de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio), **certificó el trato entre esta y los solicitantes**, los señores Jaime Orlando Estepa Patiño, Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Luís Hernando Villamizar Villamizar, manifestando su calidad de mineros en la mina "Asociación Comunitaria Minera" **sin hacerse referencia a la fecha del inicio de las actividades respectivas**; razón por la cual el documento en mención no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folio 523)

La presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio (año 2017), manifestó mediante constancia del 09 de noviembre de 2017 que los solicitantes Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Jaime Fernando Estepa Patiño, son representantes de la Asociación Comunitaria Minera y que realizan trabajos mineros desde 1998; debe resaltarse que en primer lugar hace diferencia indicar que la comunidad apoya la labor aparentemente desarrollada por los dos primeros y, en segundo lugar, al certificar a nombre de la Junta de Acción Comunal vecina del lugar, debió exponer los hechos sobre los cuales funda su conocimiento; adicionalmente, no señaló el lugar en donde estas personas presuntamente vienen llevando a cabo actividades mineras.

Por lo anterior, este documento no demostró el desarrollo de actividad minera tradicional por parte de los solicitantes, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA, CERTIFICACIÓN Y CARTA DE RECOMENDACIÓN.** (Folios 524-526)

Documentos considerados como declaraciones de terceros, suscritos por personas con la dignidad de docente, presidente de Asojuntas y párroco del municipio de El Zulia respectivamente, en los cuales se manifiesta que los señores Angel Ramirez y Jaime Estepa han realizado trabajos mineros, y han brindado colaboración a los estudiantes de la sede educativa, y brindado participación a personas de la comunidad, pero se omitió sustentarse en elementos probatorios que permitan caracterizar dichos trabajos como tradicionales.

→ **DECLARACIONES DE RESIDENTES DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folios 527-532)

Documentos con presentación personal suscritos por residentes de la vereda 20 de Julio, en los cuales se indica la realización de labores de extracción del mineral de interés por parte de los señores Angel Gabriel Ramírez Cuesta, Jaime Orlando Estepa Patiño y Luís

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Hernando Villamizar Villamizar desde el año 1998, en la cual no se indicaron los hechos en que basan sus declaraciones.

Así mismo, se tiene que dentro de los medios probatorios mencionados hasta el momento no se aportaron soportes tales como documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas con anterioridad al año 2001, es decir información contundente que permita su verificación; razón por la cual las presentes declaraciones, así como todas las que se han citado hasta el momento, no dan cuenta fehaciente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación del Código de Minas.

→ **CERTIFICACIÓN RAÚL ANTONIO MOGOLLÓN.** (Folios 533-535)

La presente certificación suscrita por la persona en mención carece de cualquier tipo de contundencia en su contenido, pues si bien es cierto en ella se indica el suministro de artículos para el desarrollo de actividades mineras a favor de los señores Jaime Orlando Estepa Patiño y Angel Gabriel Ramirez Cuesta desde el año 2000, una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folios 534-535), se pudo observar que el señor Raúl Antonio Mogollón, quien es representante legal de la empresa Metálicas Mogollón, **cuenta matrícula mercantil desde el 26 de septiembre de 2008.**

Por lo anteriormente expuesto, es claro que los medios de prueba allegados dentro del presente trámite, pretenden certificar el ejercicio de una actividad minera por parte la comunidad solicitante, no obstante no sustentan sus declaraciones en hechos verificables que permitan construir certeza probatoria. Lo que queda claro es que los solicitantes son vecinos de lugar en el cual pretenden demostrar tradicionalidad, pero no existen indicios para asegurar que existen explotaciones tradicionales, es decir ejecutadas desde antes del año 2001, anualidad en la que entro el vigencia el actual código de minas.

De alguno de los medios probatorios se lee que en caso de haberse desarrollado una actividad minera por parte de los solicitantes, esta solo pudo haber iniciado con posterioridad al año 2004.

Ahora, valorado en conjunto tanto la documentación aportada por la comunidad, como los análisis técnicos y jurídicos en el curso del procedimiento administrativo, valga establecer que las actividades de minería ejecutadas dentro del área de interés, fue llevada a cabo entre los años 1990 y 2015 bajo el amparo de títulos mineros. Situación que conlleva a ***1)*** la imposibilidad de establecer tradicionalidad en la solicitud ARE, toda vez que la ejecución de las labores se realizó por terceros amparados en títulos mineros y contratos de operación. ***2)*** **Por otro lado, en caso de que se hubieren adelantado tales trabajos con independencia de las labores del título minero, por manifestación de la comunidad minera, estas labores que pretenden demostrar como tradicionales, fueron las desarrolladas bajo la vigencia y conocimiento de los titulares, Carbo veinte, los cuales corresponden al contrato en virtud de aporte No. 218R, vigente entre 31 de enero de 2002 y el 19 de enero de 2015; vigencia que se ubica en el tiempo con posterioridad al año 2001.**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentado mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Sin perjuicio de lo anterior se debe resaltar que dentro de una de las bocaminas, el 27 de octubre de 2018 tuvo lugar un accidente fatal tal como se informó a la alcaldía municipal de El Zulia mediante **radicado ANM No. 20189070353521 del 26 de noviembre de 2018** (Folio 504), según Reporte de Accidente de Trabajo – FURAT, emitido por la ARL Positiva.

Por lo anterior, resulta procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo incoado con la solicitud de **radicado No. 20189020346552 del 17 de octubre de 2018,** sin dar aplicación a lo establecido en Artículo 5[7] de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que resultan insubsanables las condiciones técnicas, titularidad del área y frentes de explotación, que impiden continuar con el trámite de la solicitud.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

---

*[7] **ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Jaime Fernando Estepa Patiño	74.080.761
Luis Hernando Villamizar Villamizar	88.222.758
Heriberto Zabala Ruiz	13.441.467

Bajo el mismo contexto normativo que antecede, así mismo **NOTIFICAR** personalmente a través del doctor Jesús Omar Osorio Tiria, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.206.145 y portador de la tarjeta profesional No. 259.214 del C.S.J. (apoderado), a la(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Angel Gabriel Ramírez Cuesta	13.477.283

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Jesus Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Gutierrez - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518681

Bogotá, 24-07-2019 15:42 PM

Señor (a)
CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 5 No. 12 - 25 BARRIO COMUNEROS
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJ8-14401**, se ha proferido la Resolución **No. 000940 DE 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ8-14401**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-07-2019 15:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TJ8-14401

"24 HORAS"

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA
CALLE 5#12-25-COMUNEROS COMUNEROS
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
Peso: Valor:

264020953

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

COOGUASIMALES ESPECIAL

44

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

264020953

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA
CALLE 5#12-25-COMUNEROS

COMUNEROS

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 40423405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
CP:
Número de guía: 264020953
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Por Contador:

Producto: 341-01

44

Vivienda	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518681

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516281

Bogotá, 19-07-2019 09:21 AM

Señor (a) (es):
ALVARO CAÑAS MANTILLA
GUSTAVO CAÑAS MANTILLA
OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA
MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA
LIBARDO CAÑAS MANTILLA
Teléfono: 321 4307669
Dirección: Calle 3 A # 7 b- 124, urbanizadora altamira
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CHINAVEGA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 158 del 12 de julio de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CACOTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA POR RADICADO No 20189070356662 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A # 1 E-103 Barrio Caobos, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 19-07-2019 09:18 AM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Chinavega.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

264020731

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALVARO CAÑAS MANTILLA Y OTROS
CALLE 3A#7B-124 URBANIZADORA ALTAMIRA-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guia:264020731
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Dr. Contador

Producto: 341-01 21

Inmueble		Pisos
Casa		1
Edificio		2
Negocio		3
Conjunto		4
Oficina		+4

Ladrillo		Puerta
Blanca		Madera
Crema		Metal
Ladrillo		Vidrio
Amarillo		Aluminio
Otros		Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120516281

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TAR Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO CAÑAS MANTILLA Y OTROS
CALLE 3A#7B-124 URBANIZADORA ALTAMIRA-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40398708 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso: Valor:

264020731

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

COOGUASIMALES ESPECIAL

21

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515631

Bogotá, 18-07-2019 09:23 AM

Señor (a):
ANGEL DE JESUS GARCIA ARCINIEGAS
Dirección: CALLE 37ª No 41-229 B.YARIMA
Teléfono: 3214070340
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARRANCABERMEJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LG1-14581,** se ha proferido la Resolución **VAF No 428 DEL 08 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "ϕ".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LG1-14581

19 JUL 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

16300001536

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANGEL DE JESUS GARCIA ARCINIEGAS
CALLE 37A#41-229B YARIMA-

BARRANCABERMEJA
SANTANDER

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guia:16300001536
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

38

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120515631

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANGEL DE JESUS GARCIA ARCINIEGAS
CALLE 37A#41-229B YARIMA-
BARRANCABERMEJA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40398708 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso:
Valor:

16300001536

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

38

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120519581

Bogotá, 26-07-2019 10:17 AM

Doctor (a)
ANDREA GAUQUE ZAMBRANO
Apoderado (a)
SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.
Dirección: CARRERA 47 No 101B-76
Teléfono: 7443129
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-004-98**, se ha proferido la Resolución VCT No 000603 DEL 18 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE PRORROGA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-004-98, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-07-2019 10:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **02-004-98**

29 JUL 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399016715

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A-ANDREA GAU
CARRERA 47#101B-16-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP:
Número de guía:399016715
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Calle 97-23-60
30-07-19

Producto: 341-01 95

Nora de Entrega: AM FM
Contador

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120519581
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A-ANDREA GAU
CARRERA 47#101B-16-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40471005 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso:
Valor:
Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399016715

95

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521761

Bogotá, 30-07-2019 15:33 PM

Señores:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 95 No. 13 - 35
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCB-16221**, se ha proferido la Resolución **No. 001001 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-16221**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 14:57 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PCB-16221

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399016878

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 95#13-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Naciones Unidas

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 399016878
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

77

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☒
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120521761
Firma Cédula Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 95#13-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso: Valor:

399016878

Motivo Devolución:
☐ No hay quien recibu
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

77

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521341

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señor (a):
EDGAR CHILMA
Dirección: CARRERA 21 No. 39 - 70
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511,** se ha proferido la Resolución **No. 485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 16:00 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KB4-14511

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399016864

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDGAR CHILMA Y OTROS
CARRERA 21#39-70-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 399016864
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

28

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros, Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
01-04 A
20192120521341
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR CHILMA Y OTROS
CARRERA 21#39-70-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso:
Valor:

399016864

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

28

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518761

Bogotá, 24-07-2019 16:24 PM

Señores
SILVINO MORA SABOGAL LIDA MARITZA MORA SABOGAL, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS SABOGAL
Teléfono: 310 2992222
Dirección: Calle 53 # 18 b- 48 sur
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta Radicado No 20191000371102 del 23 de julio de 2019

De conformidad a su solicitud allegada a esta dependencia, a través del radicado mencionado en el asunto de la presente; nos permitimos informar que se procedió a elaborar la constancia de ejecutoria de la Resolución VPPF No 164 del 16 de julio de 2019.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: No Aplica
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-07-2019 16:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: ARE Ubaque-Belén Cun

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399016504

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SALVINO MORA SAVOGAL Y OTROS
CALLE 53#18B-48 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40423405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
CP:
Número de guía: 399016504
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

72

Inmueble		Fachada		Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518761

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SALVINO MORA SAVOGAL Y OTROS
CALLE 53#18B-48 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
Valor:
Peso:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399016504

72

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520771

Bogotá, 29-07-2019 12:31 PM

Señor(a)
LEONIDAS OTAVO ROA
MARTHA PATRICIA CANTOR
Teléfono: 3115309304
Dirección: CALLE 67 B No 57 B - 16
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IDD-11401**, se ha proferido la Resolución **No. 433 DE JULIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 29-07-2019 12:02 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: IDD-11401

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

399016943

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LEONIDAS OTAVO ROA
CALLE 67B#57B-16-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guia:399016943
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería

16

Franja de Entrega: AM PM

Contacto

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	44	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120520771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestion:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LEONIDAS OTAVO ROA
CALLE 67B#57B-16-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Valor:
Peso:

399016943

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

16

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena s.a. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 433

(11 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Mineria, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Que mediante solicitudes idénticas radicadas el 04 de abril de 2016 mediante radicado 20165510103422 y del 05 de abril de 2016 bajo radicado 20165510105802, los señores LEONIDAS OTAVO ROA y MARTHA PATRÍCIA CANTOR presentaron solicitud de devolución por un saldo de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($103.996) por concepto de canon superficiario reconocido mediante Auto GSG ZC 002025 del 25 de noviembre de 2015.

Que la solicitud no contaba con ninguno de los documentos requeridos por la resolución 738 de 2013, por lo cual el Grupo de Recursos Financieros mediante radicado 20165300181141 del 18 de mayo de 2016 envió requerimiento para allegar la documentación soporte referida en la antes mencionada resolución.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 18 de junio de 2016 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un titulo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su articulo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular de los señores LEONIDAS OTAVO ROA y MARTHA PATRÍCIA CANTOR se observa que la solicitud presentada el día 05 de abril de 2016 mediante radicado número 20165510105802 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma fotocopia de los documentos de identificación, certificación bancaria de la cuenta donde se solicita que se efectúe el

reintegro, Rut actualizado ni fotocopia simple de la consignación realizada, todos estos requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Así mismo, se encontró que dentro del titulo IDD-11401 figuran también como proponentes los señores JOSE MARÍA DÍAZ GARCÍA y JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO quienes no suscriben la solicitud ni otorgan poder de representación tal y como se establece en el parágrafo del artículo segundo de la citada resolución.

Mediante radicado20165300181141 del 18 de mayo de 2016 se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del el término legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 18 de junio de 2016. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 05 de abril de 2016 radicada bajo el número 20165510105802.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20165510105802 del 05 de abril de 2016 por los proponentes LEONIDAS OTAVO ROA y MARTHA PATRÍCIA CANTOR, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores LEONIDAS OTAVO ROA con C.C 3.207.340 y MARTHA PATRÍCIA CANTOR con C.C 21.016.654 en calidad de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores LEONIDAS OTAVO ROA con C.C 3.207.340 y MARTHA PATRÍCIA CANTOR con C.C 21.016.654 que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: **ARCHIVAR** la solicitud presentada mediante radicado 20165510105802 el día 05 de abril de 2016, por a los señores LEONIDAS OTAVO ROA con C.C 3.207.340 y MARTHA PATRÍCIA CANTOR con C.C 21.016.654 y todas las anteriores relacionadas con el título minero IDD-11401.

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Isabella Zambrano Obando – Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andres Fernandez – Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527911

Bogotá, 12-08-2019 15:45 PM

Señor (a):
LUZ STELLA VESGA RIVERA
Dirección: CALLE 35 No 16-24 OFICINA 1109 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ
Teléfono: 3153564724
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAG-09471**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001120 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2019 15:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QAG-09471

13 AGO 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

16300003322

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
														X	

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
LUZ STELLA VESGA RIVERA
CALLE 35#16-24 OFICINA 1109 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia: 16300003322
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

137

Inmueble	Piso
☐ Casa	☐ 1
☒ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☒ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527911

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☒
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

137

16300003322

Apreciado(a) Cliente:
LUZ STELLA VESGA RIVERA
CALLE 35#16-24 OFICINA 1109 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527931

Bogotá, 12-08-2019 15:45 PM

Señor (a):
LUZ STELLA VESGA RIVERA
Dirección: CARRERA 10ª No 49-45 BARRIO JOSE A MORALES
Teléfono: 3174534560
Departamento: SANTANDER
Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAG-09471,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001120 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2019 15:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QAG-09471

13 AGO 2019

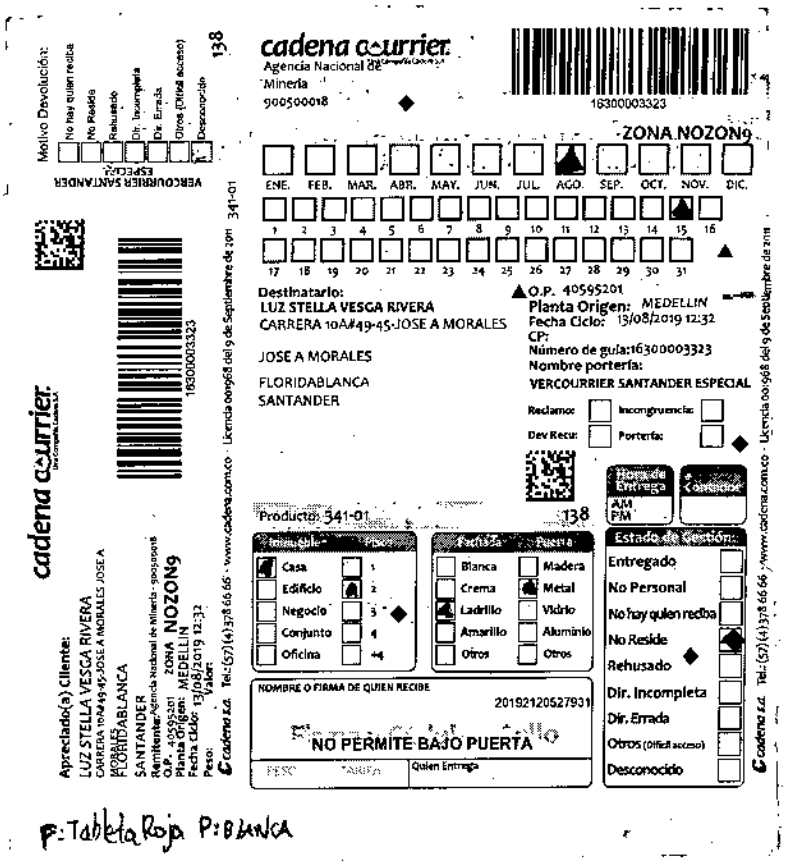

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

16300003323

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUZ STELLA VESGA RIVERA
CARRERA 10A#49-45-JOSE A MORALES

JOSE A MORALES

FLORIDABLANCA
SANTANDER

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía:16300003323
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Condiciones

Producto: 341-01 138

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527931
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
LUZ STELLA VESGA RIVERA
CARRERA 10A#49-45-JOSE A MORALES JOSE A MORALES
FLORIDABLANCA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

16300003323

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL
138

F: Tableta Roja P: BLANCA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525421

Bogotá, 06-08-2019 16:03 PM

Señor (a):
GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ
Dirección: CARRERA 12ª No 77-41 OF 403
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-16461**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001071 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No 000063 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No PEG-16461**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-08-2019 14:41 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PEG-16461

0 8 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

16300003040

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ
CARRERA 12A#77-41-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía:16300003040
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Entregador

Producto: 341-01

97

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525421
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ
CARRERA 12A#77-41-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

16300003040

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

97

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524311

Bogotá, 05-08-2019 11:57 AM

Señor (a):
HENRY RIAÑO CASTILLO
Dirección: CARRERA 14B No 12ª-32
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIG-16241,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001063 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 11:56 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PIG-16241

0 6 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

16300002894

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HENRY RIAÑO CASTILLO
CARRERA 14B#12A-32-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guía: 16300002894
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 190

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524311

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HENRY RIAÑO CASTILLO
CARRERA 14B#12A-32-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

16300002894

190

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524141

Bogotá, 05-08-2019 11:52 AM

Señores:
EPIFANIO ROJAS ARCHILA
MARÍA LEOPOLDINA SAENZ BOHORQUEZ
WILSON ARIZA ARIZA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 41 No. 38 - 65, APARTAMENTO 503, TORRE 2 CABECERA DE LA SIERRA
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09457**, se ha proferido la Resolución **No. 001051 DE 26 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09457**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 09:41 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09457

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

16300002892

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EPIFANIO ROJAS PINILLA
CALLE 41#38-65 APTO 503 TORRE 2 CABECERA DE LA SIERRA-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guía: 16300002892
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

117

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524141
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
EPIFANIO ROJAS PINILLA
CALLE 41#38-65 APTO 503 TORRE 2 CABECERA DE LA SIERRA-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

117

16300002892

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527741

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

Señores
HÉCTOR ARIZA BÁEZ, HUMBERTO MEJÍA CARVAJAL, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BERMÚDEZ, MAYERLI BOTÍA GÉLVEZ
Teléfono: 313 7526006
Dirección: Vereda Santo Domingo
Departamento: BOLIVAR
Municipio: ARENAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA SANTO DOMINGO- ARENAL SOL 512**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 184 del 29 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARENAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500502532 DEL 25 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GR
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Juan de Acosta

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

5052815524

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HECTOR ARIZA BAEZ Y OTROS
VEREDA SANTO DOMINGO-

ARENAL
BOLIVAR

▲O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP: 134520
Número de guia:5052815524
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM

Contador

111

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal
☐ Negocio	☐ 3 ◆	☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Oficina	☐ +4	☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527741

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☐
- Rehusado ◆ ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

111

Motivo Devolución:
No hay quien reciba ☐ No Reside ☐ Rehusado ☐ Dir. Incompleta ☐ Dir. Errada ☐ Otros (difícil acceso) ☐ Desconocido ☐

CADENA COURRIER NORTE

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR ARIZA BAEZ Y OTROS
VEREDA SANTO DOMINGO-
ARENAL
BOLIVAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595201 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Valor:
Peso:

5052815524

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527381

Bogotá, 12-08-2019 14:52 PM

Señor(a)
CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA
Teléfono: 5891331
Dirección: CALLE 24 No 25 - 34 BARRIO REBOLO
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

13 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÒN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJR-11511**, se ha proferido la Resolución **No. 001014 DE JULIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RJR-11511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 12-08-2019 12:09 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RJR-11511

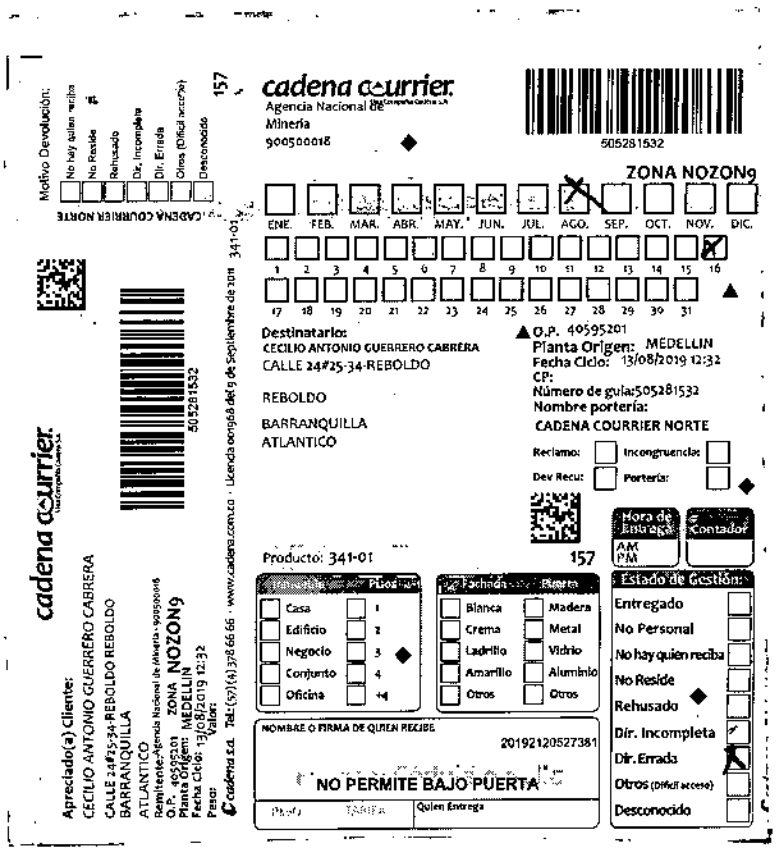

cadena courrier.
Agencia Nacional de Minería
900500018

505281532

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
															X

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA
CALLE 24#25-34-REBOLDO

REBOLDO

BARRANQUILLA
ATLANTICO

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 505281532
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

157

Vivienda	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☐
- Rehusado ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☒
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☐
- Rehusado ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

CADENA COURRIER NORTE

cadena courrier.

505281532

Apreciado(a) Cliente:
CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA
CALLE 24#25-34-REBOLDO REBOLDO
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001014)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.530, **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 77.024.481, **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 8.721.167 y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.266.305, radicaron el día **27 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el Municipio de **CHIRIGUANA** Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJR-11511.**

Que en evaluación técnica de fecha 15 de noviembre de 2016, se determinó lo siguiente: (Folios 18-19)

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RJR-11511 para **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS,** con un área libre susceptible de contratar de 302,3383 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de CHIRIGUANA departamento de CESAR"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018**[1] se requirió a los proponentes, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 33-35)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"*

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante radicado No. 20189060288692 de fecha 03 de agosto del 2018, el proponente **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** allegó escrito tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en auto **GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018,** radicando formato A adecuado. (Expediente Digital)

Que el día 04 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, indicando un área libre susceptible de contratar de 302,3383 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 38-40)

"NO se evidencia documentación para la demostraron de la capacidad económica"

Que mediante radicado No. 20189060299342 de fecha 22 de noviembre de 2018, los proponentes radicaron documentación tendiente a allegar documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Formato A solicitado en el auto **GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018.** (Expediente Digital)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019**[2] se requirió a los proponentes, para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, advirtiendo que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara para dar cumplimiento a la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 56-58)

[1] Notificado mediante estado N° 089 del 03 de julio de 2018, (folio 37).
[2] Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo 2019, (folio 61).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

Que mediante radicado No. 20199060314842 de fecha 06 de junio de 2019, los proponentes radicaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado en auto **GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019.** (Expediente Digital)

Que el día 21 de junio de 2019, se evaluación económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 62-63)

"Con radicado 20199060314842 del 06 de junio de 2019, los proponentes NO Allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 40, literal A y A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11511, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en auto **GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019**, de conformidad con el concepto económico de fecha 21 de junio de 2019 que determino que los proponentes NO Allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 64-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJR-11511"

---

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en auto **GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RJR-11511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los los proponentes **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.530, **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 77.024.481, **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 8.721.167 y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.266.305, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró. Diego Kiston- Abogado
Revisó. Luz Dary María Restrepo Hoyos.
Aprobó. Karina Margarita Miller Ortega – Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526771

Bogotá, 09-08-2019 10:35 AM

Señores:
MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ
CONSULTORÍAS SAN PANCRACIO S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 76 No. 54 - 11 OFICINA 604
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08487**, se ha proferido la Resolución **No. 001109 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08487**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 10:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-08487

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

505281530

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ
CALLE 76#54-11 OFICINA 604-

BARRANQUILLA
ATLANTICO

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 505281530
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Consumo:

Producto: 341-01 144

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ
CALLE 76#54-11 OFICINA 604-
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Valor:
Peso:
cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER NORTE

505281530

144

341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525601

Bogotá, 08-08-2019 11:01 AM

Señores:
CONSULTORÍAS SAN PANCRACIO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 76 No. 54 - 11
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UD1-09431**, se ha proferido la Resolución **No. 001085 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD1-09431**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-08-2019 10:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UD1-09431

NO 8

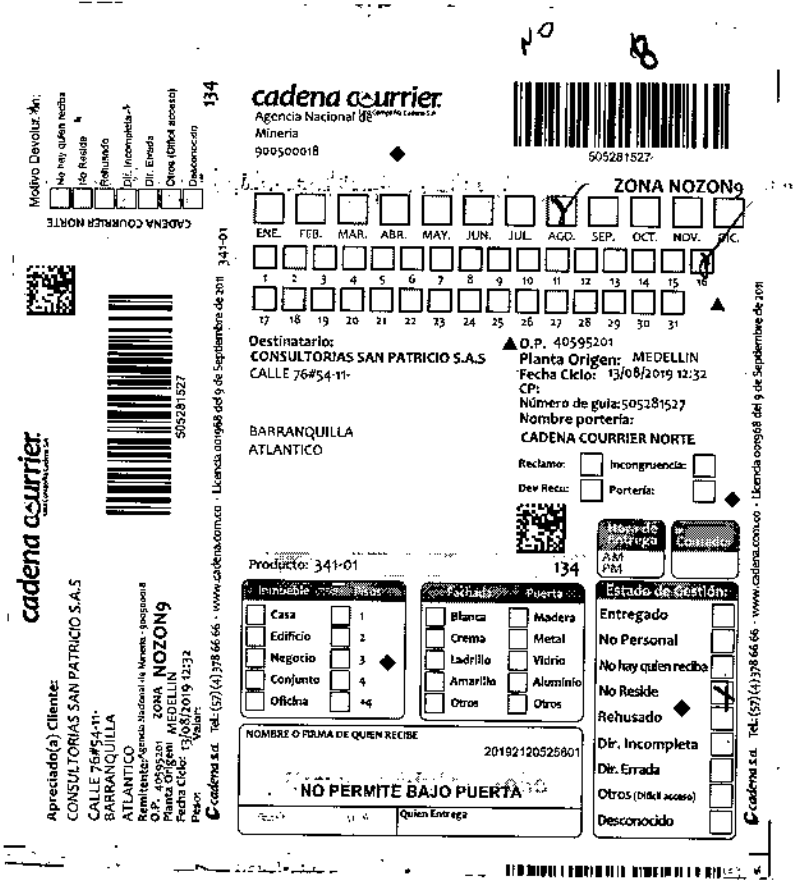

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

505281527

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSULTORIAS SAN PATRICIO S.A.S
CALLE 76#54-11-

BARRANQUILLA
ATLANTICO

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 505281527
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Consecuencia:

Producto: 341-01 134

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525601
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Apreciado(a) Cliente:
CONSULTORIAS SAN PATRICIO S.A.S
CALLE 76#54-11-
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
CADENA COURRIER NORTE

505281527

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525651

Bogotá, 08-08-2019 11:01 AM

Señores:
CONSULTORÍAS SAN PANCRACIO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 58 No. 81 - 110 OFICINA 1402
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UD1-09431**, se ha proferido la Resolución **No. 001085 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD1-09431**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-08-2019 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UD1-09431

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSULTORIAS SAN PATRICIO S.A.S
CARRERA 58#81-110 OFICINA 1402-
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso: Valor:

505281526

Motivo Devolución:
CADENA COURRIER NORTE
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

127

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

505281526

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
CONSULTORIAS SAN PATRICIO S.A.S
CARRERA 58#81-110 OFICINA 1402-
BARRANQUILLA
ATLANTICO

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 505281526
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE
Reclamo: Incongruencia:
Dev Rocc: Portería:

Producto: 341-01

Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros, Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

127

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
201921205256511

Estado de Guía
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526831

Bogotá, 09-08-2019 10:35 AM

Señores:
MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ
CONSULTORÍAS SAN PANCRACIO S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 58 No. 81 - 110 OFICINA 1402
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08487,** se ha proferido la Resolución **No. 001109 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08487**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 10:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-08487

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

505281529

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ
CARRERA 58#81-110 OFICINA 1402-

BARRANQUILLA
ATLANTICO

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia: 505281529
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: PM
Contador

Producto: 341-01

143

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526831

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.
Apreciado(a) Cliente:
MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ
CARRERA 58#81-110 OFICINA 1402-
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
CADENA COURRIER NORTE
505281529
143

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525231

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor(a)
IGNACIO ÁNGEL CANTOR MUÑOZ
HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS
LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZÁLEZ
JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO
WILLIAM BENÍTEZ RODRÍGUEZ
Teléfono: 3143339383
Dirección: AVENIDA 3 No 5 - 47 BARRIO LATINO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

08 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QF9-14311**, se ha proferido la Resolución **No. 000977 DE JULIO 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QF9-14311**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 11:55 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QF9-14311

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

264021872

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ Y OTROS
AVENIDA 3#5-47-LATINO

LATINO

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 264021872
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 Desconocido 65

Ambiente	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525231

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ Y OTROS
AVENIDA 3#5-47-LATINO LATINO
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

COOGUASIMALES ESPECIAL

264021872

65

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 22 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000977)

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF9-14311"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17549378, **HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17549067, **LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4104049, **JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19089838 y **WILLIAN BENITEZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 96190235, radicaron el día **09 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QF9-14311.**

Que el día 22 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: *"un área de 353,13108 hectáreas distribuidas en una (1) zona de Alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA."* (Folios 40-42)

Que el día 19 de octubre de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folio 44)

"Evaluado el expediente No. QF9-14311 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3º, literal A, de las Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de personas naturales independientes no comerciante."

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"*

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF9-14311"

Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folio 50)

"(...) Revisada la documentación contenida en el expediente QF9-14311 se observa que el proponente NO presento la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente, por cambio normativo, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información:

1. *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado debidamente presentada, es decir; del año 2017*

2. *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.. Deben corresponder al año 2017(...)"*

Que mediante Auto **GCM N° 000489 del 08 de abril de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad económica debe estar acorde con el formato A aprobado en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 60-62)

Que mediante radicados No. 20195500797452 de fecha 03 de mayo de 2019 y 20195500801255 de fecha 09 de mayo de 2019, los proponentes allegaron escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto **GCM N° 000489 del 08 de abril de 2019**, aceptando el área y radicando documentación económica. (Expediente Digital)

Que el día 17 de junio de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 66-68)

[1] Notificado mediante estado N°050 del 12 de abril de 2019, (folio 64)

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF9-14311"

"Con radicado 20195500797452 de fecha 03 de mayo de 2019, se evidencio que los proponentes NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 04 de julio de 2018."
CONCEPTO:
Por lo anterior se concluye que los proponentes **No Cumplieron** *con lo requerido en el auto GCM000489 del 08 de abril de 2019."*

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF9-14311, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo segundo del auto **GCM No. 000489 de fecha 08 de abril de 2019**, según evaluación económica de fecha 17 de junio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 69-71)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el en artículo segundo del auto **GCM No. 000489 de fecha 08 de abril de 2019**, según evaluación económica de fecha 17 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF9-14311"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QF9-14311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17549378, **HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17549067, **LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4104049, **JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19089838 y **WILLIAN BENITEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96190235, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karen Ortega - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524201

Bogotá, 05-08-2019 11:52 AM

Señor (a)
FRANK REINALDO SERAFINI
Teléfono: N/A
Dirección: CASA 3-15 CONJUNTO CERRADO SANTILLANA - VÍA BOCONO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085120**, se ha proferido la Resolución **No. 001054 DE 26 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085120**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 10:56 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-085120**

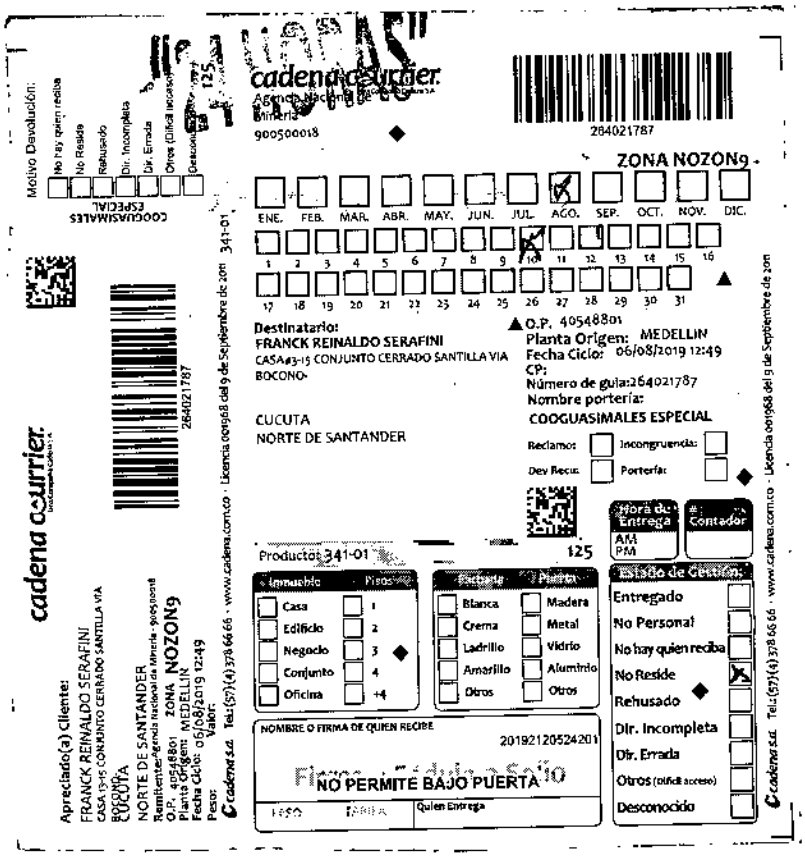

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

264021787

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FRANCK REINALDO SERAFINI
CASA#3-15 CONJUNTO CERRADO SANTILLA VIA BOCONO-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guia:264021787
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur. Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

125

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Empaque: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120524201

NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora | Fecha | Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Gestionado

COOGUASIMALES ESPECIAL

341-01

cadena courier

264021787

Apreciado(a) Cliente:
FRANCK REINALDO SERAFINI
CASA 3-15 CONJUNTO CERRADO SANTILLA VIA
BOCONO
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 200

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 200

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521141

Bogotá, 29-07-2019 14:33 PM

Señor (a) (es):
ALVARO CAÑAS MANTILLA
GUSTAVO CAÑAS MANTILLA
OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA
MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA
LIBARDO CAÑAS MANTILLA
Teléfono: 321 4307669
Dirección: Calle 3 A # 7 b- 124, urbanizadora altamira
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: LOS PATIOS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CHINAVEGA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 158 del 12 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CACOTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA POR RADICADO No 20189070356662 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: seis(06) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 29-07-2019 14:15 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Chinavega

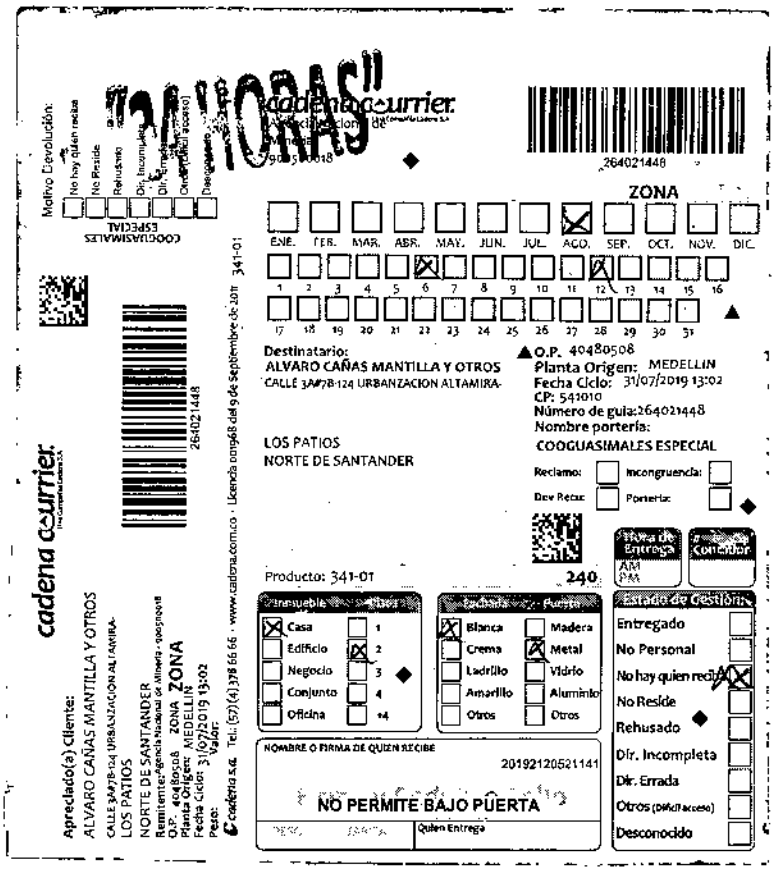

"3/4 HORAS"

cadena courrier

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

COOGUASIMALES ESPECIAL

264021448

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALVARO CAÑAS MANTILLA Y OTROS
CALLE 3A#78-124 URBANZACION ALTAMIRA-

LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP: 541010
Número de guía: 264021448
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

240

Inmueble	Clase
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120521141

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO CAÑAS MANTILLA Y OTROS
CALLE 3A#78-124 URBANZACION ALTAMIRA-
LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

264021448

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 158

(12 JUL 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativos que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia la vigencia. De igual forma, publicada en la Pagina Web de la ANM

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Mineria, mediante **radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018** (Folios 01-69), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
ALVARO CAÑAS MANTILLA	88.157.051
GUSTAVO CAÑAS MANTILLA	88.030.266
OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA	91.514.905
MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA	5.418.429
LIBARDO CAÑAS MANTILLA	88.158.240

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 28 y 69):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1151731.11	1295751.81
2	1151871.41	1295717.02
3	1151852.69	1296144.24
4	1151962.94	1296118.12
5	1152097.66	1295878.55
6	1152103.58	1295880.79
7	1152232.59	1296139.08
8	1152381.45	1295650.34
9	1151811.54	1295581.67

Que los interesados georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folio 29):

PUNTO	NORTE	ESTE
BOCAMINA 1	1295672.75	1152211.47
BOCAMINA 2	1295672.21	1152200.77
BOCAMINA 3	1295707.39	1151947.36

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 7 de febrero de 2019 (folio 73), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018. En respuesta se generó **Reporte Gráfico RG-0232-19 del 6 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 6 de febrero de 2019** (Folios 75-78), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHINAVEGA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA: *20,8817 hectáreas*
MUNICIPIO: *Cácota – Norte de Santander*

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES/DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE*
PROPUESTA DE	*SAP-08211*	*CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON*	*0,77%*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA		TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TJG-09231	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	91,30%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,29%

REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTÓRICOS
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHINAVEGA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA: *20,8817 hectáreas*
MUNICIPIO: *Cácota – Norte de Santander*

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
2580T	01/02/2002	TITULO TERMINADO -CADUCADO	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	CARBON	(5418221) GABINO CAÑAS CHAPETA\ (5474742) JOSE ENCARNACION CANAS CHAPETA\ (5418094) ROMAN CHAPETA CAÑAS	16/10/2018	99,23%
443	08/10/2007	TITULO TERMINADO -EN PROCESO DE LIQUIDACION	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	DEMAS_ CONCESIBLES\ ORO	(830127067) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.	05/08/2011	0,80%
EISE-01	14/05/1990	TITULO TERMINADO -ARCHIVADA	APORTE	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2003	100,00%

Que el Grupo de Fomento envio mediante correo institucional de 25 de febrero de 2019 (folios 81-82), coordenadas de los frentes del título histórico 2580T que corresponde a la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018. En respuesta se generó **Reporte Gráfico RG-0232-19 del 25 de febrero de 2019** (Folio 83).

Que el Grupo de Fomento aporto informe final del Contrato de Consultoría 035-2000, expediente del título 2580T en CD y dos informes en los que se evidencio bocaminas que se superponen con las bocaminas con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad (folios 84-113).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 088 del 1 de marzo de 2019** (Folios 114-117), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
"(...) 8. En relación a las pruebas documentales con las que se pretende demostrar la tradicionalidad estas no son determinantes como prueba de tradicionalidad debido a que algunas no especifican antigüedad, cuentan

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

con fechas posteriores a la promulgación del código de minas, existen inconsistencia frente a la fecha en que se realizan documentos frente a la impresión del mismo, las matriculas de las empresas que emiten facturas son posteriores a la promulgación del código de minas. Estos documentos no son determinantes como prueba de tradicionalidad.

9. Mediante análisis del área solicitada en el presente trámite se evidencio que esta se encuentra superpuesta en 99, 23% con el histórico del titulo 2580T, según lo evidenciado en expediente del anterior titulo, este inicia como solicitud de contratación para exploración – explotación del carbón en el año 1997, teniendo como solicitantes a los señores Román Chapeta Cañas, José Encarnación Cañas Chapeta, Gabino Cañas Chapeta Y Aniano Mantilla Mantilla, el contrato fue suscrito por los anteriores en el 26 de julio de 2001 e inscrito en registro minero el 01 de febrero de 2002.

- Mediante Contrato de Consultoria 035-2000, se realiza revisión del expediente y visita al área de la solicitud 2580T, en este informe, se concluye que el área de la solicitud de contratación para exploración – explotación del carbón denominada expediente No.2580T, cuenta con intervención minera y con horno de coquización rudimentarios pertenecientes a los solicitantes de dicho trámite, esta situación evidencia el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes del titulo antes de la promulgación del código de minas, las bocaminas evidenciadas en esta visita se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:

NORTE	ESTE	DESCRIPCION
1.295.676,614	1.152.211,740	Bocaminas contrato 035 del 2000. Bocaminas registrados mediante vista desarrollado el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000.
1.295.642,167	1.152.000,116	BM Aniano 1.Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000.
1.295.617,528	1.151.981,780	BM Aniano2.Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000.
1.295.684,110	1.151.874,367	Trabajos Jose Cañas Chapeta. Bocaminas registrados mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000.
1.295.850,929	1.151.935,043	Gabino Cañas Chapeta. Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000.
1.296.473,935	1.151.672,328	José Cañas Chapeta. Bocaminas registrados mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000.

Graficando las anteriores coordenadas se pudo evidenciar que algunos de esta coinciden las bocaminas 1 y 2 aportadas al presente tramite con el objeto de demostrar tradicionalidad, las bocaminas aportadas en las solicitud de área de reserva especial se encuentran dentro del Histórico de titulo 2580T que comenzó como solicitud en el año 1997, en el año 2000 se evidencian actividades mediante visita realizada en el marco del contrato 035-2000 y en el año 2001 los titulares del título 2580T, firmaron minuta, se registró en el año 2002 y se terminó en el año 2018.

Mediante contrato No.2122051 se realizo informe de inspección técnica de seguimiento y control realizada al área del contrato en virtud de aporte 2580T, en el año 2013, por medio de esta vista se evidencio que el titulo a esta fecha se encontró en explotación, y al graficar las bocaminas por medio los cuales el titulo está desarrollando las actividad minera, es evidencia que se superponen con las labores con las que los solicitantes del presente tramite pretenden demostrar dicha tradicionalidad, las siguientes fuera las coordenadas aportadas por el informe en mención:

NORTE	ESTE	DESCRIPCION
1295688,300	1152224,900	MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013
1295658,900	1152209,000	MINA TEQUENDAMA ACCESO DE PERSONAL -MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013
1295660,100	1152210,600	MINA TEQUENDAMA BM INACTIVA-MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013
1295742,400	1151947,500	MINA TEQUNDAMA INCLINADO OCCIDENTAL-MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

1295701,700	*1151947,500*	*MINA TEQUENDAMA ACCESO DE PERSONAL -MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013*

Graficando las anteriores coordenadas se pudo evidenciar que algunas de esta coincidèn las bocaminas 1, 2 y 3, aportadas al presente trámite con el objeto de demostrar tradicionalidad, las bocaminas aportadas en la solicitud de área de reserva especial se encuentran dentro del Histórico de título 2580T que comenzó como solicitud en el año 1997.

Con lo anterior podemos concluir que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad corresponden a las labores existentes antes, durante y después del título minero 2580T, se recomienda terminar el presente trámite.

Se aporta à esta solicitud expediente del título 2580T en CD y dos informes en los que se evidencia bocaminas que se superponen con las bocaminas con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, para determinar si los solicitantes cumplieron con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, es preciso que se analice en primera instancia, las normas que regulan las Áreas de Reserva Especial, y con base en ello se verifique su cumplimiento.

El Área de Reserva Especial, es una figura de carácter especial consagrada en el capítulo III de la Ley 685 de 2001, denominado Zonas reservadas, excluibles y restringidas, en el cual el legislador involucró las reservas especiales como una figura para sustraer del sistema ordinario de otorgamiento de Contratos de Concesión, áreas donde por motivos de orden social o económico se deben delimitar zonas en las que existan explotaciones tradicionales, bajo los parámetros y condiciones que allí se señalaron:

> *"**Artículo 31. Reservas especiales** La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, **en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Toda lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".*

Conforme lo indica la norma y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, *"Los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:*

> *I. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.*
>
> *II. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan **explotaciones tradicionales de minería informal.***
>
> *III. En las zonas delimitados no se admitirán temporalmente nuevas propuestas de contratos de concesión.*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios-geológica mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.

V. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los titulo mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial."

Sumado a lo anterior, y con el fin de dar mayor claridad a nuestro estudio, se verificó la exposición de motivos de la norma en comento encontrando lo siguiente:

"A semejanza de otras legislaciones, el proyecto contempla la sustracción de determinadas zonas de propuestas de contratación de particulares por motivos de interés social estas Reservas obviamente estarán referidas a casos excepcionales y puntuales y tendrán una única finalidad, establecer en ellas si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan proyectos mineros de orden cooperativo o comunitario integrado a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social ..."

Así tenemos que las áreas de reserva especial tienen su fuente normativa en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que es un mecanismo excepcional de apoyo para el desarrollo de regiones y comunidades económica y socialmente afectadas, a través de las cuales de manera especial se formalizan actividades mineras, la cuales deben ser tradicionales e informales anteriores a la expedición de la mencionada Ley.

Dicha norma establece como condiciones para acceder a un área de reserva, por un lado, que se resalten aspectos de orden social o económico que haga necesaria la reserva especial, y por el otro, que exista una **comunidad** que haya ejercido las explotaciones **tradicionales**, condiciones que fueron desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía.

Respecto a las **actividades mineras tradicionales**, el Ministerio de Minas y Energía estableció el concepto de Minería Tradicional a través de la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

*"**Minería tradicional:** La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal".* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

*"**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado fuera de texto)

De los conceptos definidos por el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de ente rectos de la política pública del sector, es claro que las actividades mineras para que sean catalogadas como tradicionales e Informales, deben realizarse al margen de un Título Minero y desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, norma que incorporó en el ordenamiento jurídico las Áreas de Reserva Especial.

En relación con dicho concepto la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, mediante el concepto No. 20171200000121, destacó las condiciones para poderse establecer la existencia de actividades mineras tradicionales así:

De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

I. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.
II. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
III. En un área específica de manera continua o discontinua.
IV. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.
V. Pueden ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas sociales a que hace referencia el Capítulo XXIV del Código de Minas...." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior debemos resaltar que la definición de igual forma señala de manera expresa que las actividades mineras que realicen los solicitantes, deben realizarse sin Título Minero inscrito en el Registro Minero.

Conforme a todo lo expuesto, y una vez adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, de radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 088 del 1 de marzo de 2019**, en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

I. Que se allega liquidación de aportes de los años 2012, 2011, 2015 y 2016, que obra a folios 35 a 40, en la que no se demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto son expedidas posteriormente.

II. Que la factura de metálicas Jaimes Palomino que obra a folio 41 por compra de coche a favor del señor marcos cañas con fecha del año 2001, presenta inconsistencias toda vez que consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, la empresa cuenta con matrícula del año 2004 (folio 70).

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

III. Que las facturas que obran a folios 42 a 68, de compra de suministros y venta de mineral, son expedidas en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2015, razón por la cual no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001.

IV. Que una vez graficada el área correspondiente a las coordenadas aportadas a folios 28, 29 y 69, se determinó mediante **Reporte Grafico RG-0232-19 del 6 de febrero de 2019**, que el área y frentes de explotación con el que se pretende demostrar la tradicionalidad de los solicitantes, se encuentra superpuesto en un 99,23% con el **título histórico 2580T**, como se muestra a continuación:

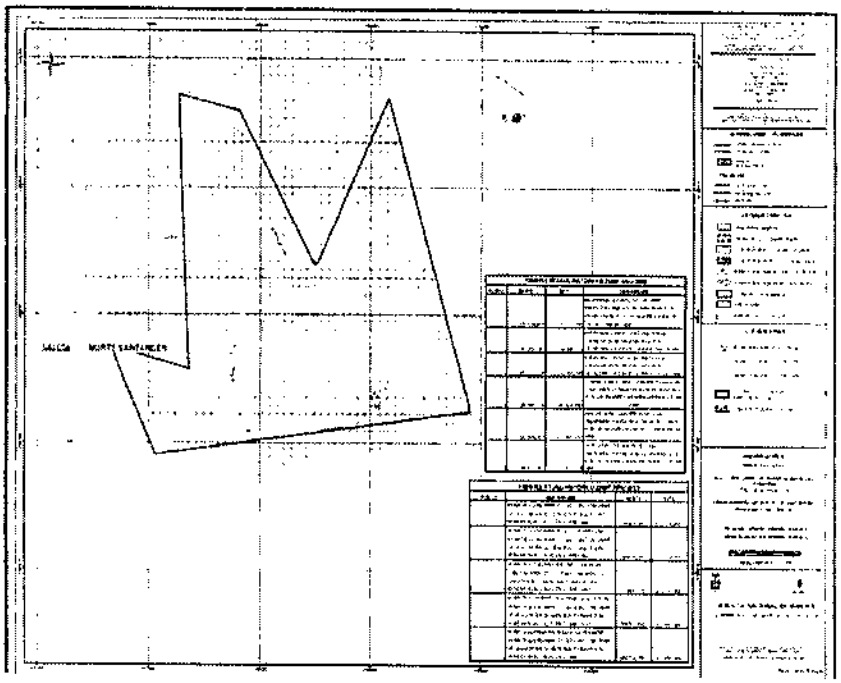

De la gráfica y evaluación del expediente No.2580T se concluye que:

- Respecto del polígono, la superposición con el título minero es del 99,23%, porcentaje sobre el cual se ubican la totalidad de frentes de explotación de la comunidad interesada.

- El área de la solicitud de contratación para exploración – explotación del carbón mediante el expediente No.2580T, cuenta con intervención minera y con horno de coquización rudimentarios pertenecientes a los solicitantes de dicho trámite, esta situación evidencia el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes del título antes de la promulgación del código de minas.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Que realizado el estudio documental y graficando las anteriores coordenadas se pudo evidenciar que algunas de esta coinciden las bocaminas **1** y 2 aportadas al presente tramite con el objeto de demostrar tradicionalidad, las bocaminas aportadas en las solicitud de área de reserva especial se encuentran dentro del Histórico de título 2580T que comenzó como solicitud en el año 1997, en el año 2000 se evidencian actividades mediante visita realizada en el marco del contrato 035-2000 y en el año 2001 los titulares del título 2580T, firmaron minuta, se registró en el año 2002 y se terminó en el año 2018.

- Que mediante contrato No.2122051 se realiza informe de inspección técnica de seguimiento y control realizada al área del contrato en virtud de aporte 2580T, en el año 2013, por medio de esta vista se evidencia que el título à esta fecha se encontró en explotación, y al graficar las bocaminas por medio las cuales el título está desarrollando las actividad minera, es evidencia que se superponen con las labores con las que los solicitantes del presente tramite pretenden demostrar dicha tradicionalidad.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de **Evaluación Documental ARE No. 088 del 1 de marzo de 2019, Reporte Gráfico RG-0232-19 del 6 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de febrero de 2019** (Folios 75-78), los frentes de explotación presentados con la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado **20189070356662 del 12 de diciembre de 2018**, se encuentran totalmente superpuestos con un área explotada por títulos mineros, razón por la cual no es posible demostrar tradicionalidad por parte de la comunidad interesada en dicha área.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente **DAR POR TERMINADO EL TRAMITE** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018, suscrita por los señores ALVARO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.051, GUSTAVO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.266, OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.905, MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.418.429 y LIBARDO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.240, ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander-, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por **radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ALVARO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.051, GUSTAVO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.266, OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.905, MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.418.429 y LIBARDO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.240, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018.**

Dada en Bogotá, **D.C.,**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516141

Bogotá, 18-07-2019 15:55 PM

Señor(a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 No 4 - 23 INT 13
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

19 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE JUNIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-091212**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 18-07-2019 15:32 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-091212

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

870033539

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANTONIO GARZON GARAVITO
CALLE 11#4-23 INT 13-

YOPAL
CASANARE

O.P. 40311902
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
CP:
Número de guía: 870033539
Nombre portería:
CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega | Contador

Producto: 341-01 141

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120516141

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANTONIO GARZON GARAVITO
CALLE 11#4-23 INT 13-
YOPAL
CASANARE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311902 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO ESPECIAL

870033539

141

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 25 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000838)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212**"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ANTONIO GARZÓN GARAVITO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877, radicó el 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **YOPAL y NUNCHÍA,** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-091212.**

Que el 07 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó un área libre susceptible de contratar de 63,96304 hectáreas distribuidas en tres zonas, con una (1) zona de exclusión. (Folios 41-44)

Que mediante auto GCM No. 001886 del 19 de noviembre de 2014, notificado mediante estado Jurídico No. 185 del 24 de noviembre de 2014, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un mes, manifestara por escrito cual o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folio 48 y 52)

Que mediante escrito radicado con el No. 20145510500792 del 10 de diciembre de 2014, el proponente allegó escrito de contestación al auto GCM No. 001886 del 19 de noviembre de 2014, manifestando su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 57-58)

Que el 2 de marzo de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 63,6422 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 66-69)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el 13 de febrero de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212** y se determinó lo siguiente: (Folios 75-76)

"(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***OG2-091212*** *para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área libre susceptible de contratar* ***de 63,6423 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión,*** *ubicada geográficamente en los municipios de YOPAL y NUNCHÍA departamento del CASANARE. Se observa lo siguiente:*

- *El proponente debe presentar el formato A adecuado a los lineamientos técnicos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

Que mediante auto GCM No. 000249 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No.026 del 6 de marzo de 2019, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mencionado auto, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta en estudio. (Folios 80-83)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091212"

Que el 18 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000249 del 28 de febrero de 2019, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados, razón por la cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado, esto es, entender desistida la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)* ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto)* (Para propuestas radicadas a partir 2 de julio de 2012)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000249 del 28 de febrero de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212**.

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el sistema del nombre del proponente el cual corresponde, según documento de identidad (Folio 4) a **ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera y con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091212,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091212"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente ANTONIO GARZÓN GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877, o en su defecto procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre el proponente el cual corresponde a **ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091212.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada Contratista VCT.
Proyectó: Lucero Castañeda Hernández. Abogada GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521751

Bogotá, 30-07-2019 15:33 PM

Señor (a)
VÍCTOR DELIO SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 20 No. 13 - 16 OFICINA 302
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SIR-12421**, se ha proferido la Resolución **No. 001002 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-12421**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 15:18 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SIR-12421

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

870034262

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICTOR DELIO SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 20#13-16 OFICINA 302-

YOPAL
CASANARE

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 870034262
Nombre portería:
CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

79

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120521751
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO CARGA Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO ESPECIAL

79

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR DELIO SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 20#13-16 OFICINA 302-
YOPAL
CASANARE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso:
Valor:

870034262

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513851

Bogotá, 15-07-2019 15:31 PM

Señor (a):
CLEOTILDE GARNICA OLAYA
Teléfono: 3133918355
Dirección: VEREDA PEÑAS DEL CAJON
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUTATAUSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG2-09454**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000913 DEL 10 DE JULIO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 14:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JG2-09454**

16 JUL 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

15301725808

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLEOTILDE GARNICA OLAYA
VEREDA 'PEÑAS DEL CAJON-

SUTATAUSA
CUNDINAMARCA

O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP: 250440
Número de guía: 15301725808
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 14

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120513851

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CLEOTILDE GARNICA OLAYA
VEREDA 'PEÑAS DEL CAJON-
SUTATAUSA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311704 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
Valor:
Peso:

15301725808

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

14

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518071

Bogotá, 24-07-2019 11:42 AM

Señor (a):
FREDY ALEXANDER LEON
Dirección: TRANSVERSAL 22 No 29-19
Teléfono: 3103937145
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TL5-08461,** se ha proferido la Resolución **GCT No 000968** DEL **18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-07-2019 11:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TL5-08461

25 JUL 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15301854415

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FREDY ALEXANDER LEON
TRABVERSAL 22#29-19-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 40423405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
CP:
Número de guia: 15301854415
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Cree Contador

Producto: 341-01 104

Tipo de Entrega	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518071

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada X
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
FREDY ALEXANDER LEON
TRABVERSAL 22#29-19-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

15301854415

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

104

341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515321

Bogotá, 17-07-2019 11:44 AM

Señores:
GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA
HECTOR VALENCIA RESTREPO
Dirección: CARRERA 13 No. 24 - 54
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJP-16231**, se ha proferido la Resolución **No. 000925 DE 15 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJP-16231,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-07-2019 11:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TJP-16231**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GLORIA ESNEDA OPSINA SEPULVEDA
CARRERA 13#24-54-
TUNJA
BOYACA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40311806 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/07/2019 12:21
Peso: Valor:

2399045967

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

133

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2399045967

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLORIA ESNEDA OPSINA SEPULVEDA
CARRERA 13#24-54-

TUNJA
BOYACA

▲O.P. 40311806
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/07/2019 12:21
CP:
Número de guia:2399045967
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

133

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120515321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000668 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515641

Bogotá D.C., 18-07-2019 09:23 AM

Señor (a) (es):
YENNY CRISTINA MENDEZ GALAN
Email: crismega23@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3107828137
Dirección: Cra 4c No. 37 a 21 Apto 202
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: Respuesta radicado 20191000364712

Cordial saludo Sra. Jenny Cristina.

En atención a su radicado 20191000364712 mediante el cual solicita *"saber cuál es la razón para no publicar la información de liberación de áreas, al ser una información de importancia en pro de la transparencia y anticorrupción, no entiendo porque ya no publican a diario la liberación de áreas, y desde el mes de abril no publican nada."* Me permito informar lo siguiente:

La notificación y publicidad de los actos administrativos que expide la Agencia Nacional de Minería, y que por ley deban ser publicados se realiza en la página WEB y pueden ser consultados a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero. Allí podrá consultar estados, edictos, avisos, correspondencia devuelta, notificación personas de las cuales se desconoce dirección, publicación de área libre según lo establecido en artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del Decreto 1073 de 2015, publicación de resoluciones y constancias de ejecutoria de conformidad con el artículo 1 del decreto 0935 de 2013. Todas estas publicaciones se realizan de acuerdo a lo ordenado en cada acto administrativo y no habría razón alguna para no cumplir con lo dispuesto, tal como se ha venido realizando.

La Agencia Nacional de Minería está presta a atender todas sus inquietudes y la invitamos a consultar nuestra página WEB, asimismo agradecemos sus sugerencias que sin duda las tendremos en cuenta en función de mejorar el servicio, como Usted bien lo manifiesta atendiendo los principios de transparencia, responsabilidad, eficacia, debido proceso entre otros.

Cualquier inquietud con gusto será atendida por este despacho.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515641

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: "No aplica".
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:20 AM .

Número de radicado que responde: <<20191000364712>>
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Respuestas GIAM

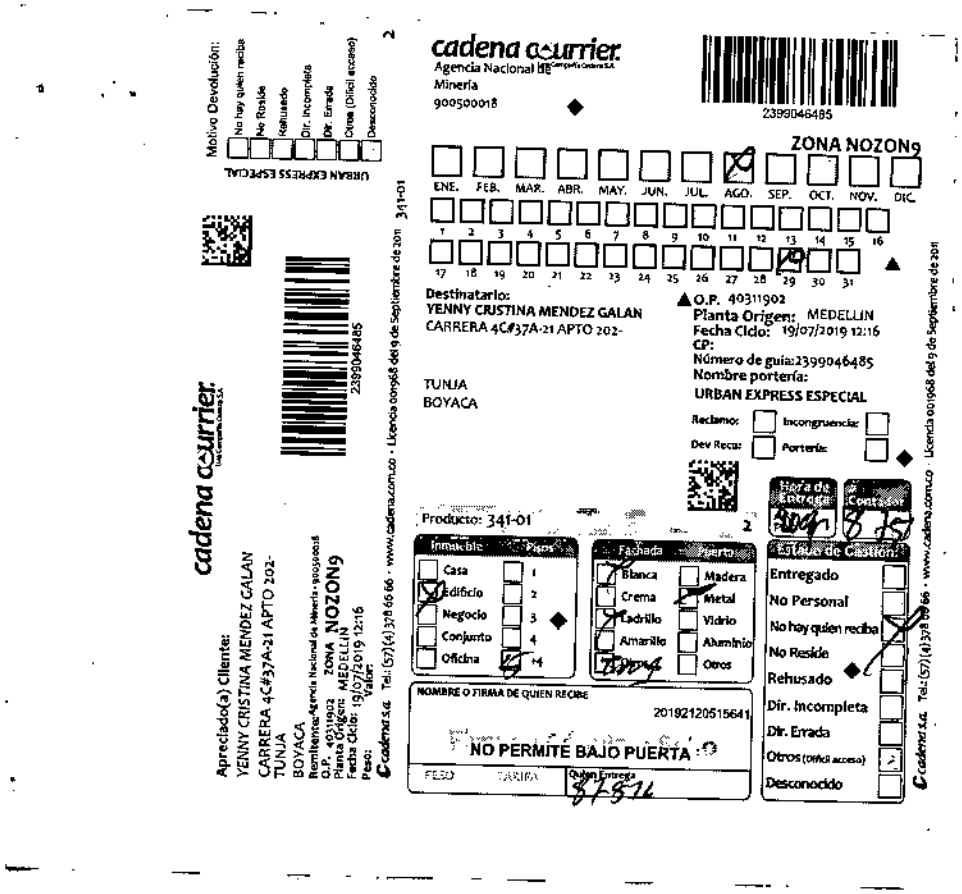

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516521

Bogotá, 19-07-2019 10:34 AM

23 JUL 2019

Señor(a)
EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 1 E No 75 A - 05 BARRIO PRADOS DE ALCALA MZ E CA 16
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08529**, se ha proferido la Resolución **No. 000893 DE JULIO 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08529 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-07-2019 10:32 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-08529

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2399047162

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS
CALLE 1E#75A-05 BARRIO PRADOS DE ALCALA
MZ E CA 16

TUNJA
BOYACA

O.P. 40414105
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/07/2019 12:36
CP:
Número de guia:2399047162
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

102

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120518521

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TIEMPO Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

102

cadena courrier

2399047162

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS
CALLE 1E#75A-05 BARRIO PRADOS DE ALCALA MZ E
CA 16
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40414105 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/07/2019 12:36
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000893) 08 JUL 2019

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648 y la sociedad **MINCOL A Y C SAS** con NIT. 900600535-8, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el Municipio de **PESCA** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08529.**

Que mediante Radicado No. 20139030038712 de fecha 16 de julio de 2013, el representante legal de la sociedad proponente, aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad y documentación complementaria para el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios13-61)

Que el día 28 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2—08529 y se concluyó: (Folios 69-76)

"(...)

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **OG2-08529** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** con un área de **356,74587** (Sic) **hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicadas en el **Municipio de PESCA, Departamento de BOYACÁ.** (...)"*

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se toman otras determinaciones"

Que el día 05 de enero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2—08529 y se concluyó: (Folios 79-88)

"(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión ***OG2-08529****, para* ***CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se determinó un área libre susceptible de contratar*** *de* ***356,7459 hectáreas,*** *distribuidas en* ***una (1) zona****, ubicada en el Municipio de* ***PESCA****, Departamento de* ***BOYACÁ****. (...)"*

Que mediante Radicado No. 20199030484172 de fecha 29 de enero de 2019, el proponente EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS, desistió libre y voluntariamente del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529. (Folio 89)

Que el día **14 de mayo de 2019**, se efectuó el estudio jurídico pertinente en el que se concluyó que es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08529,** respecto del proponente **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648, con fundamento en los artículos 297 de la Ley 685 de 2001 y 18 de la Ley 1755 de 2015, y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la sociedad **MINCOL A Y C SAS** con NIT. 900600535-8. (Folios 91-93)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente y según la evaluación jurídica de fecha 14 de mayo de 2019, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08529** respecto del proponente **EDGAR AUGUSTO**

ALDANA ROJAS y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad **MINCOL A Y C SAS**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad **MINCOL A Y C SAS,** está registrada con NIT. 9005470415, a folio 12 del expediente figura oficio radicado con los demás documentos de la propuesta, firmado por el señor ANTONIO JAVIER PALACIOS BECERRA, contador público, en el que manifiesta que el número de Nit. 900547041-5 fue reemplazado por prescripción en la inscripción ante la cámara de comercio y la formalización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo cual la Dian le asignó un nuevo Rut con el número 900600535-8. Por lo anterior se solicitará al Grupo de Catastro y Registro Minero se haga el cambio del NIT de la sociedad proponente **MINCOL A Y C SAS**, bajo el número 900600535-8 en la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08529**, respecto del proponente **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08529,** con la sociedad **MINCOL A Y C SAS** con NIT. 900600535-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648 y la sociedad **MINCOL A Y C SAS** con NIT. 900600535-8, por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, corríjase el Número de Identificación Tributaria-NIT 900600535-8 de la sociedad proponente **MINCOL A Y C SAS,** de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08529**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OG2-08529,** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Grupo de Contratación Minera
Revisó. Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521561

Bogotá, 30-07-2019 10:57 AM

Señor:
ERNESTO LEÓN IBARRA BUITRAGO
Apoderado
MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 3 No. 47 - 30 BARRIO LAS QUINTAS
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800179X**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000538 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000252 DEL 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 10:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ICQ-0800179X

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047742

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S-ERNESTO LEON IB
CARRERA 3#47-30-LAS QUINTAS

LAS QUINTAS

TUNJA
BOYACA

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía:2399047742
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega | Contador

Producto: 341-01 68

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120521561
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
Quien Entrega
07489

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S-ERNESTO LEON IB
CARRERA 3#47-30-LAS QUINTAS LAS QUINTAS
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso: Valor:

2399047742

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

68

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522911

Bogotá, 01-08-2019 13:30 PM

Señor (a)
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 59 No. 2 ESTE - 58 B SANTA HELENA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09524**, se ha proferido la Resolución **No. 001021 DE 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09524**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 13:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09524

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

124

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2399047823

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
CALLE 59#2 ESTE -58B-SANTA HELENA

SANTA HELENA

TUNJA
BOYACA

▲O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia:2399047823
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM PM

Contador

Producto: 341-01 124

Instalación: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, 44
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120522911
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015 341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
CALLE 59#2 ESTE -58B-SANTA HELENA SANTA HELENA
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. origen: ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

2399047823

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518861

Bogotá, 25-07-2019 10:23 AM

Señor(a)
GLORIA ESNEIDA OSPINA SEPÚLVEDA
HÉCTOR VALENCIA RESTREPO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 13 No 24 - 54
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

26 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJP-16231**, se ha proferido la Resolución **No. 000925 DE JULIO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TJP-16231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-07-2019 10:18 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TJP-16231

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **TJP-16231**, para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **148,8680** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada geográficamente en los municipios de **CIMITARRA y BOLÍVAR** en el Departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el formato A allegado el **20 de febrero de 2019** mediante radicado N° **20195500731092**, Folios 32-35, de manera condicionada a lo relacionado en los items 4.0 del presente estudio*

(...)".

Que el día **04 de abril de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 40-41)

"(...)

*Revisado el expediente TJP-**16231**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 04 de abril de 2019, se observó que los solicitantes **HECTOR VALENCIA RESTREPO** y **GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA No allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352.*

*Al proponente **HECTOR VALENCIA RESTREPO (1)** se le debe requerir:*

1) Si es personas naturales del régimen simplificado debe allegar:

*A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017.***

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.***

*A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.***

*A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.***

*Al proponente **GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA (2)** se le debe requerir:*

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.***

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. ***Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.***

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado.***

2) Si los proponentes son persona natural del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. ***Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.***

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. ***Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Allegar la declaración de renta año gravable 2017.***

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado.***

(...)".

Que mediante **Auto GCM N° 000696 del 29 de abril de 2019**[2], se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara su capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto citado, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 47-49)

Que el dia **03 de julio de 2019**, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó Entender Desistida la propuesta, como quiera que los proponentes no atendieron el requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 000696 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con lo conceptuado en la evaluación de capacidad económica de fecha 04 de abril de 2019; por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 52-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

[2] Notificado por estado jurídico N° 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 51)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
(...)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento al Auto GCM N° 000696 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida de la propuesta de contrato de concesión N° TJP-16231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TJP-16231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA ESNEDA OSPINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.779.964 y **HECTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.670.552, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJP-16231"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó. Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523121

Bogotá, 01-08-2019 15:30 PM

Señores:
JOSE EDIBERTO PULIDO JEREZ
ARTURO PULIDO LOPEZ
Dirección: VEREDA PALO BLANCO
Teléfono: 3003230497
Departamento: BOYACA
Municipio: VENTAQUEMADA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBJ-08241**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001029 DEL 26 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 14:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PBJ-08241**

0 2 AGO 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

133

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047824

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE EDIBERTO PULIDO JEREZ
VEREDA PALO BLANCO-

VENTAQUEMADA
BOYACA

▲O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP: 153640
Número de guía:2399047824
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL
Reclamo: Inconsistencias:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contenido

Producto: 341-01 133

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina ◆ | Pisos: 1, 2, 3 ◆, 4, +4

Fachada de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros | Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de la Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado ◆, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120523121
NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
JOSE EDIBERTO PULIDO JEREZ
VEREDA PALO BLANCO-
VENTAQUEMADA
BOYACA
Remitente:Agencia Nacional de Minería - glenpone
O.P. 40505405 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

2399047824

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)3786666 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)3786666 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520991

Bogotá, 29-07-2019 14:10 PM

Señor (a)
OSCAR HERNAN SALAZAR MONTES
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 41 No. 15 A - 39
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OJP-16171**, se ha proferido la Resolución **No. 000989 DE 23 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJP-16171**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 14:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OJP-16171

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047726

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
		X					X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OSCAR HERNAN SALAZAR MONTES
DIAGONAL 41#15A-39-

TUNJA
BOYACA

Falte # Apartamento

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 2399047726
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

6

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta X
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120520991
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO | Quien Entrega

cadena courrier.
Apreciado(a) Cliente:
OSCAR HERNAN SALAZAR MONTES
DIAGONAL 41#15A-39-
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso: Valor:

2399047726

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

6

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522921

Bogotá, 01-08-2019 13:30 PM

Señor (a)
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 6 No. 74 - 04
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09524**, se ha proferido la Resolución **No. 001021 DE 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09524**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 13:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09524

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2399047822

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
CARRERA 6#74-04-

TUNJA
BOYACA

▲O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia:2399047822
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Hora de entrega: AM PM

Contados

Producto: 341-01

123

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120522921

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

123

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier

2399047822

Apreciado(a) cliente:
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
CARRERA 6#74-04-
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520831

Bogotá, 29-07-2019 13:38 PM

Señor (a):
AURA MAGDALENA CUERVO GOMEZ
Dirección: MANZANA 3 CASA 90 BARRIO COOSERVICIOS
Teléfono: 7253271
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCG-08081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000991 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 13:28 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QCG-08081**

30 JUL 2019

F2

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047730

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
AURA MAGDALENA CUERVO GOMEZ
MANZANA 3 CASA 90-CONSERVICIOS

CONSERVICIOS

TUNJA
BOYACA

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 2399047730
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

14

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120520831

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
AURA MAGDALENA CUERVO GOMEZ
MANZANA 3 CASA 90-CONSERVICIOS
CONSERVICIOS
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso: Valor:

2399047730

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

14

341-01

Cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523031

Bogotá, 01-08-2019 13:41 PM

Señor (a)
PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA
Dirección: VEREDA SOCHA VIEJO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDG-08331**, se ha proferido la Resolución **No. 001022 DE 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDG-08331**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 13:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PDG-08331**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047827

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PEDRO DE JESUS MOJICA MESA
VEREDA SOCHA VIEJO-

SOCHA
BOYACA

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP: 151640
Número de guia: 2399047827
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

174

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120523031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO DE JESUS MOJICA MESA
VEREDA SOCHA VIEJO-
SOCHA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505405 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

2399047827

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

174

341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525121

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

08 AGO 2019

Señor(a)
JOSÉ SILVANO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Dirección: CALLE 20 No 9 - 44
Teléfono: 3203410532
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13952**, se ha proferido Resolución No. **000467 DE JULIO 19 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13952**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 14:09 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 13952

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2399048428

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
												X			

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ
CALLE 20#9-44
SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 2399048428
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

62

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☒
- Rehusado ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525121

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ
CALLE 20#9-44
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

2399048428

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

62

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000467 **DE**

(19 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 13952, por medio del oficio radicado No 20185500554522 del 24 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor HUMBERTO TINJACA, dentro del área del contrato de concesión No 13952.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000794 del 10 de agosto de 2018, comunicado al titular por medio del oficio de citación No 20183320286041 del 21 de agosto de 2018 y por aviso GIAM-08-133 fijado el dia 04 de septiembre de 2018 al querellado, de acuerdo a la certificación expedida por la Personeria Municipal de Cucunubá de fecha 05 de septiembre de 2018, se determinó programar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días 13 Y 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No 13952, tal como se describe a continuación:

> *"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Mineria. En este estado de la diligencia interviene el abogado JUAN PABLO LADINO C., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*
>
> *Seguidamente el ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, manifiesta lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

Se hace el recorrido en compañía del señor Humberto Tinjacá y el señor Alfonso Perafán para georreferenciar las bocaminas Gallinacera o Manto dos y Bocamina las Gemelas, para determinar la presunta perturbación dentro del área del título 13952, se evidencian bocaminas en actividad.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Que se resuelva el amparo solicitado y quede claro que no se vaya a ir el agua, por experiencia el agua se ha filtrado en las minas, se construyeron hornos y se perdió el manto, lo cual me causó grandes daños.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

Espero el resultado de la ANM y dependiendo del mismo se subsanará lo que se requiera buscar las soluciones al conflicto.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá — Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000027 del 06 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área de la Licencia de Explotación No 13952, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2018, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor Jose Silvano Velasquez Rodriguez en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 13952, mediante radicado No. 20185500554522 del 24 de Julio de 2018.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación, en compañía del querellado y querellante, se identificó y georreferenció dos frentes de explotación Bocaminas activas, denominadas BM La Gallinacera y BM Las Gemelas.*
- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que:*

La bocamina Gallinacera Ubicada en las siguientes coordenadas N: 1.070.977,54 E: 1.030.474,33 Z. 2639,96 se georreferencio dentro del área la Licencia de Explotación N° 13952, a partir de la ABS 8 las labores bajo tierra ingresan al área del título Minero N° 1926T.

La Bocamina Las Gemelas ubicada en las siguientes coordenadas N: 1.070.913,55 E:1.030.478,39 Z:2636,54, se georreferencio dentro del área de la Licencia de Explotación N° 13952, a partir de la ABS 17 las labores bajo tierra ingresan al área del título Minero N° 1926T.

- ✓ *No se presenta servidumbre minera constituida, La Bocamina Las Gemelas no se encuentra proyectada dentro del PTO aprobado por la Autoridad minera, como tampoco cuenta con instrumento ambiental.*

Se remite este informe al expediente N°13952, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

A través de Resolución GSC No. 000728 del 28 de noviembre de 2018, notificado por aviso enviado el 03 de abril de 2019 a la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S. y recibido el 13 de abril de 2019, se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSÉ SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No **13952**, en contra del señor **BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEÓN** representante legal de la sociedad **MINAS MONTECRISTO** titular del contrato No 1926T, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con el desalojo de la ocupación a partir de abscisa la abscisa 8 en la bocamina Gallinacera y abscisa 17 en bocamina Las Gemelas, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000027 del 06 de noviembre de 2018.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. – Ofíciese** a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000027 del 06 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Con radicado N° 20195500788272 del 24 de abril de 2019, la señora MARIA CONSUELO TINJACA DE MARTINEZ, en calidad de representante legal de la empresa MINAS MONTECRISTO S.A.S. en calidad de querellada, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000728 del 28 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la señora MARIA CONSUELO TINJACA DE MARTINEZ, en calidad de representante legal de la empresa MINAS MONTECRISTO S.A.S. en calidad de querellada, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por notificado por aviso enviado el 03 de abril de 2019 y recibido el 13 de abril de 2019, de conformidad con el articulo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo asi los presupuestos del citado articulo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000728 del 28 de noviembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1].(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*
Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloria de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran:

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600, M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

"PETICIÓN:

Solicito, Ingeniera Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro, revocar la Resolución GSC No. 000728 de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13952, el cual inició mediante Oficio Radicado Oficio Radicado No. 20185500554522 del 24 de julio de2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa que represento en ningún momento ha transgredido los derechos del titular minero accionante tal y como se demuestra en los estudios técnicos anexados.

Por consiguiente, se solicita se revoque la solicitud del accionante, debido a la falsa motivación argumentada y que sirvió como instrumento para la expedición del acto administrativo concedido por la autoridad minera al titular accionante en contra de los derechos de mi representada.

Es por esto que se solicita de manera respetuosa se agenda una nueva visita técnica por parte de la autoridad minera con los ingenieros de la empresa, para constatar lo anteriormente señalado.
(...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *En agosto 10 de 2001, se suscribió el contrato de explotación carbonifera No. 1926T entre la empresa MINERCOL LTDA y TINJACA LEON MINAS MONTECRSITO Y CIA, localizado en el municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca con una extensión de 35.0654 Ha, el cual se encuentra inscrito en el registro minero Nacional - RMN desde el 22 de octubre de 2001.*

2. *Mediante Auto OPUB No 774 de septiembre de 2006 la Corporación autónoma Regional -CAR da por iniciado el trámite administrativo de licencia Ambiental y se realiza cobro de la evaluación a nombre de la empresa TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO.*

3. *Mediante concepto técnico del 02 de noviembre de 2007 el Ingeominas aprobó el IFE y a su vez el Programa de trabajos e inversiones - PTI para el contrato en virtud de aporte No 1926T, donde se aprobaron las bocaminas denominas Gallinacera y La Siete.*

4. *Mediante Auto GET 216 del 14 de diciembre de 2016 se aprobó la actualización del PTI para carbón, para así dar cumplimiento al Auto SFOM-395 del 16 de mayo de 2011.*

5. *Mediante radicado No 20185500519858 del 19 de junio de 2018. se aporta documentos exigidos en los requerimientos del Auto GET 26 del 26 de febrero de 2018.*

6. *Mediante Resolución DRUB No 0204 del 12 de diciembre de 2018 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad en el predio denominado Gallinacera, ubicada en la vereda Pueblo Viejo, Municipio de Cucunuba, en especial referencia a la bocamina denomina la Siete cuyas coordenadas son: X: 1.070.901, Y: 1.030.446, dado que se encontraba invadiendo la ronda protección de la quebrada Palacios.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

7. Con base en lo anteriormente interpone recurso de reposición a la Resolución GSC-ZC No 000728 del 28 de noviembre de 2018, (amparo administrativo dentro de la licencia de explotación No 13952), teniendo en cuenta los siguientes argumentos técnicos:

- ✓ *La bocamina Gallinacera (Manto Dos) la cual se localiza en las coordenadas x z 1.070.977,54; Y 1.030.474,33 y altura 2.639,96. está incluida y fue aprobada por el Ingeominas mediante concepto técnico del 02 de noviembre de 2007 y mediante auto GET 216 del 14 de diciembre de 2016, donde se aprobó la actualización del P TI, consta de la siguientes labores una cruzada (labor en roca) avanzada con azimut de 3310. tiene una longitud de 183 m y sección promedio de 3.2 m2: esta corta diferentes mantos, se tienen dos inclinados internos avanzados en el buzamiento sobre los mantos uno y diez, pero como se puede apreciar las labores mineras en carbón que se venian adelantando anteriormente, se encuentran dentro del área del contrato No 1926T y no dentro de la licencia de explotación No 19352. Ver plano anexo.*
- ✓ *La Bocamina denominada la Siete (manto Siete) la cual se localiza en las coordenadas X 1.070.901; Y 1.030.446 y altura 2.626. está incluida y fue aprobada por el Ingeominas mediante concepto técnico del 02 de noviembre de 2007 y mediante auto GET 216 del 14 de diciembre de 2016, donde se aprobó la actualización del P TI, consta de las siguientes labores un inclinado (labor en carbón), avanzado con azimut de 1400, una inclinación promedio de 450, una longitud de 68 m y sección promedio de 3.1 m2. Esta labor se venia adelantando dentro del área otorgada al contrato 1926T. Ver Plano anexo*
- ✓ *La Bocamina denominada las Gemelas (manto Gemelas) la cual se localiza en las coordenadas X 1.070.913,55; Y 1.030.478,39 y altura 2.636,54, consistente en un inclinado en carbón, se venía avanzando con azimut de 1530, una inclinación promedio de 430 y alcanzó una longitud de 85 m, con sección promedio de 3.2 m2. Esta bocamina se construyó obedeciendo al requerimiento realizado por la CAR, mediante resolución DRUB No 0204 del 12 de diciembre de 2018, pensando en subsanar la afectación que se podría estar causando las labores de la BM manto Siete sobre la ronda de Protección a la Quebrada Palacios y además pensando en crear circuito de ventilación con las labores que adelanta el operador Carlos Triana en el área de la licencia 13952, debido a que en la zona se tiene presencia de metano. Ver plano anexo.*
- ✓ *Es de aclarar que las labores que se adelantan dentro del área del contrato en virtud de aporte actualmente consisten en mantenimiento, reforce y bombeo acatando lo requerido mediante Auto GSC- ZC No 001388 del 27 de noviembre de 2018.*
- ✓ *Actualmente nos encontramos en proceso de dialogo con los titulares de la Licencia 13952, para establecer una servidumbre minera que se considera necesaria para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros. (...)"*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones juridicas del estado con los particulares y los de estos entre si por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000728 del 28 de noviembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los articulos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del titulo minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

> "*2.5.2. Naturaleza juridica del amparo administrativo contemplado en el capitulo XXVII del Código de Minas*[3].
>
> *Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de titulo minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima*[4].

El Código de Minas, en su articulo 307, establece que el beneficiario de un titulo minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del titulo minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del titulo, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario[5], en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito[6].

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un titulo minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los articulos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un titulo minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que "*la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero*[7]".

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del titulo minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la

---

[3] El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexequible con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexequible afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

[4] Sentencia T-201 de 2010.

[5] Código de Minas. Art. 307.

[6] Código de Minas. Art. 309.

[7] Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del querellado con el recurso de reposición en el cual señaló que la bocamina Gallinacera (Manto Dos) y la Bocamina Siete (manto Siete), están incluidas en el PTI aprobado por la autoridad minera y se encuentran dentro del área del contrato No 1926T y no dentro de la licencia de explotación No 13952. Así como la Bocamina las Gemelas (manto Gemelas) la construyeron obedeciendo al requerimiento realizado por la CAR, mediante Resolución DRUB No 0204 del 12 de diciembre de 2018, pensando en subsanar la afectación que se podría estar causando en las labores de la BM manto Siete sobre la ronda de Protección a la Quebrada Palacios y con el fin de crear un circuito de ventilación con las labores que adelanta el operador Carlos Triana en el área de la licencia 13952, debido a que en la zona se tiene presencia de metano.

Es de aclarar que en el informe de visita técnica GSC-ZC No 000027 del 06 de noviembre de 2018, como resultado de la inspección de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se estableció que las actividades de la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S., titular del contrato en Virtud de Aporte No 1926T, se realizan desde las bocaminas activas La Gallinacera y Las Gemelas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No 13952, pero sólo hasta la abscisa 8 en Gallinacera y abscisa 17 en Las Gemelas, ya que en adelante las labores pertenecen al título minero 1926T. por tanto, la sociedad querellada ocupa parte del área del querellante con las bocaminas referidas en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Bernardo Humberto Tinjaca León	BM GALLINACERA	1.030.474,33	1.070.977,54	2639.96	BM ubicada dentro del área del título minero Nº 13952, labores bajo tierra hasta la ABS 8.
2	Bernardo Humberto Tinjaca León	BM LAS GEMELAS	1.070.913,55	1.030.478,39	2636.54	BM ubicada dentro del área del título minero Nº 13952, labores bajo tierra hasta la ABS 17.

Por lo que no existe falsa motivación en el acto administrativo, ya que como se indicó en las coordenadas arriba citadas se encontró que las actividades dentro de las Bocaminas La Gallinacera y Las Gemelas están dentro de la licencia de explotación No. 13952.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es clara la existencia de ocupación de una parte del área del título No. 13952 por parte de la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S., en calidad de querellada, por lo tanto, se confirmará la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000728 del 28 de noviembre de 2018.

Finalmente, en cuanto a la constitución de la servidumbre minera, se precisa que dicho procedimiento administrativo conforme al último cambio legislativo introducido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 2019 en su artículo 27, se regirá de acuerdo a lo establecido la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, siendo el competente para resolverlas el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13952"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000728 del 28 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ en calidad de querellante y cotitular de la Licencia de Explotación No 13952 y a la señora MARIA CONSUELO TINJACA DE MARTINEZ, representante legal de la empresa MINAS MONTECRISTO S.A.S., en calidad de querellada, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Filtró: Mónica Modesto/Abogada VSC
Revisó Filtró: Maria Claudia De Arcos Leon/Abogada VSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525171

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor(a)
ISRAEL DE JESÚS PERICO CARVAJAL
MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL
MELITÓN SEVERO ARISMENDI PÉREZ
SOLÓN HERNANDO PERICO CARVAJAL
JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 13 No 6 - 63
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

08 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FER-153-001**, se ha proferido la Resolución **No. 000625 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:04 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2399048430

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL Y OTROS
CARRERA 13#6-63-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía:2399048430
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 68

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL Y OTROS
CARRERA 13#6-63-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

2399048430

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

68

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (- 000625) **DE** 24 JUL 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

> ***"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> ***1.*** *Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado trascrito que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, que reza:

> ***"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
>
> *Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.*
>
> *(...)"*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

> ***"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/añot	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los señores Israel de Jesus Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.392, Marco Antonio Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.206.681, Melitón Severo Arismendi Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.257, Solón Hernando Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.265 y Jose Esteban Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.189 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. FER-153, radicaron solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 15 de febrero de 2019, a través del radicado No. 20199030492962, para la explotación de un yacimiento de mineral Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Socha en el departamento de Boyacá, a favor del señor Jose Alberto Fuentes Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.601, a la cual le correspondió el código de expediente No. FER-153-001 (Folios 1-4).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FER-153-001, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.*** *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.*** *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*
>
> *a) Identificación del título minero.*
>
> *b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

***Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".*

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

***"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".*(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Mineria realizó evaluación técnica- jurídica de fecha 6 de marzo y 25 de abril de 2019 en las cuales se analizó si la solicitud presentada por el titular cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, determinando la procedencia de requerir a los titulares mineros para que en el término de treinta (30) días,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

contados a partir de la notificación del acto administrativo, dieran cumplimiento a los numerales c) d) e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 11-21)

Con base a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000018 de 6 de mayo de 2019[1], a través del cual se requirió a los titulares de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 para que subsanaran las deficiencia evidenciadas, so pena de entender desistido la solicitud. (Folios 22-26)

Luego, el 9 de julio de 2019 el Grupo de Legalización Minera emitió concepto jurídico, el cual determinó el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. 000018 de 6 de mayo de 2019 por parte de los titulares; razón por la cual es procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No.FER-153-001, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 33-35)

Así las cosas, confrontada la fecha de la notificación por Estado (9 de mayo de 2019), y el término perentorio que otorga la ley (30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo), se concluye que dicho término venció el día 21 de junio de 2019.

Ahora bien, el 9 de julio de 2019 se procedió a consultar el sistema de gestión e información SGD de la entidad, donde no se evidencio radicación alguna al cumplimiento del auto relacionado. No obstante, el 11 de julio del corriente año, el titular minero allegó documentación tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento, el cual se determinó que fue allegado de forma extemporánea, por lo tanto no se estudió, toda vez, que los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento. (Folios 37-38)

Como se aprecia, los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, en término o plazo establecido en el Auto No. 000018 de 6 de mayo de 2019; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000018 de 6 de mayo de 2019, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

---

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 064 de 9 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. **Decretar el desistimiento** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FER-153-001 radicado por los señores Israel de Jesus Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.392, Marco Antonio Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.206.681, Melitón Severo Arismendi Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.257, Solón Hernando Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.265 y Jose Esteban Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.189 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. FER-153, bajo el No. 20199030492962 del 15 de febrero de 2019, para la explotación de un yacimiento de mineral Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Socha, en el departamento de Boyacá, a favor del señor José Alberto Fuentes Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.601, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores Israel de Jesus Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.392, Marco Antonio Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.206.681, Melitón Severo Arismendi Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.257, Solón Hernando Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.265 y Jose Esteban Perico Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.189, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Socha, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FER-153-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FER-153-001, dentro del título minero No. FER-153, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523021

Bogotá, 01-08-2019 13:41 PM

Señor (a)
LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA
Dirección: CALLE 1 A No. 45 - 03 BARRIO LAS NIEVES
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDG-08331**, se ha proferido la Resolución **No. 001022 DE 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDG-08331**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 13:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PDG-08331**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2399047828

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA
CALLE 1 A N° 45-03 BARRIO LAS NIEVES-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guía:2399047828
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

175

Vía de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212052302 1

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba X
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

175

URBAN EXPRESS ESPECIAL

341-01

Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 - www.cadena.com.co - Tel.(57)(4)378 66 66

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA
CALLE 1 A N° 45-03 BARRIO LAS NIEVES-
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sponsored
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

2399047828

cadena courrier S.A.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523041

Bogotá, 01-08-2019 13:41 PM

Señor (a)
JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN
Dirección: CARRERA 6 No. 17 - 50
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDG-08331**, se ha proferido la Resolución **No. 001022 DE 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDG-08331**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 13:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PDG-08331**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

176

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN
CARRERA 6 N° 17-50-
DUITAMA
BOYACA

Remitente-Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 49505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047829

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN
CARRERA 6 N° 17-50-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 49505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guía:2399047829
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

176

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120523041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520821

Bogotá, 29-07-2019 13:21 PM

Señor (a):
JOSE ERNESTO JAIME RUDA
Dirección: CARRERA 30 No 22-11
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CREACIÓN DE PLACAS ALTERNAS**

Me permito informar que mediante **AUTO GCM No. 001377 DE 16 DE JULIO DE 2019**, se ordenó la creación de tres (03) placas alternas. Y con auto **GIAM-05-00051**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) Nos **PHQ-15483X - PHQ-15484X - PHQ-15485X.**

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero
Anexos: 1 (Un) folio.
Copia: No aplica.
Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 29-07-2019 12:51 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: Expediente.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047639

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE HERNESTO JAIME RUDA
CARRERA 30#22-11-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 40480407
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/07/2019 12:02
CP:
Número de guia:2399047639
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

97

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120520821
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HERNESTO JAIME RUDA
CARRERA 30#22-11-
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480407 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/07/2019 12:02
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

2399047639

97

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM–05-00051

VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

AUTO GIAM-05-00051 DE 24 DE JULIO DEL 2019

REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. PHQ-15481
SOLICITANTES: SANDRO GIL PADILLA, JOSE ERNESTO JAIME RUDA, REINEL CORTES VELANDIA.
MINERALES: CARBON TERMICO Y ESMERALDA SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS.
MUNICIPIOS: OTANCHE Y SAN PABLO DE BORBUR - BOYACA

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No. 001377 DE 16 DE JULIO DE 2019,** se procedió a la creación de las placas **PHQ-15483X - PHQ-15484X - PHQ-15485X.**

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524971

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señores:
JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA
JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ
ANGÉLICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D No. 7 A - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **PHQ-10501**, se ha proferido la Resolución **No. 001079 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHQ-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-08-2019 13:57 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PHQ-10501**

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017369

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
			X					X						X	

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
			X											

Destinatario:
JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA Y OTROS
CARRERA 78D#7A-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guia:399017369
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

50

Tipo de Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524971

F NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

50

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

399017369

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA Y OTROS
CARRERA 78D#7A-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 2011

Cesar a seguro 3p.sos
todo.110 de fe c
Recibes y cuenta fonce
Bloncos 09-08-19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120529551

Bogotá, 15-08-2019 11:07 AM

Señor(a)
HENRY RIAÑO CASTILLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 141 No 7B - 63 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

16 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIG-16221**, se ha proferido la Resolución **No. 001059 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PIG-16221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-08-2019 10:14 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PIG-16221

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017904

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HENRY RIAÑO CASTILLO
CALLE 141 N° 7B-63 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40630206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
CP:
Número de guia:399017904
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 20-08-19 142

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120529551

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HENRY RIAÑO CASTILLO
CALLE 141 N° 7B-63 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40630206 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017904

142

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

85

República de Colombia

Libertad y Orden

31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 001059)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PIG-16221."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JORGE GIL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13838075, y **HENRY RIAÑO CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91478624, radicaron el día **16 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **PUERTO PARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. PIG-16221.**

Que el dia 19 de mayo de 2016, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 41,30705 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 35-37)

Que mediante auto GCM No.001013 del 31 de mayo de 2016[1], se ordenó requerir a los proponentes, para que manifestara su aceptación del area libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-42)

Que mediante radicados No. 20165510197232 del 22 de junio de 2016, y No. 20165510211832 del 06 de julio de 2016, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del area susceptible de contratar. (Folios 47, 66)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su articulo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos

[1] Notificado por estado No.085 del 10 de junio de 2016.

señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 000895 de 20 de mayo de 2019[2], y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a las proponentes, para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 75-76)

Que el día 24 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PIG-16221, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes, no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 000895 de 20 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PIG-16221. (Folios 81-84)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 000895 de 20 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PIG-16221.**

[2] Notificada mediante estado No. 071 de 22 de mayo de 2019. (Folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PIG-16221"

Que consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el sistema el nombre de uno de los proponentes, el cual, según Cédula de ciudadanía es **JORGE GIL CASTILLO.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PIG-16221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los proponentes **JORGE GIL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13838075, y **HENRY RIAÑO CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91478624, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre de uno de los proponentes, el cual corresponde a **JORGE GIL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13838075, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-16221.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon –Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120529111

Bogotá, 14-08-2019 12:04 PM

Señor:
JOSE EDGAR RUIZ SILVA
Teléfono: 3102589527
Dirección: CALLE 137ª No 58-70
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-081516X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000679 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **14-08-2019 11:58 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ICQ-081516X**

15 AGO 2019

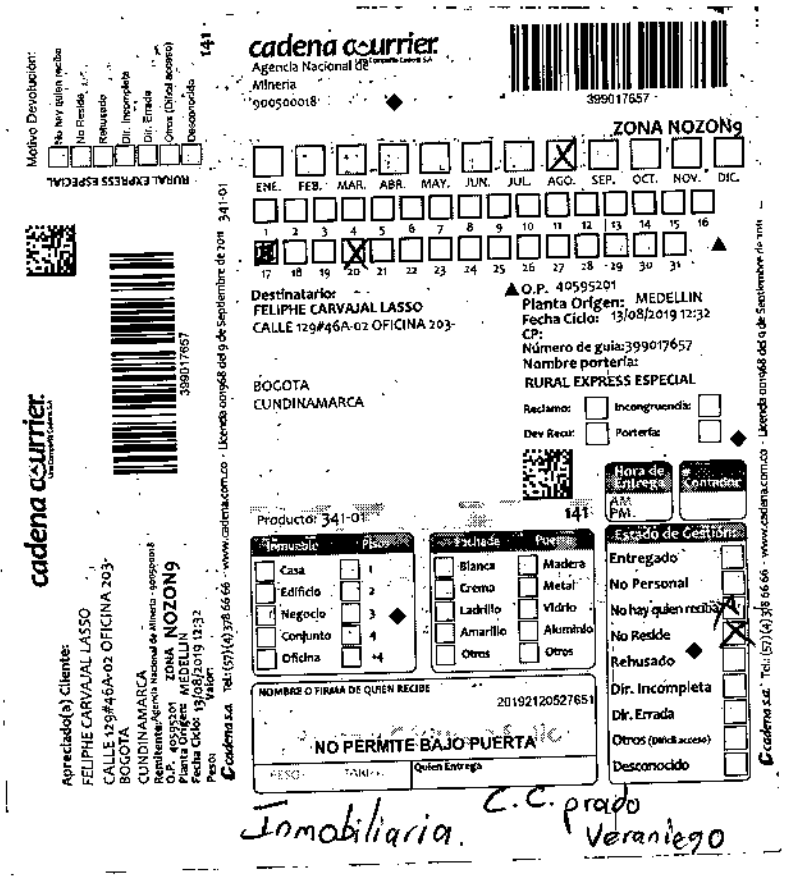

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
399017657
ZONA NOZONg
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
FELIPHE CARVAJAL LASSO
CALLE 129#46A-02 OFICINA 203-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia:399017657
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:
Producto: 341-01
141
Hora de Entrega AM PM
Contacto
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (pared acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527651
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
TARIFA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
RURAL EXPRESS ESPECIAL
cadena courier
399017657
Apreciado(a) Cliente:
FELIPHE CARVAJAL LASSO
CALLE 129#46A-02 OFICINA 203-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZONg
Planta Origen MEDELLIN
Fecha Ciclo 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:
Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014
341-01
Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014

Inmobiliaria. C.C. prado Veraniego

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524001

Bogotá, 02-08-2019 15:33 PM

Señor (a):
OMAR DE JESUS GIRALDO GARCIA
Dirección: CARRERA 18 No 52 A -15 BARRIO LEONORA BAJA
Teléfono: 3207369269
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IES-15441**, se ha proferido la Resolución **VAF No 000492 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-08-2019 15:13 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: IES-15441

06 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

3549040177

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
							X				X				

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
OMAR DE JESUS GIRALDO GARCIA
CARRERA 18#52A-15-LEONORA BAJA

LEONORA BAJA

MANIZALES
CALDAS

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guia:3549040177
Nombre portería:
CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 173

Inmueble		Fachada		Puerta	
X Casa	1	Blanca		Madera	
Edificio	X 2	Crema		X Metal	
Negocio	3	Ladrillo		Vidrio	
Conjunto	4	Amarillo		Aluminio	
Oficina	+4	Rojo		Otros	

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba X
- No Reside X
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524001

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
OMAR DE JESUS GIRALDO GARCIA
CARRERA 18#52A-15-LEONORA BAJA LEONORA BAJA
MANIZALES
CALDAS
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:

3549040177

Motivo De ...
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

173

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120519041

Bogotá, 25-07-2019 10:23 AM

Señores:
WILLIAM MIGUEL BATERO HENAO
Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCTORA DE CARBÓN C.-T.A-COOCARBOQUIN CTATeléfono: 318 2744730
Dirección: Calle 8 # 09- 36
Departamento: RISARALDA
Municipio: QUINCHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE QUINCHÍA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 166 del 17 de julio de 2019** por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 243 DE 2 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-07-2019 09:18 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Quinchía

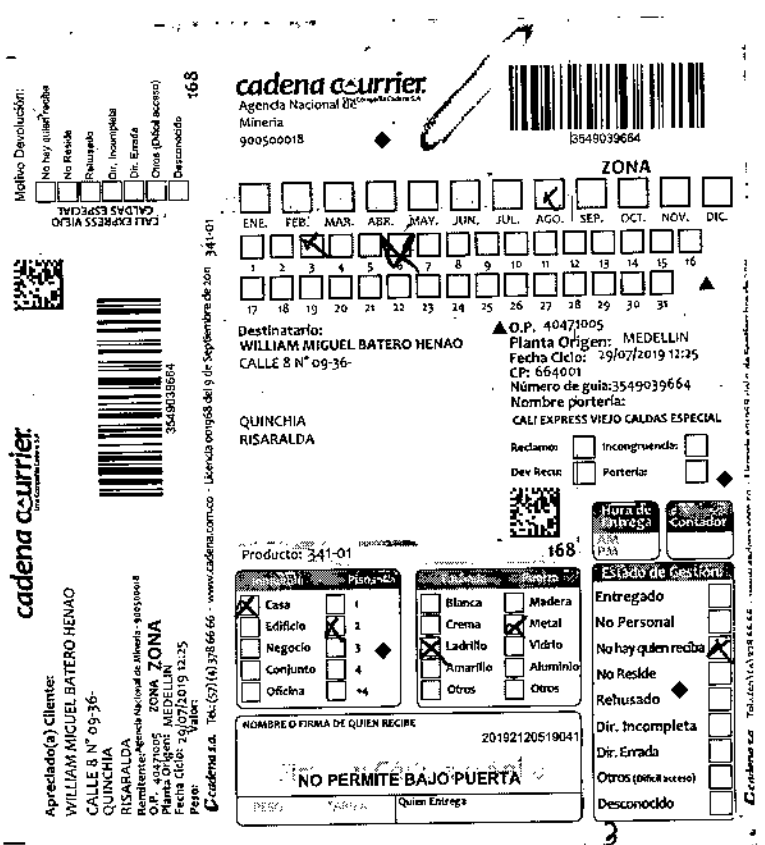

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3549039664

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLIAM MIGUEL BATERO HENAO
CALLE 8 N° 09-36-

QUINCHIA
RISARALDA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP: 664001
Número de guia: 3549039664
Nombre portería:
CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

168

Inmueble	Piso	Cerrado	Puerta
X Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	X 2	Crema	X Metal
Negocio	3	X Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120519041
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba X
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

3

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

168

cadena courrier

3549039664

Apreciado(a) Cliente:
WILLIAM MIGUEL BATERO HENAO
CALLE 8 N° 09-36-
QUINCHIA
RISARALDA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40471005 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120519071

Bogotá, 25-07-2019 10:23 AM

Señores:
WILLIAM MIGUEL BATERO HENAO
Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCTORA DE CARBÓN C.-T.A-COOCARBOQUIN CTATeléfono: 318 2744730
Dirección: Calle 8 A # 09- 36
Departamento: RISARALDA
Municipio: QUINCHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE QUINCHÍA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 166 del 17 de julio de 2019** por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 243 DE 2 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-07-2019 09:16 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Quinchía

cadena courrier

Agenda Nacional de Mineria
900500018

3549039663

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
		X		X			X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLIAM MIGUEL BATERO HENAO
CALLE 8 A N° 09-36-

QUINCHIA
RISARALDA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP: 664001
Número de guía: 3549039663
Nombre portería:
CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

166

Inmueble	Pisos
X Casa	1
Edificio	X 2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	X Metal
X Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba X
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212051907 1

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

2

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

166

cadena courrier

3549039663

Apreciado(a) Cliente:
WILLIAM MIGUEL BATERO HENAO
CALLE 8 A N° 09-36-
QUINCHIA
RISARALDA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40471005 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120512241

Bogotá, 11-07-2019 15:35 PM

Señores
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 20 No 13 - 26 OF 302
Teléfono: 3102576657
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

12 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHG-09041**, se ha proferido la Resolución No. **000784 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RHG-09041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 11-07-2019 15:01 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RHG-09041

Apreciado(a) Cliente:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 40277506
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/07/2019 12:45
Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

48

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/07/2019 12:45
Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
Dirección: CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40277506 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

48

RECIBE: 20192120512241

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 121 JUN 2019

(000784)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades proponentes **ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S**, identificada con NIT: 900757395-8 y **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**, identificada con NIT: 900854379-5, radicaron el día 16 de agosto de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de AGUAZUL, Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente **No. RHG-09041**.

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente: (Expediente Hibrido)

"Se debe requerir al proponente para que presente Formato A y plano para las áreas aceptadas."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 18 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente:

"Se aprueba el plano presentado al momento de radicar la propuesta.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RHG-09041**"*

La propuesta RHG-09041 debe ser adecuado la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.3 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución y el área de interés."

Que mediante auto **GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a las sociedades proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar, producto de los recortes deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Expediente Hibrido)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHG-09041, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N°000345 del 19 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que las sociedades proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Expediente Hibrido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

[1] Notificado mediante estado N° 036 del 21 de marzo de 2019, (Expediente Hibrido).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RHG-09041**"*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las sociedades proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RHG-09041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S**, identificada con NIT: 900757395-8 y **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**, identificada con NIT: 900854379-5, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510381

Bogotá, 09-07-2019 12:02 PM

Señores
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 24 No 8 - 54
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

10 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKU-14061**, se ha proferido la Resolución No. **000790 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKU-14061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:36 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QKU-14061

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
CARRERA 24#8-54-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 40277307
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06
Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

870033028

CES DEL LLANO ESPECIAL

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

162 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

870033028

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
Dirección: CARRERA 24#8-54-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

204

Producto: 341-01 162

RECIBE: 20192120510381
SD monteando
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000790 (21 JUN 2018)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI FULL ENTERPRISE S.A.S.** hoy **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, radicó el día 30 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION** y **GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los municipios **AGUAZUL** y **MANI**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKU-14061.**

Que el día 26 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-51)

(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QKU-14061 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ GRAVILLA (MIG), se tiene un área de 183,5498 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de Alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de AGUAZUL y MANI en el departamento de CASANARE, (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

Que mediante auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar desea aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKU-14061, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 64-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 035 del 20 de marzo de 2019, (folio 68).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QKU-14061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró. Diego Rincon- Abogado
Revisó Luz Dary María Restrepo

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510441

Bogotá, 09-07-2019 12:02 PM

Señores
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 6 No 21 - 42
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Múnicipio: YOPAL

10 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKU-14061**, se ha proferido la Resolución No. **000790 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKU-14061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:37 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QKU-14061

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
CALLE 6#21-42-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 40277307
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06
870033032
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

180 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870033032

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
Dirección: CALLE 6#21-42-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

K22 · 840 204

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 180

RECIBE: 20192120510441

Ed monteverde

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000790 **21 JUN 2017**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI FULL ENTERPRISE S.A.S.** hoy **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, radicó el día 30 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION** y **GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los municipios **AGUAZUL** y **MANI**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKU-14061.**

Que el día 26 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-51)

(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QKU-14061 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ GRAVILLA (MIG), se tiene un área de 183,5498 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de Alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de AGUAZUL y MANI en el departamento de CASANARE, (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

Que mediante auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar desea aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKU-14061, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 64-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 035 del 20 de marzo de 2019, (folio 68).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **QKU-14061**"*

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QKU-14061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro. Diego Rincon- Abogado
Revisó Luz Dary María Restrepo

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510251

Bogotá, 09-07-2019 12:01 PM

Señores
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 22 No 8 - 40 OF 204
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

10 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKU-14061**, se ha proferido la Resolución No. **000790 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKU-14061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:40 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QKU-14061

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

FULL MINING ENTERPRISES SAS

CRA 22 N° 8 -40 OF 204-

YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9 OP: 40277307

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06

870033033

cadena s.a. Tel.: (57) 4 0 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

CES DEL LLANO ESPECIAL

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

210 cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

870033033

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40277307 Prioridad:
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: FULL MINING ENTERPRISES SAS
Dirección: CRA 22 N° 8 -40 OF 204-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

Producto: 341-01 210

RECIBE: Edificio mentecosto 20192120510251

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000790 **21 JUN 2018**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI FULL ENTERPRISE S.A.S.** hoy **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, radicó el día 30 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION** y **GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los municipios **AGUAZUL** y **MANI**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKU-14061.**

Que el día 26 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-51)

(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QKU-14061 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ GRAVILLA (MIG), se tiene un área de 183,5498 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de Alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de AGUAZUL y MANI en el departamento de CASANARE, (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

Que mediante auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar desea aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKU-14061, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 64-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 035 del 20 de marzo de 2019, (folio 68).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **QKU-14061**"*

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QKU-14061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro. Diego Rincon- Abogado
Revisó Luz Dary María Restrepo

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511561

Bogotá, 10-07-2019 13:17 PM

Señor (a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Dirección: CALLE 11 No. 4 - 23 INT. 13
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091212**. la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 11:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-091212**

Apreciado(a) Cliente:
ANTONIO GARZON GARAVITO
CALLE 11#4-23 INT 13-
YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9 OP: 40277408
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

870033110

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

120

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

870033110

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 11/07/2019 13:42
Destinatario: ANTONIO GARZON GARAVITO
Dirección: CALLE 11#4-23 INT 13-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40277408 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 120

RECIBE: 20192120511561

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 49 378 66 66 Ext. 376 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510371

Bogotá, 09-07-2019 12:02 PM

Señores
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 40 No 23 - 285
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

10 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKU-14061**, se ha proferido la Resolución No. **000790 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKU-14061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:39 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QKU-14061

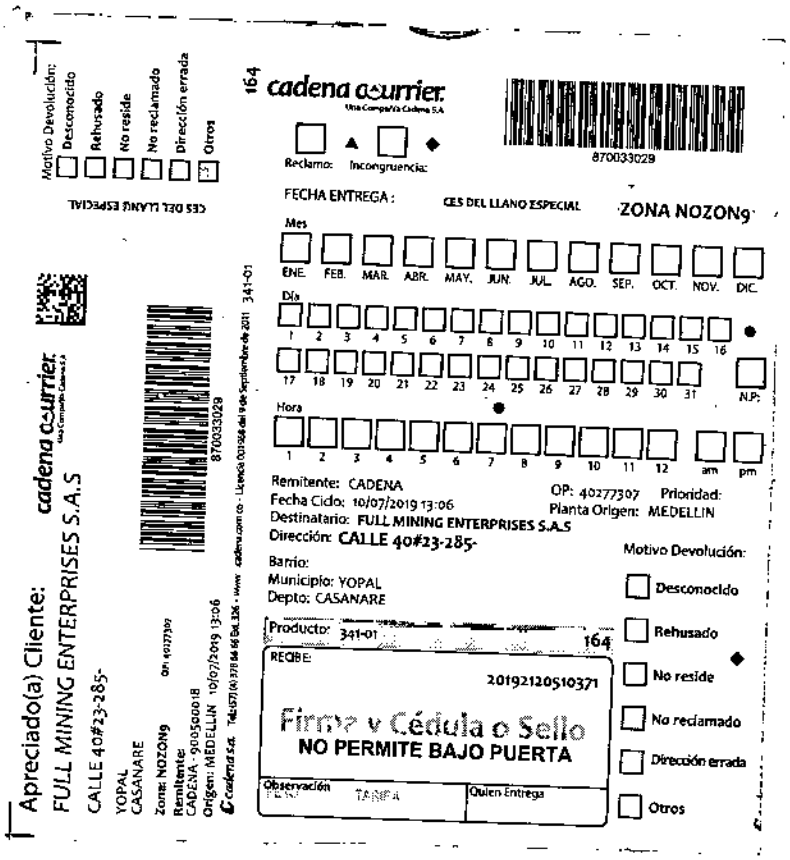

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
CALLE 40#23-285-
YOPAL
CASANARE

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Zona: NOZON9 Ort: 40277307
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 378 84 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 19 de Septiembre de 2011 341-01

870033029

164

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

870033029

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 10/07/2019 13:06
Destinatario: FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
Dirección: CALLE 40#23-285-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 164

RECIBE:
20192120510371
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TANDA Quien Entrega

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000790 21 JUN 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI FULL ENTERPRISE S.A.S.** hoy **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, radicó el día 30 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION** y **GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los municipios **AGUAZUL** y **MANI**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKU-14061.**

Que el día 26 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-51)

(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QKU-14061 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ GRAVILLA (MIG), se tiene un área de 183,5498 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de Alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de AGUAZUL y MANI en el departamento de CASANARE, (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

Que mediante auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar desea aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKU-14061, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 64-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 035 del 20 de marzo de 2019, (folio 68).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QKU-14061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510851

Bogotá, 09-07-2019 14:55 PM

Señora:
ROSA MARÍA CHAPARRO FUENTES
Dirección: Carrera 27 # 10- 30 Villa del Rio
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OG2-08531

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08531**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 001282 DEL 08 DE JULIO DE 2019** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día nueve **(09) de agosto de 2019 a las 09:00 am** en el Auditorio Casa de la Cultura "Real Sevilla", ubicado en la Calle 8 con Carrera 11, en el municipio de Aguazul, departamento del Casanare. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 100 del 09 de julio de 2019**.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Tres (03) folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OG2-08531

Apreciado(a) Cliente:
ROSA MARIA CHAPARRO FUENTES
CARRERA 27#10-30 VILLA DEL RIO-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 40277408
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870033094

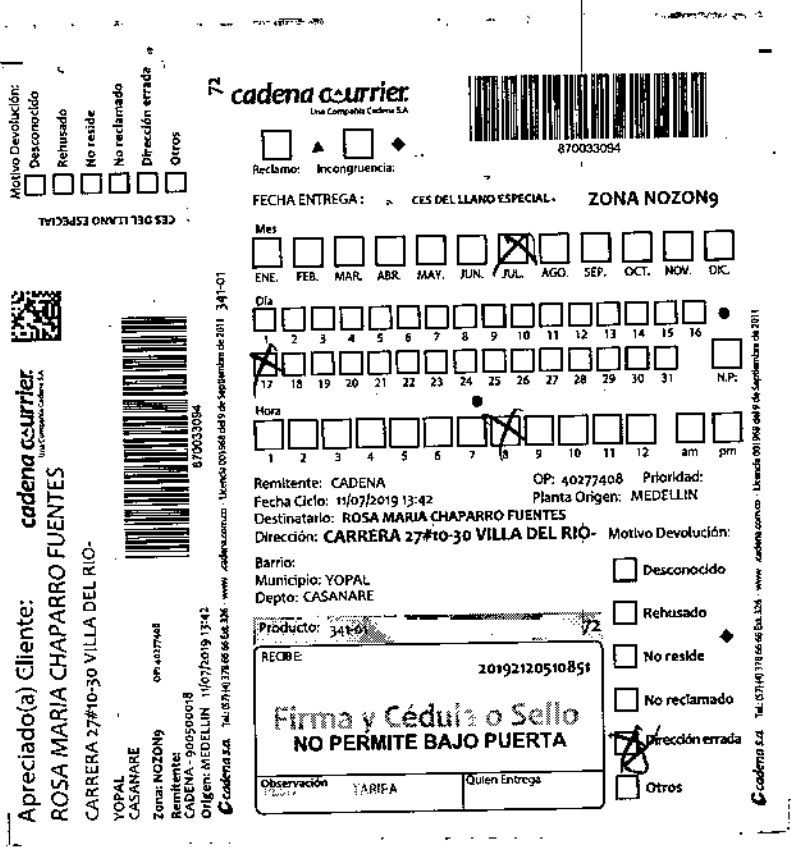

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

72 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870033094

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40277408 Prioridad:
Fecha Ciclo: 11/07/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ROSA MARIA CHAPARRO FUENTES
Dirección: CARRERA 27#10-30 VILLA DEL RIO-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 72

RECIBE: 20192120510851

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

0 8 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No - 001282

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Mineria y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite cuarenta y seis (46) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "*Audiencia y participación de terceros*".

PROPONENTE (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	AREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
ALFONSO PARRA MORALES	CC 19143305	JAA-14291	28.7504 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	21 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
ROSA MARIA CHAPARRO FUENTES	CC 24227240	OG2-08531	68.5011 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	24 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL CASANARE
JOSEFINA MARIÑO MESA Y JOSÉ LUIS MERCHAN BARRERA	CC 46661774 CC 1057572308	OG2 091311	145.9627 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	22 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL-CASANARE YOPAL-CASANARE
GEOLLANO S A S	N.T. 900511059-1	OG2-10221	15.4768 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	30 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
GEOLLANO S A S	NIT 900511059-1	OG2-10224X	10.9932 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	30 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA	C.C. 7 173 047	OG2-15271	157.3306 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	24 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL-CASANARE

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

						YOPAL-CASANARE
ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA	C.C. 7.129.047	OG2-10251	19,1208 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14 DE FEBRERO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
MAURICIO MORENO MORALES Y RICARDO MORENO MORALES	C.C. 74.754.832 C.C. 74.755.496	OG3-12531	173,4651 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10 DE OCTUBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE YOPAL-CASANARE
JOSE ALEJANDRO MORA FERNANDEZ	C.C. 17.333.038	OJM-09431	541,3871 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	06 DE DICIEMBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
EDINSON GERARDO REYES MORA	C.C. 7.362.256	PBH-08011	162,1693 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	07 DE FEBRERO DE 2018	AGUAZUL-CASANARE YOPAL-CASANARE
LIBARDO VEGA SANCHEZ	CC 74860925	PED-11101	271,3750 HECTAREAS	GRAVAS NATURALES; MATERIALES DE CONSTRUCCION; GRAVILLA (MIG)	18 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
ARNULFO ANTONIO MUÑOZ MORANO	C.C. 4.276.410	QB5-08131	197,2649 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	11 DE ABRIL DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
PAVIMENTAR S.A.	NIT. 800349014-6	QDM-08221	192,5062 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	22 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE YOPAL-CASANARE
INVERSIONES LAIRILLOS MAGUNCIA S.A.S.	N.I.T. 891801193-3	REB-16001	32,6482 HECTAREAS	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS MISCELANEAS)	12 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. – "MABOH S.A.S." ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – OMC S.A.S."	NIT 900476153-6 NIT 900201616-4	RDF-08221	197,4616 HECTÁREAS	GRAVAS NATURALES; MATERIALES DE CONSTRUCCION	31 DE MAYO DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. – "MABOH S.A.S." ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – OMC S.A.S."	NIT 900476153-6 NIT 900201616-4	RHI-08051	465,6236 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	20 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. – "MABOH S.A.S." ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – OMC S.A.S."	NIT 900476153-6 NIT 900201616-4	RHU-08051	567,0300 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	12 DE DICIEMBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
OLEOLLANO S.A.S.	NIT 900510599-1	SE3-08131	100,0000 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30 DE MAYO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

Que el dia 18 de julio de 2017, la Gerente de Contratación de la Agencia Nacional de Mineria y el Alcalde del municipio de AGUAZUL, Departamento de CASANARE, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)
***Artículo 259.** Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.*
(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)
***Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)
(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de las Sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de los expedientes No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**, en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurran a la *"Audiencia y participación de terceros"*, en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta tres (03) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el dia nueve (09) de agosto de 2019, en el Auditorio Casa de la Cultura "Real Sevilla", ubicado en la Calle 8 con Carrera 11, del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, a las Nueve (09:00 a.m.)

PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA: Se realizará en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta desde la inscripción de los interesados hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510311

Bogotá, 09-07-2019 12:01 PM

Señor(a)
YIRA LEONOR PÉREZ JIMÉNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 42 No 15 - 13
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

10 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAL-08041**, se ha proferido la Resolución **No. 000786 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO E CONCESIÓN No QAL-08041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:44 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QAL-08041

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QAL-08041"

antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 26 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAL-08041 y se determinó un área susceptible de contratar de 95,3087 hectáreas distribuidas en tres zonas previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. Así mismo, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución 143 del 29 de marzo 2017. (Folios 47-49)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000200 del 20 de febrero de 2019[2] se requirió a la proponente con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la proponente con el objeto de que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 51-54)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20195500758742 del 26 de marzo de 2019, la proponente YIRA LEONOR PEREZ JIMENEZ presentó solicitud de desistimiento, al trámite de la propuesta **No. QAL-08041**

Que en evaluación jurídica del 10 de abril de 2019 se determinó que es viable aceptar el desistimiento presentado por la proponente YIRA LEONOR PEREZ JIMENEZ de conformidad con la Ley 1755 de 2015 (Folios 58-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

[2] Notificado por estado jurídico N° 021 del 26 de febrero de 2019, folio 56.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QAL-08041"

> *"**Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la proponente y según la evaluación jurídica del 9 de abril de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QAL-08041**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QAL-08041,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **YIRA LEONOR PEREZ JIMENEZ.**, identificada con C.C. No 45690890, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QAL-08041"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó. Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511551

Bogotá, 10-07-2019 13:17 PM

Señor (a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Dirección: CALLE 27 No. 18 - 62
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091212**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 11:49 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-091212**

Apreciado(a) Cliente:
ANTONIO GARZON GARAVITO
CALLE 27#18-62-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 40277408
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870033109

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

119

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/07/2019 13:42
Destinatario: ANTONIO GARZON GARAVITO
Dirección: CALLE 27#18-62-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40277408 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- [X] No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 119

RECIBE: 20192120511551

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 4 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511541

Bogotá, 10-07-2019 13:17 PM

Señor (a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Dirección: CALLE 35 No. 20 - 65
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091212**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 11:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-091212**

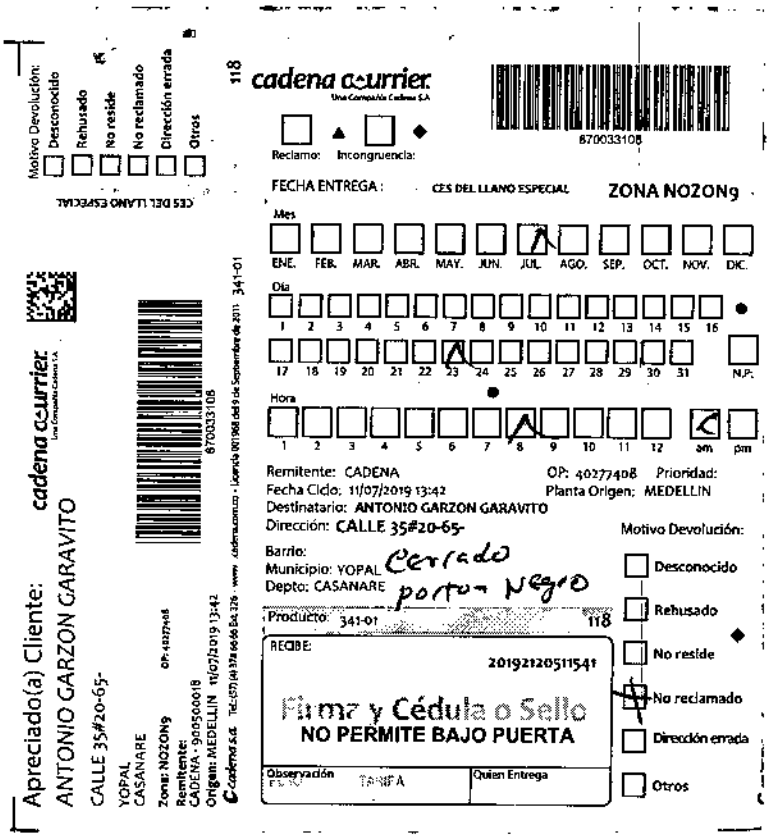

Apreciado(a) Cliente:
ANTONIO GARZON GARAVITO
CALLE 35#20-65-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 40277408
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
CES DEL LLANO ESPECIAL
870033108
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 374 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
118

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
870033108
Reclamo: Incongruencia:
FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA OP: 40277408 Prioridad:
Fecha Ciclo: 11/07/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ANTONIO GARZON GARAVITO
Dirección: CALLE 35#20-65-
Barrio:
Municipio: YOPAL Cerrado
Depto: CASANARE porton Negro
Producto: 341-01 118
RECIBE: 20192120511541
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación TARIFA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511491

Bogotá, 10-07-2019 13:17 PM

Señor (a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Dirección: CALLE 28 No. 19 - 53 INT. 201
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091212**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 11:43 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-091212**

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
ANTONIO GARZON GARAVITO

CALLE 28#19-53 INTE 201-

YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9 OP: 40277408
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42

870033105

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

115

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

870033105

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/07/2019 13:42
Destinatario: ANTONIO GARZON GARAVITO
Dirección: CALLE 28#19-53 INTE 201-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE Cerrado

OP: 40277408 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 115

RECIBE:
20192120511491

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación PESO TARIFA | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120514181

Bogotá, 16-07-2019 11:07 AM

17 JUL 2019

Señor(a)
LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO
Teléfono: N/A
Dirección: KM 1 VÍA ALTERNA TAURAMENA MONTERREY
Departamento: CASANARE
Municipio: TAURAMENA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLV-08301**, se ha proferido la Resolución **No. 000856 DE JUIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QLV-08301**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 16-07-2019 10:44 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QLV-08301

áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLV-08301"

Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guias Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 002256 del 31 de octubre de 2018**[1] se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar. Seguidamente se les requirió para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta. (Folios 56-58)

Que bajo radicado 20189030462892 de fecha 12 de diciembre de 2018, los proponentes, radicaron documentación tendiente a dar respuesta al auto **GCM N° 002256 del 31 de octubre de 2018,** aceptando el área indicada y allegando Programa Mínimo Exploratorio -Formato A. (Folios 61-63)

Que el día 14 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 12,3961 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 53-55)

"El Formato A es aprobado condicionado a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6.

Que en Evaluación Económica de fecha 20 de marzo de 2019 se concluyó lo siguiente: (Folios 68-69)

"(...)"Revisada la documentación contenida en el expediente QLV-08301 se observa que no la presentaron conforme a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente para que, por cambio normativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal A y B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, 2017 (...)"

---

[1] Notificado mediante estado N° 167 del 13 de noviembre de 2018, (folio 60).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLV-08301"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 000394 del 28 de marzo de 2019**[2] se requirió a los proponentes, para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, advirtiendo que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara para dar cumplimiento a la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 76-78)

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000394 del 28 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los proponentes no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 81-83)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

---

[2] Notificado mediante estado N° 041 del 01 de abril de 2019, (folio 80).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLV-08301"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 000394 del 28 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QLV-08301**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.295.103 y **ALONSO PERALTA PATIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.522.739, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Julia Hernandez Cardenas
Aprobó Karina Margulta Miller Ortega – Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516051

Bogotá, 18-07-2019 15:13 PM

19 JUL 2019

Señor(a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Teléfono: N/A
Dirección: VÍA LA ENRAMADA VIJAGUAL, NUCHÍA, KM 1,5 RÍO PAYERO - ENTRADA FINCA LA MESOPOTAMIA
Departamento: CASANARE
Municipio: NUNCHÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE JUNIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-091212**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 18-07-2019 15:12 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-091212

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

870033542

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANTONIO GARZON GARAVITO
VIA LA ENRAMADA VIJAGUAL NUCHIA KM 1,5 RIO PAYERO ENTRADA FINCA LA MESOPOTAMIA.

NUNCHIA
CASANARE

O.P. 40311902
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
CP: 851070
Número de guía: 870033542
Nombre portería:
CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

148

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120516051

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANTONIO GARZON GARAVITO
VIA LA ENRAMADA VIJAGUAL NUCHIA KM 1,5 RIO PAYERO ENTRADA FINCA LA MESOPOTAMIA.
NUNCHIA
CASANARE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311902 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
Peso: Valor:

Motivo Devol:
No hay quien
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO ESPECIAL

870033542

148

Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000838)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212**"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ANTONIO GARZÓN GARAVITO,**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877, radicó el 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **YOPAL y NUNCHÍA,** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-091212.**

Que el 07 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó un área libre susceptible de contratar de 63,96304 hectáreas distribuidas en tres zonas, con una (1) zona de exclusión. (Folios 41-44)

Que mediante auto GCM No. 001886 del 19 de noviembre de 2014, notificado mediante estado Jurídico No. 185 del 24 de noviembre de 2014, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un mes, manifestara por escrito cual o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folio 48 y 52)

Que mediante escrito radicado con el No. 20145510500792 del 10 de diciembre de 2014, el proponente allegó escrito de contestación al auto GCM No. 001886 del 19 de noviembre de 2014, manifestando su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 57-58)

Que el 2 de marzo de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 63,6422 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 66-69)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el 13 de febrero de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212** y se determinó lo siguiente: (Folios 75-76)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-091212** para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área libre susceptible de contratar **de 63,6423 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión,** ubicada geográficamente en los municipios de YOPAL y NUNCHÍA departamento del CASANARE. Se observa lo siguiente:*

- *El proponente debe presentar el formato A adecuado a los lineamientos técnicos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

Que mediante auto GCM No. 000249 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No.026 del 6 de marzo de 2019, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mencionado auto, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta en estudio. (Folios 80-83)

Que el 18 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000249 del 28 de febrero de 2019, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados, razón por la cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado, esto es, entender desistida la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)* ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto)* (Para propuestas radicadas a partir 2 de julio de 2012)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000249 del 28 de febrero de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091212.**

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el sistema del nombre del proponente el cual corresponde, según documento de identidad (Folio 4) a **ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera y con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091212,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091212"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente ANTONIO GARZÓN GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877, o en su defecto procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre el proponente el cual corresponde a **ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150877, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091212.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada Contratista VCT.
Proyectó: Lucero Castañeda Hernández. Abogada GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511501

Bogotá, 10-07-2019 13:17 PM

Señor (a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Dirección: VÍA LA ENRAMADA VIJAGUAL, NUCHÍA, KILÓMETRO 1,5 RÍO PAYERO - ENTRADA FINCA LA MESOPOTAMIA
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: NUNCHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091212**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 11:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-091212**

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**, en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el articulo anterior, con el fin de que concurran a la "*Audiencia y participación de terceros*", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Mineria pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el articulo tercero del presente acto administrativo hasta el dia de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) dias de la expedición del presente acto, hasta tres (03) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día nueve (09) de agosto de 2019, en el Auditorio Casa de la Cultura "Real Sevilla", ubicado en la Calle 8 con Carrera 11, del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, a las Nueve (09:00 a.m.).

PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA: Se realizará en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta desde la inscripción de los interesados hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508121

Bogotá, 05-07-2019 10:08 AM

Señores
CONSORCIO DEUS 2018
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL .
Dirección: CRA 6 No 21 - 40
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

08 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDR-09171**, se ha proferido Resolución No **000555 DE JUNIO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TDR-09171**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-07-2019 10:06 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TDR-09171

exploración de Cauce y Ribera.

5. *Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto:* ***"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MORELIA-***

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511501

Bogotá, 10-07-2019 13:17 PM

Señor (a)
ANTONIO GARZÓN GARAVITO
Dirección: VÍA LA ENRAMADA VIJAGUAL, NUCHÍA, KILÓMETRO 1,5 RÍO PAYERO - ENTRADA FINCA LA MESOPOTAMIA
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: NUNCHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091212**, se ha proferido la Resolución **No. 000838 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091212**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 11:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-091212**

Apreciado(a) Cliente:

ANTONIO GARZON GARAVITO

VIA LA ENRAMADA VIJAGUAL,NUCHIA KILOMETRO 1,5 RIO PAYERO ENTRADA FINCA LA MESOPOTAMIA-

NUNCHIA

CASANARE

Zona: OP: 40277408

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

870033108

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

116

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

870033106

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40277408 Prioridad:

Fecha Ciclo: 11/07/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: ANTONIO GARZON GARAVITO

Dirección: VIA LA ENRAMADA VIJAGUAL,NUCHIA KILOMETRO 1,5 RIO PAYERO ENTRADA FINCA LA MESOPOTAMIA-

Barrio:

Municipio: NUNCHIA

Depto: CASANARE

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 116

RECIBE: 20192120511501

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 851070 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120512321

Bogotá, 11-07-2019 16:08 PM

Señor (a):
LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO
Dirección: KM 1 VIA ALTERNA TAURAMENA MONTERREY
Teléfono: 3202853414
Departamento: CASANARE
Municipio: TAURAMENA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDI-14441**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000891 DEL 08 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-07-2019 15:41 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TDI-14441**

12 JUL 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO SANDOVAL
KM 1 VIA ALTERNA TAURAMENA MONTERREY-
TAURAMENA
CASANARE

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Zona:
OP: 40277506
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/07/2019 12:45

870033162

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

32

870033162

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/07/2019 12:45
Destinatario: LUIS EDUARDO SANDOVAL
Dirección: KM 1 VIA ALTERNA TAURAMENA MONTERREY-
Barrio:
Municipio: TAURAMENA
Depto: CASANARE

OP: 40277506 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 32

RECIBE:
20192120512321
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación PESO TARIFA CP 854030 Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510191

Bogotá, 09-07-2019 12:01 PM

Señor:
RICARDO MORENO MORALES
Dirección: Carrera 20 # 13-26 Oficina 302
Departamento: CASANARE
Municipio: AGUAZUL

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OG3-12531

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-12531**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 001282 DEL 08 DE JULIO DE 2018** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día nueve **(09) de agosto de 2019 a las 09:00 am** en el Auditorio Casa de la Cultura "Real Sevilla", ubicado en la Calle 8 con Carrera 11, en el municipio de Aguazul, departamento del Casanare. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 100 del 09 de julio de 2019**.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Tres (03) folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:43 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OG3-12531

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

						YOPAL-CASANARE
ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA	C.C. 7.123.047	OG2-16251	19,1308 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14 DE FEBRERO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
MAURICIO MORENO MORALES Y RICARDO MORENO MORALES	C.C. 74.754.932 C.C. 74.755.496	OG3-12531	173.4551 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10 DE OCTUBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE
						YOPAL-CASANARE
JOSE ALEJANDRO M MORA HERNANDEZ	C.C. 17.333.538	OJM-08431	541,3871 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	05 DE DICIEMBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE
						TAURAMENA-CASANARE
EDINSON GERARDO REYES MORA	C.C. 7.362.296	PBH-08011	162,1893 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	07 DE FEBRERO DE 2018	AGUAZUL-CASANARE
						YOPAL-CASANARE
EBARDO VEGA SANCHEZ	CC 74860925	PED-11101	271,3750 HECTÁREAS	GRAVAS NATURALES; MATERIALES DE CONSTRUCCION; GRAVILLA (MIG)	18 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
ARNULFO ANTONIO MUÑOZ VORANO	C.C. 4.276.410	QB5-08131	197,2549 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	11 DE ABRIL DE 2018	AGUAZUL CASANARE
						TAURAMENA CASANARE
PAVIMENTAR S.A	NIT. 860040014-5	QDM-08221	102,5062 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	22 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
						YOPAL-CASANARE
INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A.S	NIT. 891801193-3	REB-16001	32,8482 HECTAREAS	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	12 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. - "MABOH S.A.S." Y ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S - OMC S.A.S"	NIT. 900476153-6 NIT. 900201616-4	RDF-08221	197,4816 HECTÁREAS	GRAVAS NATURALES; MATERIALES DE CONSTRUCCION	31 DE MAYO DE 2018	AGUAZUL-CASANARE
						TAURAMENA CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. - "MABOH S.A.S." Y ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S - OMC S.A.S"	NIT. 900476153-6 NIT. 900201616-4	RHI-08051	455,6230 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	20 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
						TAURAMENA-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. - "MABOH S.A.S." Y ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - "OMC S.A.S"	NIT. 900476153-6 NIT. 900201616-4	RHU-08051	507,0000 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	12 DE DICIEMBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE
						TAURAMENA-CASANARE
GLOBLAND S.A.S	NIT. 900511056-1.	SE3-08131	100,0000 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	30 DE MAYO DE 2019	AGUAZUL CASANARE

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

Que el dia 18 de julio de 2017, la Gerente de Contratación de la Agencia Nacional de Mineria y el Alcalde del municipio de AGUAZUL, Departamento de CASANARE, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)
***Artículo 259.** Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.*
(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)
***Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)
(...)"

Que asi las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de las Sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de los expedientes No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**, en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el articulo anterior, con el fin de que concurran a la "*Audiencia y participación de terceros*", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, **OG2-08531**, **OG2-091311**, **OG2-10221**, **OG2-10224X**, **OG2-15271**, **OG2-16251**, **OG3-12531**, **OJM-08431**, **PBH-08011**, **PED-11101**, **QB5-08131**, **QDM-08221**, **REB-16001**, **RDF-08221**, **RHI-08051**, **RHU-08051** y **SE3-08131**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Mineria pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el articulo tercero del presente acto administrativo hasta el dia de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros o en la Alcaldia Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) dias de la expedición del presente acto, hasta tres (03) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el dia nueve (09) de agosto de 2019, en el Auditorio Casa de la Cultura "Real Sevilla", ubicado en la Calle 8 con Carrera 11, del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, a las Nueve (09:00 a.m.).

PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA: Se realizará en un término de hasta quince (15) dias hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta desde la inscripción de los interesados hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508121

Bogotá, 05-07-2019 10:08 AM

Señores
CONSORCIO DEUS 2018
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 6 No 21 - 40
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

08 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDR-09171**, se ha proferido Resolución No **000555 DE JUNIO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TDR-09171**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-07-2019 10:06 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TDR-09171

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO DEUS 2018
CARRERA 6#21-40-
FLORENCIA
CAQUETA
Zona: NOZON9 OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

603936075

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL

Jorge

CRA 15-12-56

Fiel

52

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

603936075

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: CONSORCIO DEUS 2018
Dirección: CARRERA 6#21-40-
Barrio:
Municipio: FLORENCIA
Depto: CAQUETA

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Cr. 15-12-56.

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 52

RECIBE: 20192120508121

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 12 JUN 2019

000555

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **TDR-09171**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **27 de abril de 2018**, el **CONSORCIO DEUS 2018,** identificado con NIT **901136931-5** y el señor **CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6801919,** radicaron la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en los municipios de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y ALBANIA en el departamento de **CAQUETÁ,** la cual fue radicada bajo el No. **TDR-09171**.

Que el **05** de junio de 2018, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **TDR-09171** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

1. *Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante. el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en los municipios de **ALBANIA, BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** en el departamento de **CAQUETÁ**.*

2. *El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN".***

3. *El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **"CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONÍA".***

4. *Dentro del área determinada se evidencia la presencia del Rio Fragua Chorroso, con una longitud de 1,810 Kilómetros, el cual cumple con el art 64 de la Ley 685 de 2001, para la exploración de Cauce y Ribera.*

5. *Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MORELIA-***

***VALPARAISO-SOLITA. SECTOR DESDE PR 20+000 AL PR 49+000 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con un plazo de duración de 20 meses, contados a partir del acta de inicio de fecha 23 de enero de 2018.*

6. *El interesado allega certificación por **EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, en donde se especifican los trayectos a intervenir, **MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA MORELIA-VALPARAISO-SOLITA. SECTOR DESDE PR 20+000 AL PR 49+000 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con una duración de los trabajos: de veinte (20) meses, a partir de la fecha de acta de inicio del veinte y tres (23) de enero (01) del dos mil dieciocho (2018), y el volumen de material requerido: **trecientos cincuenta y tres mil ochocientos diecinueve puntos tres metros cúbicos** (353.819,3 m³).*

Tabla de material a remover.

CANTIDAD DE MINERAL A REMOVER	
ACTIVIDAD	***METROS CUBICOS (M3)***
EXCAVACIONES SIN CLASIFICAR	*54067*
TERRAPLENES	*84986*
MEJORAMINETO DE SUBRAZANTE	*92880*
SUBBASE GRANULAR CLASE B	*61308*
BASE GRANULAR CLASE B	*39816*
MATERIAL GRANULAR DRENANTE	*20762,3*
TOTAL	***353.819,3***

7. *La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

8. *Según certificación allegada por el solicitante, se evidencia que para el objeto de la solicitud de Autorización Temporal **(TDR-09171)**, el volumen certificado ya fue otorgado en su totalidad a la solicitud de Autorización Temporal (**TBN-11071**).*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta de Autorización Temporal **TDR-09171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **203,7193 en hectáreas,** distribuidas en Tres (03) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, y ALBANIA**, en el departamento de **CAQUETÁ**, se observa lo siguiente:*

*Según certificación allegada por el solicitante, se evidencia que para el objeto de la solicitud de Autorización Temporal **(TDR-09171)**, el volumen certificado ya fue otorgado en su totalidad a la solicitud de Autorización Temporal (**TBN-11071**)".*

Que a través de la Resolución No. 000566 del 7 de junio de 2018[1], se dio por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **TDR-09171**.

Que con escrito radicado con el No. 20185500547702 del 17 de julio de 2018 el representante legal de la sociedad solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0000566 del 7 de junio de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta los siguientes argumentos:

"(...)

[1] Notificada por aviso No. 20182120374791, entregado el 9 de julio de 2018.

PETICIÓN

Solicito, revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia que la solicitud de autorización TDR-09171 pueda continuar con su trámite y ser aprobada por esta dependencia. También pido que las cantidades aprobadas en la solicitud de autorización temporal TBN-11071 mediante la Resolución 000229 de marzo 7 de 2018 otorgada por esta dependencia se ajusten a las citadas en la siguiente tabla.

(...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...)

5. *En visita realizada al polígono con placa TBN-11071 ubicada en los municipios de Morelia y Belén de los Andaquíes en el Departamento del Caquetá, se pudo establecer que en este polígono autorizado no se podrá extraer todo el material que requiere el proyecto, debido a que las características y cantidades del material en este polígono no están disponibles.*

   Para mayor claridad los materiales que se pueden extraer en el polígono TBN-11071 corresponden a un total de 85.448 M3 que equivalen al 24% del total del material requerido para ejecutar el proyecto, distribuidos en las siguientes características y cantidades:

   (...)

6. *Teniendo en cuenta las descripciones y aclaraciones anteriormente mencionadas, se deja claro que el consorcio Deus 2018, aún tiene pendiente la gestión del 21% de materiales faltantes para completar el 100% de la necesidad de materiales requeridas para la ejecución del proyecto en referencia, es decir que la necesidad de materiales faltantes para el proyecto es de aproximadamente 128.172 M3. Es de aclarar que la (sic) cantidades de materiales que se solicitan explotar en los polígonos solicitados a la Agencia Nacional de Minaría (sic) corresponde a cantidades de materiales sueltos, sin el % de compactación que son la (sic) cantidades que ofertadas en el contrato"*

   (...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título III, capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado el 9 de julio de 2018 y el recurso fue presentado el 17 del mismo mes y año, se expresan los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal del Consorcio solicitante, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Para el caso en estudio, es necesario recordar que la decisión adoptada en la Resolución No. 000566 del 7 de junio de 2018, por medio de la cual se dio por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal e intransferible No. **TDR-**

09171, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el volumen de materiales de construcción requerido para la ejecución del proyecto que se pretender utilizar bajo el amparo de la presente solicitud, ya había sido otorgado en su totalidad en la autorización temporal No. TBN-11071.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *"**Art. 116. Autorización temporal**. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse**."*
> *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Acorde con el citado artículo, la Autoridad Minera otorga una autorización con base en la constancia o certificación que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse; y en el presente caso la certificación en mención ya había sido utilizada en el trámite de la autorización temporal No. TBN-11071, la cual fue otorgada a través de la Resolución No. 000229 del 7 de marzo de 2018, acto administrativo que goza de firmeza y ejecutoría.

Que conforme con lo mencionado anteriormente, y lo concluido en la evaluación técnica del 5 de junio de 2018 en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la certificación expedida por la Gobernación de Caquetá fue utilizada y agotada en su totalidad con la Autorización temporal No. TBN-11071, por lo que no le es permitido a esta autoridad Minera otorgar una autorización temporal con una certificación que ya ha agotado en otra solicitud el volumen de materiales certificado. Diferente es que no se agote en su totalidad la cantidad de materiales de construcción a explotar certificados por la entidad pública contratante, en este caso el solicitante podrá solicitar varias autorizaciones temporales para agotar la totalidad de mineral necesario para la ejecución de la obra pública, pero, se reitera, una vez agotado no es posible utilizar nuevamente la misma certificación.

Por otra parte, respecto a la solicitud del recurrente de modificación de la Autorización Temporal TBN-11071, en la cual señala lo siguiente: "*También pido que las cantidades aprobadas en la solicitud de autorización temporal TBN-11071 mediante la Resolución 000229 de marzo 7 de 2018 otorgada por esta dependencia se ajusten a las citadas en la siguiente tabla. (...)*", acorde con lo mencionado no es posible acceder a dicha petición, dado que la Autorización Temporal No. TBN-11071 ya fue otorgada a través de la Resolución No. 000229 del 7 de marzo de 2018 conforme a la constancia allega en su momento en la solicitud en la que se especificó el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Teniendo en cuenta que el recurrente con su escrito allegó nuevos documentos, es preciso recordar al peticionario que la interposición del recurso de reposición no es el momento procesal para ello ni para realizar peticiones diferentes a la modificación del acto administrativo recurrido; razón por la cual dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez posada, a saber:

> *"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, respecto de lo indicado por el proponente: "*En visita realizada al polígono con placa TBN-11071 ubicada en los municipios de Morelia y Belén de los Andaquíes en el Departamento del Caquetá, se pudo establecer que en este polígono autorizado no se podrá extraer todo el material que requiere el proyecto, debido a que las características y cantidades del material en este polígono no están disponibles*", es menester manifestar que la Autoridad Minera otorga las autorizaciones temporales tal como la soliciten los peticionarios siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la norma; por ello es responsabilidad exclusiva de los solicitantes realizar los estudios y demás actuaciones necesarias para la viabilidad de sus proyectos.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. TDR-**09171**, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no se encuentran razones para acceder a la petición del recurrente.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. **000566 del 7 de junio de 2018** *"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TDR-09171**".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **000566 del 7 de junio de 2018,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al CONSORCIO DEUS 2018, identificado con NIT. 901136931-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO identificado con cédula de ciudadanía No. 6801919, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal Nò. **TDR-09171**"*

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Mineria y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513761

Bogotá, 15-07-2019 11:51 AM

Señores
JHON JAVIER SIERRA CELIS
JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CASA 26 MANZANA 2 BARRIO BRISAS DEL SINAÍ
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PAU-08171**, se ha proferido la Resolución **No. 000901 DE 10 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMÁS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAU-08171**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 11:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PAU-08171

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

603936146

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON JAVIER SIERRA CELIS
CASA 26 MANZANA 2 BARRIO BRISAS DEL SINAI-

FLORENCIA
CAQUETA

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guía: 603936146
Nombre portería:
CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 40

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120513761
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAVIER SIERRA CELIS
CASA 26 MANZANA 2 BARRIO BRISAS DEL SINAI-
FLORENCIA
CAQUETA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Valor:
Peso:

603936148

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL

40

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120517881

Bogotá, 23-07-2019 15:40 PM

Señor (a):
MARIA AMPARO RINCON MURCIA
Teléfono: 3118412252
Dirección: CALLE 32B No 2E-57
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGV-08371**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000961 DEL 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contralista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-07-2019 15:34 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PGV-08371

24 JUL 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

603936252

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA AMPARO RINCON MURCIA
CALLE 32B#2E-57-

FLORENCIA
CAQUETA

O.P. 40423307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
CP:
Número de guía:603936252
Nombre portería:
CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

103

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120517881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL

603936252

103

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA AMPARO RINCON MURCIA
CALLE 32B#2E-57-
FLORENCIA
CAQUETA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120512011

Bogotá, 11-07-2019 11:04 AM

Señores:
RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MURINDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21574**, se ha proferido la Resolución **No. 000896 DE 08 DE JULIO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21574**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-07-2019 11:00 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 21574

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Inconguencias

136003248

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente: cadena courier Una Compañía Cadena S.A.

RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO

RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO-

MURINDO
ANTIOQUIA

OP: 40277506

Zona:
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/07/2019 12:45

136003248

Remitente: CADENA OP: 40277506 Prioridad:
Fecha Ciclo: 12/07/2019 12:45 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO
Dirección: RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO-

Barrio:
Municipio: MURINDO
Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01 11

RECIBE:
20192120512011

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TEST | TARIFA CP 056810 | Quien Entrega

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Cadena S.A. Tel. (57) (1) 378 66 66 ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel. (57) (1) 378 66 66 ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524561

Bogotá, 05-08-2019 15:04 PM

Señores
RÍO AMARILLO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 48 C No 16 SUR 6
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

06 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIJ-10291**, se ha proferido la Resolución No. **000952 DE JULIO 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OIJ-10291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-08-2019 14:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OIJ-10291

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003534

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 48C#16 SUR 6-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guía: 15000003534
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 145

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524561
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 48C#16 SUR 6-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

15000003534

145

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

18 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-00095)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OIJ-10291"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **RIO AMARILLO S.A.S.** con NIT: 800051572-1, radicó el día 19 de septiembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **ATACO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OIJ-10291.**

Que el día 29 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: *"(...) se considera que es viable técnicamente continuar con la propuesta OIJ-10291 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 1.186,4605 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada en el municipio de **ATACO** departamento de **TOLIMA**. (...)"* (Folios 20-23)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el dia 27 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 1.186,4606 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 23-24)

"(...)-El estimativo de inversión económica formato A folio 14, no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OIJ-10291"

Que mediante auto **GCM N° 000599 del 23 de abril de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 27-29)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-10291, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000599 del 23 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente no presento documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 33-35)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 057 del 29 de abril de 2019, (folio 32).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OIJ-10291"

---

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 000599 del 23 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OIJ-10291**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **RIO AMARILLO S.A.S.** con NIT: 800051572-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Liz Dary María Restrepo Hoyos
Aprobó: Marjon Margarita Miller Ortega – Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524541

Bogotá, 05-08-2019 15:04 PM

Señores
RÍO AMARILLO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 47 No 25 B - 83 SUR EDIFICIO MANANTIAL APTO 202
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

06 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIJ-10291**, se ha proferido la Resolución No. **000952 DE JULIO 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OIJ-10291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-08-2019 14:47 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OIJ-10291

cadena courrier.

Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003536

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
								X							

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 47#25B-83 SUR EDIFICIO
MANANTIAL APTO 201-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guía: 15000003536
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM X
Contador

Producto: 341-01 154

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside X
- Rehusado ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524541
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO	TARIFA	Quien Entrega

cadena courrier.
Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

154

cadena courrier.

15000003536

Apreciado(a) Cliente:
RIO AMARILLO S.A.S
CARRERA 47#25B-83 SUR EDIFICIO MANANTIAL
APTO 201-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

18 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-000952)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OIJ-10291"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **RIO AMARILLO S.A.S.** con NIT: 800051572-1, radicó el día 19 de septiembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **ATACO,** Departamento de **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente **No. OIJ-10291.**

Que el día 29 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: *"(...) se considera que es viable técnicamente continuar con la propuesta OIJ-10291 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 1.186,4605 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada en el municipio de **ATACO** departamento de **TOLIMA.** (...)"* (Folios 20-23)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 27 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 1.186,4606 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 23-24)

"(...)-El estimativo de inversión económica formato A folio 14, no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OIJ-10291"

Que mediante auto **GCM N° 000599 del 23 de abril de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 27-29)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-10291, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000599 del 23 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente no presento documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al articulo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 33-35)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 057 del 29 de abril de 2019, (folio 32).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OIJ-10291"

---

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 000599 del 23 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OIJ-10291**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **RIO AMARILLO S.A.S.** con NIT: 800051572-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos
Aprobó: Yanina Margarita Miller Ortega – Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120517471

Bogotá, 23-07-2019 14:15 PM

Señor(a)
JUAN MIGUEL RUEDA LÓPEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 74 A No 51 A - 54
Departamento: CESAR
Municipio: SAN DIEGO

24 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08092**, se ha proferido la Resolución **No. 000904 DE JULIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG3-08092**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 23-07-2019 11:54 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG3-08092

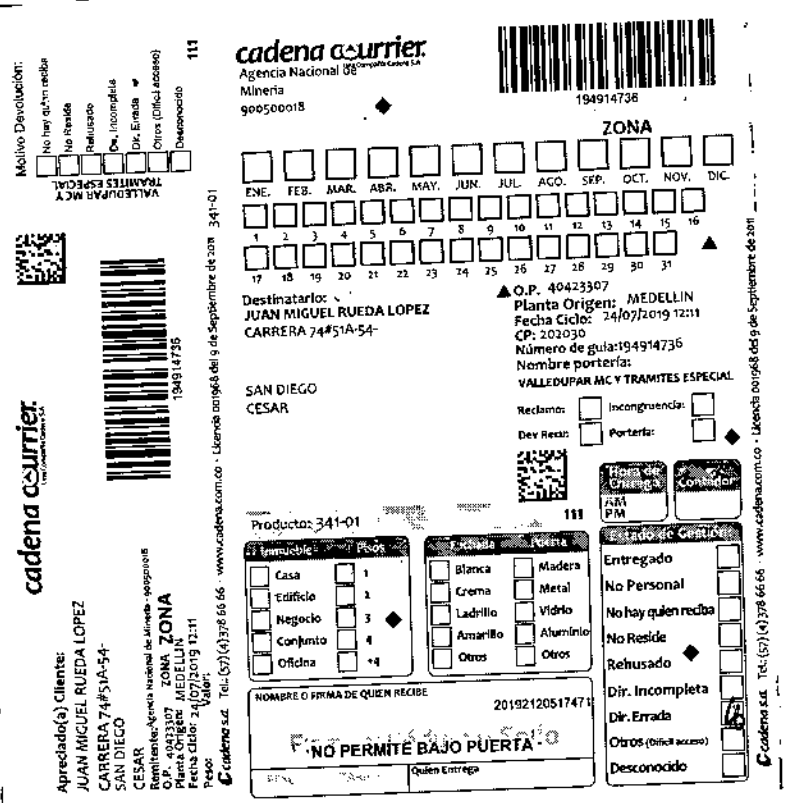

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
194914736
ZONA
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
O.P. 40423307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
CP: 202030
Número de guia:194914736
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Destinatario:
JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ
CARRERA 74#51A-54-
SAN DIEGO
CESAR
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Convenio
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120517471
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO | SOBRE | Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Apreciado(a) Cliente:
JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ
CARRERA 74#51A-54-
SAN DIEGO
CESAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40423307 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT.: 900 500 018-2
14 AGO 2019
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Folios:

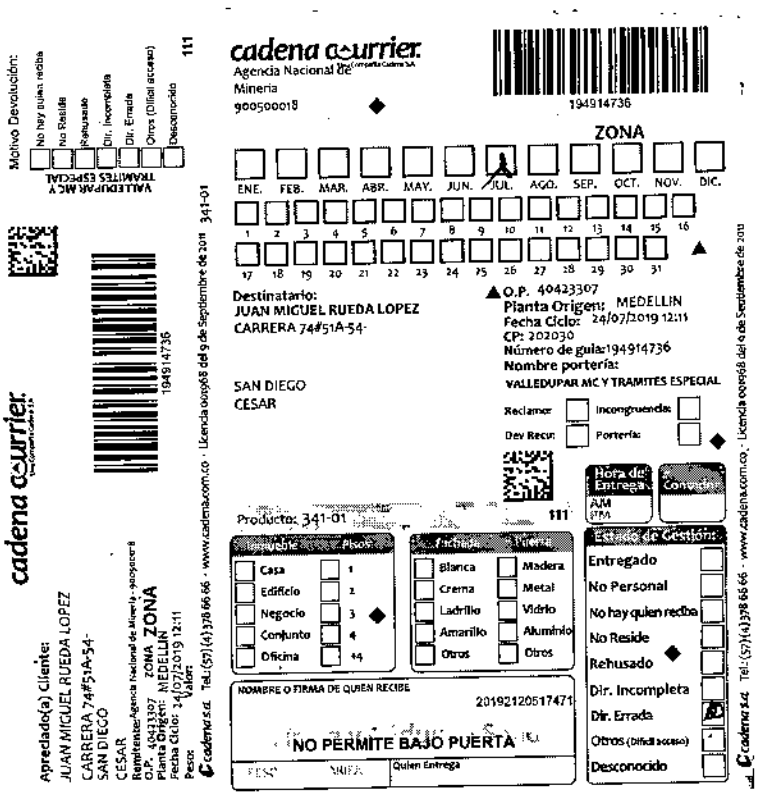

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
194914736
ZONA
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
O.P. 40423307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
CP: 202030
Número de guia:194914736
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Destinatario:
JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ
CARRERA 74#51A-54-
SAN DIEGO
CESAR
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Convenio
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120517471
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO | SOBRE | Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Apreciado(a) Cliente:
JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ
CARRERA 74#51A-54-
SAN DIEGO
CESAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40423307 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

10 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000964)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-08092"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN MIGUEL RUEDA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72248802, radicó el día 03 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN DIEGO** en el departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-08092**.

Que el día **22 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **359,8428 hectáreas**, distribuidos en **una (1) zona**: (Folios 40-42)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000864 del 16 de mayo de 2019**[1], se requirió al proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-08092. (Folios 47 - 49)

[1] Notificado por estado jurídico No. 068 del 17 de mayo de 2019. (Folio 51)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-08092"

Que el día **04 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08092**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000864 del 16 de mayo de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 53 - 55)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000864 del 16 de mayo de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-08092.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08092**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-08092"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN MIGUEL RUEDA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72248802, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller- Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513621

Bogotá, 15-07-2019 11:35 AM

Señor (a):
IVAN JOSE TORRES CHAVEZ
Dirección: CARRERA 19 A 2 No. 9-52
Teléfono: 3103652710
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJU-13111,** se ha proferido la Resolución **GCT No 000909 DEL 10 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 11:19 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TJU-13111**

16 JUL 2019

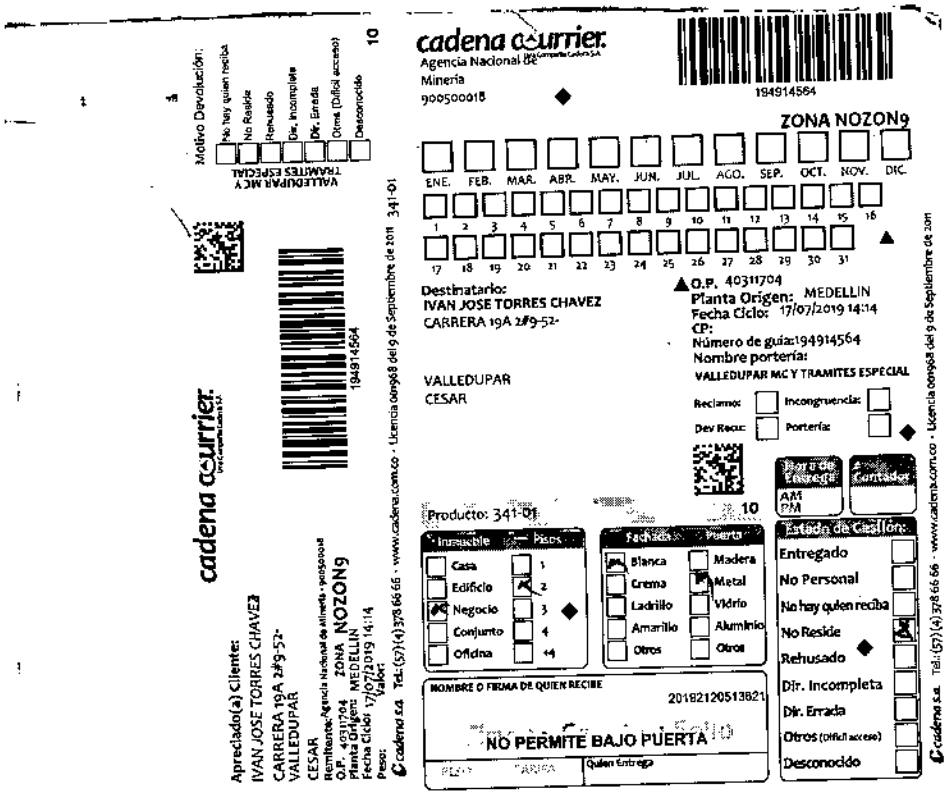
cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
194914564
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
IVAN JOSE TORRES CHAVEZ
CARRERA 19A 2#9-52-
VALLEDUPAR
CESAR
O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP:
Número de guia:194914564
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Reclamos:
Incongruencias:
Dev Recur.
Portería:
Producto: 341-01
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120513621
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Apreciado(a) Cliente:
IVAN JOSE TORRES CHAVEZ
CARRERA 19A 2#9-52-
VALLEDUPAR
CESAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prosperidad
O.P. 40311704 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
Valor:
Peso:
Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

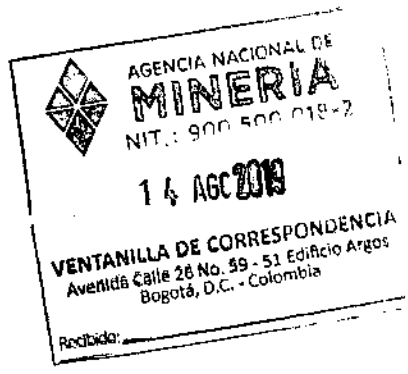
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT.: 900 500 018-2
14 AGO 2019
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido:

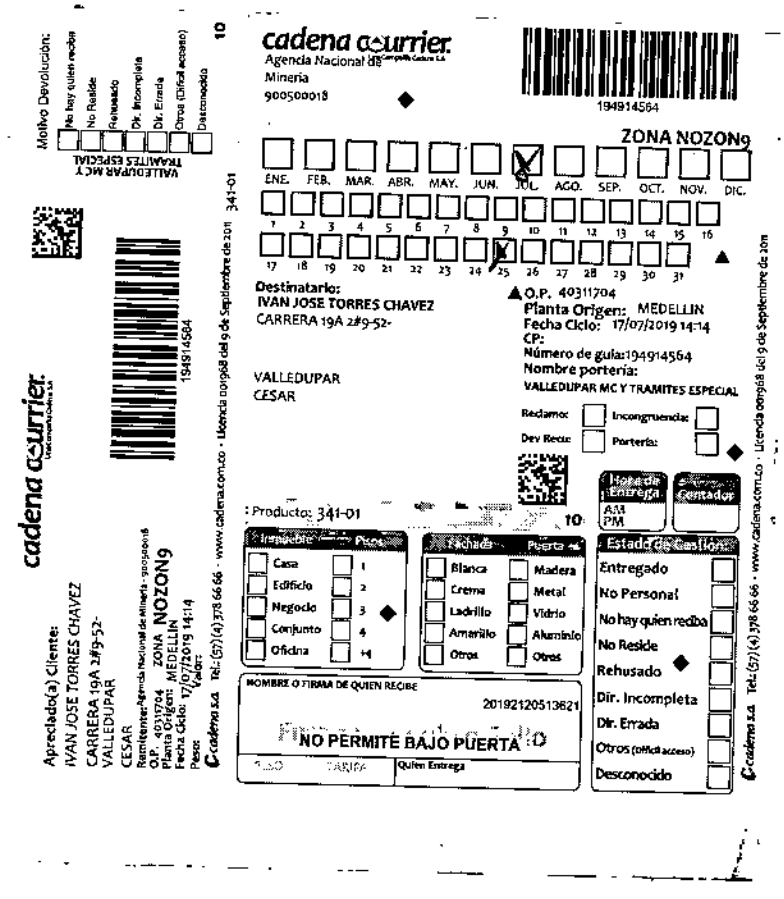
cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
194914564
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
IVAN JOSE TORRES CHAVEZ
CARRERA 19A 2#9-52-
VALLEDUPAR
CESAR
O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP:
Número de guia:194914564
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Reclamos:
Incongruencias:
Dev Recur.
Portería:
Producto: 341-01
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120513621
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL
Apreciado(a) Cliente:
IVAN JOSE TORRES CHAVEZ
CARRERA 19A 2#9-52-
VALLEDUPAR
CESAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prosperidad
O.P. 40311704 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
Valor:
Peso:
Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515691

Bogotá, 18-07-2019 14:27 PM

Señores:
TUBOS MOORE S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: PARQ. IND. MOORE CAR.B/Q-TUBARA K. 16
Departamento: ATLANTICO
Municipio: TUBARÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAU-09331**, se ha proferido la Resolución **No. 000930 DE 16 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAU-09331**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 13:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QAU-09331

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

505277089

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
TUBO MOORE S.A
PARQ.IND.MOORE CAR.B/Q-TUBARAK 16-

TUBARA
ATLANTICO

O.P. 40311902
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
CP: 081020
Número de guía: 505277089
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

87

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta X
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120515691
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
TUBO MOORE S.A
PARQ.IND.MOORE CAR.B/Q-TUBARAK 16-
TUBARA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311902 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
Peso:
Valor:

505277089

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER NORTE

87

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521861

Bogotá, 31-07-2019 08:17 AM

Señor (a):
CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA
Teléfono: 5891331
Dirección: CALLE 24 No 25-34 BARRIO REBOLO
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJR-11511** se ha proferido la Resolución **GCT No 001014 DEL 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 16:40 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RJR-11511

01 AGO 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

505279792

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA
CALLE 24#25-34-REBOLO

REBOLO

BARRANQUILLA
ATLANTICO

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guía: 505279792
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 16

Inmueble	Pers.
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado X
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120521861
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA
CALLE 24#25-34-REBOLO REBOLO
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

505279792

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER NORTE

16

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524021

Bogotá, 02-08-2019 16:06 PM

Señor (a) (es):
JOSE MISAEL CONTRERAS RIVERA
Teléfono: 313 5569360
Dirección: Calle 13 # 28-160
Departamento: BOLIVAR
Municipio: BARRANCO DE LOBA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN MARTÍN DE LOBA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 314 del 12 de diciembre de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TIQUISIO, -DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-**,, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: cuatro (04) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE
Fecha de elaboración: 02-08-2019 15:57 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE San Martín de Lo

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER NORTE

50

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MISAEL CONTRERAS RIVERA
CALLE 13 N° 28-160-
BARRANCO DE LOBA
BOLIVAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40547403 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
Peso:
Valor:

5052280276

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

5052280276

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE MISAEL CONTRERAS RIVERA
CALLE 13 N° 28-160-

BARRANCO DE LOBA
BOLIVAR
3135569360

O.P. 40547403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
CP: 133510
Número de guía: 5052280276
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

50

Plaza de entrega: AM PM
Recibido

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524021
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 314

(12 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", asi como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 (folios 1-72), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Ydiartes Sarmiento Perez	12.401.193 de Rio Viejo - Bolivar.
Pedro Manuel Rodriguez Escobar	3.727.309 de Pinillos - Bolivar
Antonio Jose Gomez Porras	9.691.234 de Aguachica - Cesar
Elkin de Jesus Contreras Rivera	19.672.112 de Gonzalez - Cesar
Javier Jose Rodriguez Galán	85.438.554 de San Martin de Loba - Bolivar
Luis Arcadio Jerez Zafra	6.707.364 de Guepsa - Santander
Duvis Johanna Sanchez	49.670.949 de Aguachica - Cesar
Diosemel Contreras Rivera	5.035.401 de Gonzalez - Cesar
Jose Misael Contreras Rivera	19.672.107 de Gonzalez - Cesar
Arquímedes Contreras Rivera	12.647.734 de Gonzalez - Cesar
Rafael Bermudez Castillo	3.927.327 de Pinillos - Bolivar
Edel Jose Blanco Vargas	82.331.529 de Necocli - Antioquia
Carlos Ramon Meza	92.520.151 de Sincelejo - Sucre
Isnardo Antonio Contreras Rivera	19.672.101 de Gonzalez - Cesar
Eberto Quiñonez Arbeláez	85.165.553 de Guamal - Magdalena
Elisa Sarmiento Perez	30.874.827 de Rio Viejo - Bolivar
William Sola Chinchilla	73.591.460 de Barranco de Loba - Bolivar
Crispiniano Botello	5.045.811 de El Carmen – Norte de Santander
Reginaldo Manuel Sola Solórzano	3.927.265 de Majagual - Sucre

Que a folio 58 se señalan como coordenadas del polígono solicitado, las siguientes:

Bocamina	Norte	Este
1	1.448.186	995.626
2	1.447.819	995.637
3	1.448.668	995.323
4	1.448.348	995.179
5	1.448.938	995.454
6	1.448.766	995.451
7	1.448.729	995.387

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha *desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que analizada la documentación aportada cómo soporte de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 514 de 20 de noviembre de 2017** (folios 74-76), recomendó requerir a los interesados para que allegaran documentación nueva tendiente a cumplir los requisitos del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017.

Que en atención a lo anterior, el Grupo de fomento mediante oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 (folios 77-78), requirió la subsanación y complementación de la documentación conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 fue enviado al correo electrónico que registra la solicitud para recibir notificaciones (folio 4)asominafe@gmail.com.

Que toda vez que el oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 no fue recibido en la dirección de notificación al cual fue enviado por medio de Guía NO. PE002441899CO (folio 82), se consideró pertinente adelantar las siguientes actuaciones administrativas:

1. **Evaluación Documental No. 534 de 31 de octubre de 2018** (folios 86-89), en la cual se recomendó:

> En consideración a la documentación aportada por el señor Ydiartes Sarmiento Perez y dieciocho solicitantes más, mediante radicado No. 20175500284292 de 05 de octubre de 2017 para la explotación de Oro y Plata, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cedulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas de siete frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificación del alcalde municipal de San Martin de Loba – Bolivar, dicha documentación debe ser complementada en los términos del articulo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de San Martin de Loba, para que se presente la siguiente documentación e información (...)

2. **AUTO VPPF-GF No. 069 de 1 de noviembre de 2018** (folios 90-92), por medio del cual se dispuso:

> **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores: Ydiartes Sarmiento Perez C.C. No. 12.401.193, Pedro Manuel Rodriguez Escobar C.C. No. 3.727.309, Antonio Jose Gomez Porras C.C. No. 9.691.234, Elkin de Jesus Contreras Rivera C.C. No. 19.672.112, Javier Jose Rodriguez Galán C.C. No. 85.438.554, Luis Arcadio Jerez Zafra C.C. No. 6.707.364, Duvis Johanna Sanchez C.C. No. 49.670.949, Diosemel Contreras Rivera C.C. No. 5.035.401, Jose Misael Contreras Rivera C.C. No. 19.672.107, Arquímedes Contreras Rivera C.C. No. 12.647.734, Rafael Bermudez Castillo C.C. No. 3.927.327, Edel Jose Blanco Vargas C.C. No. 82.331.529, Carlos Ramon Meza C.C. No. 92.520.151, Isnardo Antonio Contreras Rivera C.C. No. 19.672.101, Eberto Quiñonez Arbeláez C.C. No. 85.165.553, Elisa Sarmiento Perez C.C. No. 30.874.827, William Sola Chinchilla C.C. No. 73.591.460, Crispiniano Botello C.C. No. 5.045.811, Reginaldo Manuel Sola Solórzano C.C. No. 3.927.265, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20175500284292 de fecha 05 de octubre de 2017, para que dentro del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia: (...)

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el **radicado No. 20175500284292,** que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto VPPF-GF No. 069 de 1 de noviembre de 2018, fue notificado a través de estado jurídico No. 166 de 8 de noviembre de 2018.

Que el día 15 de noviembre de 2018, por medio de correo institucional se procedió a enviar el mencionado auto de requerimiento al correo electrónico que registra la solicitud para recibir notificaciones (folio 4)asominafc@gmail.com, (folio 96).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Mineria estableció los requisitos que deben cumplir las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en los siguientes términos:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
d) *Comprobantes de pago de regalías.*
e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Que una vez evaluada la documentación presentada con el radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017, se pudo evidenciar que la misma no reunía los requisitos de una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y mediante oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 se informó a los interesados de las inconsistencias evidenciadas en el trámite, el cual fue enviado a la dirección de correspondencia y al correo electrónico que registra la solicitud para recibir notificaciones (folios 4 y 71). No obstante, la autoridad minera no recibió respuesta a la comunicación.

En atención al procedimiento administrativo, se profirió el Auto VPPF-GF No. 069 de 1 de noviembre de 2018 (folios 90-92), por medio del cual se requirió a los solicitantes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, procedieran a presentar la documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Y si bien este fue notificado a través de estado jurídico No. 166 de 8 de noviembre de 2018, y enviado el 15 de noviembre de 2018 al correo electrónico autorizado para las notificaciones de la comunidad minera interesa, tampoco se obtuvo respuesta al

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento, ya que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se encontraron nuevos documentos presentados por la comunidad.

Que atendiendo que en el escrito de requerimiento se le indicó al interesado que de no presentarse la documentación se entenderia desistida la solicitud, es del caso citar la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual en su procedimiento dispuso:

> **Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
>
> **En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Ydiartes Sarmiento Perez	12.401.193

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Pedro Manuel Rodriguez Escobar	3.727.309
Antonio José Gomez Porras	9.691.234
Elkin de Jesús Contreras Rivera	19.672.112
Javier José Rodriguez Galán	85.438.554
Luis Arcadio Jerez Zafra	6.707.364
Duvis Johanna Sanchez	49.670.949
Diosemel Contreras Rivera	5.035.401
Jose Misael Contreras Rivera	19.672.107
Arquimedes Contreras Rivera	12.647.734
Rafael Bermudez Castillo	3.927.327
Edel Jose Blanco Vargas	82.331.529
Carlos Ramón Meza	92.520.151
Isnardo Antonio Contreras Rivera	19.672.101
Eberto Quiñonez Arbeláez	85.165.553
Elisa Sarmiento Perez	30.874.827
William Sola Chinchilla	73.591.460
Crispiniano Botello	5.045.811
Reginaldo Manuel Sola Solórzano	3.927.265

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Ydiartes Sarmiento Perez	12.401.193
Pedro Manuel Rodriguez Escobar	3.727.309
Antonio José Gomez Porras	9.691.234
Elkin de Jesús Contreras Rivera	19.672.112
Javier José Rodriguez Galán	85.438.554
Luis Arcadio Jerez Zafra	6.707.364
Duvis Johanna Sanchez	49.670.949
Diosemel Contreras Rivera	5.035.401
Jose Misael Contreras Rivera	19.672.107
Arquimedes Contreras Rivera	12.647.734
Rafael Bermudez Castillo	3.927.327
Edel Jose Blanco Vargas	82.331.529
Carlos Ramón Meza	92.520.151
Isnardo Antonio Contreras Rivera	19.672.101
Eberto Quiñonez Arbeláez	85.165.553
Elisa Sarmiento Perez	30.874.827
William Sola Chinchilla	73.591.460
Crispiniano Botello	5.045.811
Reginaldo Manuel Sola Solórzano	3.927.265

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada GF
Aprobó: Martha Ante Hencker – Coordinadora Grupo de Fomento (E)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515751

Bogotá, 18-07-2019 14:27 PM

Señor (a)
COSME NARCEY SALGAR OLIVERA
Dirección: MANZANA B 4 CASA 13 SEGUNDA ETAPA BARRIO CAÑAVERAL
Teléfono: N/A
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OJI-10321**, se ha proferido la Resolución **No. 000929 DE 16 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJI-10321**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 13:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OJI-10321**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería - ejemplo 8

Minería

900500018

5816840042O7

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
COSME NARCEY SALGAR OLIVERA
MANZANA B 4 CASA 13 SEGUNDA ETAPA
BARRIO CAÑAVERAL-

IBAGUE
TOLIMA

▲O.P. 403119O2
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
CP:
Número de guía:5816840042O7
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

133

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

[redacted] 15751

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega AM PM 11:

Concepto

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
COSME NARCEY SALGAR OLIVERA
MANZANA B 4 CASA 13 SEGUNDA ETAPA BARRIO CAÑAVERAL-
IBAGUE
TOLIMA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - ejemplo 8
Cta. Contrato: 403119O2 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
Peso:
Valor:

5816840042O7

TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

Motivo Devolución:
No hay quien reciba · No Reside · Rehusado · Dir. Incompleta · Dir. Errada · Otros (Difícil acceso) · Desconocido

133

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516971

Bogotá, 22-07-2019 10:45 AM

Señora:
ELVIRA MONCALEANO SEGURA
Dirección: Centro de Servicios el Vergel Local 12
Teléfono: No registra
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE LLO-09011

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **LLO-09011**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 001388 DEL 18 DE JULIO DE 2019** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día veintidós **(22) de agosto de 2019 a las 09:00 am** en el Salon Cultural, ubicado en la Calle 2 A No. 1-151, en el municipio de Chaguaní, departamento de Cundinamarca. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 108 del 22 de julio de 2019**.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Dos (02) folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-07-2019 10:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: LLO-09011

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

581684004296

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELVIRA MONCALENO SEGURA
CENTRO DE SERVICIOS EL VERGEL LOCAL 12-

IBAGUE
TOLIMA

O.P. 40414105
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/07/2019 12:36
CP:
Número de guía: 581684004296
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Paola Gonzalez

Producto: 341-01

14

Hora de Entrega: AM PM 1:30

Comodato

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120516971
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Apreciado(a) Cliente:
ELVIRA MONCALENO SEGURA
CENTRO DE SERVICIOS EL VERGEL LOCAL 12-
IBAGUE
TOLIMA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40414105 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/07/2019 12:36
Peso:
Valor:

581684004296

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

14

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

DEVOLUCION

República de Colombia

Libertad y Orden

18 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 001388

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Mineria y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite siete, (07) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Chaguani, Departamento de Cundinamarca, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "*Audiencia y participación de terceros*".

PROPONENTES (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	AREA	MINERAL (ES)	FECHA ULTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
JESÚS RODRÍGUEZ VARON	CC 93.389.081	LKC-16451	127,7018 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	11 DE SEPTIEMBRE DE 2018	CHAGUANI-CUNDINAMARCA SAN JUAN DE RIOSECO-CUNDINAMARCA ARMERO (Guayabal)-TOLIMA\
CHENIER JESÚS HERNÁNDEZ OCAMPO	CC 93.449.067	LLK-08431	102,3770 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	08 DE MAYO DE 2019	CHAGUANI-CUNDINAMARCA ARMERO (Guayabal)-TOLIMA\
ELVIRA MONCALEANO SEGURA	CC 28.522.435	LLO-09011	70,2047 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	10 DE OCTUBRE DE 2017	CHAGUANI-CUNDINAMARCA ARMERO (Guayabal)-TOLIMA\

Que el día 10 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Mineria y el Alcalde del municipio de CHAGUANI, Departamento de CUNDINAMARCA, suscribieron acta

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)
Artículo 259. *Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.*
(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)
Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.
(Negrilla y subrayado Fuera de Texto)
(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de las Sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de los expedientes No. **LKC-16451, LLK-08431** y **LLO-09011**.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **LKC-16451, LLK-08431** y **LLO-09011**, en el municipio de Chaguaní, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurran a la "*Audiencia y participación de terceros*", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **LKC-16451, LLK-08431** y **LLO-09011**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta tres (03) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veinte dos (22) de agosto de 2019, en el Salón Cultural, ubicado en la Calle 2 A No. 1 – 151, del municipio de Chaguaní, Departamento de Cundinamarca, a las Nueve (09:00 a.m.).

PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA: Se realizará en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros; dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

---

delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta desde la inscripción de los interesados hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120528341

Bogotá, 13-08-2019 14:59 PM

Señor(a)
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 24 No 65 - 20
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

14 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDO-08031**, se ha proferido la Resolución **No. 001047 DE JULIO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QDO-08031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-08-2019 14:49 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QDO-08031

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017768

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
YOBANNY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 406301
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
CP:
Número de guia:399017766
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recue Portería:

Producto: 341-01

48

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Techo: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120528341
NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil Acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

48

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
YOBANNY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 406301 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
Peso:
Valor:

399017768

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

26 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001047)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, radicó el día 24 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** y **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDO-08031.**

Que el día **07 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 85-88)

"(...)

2. Valoración técnica

2.6	*Formato A (estimativo de inversión)*	*EL Formato A allegado el día, mes y año, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio. establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (ver formato A comparativo adjunto); por las siguientes razones:*	*Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería*
		Motivos: *No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará las actividades GEOQUMICA, GEOFISICA, POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS aplicables al mineral de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADO O DESBASTADO, ESMERALDA SIN TALLAR*	

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***QDO-08031*** *para* ***ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADO O DESBASTADO, ESMERALDA SIN TALLAR*** *con un área de* ***4,88242 HECTÁREAS*** *distribuidas en* ***DOS (2)*** *zonas de alinderación, Ubicada geográficamente en el Municipio de* ***PAUNA*** *en el departamento de* ***BOYACA,*** *se observa lo siguiente:*

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

Se recomienda que el proponente manifieste por escrito cuales de las zonas determinadas en el presente concepto son de su interés. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002975 del 19 de octubre de 2017**[1], se requirió al proponente para que en el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031. (Folios 98-101)

Que mediante radicado No. **20179030306082 del 12 de noviembre de 2017**, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, según lo requerido en el artículo segundo del Auto GCM No. 002975 del 19 de octubre de 2017. (Folios 105-108)

Que el día **17 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 112-113)

"(...)

2. Valoración técnica

2.7 Formato A (estimativo de inversión)	*El **Programa Mínimo Exploratorio – Formato A** (folio 106-107) No se evalúa dado que el proponente no da cumplimiento en debida forma a lo establecido en el Artículo Primero y Artículo Segundo de la Resolución 002975 de 19 de octubre de 2017 (Notificada mediante estado 177 de 08-11-2017)*	*El proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo establecido en el Artículo Primero y Artículo Segundo de la Resolución 002975 de 19 de octubre de 2017.*

[1] Notificado por estado No. 177 el día 08 de noviembre de 2017. (Folio 103).

121

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el trámite de la propuesta* ***QDO-08031*** *para* ***ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADO O DESBASTADO, ESMERALDA SIN TALLAR,*** *con un área de* ***4,8824 Hectáreas,*** *distribuidas en dos* ***(2) zonas de alinderación****, ubicada en los municipios de* ***PAUNA*** *departamento de* ***BOYACA,*** *teniendo en cuenta que;*

- *El proponente en los documentos allegados el 12/11/2017 mediante radicado No. 20179030306082, no expresa que áreas acepta y adicionalmente el Formato A allegado lo calcula para el área inicialmente solicitada, y no para las áreas producto del recorte señaladas en el AUTO GCM No. 002975, por medio del cual se efectúa requerimiento, notificado por estado jurídico 177 del 08/noviembre/2017."*

Que mediante radicado No. **20195500850122 del 08 de julio de 2019**, el proponente presentó desistimiento expreso del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031. (Folio 114)

Que el día **12 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031, el cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031, presentad por el proponente. (Folios 116-119)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el articulo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que de conformidad con la remisión normativa señalada, se hace necesario aplicar la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual en su articulo 17 establece:

> ***"Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

"(...)

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031 presentado por el proponente

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QDO-08031**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo- Contratista
Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolano- Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120528631

Bogotá, 13-08-2019 15:44 PM

Señor(a)
ALBERTO VILLAROEL CORONADO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 8 No 16 - 88 OF 702
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

14 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PE7-09401**, se ha proferido la Resolución **No. 001039 DE JULIO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PE7-09401**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-08-2019 15:10 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PE7-09401

[1] Notificada mediante estado No. 060 de 3 de mayo de 2019.(Folio 43)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PE7-09401"

término, adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-41)

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PE7-09401, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos antes enunciados, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente **ALBERTO VILLARROEL CORONADO,** no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000664 de 29 de abril de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PE7-09401, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 45-47)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...)* ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000664 de 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PE7-09401.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PE7-09401"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PE7-09401, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ALBERTO VILLARROEL CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.163.229, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon –Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527781

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

13 AGO 2019

Señores
GLOBAL GEOLOGY S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 93 B No 19 - 31 OF 101/102 EDIFICIO GLACIAL
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKR-10371**, se ha proferido la Resolución No. **001035 DE JULIO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OKR-10371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:26 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OKR-10371

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017728

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLOBAL GEOLOGY S.A.S
CALLE 93 Bis 19-31 OFICINA 101/102 EDIFICIO GLACIAL-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:399017728
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 71

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527781
Firma y/o sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | HORA | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Obras (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

399017728

Apreciado(a) Cliente:
GLOBAL GEOLOGY S.A.S
CALLE 93 Bis 19-31 OFICINA 101/102 EDIFICIO GLACIAL-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595303 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01 71

República de Colombia

Libertad y Orden

26 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001035)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKR-10371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GLOBAL GEOLOGY S.A.S** identificada con NIT: 900426566-0, hoy **GLOBAL GEOLOGY S.A.S – EN LIQUIDACIÓN,** radicó el día 27 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en los Municipios de **SIBATE** y **FUSAGASUGA,** Departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. OKR-10371.**

Que el día 26 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 20,1834 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 32-33)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 06 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 34-35)

*"**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OKR-10371** para **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG),** se tiene un área de **20,1834 Hectáreas** distribuidas en **una (1) zona,** ubicada geográficamente en los municipios de **SIBATÉ y FUSAGASUGÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA,** se observa lo siguiente:*

- *El proponente **NO** ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OKR-10371**"*

de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."

Que mediante **Auto GCM N° 000631 del 25 de abril de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres producto del recorte desea aceptar; así mismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se le requirió para que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente. (Folios 27-29)

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OKR-10371, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000631 del 25 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del*

[1] Notificado mediante estado N° 058 del 30/04/2019. (Folio 43).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OKR-10371**"*

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000631 del 25 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OKR-10371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL GEOLOGY S.A.S – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT: 900426566-0, a través de su representante legal y/o liquidador, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dory María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minero

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527391

Bogotá, 12-08-2019 14:52 PM

Señor(a)
ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ
HÉCTOR HERNANDO BARRANTES SÁNCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 93 No 14 - 20 OF 413
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

13 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDE-121**, se ha proferido Resolución No. **000539 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 001006 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDE-121**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 12-08-2019 12:17 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FDE-121

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001006 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 001006 del 09 de octubre de 2018, notificada por conducta concluyente, los señores Orlando Gomez y Héctor Hernando Barrantes, en calidad titulares del Contrato de Concesión N° **FDE-121**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

El recurso de reposición fue presentado por los señores Orlando Gomez y Héctor Hernando Barrantes en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° **FDE-121**, así las cosas, verificado que se encuentra dentro del término legal en razón a la notificación por conducta concluyente del proveído recurrido y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001006 del 09 de octubre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1].
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[2].

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001006 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo y se confronta con el plenario documental del expediente contentivo del contrato de concesión No FDE-121; por lo que la Agencia Nacional de Mineria definirá la pertinencia de lo resuelto en la Resolución VSC No 001006 del 09 de octubre de 2018, y que en esta ocasión es recurrida por uno de los titulares; asi las cosas, el concesionario manifiesta en el memorial lo siguiente:

"OPORTUNIDAD DEL RCURSO RECURSO:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida en un acto administrativo concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución y tener el carácter de un acto definitivo que por la cual impone una multa dentro del contrato de concesión No. FDE-121 y se toman otras decisiones, mediante resolución No.001006 del 09 de octubre de 2018; el presente recurso es oportuno por presentarse dentro del término legal, toda vez que se notifica por aviso_____.

De otra parte, contra la resolución recurrida no he solicitado revocatoria directa del acto administrativo, por lo que esta es la única reclamación que he hecho en la via gubernativa. Además, el escrito ha tenido en cuenta todas las exigencias legales para que esa superioridad no tenga que proceder a su rechazo, y lo presento personalmente ante las oficinas de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en la ciudad de Bogotá.

II HECHOS.

1. Que mediante auto GSC ZC 000180 DE MARZO 28 DE 2017, notificado mediante estado No. 067 de mayo 5 de 2017, se requiere para el cumplimiento de algunas obligaciones y se otorga un plazo de 30 dias hábiles después de la notificación por estado, para que el titular allegue un registro fotográfico con un informe de cumplimiento.

2. Que mediante radicado No. 20175510131002 del 12 de junio de 2017, dentro de los términos otorgados por la autoridad minera, los titulares dan contestación y subsanan todo lo requerido mediante auto GSC ZC 000180 DE MARZO 28 DE 2017, notificado mediante estado No. 067 de mayo 5 de 2017. "Hecho que fue omitido en la resolución No. 001006 del 09 de octubre de 2018, la cual se recurre en el presente"
3. Que mediante radicado 20189030364392 de fecha 25 de abril de 2018, se allega informe de mantenimiento en 12 folios, documento que no fue tenido en cuenta al momento de proyectar el acto administrativo sancionatorio.
4. Que mediante auto GSC 000589 de junio 25 de 2018, notificado por estado No. 088 del 29 de junio de 2018, documento tomado de la plataforma de la Agencia Nacional de Mineria referenciado en la página 23 y 24, frente a los términos para contestar y dar cumplimiento, es importante tener en cuenta que según lo evidenciado en el Estado 088 NO se establecen términos y/o plazos para la contestación de dicho auto, no obstante mediante radicados 20185500635542 de fecha 18 de octubre de 2018, en 75 folios, ratificado mediante oficio No. 20185500666032 del 26 de noviembre de 2018, se contestan y subsanan los siguientes:

Plan de ventilación mina san Sebastián en el titulo FDE-121 Radicado No. 20189030364392 de fecha 25 de abril de 2018 Radicado No. 20185500635542 de fecha 18 de octubre de 2018, donde se adjuntan los siguientes:
• Informe detallado sobre el AUTO GSC ZC 000589 del 29 de junio de 2018. (3 folios)
• Anexo 1. Copiad e resolución SFCM 09 de junio de 2008. (3 folios).
• Anexo 2. Radicado ante la CAR, tramite para licencia ambiental del titulo FDE-121 (1FCLIC).
• ANEXO 3. Plan de ventilación mina San Sebastián. (62 folios)
• Anexo 4. Plan de mantenimiento para el titulo FDE-121 (1) FOLIO La Autoridad minera nunca tuvo en cuenta los anteriores radicados al proyectar el acto administrativo que impone la multa.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el presente recurso de reposición se hace manifestación expresa de los motivos que se recurren frente a la resolución VSC Q01006 del 09 de octubre de 2018, ya que las consideraciones de la decisión no tomaron en cuenta los hechos sustento del presente recurso, donde se demuestra y prueba el cumplimiento de las obligaciones requeridas por la ANM.

La motivación del acto administrativo que impone una multa por el incumplimiento de las obligaciones dentro del contrato de concesión FDE-121 es improcedente por lo que es oportuno referirme a la necesidad de profundizar en

los supuestos incumplimientos indilgados en la referida resolución, los cuales no serán aceptados y serán refutados en el presente recurso de reposición, atendiendo a los siguientes:

Frente al Auto GSC ZC 000180 de marzo 28 de 2017, notificado mediante estado 063 del 05 de mayo de 2017, se requirió para el cumplimiento de algunas obligaciones técnicas, tal como lo refiere la resolución, pero no es menos cierto que mediante radicado 20175510131002 del 12 de junio de 2017 con 6 folios y un plano, dentro de los términos para contestar, se allega el informe de cumplimiento con los respectivos registros fotográficos, dando contestación a lo requerido mediante este auto, no obstante la resolución recurrida no lo menciona y tampoco lo tiene en cuenta en su informe técnico, por el contrario aduce que no hubo cumplimiento a este.
Ahora con respecto al informe de fiscalización integral 000106 de abril 27 de 2018, concepto acogido mediante Auto GSC ZC NO. 000589 de junio 25 de 2018, notificado mediante estado 088 del 29 de junio de 2018, tal como se anexa en el presente recurso, este fue contestado en dos oportunidades según los siguientes radicados:
• Radicado No.20185500635542 de fecha 18 de octubre de 2018, en 75 folios
• Ratificado mediante oficio No. 20185500666032 del 26 de noviembre de 2018
Frente a estos radicados tampoco han sido tomados en cuenta por la Autoridad minera, por el contrario, la motivación de la resolución se basa en el supuesto incumplimiento a lo requerido.
Es preciso mencionar que según el informe de fiscalización integral 000106 del 27 de abril de 2018, presentado por el Ingeniero EDWAR ALFONSO VILLAZON PINTO, me permito hacer mención de algunos apartes del Informe, que a la letra dice:

"Una vez realizada la visita de fiscalización, seguimiento y control se pudo verificar que el titular del título FDE-121 ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de actividades de explotación..."
"como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera"
"Los registros de producción evidenciados en la mina San Sebastian no se realizan toda vez que se encuentra suspendida por viabilidad ambiental no se realiza explotación lo cual concuerda con las declaraciones de producción y de liquidación de regalías presentadas por el titular minero, los cuales reposan el expediente..."
"A partir de las observaciones efectuadas durante la visita, se debe requerir al titular minero que una vez pueda realizar labores de avance y posterior explotación minera de carbón implementar control de producción adecuado con sus respectivos registros..." "B recurso del aire No se generan emisiones atmosféricas por la generación de material articulado en los puntos de descargue en la bocamina San Sebastian ya que no se realiza explotación..."
"Sistema de seguridad social y riesgos profesionales:

La operación es realizada por la empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA, tipo de explotador operador, a la fecha de la visita contaba con 4 empleados en la mina San Sebastian la cual se encontraban realizando trabajos de mantenimiento, con vinculación permanente los trabajadores afiliados a salud, pensión, riesgos profesionales V, el acompañante de la visita presento el recibo de pago de la seguridad al día de la fecha de la visita..."
Como es evidente en el escrito anterior y según lo manifestado en el informe de visita de fiscalización, no se están desarrollando actividades de explotación por ende no genera ningún tipo de riesgo a la actividad de mantenimiento en la mina San Sebastian.

III. ARGUMENTOS TECNICOS:
Ya que el contrato de concesión FDE-121 ha dado estricto cumplimiento a la orden de suspender actividades de extracción y/o de explotación de minerales, la mina SAN SEBASTIAN, no se estaba operando o realizando algún tipo de labor interna o con personal el día 28 de febrero de 2018 durante la visita por parte de la Agencia Nacional de Minería, por esta razón no se tenía ventilado el manto 2.

Es decir que no había un peligro inminente como lo describe el informe técnico de la ANM. En este entonces el procedimiento de ventilación era apagar los equipos cuando no se esté en turno, y dos horas antes del turno se encienden los equipos.

Debido a que la visita fue sin previo aviso este día no se había realizado dicho procedimiento ya que las dos personas de mantenimiento se encontraban ya varias semanas realizando labores ambientales en superficie.
En este orden de ideas y debido a los requerimientos exigidos por el decreto 1886 un plan de ventilación conlleva ciertos equipos de medición, mano de obra calificada, tiempos de prueba, equipos de ventilación (ventiladores auxiliares y principales según sea el caso, ducto, personal trabajando etc.), por esta razón el tiempo estipulado en el requerimiento es imposible de cumplir, ya que la explotación minera no está operando, por este motivo al momento de la visita aún no se contaba con la terminación teórica-practica del plan, sin embargo la empresa con el fin de cumplir con sus obligaciones técnicas y contractuales con título FDE-121, dispuso un cuerpo técnico idóneo para la ejecución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001006 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121"

de un plan de ventilación para la mina san Sebastián, simulando con proyecciones de producción, personas y equipos, acorde a las necesidades actuales y futuras de este proyecto, dicho plan ya se radico ante la Agencia Nacional de Mineria con numero de radicado 20185500635542 para su aprobación, no obstante se está llevando un control de ventilación con aforos y seguimiento a los frentes con posibilidad de presencia de gases por encima del limite permisible.

IV. TASACION DE LA MULTA:

Frente a la tasación de la multa debo hacer una reflexión frente a la errónea valoración de gravedad de la presunta conducta endilgada en esta resolución objeto de investigación, me permito señalarle que dicha afirmación carece de validez pues la misma no se encuentra justificada y analizada a la luz de los criterios establecidos en la norma para la valoración de las conductas.

Además, como se ha mencionado y ratificado por la misma autoridad minera, el contrato de concesión FDE-121 ha dado cumplimiento a la orden de suspender actividades de extracción y/o de explotación de minerales, que si bien es cierto la etapa contractual es la de la explotación, los titulares nos hemos abstenido de realizar explotaciones con fines económicos por encontramos aun en trámites para acceder a la licencia ambiental "adjunto último informe técnico de viabilidad ambiental", por lo tanto al no haber mineral explotado ni producción existente se considera que la multa tasada en los rangos de la explotación anual proyectada en el PTO, y argumentada en la resolución VSC 001006 del 09 de octubre, es injusta y arbitraria teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar explotación económica en el titulo minero FDE-121, pese a los esfuerzos constantes en obtener licencia ambiental para este título.

Por otro lado, no es razonable imponer una multa de Doscientos catorce salarios mínimos legales mensuales vigente 214, como único argumento que según lo aprobado en el PTO se establece una producción anual de 63.000 toneladas anuales, con el agravante que el titulo no está realizando actividades de explotación económica, pero aclaro no por decisión unilateral o por negligencia de los titulares si no por encontrarse en trámites de licenciamiento ambiental desde el 06 de enero de 2011, tal como lo demuestra el informe técnico de la corporación Autónoma regional de Cundinamarca ."Se anexa al presente".

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el articulo 50 de la Ley 1437 de 2011 que establece los criterios que se deben tener en cuenta las Autoridades para definir la gravedad de las faltas y el rigor de las respectivas sanciones, por infracciones de carácter administrativo.

Estos criterios de graduación de las faltas y las sanciones se sustentan en dos principios generales consagrados en la misma Ley, como son, los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben observar las autoridades administrativas respecto del contenido discrecional de sus decisiones. El art. 44 del CPACA dispone:
"Articulo 44. Decisiones discrecionales.
En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"
El principio de razonabilidad indica que la sanción debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, es decir, que cada procedimiento sancionatorio tiene una finalidad y protege un bien jurídico tutelado, objetivo que no puede perderse de vista en la imposición de la sanción. La consideración del bien jurídico tutelado, como elemento del principio de razonabilidad, implica una valoración del daño causado con la infracción al momento de calificar la gravedad de la falta.
Por su parte, el principio de proporcionalidad señala que la sanción debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. La proporcionalidad Implica que la sanción no puede resultar excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de Importancia frente a esa misma gravedad.

En relación con estos principios la jurisprudencia de la Corte Constitucional muestra una tendencia a exigir su aplicación por parte de las autoridades administrativas, a partir de la ponderación de los factores concurrentes y necesarios para graduar la sanción, en orden a adecuarla a los hechos que la originan, para garantizar que la decisión no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que toma la medida.

La Agencia Nacional de Mineria no puede desconocer los elementos tácticos que configuran el hecho sancionable y los elementos subjetivos o de culpabilidad, emitiendo un juicio a priori sobre la gravedad de la falta o prejuzgando sobre la supuesta falta, pues esto implica dejar de aplicar los criterios que la misma ley establece para calificar la conducta en cada caso particular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001006 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121"

V. ARGUMENTOS PROCESALES:

debo resaltar que el debido proceso, entendido como el camino o etapas que debe seguir la administración para que las decisiones sean válidas y justas, debe ser respetado en el procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual se logra únicamente con la integración de la Ley 685 de 2001 con la Ley 1437 de 2011 como norma supletoria que sirve para llenar las lagunas o vacios que se presentan en esta norma sectorial, dado que el procedimiento reseñado en el Articulo 115 Multas y el articulo 287 procedimiento sobre multas, dichas normas se encuentran incompletas y no permite la contradicción y defensa plena del presunto infractor.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el único referente normativo para la imposición de sanciones-multas dejó de ser la Ley 685 de 2001 y se hace necesario integrar las dos normas para extraer un único procedimiento, el cual en el caso que nos compete ha sido violado flagrantemente por la administración.
Las actuaciones y procedimientos administrativos cuya finalidad sea la imposición de sanciones-multas por infracción de tipo minero a partir de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, deberán acoger las nuevas etapas, adiciones o modificaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 con el fin de evitar la violación al derecho fundamental al debido proceso del investigado.

Decidir no realizar la integración normativa y aplicar únicamente el procedimiento establecido en la ley 685 de 2011 conlleva necesariamente a la violación del debido proceso del investigado y al desconocimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y desarrollados por la Ley 1437 de 2011 en el Titulo I, Capítulos I y II.

Debo referirme a que la Ley 685 de 2001 no contempló la etapa de traslado para alegar, o el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del investigado resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Minera en la mayoria de los casos produce la prueba, y luego de plano, y sin dar traslado de estas pruebas al presunto infractor, adopta la decisión de fondo, tal y como sucedió en el asunto de referencia.

con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento sobre multas o sancionatorio establecido por la Ley 685 de 2001, aunque no fue derogado expresa o tácitamente, si sufrió algunas modificaciones que es necesario analizar con el fin de establecer claramente los limites, etapas y pasos a seguir al momento de imponer sanciones y/o multas, y asi evitar una posible violación al derecho fundamental al debido.

Justamente, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional y por lo tanto, Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. (...)

VI. FRENTE A LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Este es uno de los elementos más relevantes, toda vez que el titular al no conocer del informe técnico de fiscalización integral 000106 del 27 de abril de 2018, en el momento de su expedición, en el ejercicio material de la defensa fue vulnerado, por lo que la presunción a que estábamos obligados a desvirtuar, no pudo desvirtuarse de manera material frente al acervo probatorio que motivó el acto administrativo sancionatorio, Conforme a lo anterior cualquier acto administrativo va sea procesal o definitivo en el marco de un proceso sancionatorio-multa debe poseer una correcta motivación toda vez que esta necesaria para garantizar el derecho a la defensa del presunto infractor.

En el caso del procedimiento sancionatorio que se nos está instruyendo, es evidente que los actos administrativos poseen un sin número de imprecisiones tácticas y jurídicas que vician la actuación haciéndola nugatoria de derechos fundamentales de los suscritos titulares mineros, pero además es evidente que el acervo probatorio contenido por la Autoridad minera tampoco es sólido ni fidedigno, además omite pruebas de demuestran el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

VII. SOLICITUD:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001006 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121"

REPONER en todas sus partes la RESOLUCION N° VSC 001006 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión minera No. FDE-121 y se toman otras determinaciones En su defecto reponer la resolución precitada y aceptar los argumentos planteados respecto de la imposición de la imposición de la Multa y revocar en todos sus artículos la RESOLUCION N° VSC 001006 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión minera No. FDE-121 y se toman otras determinaciones" (...)"

Los titulares manifiestan en su escrito, que la motivación del acto administrativo VSC No. 001006 del 30 de noviembre de 2018, que impone la multa es improcedente al señalar lo siguiente: *frente al auto GSC-ZC 000180 del 28 de marzo de 2017, se requirió para el cumplimiento de algunas obligaciones técnicas, tal como se refiere la resolución, pero no es menos cierto que mediante radicado 20175510131002 del 12 de junio de 2017, con 6 folios y un plano, dentro de los términos para contestar, se allega el informe de cumplimiento con los respectivos registros fotográficos, dando contestación a lo requerido mediante este auto, no obstante la resolución recurrida no lo menciona ni tampoco lo tiene en cuenta en su informe técnico por el contrario aduce que no hubo cumplimiento a este.(...)*

A lo anterior, es importante explicar que efectivamente los titulares por medio del radicado No. 20175510131002 del 12 de junio de 2017, allegaron un informe dando cumplimiento a los requerimientos hechos en campo, el cual fue evaluado posteriormente por el ingeniero en la visita de fiscalización GSC -ZC 000106 del 27 de abril de 2018, fecha posterior al radicado y la cual concluyó que finalmente hubo omisión por parte de los titulares, pues el mencionado informe manifiesta que se cumplió con la orden de suspensión de actividades de explotación, sin embargo no han dado cumplimiento al requerimiento de elaboración del plan de ventilación en la Mina San Sebastián, igualmente se solicitó pedir autorización a la Autoridad Minera para realizar labores de mantenimiento, a los que los titulares hicieron caso omiso; esto evidencia el cumplimiento parcial mas no total a los hallazgos que son demostrables en las visitas de fiscalización al titulo minero.

En cuanto al argumento que señalan los recurrentes, manifestando que los tiempos que se dan para allegar los requerimientos son imposibles de cumplir ya que todo conlleva a un trabajo técnico de mano obra, tiempos de prueba etc, se debe aclarar que la ANM, realiza varias visitas de verificación de cumplimiento que se hacen esporádicamente y en la realidad el tiempo que se da en el acto administrativo para dar cumplimiento es mucho mayor al otorgado taxativamente, para el caso en concreto se evidencia que el requerimiento por plan de ventilación se hizo el 25 de septiembre de 2017, y del cual los titulares tuvieron conocimiento en campo, momento en el cual pueden empezar a aplicar los correctivos, igualmente la ratificación del incumplimiento se hace por medio del informe técnico No. 000106 del 27 de abril de 2018, aproximadamente seis (6) después del primer hallazgo, tiempo suficiente para implementar y demostrar la diligencia y cuidado respecto a las labores en las minas, pues el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 bien lo establece en sus artículos 35 al 37 el cual señala:

ARTÍCULO 35. Plan de ventilación. *Toda labor minera subterránea debe tener un plan de ventilación en un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, el cual debe contener como mínimo:*

1. Nombre de la mina o labor subterránea, nombre de la empresa y nombre de la persona responsable del plan de ventilación.
2. Persona o personas autorizadas para supervisar las siguientes actividades: inertización de la mina cuando sea el caso, suspensión de la ventilación, mantenimiento, reparación, actividades de prevención y las actividades contempladas en el artículo 45 y el parágrafo 4° del artículo 46 del presente Decreto.
3. Las ubicaciones en plano y las condiciones operativas de los ventiladores.
4. La ubicación de los puntos de aforo donde se realizarán las mediciones de material particulado, gases explosivos y tóxicos, temperatura y de caudal de aire.
5. La ubicación de los dispositivos de ventilación, tales como reguladores o puertas reguladoras y conectores utilizados para controlar el movimiento del aire con áreas explotadas.
6. La ubicación y la secuencia de la construcción de los sellos propuestos para cada área.
7. La ubicación de ventiladores auxiliares cuando se requiere una cantidad mínima de aire en un frente de trabajo.
8. El nivel ambiente en partes por millón de monóxido de carbono, oxígeno y metano, en todos los puntos donde se realice monitoreo continuo.
9. Protocolo de mantenimiento de los ventiladores; y,
10. Registro de las capacitaciones realizadas al personal minero relacionadas con el tema de ventilación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001006 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121"

ARTÍCULO 36. Calidad del aire en el sitio de trabajo. *Todas las labores mineras subterráneas accesibles al personal y aquellos lugares donde se localice maquinaria, deben estar recorridas de manera permanente por un volumen suficiente de aire, capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles. El aire que se introduzca a la labor minera subterránea debe estar exento de gases, humos, vapores o polvos nocivos o inflamables.*

ARTÍCULO 37. Objetivos de la ventilación. *Los lugares donde se realicen labores mineras subterráneas por los trabajadores, deben estar ventilados de manera constante y suficiente, a fin de mantener una atmósfera en la cual:*

1. El riesgo de igniciones y explosiones de metano y otros gases explosivos se haya eliminado o reducido al mínimo.
2. El oxigeno sea adecuado para que se pueda respirar y se hayan neutralizado los gases o agentes nocivos que puedan existir en la atmósfera de la mina.
3. Las concentraciones de polvo en el aire estén controladas y se mantengan dentro de los valores límites permisibles o en porcentajes que no sean nocivos para los trabajadores.

4. Las condiciones de trabajo sean adecuadas, teniendo en cuenta el método de trabajo utilizado y el esfuerzo físico que realizan los trabajadores.
5. Se mantenga la seguridad de las labores para quienes trabajan o circulan por allí; y.
6. Se cumpla con las normas aquí establecidas, sobre concentración de polvo, gases, radiación y condiciones climáticas, de acuerdo con los niveles establecidos por la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 38. Volumen de oxígeno. *Ningún lugar de trabajo bajo tierra puede ser considerado apropiado para trabajar o transitar, si su atmósfera contiene menos del diecinueve coma cinco por ciento (19,5%), o más del veintitrés coma cinco por ciento (23,5%) en volumen de oxígeno.*

Ahora bien, es importante aclarar, que la Resolución VSC N° 001006 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción de multa, aplicó lo legalmente establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual clasifica las faltas en leve, grave y moderado; para el caso se encontró la existencia de una (1) falta clasificada en grave por no allegar lo requerido en el auto GSC-ZC 000645 del 25 de septiembre de 2017, según los estableció en el artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, y teniendo en cuenta que el PTO se encuentra aprobado, con una producción anual de 63.000 toneladas aplicando lo establecido en la tabla 6 artículo 3 de la mencionada Resolución (214 S.M.M L.V), sin exceder el límite permitido y el monto reglamentario, la multa se estableció en doscientos catorce (214) salarios mínimos.

Así las cosas, esta autoridad concluye que es evidente el incumplimiento y omisión por parte de los titulares, ya que aparte de conocer las obligaciones contractuales, se requirió mediante Auto GSC –ZC No. 000367 del 16 de marzo de 2016 y GSC-ZC 000589 del 25 de junio de 2018 por medio del cual se le concedió el termino de 30 días, para que allegaran los requerimientos sobre implementación del plan de ventilación.
Así mismo los recurrentes expusieron que mal haría la autoridad minera en tasar una sanción que no se encuentra establecida en la norma minera es decir en la Ley 685 de 2001, igualmente se logró establecer del acervo probatorio obrante en el expediente que nunca se han realizado laborares de explotación, es importante explicar que la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, reglamenta los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros, es así como la entidad debe justificar y soportar las decisiones según lo reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente es significativo enunciar que en el momento en que pasa el tiempo y no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la administración está en el deber de imponer la sanción correspondiente, y aún más cuando se pone en riesgo la vida y la integridad de las personas que laboran dentro del área del título minero.

Así las cosas, la decisión de imponer la multa fue acertada e impuesta según lo establecido en la norma y, sin exceder el límite de la sanción.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001006 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 001006 del 09 de octubre de 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ORLANDO GOMEZ GOMEZ y HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ, titulares del contrato de concesión No. FDE-121, a través de su Representante Legal o apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes Silva. /Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinador GSC-ZC
VoBo. Jose Maria Campo / Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526881

Bogotá, 09-08-2019 12:26 PM

Señor:
EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO
Email: edgar.beltran320@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3208507355
Dirección: Cra 12 No. 86-69 Torre 1 Apt 802 Edificio La Cabrera
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500873922** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526881

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
IKE-10321X	406

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 12:26 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente IKE-10321X

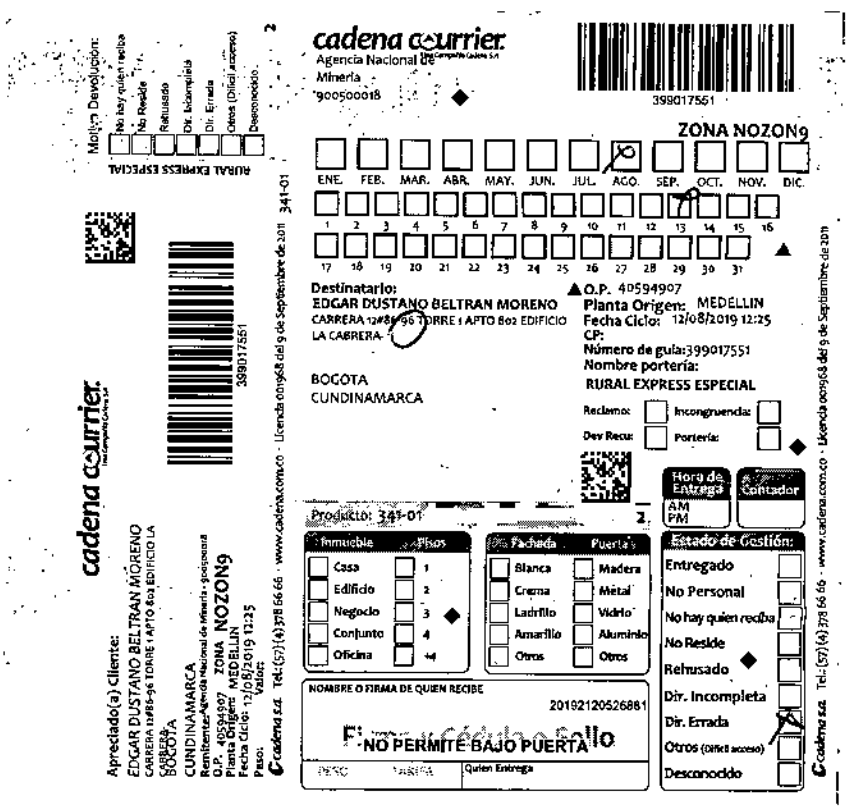

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525881

Bogotá, 09-08-2019 08:15 AM

Señor:
SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA
Dirección: CARRERA 47 A No 118-08
Teléfono: 3114465599
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGA-14521,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001092 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 08:04 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGA-14521

09 AGO 2019

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA
CARRERA 47A#118-08-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso: Valor:

399017591

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

73

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de
Mineria
900500018

399017591

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA
CARRERA 47A#118-08-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guía:399017591
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Inconsecuencia:
Dev Recep: Portería:

Producto: 341-01

Naturaleza: Casa, Edificio, Conjunto, Negocio, Oficina

Predominio: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

20192120525881

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No Hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

edificio Santa María. Falta # apto.

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524781

Bogotá D.C., 05-08-2019 16:23 PM

Señores:
SEGUROS BOLIVAR
Dirección: Av Dorado # 68b - 31
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN DE AUTOS

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Placa	Auto
1	959	AUTO GSC-ZC No. 001033 DEL 19 DE JULIO DE 2019
	ADC-101	AUTO GSC-ZC No. 001065 DEL 22 DE JULIO DE 2019

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Un (01) CD.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares Giam.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 15:51 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: No aplica.

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017680

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
URIEL MASMELA CASTELLANOS
CARRERA 20 N° 36-35 APTO 202-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 399017680
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Horario Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 192

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Porte
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526501
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

14 08 10

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

192

cadena courrier

399017680

Apreciado(a) Cliente:
URIEL MASMELA CASTELLANOS
CARRERA 20 N° 36-35 APTO 202-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524761

Bogotá, 05-08-2019 15:21 PM

Señor:
JULIO LOPEZ
Email: N/A
Teléfono: N/A
Celular: 3134573263
Dirección: CALLE 4 No. 5-06
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500872672** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524761

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OEA-10503	104

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 15:21 PM
Número de radicado que responde: Según re
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente OEA-10503

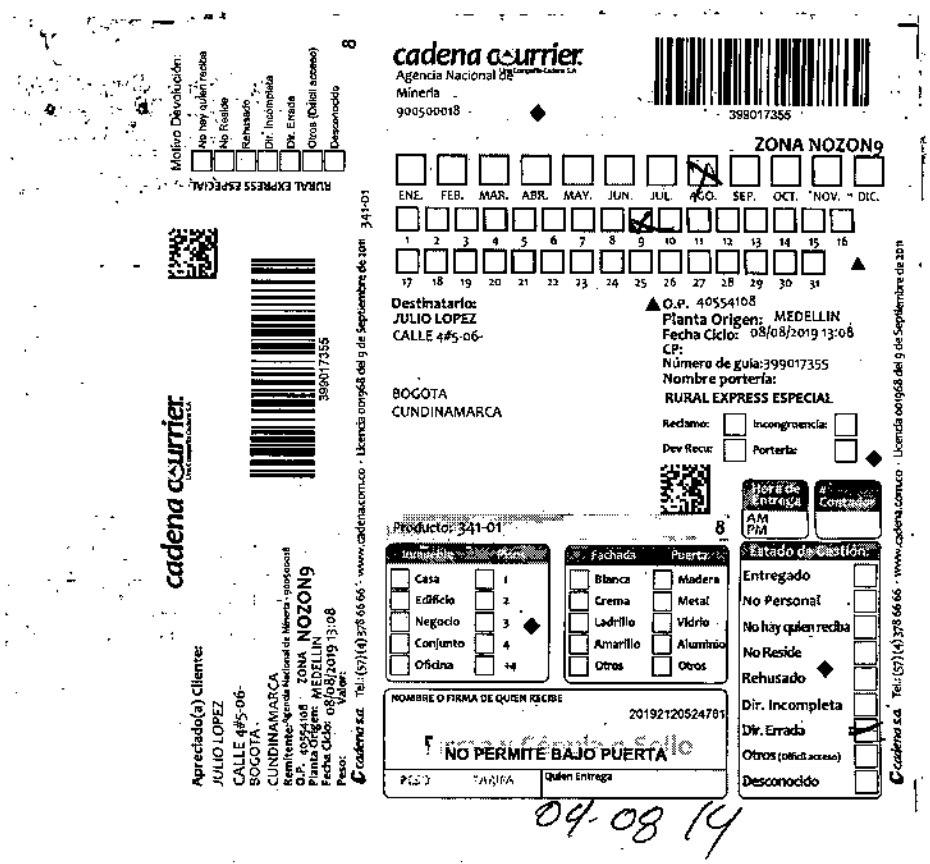

04-08 14

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525031

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor(a)
EDGAR CHILMA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 21 No 39 - 70
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:10 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KB4-14511

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017372

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDGAR CHILMA
CARRERA 21#39-70-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía:399017372
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM
Cantidad:

Producto: 341-01 55

Propiedad	Peso	Fachada	Puerta	Estado de la Visita:
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525031
NO PERMITE BAJO PUERTA
FECHA | Quien Entrega

14 08 19

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR CHILMA
CARRERA 21#39-70-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente/Agencia Nacional de Minería 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

399017372

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

55

RURAL EXPRESS ESPECIAL

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

(24 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚÑIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESÍAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el día 04 de febrero de

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA la cual fue radicada bajo la placa No. **KB4-14511**.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. **KB4-14511** pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050068672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚÑIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C.25'274.233 en calidad de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el titulo minero **KB4-14511.**

Dada en Bogotá D.C. a los 24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando – Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andres Fernandez – Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525991

Bogotá, 09-08-2019 09:22 AM

Señor (a):
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
Dirección: CARRERA 24 No 39B- 52
Teléfono: 3102687159
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDF-15171,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001098 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:08 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PDF-15171

09 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

399017592

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIS
CARRERA 24#39B-52-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guía: 399017592
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 78

Inmueble	Piso	Ciudad	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525991
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
14 08 19

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIS
CARRERA 24#39B-52-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017592

78

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526911

Bogotá, 09-08-2019 12:45 PM

Señor:
DIDIMO ARMANDO MONGUI PÉREZ
Email: armandomongui@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3228391102
Dirección: Calle 24 D No. 40-96
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 201955000871932** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526911

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PE6-10101	81

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 12:45 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente PE6-10101

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526561

Bogotá, 09-08-2019 10:04 AM

Señor (a):
URIEL MASMELA CASTELLANOS
Dirección: CALLE 29 SUR No. 12 - 36
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC5-09421,** se ha proferido la Resolución **No. 001107 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PC5-09421 DE DOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE RESPECTO A OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:29 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PC5-09421

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017681

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
URIEL MASMELA CASTELLANOS
CALLE 29 SUR N° 12-36-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 399017681
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

193

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526561
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Motivo Devolución
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

193

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
URIEL MASMELA CASTELLANOS
CALLE 29 SUR N° 12-36-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso: Valor:

399017681

cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525321

Bogotá, 06-08-2019 15:36 PM

Señor:
FIDEL ERNESTO PEÑUELA PEÑUELA
Dirección: CALLE 91 No 13ª -33 LA CABRERA
Teléfono: 3108711981
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCD-16551,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001074 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-08-2019 15:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QCD-16551

0 8 AGO 2019

Rural

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017379

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FIDEL HERNESTO PAÑUELA PAÑUELA
CALLE 91#13A-33-LA CABRERA

LA CABRERA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 399017379
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM FM
Contador

Producto: 341-01 93

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Apreciado(a) Cliente:
FIDEL HERNESTO PAÑUELA PAÑUELA
CALLE 91#13A-33-LA CABRERA LA CABRERA
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017379

93

341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527951

Bogotá, 12-08-2019 15:45 PM

Señor:
FERNANDO VALENCIA SALAZAR
Teléfono: 3503326735
Dirección: CARRERA 14 No 100-48 OFICINA 501
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **829-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001121 DEL 31 DE JULIO DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2019 15:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **829-17**

13 AGO 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017673

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FERNANDO VALENCIA SALAZAR
CALLE 14 N° 100-48 OFICINA 501-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
3503326735

▲O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia:399017673
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

t80

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527951
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	X
Desconocido	

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
FERNANDO VALENCIA SALAZAR
CALLE 14 N° 100-48 OFICINA 501-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:

399017673

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

t80

341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526971

Bogotá, 09-08-2019 12:48 PM

Señores:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 14 No. 98 - 51 OFICINA 601
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SK3-09461**, se ha proferido la Resolución **No. 001110 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK3-09461**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 11:29 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SK3-09461

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA
CARRERA 14 N° 98-51 OFICINA 601-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso: Valor:

399017682

Motivo Devolución:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

195

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA NOZON9

399017682

Destinatario:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA
CARRERA 14 N° 98-51 OFICINA 601-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 399017682
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev. Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble
- Casa
- Edificio
- Negocio
- Conjunto
- Oficina

Cerrado
- Blanca
- Crema
- Ladrillo
- Amarillo
- Otros
- Madera
- Metal
- Vidrio
- Aluminio
- Otros

195

Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

201921205289 71

14-8-19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526141

Bogotá, 09-08-2019 09:22 AM

Señor (a):
JACINTO FONSECA PEDREROS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 A No. 75 - 19
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UD4-09491**, se ha proferido la Resolución **No. 001087 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD4-09491**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 08:27 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **UD4-09491**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

399017656

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JACINTO FONSECA PEDREROS
CARRERA 78A#75-19-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía:399017656
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 136

Inmueble	Piso	Cerradura	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+5	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120526141

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

136

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

399017656

Apreciado(a) Cliente:
JACINTO FONSECA PEDREROS
CARRERA 78A#75-19-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525681

Bogotá, 08-08-2019 11:01 AM

Señor:
HERNAN L. MORALES
Email: lombardiminero@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3152316457
Dirección: Calle 81 a No. 88-90 Torre 2 Apto 409 Int 3
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500870752** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525681

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-084615	46

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-08-2019 11:01 AM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente OG2-084615

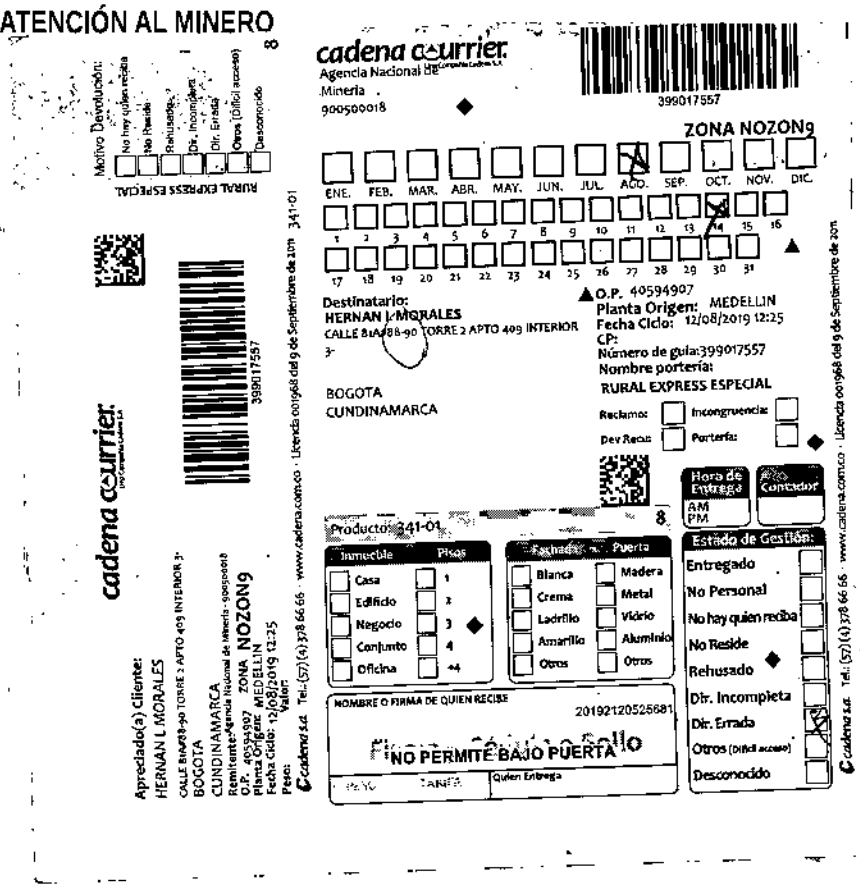

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525011

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

08 AGO 2019

Señor(a)
RICARDO VILLALOBOS
REPRESENTANTE LEGAL
GEOADINPRO LTDA.
Teléfono: 3108749173
Dirección: CRA 28 BIS No 49 A - 13 INT 101
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJT-15Q**, se ha proferido la Resolución **No. 475 DE JULIO 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 06-08-2019 14:04 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FJT-15Q

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017371

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RESPRESENTANTE LEGAL-RICARDO VILLALOBOS
CARRERA 28 BIS #49A-13 INTERIOR 101-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guia: 399017371
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

52

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525011

NO PERMITE BAJO PUERTA

PASO | PASOPA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RESPRESENTANTE LEGAL-RICARDO VILLALOBOS
CARRERA 28 BIS #49A-13 INTERIOR 101-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017371

52

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 475

(22 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Mineria fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Mineria, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Mineria, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Mineria*".

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA el dia 29 de octubre de 2004 presentó Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES ubicado en el municipio en el

municipio de SOCOTÁ en el departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo la placa No. FJT-15Q.

Que el dia13 de mayo de 2010, mediante radicado 201-412-016442-2, el señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, allegó copia de la consignación por concepto de pago del canon superficiario por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($32'348.102,21) M/cte., realizado el 08 de mayo de 2010 mediante formato 16071410

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA, mediante radicado No. 20135000435122 del 26 de diciembre de 2013 manifestó a través de su representante legal su intención de Desistir de la Solicitud de Contrato de Concesión.

Que el 16 de enero 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Resolución No 000071, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión número FJT-15Q.

Que mediante radicado número 20155510396272 del dia 01 de diciembre de 2015, el señor RICARDO VILLALOBOS, en calidad de representante legal de la sociedad GEOADINPRO LTDA presento ante la Agencia Nacional de Mineria de Devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 16071410 realizada al banco Davivienda el 08 de mayo de 2010 por concepto de canon superficiario dentro de la propuesta de contrato de concesión FJT-15Q, a la Agencia Nacional de Mineria, por un valor de $32'348.102,21 M/cte.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Mineria, mediante radicado número 20195300292911 del 8 de abril de 2019, requirió al señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de Representante Legal, a fin de que allegará la documentación requerida por la resolución 313 del 18 de junio de 2018, a fin de realizar el trámite solicitado.

Que transcurrido el termino de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 08 de mayo de 2016 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un titulo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su articulo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular del RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, se observa que la solicitud presentada el día 01 de diciembre de 2015 mediante radicado número 20155510396272 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la Resolución 738 de 2013. normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Mediante radicado 20165300169761 del 11 de mayo de 2016 se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de junio de 2016. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 01 de diciembre de 2015 radicada bajo el número 20155510396272.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015 por el proponente RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor RICARDO VILLALOBOS con C.C. 19'215.736 actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA.

ARTÍCULO TERCERO Informar al señor RICARDO VILLALOBOS que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015, por el señor RICARDO VILLALOBOS, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **FJT-15Q**.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano – Grupo Recursos Financieros
Revisó Carlos Andres Fernandez – Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525471

Bogotá, 06-08-2019 16:24 PM

Señor (a):
NATHALIA CAROLINA VALBUENA
Dirección: CALLE 12 No 8-13 PISO 03 Y 04
Teléfono: NA
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001077 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-08-2019 16:17 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QJE-08311**

0 8 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

609016443

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA
CALLE 12#8-13 PISO 3 Y 4-

NEIVA
HUILA

▲O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía:609016443
Nombre portería:
CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 83

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120525471

Firma autorizada

NO PERMITE BAJO PUERTA

TODO | PARA | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
1 No hay quien reciba
2 No Reside
3 Rehusado
4 Dir. Incompleta
5 Dir. Errada
6 Otros (Difícil acceso)
7 Desconocido

83

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

341-01

cadena courrier

609016443

Apreciado(a) Cliente:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA
CALLE 12#8-13 PISO 3 Y 4-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525491

Bogotá, 06-08-2019 16:24 PM

Señor (a):
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
Dirección: CALLE 15ª No 39-108
Teléfono: 3118909642
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001077 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-08-2019 16:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QJE-08311**

0 8 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

609016445

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA
CALLE 15A#39-108-

NEIVA
HUILA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía:609016445
Nombre portería:
CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 86

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525491
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA
CALLE 15A#39-108-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso: Valor:

609016445

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

86

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

d258 cupado

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518241

Bogotá, 24-07-2019 12:27 PM

Señor(a)
LUIS DAVID VALENCIA PÉREZ
Teléfono: 3138933450
Dirección: CALLE 1 No 02 - 40 B/ LAS TERMITAS
Departamento: HUILA
Municipio: GARZÓN

25 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG1-10281**, se ha proferido la Resolución **No. 000919 DE JULIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PG1-10281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 24-07-2019 12:12 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PG1-10281

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

609016391

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
						X					

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS DAVID VALENCIA PEREZ
CALLE 1#02-40-LAS TERMITAS

LAS TERMITAS

GARZON
HUILA

O.P. 40423405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
CP: 414020
Número de guía:609016391
Nombre portería:
CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

57

Tipo		Tipo	
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS DAVID VALENCIA PEREZ
CALLE 1#02-40-LAS TERMITAS LAS TERMITAS
GARZON
HUILA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423405 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
Peso: Valor:

609016391

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

57

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

10 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000919)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PG1-10281"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS DAVID VALENCIA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12202358, radicó el día 01 de julio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **AGRADO** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG1-10281.**

Que el **día 17 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **203,9988 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 19-21)

Que mediante **Auto GCM No. 001761 del 26 de julio de 2016**[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia, corrigiera o subsanara su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del acto, advirtiéndole al proponente que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera No. PG1-10281. (Folio 26)

Que mediante radicado No. **20165510255332 del 08 de agosto de 2016**, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y copia de la matrícula profesional del Ingeniero avalando dicha información, según lo requerido en el Auto GCM No. 001761 del 26 de julio de 2016. (Folios 31-35)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el

[1] Notificado por estado No. 114 el día 04 de agosto de 2016. (Folio 29)

entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **05 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 36-37)

"(...)

2. Valoración técnica

2.7 Formato A (estimativo de inversión)	*El formato A, allegado el día 8 de agosto de 2016 en respuesta al Auto GCM No.001761 de fecha 26 de julio de 2016 visto a folio 32 NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería (ver formato comparativo adjunto).*	*Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería*
	***Motivos:** En oficio allegado el día 8 de agosto de 2016 el proponente manifiesta a folio 31 que la exploración de los minerales solicitados "corresponde geológicamente a terrazas aluviales (antiguas y recientes)", por lo tanto, de acuerdo a la resolución 428 de 2013 deberá realizar la actividad de CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE, la cual no se relaciona en el Formato allegado.*	

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG1-10281** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** se tiene un área de **203,9988 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **AGRADO** - en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A, allegado el día 8 de agosto de 2016 mediante radicado No.20165510255332 no cumple con la resolución 428 de 2013. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000849 de fecha 14 de mayo de 2019**[2], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre

[2] Notificado por estado No. 068 el día 17 de mayo de 2019. (Folio 46)

susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43 y 44)

Que el día **08 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PG1-10281**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000849 de fecha 14 de mayo de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al requerimiento contenido en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 48-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado en el Auto GCM No. 000849 de fecha 14 de mayo de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PG1-10281.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PG1-10281"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PG1-10281, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS DAVID VALENCIA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12202358, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julka Hernández Cárdenas-Contratista
Aprobó. Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526501

Bogotá, 09-08-2019 10:04 AM

Señor (a):
URIEL MASMELA CASTELLANOS
Dirección: CARRERA 20 No. 36 - 35 APTO. 202
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC5-09421,** se ha proferido la Resolución **No. 001107 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PC5-09421 DE DOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE RESPECTO A OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PC5-09421

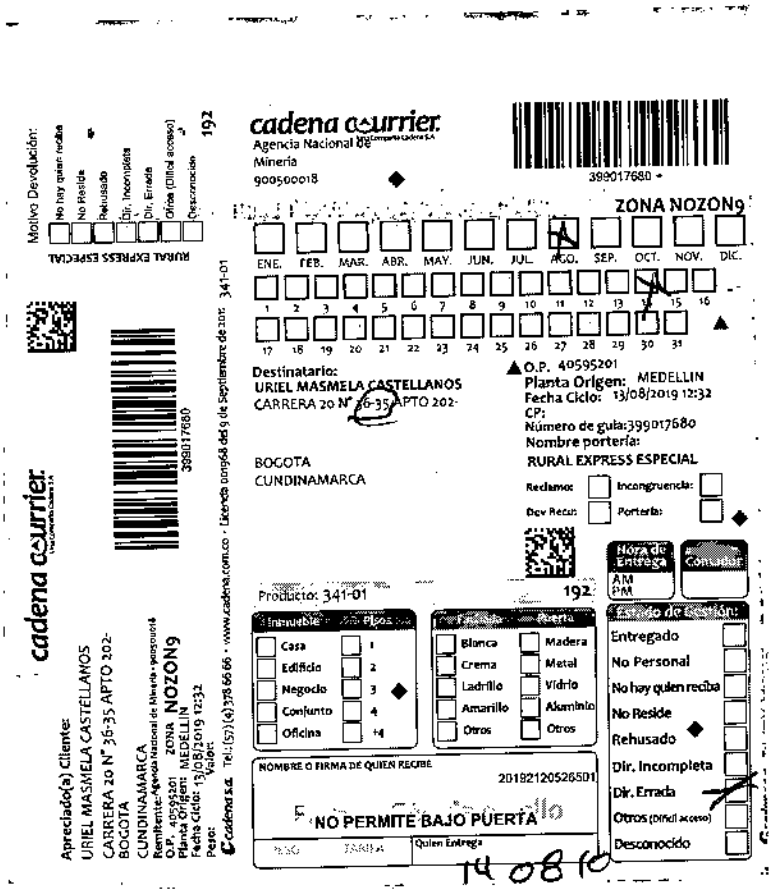

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017680

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
URIEL MASMELA CASTELLANOS
CARRERA 20 N° 36-35 APTO 202-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 399017680
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

192

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526501
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

14 08 10

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

192

cadena courrier

399017680

Apreciado(a) Cliente:
URIEL MASMELA CASTELLANOS
CARRERA 20 N° 36-35 APTO 202-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516011

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señor (a)
MARIA YENY MUÑOZ CÓRDOBA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 22 A SUR No. 23 A - 36
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBT-14331**, se ha proferido la Resolución **No. 000926 DE 16 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBT-14331 PARA UNO (1) DE SUS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 10:37 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RBT-14331

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

609016365

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA YENNY MUÑOZ CORDOBA
CALLE 22A SUR#23A-36-

NEIVA
HUILA

▲O.P. 40311902
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
CP:
Número de guia:609016365
Nombre portería:
CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recue Portería:

Hora de Entrega AM PM | Contador

91

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120516011
NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

91

609016365

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA YENNY MUÑOZ CORDOBA
CALLE 22A SUR#23A-36-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40311902 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2 9 de Agosto
Se Reio
6 veces

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120517861

Bogotá, 23-07-2019 15:40 PM

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR
Dirección: Cra 7 # 17-73
Teléfono: 0
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SAN PABLO

Ref: TF1-14301

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **VSC No. 000160 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019,** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE,** en el EXPEDIENTE MINERO **No. TF1-14301**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 13 # 60 – 29 (Montería - Córdoba)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos: 03 (Tres) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares L. –Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-07-2019 15:29 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

505278735

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
						X	X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALCALDIA MUNCIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR
CARRERA 7#17-73-

SAN PABLO
BOLIVAR

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP: 135040
Número de guía: 505278735
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Producto: 341-01

35

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120517861
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
Contado

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNCIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR
CARRERA 7#17-73-
SAN PABLO
BOLIVAR
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40471005 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso: Valor:

505278735

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER NORTE

35

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000160

(22 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000660 de 12 de Julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, concedió la AUTORIZACION TEMPORAL E INTRASFERIBLE N° TF1-14301 a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con el NIT 900373783-3, por un término de vigencia hasta el 30 de diciembre de 2018, contados a partir de la Inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de CIENTO CUNCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (158.079.76 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el proyecto "CONSTRUCCIÒN, REHABILITACIÒN, AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÒN, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS Y LA PREPARACIÒN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÒN Y/O MODIFICACIÒN DE LICENCIAS AMBIENTALES , LA FINANCIACION, LA OPERACIÒN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL "TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1" DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE", especificamente para la construcción de los tramos CANTAGALLO- SAN PABLO-SIMITI, como parte del objeto del contrato de concesión vial No. 008 del 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoya Agencia Nacional de Infraestructura y la solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN PABLO, en el departamento de BOLIVAR.

Mediante Auto No. 887 del 24 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 081 el 25 de septiembre de 2018, se dispuso: *(...)REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que aporte acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite no mayor a 90 días, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 662 del 14 de septiembre del 2018, por lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento (...)*

A través de oficio con radicado No. 20189110315282 del 13 de noviembre de 2018, el señor EDGAR HERRERA MARCIALES, en calidad de representante legal de la sociedad titular, manifestó: *(..)Debido a que a la fecha Vías de las Américas S.A.S. cuenta con fuentes de materiales suficientes para suplir la demanda de materiales requeridos para la ejecución del proyecto Construcción de Sub Tramo Cantagallo – San Pablo – Simití, las cuales cuentan con todos los permisos mineros y ambientales vigentes. La concesión decidió no iniciar el trámite de Licenciamiento del área de la ATEI (Autorización Temporal e Intransferible) TF1-14301.*

De conformidad con lo anterior de manera formal la Sociedad que represento renuncia a la autorización temporal TF1-14301 otorgada a través de la Resolución No. 000660 del 12 de julio de 2018, la cual no fue objeto de explotación minera, como lo indicamos anteriormente.(...)

Mediante concepto técnico No. 908 del 11 de diciembre del 2018 se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 3 se concluyó lo relacionado a continuación:

(.)

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico a lo allegado mediante radicado N° 20189110315282 de fecha 13 de noviembre de 2018, donde el representante legal allega oficio referente a respuesta al requerimiento a Auto N° 887 de 2018 y solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible N° TF1-14301.*

- *A la fecha de la presente evaluación técnica el titular del contrato de concesión N° TF1-14301, No se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivados del mismo.(...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TF1-14301** se evidenció que por oficio con radicado No. 20189110315282 del 13 de noviembre de 2018, fue allegada solicitud de renuncia de la Autorización Temporal de la referencia, para lo cual se debe tener en cuenta o siguiente:

De otro lado, ante la solicitud renuncia de la Autorización Temporal **TF1-14301**, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 es la renuncia y la cual solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha. Así las cosas, es procedente declarar la Terminación de Autorización Temporal **No.TF1-14301.**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **TF1-14301** otorgada a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con Nit 900.373.783-3, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con Nit 900.373.783-3, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TF1-14301**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Asimismo, se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **SAN PABLO**, Departamento de **BOLIVAR** y a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares– Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Juan Alberto Sanchez Correa – Punto de Atencion Regional Cartagena
Filtro: Dena Rocio Hurtado Leon – Abogada GSC-ZM
Revisó: Maria Claudia de Arcos - Gestor T1 Grado

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-01239

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC **No. 000160 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019**, proferida dentro del expediente **TF1-14301,** fue notificada a la sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS SAS,** mediante publicación de aviso fijado el 10 de junio de 2019 y desfijado el 14 de junio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE JULIO DE 2019,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505941

Bogotá, 28-06-2019 15:54 PM

Señor (a)
MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA
Dirección: CARRERA 8 No. 6 - 19 OFICINA 410
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARRANCABERMEJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEJ-09131,** se ha proferido la Resolución **No. 000796 DE 25 DE JUNIO DE 2019,** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEJ-09131**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 12:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PEJ-09131**

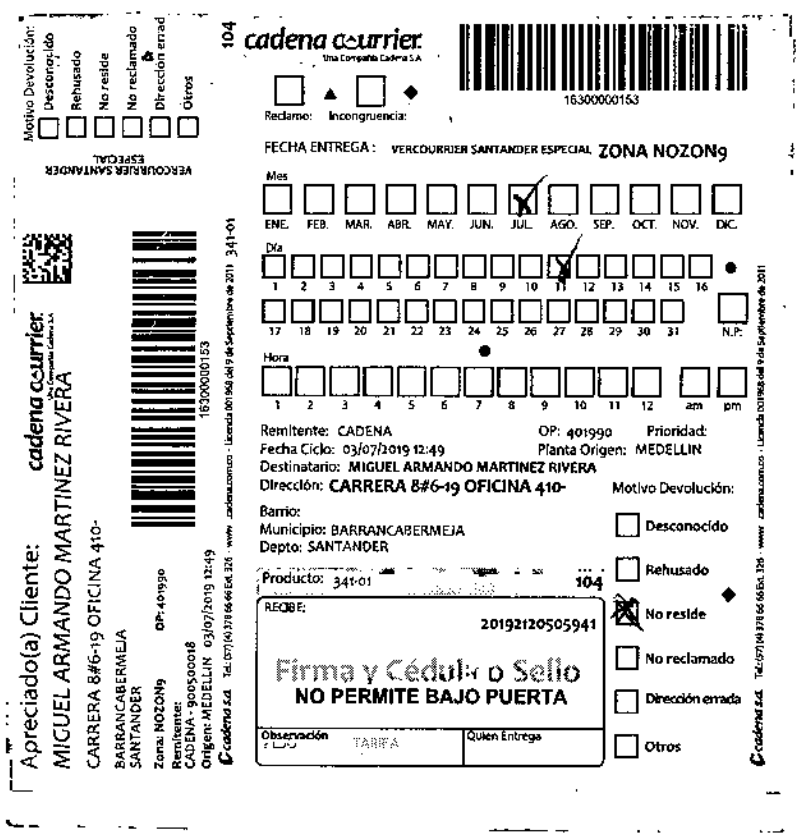

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errad
Otros

VERCOURRIER SANTANDER
ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA
CARRERA 8#6-19 OFICINA 410-
BARRANCABERMEJA
SANTANDER
OP: 401990
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
16300000153
341-01
104

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

16300000153

Reclame: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 401990 Prioridad:
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA
Dirección: CARRERA 8#6-19 OFICINA 410-
Barrio:
Municipio: BARRANCABERMEJA
Depto: SANTANDER
Producto: 341-01
104

RECIBE:
20192120505941
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel: (571) 4937866 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509911

Bogotá, 09-07-2019 09:51 AM

Señor (a)
HENRY MANTILLA MANTILLA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 3 No. 56 - 23 INTERIOR 5, LOS NARANJOS
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKC-14597X**, se ha proferido la Resolución **No. 000861 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKC-14597X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2019 09:01 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LKC-14597X

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

HENRY MANTILLA MANTILLA

CARRERA 3#56-23 INTERIOR 5 LOS NARANJOS-

BUCARAMANGA
SANTANDER

Zona: NOZON9 OP: 40277307

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06

16300000877

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

117

cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

16300000677

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. [X] AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 [X] 14 15 16 ● 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: HENRY MANTILLA MANTILLA
Dirección: CARRERA 3#56-23 INTERIOR 5 LOS NARANJOS-
Barrio:
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☒ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

Producto: 341-01 117

RECIBE: 20192120509911

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

local desocupado Puerta blanca
Tel: Crema

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510841

Bogotá, 09-07-2019 14:55 PM

Señor (a):
LUZ STELLA VESGA RIVERA
Dirección: CARRERA 16 No 45-16 APTO 302 BARRIO CENTRO
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGT-09261,** se ha proferido la Resolución **GCT No 000823 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:52 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RGT-09261

10 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:

LUZ STELLA VESGA RIVERA

CARRERA 16#45-16 APTO 302-CENTRO CENTRO

BUCARAMANGA
SANTANDER

Zona: NOZON9 OP: 40277307

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

16300000680

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

134 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

16300000680

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: LUZ STELLA VESGA RIVERA
Dirección: CARRERA 16#45-16 APTO 302-CENTRO
Barrio: CENTRO
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 134

RECIBE: 20192120510841

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO ARIBA

Quien Entrega

Fd Blanca 4 Pisos Rolton Marvin

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526551

Bogotá, 09-08-2019 10:04 AM

Señora:
NELLY CAROLINA DUARTE CUBIDES
Dirección: Avenida Chilagos No. 16-00 Casa 18
Teléfono: 8611855
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OG2-090314

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-090314**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 001438 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO GCM No. 001390 DEL 19 DE JULIO DE 2019, DÓNDE SE ORDENÓ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 118 del 06 de agosto de 2019**.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Dos (02) folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OG2-090314

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

15301857693

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:15301857693
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Destinatario:
NELLY CAROLINA DUARTE CUBIDES
AVENIDA CHILAGOS #16-00 CASA 18-

CHIA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

29

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526551
NO PERMITE BAJO PUERTA 10

Peso | Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

29

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NELLY CAROLINA DUARTE CUBIDES
AVENIDA CHILAGOS #16-00 CASA 18-
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso:
Valor:

15301857693

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

15301857693

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:15301857693
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Destinatario:
NELLY CAROLINA DUARTE CUBIDES
AVENIDA CHILAGOS #16-00 CASA 18-

CHIA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

29

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526551
NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

29

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NELLY CAROLINA DUARTE CUBIDES
AVENIDA CHILAGOS #16-00 CASA 18-
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso:
Valor:

15301857693

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

0 2 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No - 001438

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el día 08 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de UBAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

Que mediante **Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019**, dispuso:

"(...)
***ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **OG2-090314**, **OIO-11221**, **OJB-11161** y **OJS-08051**, en el municipio de Ubaque, Departamento de Cundinamarca.*
(...)
***ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.** Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veintitrés (23) de agosto de 2019, en el Salón "Vive Digital", ubicado en la Calle 3 No. 5 – 60, del municipio de Ubaque, Departamento de Cundinamarca, a las Nueve (09:00 a.m.).*

***PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA**: Se realizará en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.*
(...)"

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, se surtieron las siguientes actuaciones:

- Notificación por estado jurídico No. 108 de fecha 22 de julio de 2019, en los términos señalados en el artículo 269 de Código de Minas.
- Publicación en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería.
- Publicación mediante anuncios de radio y perifoneo de la siguiente manera:

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"

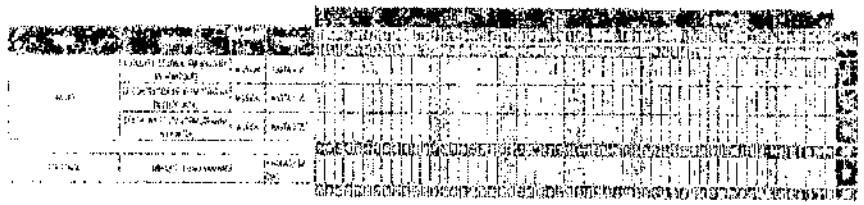

- Publicación en las carteleras ubicadas en el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM y la Alcaldía del municipio de Ubaque, Departamento de Cundinamarca.
- Apertura de inscripciones para las personas que quisieran participar durante el desarrollo de la audiencia a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros y en la Alcaldía Municipal, desde el 25 de julio al 16 de agosto de 2019

- Publicación de Informes Técnicos jurídico de cada una de las Propuestas de Contrato de Concesión, desde el 25 de julio al 16 de agosto de 2019, a través de la página web de la entidad https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros

- Mediante comunicaciones con radicados No. 20192100303551, 20192100303561, 20192100303531 y 20192100303571 del 24 de julio de 2019, se realizaron las invitaciones a la reunión informativa a las siguientes autoridades: Presidenta del Concejo Municipal de Ubaque – Cundinamarca y Alcalde Municipal de Ubaque – Cundinamarca; respectivamente.

Que, por situaciones de orden administrativo relacionadas a la adecuación de los procedimiento internos de la entidad, la referida "*Audiencia y participación de terceros*" no podrá celebrarse en la fecha señalada, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019 *"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"*

Que una vez se den las condiciones administrativas y operativas para programar nuevamente la realización de la Audiencia Pública relacionada en el presente Auto, se convocara mediante acto administrativo la Audiencia Pública que resulte pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019 *"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"

Minería y en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de las propuestas.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526901

Bogotá, 09-08-2019 12:45 PM

Señor:
WILLIAM JAVIER FONSECA
Email: sagarcontabilidad@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3134231841
Dirección: Cra 4 No. 6-60
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500876342** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526901

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OGQ-08091	42
JLF-09591	PENDIENTE PRESTAMO

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

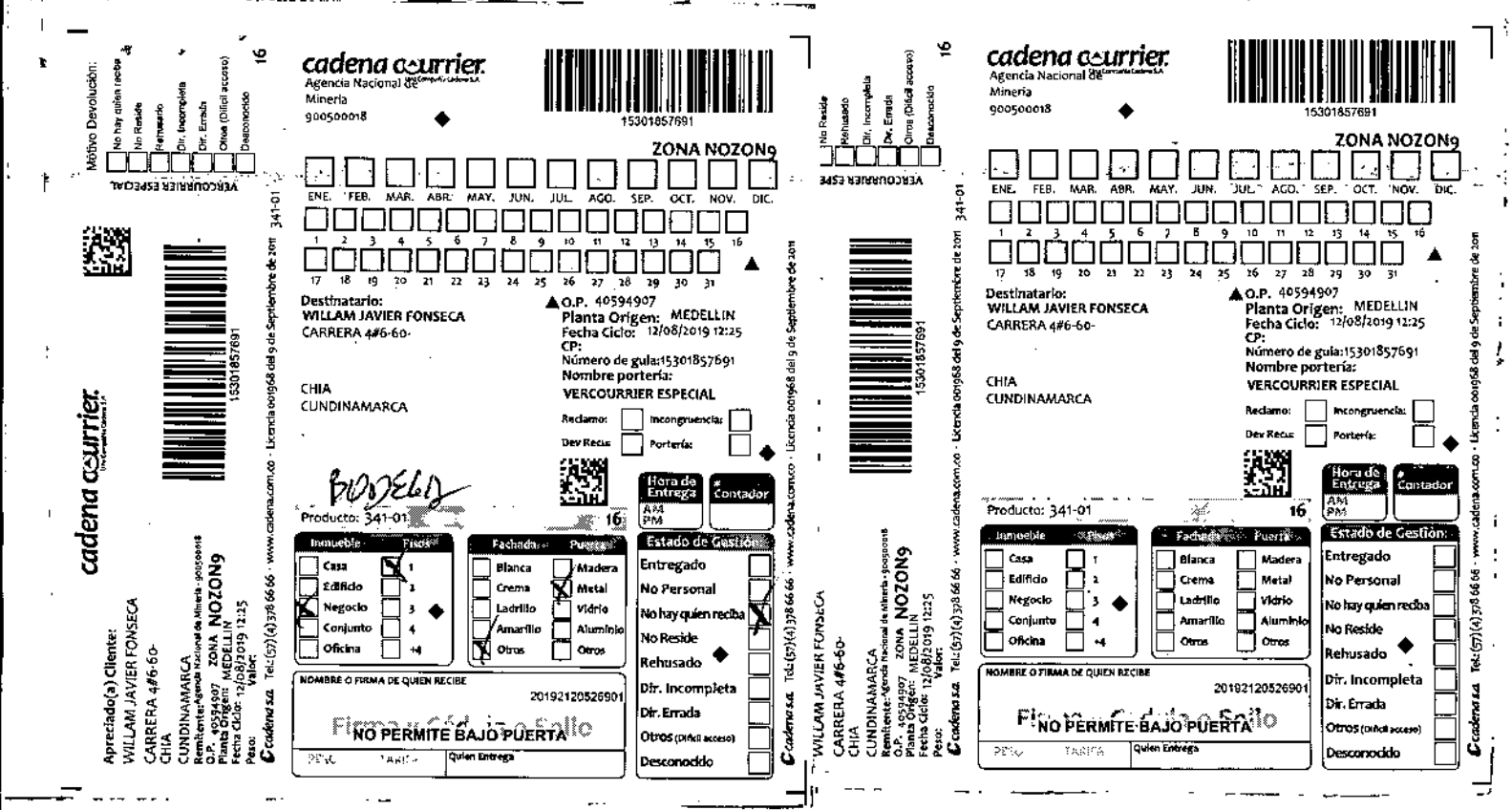

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524771

Bogotá, 05-08-2019 15:21 PM

Señor:
DAVID SARMIENTO AGUILAR
Email: sarmientodvd@gmail.com
Teléfono: 3400233
Celular: N/A
Dirección: Cra 18 No. 40 a 20
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500873972** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524771

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
RCG-09521	41

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 15:21 PM
Número de radicado que responde: Según ref
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente RCG-09521

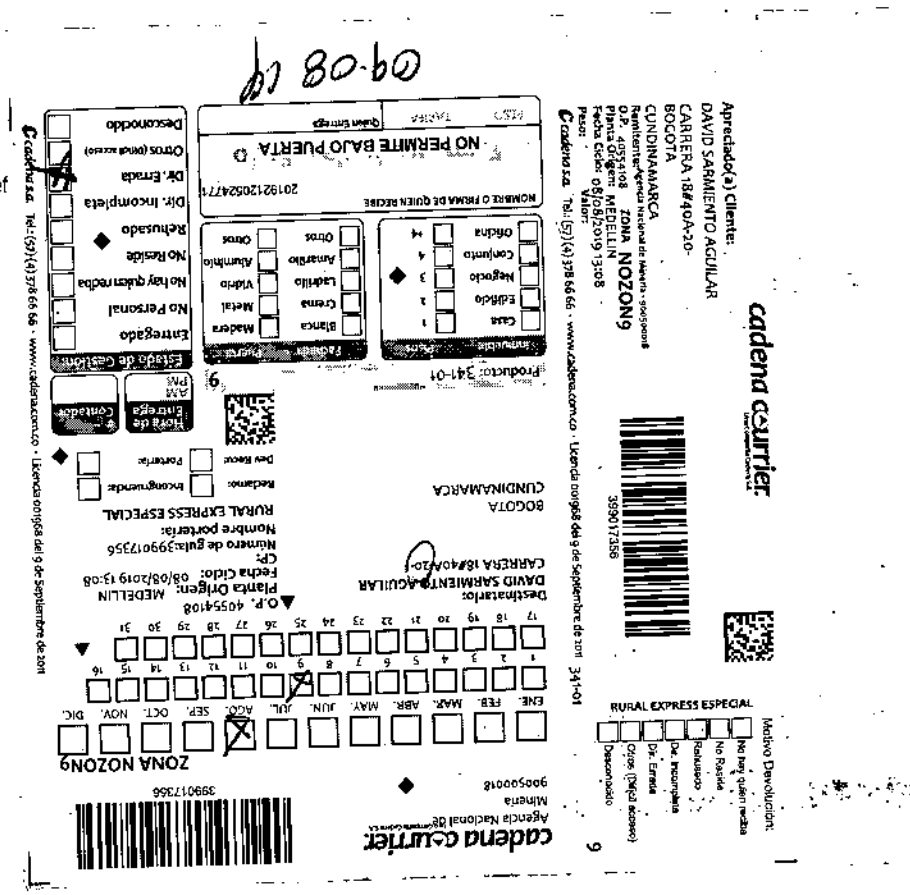

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525271

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor:
JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE
Dirección: CALLE 93 B No 19-31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL
Teléfono: 3106883468
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGS-15191,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001066 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-08-2019 11:47 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PGS-15191

0 8 AGO 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017383

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICO GLACIAL-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guia:399017383
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

103

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	X

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120525271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega 9-8-19

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

103

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICO GLACIAL-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

399017383

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523131

Bogotá, 01-08-2019 15:30 PM

Señor:
JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE
Dirección: CALLE 93B No 19-31 OFICINA 102
Teléfono: 3106883468
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCP-16001,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001028 DEL 26 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 14:52 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QCP-16001

0 2 AGO 2019

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso: Valor:

399017149

cadena courier S.a.s. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

134

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017149

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
El Glacial

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia: 399017149
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

134

Inmueble — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120523131
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entregó

cadena S.a.s. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523211

Bogotá, 01-08-2019 15:30 PM

Señora:
LINA YANETH MACIAS BOHORQUEZ
Email: ambiental.ingenieria@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3163943192
Dirección: CRA 84 A 145 -95
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500873212** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523211

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PBO-08461	69

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 15:30 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente PBO-08461

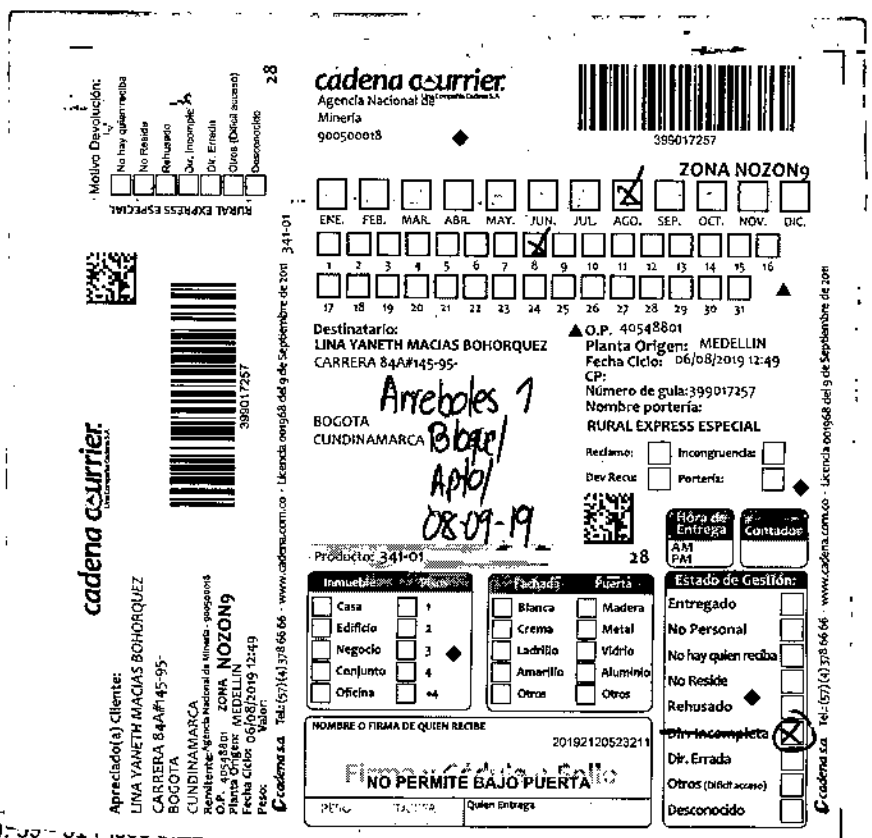

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524751

Bogotá, 05-08-2019 15:21 PM

Señor:
FELIPHE CARVAJAL LASSO
Email: N/A
Teléfono: N/A
Celular: 3187999993
Dirección: CALLE 129 No. 46 A 02 LOCAL 110
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20199050370822** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524751

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OJ4-10091	75

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 15:21 PM
Número de radicado que responde: Según r
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente OJ4-10091

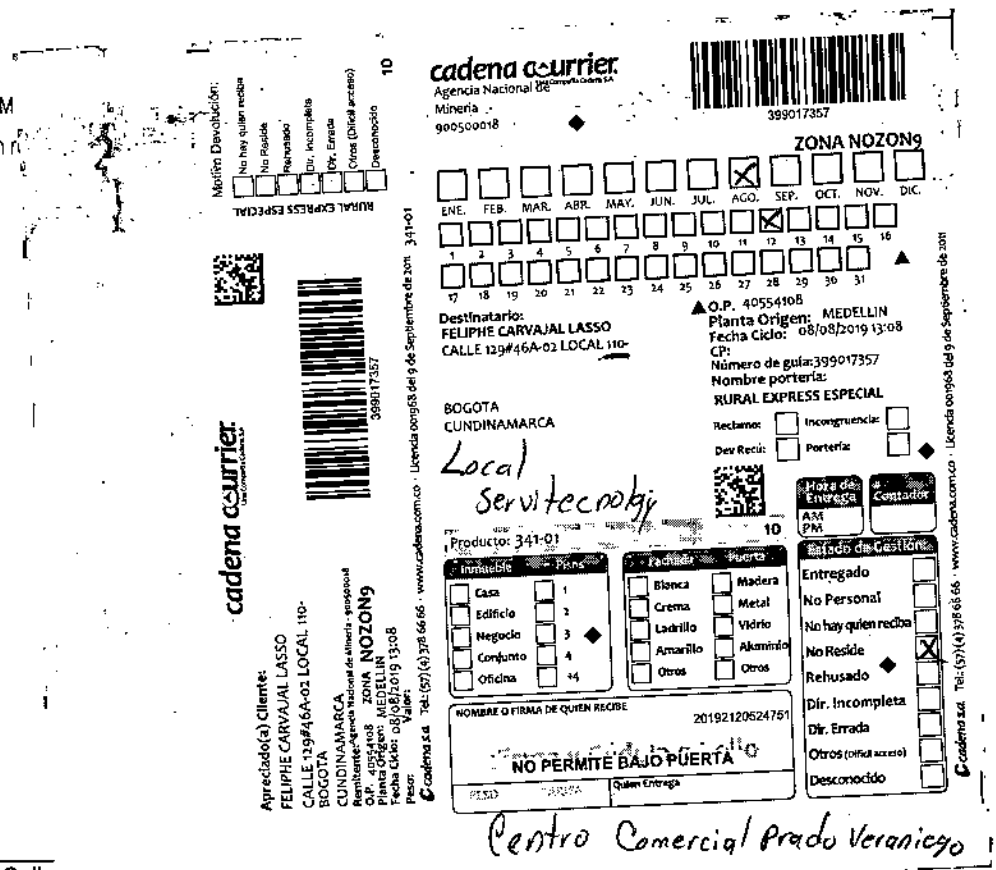

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525371

Bogotá, 06-08-2019 15:55 PM

Señor:
LUIS ALDEMAR AVILA CRUZ
Dirección: CALLE 46 N. 8-145 LEON XIII
Teléfono: 3123311580
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGV-09531,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001075 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-08-2019 15:40 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PGV-09531

0 8 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017378

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ALDEMAR AVILA CRUZ
CALLE 46#8-1-45 LEON XII-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 399017378
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01 91

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525371
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALDEMAR AVILA CRUZ
CALLE 46#8-1-45 LEON XII-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

399017378

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

91

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGÈNCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524451

Bogotá, 05-08-2019 14:16 PM

Señores
CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 55 No 174 A - 44
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEG-15101**, se ha proferido la Resolución No. **000614 DE JULIO 19 DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UEG-15101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-08-2019 14:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: UEG-15101

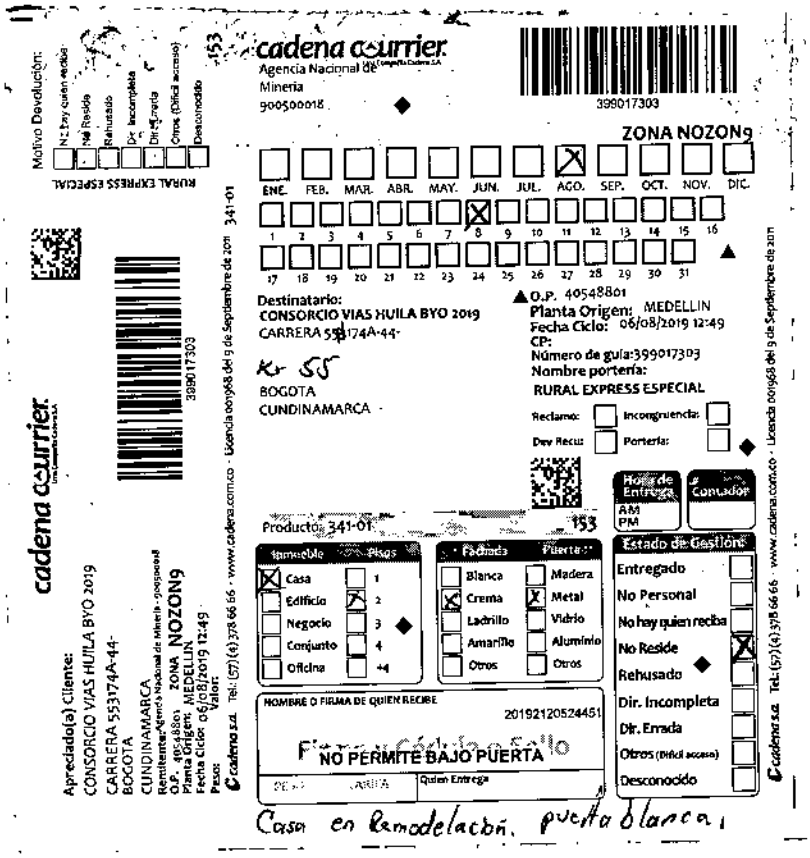

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017303

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSORCIO VIAS HUILA BYO 2019
CARRERA 553174A-44-
Kr 55
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guía:399017303
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

153

Inmueble	Pisos
X Casa	1
Edificio	X 2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
X Crema	X Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524451
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Casa en Remodelación. puerta blanca.

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO VIAS HUILA BYO 2019
CARRERA 553174A-44-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso:
Valor:
ZONA NOZON9
399017303

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 JUL 2019

(000614)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEG-15101**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el 16 de mayo de 2019, el **CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019,** identificado con Nit. 901271152-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **GUADALUPE y ALTAMIRA**, departamento del **HUILA,** la cual se identifica con la placa **No. UEG-15101.**

Que el 21 de mayo de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEG-15101** y se concluyó lo siguiente:

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UEG-15101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **142,9473 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **GUADALUPE Y ALTAMIRA** en el departamento de **HUILA.***
>
> - *El volumen máximo de material a explotar será de: **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m3).***
> - *El área de la solicitud presenta superposición parcial con la **Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ÁREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCIÓN MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NÚMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012**. Con la cual no se realiza recorte, sin embargo, el solicitante debe solicitar el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio para poder continuar con el trámite de la solicitud de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no ser la respuesta favorable se debe proceder con el recorte correspondiente".*

Que mediante auto GCM No. 000996 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 078 del 31 de mayo de 2019, se requirió al Consorcio solicitante para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estuviera el uso y gestión de la obra o servicio de la zona "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – ÁREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO", para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de proceder al recorte con la zona en mención.

Que mediante escrito radicado con el No. 20195500839502 del 25 de junio de 2019, la Representante Legal del Consorcio solicitante allegó el permiso requerido.

Que el 2 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **UEG-15101**, y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

El presente concepto se realiza con el fin de evaluar la documentación allegada por el solicitante mediante radicado No. 20195500839502 de fecha 25 de junio de 2019, para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GCM No. 000996 de fecha 30 de mayo de 2019.

1. ***Características del área***

*En la evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2019, se determinó que el área de la solicitud de Autorización Temporal **UEG-15101** presenta superposición parcial con la Zona de Restricción **AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO_HIDROELÉCTRICO_EL _QUIMBO**, por lo cual, mediante Auto GCM No. 000996 de fecha 30 de mayo de 2019 se procedió a requerir al solicitante para que allegará el respectivo permiso de que trata el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que el solicitante mediante radicado No. 20195500839502 de fecha 25 de junio de 2019, allega dicho permiso con concepto favorable por parte de la Empresa Enel - Emgesa; se procede a continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal sin realizar recorte con dicha zona.*

*De acuerdo a lo anterior, se determina que para la presente evaluación técnica el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, dicha área corresponde a **142,9473 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

1. *Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en los municipios de **GUADALUPE Y ALTAMIRA** en el departamento de **HUILA.***

2. *El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según consta las certificaciones allegadas por el solicitante".*

3. *El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM).***

4. *El plano allegado mediante radicado **20199010352962** el día 20 de mayo de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por el **INGENIERO DE MINAS, LUIS FERNANDO TELLEZ JARAMILLO,** con tarjeta profesional **No. 1921857189 CAU** y que, verificado en el **COPNIA,** se encuentra activo, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.*
5. *Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto:*

MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA CICANA – NARANJAL. LA GUAIRA, CÓDIGO 19706, MUNICIPIO DE TIMANÁ, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

6. *El interesado allega certificación, suscrita por el señor **JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA**, Director Territorial Huila del INVIAS, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA CICANA – NARANJAL. LA GUAIRA, CÓDIGO 19706, MUNICIPIO DE TIMANÁ, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con una duración de los trabajos de 6 meses contados a partir del 06 de mayo de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2019 y el volumen de material requerido es **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m³)**,*

7. *La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UEG-15101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **142,9473 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **GUADALUPE Y ALTAMIRA** en el departamento de **HUILA.***

- *El volumen máximo de material a explotar será de: **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m3)**".*

Que el 3 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEG-15101** y se determinó que el Consorcio solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."*

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal en estudio es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UEG-15101** al **CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019**, identificado con Nit. 901271152-1, por un término de vigencia hasta **el 5 de noviembre de 2019**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA CICANA – NARANJAL. LA GUAIRA, CÓDIGO 19706, MUNICIPIO DE TIMANÁ, DEPARTAMENTO DEL HUILA", objeto del contrato de obra pública No. 000774 del 2019, celebrado con el INVÍAS, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	CONSORCIO VIAS HUILA B&O 2019
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	389
MUNICIPIOS	GUADALUPE - HUILA, ALTAMIRA - HUILA
AREA TOTAL	142,9473 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	Una (1)
NUMERO DE EXCLUSIONES	Cero (0)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 142,9473 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	718672,0000	1149506,0000	S 44° 9' 8.41" W	2084.0 Mts
1 - 2	717176,7530	1148054,3540	S 75° 13' 44.64" W	163.77 Mts
2 - 3	717135,0000	1147896,0000	N 85° 18' 25.69" W	3764.62 Mts
3 - 4	717443,0000	1144144,0000	S 24° 43' 38.33" W	167.34 Mts
4 - 5	717291,0000	1144074,0000	S 1° 55' 31.71" E	1636.92 Mts
5 - 6	715655,0000	1144129,0000	N 84° 40' 48.38" E	248.07 Mts
6 - 7	715678,0000	1144376,0000	S 20° 13' 19.74" W	1044.38 Mts
7 - 8	714698,0000	1144015,0000	N 90° 0' 0.0" W	236.0 Mts
8 - 9	714698,0000	1143779,0000	N 19° 58' 59.18" E	1018.31 Mts
9 - 10	715655,0000	1144127,0000	N 1° 55' 31.71" W	1636.92 Mts
10 - 11	717291,0000	1144072,0000	N 24° 26' 38.23" E	169.16 Mts
11 - 12	717445,0000	1144142,0000	S 85° 28' 30.83" E	3764.73 Mts
12 - 13	717148,0000	1147895,0000	N 5° 10' 7.75" E	810.3 Mts
13 - 14	717955,0000	1147968,0000	N 46° 47' 45.42" E	1466.55 Mts
14 - 15	718959,0000	1149037,0000	S 58° 32' 9.08" E	549.85 Mts
15 - 16	718672,0000	1149506,0000	S 41° 45' 28.65" W	1948.06 Mts
16 - 1	717218,8150	1148208,6200	S 74° 44' 54.69" W	159.9 Mts

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEG-15101"

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA CICANA – NARANJAL. LA GUAIRA, CÓDIGO 19706, MUNICIPIO DE TIMANÁ, DEPARTAMENTO DEL HUILA", objeto del Contrato de Obra Pública No. 000774 del 2019, celebrado con el INVÍAS, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **GUADALUPE y ALTAMIRA,** departamento de **HUILA.**

ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019, identificado con Nit. 901271152-1, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019, identificado con Nit. 901271152-1, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019, identificado con Nit. 901271152-1, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Mineria se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019, identificado con Nit. 901271152-1, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA CICANA – NARANJAL. LA GUAIRA, CÓDIGO 19706, MUNICIPIO DE TIMANÁ, DEPARTAMENTO DEL HUILA", objeto del contrato de obra pública No. 774 del 2019, celebrado con el INVÍAS, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **GUADALUPE y ALTAMIRA,** departamento de **HUILA.**

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019, identificado con Nit. 901271152-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEG-15101**"*

defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal **No. UEG-15101,** de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT DAV
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526681

Bogotá, 09-08-2019 10:34 AM

Señores
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 95 No 13 - 35
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCB-16221**, se ha proferido la Resolución No. **001001 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PCB-16221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 09-08-2019 10:08 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PCB-16221

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017607

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 95#13-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guía:399017607
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 113

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120526681
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 95#13-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017607

341-01

113

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 24 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001001)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCB-16221"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, radicó el día 11 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), MINERALES DE HIERRO y MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **SABANALARGA** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. PCB-16221**.

Que el día 21 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCB-16221 y se concluyó que el área susceptible de contratar es de 852,7694 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 68-70)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 000676 de 29 de abril de 2019[1], y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que

[1] Notificada mediante estado No. 060 de 3 de mayo de 2019. (Folio 82)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCB-16221"

manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del dia siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el articulo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión**: (Folios 78-80)

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión N° PCB-16221, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000676 de 29 de abril de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PCB-16221. (Folios 85-87)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el articulo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el articulo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...) **Articulo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000676 de 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PCB-16221.**

89

24 JUL 2019

RESOLUCIÓN No. 001001 DE

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCB-16221"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PCB-16221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon –Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522841

Bogotá, 01-08-2019 11:00 AM

02 AGO 2019

Señores
CIVIL WORKS SERVICES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 7 No 7 - 15 BARRIO LAS AMÉRICAS
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UFS-08271**, se ha proferido la Resolución No. **000609 DE JULIO 19 DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UFS-08271**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 01-08-2019 10:36 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: UFS-08271

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017158

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia:399017158
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Destinatario:
CIVIL WOEKS SERVICES S.A.S
CALLE 7#2-15-LAS AMERICAS

LAS AMERICAS

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Observaciones

161

Producto: 341-01

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120522841

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

05-08-19

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

161

RURAL EXPRESS ESPECIAL

341-01

cadena courrier

399017158

Apreciado(a) Cliente:
CIVIL WOEKS SERVICES S.A.S
CALLE 7#2-15-LAS AMERICAS LAS AMERICAS
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - posposnit
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

19 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000699)

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UFS-08271**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el **28 de junio de 2019**, la sociedad **CIVIL WORKS SERVICES S.A.S,** identificada con NIT 900595410-4, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga),** en el departamento de **PUTUMAYO**, la cual fue radicada bajo el No**. UFS-08271.**

Que el 5 de julio de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UFS08271** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día **28 de junio de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el articulo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UFS-08271.** Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *Revisado el expediente y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.*

1. ***Características del área***

*De oficio se eliminaron las superposiciones **con las solicitudes: RI9-15261 y THM-10391** descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **31,7209 hectáreas**, distribuidas en cuatro (4) zonas con las siguientes características:*

(...)

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271"

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. **Mineral de interés**	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito cumplido
1.2. Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.		
1.3. **En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.**		

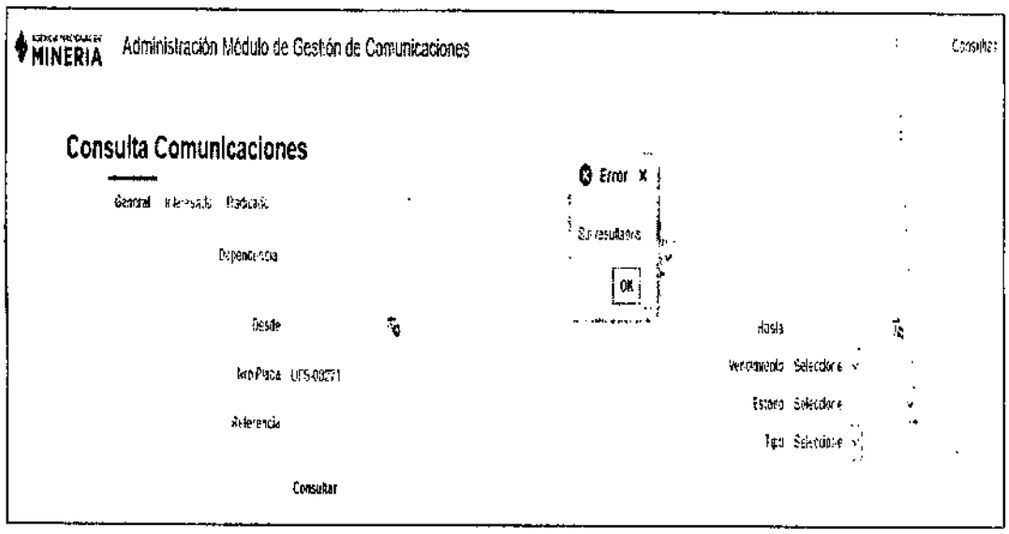

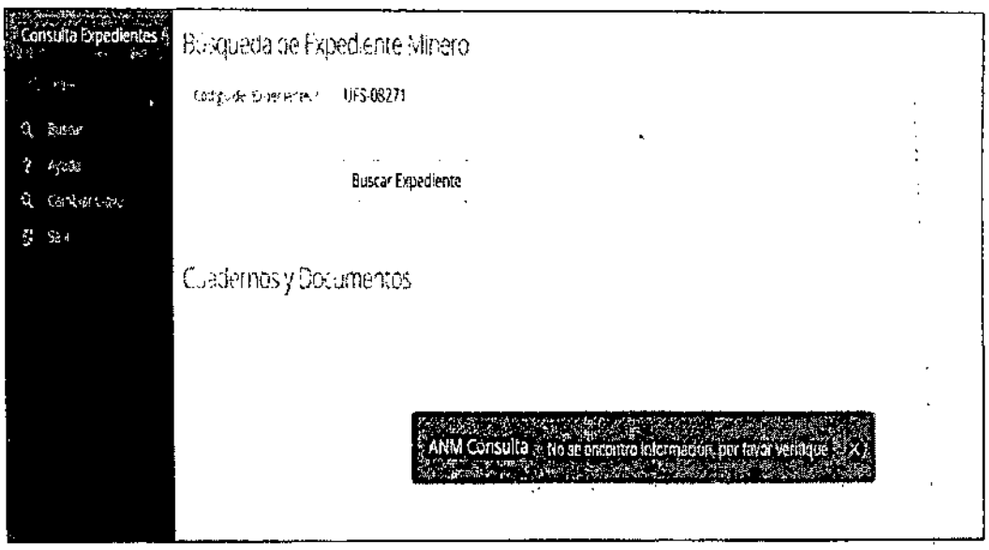

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271"

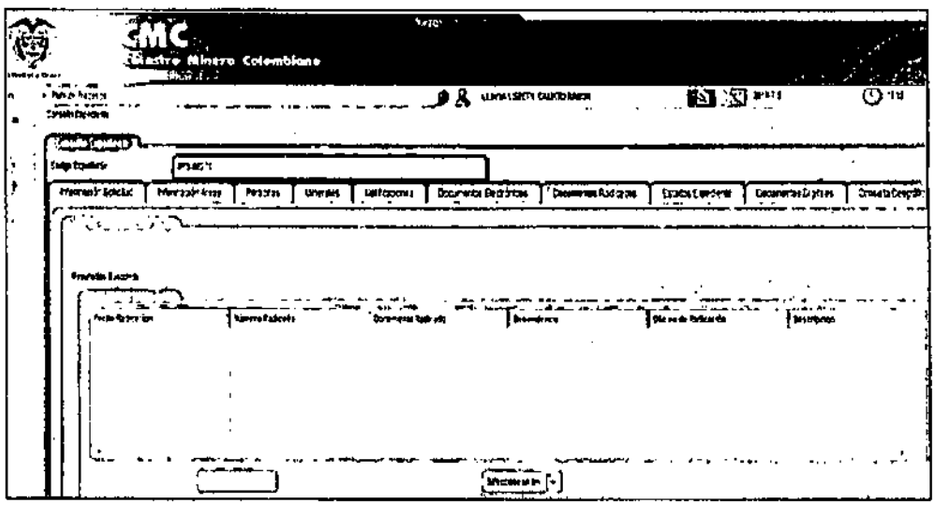

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal ***UFS-08271*** *para* ***DE CONSTRUCCIÓN,*** *se tiene un área de* ***31,7209 hectáreas,*** *distribuidas en* ***una (1) zona,*** *ubicada geográficamente en el municipio de* ***VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga) - PUTUMAYO,*** *se observa lo siguiente:*

Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".

Que en evaluación jurídica del 9 de julio de 2019, se estableció que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UFS-08271**, en razón a que la Sociedad solicitante no allegó los documentos soporte dentro de los 3 dias hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación,

tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "*señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera*".

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Mineria expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

> *"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán** radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que soportan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "*Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva*", "*tener obligación de cumplir obligaciones*".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que la Sociedad solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UFS-08271**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UFS-08271,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CIVIL WORKS SERVICES S.A.S, identificada con NIT 900595410-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)** en el departamento de **PUTUMAYO**, para su conocimiento y para que se

verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UFS-08271.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521831

Bogotá, 30-07-2019 16:13 PM

Señores:
TERRAMIX SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: DIAGONAL 6 BIS No 5-50 INT 5 APTO 103
Teléfono: 3106977526
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBC-12571**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001009 DEL 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida
Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 15:26 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QBC-12571

01 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017112

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
			X								

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
TERRAMIX S.A.S
DIAGONAL 6 BIS #5-50 INT 5 APTO 103-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guía: 399017112
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu Portería:

05-08 19

Producto: 341-01 25

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Pedestal	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120521831
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
TERRAMIX S.A.S
DIAGONAL 6 BIS #5-50 INT 5 APTO 103-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

399017112

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

25

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523361

Bogotá, 01-08-2019 16:07 PM

Señor:
LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA
Email: lorenzoejara@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3187427861
Dirección: Calle 163 No. 78-61 ca 33
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud con número de radicado 20192600070682 de 25 de julio de 2019, en donde solicita se expida "*PROTOCOLO DE EVALUACIÓN TECNICA DE UN EXPEDIENTE MINERO, que se encontraba vigente en el año 2018*".

Al respecto me permito informarle que dicho protocolo puede ser descargado en nuestra página web **https://www.anm.gov.co/** , en el menú de Los Abecé, en el enlace denominado "PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN".

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-08-2019 16:07 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente LD7-10251X

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017255

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA
CALLE 163#78-61 CASA 33-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guia:399017255
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

24

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120523361
Firma y sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada X
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 6666 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

24

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017255

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA
CALLE 163#78-61 CASA 33-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 6666 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520151

Bogotá, 29-07-2019 17:29 PM

Señor (a) (es):
CARMEN CECILIA BEDOYA CORONADO
DIOMEDES DOMINGO DÍAZ MESTRA
LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA
CARLOS EMIRO BEDOYA CORONADO
Teléfono: 807 8552
Dirección: Carrera 70 C # 78-35 Barrio Bonanza
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SUÁREZ-CIÉNAGA DE ORO SOL 617**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 145 del 26 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500646442 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: cinco (05) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE
Fecha de elaboración: 29-07-2019
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE SUÁREZ-CIÉNAGA DE ORO SOL 617

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399016889

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARMEN CECILIA BEDOYA CORONADO Y OTROS
CARRERA 70C#78-35-BONANZA

BONANZA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Cod 9327
27150
9123

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía:399016889
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador: 9127

Producto: 341-01 136

Inmueble	Pisos
[X] Casa	[X] 1
[ ] Edificio	[ ] 2
[ ] Negocio	[ ] 3
[ ] Conjunto	[ ] 4
[ ] Oficina	[ ] +4

Fachada	Puerta
[ ] Blanca	[ ] Madera
[ ] Crema	[X] Metal
[X] Ladrillo	[ ] Vidrio
[ ] Amarillo	[ ] Aluminio
[ ] Otros	[ ] Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120520151

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión: 602

Entregado	[ ]
No Personal	[ ]
No hay quien reciba	[X]
No Reside	[ ]
Rehusado	[ ]
Dir. Incompleta	[ ]
Dir. Errada	[ ]
Otros (Difícil acceso)	[ ]
Desconocido	[ ]

Cerrado

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CARMEN CECILIA BEDOYA CORONADO Y OTROS
CARRERA 70C#78-35-BONANZA BONANZA
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso:
Valor:

399016889

Motivo Devolución:
[ ] No hay quien reciba
[ ] No Reside
[ ] Rehusado
[ ] Dir. Incompleta
[ ] Dir. Errada
[ ] Otros (Difícil acceso)
[ ] Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

136

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 4 5

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018** (Folios 1-11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, recebo, arenas y gravas naturales, ubicada en jurisdicción del municipio Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, suscrita por el ingeniero Julio Hermes Medina Pinzón, y en la que indica que se permita la declaración para la comunidad minera, acompañando la solicitud de fotocopias de los documentos de identidad de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Carmen Cecilia Bedoya Coronado	C.C. 26.162.896
Diomedes Domingo Díaz Mestra	C.C. 78.036.925
Luz Esther Negrete Bedoya	C.C. 25.876.012
Carlos Emiro Bedoya Coronado	C.C. 78.729.995

Que en el plano aportado junto a la respectiva solicitud (Folio 11), respecto al área de interés se relacionaron las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1_2	1475000,00	1157000,00
2_3	1475000,00	1158240,00
3_4	1473800,00	1158240,00
4_5	1473800,00	1156850,00
5_1	1474680,00	1157000,00

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-2718-18 del 21 de noviembre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 22 de noviembre de 2018** (Folios 12-13), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SUÁREZ

ÁREA SOLICITADA: 155.4000 Ha
MUNICIPIOS: Ciénaga de Oro - Córdoba

CAPA	*EXCODIGO_EXP/NOMBRE*	*MINERALES/DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE (%)*
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	*OCD-16591*	*ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*92,0204*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*RH5-11511*	*RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*7,9379*
TÍTULO	*SK1-08371*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*0,0416*
RESTRICCIÓN	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*	*100*

Que mediante **radicado No. 20185500664222 del 22 de noviembre de 2018** (Folios 14-34), el señor Diomedes Domingo Díaz Mestra aportó documento suscrito por él, en cuyo asunto y referencia relacionó el radicado correspondiente a la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, allegando junto a este, nueva documentación para que la misma sea tenida en cuenta dentro del trámite.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 599 del 17 de diciembre de 2018** (Folios 35-38), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
En consideración a la documentación aportada por los señores: Carmen Cecilia Bedoya Coronado identificada con C.C. 26162896, Diomedes Domingo Diaz Mestra identificado con C.C. 78036925, Luz Esther Negrete Bedoya identificada con C,C, 25876012 y Carlos Emiro Bedoya Coronado con C,C, 78729995, solicitantes del Area de Reserva Especial en la vereda Súarez del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, mediante radicados 20185500646442 y 20185500664222 de 30 de Octubre de 2018 y 22 de Noviembre de 2018 para la explotación de materiales de construcción, recebo, que reposa en el expediente, se evidencia que: 1. *La comunidad minera estaría conformada por: Carmen Cecilia Bedoya Coronado identificada con C.C. 26162896, Diomedes Domingo Diaz Mestra identificado con C.C. 78036925, Luz Esther Negrete Bedoya identificada con C,C, 25876012 y Carlos Emiro Bedoya Coronado con C,C, 78729995.* 2. *La solicitud no se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera y aportan una única dirección de correspondencia y/o correo electrónico, y No. De celular (...)* 3. *Se aporta mapa topográfico con coordenadas del área de interés pero no se aporta coordenadas de frente de explotación* 4. *Materiales de construcción: recebo, arenas, siliceas y gravas naturales* 5. *No presentan documento que contenga descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera* 6. *No presentan documento con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada* 7. *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.* 8. *Los solicitantes para demostrar tradicionalidad minera en el área de interés- acorde a la fecha de entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y los requisitos establecidos en el artículo 9 de la resolución 546 de 2017-, presentan cada uno declaraciones extra juicio del 10 de octubre de 2018, autocalificándose como mineros con más de 10 años de antigüedad y copias recibos de declaración y pago de regalías presentados Luz Esther Negrete Bedoya son de los años 2013 y 2014 (...).*
RECOMENDACIÓN
*En consideración a la documentación aportada por los integrantes de la comunidad minera Carmen Cecilia Bedoya Coronado, Diomedes Domingo Diaz Mestra, Luz Esther Negrete Bedoya y Carlos Emiro Bedoya Coronado, para la solicitud de Area de Reserva Especial, mediante radicado No. 20185500646442 de 30 de octubre de 2018 para la explotación de Materiales de construcción, como recebo, arenas, siliceas y gravas naturales, se encontró, que si bien se presentaron, copias legibles de las cedulas de ciudadanía de los solicitantes, mapa topográfico con coordenadas del área solicitada y que es un área libre según reporte gráfico y el reporte de superposiciones vigentes, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, para que se presente la siguiente documentación e información: (...)*

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 006 del 08 de enero de 2019** (Folios 39-44), dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a los solicitantes descritos en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*
>
> *1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Aportar las coordenadas de los frentes de explotación.

3. Presentar documento que contenga descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

4. Presentar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

5. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes

6. Se debe adjuntar medios de prueba de cada uno, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

***ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir** a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20185500662132 del 20 de noviembre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.* (Subrayado fuera de texto)

Que el pasado **16 de enero de 2019** se remitió copia del Auto en mención a la dirección de correo electrónico *juliohermes@yahoo.fr* (Folios 47), suministrada tanto en la respectiva solicitud, como en el oficio complementario suscrito por el señor Diomedes Domingo Diaz Mestra. De igual forma dicho Auto fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019** (Folio 61), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[1] del Código de Minas.

Que asi mismo, mediante correo electrónico del **18 de febrero de 2019** (Folio 45), se reiteró a los interesados el plazo para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos, haciendo hincapié en la consecuencia jurídica de entender desistido el trámite en caso de incumplimiento.

Que mediante **radicado No. 20195500739522 del 01 de marzo de 2019** (Folios 48-49), el señor Diomedes Domingo Diaz Mestra, solicitó prórroga para dar cumplimiento al citado requerimiento. Y mediante **radicado ANM No. 20194110292111 del 05 de marzo de 2019** (Folio 51), el Grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud en mención.

Que el oficio **ANM No. 20194110292111 del 05 de marzo de 2019** fue remitido a la dirección correo electrónico *juliohermes@yahoo.fr* **el 06 de marzo de 2019** (Folio 50), de la cual se recibió el mismo dia un correo de confirmación con el siguiente texto *"Cordial saludo; Agradecemos su pronta y positiva respuesta"*, sin que se manifestara ni se adjuntara contenido adicional.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 56, 62-63), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados *(números de cédula y direcciones de correo electrónico)*, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada

[1] Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mediante **radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018**, en donde de diera respuesta a los mismos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidos/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
   d) *Comprobantes de pago de regalías.*
   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
   i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentado mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018**, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas de los Frentes de Explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
6. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a cuatro (04) personas de las cuales se aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción[3] de la respectiva solicitud mediante **Auto VPPF – GF No. 006 del 08 de enero de 2019** (Folios 39-44), los señores Carmen Cecilia Bedoya Coronado, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.162.896, Luz Esther Negrete Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.876.012 y Carlos Emiro Bedoya Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.729.995, mediante **radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018**, presentaron nueva documentación, en la cual se indicó que la comunidad minera se reunión para determinar aspectos relacionados con el tramite ARE, adjuntando además un acta suscrita por cada uno de los miembros, bajo tal aclaración, y a que el ingeniero que radica la solicitud, señala que se declare a favor de la comunidad minera aportando su documento de identidad, es del caso señalar que estas personas **SERÁN CONSIDERADOS COMO SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

I. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE AUTO VPPF – GF NO. 006 DEL 08 DE ENERO DE 2019.

Ahora bien, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

> ***Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

[3] Artículo 3, numeral 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 006 del 08 de enero de 2019** (Folios 39-44), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019** (Folio 61), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, **el día 25 de febrero de 2019,** se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 56, 62-63), sin encontrar registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados *(números de cédula y direcciones de correo electrónico)*, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018**, en donde de diera cumplimiento a lo requerido en el Auto en mención.

Ahora, es del caso señalar que la prórroga solicitada mediante **radicado No. 20195500739522 del 01 de marzo de 2019, fue presentada por fuera del termino para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, y sin perjuicio que esta fuera concedida, en el sistema no registra documentación tendiente a subsanar las falencias de la solicitud en estudio.**

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico; así como con las coordenadas mediante las cuales se identificaran las bocaminas o frentes de explotación; con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[4].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por si sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

[4] Extracto de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Carmen Cecilia Bedoya Coronado	C.C. 26.162.896
Diomedes Domingo Díaz Mestra	C.C. 78.036.925
Luz Esther Negrete Bedoya	C.C. 25.876.012
Carlos Emiro Bedoya Coronado	C.C. 78.729.995

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523901

Bogotá, 02-08-2019 14:12 PM

Doctor (a)
DIEGO GUTIERREZ ALVAREZ
Apoderado (a)
CARLOS ALBERTO GRISALES ORTIZ
HAROL EDIE GRISALES SIERRA
Dirección: CARRERA 8 No 12-21 OFICINA 808 EDIFICIO RESTREPO
Teléfono: 3115967786
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDT-16441**, se ha proferido la Resolución GCT No 000956 DEL 18 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-08-2019 13:26 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QDT-16441**

0 2 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017205

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
					X										▲

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
DIEGO GUTIERREZ ALVAREZ
CARRERA 8#12-21 OFICINA 808 EDIFICIO RESTREPO-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40547403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
CP:
Número de guia:399017205
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ **Incongruencia:** ☐
Dev Recu: ☐ **Portería:** ☐ ◆

05-08 19

Producto: 341-01

34

Hora de Entrega: AM / PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera
X Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal
☐ Negocio	☐ 3 ◆	☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Oficina	X +4	☐ Otros	☐ Otros

Estado de Entrega

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	X
No Reside	☐
Rehusado ◆	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120523901

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO	ASIRA	Quien Entrega

cadena courrier s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

34

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

399017205

Apreciado(a) Cliente:
DIEGO GUTIERREZ ALVAREZ
CARRERA 8#12-21 OFICINA 808 EDIFICIO RESTREPO-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Pieza: 1 de 1
O.P. 40547403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
Peso:
ZONA NOZON9

cadena courrier s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523631

Bogotá, 02-08-2019 11:08 AM

05 AGO 2019

Señores
ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 15 No 106 - 32
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEM-08131**, se ha proferido la Resolución No. **000910 DE JULIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TEM-08131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 02-08-2019 10:56 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TEM-08131

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017223

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S
CARRERA 15#106-32-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40547403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
CP:
Número de guia:399017223
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

94

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120523631

FIRMA NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | FIRMA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

94

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S
CARRERA 15#106-32-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40547403 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
Peso:
Valor:

399017223

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

10 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000910)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TEM-08131"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.**, identificada con NIT 901017374-2, radicó el dia **22 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** departamento del **GUAVIARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEM-08131.**

El dia **26 de noviembre de 2018**, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 35-36)

"(...)

***"CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TEM-08131** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS,** se tiene un área de **115,502 hectáreas**, distribuida en **una (01) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el departamento de la **GUAVIARE** se observa lo siguiente:*

- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015*
- *Se aprueba el formato A allegado el **23 de mayo de 2018** mediante radicado No. **20185500500042**, Folios (9-10), de manera condicionada a que: una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales indicados en el item 2.7 de la presente evaluación." (Folios 35-37)*

La Agencia Nacional de Mineria expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8° lo siguiente:

Artículo 8° Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera

requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Que el dia **10 de diciembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se terminó: (Folio 38)

"(...)

1. ***EVALUACIÓN Y CONCEPTO :***

*Revisado el expediente **TEM-08131** digital y cotejada la información con el sistema de gestión documental al 10-12-2018, se observó que en la solicitud; que, el solicitante empresa ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S., No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y se le debe requerir:*

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. ***Debe allegar Estados Financieros a 31 de diciembre de 2017.***

B.3 Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. ***Se requiere declaración de renta año gravable 2017.***

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. ***Se solicita copia del Rut con fecha de impresión actualizada."***

Que mediante **Auto GCM No. 000109 del 31 de enero de 2019**[1], se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del dia siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del acto, advirtiéndole al solicitante, que el nuevo plano debia cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del dia siguiente a la notificación de la citada providencia, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TEM-08131.

Adicionalmente, se le advirtió al proponente que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se aprobara en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el articulo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 41-44)

[1] Notificado mediante estado No. 012 del 11 de febrero de 2019. (Folio 46).

Que mediante radicado **20195500746222 del 11 de marzo de 2019**, la sociedad proponente manifestó la aceptación del área susceptible de contratar y allegó la corrección del plano del área inicial solicitada y el área susceptible a contratar junto con la tarjeta profesional de la Ingeniera geóloga que lo avala, según lo requerido en los artículos primero y segundo del Auto GCM No. 000109 del 31 de enero de 2019. Adicionalmente solicitó plazo de prórroga en los términos de ley para dar alcance al requerimiento efectuado en el articulo tercero del mencionado auto. (Folios 48-50)

Que mediante **Auto GCM No. 000526 del 15 de abril de 2019**[2], se le concedió a la sociedad proponente prórroga por el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, para dar cumplimiento al artículo tercero del Auto GCM No. 000109 del 31 de enero de 2019 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TEM-08131, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto. (Folio 51)

Que mediante radicado No. **20195500813322 del 23 de mayo de 2019**, la sociedad proponente allegó documentación para soportar la capacidad económica junto con la documentación financiera de cada uno de los socios, según lo requerido en el Auto GCM No. 000109 del 31 de enero de 2019. (Visto en digital)

Que el día **21 de junio de 2019**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 54-55)

"(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

*Revisado el expediente **TEM-08131**, y el sistema de gestión documental al 21 de junio de 2019, se observó que mediante auto **GCM 000109** del 31 de enero de 2019, en el artículo 3º, (notificado por estado el 11 de febrero de 2019), y auto **GCM 000526** del 15 de abril de 2019 en el artículo 1° (notificado por estado el 23 de abril de 2019), el cual amplio el tiempo de respuesta al auto inicial (GCM-000109), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

*Con radicado **20195500813322** de fecha 23 de mayo de 2019, se evidencia que el proponente **NO allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

CONCEPTO:

*Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 000109** del 31 de enero de 2019."*

Que consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que el representante legal de la sociedad proponente el señor SOLID MURCIA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No.

[2] Notificado mediante estado No. 053 del 23 de abril de 2019. (Folio 53).

52237118, registra inhabilidad desde el 15/03/2011 hasta 14/03/2021, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 129938748 del 05 de julio de 2019.

Que el día **05 de julio de 2019**, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TEM-08131**, en la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo tercero del Auto GCM No. 000109 del 31 de enero de 2019, toda vez que según evaluación económica de fecha 21 de junio de 2019, mediante 20195500813322 de fecha 23 de mayo de 2019 la solicitante NO allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en èstudio. (Folios 58-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento contenido en el artículo tercero del Auto GCM No. 000109 del 31 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TEM-08131"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TEM-08131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.**, identificada con NIT 901017374-2, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas -Contratista.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524581

Bogotá, 05-08-2019 15:04 PM

Señores
CI SAWWOODTECH S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11 No 53 - 88
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

06 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIN-09341**, se ha proferido la Resolución No. **000942 DE JULIO 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PIN-09341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-08-2019 14:42 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PIN-09341

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

399017301

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CI SAWWOODTECH S.A.S
CARRERA 11#53-88-

SOACHA
CUNDINAMARCA

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guía:399017301
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contado:

Producto: 341-01 147

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524581
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CI SAWWOODTECH S.A.S
CARRERA 11#53-88-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017301

147

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

18 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-000942)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I SAWWOODTECH S.A.S.,** identificada con NIT 900020298-3, radicó el dia **23 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES),** ubicado en el municipio de **BELÈN DE LOS ÀNGELES** departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIN-09341.**

Que el dia 22 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **1.868,7950 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas** y se concluyó que el formato A no cumplia con la Resolución 428 de 2013. (Folios 21-45)

Que mediante **Auto GCM No. 001675 del 25 de julio de 2016**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el de un (1) mes, contado a partir del dia siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) dias**, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Mineria, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, advirtiéndole a la solicitante que el nuevo Formato A, debia cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 49-51)

Que mediante escrito con radicado No. **20165510258082 de fecha 09 de agosto de 2016**, la sociedad proponente Aceptó el área libre susceptible de contratar y allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, según lo requerido en el Auto GCM No. 001675 del 25 de julio de 2016. (Folios 55-57)

Que el dia **6 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en la cual se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **1868,7950 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**: (Folios 58-83)

[1] Notificado por estado No. 113 el dia 03 de agosto de 2016. (Folio 52).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341"

Que mediante **Auto GCM No. 000927 del 21 de mayo de 2019**[2], se requirió la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 962 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341. (Folios 91-92)

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el sistema del nombre de la sociedad proponente el cual corresponde, según certificado de cámara y comercio (Folios 9-11) a C I SAWWOODTECH S.A.S., y adicionalmente el Número de Identificación Tributaria – NIT el cual corresponde a 9000202963.

Que el día **14 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PIN-09341**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000927 del 21 de mayo de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 98-100)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en Auto GCM No. 000927 del 21 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

---

[2] Notificado por estado No. 073 el día 24 de mayo de 2019. (Folio 94).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PIN-09341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I SAWWOODTECH S.A.S.,** identificada con NIT 900020296-3, a través de su represente legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre nombre de la sociedad proponente el cual corresponde, según certificado de cámara y comercio (Folios 9-11) a C I SAWWOODTECH S.A.S., y adicionalmente el Número de Identificación Tributaria – NIT el cual corresponde a 9000202963, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJJ-08571.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo- Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas – Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120523611

Bogotá, 02-08-2019 10:55 AM

Señor:
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
Dirección: CRA 24 No 65-20
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDO-08031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001047 DEL 26 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-08-2019 10:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QDO-08031

02 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017197

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
YOBANNY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-

18/26

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40547403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
CP:
Número de guía: 399017197
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120523611
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
YOBANNY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40547403 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
Valor:
Peso:

399017197

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

11

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120524161

Bogotá, 05-08-2019 11:52 AM

Señor:
HENRY RIAÑO CASTILLO
Dirección: CALLE 141 No 7B- 63 APTO 301
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIG-16221,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001059 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2019 09:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PIG-16221

06 AGO 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017316

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HENRY RIAÑO CASTILLO
CALLLE 141 N° 7B-63 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40548801
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
CP:
Número de guía: 399017316
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contados:

Producto: 341-01 08-08-19 259

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120524161
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
HENRY RIAÑO CASTILLO
CALLLE 141 N° 7B-63 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40548801 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49
Peso: Valor:
Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017316

259

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520661

Bogotá, 29-07-2019 12:31 PM

Señor(a)
CESAR DARÍO PACHÓN QUIÑONES
GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Teléfono: 3108122374
Dirección: CRA 28 No 11 - 67 OF 823 COMERCIAL RICAURTE
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KD6-11241**, se ha proferido la Resolución **No. 462 DE JULIO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 29-07-2019 12:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KD6-11241

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521731

Bogotá, 30-07-2019 15:33 PM

Señor:
WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA
Dirección: CARRERA 70 C No 70C-48 OFICINA 75
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GGB-111,** se ha proferido la Resolución **VSC No 000537 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 14:58 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: GGB-111

01 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017114

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLAM ALBERTO PELAEZ RITIVA
CARRERA 70C#70C-48 OFICINA 75-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia:399017114
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 29

Vivienda	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+1	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120521731

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

Estado Sección
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01 29

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

399017114

Apreciado(a) Cliente:
WILLAM ALBERTO PELAEZ RITIVA
CARRERA 70C#70C-48 OFICINA 75-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505405
ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522661

Bogotá, 31-07-2019 16:04 PM

Señores:
GLOBAL GEOLOGY S.A.S- EN LIQUIDACION
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 93B No 19-31 OF 101 / 102 EDIFICIO GLACIAL
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKR-10371**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001035 DEL 26 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida
Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-07-2019 14:42 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OKR-10371

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

399017115

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLOBAL GEOLOGY S.A.S EN LIQUIDACION
CALLE 93B#19-31 OFICINA 101-102 EDIFICIO GLACIAL-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Ed Glacial

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia:399017115
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 30

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120522661

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

30

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GLOBAL GEOLOGY S.A.S EN LIQUIDACION
CALLE 93B#19-31 OFICINA 101-102 EDIFICIO GLACIAL-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Valor:
Peso:

399017115

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518501

Bogotá, 24-07-2019 14:31 PM

Señor (a):
JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS
Dirección: CARRERA 70C No 78-35 BARRIO BONANZA
Teléfono: 8078552
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UAN-15531,** se ha proferido la Resolución **GCT No 000973 DEL 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-07-2019 14:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UAN-15531

25 JUL 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399016512

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE HILARIO TRILLERAS
CARRERA 70C#78-35-BONANZA

BONANZA
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40423405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
CP:
Número de guia: 399016512
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

111

Tipo Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120518501

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Entrega: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Residen, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

111

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HILARIO TRILLERAS
CARRERA 70C#78-35-BONANZA BONANZA
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
Peso:
Valor:

399016512

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 1994 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522611

Bogotá, 31-07-2019 15:50 PM

Señores:
JOSE ALCINIO ARÉVALO MARIN
LUIS ALFONSO ARÉVALO MARÍN
DUVAN SANABRIA JEREZ
WEYMAR SANABRIA COCA
Dirección: CALLE 69 A No. 111 C - 21 MARANDÚ, BARRIO ENGATIVÁ
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RKI-10241,** se ha proferido la Resolución **No. 001018 DE 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKI-10241 CON EL OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-07-2019 14:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RKI-10241

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399018952

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE ALCINO AREVALO MARIN Y OTROS
CALLE 69A#11C-21 MARANDU-ENGATIVA

ENGATIVA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guía: 399016952
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

49

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120522611
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

49

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALCINO AREVALO MARIN Y OTROS
CALLE 69A#11C-21 MARANDU-ENGATIVA ENGATIVA
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

399018952

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

5-8-19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120495291

Bogotá, 10-06-2019 16:27 PM

Señores:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: 3132517055
Dirección: CRA 20 No 13-26 OF 302
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHT-14441**, se ha proferido la Resolución **No 000260 DEL 14 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UNA PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, ó al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-06-2019 16:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RHT-14441

12 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 399949
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/06/2019 12:35
cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.
870032017
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
CES DEL LLANO ESPECIAL

39

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

870032017

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 399949 Prioridad:
Fecha Ciclo: 12/06/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
Dirección: CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 39

RECIBE:
20192120495291

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA | Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520101

Bogotá, 29-07-2019 10:14 AM

Señor (a) (es):
CLAUDIA CECILIA ALBÁN
Teléfono: 320 6839568
Dirección: Calle 44 # 109-80
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MINA EL SILENCIO-SOL 591**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 143 del 26 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PRESENTADA POR RADICADO No 20189050329162 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: siete (07) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 29-07-2019 09:49 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Mina el Silencio

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

139116848

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLAUDIA CECILIA ALBAN
CALLE 44#109-80-

CALI
VALLE

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 139116848
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

138

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	14

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120520101
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
139116848

Apreciado(a) Cliente:
CLAUDIA CECILIA ALBAN
CALLE 44#109-80-
CALI
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso: Valor:

CALI EXPRESS ESPECIAL
Rehusado
Dir. Incom
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

138

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Incompleta falta pone y apto

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 143

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018** (Folios 1-16), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Juan Carlos Castro Cerón	16.789.845
Claudia Cecilia Albán	29.115.037
Graciela Isabel Cerón	31.219.003

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 15-16):

Punto	Norte	Este
P.A.	837296.851	1046139.103
1	937296.851	1046139.103
2	837434.596	1045892.811
3	837965.067	1046153.115
4	837827.618	1046418.845

Que los interesados señalaron el siguiente frente de explotación (folio 3):

FRENTE DE EXPLOTACIÓN		
	NORTE	ESTE
BM EL SILENCIO	836950	1045870

Que a través del **radicado ANM No. 20184110284931 del 13 de noviembre de 2018** (folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaria de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de noviembre de 2018 (folio 18), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018.**

Que en respuesta se generó **Reporte Gráfico RG-2596-18 del 9 de noviembre de 2018** y **Reporte de superposiciones del 13 de noviembre de 2018** (Folios 19-20), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JAMUNDÍ TRES
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

ÁREA SOLICITADA: *12,8124 hectóreas*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

MUNICIPIO: *Jamundí - Valle del Cauca*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	CGH-111	CARBON	0,19%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LGF-15121	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ CARBON TERMICO\ BAUXITA (MIG)	89,67%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE6-11061	CARBON TERMICO	5,55%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-08231	CARBON TERMICO	4,78%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	76,91%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 591 del 10 de diciembre de 2018** (Folios 21-24), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

...

"Con respecto a la documentación aportada por los solicitantes para acreditar su condición de mineros tradicionales, anexaron una certificación de la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Jamundí, esta certificación eventualmente se podría tener en cuenta ya que viene firmada por el jefe de la Oficina de Minas del municipio y tiene fecha de 1 de octubre de 2018 y refiere que los tres solicitantes realizan trabajos de minería tradicional desde el año 1998.

Otro documento aportado fue una Certificación de la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbones y Minerales del Sur- Cooprosur, la cual señala que:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

"...registran vinculación en negociación comercial basada en operaciones mineras desde el año 1991, registrando un comportamiento acorde con los estatutos de la Cooperativa." Al revisar el Nit de esta cooperativa 890.312.011-1 en el Registro Único Empresarial y Social, no aparece ningún tipo d información relacionada con la cooperativa. *También anexaron dos constancias de unos particulares en la que certifican que los tres solicitantes: "... trabajan en la vereda del plan de Morales donde se ubica la mina el Silencio que se explota desde el año 1991."* *Frente al reporte gráfico y de superposiciones del 13 de noviembre se observa que en el área objeto de la solicitud de Are, se encuentra un titulo minero vigente el CGH-111, dos solicitudes de legalización minera la 16061 a la cual aparecen vinculados Juan Carlos y Graciela Isabel Cerón. En el reporte de superposiciones también aparecen unas restricciones una relacionada con un área informativa y una zona microfocalizada.*
RECOMENDACIÓN
Debido a que la documentación aportada por los tres solicitantes no resultó clara y contundente para probar la condición como mineros tradicionales se recomienda requerir a los (...)"

Con base en la evaluación documental realizada, mediante el **Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019** (Folios 25-29), la el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria **requirió** a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. *Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

   b. *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotada entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

   c. *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente os mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales (...)"*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019, fue notificado mediante **estado jurídico 005 del 24 de enero de 2019** (folio 68-69).

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, comercminas@yahoo.es (folio 31).

Que mediante **radicado No. 20199050348372 del 22 de febrero de 2019** (Folios 33-63), los señores Juan Carlos Castro Cerón, Claudia Cecilia Albán y Graciela Isabel Cerón, proporcionaron información adicional para dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019.

Que el Grupo de Fomento, realizo la verificación de la documentación presentada en cumplimiento del auto de requerimiento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 180 del 15 de abril de 2019** (Folios 64-65), en el cual realizó las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES
A partir del análisis de la primera documentación aportada por los solicitantes se pudo concluir que la información no resulto contundente para probar la condición como mineros tradicionales; fue por ello que con el objeto de que los interesados subsanaron la información se hizo el auto de requerimiento 004 del 8 de enero de 2019 en el cual se les pidió allegar medios de prueba para demostrar a antigüedad de la actividad. *Los solicitantes del ARE respondieron el auto de requerimiento a través del radicado 20199050348372 de fecha 22 de febrero de 2019, y al revisar si respondieron en el tiempo otorgado se pudo establecer que la respuesta llego el 22 de febrero, es decir en el plazo establecido. Por lo tanto, se procedió a realizar la evaluación de la documentación aportada por los solicitantes.* *Si bien los solicitantes aportaron algunos documentos de índole comercial como por ejemplo el acta de declaración extraprocesal en esta se hace referencia a unas transacciones comerciales realizadas en el año 2012, otros comprobantes de pago donde figuran dos de los solicitantes dela Are Graciela Cerón y Juan Carlos Castro tienen fecha posterior al año 2001, algo similar sucede con las planillas de pago de seguridad social.* *En el caso de la señora Graciela Cerón también incluyeron unas facturas de venta del año 1996 y al revisar el NIT en el Rúes se pudo establecer que la fecha de matricula del negocio de esta persona es del 21 de enero de 2013, por lo tanto, tampoco es posible tener en cuenta esta información.* *Con base en el análisis integral de expediente y una vez revisados los documentos de respuesta al auto de requerimiento, se observó que la información aportada por los solicitantes tenia fecha posterior al año 2001 por lo tanto no resultó ni pertinente ni contundente para probar su condición como mineros tradicionales de los solicitantes.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. *El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar los clases de proyectos mineros especiales y su puesto en marcha. En todo caso, estos estudios geológica-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

*"**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada una de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada una de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica,*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
   d) *Comprobantes de pago de regalías.*
   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
   i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos contenidos en los numerales 9 resultan ser requisitos *"sine qua non"* dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

> *"**Artículo 268. Valor probatorio.** Los documentos, diligencios y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

> *"**Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*
> (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

> *"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

> *"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007,** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

> ***"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.*** *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los medios de prueba que demostraran antigüedad de la actividad de explotación tradicional, como lo indica el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamente en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del **Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019,** para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

> ***"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente* ***requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755*** *de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley,* ***se entenderá desistida la solicitud,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los señores Juan Carlos Castro Cerón, Claudia Cecilia Albán y Graciela Isabel Cerón mediante el escrito radicado bajo el **No. 20199050348372 del 22 de febrero de 2019** (Folios 33-63), allegaron documentos dirigidos a demostrar la tradicionalidad de los trabajos de explotación.

Teniendo en cuenta la nueva información suministrada por los solicitantes el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, encontrando que los documentos probatorios no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por cada uno de los solicitantes antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cuanto:

- Las certificaciones obrantes a folio 6 y 38 emitida por el jefe de la oficina de minas del municipio de Jamundí, en donde manifiesta que los peticionarios se acercaron a ese despacho a solicitar la certificación de tradicionalidad, y que por manifestación de estos, el método de extracción es artesanal y el mineral que explotado es carbón, lo cual nos permite determinar que la Oficina de Minas del municipio, está certificando lo expresado por los solicitantes ante su despacho, pero no certifica la existencia de estas actividades en la zona, tal como lo solicita el artículo 3 numeral 9.

  Aquí es importante aclara que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba de tradicionalidad, en la medida en que sea la Entidad Territorial, quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia licita según artículo 161[2] de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales artículo 164[3] de la Ley 685 de 2001.

  De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia licita de minerales conforme el artículo 30[4] de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la

---

[2] **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

[3] **Artículo 164. Aviso a las autoridades** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes

[4] **Código de Minas Artículo 30. Procedencia licita**
Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia licita de dichos minerales con la identificación de la mina de

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

alcaldía certificar la existencia de minería en su zona y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la tradicionalidad de las actividades mineras, indicando los nombres de los mineros, la antigüedad de las actividades y el mineral explotado.

- La certificación expedida a folio 7 por la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbones y Minerales del Sur- COOPROSUR, en la que manifestaron que registran vinculación en negociación comercial basada en operaciones mineras desde el año 1991. Dicha certificación pretende dar cuenta de la actividad comercial de los solicitantes, tal como lo solicita el literal a y b del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, no obstante, el documento no cumple con las especificaciones de los señalados literales, por cuanto no indica el mineral que es objeto de la comercialización, no cuenta con fecha de expedición, y carecen de las cantidades vendidas y/o compradas, así como del valor total de las operaciones y de elementos que permitan establecer que el mineral objeto de las transacciones proviene de actividad minera tradicional desarrollada dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de la respectiva solicitud. Cabe resaltar que las mismas deben estar siempre soportadas en información contundente que permita su verificación.

- Declaración de terceros folios 8 y 10 suscrita por parte de los señores Luis Emilio Valencia León y Amanda Diaz Cáceres, en la que manifestaron que los solicitantes del Área de Reserva Especial trabajan en la vereda del Plan de Morales donde está ubicada la mina el silencio que se explota desde 1991. Tales declaraciones no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del literal b del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, ya que si bien se entienden realizadas bajo la gravedad del juramento, no indica la clase del mineral explotado ni las razones por las cuales puede dar fe de las actividades realizadas por el solicitante, de tal suerte que pueda contribuir con elementos sustanciales que soporten la declaración y las actividades mineras tradicionales, por tanto, no constituye una prueba determinante para demostrar la tradicionalidad.

  Adicionalmente, es importante aclarar que la declaración de terceos de que trata el numeral 9 del literal b del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, hace referencia a declaración de terceros que tengan o hayan tenido relación comercial con los solicitantes que permitan determinar las actividades mineras, condición que tampoco se acredita en el documento obrante a folios 8 y 10.

- La declaración que obra a folio 39 por parte de la señora Fabiola Castro Cerón en la que manifestó que desde el año 2012 compraba carbón mineral a los solicitantes. En relación con esta declaración se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades

---

donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

anteriores al año 2001, condición con la cual no cuenta la declaración mencionada, por lo tanto carece de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional.

- El comprobante de pago del 16 de agosto de 2006, que obra a folio 40, no constituye una prueba de tradicionalidad, por cuanto fue expedida con posterioridad al año 2001, lo cual no permite acreditar una actividad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Las facturas de compraventa, comprobantes de egreso y descuento de regalías obrantes a folios 41 a 51, son expedidas en los años 2006, 2007 y 2009, razón por la cual no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la con anterioridad al año 2001.

- Las Facturas de venta del 30 de agosto de 1996 obrantes a folios 52 y 53, no demuestra la realización de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad al año 2001; por cuanto consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES- con número de identificación NIT 31.219.003-7 tiene fecha de matrícula en el año 2013 como obra a folio 67.

- La liquidación suministros de carbón expedida por la cooperativa de productores de carboles del sur Ltda., obrante a folios 54 a 56, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto son expedidas en los años 2009 y 2010.

- Las Facturas de venta del 1 de noviembre de 2001 y la cuenta de cobro obrantes a folios 57 a 60, no demuestra la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001; toda vez que consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES- con número de identificación NIT 31.219.003-7 tal y como consta en la documentación aportada, la fecha de matrícula fue en el año 2013.

- Los certificados de aportes a seguridad social que obran a folio 61 a 63, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto dan cuenta del pago de la seguridad social en el año 2011 y no como lo indicia la Ley con anterioridad al año 2001.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, recibida mediante radicado No. ***20189050329162 del 12 de octubre de 2018***, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

> *"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por **radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018,** suscrita por los señores JUAN CARLOS CASTRO CERÓN identificado con cédula de ciudadanía 16.789.845,

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

CLAUDIA CECILIA ALBÁN identificada con cédula de ciudadanía 29.115.037 y GRACIELA ISABEL CERÓN identificada con cédula de ciudadania 31.219.003, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JUAN CARLOS CASTRO CERÓN identificado con cédula de ciudadanía 16.789.845, CLAUDIA CECILIA ALBÁN identificada con cédula de ciudadanía 29.115.037 y GRACIELA ISABEL CERÓN identificada con cédula de ciudadanía 31.219.003, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. .- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada MINENERGIA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522321

Bogotá, 31-07-2019 12:39 PM

Señores
CONSORCIO PAVIMENTAR BOLÍVAR
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 4 No 4 - 44
Teléfono: N/A
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

01 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UFC-08541**, se ha proferido la Resolución No. **000616 DE JULIO 19 DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UFC-08541**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 31-07-2019 11:34 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: UFC-08541

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

139116984

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSORCIO PAVIMENTAR BOLIVAR
CARRERA 4#4-44-

CALI
VALLE

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guía: 139116984
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

67

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120522321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO PAVIMENTAR BOLIVAR
CARRERA 4#4-44-
CALI
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

139116984

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS ESPECIAL

67

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 JUL 2019

(- 000616)

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UFC-08541**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **12 de junio de 2019**, el **CONSORCIO PAVIMENTAR BOLÍVAR,** identificado con NIT 901236056-4, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **BOLÍVAR,** en el departamento del **VALLE**, la cual fue radicada bajo el No. **UFC-08541.**

Que el 19 de junio de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UFC08541** y se determinó lo siguiente:

"***CONCEPTO:***

*El día **12 de junio de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UFC-08541.** Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *Revisado el expediente y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.*

1. ***Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **1,4820 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFC-08541"

2. ***Valoración técnica***

ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.1. **Mineral de interés**	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2. Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.		
2.3. **En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.**		

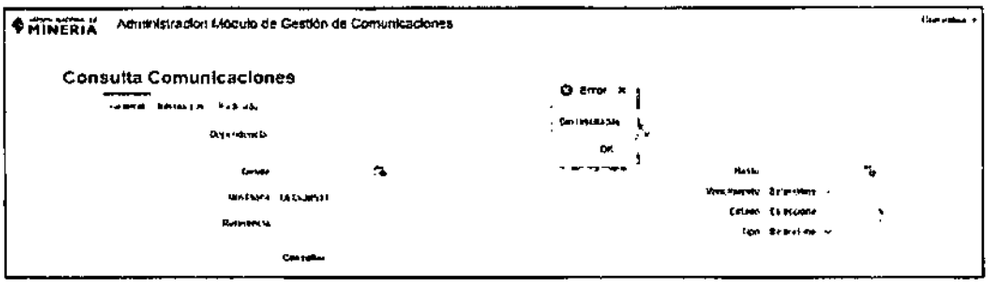

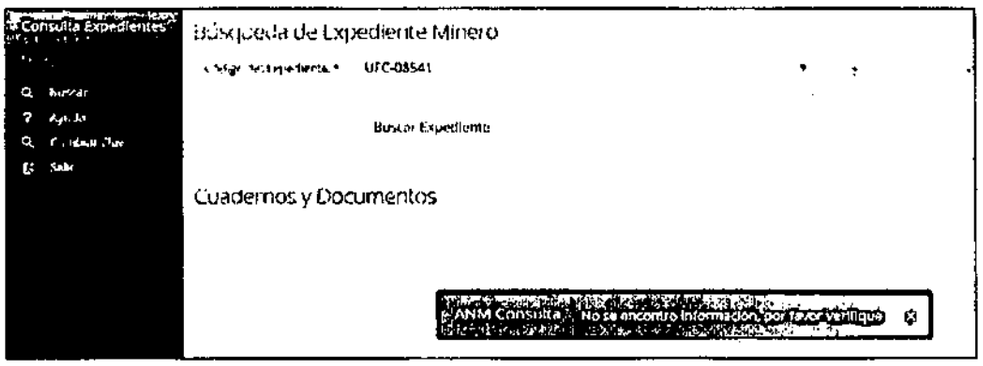

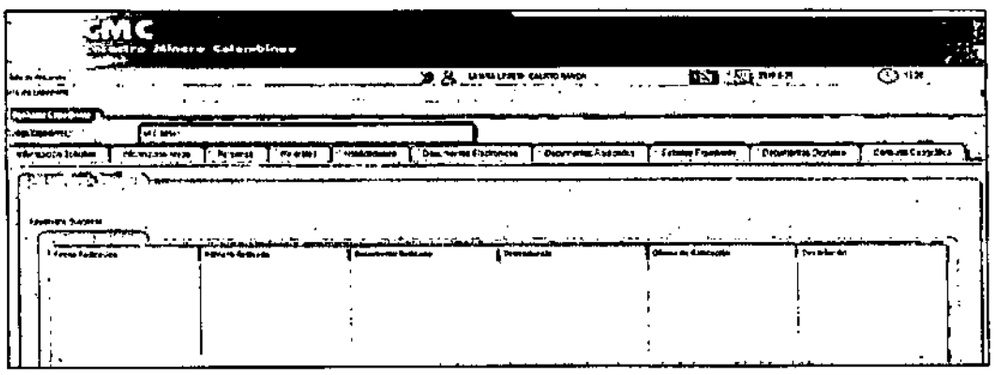

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal ***UFC-08541*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,*** *se tiene un área de* ***1,4820***

***hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **BOLÍVAR - VALLE**, se observa lo siguiente:*

- *Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".*

Que en evaluación jurídica del 25 de junio de 2019, se estableció que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UFC-08541**, en razón a que el Consorcio solicitante no allegó los documentos soporte dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Qué el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "*señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera*"

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

> *"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán** radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "*Estar*

obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que el Departamento solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UFC-08541**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UFC-08541,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO PAVIMENTAR BOLÍVAR,** identificado con NIT 901236056-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **BOLIVAR** en el departamento del **VALLE**, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UFC-08541.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró. Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522031

Bogotá, 31-07-2019 12:39 PM

Señores
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 11 No 100 - 121 OF 401
Teléfono: 3113242260
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

01 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15461**, se ha proferido la Resolución No. **000106 DE FEBRERO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 31-07-2019 12:34 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

139116987

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-

CALI
VALLE

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guía:139116987
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

91

Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120522031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-
CALI
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS ESPECIAL

139116987

91

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000106 DE

11 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 19 de Octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.980,10197 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 006 del 04 de enero de 2011, notificada por edicto No 00677-2011 desfijado el 13 de abril de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 13 de abril de 2011, se entiende surtido el trámite de cesión de derechos establecido en el articulo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Con radicado No. 2012-412-022568-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15461, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepcion y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Mediante Resolución GSC No. 034 del 07 de mayo de 2013, notificada el 10 de mayo de 2013, se requirió a los titulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, el pago por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 3.254.983), por concepto de inspección de campo.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 1452 del 14 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 182 del 19 de noviembre de 2014, se señaló que la prórroga de la etapa de exploración se presentó dentro del término previsto por la ley y requirió a la sociedad titular, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, allegara la justificación técnica de la prórroga de la etapa de exploración por dos años más solicitada el 27 de julio de 2.012, conforme a lo expuesto en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 007 del 4 de junio de 2.013, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la etapa de exploración, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El representante legal de la sociedad titular mediante radicado No. 20145510512062 del 15 de diciembre de 2014, allegó respuesta al Auto GSC-ZC No. 1452 del 14 de agosto de 2.014, en donde solicita se evalue la petición de prórroga, teniendo en cuenta que el titular no ha realizado labores de exploración, ni la ley lo permite, hasta tanto se dé cumplimiento a trámites de CONSULTA PREVIA y SUSTRACCIÓN DE ÁREA FORESTAL, trámites que se estan realizando y se encuentran vigentes; además, anexa copia de la resolución de suspensión de obligaciones, copia de inicio consulta previa, copia radicado sustracción de área de reserva forestal y respuesta del Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000233 del 27 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. **IH3-15461**, contada a partir del dia 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000283 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017, entregado el 16 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000233 del 27 de octubre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

Con Auto GSC-ZC No. 000508 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No.74 del 06 de junio de 2018, se resolvió:

> *"**Aprobar** la póliza minero ambiental No. 62-43-101000593, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vigente hasta el 01 de agosto de 2018, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

__Aprobar__ los Formatos Básicos Minero semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018

***Requerir bajo apremio de multa** al titular del Contrato de Concesión N° IH3-15461, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 034 del 07 de mayo de 2013, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($3.254.983.oo), de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, para lo cual se les concede el término de quince(15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.*

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.
La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

*Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH3-15461, **que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración** deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.*

En virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remítase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual se surtió mediante Resolución GSC No. 006 del 04 de enero de 2011.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"

Con radicado No. 20185500600482 del 13 de septiembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15461, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000508 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No.74 del 06 de junio de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 034 del 07 de mayo de 2013, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($3.254.983.oo), de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018 y el informe técnico con su debida justificación, describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15461, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 000508 del 28 de mayo de 2018, venció el 07 de junio de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15461, presentada con el radicado No. 2012-412-022568-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15461, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022568-2 de fecha 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-15461, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo. /Abogada GSC
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522111

Bogotá, 31-07-2019 12:39 PM

Señores
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 11 No 100 - 121 OF 401
Teléfono: N/A
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

01 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15531**, se ha proferido la Resolución No. **000096 DE FEBRERO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 31-07-2019 12:23 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

130116985

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-

CALI
VALLE

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guía:139116985
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

77

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120522111

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-
CALI
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso:
Valor:

139116985

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS ESPECIAL

77

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000096 DE 11 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I, se suscribió el contrato de concesión No IH3-15531, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.979,86036 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA departamento de GUAINIA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 03 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 089 del 29 de diciembre de 2010, notificada por Edicto GTRC -0062-11 desfijado el 06 de abril de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de abril de 2011, se entendió surtido el trámite de cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Con radicado No. 2012-412-022564-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15531, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Por medio de Auto GSC No. 121 del 4 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 52 del 17 de octubre de 2012, se señaló que la prórroga de la etapa de exploración se presentó dentro del término previsto por la ley y requirió a la sociedad titular, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presentara un informe técnico el cual contenga la información señalada en el numeral 2.5 del concepto técnico ANM-202 de 17 de agosto de 2012, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la etapa de exploración, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El representante legal de la sociedad titular mediante radicado No. 2012-412-037254-2 del 23 de noviembre de 2012, señaló que no es posible presentar el informe que se solicita en el Auto GSC No. 121 del 4 de octubre de 2012, ya que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012 resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainia, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000231 del 27 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. **IH3-15531**, contada a partir del dia 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000699 del 16 de agosto de 2017, notificada por aviso de fecha 03 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 17 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000231 del 27 de octubre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2017.

Con Auto GSC-ZC No. 000119 del 22 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2018, se dispuso:

> *"**Aprobar** los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2011 y 2013; semestral y anual de 2014; semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016 con sus respectivos planos de labores ejecutas y semestral de 2017, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018.*
>
> ***Aprobar** la póliza minero ambiental No. 62-43-101000597 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vigente hasta el 01 de agosto de 2018, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018.*

__Requerir bajo apremio de multa__ al titular del Contrato de Concesión N° IH3-15531, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2017, con su respectivo plano de labores ejecutadas, el cual deberá presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018, para lo cual se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

*Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH3-15531, **que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración** deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012[1], sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.*

Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual se surtió mediante Resolución GSC No. 089 del 29 de diciembre de 2010. (...)"

El 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500600552, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI S.A.S., allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Con oficio No. 20185500460262 del 04 de noviembre de 2018, el representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S. señaló: "*en atención al auto de requerimiento GSC-ZC-000119 proferido por parte de ustedes; por medio de la presente comunicación, damos respuesta a los siguientes requerimientos: 1. Se presenta Formato Básico minero Anual 2017 con el respectivo plano de labores ejecutadas a través de la herramienta SI.MINERO, tal y como aparece en el anexo. 2. Nos permitimos manifestar que nuestra sociedad ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 y ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud a audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de que al interior de la misma y con base en lo dispuesto en las normas que rigen este título minero y que se encuentran contenidas en la Ley 685 de 2001, se concilien las diferencias que desde el punto de vista jurídico y en consecuencia patrimonial, existen entre la Autoridad Minera Nacional Concedente y nuestra empresa en calidad de concesionario sobre el mencionado título minero.*"

---

[1] ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con radicado No. 20193320297021 del 04 de enero de 2019, se dio respuesta al oficio No. 20185500460262 del 04 de noviembre de 2018, en la cual se informó que los argumentos expuestos, no exponen una justificación frente el incumplimiento por parte de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-119 del 22 de febrero de 2018 (notificado por estado jurídico 33 del 9 de marzo de 2018), relacionado con la presentación del informe técnico que describa y sustente la solicitud prórroga a la etapa de exploración, con radicado 2012-412-022564-2 del 27 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15531, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000119 del 22 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que presentara el Formato Básico Minero anual de 2017, con su respectivo plano de labores ejecutadas, a través de la herramienta del SI MINERO y el informe técnico con su debida justificación, en el cual describa los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Se aclara que el representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S., en calidad de cesionario, el día 04 de noviembre de 2018 con radicado No. 20185500460262, allegó el Formato Básico Minero anual de 2017 junto con su plano de labores. Así mismo, se evidencia que no se presentó los documentos y/o justificación de la prórroga de la etapa de Exploración, tal y como lo señaló el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15531, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 000119 del 22 de febrero de 2018, venció el 10 de marzo de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15531, presentada con el radicado No. 2012-412-022564-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15531, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022564-2 de fecha 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-15531, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120522091

Bogotá, 31-07-2019 12:39 PM

Señores
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 11 No 100 - 121 OF 401
Teléfono: N/A
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

01 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-16021**, se ha proferido la Resolución No. **000107 DE FEBRERO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 31-07-2019 12:26 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

cadena courrier

Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-
CALI
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

139116986

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS ESPECIAL

88

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-

CALI
VALLE

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guía: 139116986
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
201921205220911

88

AM
PM

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000107 DE

11 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÒN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 6 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS – y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-16021 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.980,05146 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA, departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 3 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución GSC No. 095 del 31 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 00588-2011, desfijado el 28 de marzo de 2011, con constancia de ejecutoria y de firme el 04 de abril de 2011, se surtió el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I. titular del contrato de concesión No. IH3-16021, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Con radicado No. 2012-412-022563-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-16021, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 963 del 27 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 100 del 03 de julio de 2014, requirió a la titular para que allegara la justificación técnica de la prórroga de la etapa de exploración por dos años más, solicitada el 27 de julio de 2012, conforme a lo expuesto en el numeral 2.5 del Concepto Técnico ANM No. 198 del 14 de agosto de 2012. Lo anterior, para resolver el tramite pendiente de la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración, so pena entenderla desistida, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió el término de un (1) mes.

Bajo el radicado No. 20145510333072 de fecha 22 de agosto de 2014, el representante legal de la sociedad titular allegó respuesta al Auto GSC-ZC No. 963 del 27 de junio de 2014, donde informa que la exploración realizada en el contrato de concesión obedece a un cateo geológico y recolección de muestras sobre la superficie, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y la investigación superficial. Adicionalmente, relaciona que no es posible presentar el informe técnico solicitado teniendo en cuenta que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1518 de 2.012 suspende los trámites de sustracción de la reserva forestal de la Amazonia. Teniendo en cuenta que una vez adoptada la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959 en los departamentos del Amazonas y otros mediante Resolución 1277 del 6 de agosto de 2.014 (Diario Oficial No. 49.255 de 26 de agosto de 2014) y levantada la medida de suspensión, el titular puede presentar ante la Agencia Nacional de Minería el respectivo documento técnico.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014, notificada por aviso enviado en fecha 06 de enero de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 04 de febrero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. **IH3-16021**, contada a partir del día 02 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000276 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017, entregado el 16 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

Con Auto GSC-ZC No 000507 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, se dispuso:

> *"Revisado el expediente contentivo del título N° IH3-16021, se evidenció que el Contrato de Concesión en mención se encontraba suspendido desde el 02 de julio de 2013 (Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014) y con Resolución GSC No. 000276 del 30 de diciembre de 2016, se levantó la misma a partir del 20 de febrero de 2017. Es claro que la suspensión de obligaciones se debió a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, motivo por el cual el titular minero no presentó el*

informe solicitado en el Auto GSC No. 963 del 27 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 100 del 03 de julio de 2014.

Como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.255 del 26 de agosto de 2014, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y en el artículo 11 de la parte resolutiva, levantó la suspensión ordenada en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, se requiere al titular para que allegue el informe técnico con su debida justificación, en el cual deberá describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones para los dos (2) años de prórroga adicional.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 del 27 de diciembre de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

***Aprobar** la póliza minero ambiental No. 62-43-101000642, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vigente hasta el 29 de septiembre de 2018, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018.*

***Aprobar** los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018.*

*Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH3-16021, **que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración** deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.*

En virtud de lo contemplado en el artículo 7º de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remítase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual se surtió mediante Resolución GSC No. 095 del 31 de diciembre de 2010.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"

Con radicado No. 20185500600622 del 13 de septiembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-16021, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No 000507 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el informe técnico con su debida justificación, describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-16021, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No 000597 del 28 de mayo de 2018, venció el 07 de junio de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-16021, presentada con el radicado No. 2012-412-022563-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-16021, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022563-2 de fecha 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-16021, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante *aviso*.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo. /Abogada GSC
Revisó: María Claudia de Arcos Leon/Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521371

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señor (a)
MILENI GALINDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 71 N No.5 A - 74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 16:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KB4-14511

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

8249021685

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MILENI GALINDEZ
CALLE 71N#5A-74-

POPAYAN
CAUCA

▲O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guia:8249021685
Nombre porteria:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recog: Porteria:

CAMBIO DE DOMICILIO

Producto: 341-01

19

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Otros: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de la Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120521371

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO VARIOS Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

19

cadena courier

8249021685

Apreciado(a) Cliente:
MILENI GALINDEZ
CALLE 71N#5A-74-
POPAYAN
CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA NOZON9
O.P. 40480508 Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521381

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señores:
EDGAR CHILMA
MILENI GALINDEZ
FERNANDO MUÑOZ
YANETH AGREDO
HOLEGARIO ZÚÑIGA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 30 No. 3 A - 36 BARRIO LA SOMBRILLA
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 16:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KB4-14511

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

8249021684

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDGAR CHILMA Y OTROS
TRANSVERSAL 30#3A-36-LA SOMBRILLA

LA SOMBRILLA

POPAYAN
CAUCA

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 8249021684
Nombre portería:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

NO EXISTE

Producto: 341-01 8

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Piso	
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120521381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR CHILMA Y OTROS
TRANSVERSAL 30#3A-36-LA SOMBRILLA LA SOMBRILLA
POPAYAN
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso:
Valor:

8249021684

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

8

cadena s.a. Tel.: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120521361

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señores:
JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO
MILENI GALINDEZ
FERNANDO MUÑOZ
HOLEGARIO ZÚÑIGA
EDGAR CHILMA
YANETH AGREDO
DEYIS ROBLES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 41 A No. 6 - 21 CENTRO
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 15:57 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KB4-14511

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineña
900500018

8249021683

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE GONZALEZ BURBANO Y OTROS
CARRERA 41A#6-21 CENTRO-

POPAYAN
CAUCA

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guia: 8249021683
Nombre portería:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

NO EXISTE

Producto: 341-01

Inmueble	Estado	Pared
Casa	Blanca	Madera
Edificio	Crema	Metal
Negocio	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	Amarillo	Aluminio
Oficina	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestiones

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120521361

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE GONZALEZ BURBANO Y OTROS
CARRERA 41A#6-21 CENTRO-
POPAYAN
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40480508 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso:
Valor:

8249021683

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

4

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511791

Bogotá, 10-07-2019 16:16 PM

Señores:
JAIRO CONTRERAS CARABALÍ
Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza"
Teléfono: 321 2378211
Dirección: Carrera 5 # 5-67
Departamento: CAUCA
Municipio: PATÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SECTOR EL HOYO SOL 613**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 147del 26 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPCEIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PATÍA- DEPARTAMENTO DE CAUCA-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189050311272 DEL 28 DE JUNIO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 -- 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GR
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 16:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Sector el Hoyo S

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

8249021185

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JAIRO CONTRERAS CARABALI
CARRERA 5#5-67-

PATIA
CAUCA

O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP: 195501
Número de guia:8249021185
Nombre portería:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Cerca
Casa		Blanca	Madera
Edificio		Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada X
Otros (Difícil acceso)
Desconocido X

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120511791
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO CONTRERAS CARABALI
CARRERA 5#5-67-
PATIA
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311704 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
Peso:
Valor:

8249021185

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

39

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505811

Bogotá, 28-06-2019 11:46 AM

02 JUL 2019

Señor(a)
YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 28 C No 6 C - 59
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-09341**, se ha proferido la Resolución **No. 000709 DE JUNIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RLS-09341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los cinco (5) días siguientes al surtimiento de la presente notificación.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 11:30 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RLS-09341

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ
CALLE 28C#6C-59-
POPAYAN
CAUCA

Zona: NOZON9 OP: 401990
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

8249020841

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

135

Reclamo: Incongruencia:

8249020841

FECHA ENTREGA : CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ
Dirección: CALLE 28C#6C-59-
Barrio:
Municipio: POPAYAN
Depto: CAUCA

OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

135

RECIBE:
20192120505811
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CAMBIO DE DOMICILIO

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 JUN 2019

(000709)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.704, **YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.651, **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761 y **JOHON HAIBER MAZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.970, radicaron el día **28 de diciembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **TIMBIQUÍ, LÓPEZ DE MICAY y EL TAMBO,** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RLS-09341.

Que el **día 06 de febrero de 2017,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 5.607,7176 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 25-29)

Que mediante **Auto GCM No. 000807 del 09 de mayo de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de presentar un nuevo plano, el cual debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se requirió para que manifestaran por escrito de manera individual, la aceptación respecto de cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-47)

Que mediante radicado No. **20175510137862 de fecha 20 de julio de 2017,** los proponentes, manifestaron por escrito que aceptaban las zonas de alinderación No. 1 y

[1] Notificado por estado No. 078 del 22 de mayo de 2017. (Folio 49)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

2, correspondiente a 2418.2160 hectáreas, igualmente adjuntaron el Programa Minimo Exploratorio - Formato A y un plano, tendientes a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios 50-54)

Que el día **06 de julio de 2018,** se realizó evaluación técnica de los documentos allegados por los proponentes mediante radicado No. **20175510137862 de fecha 20 de julio de 2017** y se concluyó: (Folios 58-62)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene un área de **2418,2160 HECTÁREAS,** distribuidas en **DOS (2) ZONAS** ubicada geográficamente en los municipios de **TIMBIQUÍ** y **LOPEZ DE MICAY** en el departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017."*

(...)".

Que mediante **Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018**[2], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.. (Folios 75-78)

Que mediante radicado No. **20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018,** los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios Digitales)

Que el día 26 de abril de 2019, se realizó evaluación técnica de los documentos allegados por los proponentes mediante radicado No. 20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018 y se concluyó: (Folios 84-87)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341,** para **"MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **2.418,21598** hectáreas. distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, ubicada en el municipio de **TIMBIQUÍ - LÓPEZ -** departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que el nuevo formato A, allegado mediante radicado No **20185500619592** del 05 de octubre de 2018 fue presentado para cauce y ribera, **NO CUMPLE** el Art 64 de la Ley 685 de 2001.*

(...)"

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, que una vez revisado el expediente, el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018, razón la cual es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 94-96)

[2] Notificado por estado jurídico No. 128 del 07 de septiembre de 2018. (Folio 80)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"(...)
Artículo 273. *Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*
(...)"

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"(...)
Faltas de la propuesta. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
(...)
c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.
(...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"(...)
Artículo 274. *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto)*
(...)"

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **RLS-09341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.704, **YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.651, **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761 y **JOHON HAIBER MAZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.970 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales / Abogada
Revisó: José Carlos Suárez – Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505761

Bogotá, 28-06-2019 11:26 AM

Señor(a)
ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-09341**, se ha proferido la Resolución **No. 000709 DE JUNIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RLS-09341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los cinco (5) días siguientes al surtimiento de la presente notificación.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 11:18 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RLS-09341

Apreciado(a) Cliente:

ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS

PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-

POPAYAN
CAUCA

Zona: NOZON9 OP: 401990

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

8249020838

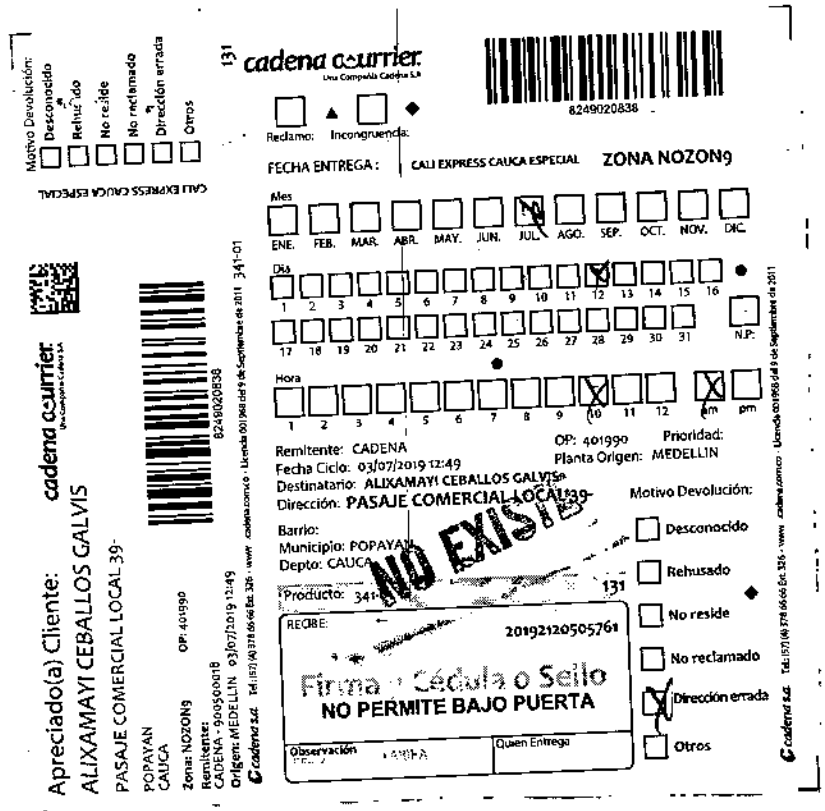

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

131

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

8249020838

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-
Barrio:
Municipio: POPAYAN
Depto: CAUCA

OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

NO EXISTE

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☒ Dirección errada
- ☐ Otros

Producto: 341-01

131

RECIBE: 20192120505761

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: [illegible] Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 JUN 2019

(000709)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.704, **YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.651, **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761 y **JOHON HAIBER MAZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.970, radicaron el dia **28 de diciembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **TIMBIQUÍ, LÓPEZ DE MICAY y EL TAMBO,** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RLS-09341.

Que el día **06 de febrero de 2017,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 5.607,7176 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 25-29)

Que mediante **Auto GCM No. 000807 del 09 de mayo de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de presentar un nuevo plano, el cual debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se requirió para que manifestaran por escrito de manera individual, la aceptación respecto de cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-47)

Que mediante radicado No. **20175510137862 de fecha 20 de julio de 2017,** los proponentes, manifestaron por escrito que aceptaban las zonas de alinderación No. 1 y

[1] Notificado por estado No. 078 del 22 de mayo de 2017. (Folio 49)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

2, correspondiente a 2418.2160 hectáreas, igualmente adjuntaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A y un plano, tendientes a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios 50-54)

Que el día **06 de julio de 2018,** se realizó evaluación técnica de los documentos allegados por los proponentes mediante radicado No. **20175510137862 de fecha 20 de julio de 2017** y se concluyó: (Folios 58-62)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene un área de **2418,2160 HECTÁREAS,** distribuidas en **DOS (2) ZONAS** ubicada geográficamente en los municipios de **TIMBIQUÍ** y **LOPEZ DE MICAY** en el departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017."*

(...)".

Que mediante **Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018**[2], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Mineria y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.. (Folios 75-78)

Que mediante radicado No. **20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018,** los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios Digitales)

Que el día 26 de abril de 2019, se realizó evaluación técnica de los documentos allegados por los proponentes mediante radicado No. 20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018 y se concluyó: (Folios 84-87)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341,** para **"MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **2.418,21598** hectáreas. distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, ubicada en el municipio de **TIMBIQUÍ - LÓPEZ -** departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que el nuevo formato A, allegado mediante radicado No **20185500619592** del 05 de octubre de 2018 fue presentado para cauce y ribera, **NO CUMPLE** el Art 64 de la Ley 685 de 2001.*

(...)"

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, que una vez revisado el expediente, el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018, razón la cual es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 94-96)

[2] Notificado por estado jurídico No. 128 del 07 de septiembre de 2018. (Folio 80)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"(...)
Artículo 273. *Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*
(...)"

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"(...)
Faltas de la propuesta. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
(...)
c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.
(...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"(...)
Artículo 274. *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto)*
(...)"

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **RLS-09341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.704, **YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.651, **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761 y **JOHON HAIBER MAZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.970 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó: José Carlos Suárez – Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505141

Bogotá, 28-06-2019 09:00 AM

Señores:
CONSTRUIMOS OBRAS PARA LA PAZ S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CR 4 No. 19 C N 10
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TIQ-08201**, se ha proferido la Resolución **No. 000788 DE 21 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIQ-08201**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 08:56 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TIQ-08201

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUIMOS OBRAS PARA LA PAZ S.A.S
CARRERA 4#19C-N10-
POPAYAN
CAUCA
Zona: NOZON9 OP: 401871
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 02/07/2019 13:21

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

8249020797

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

31

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

8249020797

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 02/07/2019 13:21
Destinatario: CONSTRUIMOS OBRAS PARA LA PAZ S.A.S
Dirección: CARRERA 4#19C-N10-
Barrio:
Municipio: POPAYAN
Depto: CAUCA
Producto: 341-01

OP: 401871
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

DESTINATARIO DESCONOCIDO

31

RECIBE: 20192120505141

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

cadena s.a.
Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513641

Bogotá D.C., 15-07-2019 11:35 AM

Señores:
SEGUROS BOLIVAR
Dirección: Ac. 26 ##68b-31
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN DE AUTOS

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Placa	Auto
1	AIT-141	AUTO GSC-ZC No. 000941 DEL 26 DE JUNIO DE 2019

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Un (01) ~~CD.~~
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares Giam.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 11:25 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: No aplica.

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399015535

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guía: 399015535
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Rocu: Portería:

Destinatario:
SEGUROS BOLIVAR
AC 26#68B-31-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

ni area
ni contacto
Cirio 116-39
(Pisoni)
Falta Depende incompleto
17 07 19

Hora de Entrega: AM PM
Contador

82

Producto: 341-01

Tamaño: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120513641

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399015535

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SEGUROS BOLIVAR
AC 26#68B-31-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513391

Bogotá, 15-07-2019 10:43 AM

Señor (a):
JUAN DAVID SANCHEZ SUAREZ
Dirección: CARRERA 45A No 123-84
Teléfono: 3124780909
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI9-15371**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000911 DEL 10 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 10:40 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PI9-15371

16 JUL 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399015685

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
JUAN DAVID SANCHEZ SUAREZ
CARRERA 45A#123-84-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP:
Número de guía: 399015685
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120513391

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Edificio gran torre.
Falta + Apto.

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DAVID SANCHEZ SUAREZ
CARRERA 45A#123-84-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311704
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: MEDELLIN
Peso: 17/07/2019 14:14
Valor:

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399015685

8

341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513901

Bogotá, 15-07-2019 15:31 PM

Señores:
AGREGADOS ALFA S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: DIAGONAL 6 BIS No. 5 - 50 INTERIOR 5 APTO. 103
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBC-14011**, se ha proferido la Resolución **No.000906 DE 10 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBC-14011**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 14:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QBC-14011

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
AGREGADOS ALFA SAS
DIAGONAL 6 BIS N° 5-50 INTERIOR 5 APTO 103
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: MEDELLIN 16/07/2019 13:49
Peso: Valor:

399015548

Motivo Devolución:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

125

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
AGREGADOS ALFA SAS
DIAGONAL 6 BIS N° 5-50 INTERIOR 5 APTO 103
SOACHA
CUNDINAMARCA

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guía: 399015548
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
201921205139 01

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

125

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Rádicado ANM No: 20192120513511

Bogotá, 15-07-2019 10:51 AM

Señores
ESMERALDAS Y ORO DE COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 7 SUR No. 42- 70 OFICINA 1101
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEO-09121**, se ha proferido la resolución **No. 000900 DE 10 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEO-09121**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 10:42 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TEO-09121**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

15000002978

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ESMERALDAS Y ORO DE COLOMBIA S.A.S
CALLE 7 SUR#42-70 OFICINA 1101-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guia:15000002978
Nombre porteria:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

42

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120513511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

42

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

cadena courrier

15000002978

341-01

Apreciado(a) Cliente:
ESMERALDAS Y ORO DE COLOMBIA S.A.S
CALLE 7 SUR#42-70 OFICINA 1101-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513351

Bogotá, 15-07-2019 10:13 AM

Señores
C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 35 A No. 15 B - 35
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08421,** se ha proferido la resolución **No. 000899 DE 10 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08421**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 10:03 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-08421**

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15000002979

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S
CARRERA 35A#15B-35-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guia:15000002979
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 45

Entrega	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120513351
NO PERMITE BAJO PUERTA
FIRMA | Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside ◆	☒
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

45

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

CALI EXPRESS MEDELLIN
ESPECIAL

cadena courier

15000002979

Apreciado(a) Cliente:
C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S
CARRERA 35A#15B-35-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

45 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513481

Bogotá, 15-07-2019 10:43 AM

Señores
ESMERALDAS Y ORO DE COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 13 No. 42 - 56
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEO-09121**, se ha proferido la resolución **No. 000900 DE 10 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEO-09121**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-07-2019 10:36 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TEO-09121**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

15000002982

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ESMERALDAS Y ORO COLOMBIA SAS
CALLE 13 N° 42-56-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guía: 15000002982
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

104

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Cerca
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120513481

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

104

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ESMERALDAS Y ORO COLOMBIA SAS
CALLE 13 N° 42-56-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: MEDELLIN
Peso: 16/07/2019 13:49
Valor:

15000002982

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511801

Bogotá, 10-07-2019 16:16 PM

Señores:
EUFRACIO MIGUEL DE LA OSSA HERRERA
Teléfono: 300 5116549
Dirección: Carrera 73 # 45 F- 40 Florida
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL ROSAL Y CUNA-SOL 575**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 146 del 26 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CÁCERES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500611292 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GIAM
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 16:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE El Rosal y Cuna-

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003039

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
EUFRACIO MIGUEL DE LA OSSA HERRERA
CARRERA 73#45F-40 FLORIDA-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP:
Número de guía:15000003039
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120511801
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

84

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EUFRACIO MIGUEL DE LA OSSA HERRERA
CARRERA 73#45F-40 FLORIDA-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311704
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: MEDELLIN
Peso: 17/07/2019 14:14
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120513411

Bogotá, 15-07-2019 10:43 AM

Señor (a) (es):
LEONARDO SARRIA BASTOS, CARLOS ALBERTO FRANCO GONZÁLEZ, JOSÉ REGINALDO VELÁSQUEZ RESTREPO
Teléfono: 312 8052 299
Dirección: Calle 11 Norte # 1 A - 67
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: YUMBO

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE- ARE PLATANARES - YUMBO -SOL 247

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE PLATANARES - YUMBO -SOL 247** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 207 DEL 09 DE JULIO DE 2019** por medio del cual **SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 287 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2017**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 102 del 11 de julio de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida calle 26 Nº 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: cinco (05) folios.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 15-07-2019 10:33 AM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Platanares - Yum.

"Por medio del cual se efectúa requerimiento de cumplimiento de obligaciones dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017, ubicada en los municipios de Yumbo y Palmira – departamento del Valle del Cauca y se toman otras determinaciones"

a. Dentro del documento manifiesta que se emplearon 3 dragas, sin embargo, no se especifican los tiempos de ciclo entre el arranque el cargue y descargue en los patios y traslado de las barcazas por lo tanto se recomienda aclarar este ítem y en caso de que requiera ser ajustado de acuerdo con la producción, allegar los cambios correspondientes.

b. Dentro de la secuencia de explotación, si bien se explica el orden en que cada celda será explotada no es clara la línea de tiempo en la cual se hará por lo tanto debe ajustar en el plano de secuencia lo mencionado anteriormente.

c. Allegar cronograma general del proyecto corregida de acuerdo con lo mencionado en el punto anterior, además debe discriminar cada una de las actividades que se van a realizar, requerimiento de personal, producción y rendimientos. Se recomienda tener en cuenta que dentro del documento manifiesta que las labores serán intermitentes o cíclicas sin embargo el cronograma muestra actividad constante para todo el año.

3.7 Plan de obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado

Dentro del documento no se evidencia el plan de obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal, por lo tanto, debe allegar:

a. Plan de Obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal, describiendo cada una de las actividades que se proyecta realizar, deben incluirlas en un cronograma y mencionar los costos asociados a las mismas se recomienda tener en cuenta los términos de referencias para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

3.8 Escala y duración de la producción esperada

Los beneficiarios proyectaron una producción de 7000 m^3/mes y 84.000 m^3/año y que, de acuerdo con los resultados de granulometría, se concluyó que el principal material que se explota en el ARE corresponde a arenas en un 80% y 20% a gravas; por otra parte, en el numeral 4.1.6 "secuencia de explotación" del documento allegado manifiesta: "se asignará un volumen máximo de explotación de 3.600 m^3 para cada celda mensualmente" lo cual teniendo en cuenta que se explotaran tres celdas al mes acumularía un volumen mensual de 10.800 m^3. Teniendo en cuenta lo anterior y que no se han establecido las reservas, deben presentar:

a. Proyección de la producción por anualidades ajustada al correspondiente plano de diseño minero, cronograma de labores, estudio de mercado, entre otros (tener en cuenta que la determinación del volumen máximo de explotación y zonas de explotación deben estar condicionados por las características hidrológicas del río, áreas de agradación identificadas y volúmenes máximos de extracción correspondientes solo a una fracción de la carga anual estimada con el fin de minimizar los impactos sobre el río).

b. Presentar la vida útil esperada.

3.9 Características físicas y químicas de los minerales por explotarse

En el apartado 3.3.1. Muestreo y análisis de calidad, se realizó una descripción macroscópica general de una muestra de patio, para determinar la granulometría y composición mineralógica. Teniendo en cuenta que este muestreo no cumple con criterios de representatividad y calidad, se debe presentar:

Presentar informe detallado del muestreo, el cual debe contener: Cantidad de muestras colectadas, resultados de laboratorio, informe de análisis de calidad de las muestras (se recomienda tener en cuenta la Tabla 1- Parte 2: Técnicas de muestreo del Estándar Colombiano de recursos y reservas minerales y cláusula 49 del ECRR).

3.10 Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras

"Por medio del cual se efectúa requerimiento de cumplimiento de obligaciones dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017, ubicada en los municipios de Yumbo y Palmira – departamento del Valle del Cauca y se toman otras determinaciones"

Aclarar si dentro del proyecto se hará necesario el uso de servidumbres mineras, en caso afirmativo debe definirla, describir de que tipo y ubicarla dentro de un plano.

3.11 Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y la infraestructura

Los beneficiarios presentaron el ítem 5.3. Plan de Cierre y abandono, donde se dijo que el área tendrá un cierre progresivo y definitivo. Teniendo en cuenta que las actividades de cierre y abandono de mina están enfocadas hacia la recuperación de la estabilidad física, estabilidad química, la recuperación del uso del territorio, el restablecimiento social, la protección del medio ambiente, se hacen los siguientes requerimientos:

a. Profundizar en la descripción detallada de las actividades a desarrollar, como ejemplo en la restauración de zonas intervenidos se contempla la recuperación morfológica; sin embargo, no se habla de realizar estudios de dinámica fluvial e hidrología y de hacer un levantamiento topográfico y batimétrico, como puntos para establecer los cambios morfológicos del cauce además de hacer actividades encaminadas hacia la recuperación progresiva del río.

b. Completar los aspectos faltantes como por ejemplo el cierre social.

c. Aclarar porque no se contempla los aspectos relacionados con el cierre de infraestructura teniendo en cuenta que hay instalaciones, aljibes, pozo séptico.

d. Presentar una evaluación detallada de costos (tener en cuenta que de presentarse cambios críticos en la morfología del cauce o en la capacidad de transporte de la corriente, se podrían tener periodos de inactividad a la espera de una recuperación progresiva del río o incluso prohibirse la explotación lo que precisaría un cierre anticipado).

e. Presentar cronograma detallado con las actividades propias del plan de cierre y un plano de cierre de la explotación en donde se evidencie la situación actual del terreno y como se proyecta la misma después de culminada la explotación.

Se agrega a lo anterior que los numerales dados como aceptados, corresponde a aceptaciones parciales del documento evaluado, por lo tanto, en la respuesta de los numerales objetados, deberá ser tenido en cuenta, que en la medida en que impacte técnicamente sobre las aceptaciones, éstas deberán también ser ajustadas para la integridad del documento.

4. CONCLUSIONES

*4.1 El Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Área de Reserva especial Platanares localizada en los municipios de Yumbo y Palmira en el Departamento del Valle del Cauca, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**. Los beneficiarios deben presentar las correcciones correspondientes, indicados en el numeral 3. del presente concepto técnico.*

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Platanares - Yumbo y del profesional que lo avala.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, en el artículo 14° estableció como obligaciones de la comunidad minera, las siguientes:

*"(...) **Artículo 14° obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

"Por medio del cual se efectúa requerimiento de cumplimiento de obligaciones dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017, ubicada en los municipios de Yumbo y Palmira – departamento del Valle del Cauca y se toman otras determinaciones"

4. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución. (...)"

Que la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en el artículo 18° estableció el procedimiento de evaluación del Programa de Trabajos y Obras - PTO:

*"(...) **Artículo 18°. Evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.** Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que se considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique.*

***Parágrafo. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO,** deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, **quienes contaran con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles**, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial. (...)"*

Que la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en el artículo 23° establece como causal de terminación de un área de reserva especial delimitada y declarada:

"(...)
***Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial.** La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas: (...)*
(...)
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el plazo establecido o por el incumplimiento de los requerimientos que efectué la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo. (...)"

Que toda vez que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento tiene la facultad de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de las áreas de reserva especial declaradas, en el presente acto administrativo se procederá a requerir a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial de los municipios de Yumbo y Palmira – departamento de Valle del Cauca, *declarada y delimitada mediante Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017*, los ajustes, correcciones y/o adiciones al **Programa de Trabajos y Obras – PTO** indicadas en el numeral 3 del **Concepto Técnico GET No. 073 del 29 de marzo de 2019**, para lo cual tendrá el **término de treinta (30) días, so pena de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial de los municipios de Yumbo y Palmira – Valle del Cauca, declarada y delimitada mediante Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017, **para que en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten los ajustes, correcciones y/o adiciones al **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del **Concepto Técnico GET No. 073 del 29 de marzo de 2019, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, **COMUNICAR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial de los municipios de Yumbo y Palmira – Valle del Cauca, declarada mediante Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017, **el presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico GET No. 073 del 29 de marzo de 2019**.

"Por medio del cual se efectúa requerimiento de cumplimiento de obligaciones dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017, ubicada en los municipios de Yumbo y Palmira – departamento del Valle del Cauca y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. - A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, **Notificar** el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Yumbo y Palmira – departamento de Valle del Cauca, declarada por medio de Resolución No. 287 del 04 de diciembre de 2017, conformada por las siguientes personas:

	Nombre	Cedula
1	Leonardo Sarria Bastos	16.457.897
2	Carlos Alberto Castro González	6.458.183
3	José Reginaldo Velásquez Restrepo	94.361.359

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Dolly Grosso – Abogada Contratista
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa – Gerente de Fomento (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada VPPF
Expediente: ARE-TCG-09531

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511761

Bogotá, 10-07-2019 15:43 PM

Señores:
JUAN CARLOS CASTRO CERÓN
CLAUDIA CECILIA ALBÁN
Teléfono: 320 6839568
Dirección: Calle 44 # 109-80
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MINA EL SILENCIO-SOL 591**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 143 del 26 de junio de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PRESENTADA POR RADICADO No 20189050329162 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 15:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Mina el Silencio

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

139114041

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN CARLOS CASTRO CERON
CALLE 44#109-80-

CALI
VALLE

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guía:139114041
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

54

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120511761
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
JUAN CARLOS CASTRO CERON
CALLE 44#109-80-
CALI
VALLE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: MEDELLIN
Peso: 16/07/2019 13:49
Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS ESPECIAL

139114041

cadena courrier
Tel: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Chacón

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120507781

Bogotá, 04-07-2019 15:54 PM

Señor (a)
DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 24 No. 23 A - 19 APTO 503 CASA BLANCA
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UD3-08521**, se ha proferido la Resolución **No. 000848 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD3-08521**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-07-2019 15:51 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UD3-08521

Apreciado(a) Cliente:
DANIEL ARLET CASTRO GOMEZ
CARRERA 24#23A-19 APTO 503 CASA BLANCA-
DUITAMA
BOYACA

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 08/07/2019 14:20
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrico.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

2399043323

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

101

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 08/07/2019 14:20
Destinatario: DANIEL ARLET CASTRO GOMEZ
Dirección: CARRERA 24#23A-19 APTO 503 CASA BLANCA-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 40247907 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 101

RECIBE: 20192120507781

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508711

Bogotá, 08-07-2019 08:30 AM

Señor (a):
JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA
Teléfono: 7440415
Dirección: CARRERA 10 No 2-45 BARRIO BOYACA
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEE-08272**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000846 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 08:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UEE-08272

09 JUL 2019

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399049562

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA :

Mes: ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☒ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC. ☐

Día: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P. ☐

Hora: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm ☐

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Cicio: 09/07/2019 12:56
Destinatario: JOSE ALBERTO FUENTES VEGARA
Dirección: CARRERA 10#2-45 BARRIO BOYACA-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

0236 Lr

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☒ Otros

Producto: 341-01 183

20192120508711

RECIBE

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAMPA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (571) 3816666 Ext. 326 www.cadenacourrier.com Línea 018000 668 9 de Septiembre de 2011 341-01

2399049562

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALBERTO FUENTES VEGARA
CARRERA 10#2-45 BARRIO BOYACA-
DUITAMA
BOYACA

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900050018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509401

Bogotá, 08-07-2019 14:26 PM

Señor (a)
ALONSO PERALTA PATIÑO
Dirección: CARRERA 1 A No. 17 A - 26
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLV-08301**, se ha proferido la Resolución **No. 000856 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLV-08301**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 12:43 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QLV-08301**

Apreciado(a) Cliente:
ALONSO PERALTA PATIÑO
CARRERA 1A#17A-26-
DUITAMA
BOYACA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
OP: 40263707
2399043552
341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

118

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399043552

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: ALONSO PERALTA PATIÑO
Dirección: CARRERA 1A#17A-26-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 118

RECIBE: 20192120509401

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA

Quien Entrega

cadena s.a.
Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508981

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señores:
GUSTAVO HERNÁNDEZ SUESCUN
JESÚS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ
EDILIO CARVAJAL MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 14 A No. 19 - 17 APTO 306
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HF2-15417X**, se ha proferido la Resolución **No. 000865 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-15417X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HF2-15417X

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN Y OTROS
CALLE 14A#19-17 APTO 306-
SOGAMOSO
BOYACA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

23990435559

Zona: NOZON9 OP: 40263707
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
Cadena S.A. Tel.(57)(4)378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomcu - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

141

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

23990435559

FECHA ENTREGA : URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN Y OTROS
Dirección: CALLE 14A#19-17 APTO 306-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

Producto: 341-01 141

RECIBE:
20192120508981
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel.(57)(4)378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511461

Bogotá, 10-07-2019 11:39 AM

Señor (a):
CARMEN ROSA FONSECA SANCHEZ
Teléfono: 3112307125
Dirección: VEREDA CONCEPCION TIENDA EL TRIUNFO COMBITA
Departamento: BOYACA
Municipio: CÓMBITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHI-15491**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000881 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 11:36 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SHI-15491

10 JUL 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
CARMEN ROSA FONSECA SANCHEZ
VEREDA CONCEPSION TIENDA EL TRIUNFO COMBITA-
COMBITA
BOYACA

Zona:
OP: 40277408
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42

2399045040

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

32

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

2399045040

FECHA ENTREGA :

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 11/07/2019 13:42
Destinatario: CARMEN ROSA FONSECA SANCHEZ
Dirección: VEREDA CONCEPSION TIENDA EL TRIUNFO COMBITA-
Barrio:
Municipio: COMBITA
Depto: BOYACA

OP: 40277408 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

32

RECIBE:

20192120511461

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | FECHA | TARIFA | Quien Entrega

CP 150201

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001906 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001906 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505531

Bogotá, 28-06-2019 10:40 AM

Señor (a)
JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA
Dirección: AVENIDA UNIVERSITARIA No. 38 - 12 APTO 501A
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RIE-08531**, se ha proferido la Resolución **No. 000789 DE 21 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIE-08531**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 10:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RIE-08531**

Apreciado(a) Cliente:

JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA

AVENIDA UNIVERSITARIA #38-12 APTO 501A-

TUNJA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 401871

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 02/07/2019 13:21

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2399043059

341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

URBANA EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

44

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399043059

Reclamo: Inconformidad:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Prioridad:

OP: 401871
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Cide: 02/07/2019 13:21
Destinatario: JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA
Dirección: AVENIDA UNIVERSITARIA #38-12 APTO 501A Motivo Devolución:

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Barrio:
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

RECIBE

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

2019212050531

Observación

Quien Entrega

44

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506271

Bogotá, 02-07-2019 15:15 PM

03 JUL 2019

Señor(a)
CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA
RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA
Teléfono: N/A
Dirección: CONJUNTO CERRADO PORTACHUELO, TORRE 14 APTO 302
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCR-09351**, se ha proferido la Resolución **No. 000721 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SCR-09351 RESPECTO DE UN (1) PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-07-2019 15:02 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SCR-09351

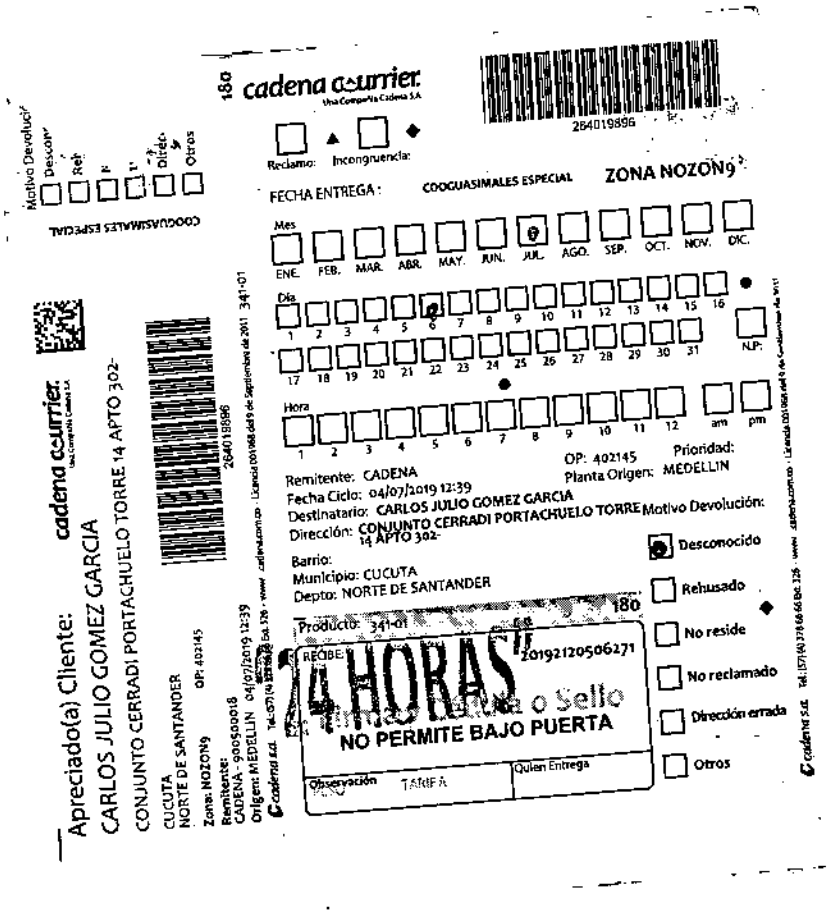
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
264019896
Motivo Devolución
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Reclamo:
Incongruencia:
FECHA ENTREGA :
COOGUASIMALES ESPECIAL
ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
N.P.
Hora
am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39
Destinatario: CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA
Dirección: CONJUNTO CERRADI PORTACHUELO TORRE 14 APTO 302-
Barrio:
Municipio: CUCUTA
Depto: NORTE DE SANTANDER
OP: 402145
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Producto: 341-01
Z0192120506271
RECIBE:
24 HORAS
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
TARIFA
Quien Entrega
Apreciado(a) Cliente:
CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA
CONJUNTO CERRADI PORTACHUELO TORRE 14 APTO 302-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Zona: NOZON9
OP: 402145
Remitente: 900500018
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39
2640195896
Cadena S.A.

República de Colombia

Libertad y Orden

17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000721)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCR-09351 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOHN JAIRO PARRA GONZÁLEZ**, identificado con CC No. 88.246.233, **CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con CC No. 13.469.609 y **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA**, identificado con CC No. 88.250.341, radicaron el día 27 de marzo de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MUTISCUA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SCR-09351.**

Que el dia **04 de agosto de 2.017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCR-09351. Se encontró la siguiente superposición vigente al momento de la radicación de la solicitud en estudio: (Folios 78-80)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	LK5-08011; Cod.RMN: LK5-08011	ARENISCAS (MIG)	10,9157%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SCR-09351** para **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **314,1707 hectáreas,** distribuidas en una (1) zona,*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCR-09351 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

---

*ubicada geográficamente en el municipio de **MUTISCUA** en el departamento de **NORTE SANTANDER** se observa lo siguiente:*

- *El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20179070009632 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002098 de fecha 17 de octubre de 2018**,[1] se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del dia siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 90-92)

Que los proponentes **CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA,** mediante radicado No. **20189070354552** de fecha 30 de noviembre de 2018 y **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA** mediante radicado **No. 20189070354572** de fecha 30 de noviembre de 2018, aportaron nuevas coordenadas para reducción del área y Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Digitalizados)

Que el día 26 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 95-100)

"(...)

CONCEPTO:

*Atendiendo en debida forma la aceptación de área y la solicitud de reducción de área allegada por parte de los proponentes mediante radicado **No. 20189070354552** y radicado **No. 20189070354572** del **30 de noviembre de 2018**, se ingresó al sistema grafico de la ANM la alineación de la reducción del área solicitada determinándose que el área reducida se encuentra contenida en el área inicial radicada por el proponente, por lo tanto es procedente la reducción.*

(...)

<table>
<tr><th>ÍTEM</th><th>OBSERVACION</th><th>PROCEDIMIENTO</th></tr>
<tr><td>2 6. Formato A (estimativo de inversión)</td><td>EL Formato A allegado el 30 de noviembre de, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:

- Las actividades exploratórias (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, MUESTREO Y ANÁLISIS DE CALIDAD, EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO) que son obligatoria a desarrollar están por debájo del mínimo establecido.
<table>
<tr><th></th><th>VALOR REQUERIDO</th><th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th></tr>
<tr><td>Actividad</td><td>SMLVD</td><td>SMLVD</td></tr>
</table>
</td><td>Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.</td></tr>
</table>

[1] Notificado por estado jurídico No. 161 de fecha 30 de octubre de 2018. (Folio 94)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCR-09351 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

ÍTEM	OBSERVACION			PROCEDIMIENTO
	GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS	160	124	
	MUESTREO Y ANÁLISIS DE CALIDAD	30	21	
	EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO	90	63	
	- Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por los proponentes para desarrollar las actividades de aspectos ambientales (**CONTRATACION DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA**), no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación. - **CONTRATACION DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA.** Ing De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental, Trabajador social o Comunicador o Antropólogo.			
2.6.1. Firma formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. ANDRES RANGEL PEÑARANDA, Ingeniero de Minas. M.P. 54218133347 NTS, que verificado en el COPNIA se encuentra activo.			Requisito cumplido

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***SCR-09351*** *para* ***MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN,*** *se tiene un área de* ***102,2768 HECTÁREAS,*** *distribuidas en* ***UNA (1)*** *zonas ubicadas geográficamente en el municipio de* ***MUTISCUA*** *en el departamento de* ***NORTE DE SANTANDER.***

- *el* ***FORMATO A*** *NO CUMPLE con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, ver ITEM 2.6. (...)"*

Que el día **30 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que el termino para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002098 de fecha 17 de octubre de 2018, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencia que el propónente **JOHN JAIRO PARRA GONZÁLEZ, NO** allegó respuesta al requerimiento contenido en el auto antes referenciado; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio respecto del referido proponente y continuar el trámite de la propuesta de concesión con los proponentes **CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA** y **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA** (Folio 101-105)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCR-09351 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente **JOHN JAIRO PARRA GONZÁLEZ**, no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 002098 de fecha 17 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SCR-09351,** respecto de este proponente y continuar el trámite con los proponentes **CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA** y **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA**

Que consultado el Sistema de Catastro y Registro Minero, el nombre de uno de los proponentes aparece registrado erróneamente como: **"RAMÓN ANDRÉS RANGEL PENARANDA"**, cuando según la copia de la cédula de ciudadanía aportada, mediante radicado No. 20179070009632 de fecha 30 de marzo de 2.017, obrante a folio 66, el nombre del proponente corresponde a : **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA** identificado con CC No. 88.250.341, por tal razón , se solicitará al Grupo de Catastro y Registro Minero se haga la corrección del nombre del proponente en mención, en la propuesta de contrato de concesión No. SCR-09351.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. SCR-09351**, respecto al señor **JOHN JAIRO PARRA GONZÁLEZ**, identificado con CC No. 88.246.233, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCR-09351 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SCR- 09351**, respecto de los proponentes **CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con CC No. 13.469.609 y **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA**, identificado con CC No. 88.250.341, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOHN JAIRO PARRA GONZÁLEZ**, identificado con CC No. 88.246.233, **CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con CC No. 13.469.609 y **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA**, identificado con CC No. 88.250.341, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, corríjase el nombre del proponente **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA** identificado con CC No. 88.250.341, de la propuesta de contrato de concesión No. **SCR-09351**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.-Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **JOHN JAIRO PARRA GONZÁLEZ**, identificado con CC No. 88.246.233, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SCR-09351** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: José Carlos Suárez Andrade - Abogado
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502471

Bogotá, 21-06-2019 16:21 PM

Señores:
MINERALES ROBLE SABANA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 2 No 55-20 APTO 301
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TF6-15441**, se ha proferido la Resolución **GCTM No 000741 DEL 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida
Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-06-2019 16:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TF6-15441

26 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
MONERALES ROBLE SABANA S.A.S
CARRERA 2#55-20 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrier.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014633

Cerrado 28 06 2019 4cup

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

98

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: MONERALES ROBLE SABANA S.A.S
Dirección: CARRERA 2#55-20 APTO 301-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40132106
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Cerrado 28-06 19 4cup

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 98

RECIBE: 20192120502471

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505061

Bogotá, 28-06-2019 07:50 AM

Señor (a):
NORMA JANNETH JARAMILLO LÓPEZ
Dirección: CALLE 12 B No. 6 - 82 OFC 708
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDF-14431**, se ha proferido la Resolución **No. 000785 DE 21 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDF-14431**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 07:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RDF-14431

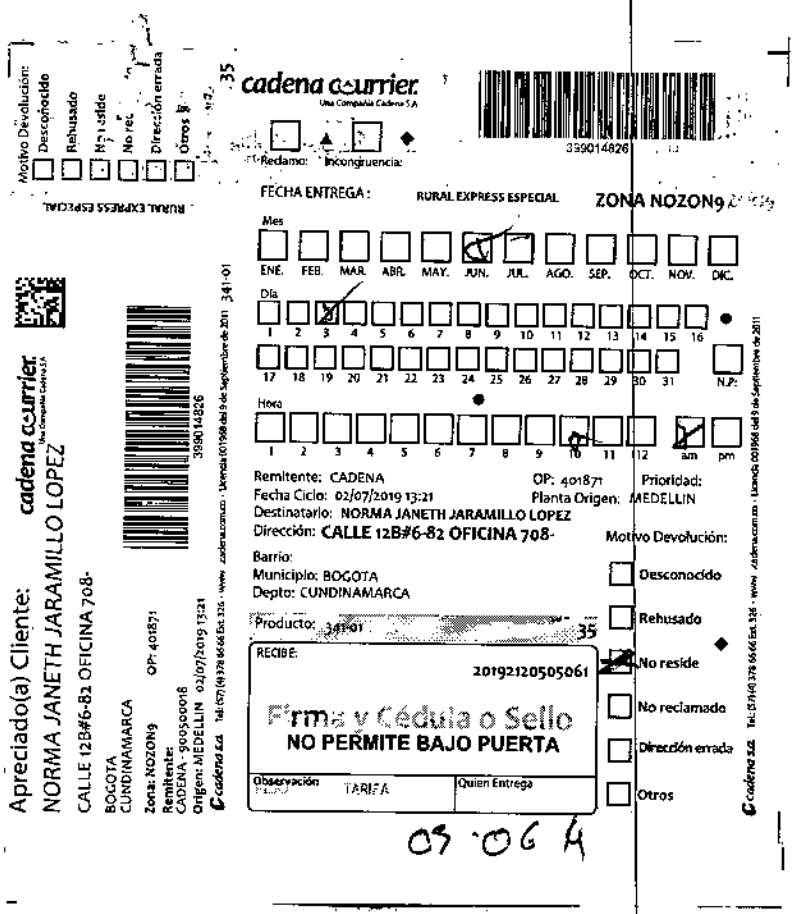

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No rec
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

35

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

399014826

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 401871 Prioridad:
Fecha Ciclo: 02/07/2019 13:21 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: NORMA JANETH JARAMILLO LOPEZ
Dirección: CALLE 12B#6-82 OFICINA 708-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 35

RECIBE:
20192120505061
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
NORMA JANETH JARAMILLO LOPEZ
CALLE 12B#6-82 OFICINA 708-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 401871
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 02/07/2019 13:21

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399014826

341-01

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

05 06 4

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505781

Bogotá, 28-06-2019 11:26 AM

02 JUL 2019

Señor(a)
ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ
SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 93 A No 14 - 17 OF 308
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-09341**, se ha proferido la Resolución **No. 000709 DE JUNIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RLS-09341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los cinco (5) días siguientes al surtimiento de la presente notificación.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 11:22 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RLS-09341

Apreciado(a) Cliente:
ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
CALLE 93A#14-17 OFICINA 308-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 401990
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399014924

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

128

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

399014924

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS
Dirección: CALLE 93A#14-17 OFICINA 308-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

4-7-19

Ofic Desoc

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 128

RECIBE:
20192120505781
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 JUN 2019

(000709)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALIXAMAYÍ CEBALLOS GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.704, **YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.651, **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761 y **JOHON HAIBER MAZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.970, radicaron el día **28 de diciembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIMBIQUÍ, LÓPEZ DE MICAY y EL TAMBO,** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RLS-09341.

Que el día **06 de febrero de 2017,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 5.607,7176 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 25-29)

Que mediante **Auto GCM No. 000807 del 09 de mayo de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de presentar un nuevo plano, el cual debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se requirió para que manifestaran por escrito de manera individual, la aceptación respecto de cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-47)

Que mediante radicado No. **20175510137862 de fecha 20 de julio de 2017,** los proponentes, manifestaron por escrito que aceptaban las zonas de alinderación No. 1 y

[1] Notificado por estado No. 078 del 22 de mayo de 2017. (Folio 49)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

2, correspondiente a 2418.2160 hectáreas, igualmente adjuntaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A y un plano, tendientes a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios 50-54)

Que el día **06 de julio de 2018,** se realizó evaluación técnica de los documentos allegados por los proponentes mediante radicado No. **20175510137862 de fecha 20 de julio de 2017** y se concluyó: (Folios 58-62)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **2418,2160 HECTÁREAS**, distribuidas en **DOS (2) ZONAS** ubicada geográficamente en los municipios de **TIMBIQUÍ** y **LOPEZ DE MICAY** en el departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017."*

(...)".

Que mediante **Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018**[2], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 75-78)

Que mediante radicado No. **20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018,** los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios Digitales)

Que el día 26 de abril de 2019, se realizó evaluación técnica de los documentos allegados por los proponentes mediante radicado No. 20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018 y se concluyó: (Folios 84-87)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341**, para **"MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **2.418,21598** hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, ubicada en el municipio de **TIMBIQUÍ - LÓPEZ** - departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que el nuevo formato A, allegado mediante radicado No **20185500619592** del 05 de octubre de 2018 fue presentado para cauce y ribera, **NO CUMPLE** el Art 64 de la Ley 685 de 2001.*

(...)"

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, que una vez revisado el expediente, el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018, razón la cual es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 94-96)

[2] Notificado por estado jurídico No. 128 del 07 de septiembre de 2018. (Folio 80)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"(...)
***Artículo 273**. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*
(...)"

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"(...)
***Faltas de la propuesta**. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
(...)
c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.
(...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto)*
(...)"

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **RLS-09341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.704, **YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.651, **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.761 y **JOHON HAIBER MAZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.970 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó: José Carlos Suárez – Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505881

Bogotá, 28-06-2019 15:54 PM

Señor (a):
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
Teléfono: N/A
Dirección: AV. 39 No. 16 - 44
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIU-08181**, se ha proferido la Resolución **No. 000771 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIU-08181**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 13:31 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JIU-08181**

Apreciado(a) Cliente:
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
AV 39#16-44-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
OP: 401990
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
399014912

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

100

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
Dirección: AV 39#16-44-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 401990
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 04 07 19 100

RECIBE: 20192120505881

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505461

Bogotá, 28-06-2019 10:21 AM

Señores:
EDILBERTO YANQUEN CARO
JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO
Dirección: CALLE 45 N° 45 - 47
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCI-14561,** se ha proferido la Resolución **GCT No 000761 DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 10:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RCI-14561

02 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:
EDILBERTO YANQUEN CARO
CALLE 45#45-47-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
OP: 401990
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014900

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

72

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: EDILBERTO YANQUEN CARO
Dirección: CALLE 45#45-47-

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 401990
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

72

RECIBE: 20192120505461

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

04-07 19

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

399014900

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502171

Bogotá, 21-06-2019 12:01 PM

Señor (a):
IVONNE YESENIA PUENTES BAHAMÓN
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 72 No. 163 - 31 APTO. 620
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SD4-16583**, se ha proferido la Resolución **No. 000751 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD4-16583**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-06-2019 11:42 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SD4-16583**

Apreciado(a) Cliente:
IVONNE YESENIA PUENTES BAHAMON
CARRERA 72#163-31 APTO 620-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
OP: 4011919
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:49
Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
398014562

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

97

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014562

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:49
Destinatario: IVONNE YESENIA PUENTES BAHAMON
Dirección: CARRERA 72#163-31 APTO 620-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 4011919
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

97

RECIBE: 20192120502171

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501961

Bogotá, 21-06-2019 09:39 AM

Señor(a)
RUBY SILVA GÓMEZ
Teléfono: 3114879692
Dirección: CRA 113 No 83 - 42 INT 7 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBO-08311**, se ha proferido la Resolución **No. 000669 DE MAYO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBO-08311**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-06-2019 08:59 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RBO-08311

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014599

14

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: RUBY SILVA GOMEZ
Dirección: CARRERA 113#83-42 INT APTO 301-

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Edificio Amarillos 1
13cm Desconocido 29-06-19 14

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RECIBE: 20192120501961

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014599

341-01

Apreciado(a) Cliente:
RUBY SILVA GOMEZ
CARRERA 113#83-42 INT APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

OP: 40132106

Zona: NOZON9
Remitente: 900500018
CADENA - MEDELLIN 26/06/2019 14:30
Origen: MEDELLIN Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a.

55

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 31 MAY 2019

(000669)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía No 17164149, **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33701296, **RUBY SILVA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52351813, **GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79368838, radicaron el día 24 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los Municipios de **LERIDA, LIBANO,** Departamento de **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente **No. RBO-08311.**

Que el día 16 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.951,5267 hectáreas distribuidas en dos zonas: (Folios 28-31)

Que el día 14 de diciembre de 2017, mediante escritos radicados 20175500355372, 20175500355362, 20175500355382, 20175500355392 del 14 de diciembre de 2017 los señores JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ, RUBY SILVA GOMEZ, GABRIEL JAIME BARERA GONZALEZ respectivamente presentaron solicitud de desistimiento de la presente propuesta de contrato de concesión (folios 32-39)

Que en evaluación jurídica del 7 de mayo de 2019 se determinó que: (Folios 40-42)

- Que mediante escritos identificados con número de radicado 20175500355372, 20175500355362, 20175500355382, 20175500355392 del 14 de diciembre de 2017 los señores JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, LEIDY TATIANA

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311

CORREDOR MARTINEZ, RUBY SILVA GOMEZ, GABRIEL JAIME BARERA GONZALEZ respectivamente presentaron solicitud de desistimiento de la presente propuesta, Así las cosas es procedente aceptar el mismo de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *"**Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes a la propuesta de contrato de concesión No. **RBO-08311**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.RBO-08311,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17164149, **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33701296, **RUBY SILVA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52351813, **GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79368838 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinador(a) Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Marianne Laguado Endemann - Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504111

Bogotá, 26-06-2019 13:22 PM

Señor (a):
JOSÉ IDINAEL FORERO CASTILLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 142 No. 18 - 06
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LC1-10394X**, se ha proferido la Resolución **No. 000762 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LC1-10394X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 12:22 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LC1-10394X**

Apreciado(a) Cliente:
JOSE IDINAEL FORERO CASTILLO
CALLE 142#18-06-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40145410
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014707

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

81

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: JOSE IDINAEL FORERO CASTILLO
Dirección: CALLE 142#18-06-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Productos: 341-01 81

RECIBE: 20192120504111

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504151

Bogotá, 26-06-2019 13:22 PM

Señor (a):
JOSÉ IDINAEL FORERO CASTILLO .
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 13 No. 96 - 67
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LC1-10394X**, se ha proferido la Resolución **No. 000762 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LC1-10394X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 12:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LC1-10394X**

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

83

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014709

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: JOSE IDINAEL FORERO CASTILLO
Dirección: CARRERA 13#96-67-

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 83

RECIBE: 20192120504151

Firma y Nombre o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
JOSE IDINAEL FORERO CASTILLO

CARRERA 13#96-67-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40145410

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

341-01

399014709

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504141

Bogotá, 26-06-2019 13:22 PM

Señor (a):
ÁLVARO IVÁN MILLÁN PEÑA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 54 A No. 76 - 46 APTO 407
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LC1-10394X**, se ha proferido la Resolución **No. 000762 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LC1-10394X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 12:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LC1-10394X**

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO IVAN MILLAN PEÑA
CARRERA 54A#76-46 APTO 407-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47
OP: 40145410

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Entrada 28 06 2019

399014710

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección e:
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

84

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399014710

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: ALVARO IVAN MILLAN PEÑA
Dirección: CARRERA 54A#76-46 APTO 407-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Solo Carrera 54

Producto: 341-01 28-06-2019 84

RECIBE:

20192120504141

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- [x] Dirección errada
- Otros

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503571

Bogotá, 26-06-2019 10:39 AM

Señores
TIKUN OLAM S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 74 No 160 - 25 TORRE 4 APTO 714
Teléfono: 3226092557
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCA-11241**, se ha proferido la Resolución No. **000700 DE JUNIO 7 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RCA-11241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 10:02 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RCA-11241

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

106

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: - Incongruencia:

399014719

FECHA ENTREGA :

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: TIKUN OLAM S.A.S
Dirección: CARRERA 74#160-25 TORRE 4 APTO 714-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 106

RECIBE:
20192120503571
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Fecha | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 6666 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
TIKUN OLAM S.A.S
CARRERA 74#160-25 TORRE 4 APTO 714-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Zona: NOZON9 OP: 40145410
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

399014719

341-01

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 6666 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

0 7 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000790)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCA-11241"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **TIKUN OLAM S.A.S,** identificada con NIT No. 900861782-1, radicó el **10 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el Municipio de **MAGUI (PAYAN)**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RCA-11241.**

Que el día 18 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

*(...) **CONCLUSIÓN:***
*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RCA-11241**, para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **5949,1011** hectáreas, distribuidas en una **(1)** zona, ubicada geográficamente en el municipio de **MAGUI (PAYAN)** en el Departamento de **NARIÑO (...)**".*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RCA-11241**"*

Referéncia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el 18 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RCA-11241,** donde se determinó un área de **5949,1011** hectáreas, distribuidas en una **(1)** zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 25-27)

"(...)

- *El proponente debe manifestar si acepta el área de interés.*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.*
- *Revisado el expedienté se evidencia que el proponente no allego documentación que demuestre la capacidad económica.*
- *La propuesta contrato de concesión presenta superposición total **(100%)** con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO MANOS AMIGAS DEL PATIA GRANDE.*
- *Se debe dar aplicación al artículo 133 Ley 685 de 2001. (...)"*

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto **GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a la sociedad proponente para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motica del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad, debía estar acorde con el formato A presentado en cumplimiento de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.. (Folios 29-33)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCA-11241, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019** y una vez

[1] Notificado mediante estado N° 007 del 30 de enero de 2019, (folio 35).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RCA-11241**"*

consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RCA-11241**"*

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RCA-11241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al la sociedad **TIKUN OLAM S.A.S**, identificada con NIT No. 900861782-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503581

Bogotá, 26-06-2019 10:39 AM

Señor(a)
URIEL MASMELA CASTELLANOS
Teléfono: 3015438550
Dirección: CRA 20 No 36 - 35 APTO 202
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD8-08551**, se ha proferido la Resolución **No. 000663 DE MAYO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PD8-08551 DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 09:55 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PD8-08551

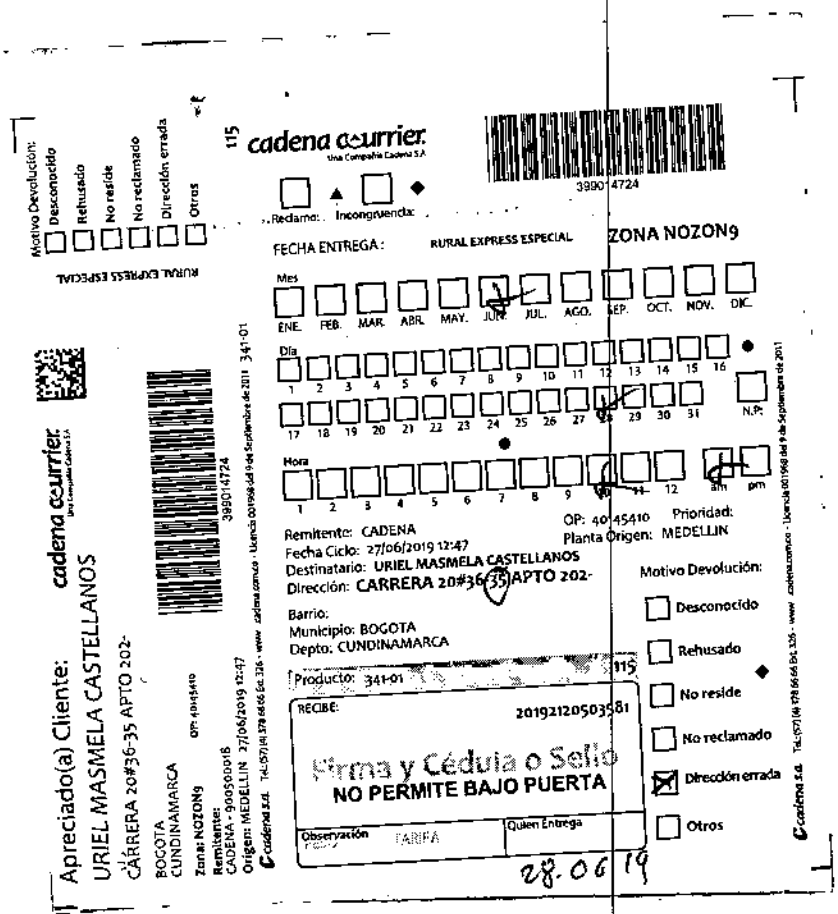

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

115

3990 14724

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: URIEL MASMELA CASTELLANOS
Dirección: CARRERA 20#36-35 APTO 202-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120503581

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

28.06.19

Apreciado(a) Cliente:
URIEL MASMELA CASTELLANOS
CARRERA 20#36-35 APTO 202-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

OP: 40145410
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

3990 14724

341-01

Cadena S.A. Tel.:(57) (4) 378 6666 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001960 del 9 de Septiembre de 2011

64

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000663 DE 31 MAY 2019

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continua con otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con C.C. N° 13615445 **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, radicaron el día **8 de abril de 2014** , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **UTICA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PD8-08551.**

Que el día 4 de abril de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PD8-08551 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 45,70958 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 50-51)

Que el dia 4 de febrero de 2019, mediante oficio identificado con número de radicado 20195500717302 el señor URIEL MASMELA CASTELLANOS., presentó solicitud de desistimiento a la propuesta de contrato concesión minera PD8-08551. (Folio 53)

Que el día 10 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** y continuar el tramite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** (Folios 54-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continua con el otro" PD8-08551

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> "***Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, a la propuesta de contrato de concesión No.**PD8-08551,** y continuar con el trámite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PD8-08551** presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con C.C. N° 13615445, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Continuar el tramite de la propuesta de contrato de concesión **No. PD8-08551** respecto del señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continua con el otro" PD8-08551

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con C.C. N° 13615445 **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con C.C. N° 13615445 del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión PD8-08551y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Marianne Leguado Enderman Abogada
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa–Abogada

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504051

Bogotá, 26-06-2019 11:55 AM

27 JUN 2019

Señor(a)
RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE
Dirección: CALLE 63 No 71 A - 70
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16432**, se ha proferido Resolución No. **000258 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No SFOM 0115 DEL 12 DE MAYO DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN SFOM No 060 DEL 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16432**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 11:23 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.

Apreciado(a) Cliente:
RICARDO ALFONSO MANTILLA ANDRADE
CALLE 63#71A-70-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47
OP: 40145410
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
399014704
341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

75 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

399014704

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: RICARDO ALFONSO MANTILLA ANDRADE
Dirección: CALLE 63#71A-70-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 40145410
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE:
75
20192120504051
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: TARIFA
Quien Entrega

28-06-19

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000258 DE

(08 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 1997, se suscribió Contrato de Concesión para mediana Minería No. 16432, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en jurisdicción del municipio de BOGOTA D.C., por el término de TREINTA (30) años contados a partir del 9 de enero de 1998, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

La Resolución SFOM No. 059 del 27 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE, a favor de la sociedad OPERACIONES C.J. LIMITADA, y confirmada en su totalidad por la Resolución No. SFOM-0187 del 22 de abril de 2009.

Mediante Resolución SFOM No. 264 del 8 de septiembre de 2010, entre otros, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del 50% de los derechos que del señor RICARDO ALFONSO MATALLANA, a favor de las sociedades OPERACIONES C.J. LIMITADA (36.2%) e INGENIERÍA y MINERIA DE COLOMBIA (63.8%). Esta resolución quedo ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre del 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

Mediante Resolución 001595 del 29 de abril de 2016, se corrigió el Artículo Tercero de la Resolución SFOM 264 del 8 de septiembre de 2001, y quedará así: Declarar perfeccionada la cesión total de derechos que le corresponden al señor RICARDO ALFONSO MATALLANA, como cotitular del Contrato de Concesión 16432 a favor de las sociedades MINERGROUP SAS en un (36,2%) e INGENIERÍA Y MINERÍA DE COLOMBIA en un (63,8%). Los titulares del Contrato de Concesión a partir de la ejecutoria de este acto son: MINER GROUP SAS (68,1%) e INGENIERIA Y MINERIA DE COLOMBIA S.A. en un 31,9%. Acto no inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 3 de enero de 2004. con radicado No. 2008-33-3, los titulares presentaron solicitud de amparo administrativo contra la perturbación, ocupación y despojo realizada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, dentro del área otorgada en concesión.

Con base a la querella de Amparo Administrativo presentada por los interesados ante INGEOMINAS, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero procedió a tramitar la misma en cumplimiento a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y efectúo visita técnica el 23 de abril de 2007, con el fin de verificar los hechos narrados por los titulares mineros al interior del área del título minero No. 16432, por un tercero no autorizado.

La diligencia de reconocimiento de área se llevó a buen término el 23 de abril de 2007, de la cual se emitió el Informe de Visita Técnica SFOM-006-ODRP, Verificación de Actividad de Mineria Ilegal en el área del Contrato de Concesión No. 16432, (Folios 309 al 316 del expediente digital), dentro del cual se concluyó entre otras que *"El señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS titular del contrato No. 17415 adelanta labores mineras de montaje y explotación por fuera de los términos señalados en el contrato y en la Ley minera, esto es por fuera del área otorgada"*.

Posteriormente, mediante la Resolución N° SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, ejecutoriada y en firme el 23 de agosto de 2008, y aclarada en sus artículos cuarto y quinto por la Resolución N° SFOM 0209 de 27 de agosto de 2008, ejecutoriada y en firme el 10 de noviembre de 2008, se dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado a través del apoderado Dr. CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ de los titulares GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, sobre el área objeto del contrato No. 16432, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de BOGOTA, departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. – Simultáneamente, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero notifíquese por estado al apoderado de los titulares, así como al señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, el INFORME DE VISITA No. S.F.O.M -006-ODPR realizado en febrero de 2008.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos ilícitos que dentro del área del contrato No. 16432 adelantada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona. cuyos titulares son los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO CUARTO. - (aclarado por la Resolución N° SFOM 209 del 27 de agosto de 2008). Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo anterior, comisiónese al señor ALCALDE LOCAL DE USME, Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - (aclarado por la Resolución N° SFOM 209 del 27 de agosto de 2008). Sírvase la Oficina de Información y Atención al Minero, oficiar al señor Alcalde LOCAL DE USME remitiéndole fotocopia de la Resolución No. SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008 y de la presente providencia."

Posteriormente, mediante Resolución N° SFOM 060 de 27 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de abril de 2009, resolvió una solicitud de revocatoria de amparo administrativo, en la cual se confirmó en su totalidad la Resolución Nº SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, revocó en su totalidad la Resolución N° SFOM 0209 de 27 de agosto de 2008, aclaró los artículos cuarto y quinto, de la Resolución Nº SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008, por medio de la cual se concede el Amparo Administrativo a los titulares del contrato No. 16432, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR en su totalidad la Resolución N° SFOM 0209 de 27 de agosto de 2008, a través de la cual se aclara los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución Nº SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, por las razones expuestas en los fundamentos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Aclárese el Artículo Cuarto de la resolución SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, el cual quedará así: "Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo tercero de la Resolución N° SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, comisiónese al señor ALCALDE LOCAL (19) CIUDAD BOLIVAR, Bogotá, Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001".

ARTÍCULO CUARTO. - Aclárese el Artículo Quinto de la resolución SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, el cual quedará así de igual manera aclaró el artículo quinto, el cual quedará así: "Sírvase la Oficina de información y Atención al Minero, oficiar al señor Alcalde Local (19) Ciudad Bolívar, remitiéndole fotocopia de la Resolución No. SFOM-0115 del 12 de mayo de2008".

Mediante radicado No. 20094210016521 del 02 de diciembre de 2009, la Autoridad Minera solicitó al Alcalde de la localidad de Ciudad Bolívar para que procediera a dar cumplimiento de las Resoluciones N° SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008 y SFOM 060 de 27 de febrero de 2009, por las cuales se decidió el amparo administrativo presentado por los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE a través de apoderado, en contra del señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y cualquier otra persona.

Con oficio recibido con radicado 2010-261-008592-2 del 23 de marzo de 2010, el señor Alcalde de la localidad de Ciudad Bolívar, informó a la Autoridad Minera lo siguiente:

"En razón a que se han adelantado dos (2) diligencias una del dia 30 de octubre de 2009 y la otra el dia 19 de Febrero de 2010 de verificación y que por parte de este Despacho se ha dado cumplimiento a la función delegada de materialización de la decisión de

amparo Administrativo remito a su despacho las actas para que se prosiga con el procedimiento consagrado en el Código de Minas en contra del Señor Gildardo Rodriguez Vargas titular del Contrato de Concesión 17415."

Mediante el radicado Nº 20185500627512 del 11 de octubre de 2018, el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, querellado, presentó solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoria de las Resoluciones N° SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008 y SFOM 060 de 27 de febrero de 2009, en los términos señalados por los articulos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984 o articulos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Respecto de las Resoluciones SFOM 0115 y SFOM 060 de 2008 y 2009:
INGEOMINAS basándose en el informe técnico SFOM 006 de 2008 elaborado por el ingeniero Oscar Pérez, profirió la Resolución No. SFOM 0115 del 12 de mayo de 2008, la cual fue confirmada en su totalidad por la Resolución No. SFOM 060 del 27 de febrero de 2009, resoluciones que concedían el amparo administrativo solicitado por los antiguos titulares mineros (hermanos Ricardo y Gustavo Matallana Andrade) y ordenaban al Alcalde Local de Ciudad Bolivar materializar esa decisión.

Efectivamente el Alcalde Local de Ciudad Bolivar de la época. Doctor Edgar Orlando Herrera Prieto, en compañia de distintas autoridades, incluyendo a INGEOMINAS efectuó varias diligencias en el titulo minero 16432, y, para resumir fue el mismo funcionario de INGEOMINAS quien concluyó la INEXISTENCIA DE MINERIA ILEGAL POR PARTE MÍA EN TODAS LAS VISITAS, sin embargo, como quiera que los titulares mineros MINER GROUP S.A.S., han emprendido una campaña difamatoria en mi contra, y han logrado inducir en error a funcionarios de las distintas autoridades que no hacen una revisión exhaustiva de los expedientes, me permito recortar los acápites donde se confirma lo que he manifestado, recordando que estos documentos hacen parte del expediente 16432. (...)

Ahora bien, por el seguimiento que he venido realizando al expediente, encuentro que a través de Radicado No. 20104210091401 del 5 de mayo de 2010, el mismo INGEOMINAS, declaró el decaimiento de estos actos administrativos (...)

Los anteriores elementos y actuaciones son concluyentes en demostrar que los fundamentos de hecho que motivaron las Resoluciones No. SFOM 0115 del 12 de mayo de 2008 y No. SFOM 060 del 27 de febrero de 2009 DESAPARECIERON desde época anterior a su materialización, conllevando la PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de los actos administrativos, aunado al decaimiento declarado por parte de INGEOMINAS.

Sin embargo, el titular minero MINER GROUP S.A.S. persiste en señalar que las Resoluciones que concedieron Amparo Administrativo en 2008 y 2009 surten efectos olvidando convenientemente remembrar que sus fundamentos de hecho desaparecieron de la vida jurídica, con el único objetivo de determinar a los funcionarios de las distintas autoridades para que profieran decisiones sin real motivación fáctica y jurídica. al señalarme impunemente como autor de conductas ilegales durante la última década, lo cual no estoy dispuesto a seguir soportando.

2. Respecto de las Resoluciones 011 y 0181 de 2015 emanadas de la Alcaldía Local de Ciudad Bolivar:

Sobre el Amparo Administrativo interpuesto por el titular minero 16432 ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar en el año 2015, se profirieron de manera ILEGAL, IRREGULAR Y ARBITRARIA DOS decisiones en primera instancia de carácter definitivo, las cuales son:

a. Resolución No. 011 del 23 de enero de 2015 – "ACTA DE DILIGENCIA DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO SOLICITADO POR EL TITULAR MINERO No. 16432. (Anexa al formato de reunión y asistencia)" SIC

b. Resolución No. 00181 del 17 de julio de 2015 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO DANDO ALCANCE A DECISIÓN ANTERIOR FRENTE A LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACIÓN INTERPUESTA POR MINER GROUP S.A.S. CONTRA GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS Y/O CONSTRITURAR LTDA."SIC

Respecto de dichas resoluciones, presenté los respectivos recursos de apelación en el término otorgado por la Ley.

La representante legal de la empresa Miner Group S.A.S. señora Adriana Janeth Blanco Concha, presentó en el año 2017 Acción de Cumplimiento respecto de las Resoluciones No. 011 y 0181 de 2015 (emanadas de la Alcaldía Local), correspondiéndole el conocimiento en primera instancia al juzgado 64 administrativo de oralidad, y en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección A. La primera instancia ACCEDIÓ a la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuesta por la parte accionante MINER GROUP S.A.S. y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección A. mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017, resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO.-. REVÓCASE parcialmente la sentencia de 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. En su lugar se dispone:

***"SEGUNDO. - NIÉGANSE** las pretensiones del medio de control de cumplimiento, en lo que tiene que ver con el cumplimiento del inciso 2. del artículo 309 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001, por las razones expuestas.*

***TERCERO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el medió de control de cumplimiento en lo que tiene qué ver con el cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política; el numeral 11, del artículo 3 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011; el acto administrativo contenido en el acta de diligencia de 23 de enero de 2015; y la Resolución No. 00181 de 17 de julio de 2015, ambos proferidos por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar.".*

***CUARTO**. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen."*

Tomado del fallo del tribunal Administrativo de Cundinamarca.(...)

La mentada solicitud fue atendida con radicado No. 20183320293631 del 13 de noviembre de 2018, por la cual se le manifestó que el trámite se sometió a reparto jurídico para estudio y pronunciamiento.

Con radicado No. 20195500713742 del 30 de enero de 2019, el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, presentó solicitud de insistencia a solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoria de las Resoluciones N° SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008 y SFOM 060 de 27 de febrero de 2009.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es preciso aclarar que la normatividad aplicable a este caso es el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – toda vez que la actuación que dio origen a la decisión relacionada con la Resolución No. SFOM 0115 de 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 de 27 de febrero de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, y que el peticionario solicita la declaratoria de pérdida de ejecutoria de las mismas.

Razón por la cual no se dará aplicación a lo previsto en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino lo reglado para el mismo tema en los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

> *"**ARTÍCULO 66.** Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*
>
> *1. Por suspensión provisional.*
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> *3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> *5. Cuando pierdan su vigencia.*
>
> ***Excepción de pérdida de ejecutoriedad***
>
> ***ARTÍCULO 67.** Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno."*

Así mismo la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en el artículo 308, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

> *"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.*
>
> *Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"*
>
> *En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*
>
> *La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta .)"*

El solicitante indica que la Resolución No. SFOM 0115 del 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 del 27 de febrero de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, y por medio de las cuales se concedió amparo administrativo a favor de los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, titulares del Contrato de Concesión No. 16432, al momento de la solicitud del amparo administrativo, contra el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona, no fueron materializadas, y que siendo objeto de estudio por otras autoridades administrativas y judiciales, perdieron efectos juridicos.

Al respecto, es importante resaltar cuáles son los efectos que se desprenden de conceder un amparo administrativo, consistente en ser una actuación expedita que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de titulo minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Para el caso en estudio, encontramos que la decisión de conceder el amparo administrativo presentado por los titulares del contrato No. 16432, se basó en la primera visita de la diligencia de verificación realizada al área del titulo minero, de lo cual se desprenden los actos administrativos que lo declaran y ordenan su ejecución. Por lo que en el oficio radicado No. 20104210091401, la Autoridad Minera manifestó que el Alcalde de Ciudad Bolívar dio cumplimiento a lo ordenado en las mentadas resoluciones al realizar las respectivas diligencias para materializar el amparo administrativo a favor de los titulares mineros, y que el solicitante considera perdieron fuerza de ejecutoria.

Revisado el expediente, se evidencia el radicado 2010-261-008592-2 del 23 de marzo de 2010, el señor Alcalde de la localidad de Ciudad Bolivar, informó a la Autoridad Minera lo siguiente:

> *"En razón a que se han adelantado dos (2) diligencias una del dia 30 de Octubre de 2009 y la otra el dia 19 de Febrero de 2010 de verificación y que por parte de este Despacho se ha dado cumplimiento a la función delegada de materialización de la decisión de amparo Administrativo remito a su despacho las actas para que se prosiga con el procedimiento consagrado en el Código de Minas en contra del Señor Gildardo Rodriguez Vargas titular del Contrato de Concesión 17415."*
> *(...)*

De la lectura de dicha acta, se evidencia que se dio cumplimiento al trámite de materialización de la decisión de amparo administrativo, diligencia que tuvo lugar los días 30 de octubre de 2009 y 19 de febrero de 2010, es decir, dentro de los cinco años que otorga la Ley para poder ejecutar los actos administrativos. Y que el hecho de no hacer el desalojo de los elementos encontrados cae en el ámbito de la competencia que se otorga a las alcaldías como autoridad de policia.

Así las cosas, resulta improcedente acceder a la solicitud presentada por el Señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, mediante radicado N° 20185500627512 del 11 de octubre de 2018, puesto que como se demuestra, los actos administrativos fueron debida y oportunamente ejecutados por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá (autoridad comisionada en virtud de los artículos 159, 160 y 309 de la Ley 685 de 2001) en uso de su estructura jerárquica y en virtud de la delegación dada el Decreto Ley 1421 de 1193, cuyo actuar está revestido de la presunción de legalidad en los términos de la Constitución Política Nacional.

Era y es deber del querellado acatar la orden impartida en las resoluciones de las que solicita declarar la pérdida de fuerza ejecutoria; así como lo dispuesto por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, quien ordenó la suspensión de las labores y le advirtió al querellado que una vez sus trabajadores desalojaran la mina, les quedaba prohibido nuevamente el ingreso.

De otra parte alegar el trámite dado a la solicitud de amparo administrativo decidido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar mediante las Resoluciones No. 011 del 23 de enero de 2015 y Resolución No. 00181 del 17 de julio de 2015, ante la Gobernación de Cundinamarca y la justicia contencioso administrativa, no tiene soporte para la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. SFOM 0115 de 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 de 27 de febrero de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, toda vez que fueron emitidas por autoridades diferentes. Y que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar materializó la decisión de amparo administrativo.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 67 del Decreto 01 de 1984, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución. En este caso, toda vez que la decisión ya fue materializada, no hay lugar a acceder a la petición del interesado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. SFOM 0115 de 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 de 27 de febrero de 2009, por la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, por medio de las cuales se concedió amparo administrativo a favor de los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, titulares del Contrato de Concesión No. 16432 al momento de la solicitud del amparo administrativo, contra el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona, por las razones tenidas en cuentas en el presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar personalmente el presente acto administrativo al Señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, en su calidad de querellado, o a su apoderado legalmente constituido; al señor RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE y, a la sociedad MINER GROUP S.A.S, titulares del Contrato de Concesión No. 16432, a través de su representante legal o apoderado; de no ser posible, procédase a la notificación por aviso.

ARTICULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, de conformidad con el artículo 67 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Melisa De Vargas G. / Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Alexandra Salcedo / Abogada GSC-ZC
Vo.Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503591

Bogotá, 26-06-2019 10:39 AM

Señores
TIKUN OLAM S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 8 No 16 - 88 OF 702 703
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCA-11241**, se ha proferido la Resolución No. **000700 DE JUNIO 7 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RCA-11241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 10:03 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RCA-11241

Apreciado(a) Cliente:
TIKUN OLAM S.A.S
CARRERA 8#16-88 OFICINA 702-703-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40145410
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014720

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

109

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: TIKUN OLAM S.A.S
Dirección: CARRERA 8#16-88 OFICINA 702-703-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

109

RECIBE:
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: TARIFA
Quien Entrega
2019212050359 1

28.06.19

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

0 7 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000790)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCA-11241"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **TIKUN OLAM S.A.S**, identificada con NIT No. 900861782-1, radicó el **10 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el Municipio de **MAGUI (PAYAN),** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RCA-11241.**

Que el día 18 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

(...) ***CONCLUSIÓN:***
Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta ***RCA-11241****, para* ***"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"****, con un área de* ***5949,1011*** *hectáreas, distribuidas en una* ***(1)*** *zona, ubicada geográficamente en el municipio de* ***MAGUI (PAYAN)*** *en el Departamento de* ***NARIÑO (...)****".*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RCA-11241**"*

Referéncia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el 18 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RCA-11241,** donde se determinó un área de **5949,1011** hectáreas, distribuidas en una **(1)** zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 25-27)

"(...)

- *El proponente debe manifestar si acepta el área de interés.*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.*
- *Revisado el expedienté se evidencia que el proponente no allego documentación que demuestre la capacidad económica.*
- *La propuesta contrato de concesión presenta superposición total **(100%)** con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO MANOS AMIGAS DEL PATIA GRANDE.*
- *Se debe dar aplicación al artículo 133 Ley 685 de 2001. (...)"*

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto **GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a la sociedad proponente para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motica del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad, debía estar acorde con el formato A presentado en cumplimiento de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.. (Folios 29-33)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCA-11241, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019** y una vez

[1] Notificado mediante estado N° 007 del 30 de enero de 2019, (folio 35).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCA-11241"

consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RCA-11241**"*

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RCA-11241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al la sociedad **TIKUN OLAM S.A.S**, identificada con NIT No. 900861782-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos

MI53-P-001-F-013 / V4

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503561

Bogotá, 26-06-2019 10:39 AM

Señor(a)
ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ
Teléfono: 3203494733
Dirección: TRANSVERSAL 20 No 45 D - 20
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD8-08551**, se ha proferido la Resolución **No. 000663 DE MAYO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PD8-08551 DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 09:59 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PD8-08551

Apreciado(a) Cliente:
ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ
TRANSVERSAL 20#45D-20-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40145410
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014721

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomco - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

110

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399014721

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ
Dirección: TRANSVERSAL 20#45D-20-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside ◆
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 110

RECIBE: 20192120503561

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PARIFA | Quien Entrega

No lo conocen 28-06-19

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomco - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

64

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 31 MAY 2019

(-- 000663)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continua con otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS,** identificado con C.C. N° 13615445 **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, radicaron el día **8 de abril de 2014** , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **UTICA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PD8-08551.**

Que el dia 4 de abril de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PD8-08551 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 45,70958 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 50-51)

Que el dia 4 de febrero de 2019, mediante oficio identificado con número de radicado 20195500717302 el señor URIEL MASMELA CASTELLANOS., presentó solicitud de desistimiento a la propuesta de contrato concesión minera PD8-08551. (Folio 53)

Que el día 10 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** y continuar el tramite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** (Folios 54-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continua con el otro" PD8-08551

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> "***Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, a la propuesta de contrato de concesión No.**PD8-08551,** y continuar con el trámite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PD8-08551** presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con C.C. N° 13615445, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Continuar el tramite de la propuesta de contrato de concesión **No. PD8-08551** respecto del señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continua con el otro" PD8-08551

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con C.C. N° 13615445 **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con C.C. N° 13615445 del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión PD8-08551y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Marianne Leguado Enderman Abogada
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa–Abogada

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504071

Bogotá, 26-06-2019 11:56 AM

Señor(a)
VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ
PABLO ORTIZ
HERNÁN HERRERA TAFUR
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 12 No 7 - 32
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFT-081**, se ha proferido Resolución No. **000422 DE JUNIO 5 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Ocho (08) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 11:15 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HFT-081

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

76

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399014705

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
H.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ
Dirección: CALLE 12#7-32-

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 76

RECIBE: 20192120504071

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

Falta_oficina 28/06/19

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ

CALLE 12#7-32-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40145410

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

cadena courrier

399014705

Cadena S.A. Tel:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000422 DE

(05 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión **No. HFT-081** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en la jurisdicción de los Municipios de **RICAURTE y GIRARDOT**, departamento de **CUNDINAMARCA**, el cual comprende una extensión superficiaria de **46 HECTAREAS y 9680 METROS CUADRADOS**, con una duración total de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007 (Folios 21-32).

Mediante AUTO SFOM N° 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el Contrato de Concesión No. HFT-081 (Folios 140-143).

A través de la Resolución GSC ZC N°000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, se modificaron las etapas contractuales del título minero No.HFT-081, desde la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional es decir desde el 05 de febrero de 2007, construcción y montaje; un año(1)dos(2)meses y trece(13) dias y explotación: veinticinco(25)años, nueve(9)meses y diecisiete (17) dias.

Mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla), ubicado en la Vereda Manuel Sur, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el informe de visita de fiscalización integral con consecutivo No. 892 del 27 de noviembre de 2017, emitido como resultado de la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el dia 30 de octubre de 2017, se determinó lo siguiente: *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado."*

A través del Auto GSC-ZC-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la declaración de producción, liquidación y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

*"**Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001,** para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

*Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTA, a nombre de – **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**- con NIT 900.500.018-2.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3)** días siguientes a su realización.*

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

***Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001,** para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

*Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

***Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001,** para que presente la modificación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.*

*Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

***Aprobar** según lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.*

- ✓ *Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008 y 2009, además los Formatos Básicos Mineros semestral 2010 y 2011."*

A través de **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018**, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión **No. HFT-081**, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017, en cuanto a la presentación los formularios de declaración y liquidación de las regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere a lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de los años 2012 al 2016.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017.*

- *Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago si hubiere a lugar del I y II trimestre de 2018*

- *Tomando en cuenta que el titular minero reporta producción y ventas de mineral (Arcilla) en los formatos básicos mineros-FBM- semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009, a pesar de estar en la etapa de Exploración, se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes a esos años.*

- *Se recomienda requerir al titular minero el pago de las regalías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 por valor de $245256; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017 en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- toda vez que revisado el expediente digital, el SGD y la plataforma SIMINERO no se evidenció su presentación; a saber:*
  - *Anuales: 2013, 2014 y 2015*
  - *Semestrales: 2013, 2014 y 2015.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO.*

- *Una vez revisado el plano de labores se recomienda aprobar el formato básico minero anual de 2010.*

- *Revisada la plataforma SIMINERO, no hubo evidencia de la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral de 2018, razón por la cual se recomienda requerir.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para a la presentación de la modificación de la póliza minero ambiental correspondiente a la*

etapa de explotación por un valor asegurado de ocho millones cuatrocientos quince mil quinientos sesenta pesos ($8.415.560) cuya vigencia es desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018."

Mediante Resolución No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. HFT-081, y su terminación. Adicionalmente se requirió la presentación de: los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al II, III y IV trimestre del 2011; I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013,2014, 2015, 2016 y 2017, así como del I y II trimestre de 2018 junto con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar. Así como la presentación de los formularios para la declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2007, 2008 y 2009. ya que en los Formatos Básicos Mineros de dichos años presentaron producción y ventas del mineral de arcilla; los FBM semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018; la presentación de la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión según el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20185500597662 de 11 de septiembre de 2018, allegó los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2014, 2015; los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, I, II trimestre de 2018. Anunció la presentación de los FBM semestral y anual de 2013, pero se evidenció en el anexo.

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, mediante oficios, y para el caso del recurrente con radicados 2018212049201 y 2018212049221 del 14 de septiembre de 2018 se cita para surtir notificación personal. El dia 27 de septiembre se notificó personalmente.

A través del radicado No. 20195500747742 Fecha 03/12/2019, la apoderada del cotitular ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000873 del 31 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del titular minero, con el fin de recurrir la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, y en cual manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo; escrito que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentados dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo.

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue comunicada al cotitular minero con radicado No. 2018212049221 de 14 de septiembre de 2018, se remitió oficio para surtir notificación por aviso, y el recurso se interpuso el dia 27 de septiembre de 2018, por tanto, se entiende notificado por conducta concluyente, y previo a la ejecutoria del acto administrativo recurrido.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1]

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisiòn impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores alli cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla-*[2].

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*[3].

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; asi pues, se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

---

[1]- *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[2] - *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

[3] - *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.*

ARGUMENTOS DE LA APODERADA DEL RECURRENTE:

A. ***VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CTUALES ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA CADU DAD:***
Indebido procedimiento para la declaración de caducidad

1. ***Indebido procedimiento para la declaración de caducidad.***

Teniendo en cuenta que por medio de la Resoluciòn VCS 00873 del 31 de agosto de 2018, se argumenta que la declaratoria de caducidad se da en virtud del incumplimiento de obligaciones como el no pago de las contraprestaciones económicas, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; procedemos a afirmar que el requerimiento realizado a partir del Auto GSC-ZC 269 del 28 de marzo de 2018 se hizo en indebida forma y que de esta manera se pretendió inducir en error a los titulares mineros y por ende en razón a ello se expidió acto administrativo declarando la caducidad del contrato de concesión HFT-081; es así, que procedemos a indicar el motivo por el cual el requerimiento se hizo en indebida forma, es decir sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y por lo cual no es dable a la Autoridad Minera declarar la caducidad del contrato en mención.

1.1. <u>De lo requerido en el Auto CSC -ZC 269 del 28 de marzo de 2018</u>:
Tal como se argumenta en la Resolución que declara la caducidad del contrato HFT081 , VSC 000873 de 2018, se hace referencia al Auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se hizo el requerimiento a partir del cual se inicia el procedimiento para la imposición de la caducidad como sanción por el incumplimiento de obligaciones tal como el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, para el caso por no haber aportado el pago de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2017.

Así las cosas, es dable resaltar que:

- *El Programa de Trabajos y Obras correspondiente a las actividades a desarrollar en el àrea del título minero HFT-081, fue aprobado por medio del Auto SFOM No. 120 del 18 de abril de 2011.*

- *La Licencia Ambiental, por medio de la cual se da la viabilidad ambiental al proyecto minero relacionado con el contrato de concesión HFT-081 fue otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 3 de agosto de 2017 por medio de la Resolución 2053.*

Con base en lo anterior y como bien lo es sabido por la autoridad minera, para el caso en reto la Agencia Nacional de Mineria — ANM, el titular minero no puede adelantar actividades propias de las etapas de construcción y montaje y de explotación, sin contar el PTO aprobado y Licencia Ambiental debidamente otorgada, es decir, que si bien es cierto q desde el año 2011, la autoridad minera de la época (INGEOMINAS) aprobó el PTO, la autoridad ambiental no dio viabilidad ambiental al proyecto sino hasta en agosto de 2017, es decir, aproximadamente seis (6) años después.

Es por lo anterior, que haber declarado la caducidad, bajo el argumento que los titulares mineros no se realizaron el pago de regalías correspondientes al I y II trimestres es posible, en medida que no mediaba autorización por parte de la CAR, para desarrollar actividades relacionadas con la explotación minera. Con lo cual, la Agencia Nacional de Mineria –ANM, debió para el caso de cumplimiento de la obligación relacionada con las regalías para el I y II trimestre, haber realizado el

requerimiento bajo apremio de multa para que el titular minero, aportara los formularios de declaración y pago de regalías correspondiente a estos periodos y no como tal el pago de los mismos. Con lo cual la administración incurre en un error de procedimiento, el cual desencadena en la vulneración al debido proceso.

> *"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
> *c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
> *e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*
>
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, **en los casos en que hubiere lugar**, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Así las cosas, resulta imperativo que la Autoridad Minera, proceda con la reposición de la decisión tomada en la Resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018, toda vez que en lo que respecta al cobro de regalías del I y II trimestre de 2017, no es de aquellos casos de los que haya lugar a la declaratoria de caducidad en virtud del mandato legal del literal d) artículo 112 de Ley 685 de 2001, ya que como se ha indicado previamente, la bajo la causal mencionada, procede al no haberse realizado el pago oportuno de las contraprestaciones económicas, obligación que no les es exigible en la medida que por una parte el no realizó explotación minera ni en el primer ni el segundo trimestre de 2017, así como, tampoco contaba con la licencia ambiental que lo autorizada a la ejecución de tales actividades: por lo cual resulta de asombro para los titulares, que se les esté caducando por una obligación que no tenían en el período que se les está exigiendo.

Esta afirmación bajo lo ordenado por el artículo 85 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)
(...)

*De esta manera, también resulta improcedente la afirmación que hace la Agencia Nacional de Minería en la resolución de declaratoria de caducidad "Además de **ello la Autoridad Minera tiene la certeza de las actividades de explotación minera llevadas a cabo**, de lo cual da cuenta la visita efectuada al área del contrato de concesión HFT-081 del día 30 de octubre de 2017, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero ..." al menos, en lo que respecta a las actividades realizadas y que se endilgan a los titulares mineros, como ejecutadas en el primer y segundo trimestre de 2017, lo cual, al no ser cierto, no da al lugar de la declaratoria de caducidad en los términos de los autos GSC -ZC 269 de 2018, GSC - ZC 1587 de 2017 y de la Resolución VSC 000873 de 2018; pues si la visita de fiscalización fue adelantada en octubre de 2017, como podría determinarse la temporalidad o antigüedad de la explotación, es decir que si bien es cierto que el día de la visita se podía evidenciar actividad extractiva, para ese momento el proyecto minero ya contaba con licencia ambiental y no le era dable al ingeniero que realizó la visita determinar la antigüedad de la explotación, motivo por el cual, la certeza, tal como lo afirma la ANM en la resolución de declaratoria de caducidad, no es posible determinarla y resulta siendo una falacia con la cual se causa un grave perjuicio a los titulares mineros.*

1.2 . Con relación al Auto GSC —ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017

Además de lo ya mencionado, en la Resolución VSC 000873 de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión HFT-081, se manifiesta que previo al requerimiento de caducidad, por medio de Auto GSC - ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017, se haya requerido al titular minero para que bajo apremio de multa allegara la declaración y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería lo cual, evidentemente tampoco es claro para los titulares mineros, toda vez que si el requerimiento no es expreso frente a una obligación en concreto, pues si bien es cierto requiere la declaración y pago de regalías; primero no dice correspondiente a que periodo. y segundo, el requerimiento bajo apremio de multa es para que se alleguen los formularios de declaración y pago regalías, no la "declaración y pago" de las mismas, con las cuales se induce en error a los titulares (...)

2. Vulneración del Derecho al Debido Proceso

Para nosotros es claro que debido a que el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, no ha realizado los requerimiento conforme a la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería — ANM, ha vulnerado el derecho al debido proceso de los titulares mineros, toda vez que la sanción impuesta, no corresponde al incumplimiento descrito tanto en la resolución VSC 000873 de 2018, como el los Autos GSC - ZC 1587 de 2017 y GSC ZC 269 de 2018.

Lo anterior, debido a que la obligación relacionada con el pago de regalías del I y II trimestre de 2017, no debia haber realizado bajo causal de caducidad, sino bajo apremio de multa, lo anterior atendiendo a que no se habia generado la obligación en cabeza del titular minero de pagar contraprestaciones económicas que es el supuesto legal contenido en la causal de caducidad invocada por la Autoridad Minera, es decir, la sanción impuesta no corresponde a la legalmente descrita por la Ley 685 de 2001 para el incumplimiento a la presentación de formularios únicos para la declaración de producción y liquidación de regalías y por demás hace más gravosa la situación de titular minero frente a un aparente incumplimiento.

Es así entonces que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes ocasiones en relacion con el Derecho al Debido Proceso, por lo que, en virtud del debido proceso administrativo, se trae a colación la Sentencia T- 010 de 2017, la cual, lO define así:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la ministración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Con esto, surge la inquietud, de si el acto administrativo por medio del cual se declaró caducidad, goza de validez, toda vez, que al ser taxativas las causales de caducidad expresadas en el artículo 112 de la Ley 635 de 2001 de las cuales, al hacer su lectura, se encuentra, con que, un titular de un contrato de concesión sea sujeto de sanción, por no aportar los formularios de declaración y pago de regalías, con lo queda en entre dicho si la actuación de la administración para el caso en concreto Agencia Nacional de Minería goza de validez jurídica pues a su vez se equipara por parte de la Agencia el no pago completo de las contraprestaciones económicas a la obligación que tiene el titular de aportar el formulario de declaración y pago de regalías.

Lo expuesto, describe como la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución VSC 00873 de 2018, se originó en un requerimiento ilegal, en el que lo expuesto, describe como la actuación administrativa que concluyó de la Resolución VSC 000873 de 2018, se originó en un requerimiento ilegal, en el que se contienen descripciones fácticas que no corresponden a las que para el momento se ejecutaban con ocasión al contrato de concesión HFT-081, igualmente erra el mentado requerimiento en atribuir como sanción al incumplimiento la declaratoria de caducidad donde la obligación generada para el titular minero (presentación de los formularios únicos de declaración de producción y liquidación de regalías) no corresponde con el supuesto de hecho contemplado en el fundamento de derecho utilizado para sancionar, a saber (el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas) , así las cosas, se evidencia que el acto administrativo se encuentra viciado por una indebida motivación que no puede consolidarse en una decisión de fondo como la que erradamente se profirió.

Por esto, se considera indispensable que la ANM, deje sin efectos la Resolución VSC 000873 de 2018 y ajuste sus actuaciones administrativas, tanto a los mandatos constitucionales como a los legales, los cuales bajo toda luz se han visto transgredidos con el ejercicio de una facultad sancionadora que excede bajo cualquier óptica y entender el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Cumplimiento de la obligación antes de la notificación del acto administrativo de caducidad.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que los titulares dieron cumplimiento con lo requerido en el auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, el 11 de septiembre de 2018, es decir, un poco más de cuatro (4), antes de la notificación de la resolución VSC 000873 de 2018.

Para tal efecto, el documento por medio del cual se allega el cumplimiento a los requerimientos realizados por la ANM, en el Auto en mención, fue radicado con el No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018.

Con base en lo anterior, tampoco es de recibo de los titulares mineros, la declaratoria de caducidad, con base en que en todo caso se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas con anterioridad a que el acto administrativo surtiera los efectos frente a los concesionarios.

En tal sentido, al entenderse como superados los eventuales incumplimientos que el acto administrativo sancionatorio tuviera efectos jurídicos, es procedente reponer dicho acto), en el sentido de tenerse por superada la causa para la expedición del mismo, además garantizando la igualdad en el debido proceso a mi poderdante esto teniendo en cuenta las múltiples decisiones en las que la autoridad minera ha tenido como fundamento para reponer actos administrativos de caducidad el cumplimiento de los requerimientos por parte del titular minero antes de la notificación del acto administrativo recurrido, de contera se entendería menos de violatorio de igualdad que en esta ocasión la Autoridad Minera decidiera en otro sentido.

B. EFECTOS DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

De conformidad con lo ya expuesto, es importante que la Agencia Nacional de Minería tenga en cuenta que con la declaratoria de caducidad como forma de terminación de título minero, se causan graves perjuicios al titular minero, más aun cuando el acto administrativo objeto de este recurso, no cuenta con el suficiente soporte técnico y jurídico, ya que en lO que respecta a las obligaciones dinerarias o contraprestaciones económicas (literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001), fueron requeridas en indebida forma y adicionalmente se les dio cumplimiento antes de tener conocimiento del acto administrativo de caducidad.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRETENSIONES

1. *Dejar sin efectos el Auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, debido a que el requerimiento bajo causal de caducidad no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 112, literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Dejar sin efectos, el requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto GSC – ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017, toda vez que no se especificó respecto de cuales periodos se hacia el requerimiento de presentar los formularios de declaración y pago de regalías, es decir, el requerimiento se hizo en indebida forma.*
3. *Reponer la Resolución No. VSC - 000873 del 31 de agosto de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y con los argumentos expuestos en el este documento.*
   (...)"

Verificado el expediente minero del Contrato de Concesión No. HFT-081, se observa que, efectivamente se hicieron requerimientos a los titulares mineros para la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías, así como el comprobante de pago, si a ello hubiere lugar.

Es de anotar, que conforme obra en el expediente digital, encontramos que el título minero obtuvo el instrumento ambiental en el año 2017, mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Fecha a partir de la cual podía adelantar labores mineras en el área del contrato de concesión No. HFT-081.

Sin embargo, se observa que previa la visita del año 2017 que refuta la recurrente en su escrito, se encuentra que previamente, en el Informe de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 249 del 10 de mayo de 2016, como resultado de la Visita de Fiscalización realizada el 04 de mayo de 2016, y acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000249 del 05 de julio de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 102 del 14 de julio de 2016, se concluyó y recomendó:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *En el recorrido al área del título minero se evidenció que este se encuentra dividido en cuatro frentes de explotación los cuales han sido intervenidos, el arranque del mineral se realiza de forma mecanizada con maquinaria alquilada y se hace de manera esporádica según lo manifestado por el encargado de la mina. Como método de explotación es utilizado Banco Único de explotación estos presentan erupción en diferentes partes lo que provoca inestabilidad en el terreno.*
- *Cada frente es manejado por uno de los titulares de forma independiente.*
- *El mineral Arcilla luego de su extracción es sometido a un proceso de homogenización para posteriormente ser cortado mediante una extrusora de fabricación artesanal luego el ladrillo crudo es sometido a cocción en hornos para general el producto final y comercializarlo.*
- *Suspender labores de explotación toda vez que no cuenta con el permiso ambiental de la autoridad competente.*
- *Se recomienda al titular:*
  - ✓ *Implementar en la mina procedimiento para el registro, medición y control de volúmenes de producción del material extraído de los frentes de explotación.*
  - ✓ *Implementar un adecuado sistema de dranaje.*
  - ✓ *Adecuar las instalaciones ubicadas dentro del título minero.*
  - ✓ *Implementar sitio de disposición del material estéril y capa vegetal.*
  - ✓ *Realizar mantenimiento constante en vías internas y externas al título minero.*
  - ✓ *Mantener limpio piso de banco en los frentes de explotación.*

- ✓ *Mantener actualizado plano de labores mineras. .*
- ✓ *Aplicar las disposiciones del capitulo IV Medio Ambiente del acta de fiscalización.*
- ✓ *Aplicar las disposiciones del capitulo V Seguridad Minera del acta de fiscalización.*
- ✓ *Hacer un adecuado manejo técnico de las explotaciones mineras y tener una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.*
- ✓ ***Allegar Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías y/o Compensaciones ante la Agencia Nacional de Mineria.***
- ✓ ***Abstenerse de adelantar labores de explotación, hasta tanto cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por la autoridad ambiental competente, que demuestre la viabilidad ambiental del titulo.***

El titular no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas en visitas anteriores." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que se observa que los titulares pese a no contar con el instrumento ambiental, adelantaban labores de explotación minera en el área del titulo HFT-081, y pese a ello, presentaron los formularios de declaración y liquidación de regalías en ceros (o).

De otra parte, si bien es cierto que esta Autoridad Minera requirió la presentación de los mentados formularios de declaración y liquidación de regalías, bajo apremio de multa, lo hizo respecto a los trimestres II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 al 2016, y mediante Auto GSC-ZC No. 393 del 23 de junio de 2017, lo hizo mediante Auto GSC-ZC No. 000393 del 23 de junio de 2017, notificado por Estado Juridico No. 109 del 12 de julio de 2017, y bajo el supuesto de que no existia actividad minera al interior del titulo minero. Por lo tanto, no es procedente acceder a la pretensión de la recurrente de dejar sin efectos el Auto GSC-ZC No. 1587 del 28 de diciembre de 2017, toda vez que en dicho acto administrativo se acoge el Informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC No. 892 del 27 de noviembre de 2017, y los requerimientos bajo apremio de multa se hacen con relación a las instrucciones técnicas plasmadas en el mismo.

Con relación al requerimiento bajo causal de caducidad, en los términos del articulo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, por el cual se requiere la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías y el correspondiente comprobante de pago, encontramos que dicho requerimiento se ajusta a derecho, ya que para la fecha se habia evidenciado el desarrollo de actividades de explotación y extracción minera. Por lo tanto, se mantiene vigente lo requerido por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC No. 00269 del 29 de marzo de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018.

Para el caso de lo manifestado por la recurrente, de dejar sin efectos la Resolución No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, ya que según su dicho se vulneró el derecho al debido proceso a su representado, y que éste presentó antes de la notificación del mentado acto administrativos los formularios de declaración de regalías que ocasionan la declaratoria de caducidad del titulo minero No. HFT-081, tenemos que los mismos fueron presentados mediante radicado ANM No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, y los mismos aparecen con fecha de diligenciamiento el 08 de agosto de 2018, y fecha de pago el 12 de septiembre de 2018, por lo que no es dable para esta entidad proceder a declarar que el requerimiento fue cumplido, ya que tanto la presentación como el pago de la obligación se hizo con posterioridad a la emisión del acto administrativo sancionatorio.

Es pertinente citar el memorando No. 20151200023863 de 10 de febrero de 2015, por el cual se deja en claro la obligatoriedad de la Autoridad Minera de dar cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio a los titulares mineros, y para el caso en estudio, se observa no vulnerado, toda vez que hechos los requerimientos, los mismos fueron comunicados a los interesados en los términos del articulo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del articulo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Mineria.

"(...)

El Código de Minas regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, y los de estos entre si, por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera. En lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa que es objeto de la consulta.

En primer lugar, es importante señalar que las actuaciones administrativas deben efectuarse garantizando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29[4] de nuestra Carta Política, la cual establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, disposición que parte de los principios rectores establecidos en el arto 3° del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Como se observa, el derecho fundamental a debido proceso se involucra en todas las etapas y procesos que se encuentran en cabeza del estado, bajo el cual se garantiza un resultado justo, equitativo y efectivo, dada la importancia d este derecho la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en Sentencia C-034 de 014, en la cual señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asi pues, el derecho al debido proceso no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir la decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administracion, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido asi como el cumplimiento a la función del estado.

(...)

De conformidad con lo señalado en las consideraciones previas, para que una decisión administrativa produzca sus efectos, y se tome de carácter vinculante, se requiere que surta los tramites posteriores a su expedición, es decir, que se notifique, transcurra el termino para la interposición de los recursos de ley o que estos se resuelvan, para que de esta manera se le de firmeza al acto y produzca sus efectos, pues como lo dispone el artículo 79[5] el Código de

---

[4] *Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

[5] *ARTÍCULO 79. EFECTOS DE LOS RECURSOS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
Los recursos se concederán en el efecto devolutivo cuando se trate de actos que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se hayan practicado. En dicho efecto no suspenden la ejecución de las decisiones de oficio

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos se tramitan en efecto suspensivo.

Por lo tanto, la sola emisión o existencia del acto administrativo que resuelve caducar un título minero, no es suficiente para que sus efectos se produzcan, se requiere que el acto se encuentre ejecutoriado y en firme, en el caso expuesto en la consulta, se hace alusión a la expedición, notificación y la interposición de un recurso de reposición, no obstante se aprecia que no ha sido resuelto, lo que nos permite determinar que la actuación administrativa aún no ha culminado y la decisión no se encuentra en firme, puesto que se requiere que la administración resuelva el recurso, modificando, confirmando, aclarando, adicionando, o revocando el acto controvertido.

De esta manera, se agota el procedimiento administrativo, se garantiza el derecho al debido proceso y de contradicción de los actos administrativos y se otorga firmeza a la actuación administrativa para que produzca los efectos allí señalados. (...)"

Adicionalmente vale la pena citar las clausulas SEXTA del contrato de concesión No. HFT-081, que contempla las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO y la cláusula DECIMA SÉPTIMA frente a las causales de declaratoria de la caducidad, como sigue:

*"**CLAUSUAL SEXTA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** - Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.14. EL CONCESIONARIO pagará las regalías de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. Igualmente, serán a cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. PARAGRAFO. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. (...)"*

*"**CLAUSUAL DÉCIMA SÉPTIMA. Caducidad.** - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4 El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)"*

Y en cuanto al procedimiento que debe adelantar esta Autoridad Minera, el mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato de concesión.

*"**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios* que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Para el caso concreto, el cotitular y hoy recurrente, presentó de manera extemporánea los formularios de declaración de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2017, el cual venció el 10 de julio 2018, y sólo fue presentado hasta el 12 de septiembre de 2018, ante esta Autoridad Minera. Por lo que manifestar que dio cumplimiento a los requerimientos antes de la notificación del acto administrativo sancionatorio lo exonera de la declaratoria de caducidad, no es un argumento válido para esta Autoridad Minera, ya que el acto administrativo había nacido a la vida jurídica, por ende, declarado el incumplimiento por los cotitulares y en proceso de comunicación para notificación.

Ahora bien, el interponer el recurso de reposición no debe entenderse como una oportunidad que tiene el titular para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas y requeridas previamente, por lo que no es dable acreditar que el pago se hizo dentro del término otorgado por la ley para ello, por lo que se insiste que los

términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos. Tal como lo ha expresado la Oficina Asesora Jurídica en el concepto No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016:

> *"(...)*
> *...**hacen referencia a las palabras acreditar y demostrar el pago con el recurso, es decir acreditar el cumplimiento de lo requerido, previó a la declaratoria de caducidad. En este sentido, lo que se estableció en su momento, es la imposibilidad de realizar el pago de lo adeudado dentro del término para presentar el recurso de reposición, como quiera que en esta instancia ya se cuenta con un acto administrativo que ha declarado la caducidad,** y que la finalidad del recurso de reposición es que se aclare, modifique o revoque lo resuelto en la providencia respectiva, en atención a un desacierto de la administración a propósito de la decisión que se recurre[6].*
>
> *Así las cosas, son dos escenarios diferentes los que se exponen, uno de ellos es el del título minero que en su ejecución da cumplimiento a las Obligaciones frente a los requerimientos realizados **y otro escenario es el que se presenta cuando se declara la caducidad de un título minero, y se pretende dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, dentro del término para presentar el recurso. Destacando, que en este último contexto, al existir un acto administrativo que declara la caducidad, podrá el titular minero presentar recurso de reposición cuando considere existen los presupuestos que den lugar a aclarar, modificar o revocar la decisión**.(..)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo las razones esbozadas previamente, esta Autoridad Minera se mantiene en la declaratoria de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HFT-081, con base a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

Se insertarán al expediente digital los documentos allegados por el cotitular recurrente mediante radicado No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, para ser evaluados en acto administrativo posterior.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR Resolución VSC No. 000873 de fecha 31 de agosto 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

[6] *Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá, D.C., providencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011)"*

"La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el Objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean Objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que "La razon de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise su propios actos otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla".

Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, recurso de apelación con radicación No: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la accion de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la via gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlos o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores el presente pronunciamiento a los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, y a su apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Melisa De Vargas G. / Abogada GSC-ZC
Aprobó: Lura Goyeneche- Coordinador Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503961

Bogotá, 26-06-2019 11:54 AM

Señor(a)
EDGAR LEONARDO MAYORGA LANCHEROS
Dirección: CRA56 A No 125 B - 56
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EF4-131**, se ha proferido Resolución No. **001112 DE OCTUBRE 26 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EF4-131**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 11:41 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EF4-131

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

68

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamos Incongruencias

399014702

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONg

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: EDGAR LEONARDO MAYORGA LANCHEROS
Dirección: CARRERA 56A#125B-56
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40145410
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120503961

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | TARIFA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR LEONARDO MAYORGA LANCHEROS
CARRERA 56A#125B-56-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Zona: NOZONg OP: 40145410
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

399014702

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 001112

(26 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, JULIO CESAR GÓMEZ CIFUENTES y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, suscribieron el contrato de concesión N° EF4-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Ubalá, en el departamento de Cundinamarca , en un área de 108 hectáreas y 4825,5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM N° 338 de octubre 16 de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2010, se aceptó la renuncia del señor JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES a sus derechos como titular del contrato de concesión EF4-131.

Por medio de la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, notificada al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 el cual le fue entregado el día 31 de mayo de 2018, y notificada al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, mediante aviso AV-VCT GIAM- 08-0110 desfijado el 10 de julio de 2018, se resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 79.340.613 y N° 19.484.596 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Declarar la TERMINACION del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS. por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

La caducidad del contrato de concesión fue declarada por configuración de la causal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al

proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) dias y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013.

El dia 22 de junio de 2018, bajo el radicado N° 20185500523972, el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, titular del contrato de concesión N° EF4-131, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° EF4-131 y se tomaron otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los antecedentes descritos en el presente asunto, el recurso interpuesto se presenta con el fin de que se revoque el articulo primero la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, para lo cual se hace necesario abordar los siguientes puntos:

1. Requisitos y Procedencia del Recurso de Reposición

El articulo 297 del Código de Minas, expresa: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", por lo cual en el caso concreto se procederá en primer lugar, a verificar que el recurso presentado se ajuste a los requisitos establecidos en el articulo 77 del C.P.A.C.A. y por tanto proceda su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del termino de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

En el presente caso, tenemos que la resolución número VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, se notificó al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 entregado el día 31 de mayo de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el dia siguiente de la entrega de dicho aviso; y al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS le fue notificada mediante aviso AV-VCT GIAM- 08-0110, fijado por cinco días hábiles el 4 de julio y desfijado el 10 de julio de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, lo cual indica que de conformidad con el ARTÍCULO DECIMO CUARTO de la misma resolución, el recurso de reposición debió presentarse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, por tanto el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo hasta el 19 de junio de 2018 para interponer el recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131."

reposición y el señor EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo para interponer el referido recurso hasta el 26 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que quien presentó el recurso de reposición contra la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, fue el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS el día 22 de junio de 2018 mediante radicado N° 20185500523972, tenemos que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por tanto no reúne los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A. para obtener una resolución de fondo, y por ende será rechazado por improcedente de conformidad con lo establecido en artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

No obstante lo anterior, esta entidad considera pertinente revisar los argumentos esgrimidos por el recurrente, en aras de verificar si es procedente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, por configuración de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Con respecto a esta obligación, hemos de indicar que, si bien el requerimiento que se hizo a los titulares del contrato de concesión EF4-131 en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, en cuanto a allegar el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental o el certificado de que esta se encontraba en trámite no fue cumplido en el tiempo estipulado por esta autoridad para subsanar dicho requerimiento, el titular ha demostrado en el recurso de reposición que la Licencia Ambiental se encontraba en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, esto es, antes de emitirse el acto administrativo que declaró la caducidad del título por dicho incumplimiento.

Conforme lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto N° 20161200174011 de mayo 13 de 2016 al respecto manifestó que: *... la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual. o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público". así pues. cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.*

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

En ese sentido, teniendo que el titular, si bien en el término del recurso de reposición, ha demostrado que antes de emitirse la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad del título por no allegar la licencia ambiental o su estado de trámite, había cumplido con iniciar el citado trámite ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, según consta en el certificado de trámite de fecha 17 de mayo de 2018 emitido por dicha autoridad ambiental (documento anexo como prueba dentro del recurso), resulta inapropiado ignorar este documento que sanea la causal de caducidad, aun cuando su presentación no se haya dado en el tiempo otorgado, demuestra a la entidad que el titular para la fecha del requerimiento realizado, había dado cumplimiento a ello.

Lo anterior no indica que se esté otorgando un tiempo adicional al establecido en el código minero, sino que, en evidencia de que la obligación había sido cumplida incluso antes de iniciar el trámite de caducidad

[1] ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, sería incorrecto no tomar en cuenta esta situación, **pese a que se haya errado por culpa del mismo titular que no fue diligente en aportar oportunamente las pruebas para subsanar dicho requerimiento.**

Conforme a lo anterior y en atención a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C 983 de 2010: *" que la caducidad no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención"*, resulta procedente considerar subsanada la causal que dio origen a la caducidad del título minero.

Sobre ***la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, con respecto al mantenimiento adecuado los túneles de la mina, ventilación en los túneles dotación de los empleados y señalización en la mina, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC ZC N° 001440 del 3 de diciembre de 2015.***

Evaluado integralmente el expediente y analizado el requerimiento de allegar el informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 de 07 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, realizado bajo apremio de multa en el auto GSC ZC N° 428 de noviembre 5 de 2013, cuyo incumplimiento ocasionó que le fuera requerido bajo causal de caducidad en la resolución GSC ZC N° 000071 del 29 de febrero de 2016, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del título, encontramos que, los hallazgos de seguridad e higiene minera allí recomendados fueron rectificados en las visitas de campo siguientes, según se observa en las recomendaciones plasmadas en los informes de fiscalización integral N° 2 de enero 9 de 2014, N° 3 de abril 10 de 2014 y N° 4 de agosto 20 de 2014, por lo tanto dicho requerimiento perdió efecto, debido a que el hallazgo que lo fundamentó desapareció.

Debido a lo anterior, es procedente y adecuado hacer la respectiva rectificación.

Por otra parte, todo acto administrativo es esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACION:*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> 3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Respecto a la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 manifestó:

> *(...)*
>
> *La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*
>
> *(...)*
>
> *La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o*

que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)

Ahora bien, dado que los incumplimientos por los cuales en la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018 se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° EF4.131, fueron la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) días y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, los cuales han quedado desvirtuados en el presente escrito, y en atención a lo antes citado, resulta pertinente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, dado que se configuró la causal de revocatoria prevista en el numeral 3 del artículo 93 antes referida (agravio injustificado a una persona). En cuanto al consentimiento exigido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para esta revocatoria, se tiene que el mismo fue dado con la presentación del recurso de reposición por parte del titular.

No obstante lo anterior, se advierte una vez más que fue la conducta pasiva y omisiva del titular la que llevó a que la autoridad minera declarara la caducidad del contrato de concesión EF4-131; por lo tanto, se le conmina al concesionario para que en adelante, de respuesta OPORTUNA a los requerimientos efectuados y mantenga informada a esta Vicepresidencia sobre el cumplimiento de las obligaciones propias del título minero que le fue otorgado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ATÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS titulares del contrato de concesión N° EF4-131; en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz- Maria Claudia de Arco/Abogadas VSC
Vo. Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509751

Bogotá, 08-07-2019 15:41 PM

Señores:
ORANGE COAL S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA 19 No. 120 - 71 OFICINA 513 EDIFICIO BANCO FALABELLA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-16531**, se ha proferido la Resolución **No. 000860 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-16531**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 15:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG8-16531

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

206

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399015270

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: ORANGE COAL SAS
Dirección: AVENIDA 19 N° 120-71 OFICINA 513 EDIFICIO BANCO FALABELLA
Barrio:
Municipio: BOGOTA DC
Depto: BOGOTA DC

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto 341-01 206

RECIBE:
20192120509751

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ORANGE COAL SAS
AVENIDA 19 N° 120-71 OFICINA 513 EDIFICIO BANCO FALABELLA

BOGOTA DC
BOGOTA DC

Zona: NOZON9 OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

399015270

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

cadena s.a. Tel: (57) 604 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001960 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508941

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señor (a):
EDILIO CARVAJAL MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 15 No. 105 A - 90
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HF2-15417X**, se ha proferido la Resolución **No. 000865 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-15417X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HF2-15417X**

Apreciado(a) Cliente:
EDILIO CARVAJAL MARTINEZ
CARRERA 15#105A-90-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
OP: 40263707
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomico - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
399015239
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

134

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

399015239

FECHA ENTREGA :

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: EDILIO CARVAJAL MARTINEZ
Dirección: CARRERA 15#105A-90-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE 134
20192120508941
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación TARIFA Quien Entrega

Local de Artes y bronces
Y MEGAPLEX

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomico - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509761

Bogotá, 08-07-2019 15:41 PM

Señores:
DISTRIVIC S.A.S EN LIQUIDACION
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 15 No 119-43 OF. 403
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PES-08131**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000827 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 15:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PES-08131

09 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:
DISTRIVIC SAS EN LIQUIDACION
CRA 15 N° 119-43 OF 403-
BOGOTA DC
BOGOTA DC
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
OP: 40263707

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015280

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

239

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: DISTRIVIC SAS EN LIQUIDACION
Dirección: CRA 15 N° 119-43 OF 403-
Barrio:
Municipio: BOGOTA DC
Depto: BOGOTA DC
Producto: 341-01

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- [X] No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:

239

20192120509761

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Edificio Los Exagonos

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508971

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señor(a)
ANDREA CATALINA ROMERO MELÉNDEZ
Teléfono: 3102715167
Dirección: CRA 14 A No 103 - 38
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

09 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJE-08261**, se ha proferido la Resolución **No. 000735 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PJE-08261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:20 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PJE-08261

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

225

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015277

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ
Dirección: CRA 14 N° 103-38-
Barrio:
Municipio: BOGOTA DC
Depto: BOGOTA DC

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 225

RECIBE: 20192120508971

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ
CRA 14 N° 103-38-
BOGOTA DC
BOGOTA DC
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
OP: 40263707

399015277

341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO -000735 17 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ identificada con la C.C. No. 1020732794, radicó el día 14 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS(EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), OTRAS ARCILLAS NCP, ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en los Municipios de **GUATAVITA y GUASCA** en el departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente No. **PJE-08261.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 23 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **26,8024 Hectáreas** distribuidas en DOS (2) zonas de alinderación, igualmente se indicó que el Formato A deberá cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000422[1] del 29 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la interesada con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo se dispuso requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 18-20)

Que el día 28 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261. (Folios 23-25)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

[1] Notificado mediante estado jurídico No 042 del 2 de abril de 2019. (folio 22)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261"

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 000422 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PJE-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ** identificada con la C.C. No. 1020732794, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo –Abogada
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa –Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508991

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señores:
JESÚS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ
EDILIO CARVAJAL MARTÍNEZ
GUSTAVO HERNÁNDEZ SUESCUN
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 20 SUR No. 10 - 26
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **HF2-15417X**, se ha proferido la Resolución **No. 000865 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-15417X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HF2-15417X**

Apreciado(a) Cliente:

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ- EDILIO CARVAJAL M

CALLE 20 SUR N° 10-26-

BOGOTA DC
BOGOTA DC

Zona: NOZON9 OP: 40263707

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

399015276

341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

218

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ- EDILIO CARVAJAL M
Dirección: CALLE 20 SUR N° 10-26-

Barrio:
Municipio: BOGOTA DC
Depto: BOGOTA DC

Producto: 341-01

OP: 40263707
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

399015276

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Observación

TARIFA

20192120508991

218

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508841

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señores:
GLOBAL MINING SOLUTIONS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 5 No 25B 50 1601
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG3-15131**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000837 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:31 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PG3-15131

09 JUL 2019

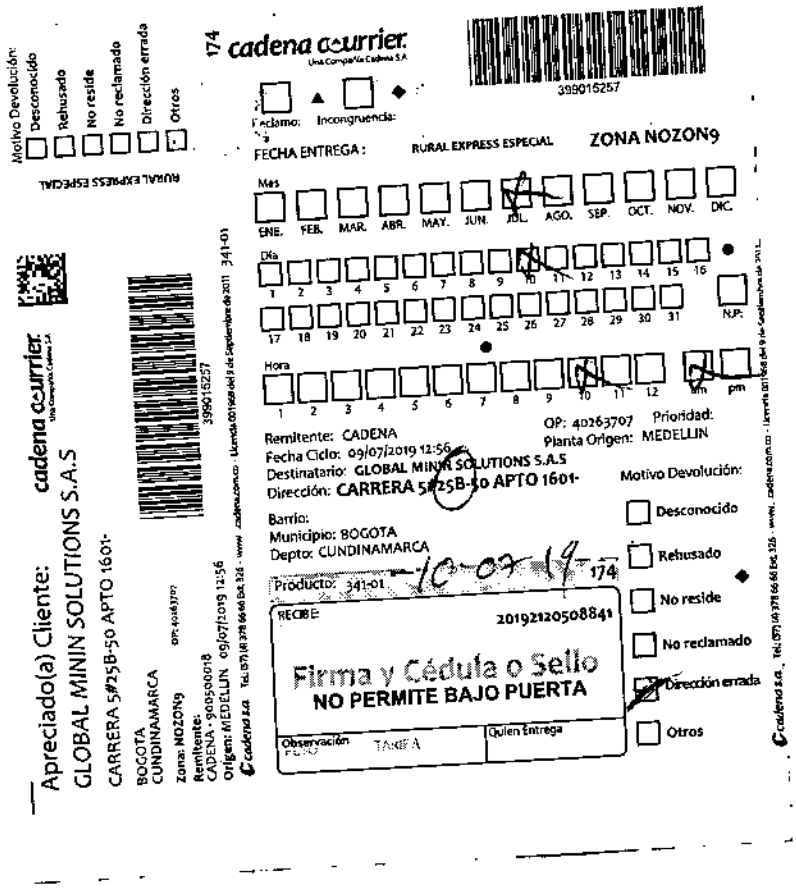

Apreciado(a) Cliente:
GLOBAL MININ SOLUTIONS S.A.S
CARRERA 5#25B-50 APTO 1601-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.
399015257
341-01
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
RURAL EXPRESS ESPECIAL
174
Reclamo:
Incongruencia:
FECHA ENTREGA :
RURAL EXPRESS ESPECIAL
ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: GLOBAL MININ SOLUTIONS S.A.S
Dirección: CARRERA 5#25B-50 APTO 1601-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Deptp: CUNDINAMARCA
OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
10-07-19
174
Producto: 341-01
RECIBE:
20192120508841
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
PESO
TARIFA
cadena s.a. Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508031

Bogotá, 05-07-2019 10:07 AM

Señor (a):
GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 36 SUR No. 52 - 54
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REH-08181**, se ha proferido la Resolución **No. 000851 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. REH-08181**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 08:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **REH-08181**

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA
CALLE 36 SUR N° 52-54-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015219

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

84

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015219

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA
Dirección: CALLE 36 SUR N° 52-54-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 11-07-19 84

RECIBE:
20192120508031
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509921

Bogotá, 09-07-2019 09:51 AM

Señores:
EMSA SOLUCIONES S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA 9 No. 113 - 52 OF. 1901
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKL-12421**, se ha proferido la Resolución **No. 000871 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKL-12421**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2019 09:14 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PKL-12421

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399015325

Reclamos ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: **EMSA SOLIUCIONES S.A.S**
Dirección: **AVENIDA 9#113-52 OFIICN A1901-**
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 101

RECIBE: 20192120509921

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TAREA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.(571)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
EMSA SOLIUCIONES S.A.S
AVENIDA 9#113-52 OFIICN A1901-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
OP: 40277307
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06
Cadena S.A. Tel.(571)(4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadenacom.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
399015325

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Motivo Devolución:
Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

RURAL EXPRESS ESPECIAL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510751

Bogotá, 09-07-2019 14:41 PM

Señores:
INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CL 1 F No. 38 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MA7-08081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000824 DEL 25 DE JUNIO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: MA7-08081

10 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S
CALLE 1F#38-25-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06
OP: 40277307
Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros
RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399015337

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S
Dirección: CALLE 1F#38-25-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☑ Desconocido
☐ Rehusado
☑ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 132

RECIBE: 20192120510751

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504671

Bogotá, 27-06-2019 08:07 AM

Ya NO queda Allí

Señores:
CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 97 No 23-60 PISO 8 TORRE PROKSOL
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RC1-08391**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000541 DEL 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 16:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RC1-08391

28 JUN 2019

99 14 99

94 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015323

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
Dirección: CALLE 97#23-60 PISO 8 TORRE PROKSOL-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 94

RECIBE: 20192120504671

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
CALLE 97#23-60 PISO 8 TORRE PROKSOL-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06
OP: 40277307

399015323

341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No re
- No rec
- Dirección
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510771

Bogotá, 09-07-2019 14:41 PM

10 JUL 2019

Señores
CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 97 No 23 - 60 PISO 8 TORRE PROKSOL
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RC1-08391**, se ha proferido la Resolución No. **000541 DE JUNIO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RC1-08391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:35 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RC1-08391

allegara la certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la ley 685 de 2001 y aportara un nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 40600 de 2015, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes, contado partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio. (Folios 41-43)

Que con escrito radicado con el No. 2016551015442 del 13 de mayo de 2016, el interesado allegó la certificación requerida y un nuevo plano. (Folios 46-60)

Que el 23 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391** y se determinó lo siguiente: (62-64)

> ***"CONCLUSIÓN***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **26,125 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**. El volumen máximo de material a explotar será de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 M3)".*

Que por medio de la Resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **RC1-08391**, notificada personalmente el 13 de junio de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2016. (Folios 67-68 y 75)

Que la Resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante memorando No. 20162200123123 del 31 de agosto de 2016 el Gerente de Catastro y Registro Minero hizo devolución del expediente **RC1-08391**, aduciendo lo siguiente: (Folio 78)

> *"Por ser de su competencia, remito el expediente de la autorización temporal e intransferible No. RC1-08391, dentro del cual reposa la resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, acto administrativo que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, toda vez que consultado el Catastro Minero Colombiano se encontró que el área correspondiente presenta una superposición del 17,63% con la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA VÍA AL PUERTO CORREDOR BUGA – BUENAVENTURA – RESOLUCIÓN ANI 674 DE 12 DE MAYO DE 2016" (...)"*

Que el 4 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. **RC1-08391** se determinó lo siguiente: (80-90)

> ***"CONCLUSIÓN***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **24,1095 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**. El volumen máximo de material a explotar será de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 M3)".*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. RC1-08391"

Que con escrito radicado con el No. 20175510139222 del 21 de junio de 2017, el Representante Legal del Consorcio solicitante manifestó su intención de desistir al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391**. (Folios 103-104)

Que el 16 de mayo de 2019 se evaluó jurídicamente el expediente **RC1-08391**, y se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de Autorización Temporal, presentada por el Representante Legal del Consorcio SSC CORREDORES PRIORITARIOS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"**Artículo 297. Remisión.-** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica del 16 de mayo de 2019, es procedente aceptar el desistimiento a la Autorización Temporal No. **RC1-08391**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*
>
> *La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la*

materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la Autorización Temporal No. **RC1-08391,** presentada por el representante legal del SSC CORREDORES PRIORITARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, identificado con NIT 900519596-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **RC1-08391.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509191

Bogotá, 08-07-2019 11:55 AM

Señores:
COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 21 No 161 A 48
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB8-10581**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000836 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:43 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TB8-10581

09 JUL 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errad
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

173

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

399015256

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S
Dirección: CARRERA 21#161A-48-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 173

RECIBE: Restaurante. 20192120509191

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S
CARRERA 21#161A-48-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900590018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

399015256

341-01

Cadena S.A. Tel: (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel: (57+1) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120510761

Bogotá, 09-07-2019 14:41 PM

Señor(a)
NORMA JANNETH JARAMILLO LÓPEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 168 No 9 - 11 INT 6 CASA 9
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

10 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDF-14431**, se ha proferido la Resolución **No. 000785 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RDF-14431**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:31 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RDF-14431

Apreciado(a) Cliente:
NORMA JANETH JARAMILLO LOPEZ
CALLE 168#9-11 INT 6 CASA 9-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40277307
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

399015348

RURAL EXPRESS ESPECIAL

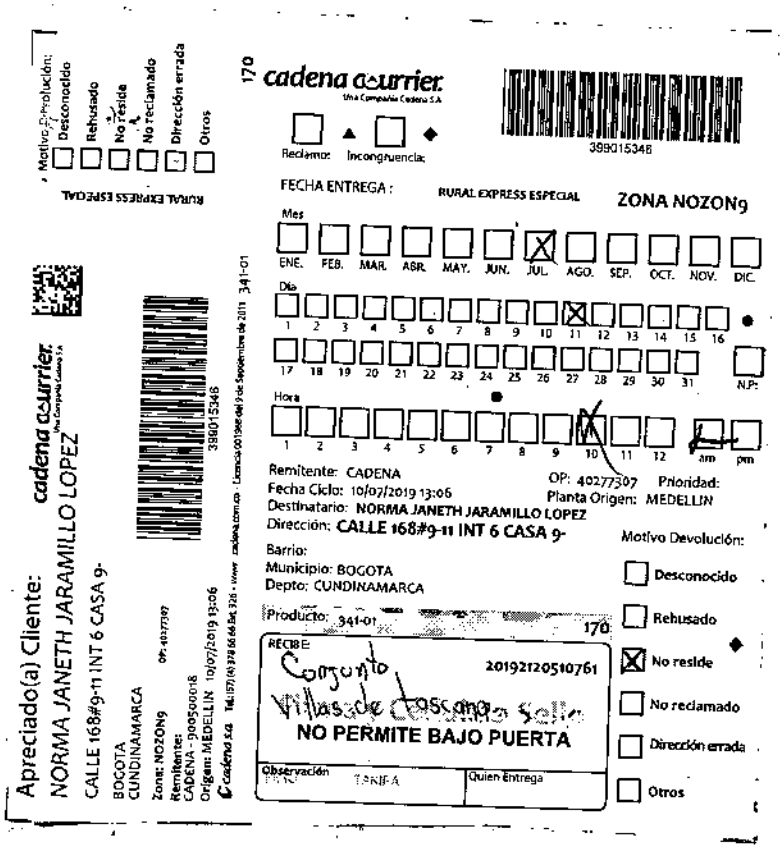

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

170

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

399015348

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
Destinatario: NORMA JANETH JARAMILLO LOPEZ
Dirección: CALLE 168#9-11 INT 6 CASA 9-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40277307 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 170

RECIBE: 20192120510761
Conjunto Villas de Toscana Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- [X] No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000785) 24 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDF-14431"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **NORMA JANNETH JARAMILLO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 31.574.380, radicó el día 15 de abril de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de cobre y sus concentrados, **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de TULUÁ, departamento de VALLE DEL CAUCA, a la cual le correspondió el expediente **No. RDF-14431.**

Que el día 15 de julio de 2.016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó lo siguiente: (Expediente Digital)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RDF-14431 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 162,0111 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas ubicada en el municipio de TULUA departamento del VALLE."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDF-14431"

Que el día 28 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión RDF-14431, donde se determinó un área de 162,0111 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas y se concluyó lo siguiente: (Expediente Hibrido)

"(...) La zona 2 no se considera viable técnicamente para la ejecución de un proyecto minero"
*La propuesta de contrato de concesión **RDF-14431**, aún no ha sido ajustada a las disposiciones establecidas en la Resolución 143 de 2017, en relación al Formato A y demostración de la capacidad económica. (...)"*

Que mediante auto **GCM N° 000273 del 06 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas producto del recorte desea aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Expediente Hibrido)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDF-14431, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000273 del 06 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la proponente no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Expediente Hibrido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

[1] Notificado mediante estado N° 030 del 12 de marzo de 2019, (Expediente Hibrido)).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDF-14431"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000273 del 06 de marzo de 2019**y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-14431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **NORMA JANNETH JARAMILLO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 31.574.380, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo H.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509801

Bogotá, 08-07-2019 15:41 PM

Señores:
EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO
ORANGE COAL S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 30 No. 85 A - 39
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **OG8-16531**, se ha proferido la Resolución **No. 000860 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-16531**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 15:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG8-16531**

Apreciado(a) Cliente:

ORANGE COAL SAS-EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO

CARRERA 30 N° 85A-39-

BOGOTA DC
BOGOTA DC

Zona: NOZON9

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

cadena courrier

399015272

341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

208

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: ORANGE COAL SAS-EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO
Dirección: CARRERA 30 N° 85A-39-

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA DC
Depto: BOGOTA DC

10-07-19

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 208

RECIBE: 20192120509801

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TERMINA

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509771

Bogotá, 08-07-2019 15:41 PM

Señor (a):
EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 90 No. 11 - 44
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-16531**, se ha proferido la Resolución **No. 000860 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-16531**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 15:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG8-16531**

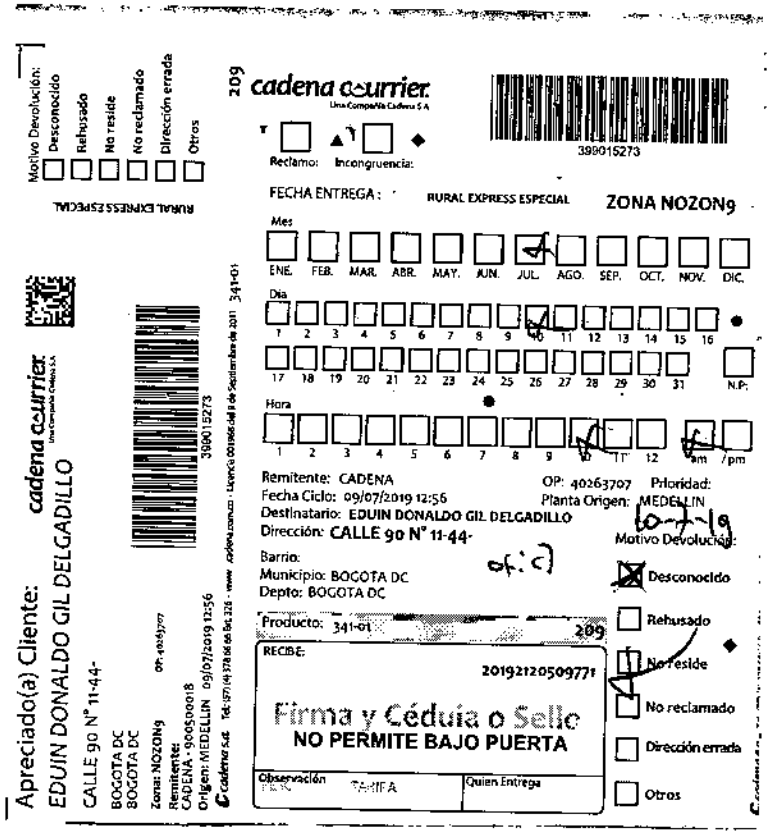

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

209

Reclamo: Incongruencia:

398015273

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Dia
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am /pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO
Dirección: CALLE 90 N° 11-44-
Barrio:
Municipio: BOGOTA DC
Depto: BOGOTA DC

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

10-7-19
of: c)

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 209

RECIBE:
20192120509771

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO
CALLE 90 N° 11-44-
BOGOTA DC
BOGOTA DC

cadena courrier

Zona: NOZON9 OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

398015273

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 000660 del 8 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509681

Bogotá, 08-07-2019 15:23 PM

Señores:
INGENIERIA Y MINERIA LTDA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 9 No 1-04
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **3350R**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000829 DEL 25 DE JUNIO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA SOLICITUD**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 15:15 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 3350R

09 JUL 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399015282

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: INGENIERIA Y MINERIA LTDA
Dirección: CALLE 9 N°1-04-
Barrio:
Municipio: BOGOTA DC
Depto: BOGOTA DC

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

10-07-19 241

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE 20192120509681

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399015282

Apreciado(a) Cliente:
INGENIERIA Y MINERIA LTDA
CALLE 9 N°1-04-
BOGOTA DC
BOGOTA DC
Zona: NOZON9 OP: 40263707

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 278 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508961

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señores:
GLOBAL MINING SOLUTIONS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 5 No 5-25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG3-15131**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000837 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PG3-15131

09 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:
GLOBAL MININ SOLUTIONS S.A.S
CARRERA 5#5-25-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
399015258
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

175 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
399015258

Reclamo: Inconsistencia:
FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 N.P.
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: GLOBAL MININ SOLUTIONS S.A.S
Dirección: CARRERA 5#5-25-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 40263707
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

10-07-19
175

RECIBE: 20192120508961
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación TARIFA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120499661

Bogotá, 17-06-2019 15:51 PM

Señor (a):
RAMIRO GILBERTO MORENO IMBAQUIN
Teléfono: 3122626164
Dirección: CARRERA 13 # 13C 22 BARRIO LAS VIOLETAS III
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SFT-11031**, se ha proferido la Resolución **No 000706 DEL 10 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **17-06-2019 15:48 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SFT-11031**

18 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier

RAMIRO GILBERTO NMORENO IMBAQUIN

CARRERA 13#13C-22-LAS VIOLETAS III LAS VIOLETAS III

PASTO
NARIÑO

Zona: NOZON9 OP: 40077909

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 19/06/2019 13:28

17000001928

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

16

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 19/06/2019 13:28
Destinatario: RAMIRO GILBERTO NMORENO IMBAQUIN
Dirección: CARRERA 13#13C-22-LAS VIOLETAS III
Barrio: LAS VIOLETAS III
Municipio: PASTO
Depto: NARIÑO

OP: 40077909
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 16

RECIBE: 20192120499661

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505591

Bogotá, 28-06-2019 11:02 AM

Señor(a)
GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ
MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 46 No 8 - 145 BARRIO LEÓN XIII
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido la Resolución **No. 000707 DE JUNIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PHB-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 10:55 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PHB-10021

Apreciado(a) Cliente:
GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
CALLE 46#8-145-LEON XIII LEON XIII
SOACHA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
OP: 401990
Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrico - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

399014922

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

121

Reclamo: Incongruencia:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 46#8-145-LEON XIII
Barrio: LEON XIII
Municipio: SOACHA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 401990
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Observación

Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrico - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

399014922

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000707) 10 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, radicaron el día **11 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHB-10021.**

Que el día **15 de mayo de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 17-18)

> "***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta **PHB-10021** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** se tiene un área libre susceptible de contratar de **507,17176** hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **MORALES - BOLIVAR**."

Que mediante **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016**[1], se ordenó requerir al proponente, para que manifestara su aceptación del area libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión. Así como el requerimiento de aportar plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22-23)

Que mediante **Radicados No.20165510237512 y No.20165510237522 del 22 de julio de 2016**, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del area susceptible de contratar. (Folio 27-30)

[1] Notificado por estado No.083 del 08/06/2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

Que mediante **Radicado No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron un nuevo plano, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016. (Folio 31-32)

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los documentos allegados por los proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016, no fueron presentados dentro del término establecido; por lo tanto se procederá a declarar desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folio 40-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(...)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicados No. **No.20165510237512, No.20165510237522 del 22 de julio de 2016 y No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, de manera extemporánea presentó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión.

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016** dentro del termino establecido, y de conformidad con la

normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No.PHB-10021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar –Abogado
Revisó: José Carlos Suarez Andrade
Aprobó: Coordinador Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506631

Bogotá, 02-07-2019 15:17 PM

Señores
ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 52 No 28 - 63 PISO 2
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJK-10101**, se ha proferido la Resolución No. **000715 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RJK-10101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RJK-10101

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Errado
05-07-19

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S
CALLE 52#28-63 PISO 2-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 402145
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39

399015011

Cadena s.a. Tel.: (571) 4378666 Ext. 326 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

145

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399015011

Reclamo - Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 402145 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39
Destinatario: ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S
Dirección: CALLE 52#28-63 PISO 2-

Errado
05-07-19

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Productos: 341-01 145

RECIBE: 20192120506631

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena s.a. Tel.: (571) 4378666 Ext. 326 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

17 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000715)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJK-10101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS,** identificada con NIT: 900623492-9, radicó el día 20 de octubre de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS),** ubicado en el Municipio de **CHOCONTÁ** del Departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente **No.RJK-10101.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **17 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta del contrato de concesión, en la cual se determinó un área de 4,1538 hectáreas distribuidas en (1) zona y se concluyó: (Folios 32-33)

(...)El formato A, folio 20 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJK-10101"

Que mediante Auto **GCM N° 000379 del 26 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte desea aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 35-37)

Que el día 20 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJK-10101, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000379 del 26 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 42-44)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 040 del 28 de marzo de 2019, (folio 41).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RJK-10101**"*

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000379 del 26 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RJK-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS**, identificada con NIT: 900623492-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505951

Bogotá, 28-06-2019 15:54 PM

Señor (a):
GUILLERMO GORDILLO ALFONSO
Teléfono: N/A
Dirección: AV. LA ESPERANZA No. 73 B - 09 OF. 206
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIU-08181**, se ha proferido la Resolución **No. 000771 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIU-08181**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 13:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JIU-08181**

Apreciado(a) Cliente:
GUILLERMO GORDILLO ALFONSO
AV LA ESPERANZA #73B-09 OFIICNA 206-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
OP: 401990
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014911

341-01

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: GUILLERMO GORDILLO ALFONSO
Dirección: AV LA ESPERANZA #73B-09 OFIICNA 206-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01
RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
201921205059511

99

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ▲ ☐ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm N.P.

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014911

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504441

Bogotá, 26-06-2019 14:45 PM

Señores:
HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
BEATRIZ DAVILA REINA
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
NIKO HERTRICH OTALORA
Dirección: CRA 78D N° 7A-03
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEO-09261**, se ha proferido la Resolución **No 000695 DEL 07 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA EL TRAMITE RESPECTO A DOS (02) PROPONENTES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 14:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".

28 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
CARRERA 78D#7A-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40160510
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 28/06/2019 17:17

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014785

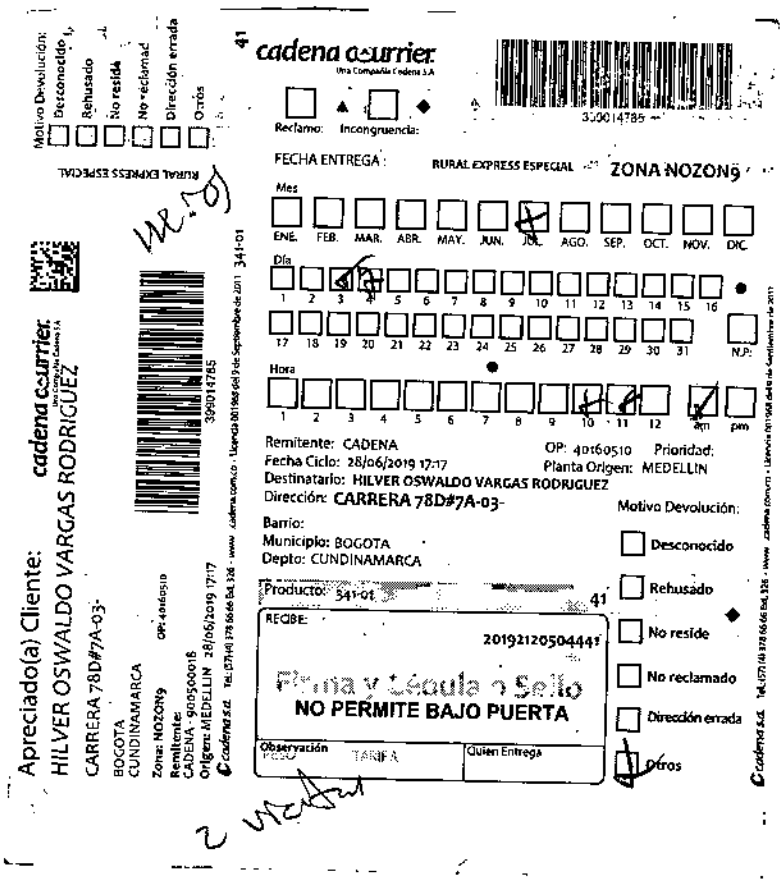

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

41

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 28/06/2019 17:17
Destinatario: HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 78D#7A-03-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40160510 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 41

RECIBE: 20192120504441

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación PESO TARIFA | Quien Entrega

Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2 [illegible]

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506821

Bogotá, 02-07-2019 15:19 PM

Señor (a):
JOSE ALBERTO POSSO QUINTERO
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 39 No. 41 - 45 PISO 2
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGT-11151**, se ha proferido la Resolución **No. 000811 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGT-11151**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-07-2019 11:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QGT-11151**

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014994

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALBERTO POSSO QUINTERO
TRANSVERSAL 39#41-45 PISO 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39
Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrico - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
OP: 402145

399014994

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39
Destinatario: JOSE ALBERTO POSSO QUINTERO
Dirección: TRANSVERSAL 39#41-45 PISO 2-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 402145
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 74

RECIBE: 20192120506821

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrico - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505221

Bogotá, 28-06-2019 09:33 AM

Señor:
JUAN DAVID BELLO MONTES
Teléfono: 3107013320
Dirección: CRA 11A N° 62B-51 APT 202
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHB-11361**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000759 DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **28-06-2019 09:28 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RHB-11361**

02 JUL 2019

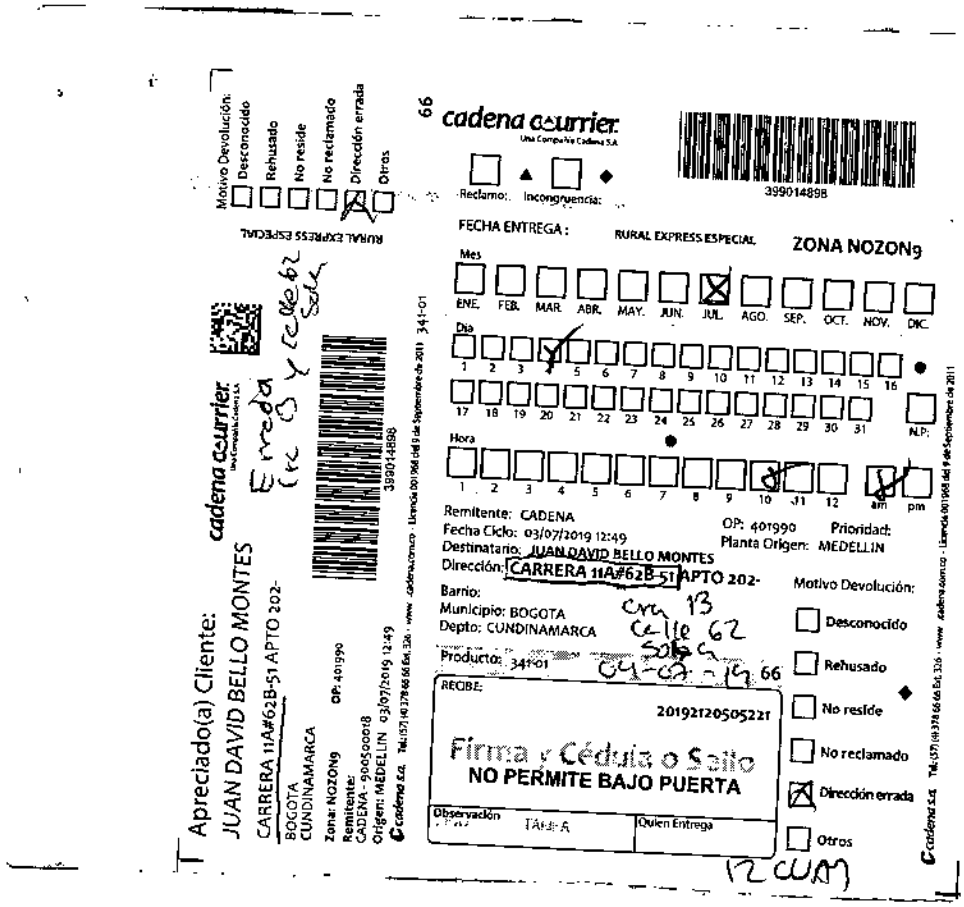

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Reclamo: Incongruencia:

399014898

RURAL EXPRESS ESPECIAL

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: JUAN DAVID BELLO MONTES
Dirección: CARRERA 11A#62B-51 APTO 202-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 401990
Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
20192120505221
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	Quien Entrega
TARIFA	

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DAVID BELLO MONTES
CARRERA 11A#62B-51 APTO 202-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

OP: 401990

399014898

341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505581

Bogotá, 28-06-2019 11:02 AM

Señor(a)
GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ
MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 78 D No 7 A - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido la Resolución **No. 000707 DE JUNIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PHB-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 10:53 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PHB-10021

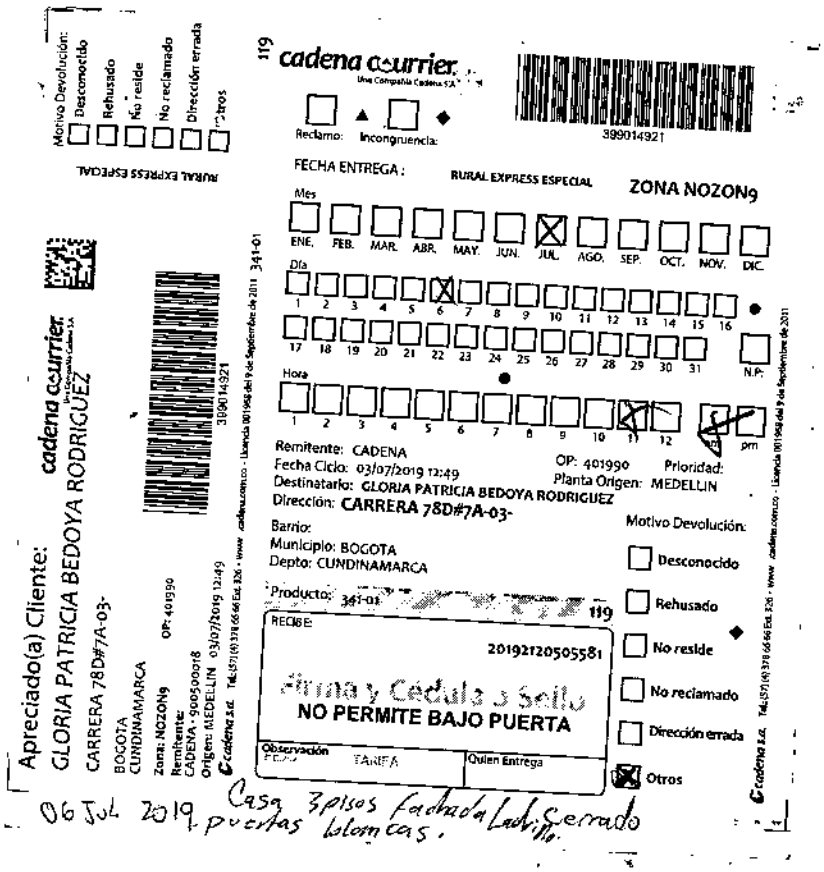

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

119 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399014921

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. [X] JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 [X] 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 [X] 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 78D#7A-03-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [X] Otros

RECIBE:
20192120505581
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
CARRERA 78D#7A-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 401990
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014921

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

06 Jul 2019 Casa 3 pisos fachada Ladrillo. cerrado puertas blancas.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000707) 10 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, radicaron el día **11 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHB-10021.**

Que el día **15 de mayo de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 17-18)

> "***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta **PHB-10021** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** se tiene un área libre susceptible de contratar de **507,17176** hectáreas distribuidas en una **(1)** zona ubicada en el municipio de **MORALES - BOLIVAR.**"

Que mediante **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016**[1], se ordenó requerir al proponente, para que manifestara su aceptación del area libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión. Así como el requerimiento de aportar plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22-23)

Que mediante **Radicados No.20165510237512 y No.20165510237522 del 22 de julio de 2016**, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del area susceptible de contratar. (Folio 27-30)

[1] Notificado por estado No.083 del 08/06/2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

Que mediante **Radicado No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron un nuevo plano, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016. (Folio 31-32)

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los documentos allegados por los proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016, no fueron presentados dentro del término establecido; por lo tanto se procederá a declarar desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folio 40-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(...)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicados No. **No.20165510237512, No.20165510237522 del 22 de julio de 2016 y No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, de manera extemporánea presentó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión.

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016** dentro del termino establecido, y de conformidad con la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

---

normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No.PHB-10021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar –Abogado
Revisó: José Carlos Suarez Andrade
Aprobó: Coordinador Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501391

Bogotá, 20-06-2019 10:52 AM

Señores:
AGREGADOS DEL RÍO NEGRO S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 97 No. 133 B - 17 LC 1
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-15351**, se ha proferido la Resolución **No. 000720 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-15351**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 10:42 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG3-15351

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014480

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
Destinatario: AGREGADOS DEL RIO NEGRO S.A.S
Dirección: CARRERA 97#133B-17 LC 1-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 61

20192120501391

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
AGREGADOS DEL RIO NEGRO S.A.S
CARRERA 97#133B-17 LC 1-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: 900500018
CADENA - MEDELLIN 21/06/2019 14:49
Origen: MEDELLIN
Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomco - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011
cadena s.a.

RURAL EXPRESS ESPECIAL
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

399014480

341-01

Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomco - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011
cadena s.a.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502211

Bogotá, 21-06-2019 12:01 PM

Señor (a):
ALEJANDRO BERNAL MONTIEL
Teléfono: 3218581371
Dirección: CARRERA 69A No 119-43
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHJ-14541**, se ha proferido la Resolución **GCTM No 000732 DEL 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-06-2019 11:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RHJ-14541

26 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
ALEJANDRO BERNAL MONTEL
CARRERA 69A#119-43-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9 OP: 40132106
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30
cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.
Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
15000002601

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

70

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

15000002601

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: ALEJANDRO BERNAL MONTEL
Dirección: CARRERA 69A#119-43-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 70

RECIBE: 20192120502211

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PEJO TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501641

Bogotá, 20-06-2019 15:38 PM

Señor (a):
HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA
Dirección: CARRERA 23 No. 63 - 70 APTO. 101
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJE-10412,** se ha proferido la Resolución **No. 000582 DE 18 DE JUNIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 14:15 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LJE-10412

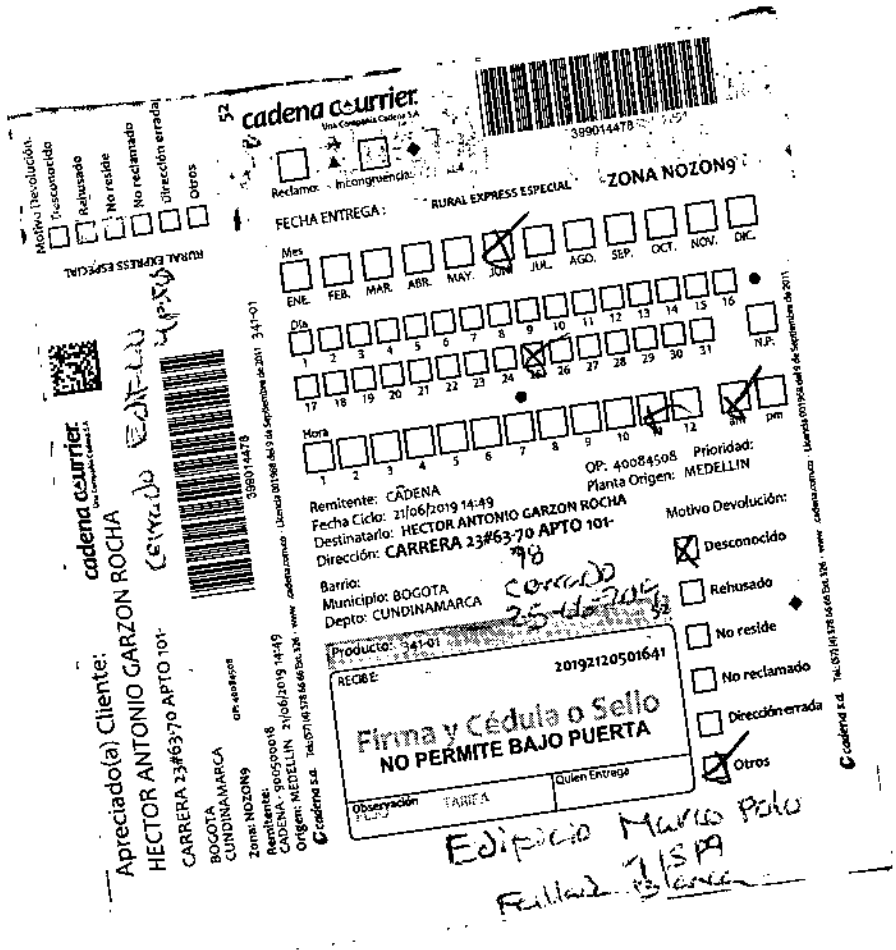

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
CARRERA 23#63-70 APTO 101-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49

Cerrado Edificio 4 piso

399014478

Reclamo: Incongruencia:

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
Destinatario: HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
Dirección: CARRERA 23#63-70 APTO 101-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [x] Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120501641

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Edificio Marco Polo
Fallad Blanca

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498231

Bogotá, 14-06-2019 11:33 AM

Señores:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES , BEATRIZ ROCIO DEL PILAR MORENO SANCHEZ, LUIS FELIPE VERGARA CABAL, DARLING ZULETA GUZMAN.
Teléfono: 3123311580
Dirección: CALLE 46 No 8-145 BARRIO LEON XIII
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09229**, se ha proferido la Resolución **No 000692 DEL 07 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **14-06-2019 10:24 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-09229**

17 JUN 2019

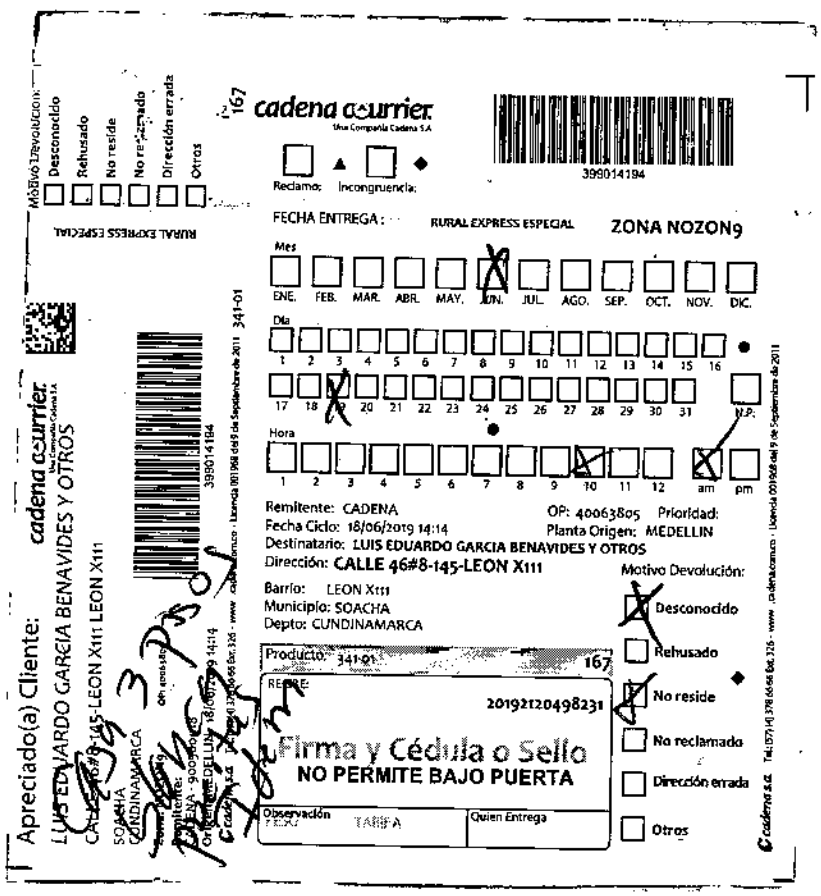

Apreciado(a) Cliente:

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES Y OTROS

CALLE 46#8-145-LEON X111 LEON X111

SOACHA

CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Una Compañía Cadena S.A.

399014194

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14

Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES Y OTROS

Dirección: CALLE 46#8-145-LEON X111

Barrio: LEON X111

Municipio: SOACHA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40063805 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 167

RECIBE: 20192120498231

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA

Quien Entrega

Motivo Devolución:

- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Reclamo: Incongruencia:

167

cadena courrier

Una Compañía Cadena S.A.

399014194

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14

Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES Y OTROS

Dirección: CALLE 46#8-145-LEON X111

Barrio: LEON X111

Municipio: SOACHA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40063805 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120507011

Bogotá, 03-07-2019 08:03 AM

Señor (a):
LUIS HENRY BUSTOS DELGADO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 43 A No. 1 SUR - 188 OF 507
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDB-08011**, se ha proferido la Resolución **No. 000809 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDB-08011**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-07-2019 08:01 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RDB-08011

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HENRY BUSTOS FDELGADO
CARRERA 43A#1 SUR-188 OFICINA 507
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9 OP: 401990
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
15000002656

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

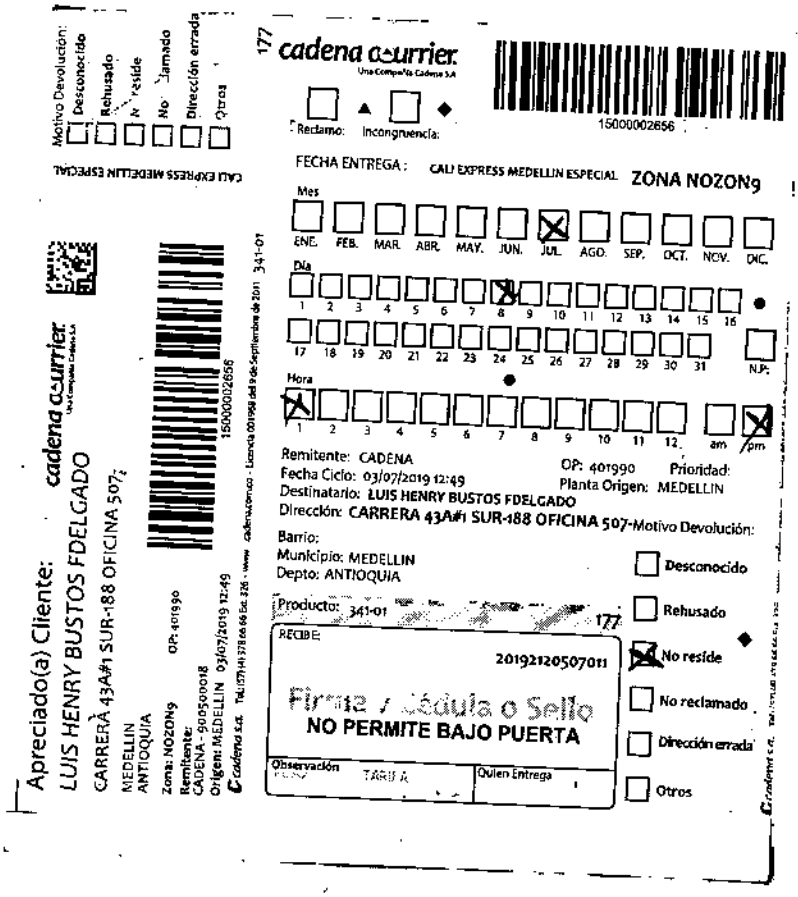

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

177

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

15000002656

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS HENRY BUSTOS FDELGADO
Dirección: CARRERA 43A#1 SUR-188 OFICINA 507-Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01 177

- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RECIBE:
20192120507011
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498651

Bogotá, 14-06-2019 14:47 PM

Señor(a)
JAIRO LÓPEZ PEÑA
MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 46 No 8 - 145
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

17 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLF-15181**, se ha proferido la Resolución **No. 000611 DE MAYO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLF-15181 PARA TRES PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-06-2019 12:13 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PLF-15181

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PLF-15181 para tres proponentes y se toman otras determinaciones"

LÓPEZ BEDOYA, identificado con cédula No. 79.953.059, y **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ,** identificado con cédula No. 16.237.409, del Catastro Minero Colombiano CMC y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Coordinación Grupo de Contratación
Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120499911

Bogotá, 18-06-2019 11:06 AM

Señoras:
GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ
MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES
Dirección: CALLE 46 No. 8 - 145 BARRIO LEON XIII
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido la Resolución **No. 000707 DE 10 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10021**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-06-2019 10:39 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PHB-10021

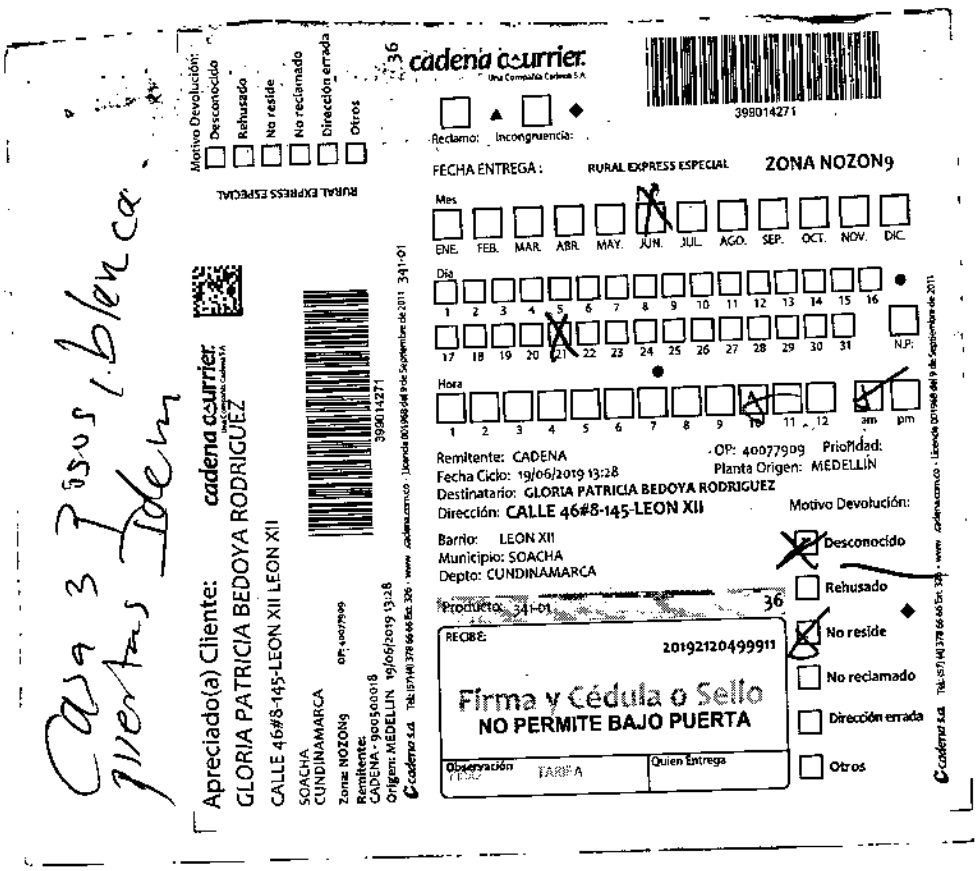

Casa 3 Pisos, blanca
puertas Idem

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

36

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014271

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 19/06/2019 13:28
Destinatario: GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 46#8-145-LEON XII

OP: 40077909 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: LEON XII
Municipio: SOACHA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 36

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RECIBE: 20192120499911

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
CALLE 46#8-145-LEON XII LEON XII
SOACHA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40077909
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 19/06/2019 13:28

399014271

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498801

Bogotá, 14-06-2019 14:50 PM

17 JUN 2019

Señores
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 65 No 1 - 15
Teléfono: 3115546090
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFG-10251**, se ha proferido la Resolución No. **000619 DE MAYO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RFG-10251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 14-06-2019 12:34 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

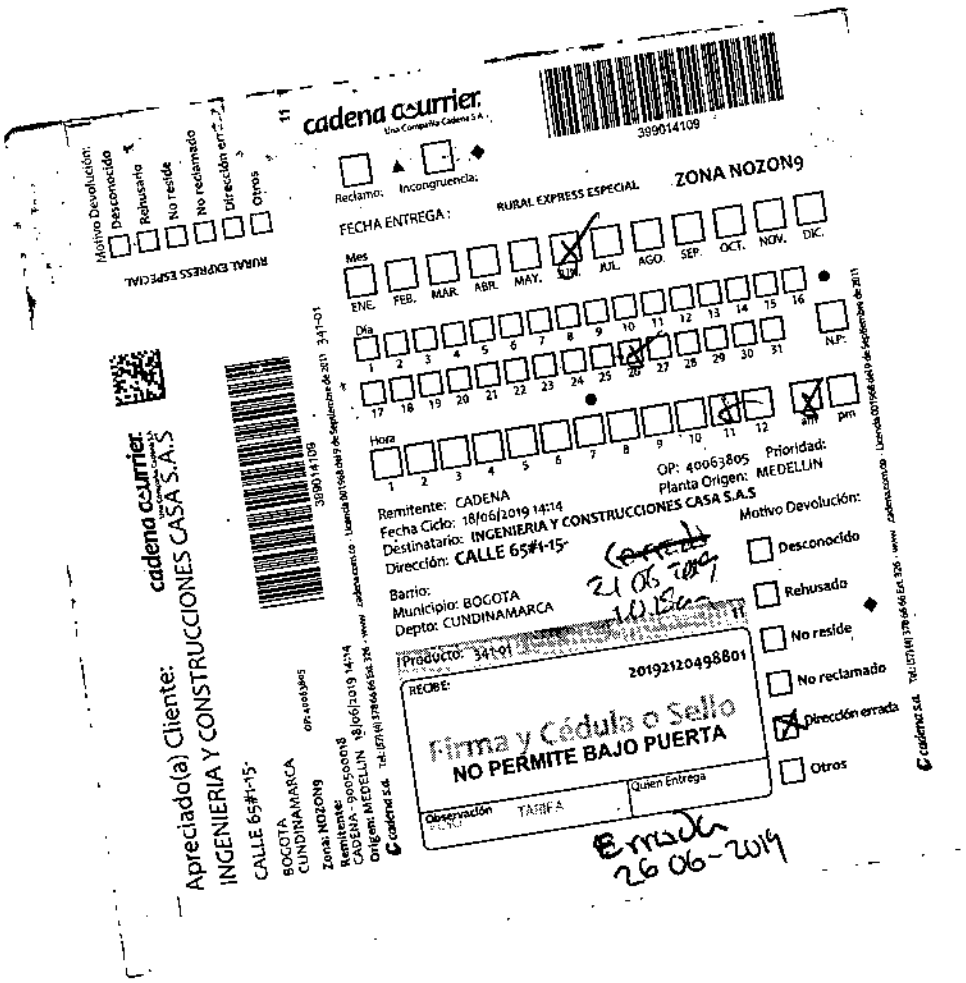

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014109

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CASA S.A.S
Dirección: CALLE 65#1-15-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01
RECIBE:
20192120498801
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Errada 26-06-2019

Apreciado(a) Cliente:
INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CASA S.A.S
CALLE 65#1-15-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14
Cadena S.A. Tel: (57-1) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacm.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

RURAL EXPRESS ESPECIAL
Motivo Devolución: Desconocido, Rehusado, No reside, No reclamado, Dirección errada, Otros

República de Colombia

Libertad y Orden

30 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000619) .

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.**, identificada con NIT 900529417-4, radicó el día **16 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TUBARÁ** departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFG-10251.**

Que el día **14 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 190,0408 hectáreas, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 51-54)

Que mediante **Auto GCM No. 000416 del 14 de marzo de 2017**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo establecido en la parte motiva del acto administrativo y lo preceptuado en el artículo 270 de Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251. (Folios 62 y 63)

Que el día 21 de abril de 2017 mediante radicado No. **20175510088882,** la sociedad proponente aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar y un nuevo plano en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000416 del 14 de marzo de 2017. (Folio 66)

[1] Notificado por estado jurídico No. 044 del 23 de marzo de 2017. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Que el día **25 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó: (Folios 68-70)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFG-10251** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **190,0408 hectáreas,** distribuida en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **TUBARÁ** en el departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002955 del 18 de octubre de 2017**[2], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área aceptada, de conformidad Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de contrato de concesión No. RFG-10251. (Folios 66 y 67)

Que el día 28 de noviembre de 2017 mediante radicado **20175500340322**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área aceptada, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002955 del 18 de octubre de 2017. (Folio 82)

Que el día **25 de julio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó: (Folios 88-90)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFG-10251** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** se tiene un área de **190,0408 hectáreas,** distribuidas en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **TUBARA** en el departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folios (84 y 85) de manera condicionada a que:*

[2] Notificado por estado jurídico No.176 del 07 de noviembre de 2017. (Folio 80)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el Ítem No. 3.0 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual."

Que el día **05 de diciembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló: (Folio 91)

"(...)

6. ***EVALUACIÓN Y CONCEPTO:***

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisada la documentación contenida en el expediente RFG-10251 se observa que la proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerirlo, por cambio normativo, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, es decir; por el año terminado en diciembre de 2017.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado. Año fiscal 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado."

Que mediante **Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019**[3], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251.

Adicionalmente se le informó, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de

[3] Notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019. (Folio 97)

clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folio 91)

Que el día **12 de abril de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFG-10251**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019**, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 98-102)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.**, identificada con NIT 900529417-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo –Abogada
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia - VCT

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503151

Bogotá, 25-06-2019 14:40 PM

Doctor (a)
MARGARITA RICAURTE RUEDA
Apoderado (a)
YUMA CONCESIONARIA S.A
Dirección: CARRERA 12A No 77-41 (303)
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE8-09071**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000535 DEL 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-06-2019 13:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SE8-09071**

26 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:

YUMA CONCESIONARIA S.A-MARGARITA RICAURTE RUEDA

CARRERA 12A#77-41 (303)-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40132106
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399014620

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

58

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399014620

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: YUMA CONCESIONARIA S.A-MARGARITA RICAURTE RUEDA
Dirección: CARRERA 12A#77-41 (303)-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 58

RECIBE:

20192120503021

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503021

Bogotá, 25-06-2019 14:40 PM

Doctor (a)
MARGARITA RICAURTE RUEDA
Apoderado (a)
YUMA CONCESIONARIA S.A
Dirección: CARRERA 12A No 77-41 (303)
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE8-09072X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000533 DEL 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-06-2019 11:42 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SE8-09072X**

26 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:

YUMA CONCESIONARIA S.A-MARGARITA RICAURTE RUEDA

CARRERA 12A#77-41 (303)-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40132106
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399014621

59

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40132106 Prioridad:
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: YUMA CONCESIONARIA S.A-MARGARITA RICAURTE RUEDA
Dirección: CARRERA 12A#77-41 (303)-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

300PM
27 06 2019

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 59

RECIBE: 20192120503151

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501311

Bogotá, 20-06-2019 09:50 AM

Señores:
MINERALES DE RÍO S.A.S. / MINRÍO S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 1 G No. 26 A - 33 AP 301
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TET-08011**, se ha proferido la Resolución **No. 000717 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TET-08011**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 09:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TET-08011

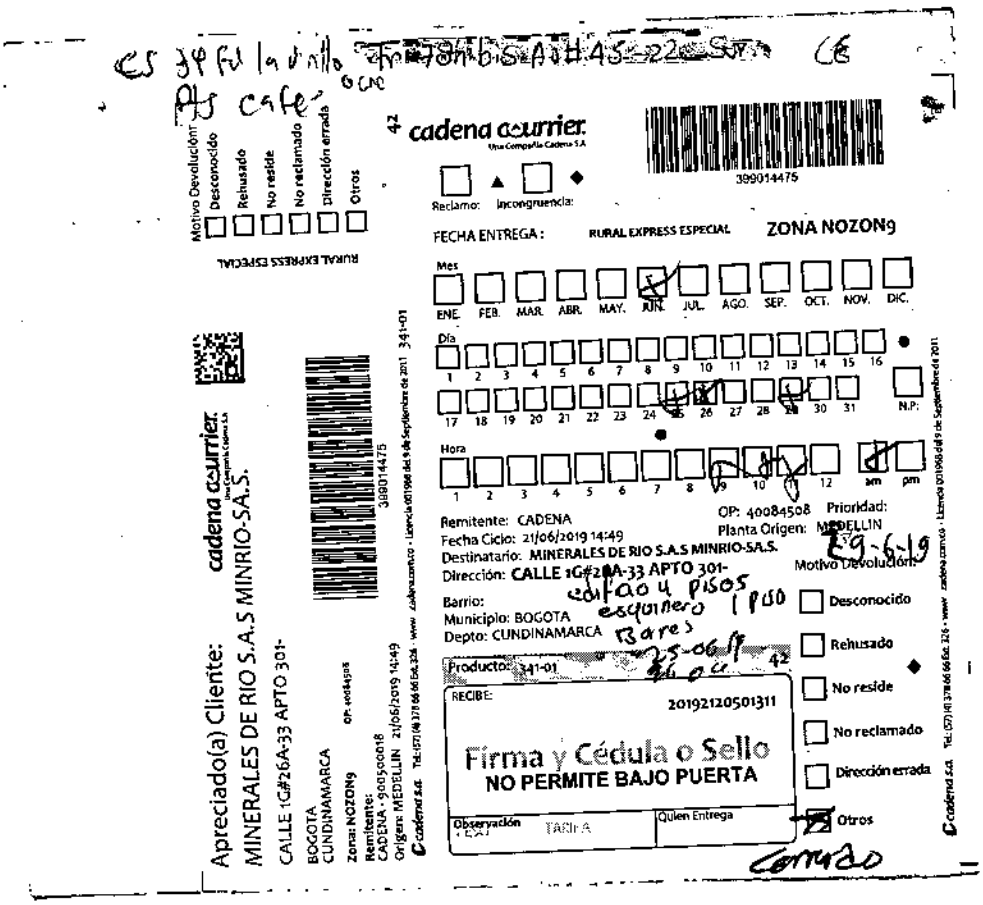

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014475

Motivo Devolución: Desconocido | Rehusado | No reside | No reclamado | Dirección errada | Otros

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
Destinatario: MINERALES DE RIO S.A.S MINRIO-S.A.S.
Dirección: CALLE 1G#26A-33 APTO 301-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE:
20192120501311

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
MINERALES DE RIO S.A.S MINRIO-S.A.S.
CALLE 1G#26A-33 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49
OP: 40084508

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014475

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 226 - www.cadena.com.co - Licencia 001998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501801

Bogotá, 21-06-2019 07:59 AM

Señores
IBUT NITI S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 32 A No 4 A - 53 APTO 401
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH8-10141**, se ha proferido la Resolución No. **000015 DE ENERO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 21-06-2019 07:33 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: IH8-10141

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

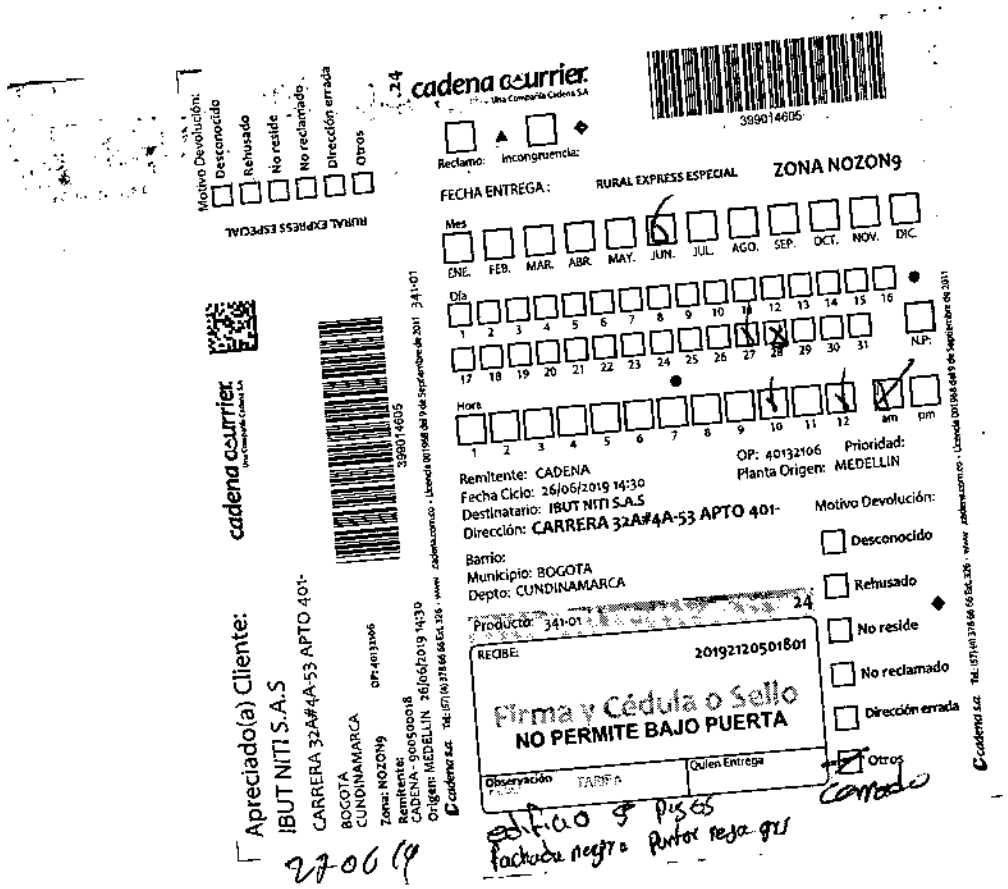

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399014605

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: IBUT NITI S.A.S
Dirección: CARRERA 32A#4A-53 APTO 401-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 24

RECIBE: 20192120501801

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

Cerrado

edificio 9 pisos
fachada negra Pintor reja gris

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399014605

341-01

Apreciado(a) Cliente:
IBUT NITI S.A.S
CARRERA 32A#4A-53 APTO 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40132106
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

27-06-19

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000015 DE 15 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 760 del 14 de diciembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de Octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I, se suscribió el Contrato de Concesión No IH8-10141, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1.979,60667 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 03 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 006 del 20 de marzo de 2012, notificada por edicto No. 01232-2012 desfijado el 20 de abril de 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de abril de 2012, se requirió a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., para que el señor HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ, acreditara la calidad de abogado, so pena de entenderse desistido el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., de conformidad con el articulo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Con radicado No. 2012-412-022567-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH8-10141, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Por medio de Auto GSC No. 119 del 04 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 52 del 17 de octubre de 2012, se señaló que la prórroga de la etapa de exploración se presentó dentro del término previsto por la ley y requirió a la sociedad titular, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presentara el informe técnico el cual contenga la información contenida en el numeral 2.6 del concepto técnico ANM-204 de 22 de agosto de 2012, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la etapa de exploración, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El representante legal de la sociedad titular mediante radicado No. 2012-412-037255-2 del 23 de noviembre de 2012, allegó respuesta al Auto GSC No. 119 del 04 de octubre de 2012, en donde solicita se evalue la petición de prórroga, teniendo en cuenta que el titular no ha realizado labores de exploración, ni la ley lo permite, hasta tanto se dé cumplimiento a trámites de CONSULTA PREVIA y SUSTRACCIÓN DE ÁREA FORESTAL, trámites que se estan realizando y se encuentran vigentes; además, anexa copia de la resolución de suspensión de obligaciones, copia de inicio consulta previa, copia radicado sustracción de área de reserva forestal, copia de la respuesta expedida Ministerio del Medio Ambiente.

Con Resolución GSC-ZC No. 000240 del 28 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IH8-10141**, contada a partir del dia 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000281 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017, entregado el 16 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 0000240 del 28 de octubre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 2017.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001183 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. IH8-10141 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO M/CTE ($37.394.774) y bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el Formato Básico Minero anual de 2012 con su correspondiente plano de labores y la aclaración de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y 2011 relacionada con las actividades de exploración adelantadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC— 044 del 01 de febrero de 2013.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 112 del 14 de agosto de 2018, se resolvió:

Dejar sin efectos jurídicos *el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO M/CTE ($37.394.774), realizado mediante Auto GSC-ZC No. 001183 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018, en atención a que no se ha resuelto la solicitud de prórroga de la etapa de exploración. Los demás requerimientos realizados en dicho acto administrativo quedan incólumes.*

Aprobar *el Formato Básico Minero anual de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000236 del 28 de mayo de 2018.*

Requerir bajo apremio de multa *al titular del Contrato de Concesión N° IH8-10141, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($4.550.228), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000236 del 28 de mayo de 2018, para lo cual se les concede el término de quince(15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.*

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

Requerir bajo apremio de multa *al titular del Contrato de Concesión N° IH8-10141, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2018, el cual deberá presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: http://simimero.minminas.gov.co/SIMINERO/, para lo cual se concede el termino de quince (15) contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.*

Se le recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar el Formato Básico Minero anual de 2012 con su correspondiente plano de labores y la aclaración de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y 2011, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001183 del 20 de noviembre de 2017.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH8-10141, ***que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración*** *deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000236 del*

28 de mayo de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012[1], sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

En virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remítase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000236 del 28 de mayo de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM.

Con oficio No. 20185500601402 del 14 de septiembre de 2018, la representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S., solicitó se le conceda prórroga por un término igual al inicialmente concedido en el Auto GSC-ZC 000750, para presentar y contestar los requerimientos de información complementaria dentro del contrato de concesión minera.

Con radicado No. 20183320288871 del 21 de septiembre de 2018, la autoridad minera de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, le informó a la representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S. que se le otorgaba el plazo igual al inicialmente concedido, esto es, por el término UN (01) MES adicional contado a partir del vencimiento de la fecha en que se hizo exigible la obligación, para que dé cumplimiento a los requerimientos descritos Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018.

A través de Auto GSC-ZC No. 001094 del 04 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se concedió a la sociedad titular del contrato de concesión No. IH8-10141, un plazo adicional por el término de UN (01) MES contado a partir del vencimiento del plazo inicial, para que dé cumplimiento a los requerimientos descritos en el Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado No. 112 del 14 de agosto de 2018.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000432 del 22 de octubre de 2018, se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero IH8-10141, se recomienda lo siguiente.

---

[1] ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esta incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contrato de concesión No. IH8-10141, finalizó su primer año de construcción y montaje el 02 de diciembre de 2017 0 su cuarto año de la etapa de exploración, si es aprobada la solicitud de prórroga.

Pronunciamiento jurídico frente al radicado 20185500601402 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual, el titular allega solicitud de prórroga para contestar el auto 000750.

Aprobar el formato básico minero semestral de 2018, teniendo en cuenta que la información suministrada de éste es responsabilidad del titular y del profesional que lo firma.

Mediante auto GSC-119 del 04 de octubre de 2012, se aprobó el pago de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de exploración.

Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin a que procedan a resolver la cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Evaluado el contrato de concesión No IH8-10141 se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia, no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia. (...)"

Con oficio No. 20185500661402 del 19 de noviembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI S.A.S. señaló: "*en atención al auto de requerimiento GSC-ZC-001094 proferido por parte de ustedes; por medio de la presente comunicación, nos permitimos manifestar que nuestra sociedad ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 y ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de que al interior de la misma y con base en lo dispuesto en las normas que rigen este título minero y que se encuentran contenidas en la Ley 685 de 2001, y que mediante auto admisorio, presentado ante ustedes mediante radicado No. 20185500600672, de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018 Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, se resuelvan las diferencias que desde el punto de vista jurídico y en consecuencia patrimonial, existen entre la Autoridad Minera Nacional Concedente y nuestra empresa en calidad de concesionario sobre el mencionado título minero*".

Con radicado No. 20183320294381 del 23 de noviembre de 2018, se dio respuesta al oficio No. 20185500661402 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se solicitó se aclarara la solicitud, como quiera que la misma no señala la petición, para lo cual se concedió el termino de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación. Así mismo, se precisó que mediante Auto GSC-ZC No. 001094 del 04 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se concedió a la sociedad sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del contrato de concesión No. IH8-10141, un plazo adicional por el término de UN (01) MES, para que diera cumplimiento a los requerimientos descritos en el Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado No. 112 del 14 de agosto de 2018, en cual se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y so pena desistimiento de la solicitud de prórroga de etapa de exploración, para que acreditara el pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($4.550.228); allegara los Formatos Básicos Mineros anual de 2012 con su correspondiente plano de labores, aclarara los Formatos Básicos Mineros

anual de 2010 y 2011, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001183 del 20 de noviembre de 2017 y allegara el informe técnico con su debida justificación, en el cual describa los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional de conformidad con los articulos 74 y 76 de Ley 685 de 2001, en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000236 del 28 de mayo de 2018 y se recordó que si bien la sociedad (IBUT NITI S.A.S.) instauro una demanda (proceso No.2018-786) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección B el 29 de agosto de 2018, en la misma se está debatiendo temas económicos producto de la causación del canon superficiario y la protocolización del silencio administrativo de la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., obligaciones que no están siendo objeto de requerimientos en los actos administrativos arriba citados y las cuales deben ser aportadas por la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., como titular del contrato de concesión No. IH8-10141.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH8-10141, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 112 del 14 de agosto de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que acreditara el pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($4.550.228), allegara el Formato Básico Minero anual de 2012 con su correspondiente plano de labores y la aclaración de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y 2011 y el informe técnico con su debida justificación, en el cual describa los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los articulos 74 y 76 de Ley 685 de 2001, en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000236 del 28 de mayo de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Se aclara que el plazo solicitado para dar respuesta al Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, fue ampliado en el Auto GSC-ZC No. 001094 del 04 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10141, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, más su prorroga otorgada en el Auto GSC-ZC No. 001094 del 04 de octubre de 2018, venció el 15 de octubre de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH8-10141, presentada con el radicado No. 2012-412-022567-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Articulo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH8-10141, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022567-2 del 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH8-10141, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CATALINA GHEORGHE
Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz O. /Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502091

Bogotá, 21-06-2019 10:25 AM

Señor(a)
RAFAEL ALFONSO ROA
Dirección: CRA 7 No 115 - 33 OF 702
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEB-09H**, se ha proferido Resolución No. **000212 DE MARZO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEB-09H**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 21-06-2019 10:23 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GEB-09H

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ALONSO ROA
CARRERA 7#115-33 OFICINA 702-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40132106
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014610

RURAL EXPRESS ESPECIAL

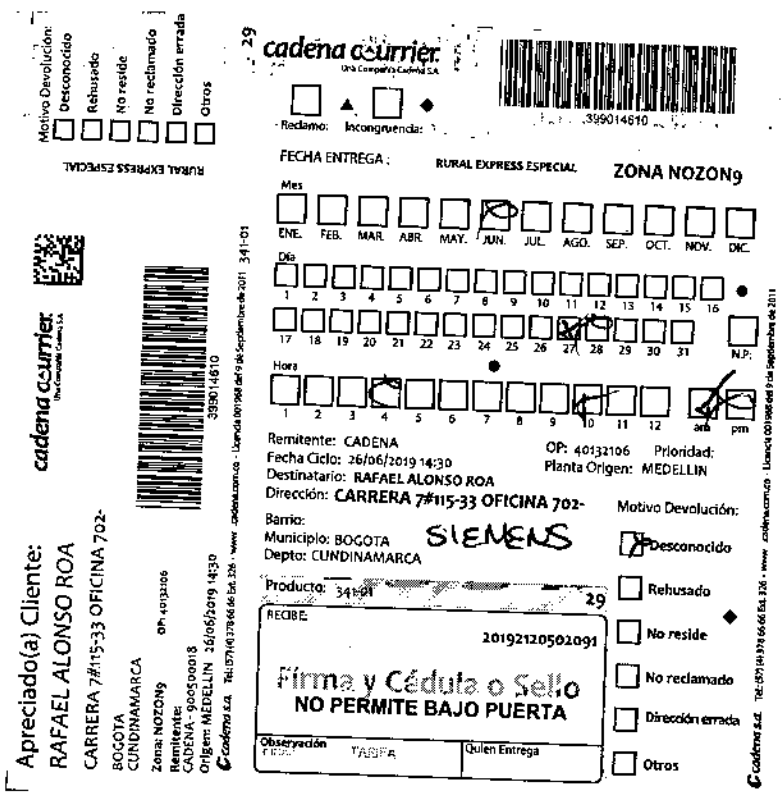

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

29

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

399014610

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: RAFAEL ALONSO ROA
Dirección: CARRERA 7#115-33 OFICINA 702-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

SIEMENS

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

29

RECIBE:
20192120502091
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

21 MAR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000212)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **31 de agosto de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.,** identificada con Nit 830.127.076-7, por medio de su apoderada, doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**[1] suscribieron el Contrato de Concesión No. **GEB-09H,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 1637,10408 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BAGADÓ Y TADÓ,** en el departamento del **CHOCÓ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de junio de 2010, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 Pág. 99-111)

Mediante **Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013**[2], se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentadas con radicados No. 2011-427-002252-2 de 5 de octubre de 2011 (aviso) y No. 2011-427-002744-2 del 11 de noviembre de 2011 (documento de negociación), que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.,** dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.** (Cuaderno 2 Pág. 69-73)

Con radicado No. **20185500607152** del **21 de septiembre de 2018**, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ** reiteró petición presentada con radicado No. 20175510189922 del 9

---

[1] Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 2280 del 24 de octubre de 2003 (Cuaderno 1 Págs. 13- 21)

[2] Ejecutoriada y en firme el 20 de agosto 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"

de agosto de 2017, en la cual solicita que se inscriba la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, en la cual se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**

De oficio el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL ALFONSO ROA**, quien en su momento fue apoderado de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mas no titular del Contrato de Concesión No. **GEB-09H.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEB-09H,** se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (2) trámites a saber:

1. Corrección de titulares en el Registro Minero Nacional el cual se realizará de oficio.
2. Inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013; por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero.

1.- Corrección de titulares en el Registro Minero Nacional el cual se realizará de oficio.

Sea lo primero mencionar que en cuanto a la corrección en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"**Artículo 334. Corrección y cancelación.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

Revisado el Certificado de Registro Minero del 20 de marzo de 2019, se evidenció que existe un error en la inscripción de los nombres de los titulares del Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, en el sentido de que registran la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.,** y el señor **RAFAEL ALFONSO ROA** siendo este último, en su momento, el representante legal de la sociedad titular; no obstante, este último confirió poder general a la doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**, por medio de Escritura Pública No. 2280 del 24 de octubre de 2003[3]; es decir, que al momento de la suscripción de la minuta de contrato ya no tenía la calidad de apoderado de dicha sociedad.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo Catastro y Registro Minero excluir del –RMN- al señor **RAFAEL ALFONSO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.268.893, por no ostentar la calidad de titular.

2.- Inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013; por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero.

[3] Folio 10 Cuaderno Principal No. 1 –Corte Inglés

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"

En cuanto a la inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, en la cual se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.,** dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.,** una vez ejecutoriado y en firme el presente acto se deberá enviar al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del –RMN- al señor **RAFAEL ALFONSO ROA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.268.893, como cotitular del Contrato de Concesión No. **GEB-09H,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, junto con la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, para que proceda a la respectiva corrección e inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.,** identificada con el Nit No. 830127076-7, al representante de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el Nit No. 900193739-6, al señor **RAFAEL ALFONSO ROA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.268.893, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ana María Saavedra Campo-Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó Olga Carballo Hurtado –Abogada GEMTM-VCT.
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz-Coordinadora-GEMTM-VCT.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502111

Bogotá, 21-06-2019 10:25 AM

Señor(a)
RAFAEL ALFONSO ROA
Dirección: CALLE 114 No 9 - 01 OF 1206
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEB-09H**, se ha proferido Resolución No. **000212 DE MARZO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEB-09H**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 21-06-2019 10:22 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GEB-09H

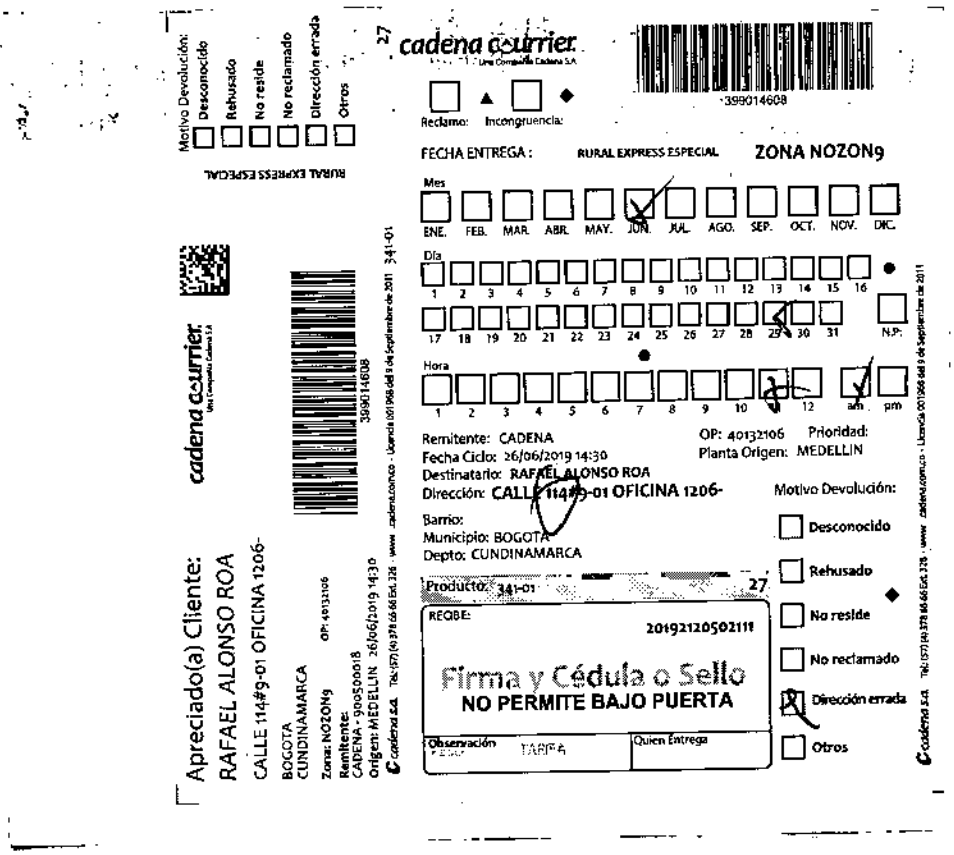

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

27

cadena courier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399014608

FECHA ENTREGA : RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: RAFAEL ALONSO ROA
Dirección: CALLE 114#9-01 OFICINA 1206-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☒ Dirección errada
- ☐ Otros

Producto: 341-01 27

RECIBE:

20192120502119

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación PESO TARIFA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 228 www.cadenacourier.com - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ALONSO ROA
CALLE 114#9-01 OFICINA 1206-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40132106
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30

399014608

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 228 www.cadenacourier.com - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

21 MAR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000212)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **31 de agosto de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 830.127.076-7, por medio de su apoderada, doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**[1] suscribieron el Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 1637,10408 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BAGADÓ Y TADÓ**, en el departamento del **CHOCÓ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de junio de 2010, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 Pág. 99-111)

Mediante **Resolución No. 3301** del **05 de julio de 2013**[2], se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentadas con radicados No. 2011-427-002252-2 de 5 de octubre de 2011 (aviso) y No. 2011-427-002744-2 del 11 de noviembre de 2011 (documento de negociación), que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.** (Cuaderno 2 Pág. 69-73)

Con radicado No. **20185500607152** del **21 de septiembre de 2018**, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ** reiteró petición presentada con radicado No. 20175510189922 del 9

---

[1] Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 2280 del 24 de octubre de 2003 (Cuaderno 1 Págs. 13- 21)
[2] Ejecutoriada y en firme el 20 de agosto 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"

de agosto de 2017, en la cual solicita que se inscriba la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, en la cual se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**

De oficio el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL ALFONSO ROA**, quien en su momento fue apoderado de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mas no titular del Contrato de Concesión No. **GEB-09H.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (2) trámites a saber:

1. Corrección de titulares en el Registro Minero Nacional el cual se realizará de oficio.
2. Inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013; por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero.

1.- Corrección de titulares en el Registro Minero Nacional el cual se realizará de oficio.

Sea lo primero mencionar que en cuanto a la corrección en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

> ***"Artículo 334. Corrección y cancelación.*** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

Revisado el Certificado de Registro Minero del 20 de marzo de 2019, se evidenció que existe un error en la inscripción de los nombres de los titulares del Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, en el sentido de que registran la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, y el señor **RAFAEL ALFONSO ROA** siendo este último, en su momento, el representante legal de la sociedad titular; no obstante, este último confirió poder general a la doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**, por medio de Escritura Pública No. 2280 del 24 de octubre de 2003[3]; es decir, que al momento de la suscripción de la minuta de contrato ya no tenía la calidad de apoderado de dicha sociedad.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo Catastro y Registro Minero excluir del –RMN- al señor **RAFAEL ALFONSO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.268.893, por no ostentar la calidad de titular.

2.- Inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013; por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero.

[3] Folio 10 Cuaderno Principal No. 1 –Corte Inglés

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"

En cuanto a la inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, en la cual se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto se deberá enviar al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del –RMN- al señor **RAFAEL ALFONSO ROA,** identificado con cedula de ciudadania No. 4.268.893, como cotitular del Contrato de Concesión No. **GEB-09H,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, junto con la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, para que proceda a la respectiva corrección e inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.,** identificada con el Nit No. 830127076-7, al representante de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el Nit No. 900193739-6, al señor **RAFAEL ALFONSO ROA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.268.893, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ana Maria Seavedra Campo-Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó Olga Carballo Hurtado –Abogada GEMTM-VCT.
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz-Coordinadora-GEMTM-VCT.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503201

Bogotá, 25-06-2019 14:54 PM

Señores:
CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 109 No 15-60 OF 304
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **S-0533-Z4**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000537 DEL 12 DE JUNIO DE 2019** por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-06-2019 14:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: S-0533-Z4

26 JUN 2019

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

78 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399014625

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: CONSORCIO VIAS DEL BOLIVAR
Dirección: DIAGONAL 109#15-60 OFICINA 304-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40132106
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

27.06.19

Producto: 341-01 78

RECIBE: 20192120503201

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: FABRA
Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO VIAS DEL BOLIVAR
DIAGONAL 109#15-60 OFICINA 304-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30
OP: 40132106

399014625

341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502151

Bogotá, 21-06-2019 10:25 AM

Señores:
MONICA OBANDO ROSERO
CESAR ANDRES RAMOS MEJIA
Dirección: CALLE 135 No. 7 - 41 TORRE 2 APTO. 302
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIQ-10161,** se ha proferido la Resolución **No. 000747 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIQ-10161**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-06-2019 10:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PIQ-10161

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399014584

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
MONICA OBANDO ROSERO
CALLE 135#7-41- TORRE 2 APTO 302-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
OP: 4011919
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:49
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 374 66 66 Ext: 306 - www.cadenacorr.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

399014564

101

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:49
Destinatario: MONICA OBANDO ROSERO
Dirección: CALLE 135#7-41- TORRE 2 APTO 302-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 4011919
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

27-06-19

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 101

RECIBE: 20192120502151

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA
Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501921

Bogotá, 21-06-2019 09:39 AM

Señor(a)
LEIDY TATIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Teléfono: 3118692181
Dirección: DIAGONAL 49 SUR No 8 - 46 CONJUNTO ALAMEDA SAN JOSÉ 2, CASA 102
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBO-08311**, se ha proferido la Resolución **No. 000669 DE MAYO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBO-08311**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-06-2019 08:57 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RBO-08311

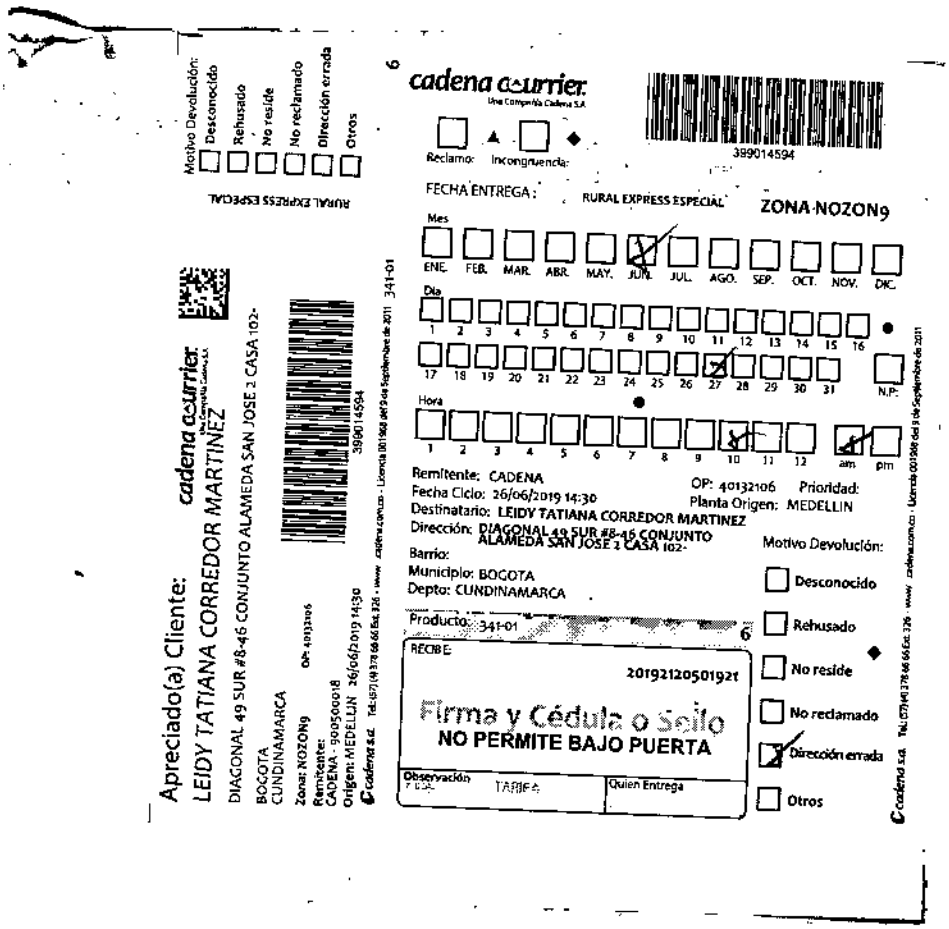

Apreciado(a) Cliente:

LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ

DIAGONAL 49 SUR #8-46 CONJUNTO ALAMEDA SAN JOSE 2 CASA 102-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 40132106

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30

399014594

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

6

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

399014594

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ
Dirección: DIAGONAL 49 SUR #8-46 CONJUNTO ALAMEDA SAN JOSE 2 CASA 102-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 6

RECIBE:

20192120501921

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

55

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 31 MAY 2019

(000669)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17164149, **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33701296, **RUBY SILVA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52351813, **GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79368838, radicaron el día 24 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los Municipios de **LERIDA, LIBANO,** Departamento de **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente **No. RBO-08311.**

Que el día 16 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.951,5267 hectáreas distribuidas en dos zonas: (Folios 28-31)

Que el día 14 de diciembre de 2017, mediante escritos radicados 20175500355372, 20175500355362, 20175500355382, 20175500355392 del 14 de diciembre de 2017 los señores JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ, RUBY SILVA GOMEZ, GABRIEL JAIME BARERA GONZALEZ respectivamente presentaron solicitud de desistimiento de la presente propuesta de contrato de concesión (folios 32-39)

Que en evaluación jurídica del 7 de mayo de 2019 se determinó que: (Folios 40-42)

- Que mediante escritos identificados con número de radicado 20175500355372, 20175500355362, 20175500355382, 20175500355392 del 14 de diciembre de 2017 los señores JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, LEIDY TATIANA

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311

CORREDOR MARTINEZ, RUBY SILVA GOMEZ, GABRIEL JAIME BARERA GONZALEZ respectivamente presentaron solicitud de desistimiento de la presente propuesta, Así las cosas es procedente aceptar el mismo de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *"**Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes a la propuesta de contrato de concesión No. **RBO-08311**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.RBO-08311,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17164149, **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33701296, **RUBY SILVA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52351813, **GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79368838 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinador(a) Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Marianne Laguado Endemann - Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120507861

Bogotá, 05-07-2019 10:06 AM

Señores:
ANDINO COMMODITIES S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 94 No. 111 - 76 APTO. 305
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TH1-11191**, se ha proferido la Resolución **No. 000854 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-11191**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 09:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TH1-11191

Apreciado(a) Cliente:
ANDINO COMMODITIES S.A.S
CALLE 94#111-76 APTO 305-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 08/07/2019 14:20
OP: 40247907
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 126 - www.cadenacomico - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
399015162
341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

103

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399015162

FECHA ENTREGA :

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 08/07/2019 14:20
Destinatario: ANDINO COMMODITIES S.A.S
Dirección: CALLE 94#111-76 APTO 305-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40247907 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:

103

20192120507861

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506321

Bogotá, 02-07-2019 15:15 PM

03 JUL 2019

Señores
MINERALES DE RÍO S.A.S. / MINRIO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 1 G No 26 A - 33 APTO 301
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TET-08011**, se ha proferido la Resolución No. **000717 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TET-08011**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:53 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TET-08011

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015012

Apreciado(a) Cliente:
MINERALES DEL RIO S.A.S
CALLE 1G#26A-33 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
OP: 402145
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39
Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

155

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39
Destinatario: MINERALES DEL RIO S.A.S
Dirección: CALLE 1G#26A-33 APTO 301-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 402145
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

edificio
10:50 Dar.
05-07-19
20-01-19
155
20192120506321

RECIBE:
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: FARIDA
Quien Entrega: Cerrado

Cadena S.A. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 17 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000717)

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° TET-08011"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES DE RIO SAS / MINRIO SAS,** identificada con NIT: 901175065-8, radicó el día 29 de mayo de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de El Dorado y San Martín, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente **TET-08011.**

Que el día 30 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó un área de 260,2121 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó lo siguiente:(Folios 16-19)

"(...)

*Se aprueba el formato A allegado el **31 de mayo de 2018** mediante radicado No. **20185500506532** Folios (13-14), de manera condicionada a que: una vez se proceda a realizar el manejo ambiental, la misma deberá ser ejecutada por los profesionales indicados en el ítem 2.8 de la presente evaluación. (...)"*

Que el día 19 de diciembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folio 20)

*"(...) "Revisado el expediente **TET-08011** digital y cotejada la información con el sistema de gestión documental al 19-12-2018, se observó que en la solicitud; que, el solicitante empresa MINERALES DEL RIO S.A.S., No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)"*

Que mediante auto **GCM N° 000114 del 31 de enero de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a la sociedad proponente para que allegara la documentación que acredite la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha

[1] Notificado mediante estado N° 012 del 11 de febrero de 2019, (folio 28).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° **TET-08011**"*

capacidad económica debe estar acorde con el formato A aprobado en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 23-25)

Que bajo radicado No. 20195500775122 de fecha 11 de abril de 2019, la sociedad proponente, a través de su representante legal y vencidos los términos para dar respuesta a los requerimientos formulados en auto **GCM N° 000114 del 31 de enero de 2019,** allego documentación aceptando el área determinada como libre susceptible de contratar y radicando el formato A para el área aceptada. (Expediente Digital)

Que bajo radicado No. 20195500778152 de fecha 12 de abril de 2019, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó escrito solicitando la reducción del área dentro del trámite de la propuesta de concesión. (Expediente Digital)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TET-08011, en la cual se determinó que vencidos los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el auto **GCM N° 000114 del 31 de enero de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente presentó de manera extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el precitado auto y el escrito de solicitud de reducción del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 29-31)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° **TET-08011**"*

---

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente se manifestó de forma extemporánea, y vencidos los términos, frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000114 del 31 de enero de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TET-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente **MINERALES DE RIO SAS / MINRIO SAS**, identificada con NIT: 901175065-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Julio Hernandez

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120507411

Bogotá, 03-07-2019 14:23 PM

Señor (a):
LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ
Dirección: DIAGONAL 32 F No 12B-38
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CREACIÓN DE PLACAS ALTERNAS**

Me permito informar que mediante **AUTO GCM No. 001247 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, se ordenó la creación de dos (02) placas alternas. Y con auto **GIAM-05-00046**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) Nos **IJA-16084X - IJA-16085X**.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero
Anexos: 1 (Un) folio.
Copia: No aplica.
Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 03-07-2019 12:31 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: Expediente.

Apreciado(a) Cliente:
LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ
DIAGONAL 32F#12B-38-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 40247907
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 08/07/2019 14:20

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015152

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Motivo: D. E. No Dirección Otros

80 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

399015152

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 08/07/2019 14:20
Destinatario: LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ
Dirección: DIAGONAL 32F#12B-38-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40247907 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 09-07-19 80

RECIBE: 20192120507411

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA
Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM–05-00046

VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

AUTO GIAM-05-00046 DE 03 DE JULIO DEL 2019

REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. IJA-16081
SOLICITANTES: LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ
MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION, CARBON MINERAL Y TRITURADO O MOLIDO
MUNICIPIOS: CUCUNUBA, LENGUAZAQUE Y SUESCA – CUNDINAMARCA

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No. 001247 DE 25 DE JUNIO DE 2019,** se procedió a la creación de las placas **IJA-16084X - IJA-16085X.**

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501761

Bogotá, 21-06-2019 07:59 AM

Señor(a)
MAURICIO JOYA SAYO
Dirección: CALLE 117 No 95 C - 27
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **II7-14161**, se ha proferido Resolución No. **000159 DE FEBRERO 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC 001416 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DEL 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No II7-14161**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 21-06-2019 07:28 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: II7-14161

abril de 2019, a razón de [illegible]
SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2.885.757.00) más los intereses que se

causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que hubiera lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por medio del Auto PARN N° 0767 de fecha 14 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico N° 025 del 14 de mayo de 2015, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incursos en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la omisión de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016, a razón de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($3.018.568.00) más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de pago; concediendo un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que haya lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución N° 000413 del 27 de enero de 2016, debidamente ejecutoriada yen firme el día 10 de mayo de 2016 según constancia de fecha 7 de junio de 2016, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de cesión del 5%, presentada por el señor MAURICIO JOYA SAYO en favor del señor EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO, y en el mismo Acto Administrativo se dispuso rechazar los trámites de cesión de los derechos y obligaciones presentados por los señores GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, YESID ARMANDO BELTRAN MORENO y MAURICIO JOYA SAYO, a favor de la compañía IZARENA S.A.S.

A través del Auto PARN N° 1136 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico N° 036 del 17 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incursos en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por la omisión de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017, a razón de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($3.229.869.00) más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que haya lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, mediante la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, en vista de los anteriores trámites sancionatorios se dispuso declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión II7-14161; así mismo, se señalaron las deudas a cargo de los titulares y a favor de la ANM, así:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2.885,757.00), por concepto de canon superficiario

para la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015;

- TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($3.018.568.00), por concepto de canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($3.229.869.00) por concepto de canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017.

El anterior acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2018.

Por medio de radicado No 20175510067392 de fecha 30 de marzo de 2017, los señores Francisco Orlando Beltrán Moreno, Yesid Armando Beltrán Moreno, Jose Francisco Beltrán Burbano, German Beltrán Rodriguez, en su calidad de titulares, presentaron recurso de Reposición contra la Resolución No VSC-001416 del 22 de noviembre de 2016, pretendiendo su revocatoria. Así mismo, en radicado diferente se aportaron comprobantes de pago No 58629137 del 24/02/2017 por valor de $2.885,757; No 81409481 del 05/06/2015 por valor de $3.018.567; No (92)0250016144369 del 29/03/2017 por valor de $3.229.869, todos posteriores a la expedición de la resolución de caducidad.

Al respecto, mediante la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, se procedió a resolver el mencionado recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, disponiendo confirmarla en cuanto a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° II7-14161. Acto ejecutoriado y en firme el día 23 de febrero de 2018.

No obstante, en dicho acto administrativo se dispuso modificar el artículo cuarto de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 con el fin de acoger la evaluación de los pagos realizados por los Titulares, realizada mediante el Concepto Técnico PARN N° 718 del 10 de julio de 2017, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución N° VSC-001416 del 22 de noviembre de 2016, a fin de establecer y precisar que los señores YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, MAURICIO JOYA SAYO y FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria, las siguientes sumas de dinero:

- *UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ($ 1.122.214 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto de Faltante del canon superficiario de la segundad anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2014 hasta el 03 de abril de 2015.*
- *CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 59.999 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2015 hasta el 03 de abril de 2016*

- *TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 381.973 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del canon de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2016 hasta el 03 de abril de 2017*

Mediante el radicado N° 20185500481312 de 2 de mayo de 2018, el Señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO presentó ante esta Autoridad Minera solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y de la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° II7-14161. Fundamentando su solicitud presentó los siguientes argumentos:

(...) 1. Soy titular del contrato de concesión No. II7-14161 desde el 15 de febrero del año 2013.
2. A través de Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2.016 la Vicepresidencia De Seguimiento y Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del contrato de concesión mencionado, por el no pago de las contraprestaciones económicas requeridas en los autos PARN 2394 del 11 de noviembre de 2014 y PARN 1136 del 11 de mayo de 2016, esto es el pago de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. Con fecha 30 de marzo de 2017 presentamos recurso de reposición contra la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre Del año 2.016 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, argumentando básicamente que ya se habían pagado las contraprestaciones económicas derivadas del contrato de concesión que se encontraban en mora y que fueran enunciadas en el hecho anterior.
4. A través de Resolución 000022 del 05 de enero del 2018 la Vicepresidencia De Seguimiento y Control y Seguridad Minera, decide confirmar la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2.016, argumentando que, aunque las contraprestaciones económicas si fueron pagadas, este pago se realizó por fuera de los plazos concedidos en los autos PARN 2394 del 11 de noviembre de 2014 y PARN 1136 del 11 de mayo de 2016.

(...)

La Resolución 001416 de la fecha 22 NOVIEMBRE del año 2.016 por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión se fundamente fácticamente en el no pago de los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Aunque es cierto que adeudábamos el pago del canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, también es cierto que este dinero fue pagado y recibido a satisfacción por la ANM con anterioridad a que se resolviera el recurso de reposición contra la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2.016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° II7-14161"

Conforme lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del CPACA no se encontraba en firme por falta de resolución del recurso de reposición interpuesto con fecha 30 de marzo de 2017 es viable la proposición de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria con relación a la caducidad del contrato.

De esta forma y si el fundamento de la caducidad fue el no pago de los mencionados cánones superficiarios y estos al día de hoy ya fueron pagados por deducción lógica el hecho sobre el causal se fundamenta la caducidad del contrato desapareció antes de que se encontrara en firme esta decisión. y. es por ello. que aunque la administración ha actuado eficientemente y con apego a la ley también es cierto que en este momento no existe un motivo de envergadura para continuar manteniendo esta decisión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesiòn Nº II7-14161 respectivamente, se hace necesario establecer los fines de dicha figura jurídica contemplada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y. por lo tanto. no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5 Cuando pierdan vigencia".*

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Asi mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior. puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"

En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraria el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta .)"

Respecto a la solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y de la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión Nº II7-14161, presentada por el Señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, y en consideración de los anteriores fundamentos jurisprudenciales habrá de hacerse énfasis en la trascendencia de los procesos sancionatorios en materia administrativa y especificamente en materia minera; y las situaciones de existencia, validez y eficacia de los actos administrativos, para de esta manera poder determinar si con el cumplimiento de las obligaciones causantes de la caducidad, antes de la firmeza de la resolución que la impuso, es o no viable juridicamente revocar tal

sanción; y en el mismo sentido, determinar la procedencia o no, de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, alegada por el titular minero en su escrito.

Al suscribir el contrato de Concesión, los Titulares Mineros se obligan para con el Estado al cumplimiento de sendas obligaciones que se encuentran debidamente determinadas; entre ellas se resalta el pago del canon superficiario, la presentación de Formatos Básicos Mineros, el pago de Regalías, la constitución de la Póliza Minero Ambiental, entre otras, las cuales tienen periodos precisos y determinados en la Ley y en la minuta contractual para acreditar su oportuno cumplimiento.

Revisado el expediente, y ante el incumplimiento, la autoridad minera puso en conocimiento de los Concesionarios que su contrato se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, mediante Auto PARN N° 002394 de fecha 11 de noviembre de 2014 notificado en estado jurídico N° 050 del 19 de noviembre de 2014 respecto del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015, mediante el Auto PARN N° 0767 de fecha 14 de mayo de 2015 notificado en estado jurídico N° 025 del 14 de mayo de 2015 en cuanto al canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016 y por medio del Auto PARN N° 1136 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico N° 036 del 17 de mayo de 2016 acerca del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017.

Los mencionados actos administrativos otorgaron los términos suficientes para que los Concesionarios procedieran a *"subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"*, situación u oportunidad de la cual no reposa registro en el expediente, lo que dio lugar a la imposición de la sanción de caducidad del contrato estatal de concesión minera.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente minero los pagos de cánones superficiarios fueron realizados con posterioridad a que la Agencia Nacional de Minería procediera a definir los trámites sancionatorios correspondientes, y, que de dichos pagos se generaron faltantes en el capital que fueron declarados en la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Asi las cosas, ante los precitados argumentos es relevante señalar dos momentos, entre otros que deben diferenciarse en los Actos Administrativos proferidos y que blindan el debido proceso: Uno responde a la validez de los actos que los precedentes judiciales han reiterado a partir de la fecha de su emisión por certeza y seguridad jurídica de los mismos; esto ha dicho al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995.

> *"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración. y en si mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos. es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada.*

claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto. (...)" –Subrayado fuera de texto-

En ese sentido, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el titular, porque como se indicó previamente, a la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-001416, esto es, a 22 de noviembre de 2016, NO se habian cumplido las obligaciones contractuales que ocasionaron la caducidad del contrato II7-14161, teniendo en cuenta que los términos dados para atender los requerimientos fundamento del Acto Administrativo, habian fenecido, en virtud al marco del procedimiento sancionatorio consagrado en el articulo 288 de la Ley 685 de 2001.

En segundo lugar, se encuentra el momento de la eficacia del acto que resulta desde su emisión hasta la ejecutoria y firmeza del mismo: evidenciado el expediente contentivo, se puede afirmar que se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación del acto administrativo; ejecutoria y firmeza que fue interrumpida con la interposición del recurso de reposición, el cual fue resuelto con la Resolución VSC-000022 de 05 de enero de 2018, adquiriendo de esta manera firmeza la sanción de caducidad previamente impuesta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 [1]; tan es así, que la caducidad ya se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional.

En este punto, se le informa al interesado que el haber pagado parcialmente los cánones superficiarios adeudados antes de la firmeza de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, no conlleva a revocar la sanción impuesta, ya que los elementos de hecho y de derecho que conllevaron a dicha decisión se encontraban plenamente identificados y vigentes al momento de su declaratoria; es decir, a 22 de noviembre de 2016, el incumplimiento considerado casual de caducidad existia, y por ende, la sanción se impuso legalmente.

Además, la firmeza de los actos administrativos en este caso, no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones que originaron las sanciones administrativas. Este mismo criterio aplica aun cuando el pago se hubiere efectuado de manera completa.

Es evidente que el cotitular minero también pretende que dichos pagos extemporáneos sean tenidos en cuenta para revocar la caducidad, indicando que hay una pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones VSC-001416 y VSC-000022, por desaparición del fundamento de hecho que originó la sanción; sin embargo, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *"los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso*

---

[1] *ART.87. **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
1(...).
2. Desde el dia siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

administrativo. Perderán obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos..." (subrayadas fuera de texto).

El numeral segundo de dicho artículo señala como causa que impide la ejecución de un acto administrativo, el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho. Es claro que los actos administrativos en debate, se encuentran en firme, como lo exige la norma, y fueron legalmente proferidos como ya se expuso. La obligatoriedad de los mismos resulta ser otro asunto que depende de las decisiones adoptadas en los mismos. Por ende, si se declaró una deuda y la misma se canceló con posterioridad, no será obligatorio que el titular la vuelva a pagar, y en este mismo sentido, es lógico que la autoridad minera no realice el cobro. Es por ello que la Resolución VSC-000022 modificó el artículo cuarto de la Resolución VSC-001416, en lo que tiene que ver con los valores adeudados por concepto de canon superficiario; sin embargo, ya que los pagos no se hicieron de manera completa, se siguió originando un faltante, declarado como deuda, y sobre el cual el titular está en la obligación de cancelarlo; para evitar su cobro coactivo, que es la manera como la administración ejecuta las decisiones proferidas legalmente. En conclusión, solo si la autoridad minera llegare a perseguir el cobro de algunas deudas, y solo si las mismas ya fueron canceladas de manera completa por los titulares, es posible que éstos aleguen o invoquen en su defensa, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo fundamento del cobro.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, como se acabe se argumentar.

Entonces, mal podría decirse que por el hecho de acreditar el cumplimiento de las obligaciones declaradas como adeudadas por parte de los titulares, con posterioridad a la definición de los trámites sancionatorios obrantes en el expediente, se permita entonces que por dicho actuar se produzca el decaimiento del acto administrativo, haciéndolo un acto ineficaz. Como quiera que no solo se debe acreditar el pago, sino que sea de manera completa y oportuna.

Así las cosas, el realizar los pagos y cumplir las obligaciones no invalida o quita eficacia al hecho de que la caducidad fuera declarada, puesto que dicho pago o cumplimiento no deja de ser extemporáneo y no subsana que se haya incumplido en su momento los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera. Es consecuencia, no es viable declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018.

Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se verifica que el día 29 de enero de 2019, a través de radicado 20195500712262, la Abogada Myriam Maritza Briceño, en calidad de Apoderada del señor José Francisco Beltrán Burbano, allegó solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones arriba nombradas. Por lo tanto, se informa que tal petición será resuelta el otro acto administrativo, por cuanto, pese a indicar que da alcance a la petición allegada por Yesid Armando Beltrán con radicado 20185500481312 de 2 de mayo de 2018, se trata se figuras jurídicas diferentes (revocatoria directa – pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo), que ameritan distinto pronunciamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº II7-14161"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° II7-14161 respectivamente, por las razones tenidas en cuenta en el presente proveido.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, JOSÉ FRANCISCO BELTRÁN BURBANO, GERMÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ, MAURICIO JOYA SAYO y FRANCISO ORLANDO BELTRÁN MORENO; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el articulo 92 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó Carlos Federico Mejia Mejia -Abogado PAR Nobsa
Filtro. Francy Julieth Cruz – María Claudia De Ávila - Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón / Coordinador PAR Nobsa

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508741

Bogotá, 08-07-2019 08:36 AM

Señores:
A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3145954060
Dirección: BARRIO EL BOSQUE SECTOR SAN ISIDRO TRANSVERSAL 54 No 28-25 OFICINA 602 EDIFICIO MOVISOL
Departamento: BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGV-08261**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000845 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 08:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SGV-08261

09 JUL 2019

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

505275279

182

ZONA NOZON9

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

CADENA COURRIER NORTE

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 N.P. 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
Dirección: BARRIO EL BOSQUE SECTOR SAN ISIDRO TRANSVERSAL 54#28-35 OFICINA 602 EDIFICIO MOVISOL
Barrio: CARTAGENA
Municipio: CARTAGENA
Depto: BOLIVAR

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

2019212050874 1

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
BARRIO EL BOSQUE SECTOR SAN ISIDRO TRANSVERSAL 54#28-35 OFICINA 602 EDIFICIO MOVISOL
CARTAGENA
BOLIVAR

505275279

341-01

Zona: NOZON9
Remitente: 900500018
CADENA - MEDELLIN
Origen: MEDELLIN

09/07/2019 12:56

Cadena S.A.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500911

Bogotá, 19-06-2019 14:34 PM

Señor (a)
JHON CARLOS MARTINEZ DIAZ
Dirección: CALLE 26 No. 30 - 08 BARRIO LAS AMÉRICAS
Teléfono: N/A
Departamento: CHOCO
Municipio: QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KAS-14461-005**, se ha proferido la Resolución **No. 000513 DE 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KAS-14461-005**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-06-2019 13:40 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **KAS-14461-005**

P

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL

124

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

29502074

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Dia: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 20/06/2019 12:28
Destinatario: JHON CARLOS MARTINEZ DIAZ
Dirección: CALLE 26#30-08-LAS AMERICAS
Barrio: LAS AMERICAS
Municipio: QUIBDO
Depto: CHOCO

OP: 40084404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 124

RECIBE: 20192120500911

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
JHON CARLOS MARTINEZ DIAZ
CALLE 26#30-08-LAS AMERICAS LAS AMERICAS
QUIBDO
CHOCO

Zona: NOZON9 OP: 40084404
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 20/06/2019 12:28

29502074

cadena s.a. Tel.: (57) 40 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515681

Bogotá, 18-07-2019 14:27 PM

Señor (a):
FELIPHE CARVAJAL LASSO
Dirección: CALLE 129 No. 46 A - 02 OFICINA 203 BARRIO PRADO VERANIEGO
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OJ4-10091,** se ha proferido la Resolución **No. 000932 DE 16 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJ4-10091**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo - Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 14:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OJ4-10091

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399015842

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FELIPHE CARVAJAL LASSO
CALLE 129 N° 46 A -02 OFICINA 203 BARRIO PRADO VERANIEGO-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40311902
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
CP:
Número de guía: 399015842
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

22-07-19

134

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

1
2
3
4
+4

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

AM
PM

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120515681

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FELIPHE CARVAJAL LASSO
CALLE 129 N° 46 A -02 OFICINA 203 BARRIO PRADO VERANIEGO
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
D.P. 40311902 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

399015842

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516601

Bogotá, 19-07-2019 11:32 AM

Señor (a) (es):
SILVINO MORA SABOGAL
LIDA MARITZA MORA SABOGAL
MIGUEL ANGEL VILLALOBOS SABOGAL
Teléfono: 310 2992222
Dirección: Calle 53 # 18 b- 48 sur
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE UBAQUE-BELÉN CUNDINAMARCA-SOL 389**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 164 del 16 de julio de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE UBAQUE- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 19-07-2019 11:16 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Ubaque-Belén Cun.

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
SILVINO MORA SABOGAL
CALLE 53#18B-48 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40398708 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso: Valor:

399016044

Motivo Devolución:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

41

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SILVINO MORA SABOGAL
CALLE 53#18B-48 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guía: 399016044
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Reclamar: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

41

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
20192120516601

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516671

Bogotá, 19-07-2019 15:08 PM

Señor:
ALVARO LEON
Email: alvaroviluque@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3174234847
Dirección: Cra 55 No. 135-09 Mezanine 3
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500859042, 20195500862792** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120516671

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
QFP-08341	33
OLR-08421	117

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-07-2019 15:08 PM
Número de radicado que responde: Según refe
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente QFP-08341, OLR-084

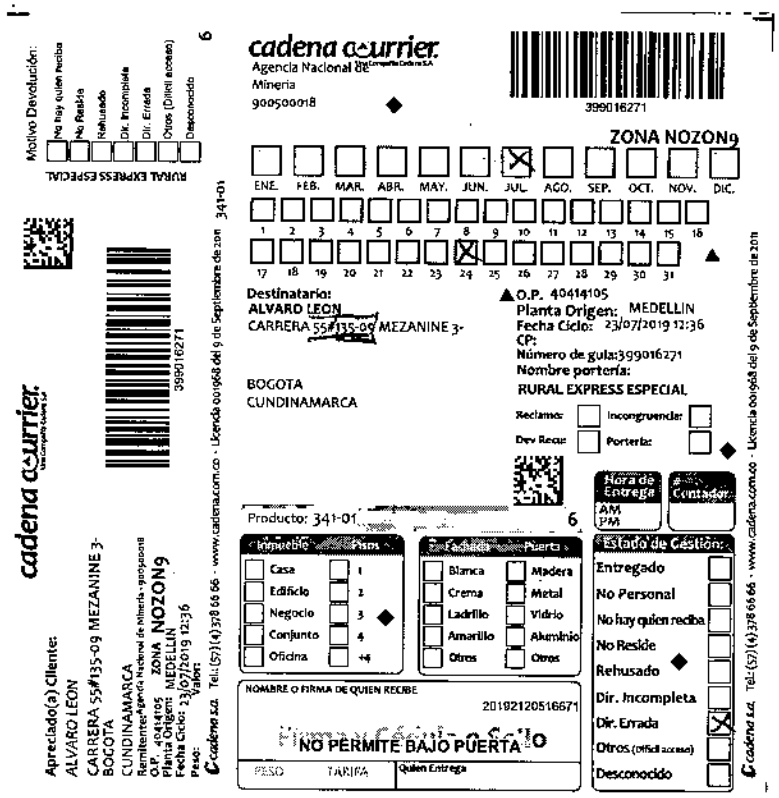

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515921

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señor (a):
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
Dirección: CALLE 130 A No 58B -72 BARRIO CIUDAD JARDIN NORTE
Teléfono: 3194723712
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ3-16251**, se ha proferido la Resolución **VAF No 432 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:23 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JJ3-16251

19 JUL 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399016043

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CALLE 130A#58B-72-CIUDAD JARDIN NORTE

CIUDAD JARDIN NORTE

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guía:399016043
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 23-07-19 37

Entrega AM PM

Contador

Inmueble	Tipo
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120515921
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CALLE 130A#58B-72-CIUDAD JARDIN NORTE CIUDAD JARDIN NORTE
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40398708 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399016043

37

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515971

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señor:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
Dirección: CALLE 130 A No 58 B -72 BARRIO CIUDAD JARDIN NORTE
Teléfono: 3194723712
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG3-10241**, se ha proferido la Resolución **VAF No 434 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JG3-10241

19 JUL 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399016041

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
						X					

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CALLE 130A#58B-72-CIUDAD JARDIN NORTE

CIUDAD JARDIN NORTE

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guia: 399016041
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 23-07-19 34

Inmueble	Nivel
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120515971
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
RURAL EXPRESS ESPECIAL

34

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CALLE 130A#58B-72-CIUDAD JARDIN NORTE CIUDAD JARDIN NORTE
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40398708 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso: Valor:

399016041

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503881

Bogotá, 26-06-2019 11:54 AM

27 JUN 2019

Señor(a)
NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO
PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 3 - 05
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUATAVITA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HBA-081**, se ha proferido Resolución No. **000411 DE MAYO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 11:50 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HBA-081

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

175 cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

15301724131

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: NYDIA MERCEDES MUÑOS DELGADILLO-PEDRO ALBERTO MUÑI
Dirección: CRA 7 No 3 - 05-

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: GUATAVITA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 175

RECIBE: 20192120503881

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 251060 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
NYDIA MERCEDES MUÑOS DELGADILLO-PEDRO ALBERTO MUÑI
CRA 7 No 3 - 05-
GUATAVITA
CUNDINAMARCA

OP: 40145410

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47
Cadena S.A. Tel: (57) 4 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorrier.com - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

15301724131

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000411

31 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO y PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO, se suscribió Contrato de Concesión No. HBA-081, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 16 hectáreas y 7815,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUATAVITA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contado a partir del14 de agosto de 2006 fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 1782 de 27 de octubre de 2006, notificado por estado juridico No. 85 del 21 de noviembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El 22 de mayo de 2007, se suscribió OTROSÍ No. 1 para el contrato de concesión, en el cual se modifica la cláusula cuarta del Contrato No. HBA-081, la cual quedará asi: el presente contrato tendrá una duración total de labores de explotación hasta el 14 de agosto de 2038, fecha en la cual termina su vigencia; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 30 de mayo de 2007.

Mediante la Resolución No. 2647 de fecha 11 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, estableció a favor de los señores NYDIA MERCEDES MUÑOS DELGADILLO y PEDRO ALBERTO MUÑOS DELGADILLO, titulares del Contrato Único de Concesión No. HBA-081, un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de una mina de carbón.

Mediante la Resolución VSC No. 001293 de 30 de noviembre de 2018, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. HBA-081, y su terminación. Se declaró que los titulares adeudaban a la Agencia Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Mineria el pago por concepto de inspección de campo de los años 2012 y 2013. Se requirió la modificación de la póliza minero ambiental; así como los certificados de regalías del II trimestre de 2011, y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II y III trimestre de 2012, I trimestre de 2017.

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. 001293 del 30 de noviembre de 2018, por conducta concluyente mediante radicado No. 20195500753242 del 18 de marzo de 2019, por el cual presentaron recurso de reposición en contra del mentado acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El articulo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales,,en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 001293 de 30 de noviembre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el articulo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

> "***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del titular minero, con el fin de recurrir la Resolución VSC No 001293 de 30 de noviembre de 2018, y en cual manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo; escrito que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentados dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido articulo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo.

Asi, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por lo tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla[2].

Asi mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"[3].

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; asi pues, se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:
En lo correspondiente al Artículo Sexto de la Resolución recurrida, referente a las REGALIAS, nos permitimos esgrimir lo siguiente:

1. ***II TRIMESTRE DEL 2011.***

Con fecha septiembre 13 del 2013, se elaboró el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalias, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales.

El valor de dichas regalías, se canceló en el banco de Bogotá, el dia 26 de Septiembre del 2013, por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.C/TE ($ 415.992,00), tal y como consta en las fotocopias que anexo.

Copias del Formulario Básico Minero Semestral de los años 2010, 2011,2012 y 2013, FBM ANUAL del 2010, 2011 y 2012, los Planos de labores Mineras, REGALIAS del año 2011, II y III Trimestres; Plan de

---

[1]- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[2] - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

[3] - CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

mejoramiento en 64 folios útiles y tres (3) Planos. Además de la Consignación respectiva, se allegaron a la Oficina de Catastro Minero Colombiano a las 16:22:51 horas del día primero (01) del mes de octubre del año 2013. Radicación No 2013-14-2847, que igualmente adjuntamos.

2- ***FORMULARIOS DEDECLARACION DE PRODUCCION Y LIQUIDACION DE REGALIAS CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE PAGO, CORRESPONDIENTES AL IV TRIMESTRE DEL 2011; I, II y III TRIMESTRES DEL 2012.***

IV TRIMESTRE DEL 2011:

El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales, fue elaborado el 24 del mes de septiembre del 2013, por un valor $ 2'525.698,50, y que se incluyó en la consignación que se realizó el día 24 del mes de Septiembre del 2013, en la Sucursal de Briceño, Municipio de Sopó, del Banco de Bogotá, por un valor total de $18'230.061,90.

Estos documentos en fotocopias fueron allegados a la Oficina de Catastro Minero Colombiano, bajo la Radicación No 2013-14-2736, el día 26 de septiembre del 2013, a la hora de las 13:22:42 horas, en 19 folios. Anexo estos documentos, junto con su radicado.

I, II Y II TRIMESTRES DEL 2012.

Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales, correspondientes a los tres primeros Trimestres del año 2012, fueron elaborados el día 24 del mes de Septiembre del 2013 y sus valores de $ 3'404.420,oo; $ 3'562.119,oo y $ 1'865.003,40, respectivamente, fueron incluidos en la Consignación por valor de $ 18'230.061,90 que se realizó en el Banco de Bogotá, Sucursal de Briceño, Municipio de Sopó, el día 24 del mes de septiembre del 2013.

Este trámite, y fotocopias de la documentación respectiva, como los formularios y la consignación, fueron remitidos a la Oficina de Catastro Minero Colombiano, mediante la Radicación No 2013-14-2736, el día 26 del mes de septiembre del 2013, a la hora de las 13:22:42 de la tarde.

Para efectos de este Recurso, vuelvo a anexar esta documentación.

I TRIMESTRE DEL 2017.

El formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales, se realizó el día 18 del mes de Abril del 2017, con un tonelaje de 728,76, y se canceló el día 17 del mes de Abril del año 2017, la suma de $ 3'608.747,oo, en el banco de Bogotá, Agencia Nacional de Mineria, comprobante No 0146819.

Del formulario para Declaración y de la consignación, se remitieron fotocopias a la Oficina de catastro Minero, mediante Radicado No 2017-2-33, presentado a las 15:02:14 del 18 de abril del 2018. Anexo fotocopias de estos documentos y del Radicado respectivo.

En cuanto a la Declaratoria del Artículo TERCERO de la Resolución 1293, que se refiere a que adeudamos un dinero por concepto del pago de Inspección de campo y visita de Fiscalización, nos permitimos exponer lo siguiente:

El día treinta (30) del mes de Octubre del 2018, en el Banco de Bogotá, Sucursal El Lago en la ciudad de Bogotá, se consignó la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 447.556,oo), por concepto de Inspección Técnica al Título Minero HBA-081.

Anexo fotocopia de la consignación.

El día 31 del mes de Octubre del 2018, en la Sucursal de El Lago del Banco de Bogotá, se canceló la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($ 460.412.oo), a nombre de la Agencia Nacional de Minería, por concepto de Visita de Fiscalización, a nuestro Título HBA-081.

Estos conceptos se consignaron tal y como lo disponía el formato de Pago en el banco de Bogotá y a nombre de la Agencia Nacional de Minería.

Anexo fotocopia del comprobante.

POLIZA MINERO AMBIENTAL.

Anexo al presente Recurso los siguientes documentos: Fotocopia del Recibo de Caja No 390046170, expedido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de fecha 25 de Septiembre del 2018, por la suma $ 1793.577,oo.

Fotocopia de la Póliza de Seguro de cumplimiento de disposiciones legales No 390-46-994000000117, con Vigencia hasta el día 24 de septiembre del 2019. Donde somos Tomadores y beneficiaria la Agencia Nacional de Minería.

Anexamos comunicación de fecha septiembre 26 del 2018, donde anexamos estos documentos y cuyo Radicado en su Agencia, es No 20185500611412.

(...)

Con fundamento en lo expuesto, nos permitimos comedidamente solicitarle se sirva REVOCAR, la Resolución recurrida No 001293, de fecha noviembre 30 del 2018, en vista de que como hacemos ver, con anterioridad a su expedición, ya habíamos dado cumplimiento a lo allí relacionado."

Para el caso en estudio, se pudo evidenciar en el expediente digital que los titulares mineros brindaron respuesta a los requerimientos hechos por el Auto GSC-ZC No. 099 del 16 de agosto de 2013, por medio de los siguientes radicados:

- No. 20135000338212 del 26 de septiembre de 2013, allegó los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2010, 2011, 2012, I, II trimestre de 2013, comprobantes de pago al Banco de Bogotá;

- No. 20135000342992 del 01 de octubre de 2013, allegó los Formatos Básicos Mineros Semestral del 2010 al 2013 y Anual del 2010 al 2012; y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al II, III trimestre de 2011, y los comprobantes de pago;

- No. 20135000393432 del 14 de noviembre de 2013, allegó complemento a los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2012, I, II trimestre de 2013, y comprobante de pago.

De otra parte, se observa que los titulares mineros allegaron mediante radicado No. 20195500753242 del 18 de marzo de 2019, allegó copia del radicado No. 20175510085802 del 18 de abril de 2017, por el cual radicó el Formulario de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2017; los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pagos de las visitas de inspección de campo de los años 2012, 2013; y copia de la Póliza Minero Ambiental con vigencia del 24 de noviembre de 2018 al 24 septiembre de 2019.

Asi la cosas, las pruebas presentadas se consideran suficiente para entender subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 099 del 16 de agosto de 2013, no existiendo mérito actual para confirmar la sanción impuesta en el precitado acto administrativo, pues la realidad fáctica y jurídica en el presente caso permitió determinar que los titulares habían presentado en el plazo otorgado los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2012 y I, II, III trimestre de 2012, con su respectivo comprobante de pago.

Finalmente, se procederá a revocar la sanción de caducidad impuesta, en el artículo primero de la Resolución Número VSC 001293 del 30 de noviembre de 2018, pues como se verificó, allegó en tiempo y previo a la expedición del acto administrativo los formularios de declaración y liquidación de regalías y su correspondiente comprobante de pago que motivaron la mentada sanción. Igualmente, se revocarán los demás artículos de dicha Resolución, así como los relacionados con el requerimiento de presentar los pagos de las visitas de fiscalización de los años 2012 y 2013, la modificación de la póliza minero ambiental, y los formularios de regalías, los cuales fueron allegados por los titulares con el escrito del recurso de reposición.

La documentación allegada será insertada al expediente digital y será evaluada por esta Autoridad Minera en acto administrativo posterior. Frente a la póliza minero ambiental, es de anotar, que la misma fue aprobada mediante Auto GSC-ZC No. 1338 del 16 de noviembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, por lo que al no haberse declarado la terminación del contrato de concesión No. HBA-081, no hay lugar a su modificación en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en su totalidad la Resolución Número VSC 001293 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. HBA-081,de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a los señores NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO y PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO, identificados con las Cédulas de Ciudadania No. 20651418 y No. 3058813, titulares del contrato de concesión No. HBA-081.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Melisa De Vargas G -Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche - Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso- Abogada GSC
Revisó: José María Campo Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515201

Bogotá, 17-07-2019 10:53 AM

Señor(a)
PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ
Teléfono: 3104513616
Dirección: CRA 15 No 40 A - 64 APTO 402
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJF-13061**, se ha proferido la Resolución **No. 000819 DE JUNIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJF-13061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 17-07-2019 10:46 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QJF-13061

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ
CARRERA 15#40A-64 APTO 402-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311806 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/07/2019 12:21
Peso: Valor:

399015774

Motivo Devolución:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

101

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

399015774

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ
CARRERA 15#40A-64 APTO 402-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40311806
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/07/2019 12:21
CP:
Número de guía: 399015774
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

22-07 10
23-07 10

101

Casa / Edificio / Negocio / Conjunto / Oficina

Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otros

Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Entregado / No Personal / No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (Difícil acceso) / Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
20192120515201

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000819)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JHON HENRY ORDUZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No.**79.578.725** y **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No.**79.687.603** radicaron el día **15 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUIES** en el departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJF-13061.**

Que el día **02 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJF-13061** y se concluyó: (Folios 57-59)

"(...)
*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QJF-13061**, para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** con un área libre susceptible de contratar de* **9,4799** hectáreas, distribuidas en dos (02) zonas, *distribuida en dos (02) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de , departamento de **CUNDINAMARCA.**"*
(...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000540 de fecha 22 de abril de 2019**[1], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito, cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar. Así mismo, se les requirió para que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A por cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minaria y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2010 y para que

[1] Notificada por estado jurídico No. 055 de fecha 25 de abril de 2019. (Folio 77)

allegaran la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJF-13061**. (Folios 71-74).

Adicionalmente se le informó que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 71-74)

Que el día **13 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJF-13061**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000540 del 22 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 78-83)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000540 del 22 de abril de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJF-13061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JHON HENRY ORDUZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No.**79.578.725** y **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No.**79.687.603**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Paula Liliana León Torres-Abogada
Revisó: José Carlos Suárez- Abogado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515741

Bogotá, 18-07-2019 14:27 PM

Señores:
CESAR DARIO PACHON QUIÑONES
GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ
Dirección: CRA. 28 No 11- 67 OFICINA 823 COMERCIAL RICAURTE
Teléfono: 3108122374
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KD6-11241,** se ha proferido la Resolución **VAF No 462 DEL 16 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 11:47 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KD6-11241

19 JUL 2019

cadena courrier.

Apreciado(a) Cliente:
CESAR DARIO PACHON
CARRERA 28#11-67 OFIOCINA 823 COMERCIAL
RICAURTE
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40398708 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso: Valor:

399016039

Motivo Devolución:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

29

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier.
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
CESAR DARIO PACHON
CARRERA 28#11-67 OFIOCINA 823 COMERCIAL
RICAURTE
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guía: 399016039
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Casa / Edificio / Negocio / Conjunto / Oficina

Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otros / Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
20192120515741

Entregado / No Personal / No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (Difícil acceso) / Desconocido

29

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120515941

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señores:
LEONIDAS OTAVO ROA
MARTHA PATRICIA CANTOR
Dirección: CALLE 67B No 57B- 16
Teléfono: 3115309304
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IDD-11401,** se ha proferido la Resolución **VAF No 433 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: IDD-11401

19 JUL 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399016042

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LEONIDAS OTAVO ROA
CALLE 67B#57B-16-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guía:399016042
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina 4

Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

AM PM

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120515941
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LEONIDAS OTAVO ROA
CALLE 67B#57B-16-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40398708 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399016042

35

341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399016042

ZONA NOZON9

Destinatario:
LEONIDAS OTAVO ROA
CALLE 67B#57B-16-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Cambio Domicilio
Tocaima 1cno
23-07-19

O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP:
Número de guía:399016042
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

35

Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina 4

Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120515941
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509161

Bogotá, 08-07-2019 11:55 AM

Señores:
COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 31549255228
Dirección: CALLE 163 B No 50-92 OFICINA 207
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB8-10581**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000836 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TB8-10581

09 JUL 2019

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

170 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

399015255

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S
Dirección: CALLE 163B#50-92 OFICINA 207-
Barrio: Conjunto ederveide
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [x] Dirección errada
- [x] Otros

Producto: 341-01 170

Apto/ 10-07-19

RECIBE: 20192120509161

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

incompleta

Apreciado(a) Cliente:
COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S
CALLE 163B#50-92 OFICINA 207-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

399015255

341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Cadena S.A. Tel.: (57) 48 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500571

Bogotá, 19-06-2019 11:09 AM

Señor (a)
CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA
Dirección: CALLE 2 A No. 17 A - 17 BARRIO ÁLAMOS
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-16111**, se ha proferido la Resolución **No. 000512 DE 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-06-2019 10:51 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE7-16111**

Apreciado(a) Cliente:
CLAUDIA MARCELA LEGUZAMON VAGA
CALLE 2#17A-17-ALAMOS ALAMOS
DUITAMA
BOYACA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 20/06/2019 12:28
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042315

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 20/06/2019 12:28
Destinatario: CLAUDIA MARCELA LEGUZAMON VAGA
Dirección: CALLE 2#17A-17-ALAMOS
Barrio: ALAMOS
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 40084404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otro errado

25295.666

Producto: 341-01 117

RECIBE: 20192120500571

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA
Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503921

Bogotá, 26-06-2019 11:54 AM

Señor(a)
CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 3 A No 9 - 64 BARRIO POLO
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GD4-132**, se ha proferido la Resolución **No. 001185 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GD4-132, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 11:44 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GD4-132

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de octubre de 2013, se resolvió:

ARTíCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución DSM N03058 del 06 de octubre de 2010, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión NO GD4-132; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTíCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular minero, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- *Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,00).*
- *Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,00).*
- *Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.00)*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
(...)

ARTíCULO TERCERO. - Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013. Se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTíCULO CUARTO. - De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se concede al titular el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se ponga a paz y salvo frente al cumplimiento de las obligaciones requeridas en los artículos segundo y tercero de esta providencia, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión GD4-132, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Mediante Auto GSC- ZC No. 909 del 19 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió al titular informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el Formulario de Declaración, Liquidación y el respectivo recibo de pago de las regalías correspondientes I trimestre de 2014.

Con Informe GSC-ZC No. 001110 del 30 de diciembre de 2016, se concluyó: *"No se evidencio el desarrollo de actividades de construcción, montaje y explotación dentro del área del título minero por parte de los titulares".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GD4-132, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión GD4-132 se concluye y recomienda:

3.1. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar, constancia de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de* ***TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,oo),*** *constancia de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de* ***CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,oo),*** *constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de* ***CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914,oo),*** *requeridos bajo casual de caducidad, mediante resolución VSC 000823 de fecha 05 de septiembre de 2013 artículo 2. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

3.2. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2014, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 909 de fecha 19 de junio de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

3.3. *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2014. I, II, III, IV trimestre del año 2015, 2016, 2017 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

3.4. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formato básico minero anual 2013 requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 909 de fecha 19 de junio de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.5. *Se recomienda* ***APROBAR*** *formato básico minero semestral del año 2013 ya que se reporta cero de producción y la información suministrada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.6. *Se recomienda* ***REQUERÍR*** *formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2014, 2015, con sus correspondientes planos de labores actuales anexo de cada año. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.7. *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión GD4-132 formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2016, 2017, 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexos de cada año los cuáles se deben presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.8. *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión GD4-132 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.9. Se recomienda ***acoger*** *concepto técnico concepto técnico GSC – 210 de fecha 10 de abril de 2013 en donde se recomendó* ***REQUERIR*** *programa de trabajos y obras. (PTO). De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

3.10. Se recomienda ***acoger*** *concepto técnico concepto técnico GSC – 210 de fecha 10 de abril de 2013 en donde se recomendó* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión GD4-132 acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero. o en su defecto el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90). De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

3.11. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, en cuanto instalar una valla en la cual repose la información básica del titulo minero para facilitar su ubicación e identificación, incluidas en el informe de visita GSC-ZC-1110 de 30 de diciembre de 2016, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 230 de fecha 03 de abril de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto Para continuar con el trámite, se envia el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica

Con informe No. 000456 del 17 de septiembre de 2018, se concluyó: *"(...) Durante el recorrido de la visita de inspección técnica seguimiento y control se evidenció que no se adelantan labores de construcción y montaje ni de Explotación no hay actividad Minera dentro del área del título minero GD4-132."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. GD4-132, se evidencia que mediante Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de octubre de 2013, se requirió al titular para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,00), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,00), el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.00), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago y la póliza minero ambiental de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013 , para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión, radicada el 20 de junio de 2013, con el oficio No. 20135000205272.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 02 de noviembre de 2013, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GD4-132, de conformidad con el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Articulo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario*

dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Además de la declaración del desistimiento, el incumplimiento de dichas obligaciones conlleva a la declaratoria de caducidad del titulo minero. Por lo tanto, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GD4-132, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,00), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,00) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.00) y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del articulo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*" para que presentara la póliza minero ambiental de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de quince (15) dias, para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 23 de octubre de 2013 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GD4-132, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, para que presente póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el articulo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otra parte, es importante precisar que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. GD4-132 y lo evidenciado en los Informes de visitas GSC-ZC No. 001110 del 30 de diciembre de 2016 y No. 000456 del 17 de septiembre de 2018, el titular del Contrato de Concesión en comento, no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del título. Lo anterior, en vista de que no contaba con la respectiva Licencia Ambiental y con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado.

Es por ello que si bien no se estaban realizando labores de explotación dentro del Contrato de Concesión No. GD4-132, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que el titular no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área, tal y como lo señalan los informes de visita técnica referidos y que el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) de la Ley 685 de 2001, señalado en el Auto GSC- ZC No. 909 del 19 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, fue por no allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y el respectivo pago de las mismas, correspondientes al I trimestre de 2014 y que es objeto de estudio en la presente resolución, no debió exigirse toda vez que como se señaló, el titular no había explotado y por ello no debía acreditar ningún pago por regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalias del trimestre arriba citado. Lo anterior, no implica que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y por ello deberá allegar el Formulario de Declaración de Produccion y Liquidación de Regalias correspondiente al I trimestre de 2014.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GD4-132 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GD4-132, allegada a través de radicado No 20135000205272 del 20 de junio de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GD4-132, suscrito con el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7315984 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. GD4-132, suscrito con el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, por motivo de declaración de caducidad del título minero.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GD4-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, titular del Contrato de Concesión GD4-132, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, por concepto de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,oo), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,oo) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.oo), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1],, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de canon superficiario*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, titular del Contrato de Concesión GD4-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SESQUILÉ departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GD4-132, previo recibo del área objeto del contrato.

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier O. García G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama /Abogada. GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC
Vo. Bo. Marisa del Socorro Fernández Berdoya/ /Gerente (E)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503951

Bogotá, 26-06-2019 11:54 AM

27 JUN 2019

Señor(a)
CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 3 No 9 - 64 BARRIO POLO
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GD4-132**, se ha proferido la Resolución **No. 001185 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GD4-132, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 11:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GD4-132

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ALFONSO SAENZ PAEZ
CALLE 3 A No 9 - 64 BARRIO POLO-
CHIQUINQUIRA
BOYACA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

OP: 40145410

2399042934

Zona:
Remitente: CADENA - 900500018 27/06/2019 12:47
Origen: MEDELLIN Tel: (574) 3786666 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001368 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena S.A.

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

178

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042934

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: CARLOS ALFONSO SAENZ PAEZ
Dirección: CALLE 3 A No 9 - 64 BARRIO POLO-
Barrio:
Municipio: CHIQUINQUIRA
Depto: BOYACA

OP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

178

Producto: 341-01

RECIBE

20192120503951

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 1546401

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001185 DE

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS- y el señor LUDBIN FORTUNATO AMEZQUITA SATOBA, se suscribió Contrato de Concesión No GD4-132, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de SESQUILÉ, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 21 Hectáreas y 6750 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de enero de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 20-28 anverso).

A través de la Resolución SFOM No.377 del 17 de diciembre de 2009, notificada personalmente el 09 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100 % de los derechos que le corresponden al señor LUDBIN FORTUNATO AMÉZQUITA, dentro del Contrato de Concesión No. GD4-132, a favor del señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ; acto administrativo inscrito en el Registro Minero el día 29 de marzo de 2010. (Folios 97-99).

Por medio de Resolución DSM No.3058 de 06 de octubre de 2010, notificada por conducta concluyente el 25 de noviembre de 2010, se decretó la caducidad del Contrato de Concesión No. GD4-132. (Folios 111-114)

El 20 de junio de 2013, a través del radicado 20135000205272, el titular del contrato de concesión GD4-132, presentó la renuncia al contrato de concesión GD4-132

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de octubre de 2013, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución DSM N03058 del 06 de octubre de 2010, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión NO GD4-132, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular minero, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- *Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,00).*
- *Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,00).*
- *Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.00)*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013. Se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se concede al titular el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se ponga a paz y salvo frente al cumplimiento de las obligaciones requeridas en los artículos segundo y tercero de esta providencia, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión GD4-132, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Mediante Auto GSC- ZC No. 909 del 19 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió al titular informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el Formulario de Declaración, Liquidación y el respectivo recibo de pago de las regalías correspondientes I trimestre de 2014.

Con Informe GSC-ZC No. 001110 del 30 de diciembre de 2016, se concluyó: "*No se evidencio el desarrollo de actividades de construcción, montaje y explotación dentro del área del título minero por parte de los titulares*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GD4-132, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión GD4-132 se concluye y recomienda:

3.1. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar, constancia de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de* ***TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,oo),*** *constancia de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de* ***CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,oo),*** *constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de* ***CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914,oo),*** *requeridos bajo casual de caducidad, mediante resolución VSC 000823 de fecha 05 de septiembre de 2013 artículo 2. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

3.2. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2014, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 909 de fecha 19 de junio de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

3.3. *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2014, I, II, III, IV trimestre del año 2015, 2016, 2017 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

3.4. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formato básico minero anual 2013 requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 909 de fecha 19 de junio de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.5. *Se recomienda* ***APROBAR*** *formato básico minero semestral del año 2013 ya que se reporta cero de producción y la información suministrada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.6. *Se recomienda* ***REQUERÍR*** *formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2014, 2015, con sus correspondientes planos de labores actuales anexo de cada año. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.7. *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión GD4-132 formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2016, 2017, 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexos de cada año los cuáles se deben presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.8. *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión GD4-132 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.9. *Se recomienda* ***acoger*** *concepto técnico concepto técnico GSC – 210 de fecha 10 de abril de 2013 en donde se recomendó* ***REQUERIR*** *programa de trabajos y obras. (PTO). De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

3.10. *Se recomienda* ***acoger*** *concepto técnico concepto técnico GSC – 210 de fecha 10 de abril de 2013 en donde se recomendó* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión GD4-132 actó administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero. o en su defecto el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90). De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

3.11. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, en cuanto instalar una valla en la cual repose la información básica del titulo minero para facilitar su ubicación e identificación, incluidas en el informe de visita GSC-ZC-1110 de 30 de diciembre de 2016, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 230 de fecha 03 de abril de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto Para continuar con el trámite, se envia el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica*

Con informe No. 000456 del 17 de septiembre de 2018, se concluyó: "*(...) Durante el recorrido de la visita de inspección técnica seguimiento y control se evidenció que no se adelantan labores de construcción y montaje ni de Explotación no hay actividad Minera dentro del área del titulo minero GD4-132.*"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. GD4-132, se evidencia que mediante Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de octubre de 2013, se requirió al titular para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,00), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,00), el pago del canon superficiario del lercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.00), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago y la póliza minero ambiental de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013 , para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión, radicada el 20 de junio de 2013, con el oficio No. 20135000205272.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 02 de noviembre de 2013, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GD4-132, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Articulo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario*

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." *(Subrayado fuera de texto)*

Además de la declaración del desistimiento, el incumplimiento de dichas obligaciones conlleva a la declaratoria de caducidad del titulo minero. Por lo tanto, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GD4-132, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,00), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,00) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.00) y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*" para que presentara la póliza minero ambiental de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de quince (15) días. para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 23 de octubre de 2013 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GD4-132, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, para que presente póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otra parte, es importante precisar que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. GD4-132 y lo evidenciado en los Informes de visitas GSC-ZC No. 001110 del 30 de diciembre de 2016 y No. 000456 del 17 de septiembre de 2018, el titular del Contrato de Concesión en comento, no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del título. Lo anterior, en vista de que no contaba con la respectiva Licencia Ambiental y con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado.

Es por ello que si bien no se estaban realizando labores de explotación dentro del Contrato de Concesión No. GD4-132, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que el titular no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área, tal y como lo señalan los informes de visita técnica referidos y que el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) de la Ley 685 de 2001, señalado en el Auto GSC- ZC No. 909 del 19 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, fue por no allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y el respectivo pago de las mismas, correspondientes al I trimestre de 2014 y que es objeto de estudio en la presente resolución, no debió exigirse toda vez que como se señaló, el titular no había explotado y por ello no debía acreditar ningún pago por regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías del trimestre arriba citado. Lo anterior, no implica que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y por ello deberá allegar el Formulario de Declaración de Produccion y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2014.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GD4-132 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GD4-132, allegada a través de radicado No 2013500020527 2 del 20 de junio de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GD4-132, suscrito con el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7315984 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesiòn No. GD4-132, suscrito con el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, por motivo de declaración de caducidad del titulo minero.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GD4-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, titular del Contrato de Concesión GD4-132, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, por concepto de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($386.971,oo), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($409.441,oo) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($425.914.oo), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1],, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de canon superficiario*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) dias siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, titular del Contrato de Concesión GD4-132, para que dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldia del Municipio de SESQUILÉ departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GD4-132, previo recibo del área objeto del contrato.

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Mineria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier O García G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama /Abogada. GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC
Vo. Bo. Marisa del Socorro Fernandez Beeby/ /Gerente (E)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506751

Bogotá, 02-07-2019 15:18 PM

Señor (a)
LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Dirección: CARRERA 14 No. 16 - 41
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RIK-15361**, se ha proferido la Resolución **No. 000812 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15361**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-07-2019 13:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RIK-15361**

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

2399043106

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. [X] JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 [X] 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 [X] 11 12 [X] am pm

OP: 401990
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Dirección: CARRERA 14#16-41-

Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [X] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

185

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120506751

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | TARIFA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 3786666 Ext. 336 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

185

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

CARRERA 14#16-41-

SOGAMOSO
BOYACA

OP: 401990

Zona: NOZON9

2399043106

341-01

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 3786666 Ext. 336 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501471

Bogotá, 20-06-2019 11:23 AM

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LOPRETTO DURÁN
Teléfono: 3213524875
Dirección: CRA 6 No 60 - 64 BARRIO SANTA ANA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

20 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09313**, se ha proferido la Resolución **No. 000628 DE MAYO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09313**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 20-06-2019 11:16 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09313

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09313"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto No. 000259 del 28 de febrero de 2019**,[1] se requirió al proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49 – 51)

Que el **15 de mayo de 2019,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09313**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto No. 000259 del 28 de febrero de 2019**, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 55-57)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

[1] *Notificado por estado No. 026 el día 06 de marzo de 2019 (Folio 54)*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09313"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado por medio del Auto No. 000259 del 28 de febrero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09313.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09313**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ENRIQUE LOPRETTO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadania No. 16215409, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada
Revisó. Diana Camila Andrade Velandia - VCT DAV
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501441

Bogotá, 20-06-2019 11:23 AM

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LOPRETTO DURÁN
Teléfono: 3213524875
Dirección: CRA 60 No 60 - 64 SANTA ANA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

20 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09313**, se ha proferido la Resolución **No. 000628 DE MAYO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09313**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 20-06-2019 11:14 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09313

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09313"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto No. 000259 del 28 de febrero de 2019**,[1] se requirió al proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49 – 51)

Que el **15 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09313**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto No. 000259 del 28 de febrero de 2019**, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 55-57)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

[1] Notificado por estado No. 026 el día 06 de marzo de 2019 (Folio 54)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09313"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado por medio del Auto No. 000259 del 28 de febrero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09313.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09313**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ENRIQUE LOPRETTO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16215409, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Durbano Erazo - Abogada
Revisó. Diana Camila Andrade Velandia - VCT DAV
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500741

Bogotá, 19-06-2019 11:09 AM

Señor
HELIODORO SIERRA SIERRA
LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR
JOSÉ ALCIDES CORREDOR DOMÍNGUEZ
MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENS
Teléfono: 310 2563421
Dirección: Vereda Espinal
Departamento: BOYACA
Municipio: SÁCHICA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE Sáchica-Boyacá**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 121 del 04 de junio de 2019**, por medio del cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 012 DE 18 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: siete (07) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo-Abogada VPPF-GE
Fecha de elaboración: 19-06-2019 10:20 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Sáchica-Boyacá

Apreciado(a) Cliente:
HELIODORO SIERRA SIERRA
VEREDA ESPINAL-
SACHICA
BOYACA

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 20/06/2019 12:28
Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042309

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

19

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042309

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 20/06/2019 12:28
Destinatario: HELIODORO SIERRA SIERRA
Dirección: VEREDA ESPINAL-
Barrio:
Municipio: SACHICA
Depto: BOYACA

OP: 40084404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 19

RECIBE: 20192120500741

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 153880 Quien Entrega

Motivo Devolución:

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399042309

Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 121

(04 JUN 2019)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 (folios 337 -350), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió, entre otros aspectos, los siguientes, frente a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Sáchica –Boyacá, para la explotación de arcilla y radicado bajo el No. 20179030049692 de 21 de julio de 2017:

> ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del ubicada en el municipio de Sáchica - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20179030049692 de 21 de julio de 2017 para la extracción de arcillas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el pais de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 52,16, según Certificado de Área Libre ANM- CAL-0124-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-0718-18 de 18 de septiembre de 2018, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

PUNTO	ESTE	NORTE	POLÍGONO	ÁREA
1	1057477,6867	1112229,6427	POLIGONO 1	
2	1057564,1844	1112134,8021	POLÍGONO 1	
3	1057408,5111	1111673,1501	POLÍGONO 1	
4	1057653,0659	1111497,0143	POLIGONO 1	21,44 Ha
5	1057463,5433	1111134,9431	POLÍGONO 1	
6	1057172,1892	1111216,9748	POLIGONO 1	
7	1057477,6867	1112229,6427	POLÍGONO 1	
8	1058858,0686	1109973,6155	POLÍGONO 2	
9	1059196,5122	1109814,9482	POLÍGONO 2	
10	1059125,5945	1109648,8258	POLÍGONO 2	
11	1058839,5918	1109748,7016	POLÍGONO 2	23,92 Ha
12	1058615,9838	1109016,9299	POLÍGONO 2	
13	1058825,4999	1108945,8645	POLÍGONO 2	
14	1058658,0583	1108553,6382	POLÍGONO 2	

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE	POLIGONO	AREA
15	1058405.8330	1108602,4326	POLIGONO 2	
16	1058858.0686	1109973.6155	POLIGONO 2	
17	1051139.6997	1109958,4672	POLÍGONO 3	
18	1051310.6474	1109962,0041	POLIGONO 3	
19	1051235.1946	1109590,6359	POLIGONO 3	6,32 Ha
20	1051033.7399	1109588,2159	POLIGONO 3	
21	1051139.6997	1109958,4672	POLIGONO 3	

( )

ARTICULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Irene Villaldina Fagua de Hernández	40.018.698
Heliodoro Sierra Sierra	1.130.086
Luis Eduardo Corredor Corredor	1.129.951
José Alcides Corredor Domínguez	6.271.568
Camilo Saba Corredor	7.127.412
María de los Reyes Velásquez Sáenz	39.777.456

( )

Que los precitados señores, a través he escrito radicado bajo el No. 20195500736552 de 27 de febrero de 2019, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, en los siguientes términos (folios 357 -393):

(...)

En virtud de lo solicitado mediante radicado No. 20179030049692 del 21 de julio de 2017, en donde se expresa el interés que nos reconozcan un Área de Reserva Especial, acogidos a la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017; para tal efecto se solicitaron seis áreas o polígonos cuyas coordenadas fueron tomadas con origen Bogotá, las cuales escribo a continuación: (...)

Las coordenadas allegadas a la Agencia Nacional de Minería en los radicados 20179030049692 del 21 de julio de 2017 y 20185500442222 del 22 de mayo de 2018, están referenciados al DATUM GEODESICO - BOGOTA OBSERVATORIO, Plancha 190-II-B IGAC, tal como se puede apreciar en los planos anexos a la solicitud, a los requerimientos y a los planos adjuntos a este documento, (entendiendo que la Agencia Nacional de Minería - trabaja con coordenadas origen Bogotá).

1. El porqué del recurso:

Graficadas las coordenadas de las cuales se expresan en el Artículo Primero del Resuelve de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019, en donde se definen tres polígonos: estos polígonos otorgados no toman ni cubren las áreas o polígonos inicialmente solicitados. Tal como se puede apreciar en el plano 1 de 1 adjunto con fecha 25 de febrero de 2019

Coordenadas polígonos asignados (..)

Razon por la cual no se puede aceptar las áreas otorgadas en la citada Resolucion 012 del 18 de febrero de 2019, y se solicita la corrección de las coordenadas y la redefinición o aumento de las areas otorgadas a las que solicitamos inicialmente.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

2. Análisis de la información suministrada en la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Se graficaron las coordenadas geodésicas expresadas en la hoja 5 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 - puntos de control producto de la visita; en el sistema de Google Earth. Tal como se indica en el pantallazo adjunto siguiente.

En este pantallazo se ubican todos los puntos (...)

Pantallazo general de los puntos georeferenciados y dibujados en el sistema Google-Earth.

A continuación, se anexan los pantallazos de las coordenadas geodésicas de los frentes de explotación en el sistema Google-Earth. (...)

Lo que permite evidenciar que el profesional que fue a campo tomo las coordenadas del Servidor Google - Earth. Pero hay que tener en cuenta que este sistema funcional con Datum WGS1984 Situación que en la transformación y/o proyección de las coordenadas el profesional no tuvo en cuenta; tal como se demostrará más adelante. (...)

Ratificación que las coordenadas geodésicas corresponden al Datum WGS1984.

Una vez graficadas las coordenadas geodésicas de los puntos de control designados en la hoja 5 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 en el sistema Google-Earth, tal como se indicó en los pantallazos anteriores; se crea en un archivo con extensión KML y se lleva a programa ARGIS y este programa permite evidenciar el origen de coordenadas. (...)

3. TRANSFORMACIÓN DE COORDENADAS

Como se evidencia con los argumentos ya expuestos las coordenadas geodésicas fueron tomadas del sistema o servidor Google-Earth, que tiene como origen o Datum WGS1984.

Existen en el mercado diferentes software que permiten transformar las coordenadas de un sistema a otro y de un origen a otro: pero hay que tener especial cuidado cuando se llevan de un origen a otro, situación que acarrea desplazamientos de los puntos o los polígonos al dibujarlos en un sistema de coordenadas que no sea del cual se amarra en su origen. Para el caso, la Agencia Nacional de Minería trabaja con coordenadas origen Bogotá y no con origen WGS1984.

De otro lado, si las coordenadas son de origen WGS1984 no se pueden transformar de manera directa a origen Bogotá, utilizando el programa Magna Sirgas Pro 4.2, porque este programa solo permite llevar desde o hasta Magna Sirgas o Bogotá. La única forma de transfonnarlas utilizando el programa Magna Sirgas Pro 4.2 es transformando primero las coordenadas con datum WGS1984 a Magna Sirgas y luego a origen Bogotà Así, se podría utilizar el programa Magna Sirgas Pro 4.2.

Existe una manera directa que puede llevar las coordenadas geodésicas a del Datum WGS1984 a Origen Bogotà de manera directa?. Si, utilizando el programa de información geográficas Argis. Desde Argis, se pueden llevar a cualquier Datum y a cualquier sistema, manejando de manera perfecta el programa

Explicado lo anterior, habría que entender los errores cometidos en la transformación de coordenadas geodésicas - Datum WGS1984 a planas origen Bogotá. Los cuales se pueden evidenciar en las hojas 7, 8 y 9 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

3.1 Acercamiento a los errores de las hojas 7, 8 y 9 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Se ha tomado solo un único ejemplo para demostrar el error, el cual por gráfica conlleva a que todos los puntos estén errados en sus transformaciones evidenciadas a coordenadas planas de las hojas 7, 8 y 9.

Frente de explotación 1-Punto1: 5°33'53.7"N; 73° 33' 09.9"E, a una altura de 2192m s.n.m. (Norte: 1108679.29; Este 1058521.46). Negrilla fuera de texto. Tomado de la Hoja 7 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Que realizaron posiblemente.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

Tomaron el programa Magna Sirgas Pro 4.2 e introdujeron las coordenadas geodésicas, asumieron las geodésicas (de Google-Earth) en origen Bogotá y transformaron a planas origen Bogotá. Tal como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos. (...)

Obsérvese el procedimiento, en estos pantallazos. Las coordenadas planas generadas son iguales a las del punto 1 descrito en la hoja 7 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Lo que permite evidenciar que hubo un segundo error en la transformación de coordenadas; y como se dijo anteriormente, del Datum WGS1984 no se pueden llevar a Datum Bogotá con la aplicación del programa Magna Sirgas Pro 4.2.

A continuación, se presenta si las coordenadas tuviesen origen Magna Sirgas. Las coordenadas generadas serían totalmente diferentes. (..)

Evidenciados y demostrados dos errores.

Primer error: *En la captación o toma de las coordenadas geodésicas en el sistema que utiliza Google-Earth que es Datum WGS1984 y no Bogotá como se entiende en la Resolución.*

Segundo error: *Que transformaron las coordenadas geodésicas tomadas con el Datum WGS1984 a coordenadas planas Origen Bogotá (utilizando el programa Magna Sirgas Pro 4.2). Situación que no se puede realizar.*

Los anteriores errores pudieron conllevar a que las coordenadas especificadas en el Artículo Primero de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019, estén mal proyectadas, y por ende los polígonos otorgados están lejos de las labores que en realidad se llevan dentro de las coordenadas con Origen Bogotá las cuales fueron presentadas a la Agencia Nacional de Minería mediante los radicados 20179030049692 del 21 de julio de 2017 y 20185500442222 del 22 de marzo de 2018 respectivamente

4. Transformación de las coordenadas geodésicas Datum WGS1984 a coordenadas planas origen Bogotá.

Se grafican en Google Earth las coordenadas geodésicas, se realiza la captura de un archivo en KML y se lleva a Argis: estando en Argis se deriva por medio de un procedimiento la conversión del sistema a Planas Origen Bogotá (.)

Estas coordenadas geodésicas con origen WGS1984 se han transformado a coordenadas planas origen Bogotá y se muestran en graficadas en el plano 2 de 2 anexo a este recurso con fecha 25 de febrero de 2019. Los puntos de control del informe de visita, como se han transformado en forma correcta al graficarlos, caen sobre los polígonos solicitados para el reconocimiento del Área de Reserva Especial. En el plano 2 de 2, se evidencia como una línea negra y al final de la línea dentro de los polígonos es un punto de control en coordenadas planas origen Bogotá - que provienen de las geodésicas con origen WGS1984 y que se encuentran en la página 5 de 27 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería

4.1 Corroboración en campo de las coordenadas geodésicas con origen WGS1984.

En campo se tomaron las coordenadas geodésicas con origen WGS1984 tal como se indica en las imágenes siguientes. El punto azul corresponde a la indicación que se estuvo en campo y la señalización roja al punto que indica la coordenada pertinente. (...)

Datos de campo producto de la visita para soporte de Recurso. (...)

Con estos puntos de control se puede evidenciar que las coordenadas geodésicas Datum WGS1984 y transformadas a planas Datum Bogotá, se ubican dentro de los polígonos solicitados inicialmente; a su vez están muy cerca de los puntos de control tomados por la Agencia Nacional de Minería y transformados en el numeral 4. De este documento.

5. Consideraciones a tener en cuenta para la corrección.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

Primera. Se pudo constatar o evidenciar que las coordenadas tomadas por la Agencia Nacional de Minería fueron bajadas del Datum WGS1984. Tal como se afirma en el numeral 2 de este documento

Segunda. Se pudo constatar que la Agencia Nacional de Minería utilizo el software Magna Sirgas Pro 4.2 para la transformación de coordenadas geodésicas a planas origen Bogotá Programa que no se puede aplicar, toda vez que no permite la transformación directa. Tal como se explicó en el numeral 3.1 de este documento.

Tercera. Como la transformación de las coordenadas desde Datum WGS1984 a Datum Bogotá está mal realizado, es probable que se haya conducido al error de las coordenadas de los polígonos asignados en el ARTÍCULO PRIMERO del Resuelve de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

6. Pretensiones

Primera. Que se corrija la nomenclatura Norte y Este de los cuadros de coordenadas especificados en la Hoja 3 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019 y se incluya el polígono solicitado por la Señora María de los Reyes Velásquez Sáenz.

Segunda. Que la Agencia Nacional de Minería, verifique el origen o Datum de las coordenadas geodésicas a las que se hace referencia en la Hoja 5 de la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019. Y se corrija lo pertinente.

Tercera. Que la Agencia Nacional de Minería, considere lo especificado en el numeral 4 y 4.1 de este documento para la reevaluación de las coordenadas y la asignación de los polígonos solicitados por la comunidad minera.

Cuarta. Que la Agencia Nacional de Minería, considere las apreciaciones realizadas en el numeral 5 de este documento.

Quinta. Se solicita una visita a campo, con gps patronados - submétricos y con origen de coordenadas planas Bogotá; para evitar de esta manera posibles errores en la captura de la información.

Sexta. Solicitamos de la manera más respetuosa y amable nos asignen los polígonos que hemos solicitado inicialmente, así sea en tres áreas como la Agenda lo ha determinado. Nuestras pretensiones no es tener miles o cientos de hectáreas sino áreas disponibles y acertadas para nuestros trabajos mineros tal como lo solicitamos a la Agencia Nacional de Minería en un comienzo.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible aceptar los polígonos asignados por la Agencia Nacional de Minería hasta tanto se corrija el posicionamiento de los lugares de trabajo y la ubicación verdadera de las coordenadas de los polígonos asignados. Toda vez que, nuestros lugares de trabajo están por fuera de los polígonos asignados en la Resolución 012 del 18 de febrero de 2019.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar el recurso de reposición interpuesto y emitió un Alcance Informe de Visita Área de Reserva Especial Sáchica –Sutamarchán (Boyacá) No. 205 de 29 de abril de 2019, en el cual se establece (folios 394 -399):

(.)

2. ALCANCE DEL INFORME DE VISITA No. 438 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 – MUNICIPIOS DE SÁCHICA Y SUTAMARCHÁN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta que el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0124-18, del 18 de septiembre de 2018, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0718-18, del 18 de septiembre de 2018, emitidos por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, presentó coordenadas erróneas de los tres (3) polígonos propuestos para su declaración y delimitación, ocasionadas por el uso del software Magna Sirgas Pro 4.0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para la conversión de las coordenadas geográficas de los frentes de explotación (tomadas en campo durante el desarrollo de la visita de verificación) a planas, ocasionando el desplazamiento de los frentes de explotación y, por ende, de los polígonos configurados como propuesta para su declaración y

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

delimitacion (Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 anexo), presentados en el Informe de Visita No 438 del 24 de septiembre de 2018; la Gerencia de Catastro y Registro Minero procedió a corregir el error para lo cual emitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 del 11 de abril de 2019, y el Reporte Grafico ANM-RG-0941-19 del 11 de abril de 2019, los cuales presentan las coordenadas ajustadas de los polígonos de interés del Área de Reserva Especial Sáchica – Sutamarchan (Boyacá), cuyas caracteristicas son las siguientes:

ESTUDIO DE AREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ARE
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
DATUM	BOGOTA
ORIGEN	BOGOTA
MUNICIPIOS	SUTAMARCHAN Y SACHICA
AREA TOTAL	51,6916 ha

POLÍGONO 1 – ÁREA: 21,4437 ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1057103,6359	1112582,9129
2	1057190,1336	1112488,0724
3	1057034,4602	1112026,4204
4	1057279,0141	1111850,2845
5	1057089,4925	1111488,2133
6	1056798,1383	1111570,2451
7	1057103,6359	1112582,9129

POLÍGONO 2 – ÁREA: 23,9221 ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1058494,4081	1110306,1051
2	1058832,8517	1110147,4378
3	1058751,9340	1109961,3154
4	1058475,9313	1110081,1913
5	1058252,3233	1109349,4195
6	1058461,8394	1109278,3542
7	1058294,3977	1108886,1278
8	1058043,1724	1108934,9223
9	1058494,4081	1110306,1051

POLÍGONO 3 – ÁREA: 6,3258 ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1050734,4780	1110249,3957
2	1050905,4256	1110252,9325
3	1050829,9729	1109861,5634
4	1050658,5182	1109879,1444
5	1050734,4780	1110249,3957

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	ESTE	NORTE
1	1058136,4075	1108991,0961
2	1058124,0633	1109027,9486
3	1058240,9815	1109071,0606
4	1058222,6108	1108963,5254
5	1058207,1605	1109009,5911
6	1058723,2989	1110066,8115
7	1057096,7577	1111754,9423
8	1057109,0197	1111810,2485
9	1057130,5471	1111828,6992
10	1057139,7937	1111813,3475
11	1056933,7867	1111588,9130
12	1056893,7687	1111598,0938
13	1056912,1755	1111665,6931
14	1057133,0614	1112467,6699
15	1050801,1785	1110072,4263
16	1050798,1271	1110038,6327
17	1050764,2691	1110053,9659

(...)

ÁREA LIBRE:

Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería por lo cual no se realiza recorte adicional.

A continuación se encuentra la representación gráfica descrita a través del Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 del 11 de abril de 2019:

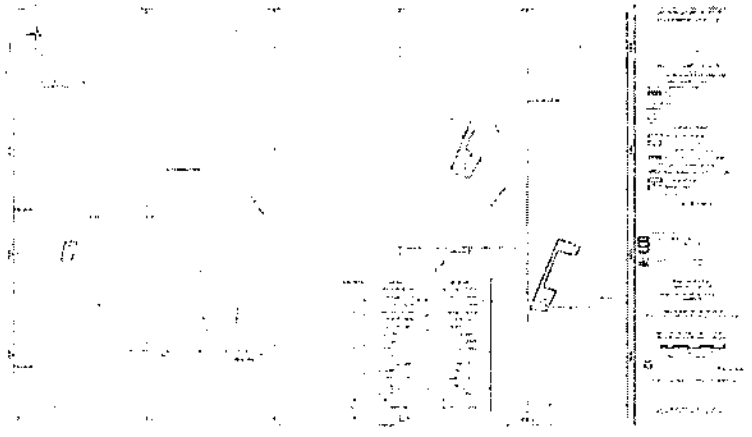

(...)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

A continuación se muestra gráficamente la localización de los tres (3) polígonos resultantes donde se encuentran los seis (6) frentes de explotación (contorno de color morado), con las coordenadas planas corregidas por el Grupo de Catastro y Registro Minero, contrapuestos a la localización de los seis (6) polígonos inicialmente solicitados (contorno de color negro)

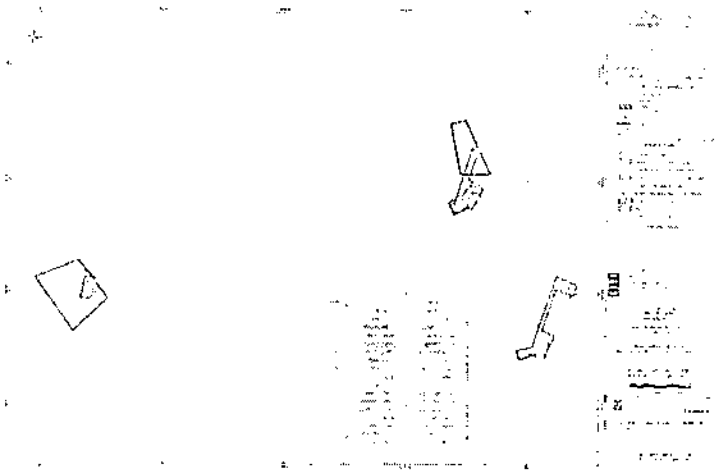

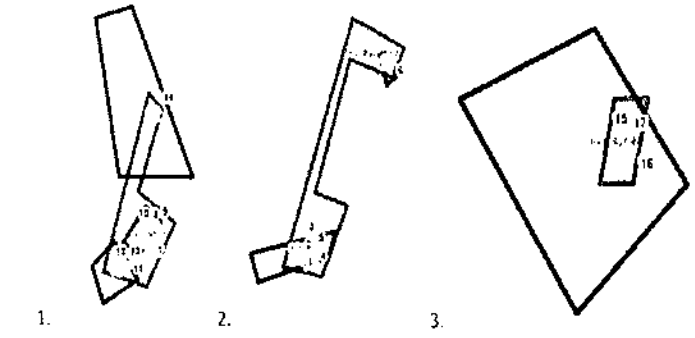

1. 2. 3.

Como se observa, el polígono 1 cubre tres (3) polígonos del área de interés inicialmente solicitada, el polígono 2 cubre dos (2) polígonos inicialmente presentados y el polígono 3 se encuentra sobre el polígono restante localizado en el municipio de Sutamarchán. Los polígonos 1 y 2 se encuentran sobre el municipio de Sachica.

Que a folios 402 al 406, obra el correspondiente Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 de 11 de abril de 2019, junto con el correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 de la misma fecha, el cual se realizó con el objeto de "*subsanar un error por la conversión de coordenadas geográficas a planas en la declaratoria usando el software Magna Sirgas Pro 4.0 del IGAC causando desplazamiento de las minas, toda vez que dicho error fue corregido actualizando las coordenadas en el presente documento.*", documento que fue retomado en el informe que precede.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

> ...Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.
>
> **Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.** Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

> **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
>
> Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
>
> El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
>
> Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
>
> **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
>
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
>
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
>
> 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
>
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
>
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la oportunidad de presentación del recurso de reposición, al revisar el expediente que nos ocupa, se verifica, que las personas quienes lo interpusieron se encuentran legitimados para ello al ser los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, acto administrativo que se debe entender notificado por conducta concluyente al no existir notificación personal o por aviso del mismo. Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso", el cual se cita a continuación:

> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Respecto de lo planteado por la recurrente, **el objeto de este recurso es corregir las coordenadas del polígono delimitado como área de reserva especial a través del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 atendiendo a que existe un desplazamiento del polígono indicado respecto de la zona en que se vienen adelantando las actividades de explotación minera de arcilla por parte de los beneficiarios de dicha ARE**; por tanto, se entrará a analizar la situación expuesta a través del escrito radicado bajo el No. 20195500736552 de fecha 27 de febrero de 2019 en los siguientes términos:

Para resolver el recurso que nos ocupa, el recurso de reposición fue analizado, tanto por la parte técnica del Grupo de Fomento, como por el Grupo de Registro y Catastro Minero de esta Entidad, quienes emitieron el correspondiente concepto a través del Informe No. 205 de 29 de abril de 2019, cuyo respaldo se basa en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 de 11 de abril de 2019, junto con el correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 de la misma fecha, y a través del cual se subsana el error en que se incurrió al realizar la conversión de coordenadas geográficas a planas usando el software Magna Sirgas Pro 4.0 del IGAC, situación que generó el desplazamiento de las minas; situación que se describe en el referido informe en los siguiente términos:

> Teniendo en cuenta que el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0124-18, del 18 de septiembre de 2018, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0718-18, del 18 de septiembre de 2018, emitidos por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, presentó coordenadas erróneas de los tres (3) polígonos propuestos para su declaración y delimitación, ocasionadas por el uso del software Magna Sirgas Pro 4.0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para la conversión de las coordenadas geográficas de los frentes de explotación (tomadas en campo durante el desarrollo de la visita de verificación) a planas, ocasionando el desplazamiento de los frentes de explotación y, por ende, de los polígonos configurados como propuesta para su declaración y delimitación (Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 anexo), presentados en el Informe de Visita No. 438 del 24 de septiembre de 2018; la Gerencia de Catastro y Registro Minero procedió a corregir el error para lo cual emitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 del 11 de abril de 2019, y el Reporte Grafico ANM-RG-0941-19 del 11 de abril de 2019, los cuales presentan las coordenadas ajustadas de los polígonos de interés del Área de Reserva Especial Sáchica – Sutamarchán (Boyacá), cuyas características son las siguientes: (...)

Que en este orden de ideas, no se hace menester realizar un análisis detallado del recurso interpuesto toda vez que verificada la situación expuesta por los recurrentes, el Grupo de Fomento junto con el Grupo de Catastro y Registro Minero de esta Entidad avalan el error cometido en el acto administrativo que nos ocupa y proceden a emitir el documento soporte para proceder con la corrección de las coordenadas de los polígonos que conforman el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 012 de 18 de febrero de 2019.

Conforme con la situación descrita anteriormente, esta Entidad procederá a reponer parcialmente y a solicitud de parte, el contenido del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, en el sentido de corregir las coordenadas de los polígonos que conforman el área de reserva especial en los términos establecidos a través del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0037-19 de 11 de abril de 2019, junto con el correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941-19 de la misma fecha.

Que esta entidad no accederá a la petición de los recurrentes de realizar visita técnica de campo para verificar las coordenadas reales de los frentes de explotación, por cuanto las mismas fueron establecidas durante la visita de verificación de la tradicionalidad realizada por el grupo de Fomento durante los días 26 al 28 de junio de 2018, conforme da cuenta el informe de visita área de reserva especial Sáchica – Sutamarchán –Boyacá No. 438 de 24 de septiembre de 2018 obrante a folios 263 al 300 del expediente que nos ocupa; coordenadas que por error de conversión, de gráficas a planas, usando el software Magna Sirgas Pro 4.0 del IGAC, generaron desplazamiento de los polígonos, error que se subsanará a través del presente acto administrativo.

Que de igual forma, se verifica en el Certificado de Área Libre -ANM- CAL-0037-19 y su correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0941 -19 de fecha 11 de abril de 2019; que el área declarada y delimitada por esta entidad no se encuentra ubicada únicamente en el municipio de Sáchia –Boyacá, sino que también incluye el municipio de Sutamarchán –Boyacá; por tanto, dicha municipalidad debe ser tenida en cuenta dentro del presente acto administrativo y procederse con la comunicación del presente acto administrativo para los fines del caso.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2001, el recurso de reposición en contra de los actos administrativos procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Por tanto, con fundamento en lo aquí dispuesto se entrará, vía recurso de reposición a modificar parcialmente el contenido del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 para establecer las coordenadas correspondientes a la limitación de declaración del área de reserva especial en el municipio de Sáchica –departamento de Boyacá.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **Modificar parcialmente** el contenido del artículo primero de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará del siguiente tenor y rigor:

> ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Sáchica y Sutamarchán- departamento de Boyacá, para la extracción de arcillas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería especial de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tendrá una extensión total de 51,6916 Ha, distribuida en tres (3) polígonos a saber: Polígono 1 con una extensión de 21,4437 Ha, Polígono 2 con una extensión de 23,9221 Ha y Polígono 3 con una extensión de 6,3258 Ha, según el Certificado de Área Libre ANM- CAL-0037 -19 y Reporte Gráfico ANM-RG-0941 -19 de fecha 11 de abril de 2019, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ARE
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
DATUM	BOGOTA
ORIGEN	BOGOTA
MUNICIPIOS	SUTAMARCHAN Y SACHICA
AREA TOTAL	51,6916 Ha

POLÍGONO 1 – ÁREA: 21,4437 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1057103,6359	1112582,9129
2	1057190,1336	1112488,0724
3	1057034,4602	1112026,4204
4	1057279,0141	1111850,2845
5	1057089,4925	1111488,2133
6	1056798,1383	1111570,2451
7	1057103,6359	1112582,9129

POLÍGONO 2 – ÁREA: 23,9221 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1058494,4081	1110306,1051
2	1058832,8517	1110147,4378
3	1058761,9340	1109981,3154
4	1058475,9313	1110081,1913
5	1058252,3233	1109349,4195
6	1058461,8394	1109278,3542
7	1058294,3977	1108886,1278
8	1058043,1724	1108934,9223
9	1058494,4081	1110306,1051

POLÍGONO 3 – ÁREA: 6,3258 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1050734,4780	1110249,3957
2	1050905,4256	1110252,9325
3	1050829,9729	1109881,5634
4	1050658,5182	1109879,1444
5	1050734,4780	1110249,3957

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 que no fueron modificados conservarán su tenor y rigor.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 012 de 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Identificación
María Irene Villaldina Fagua de Hernández	40.018.698
Heliodoro Sierra Sierra	1.130.086
Luis Eduardo Corredor Corredor	1.129.951
José Alcides Corredor Domínguez	6.271.568
Camilo Saba Corredor	7.127.412
María de los Reyes Velásquez Sáenz	39.777.456

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de Sutamarchán y Sáchica –Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana María Zapata Rodríguez -Experta GF
Revisó: Adriana Rueda Guerrero -Abogada VPPF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa -Gerente de Fomento (E)
Expediente: Expediente ARE Sáchica-Boyacá

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120491841

Bogotá, 31-05-2019 12:04 PM

Señor (a)
YENIFER RIVERA OCAMPO
Teléfono: 3013276656
Dirección: CALLE 32 FUNDADORES PARQUEADERO
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE8-13121**, se ha proferido la Resolución **No 000581 DEL 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-05-2019 11:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TE8-13121

31 MAY 2019

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

3649037304

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34
Destinatario: YENIFER RIVERA OCAMPO
Dirección: CALLE 32 FUNDADORES PARQUEDERO-

OP: 398953
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Barrio:
Municipio: MANIZALES
Depto: CALDAS

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120491841

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

cadena courrier

3649037304

341-01

Apreciado(a) Cliente:
YENIFER RIVERA OCAMPO
CALLE 32 FUNDADORES PARQUEDERO-
MANIZALES
CALDAS

OP: 398953

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34

cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacorr.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505661

Bogotá, 28-06-2019 11:02 AM

Señor(a)
MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 SUR No 42 - 70 OF 1101
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido la Resolución **No. 000707 DE JUNIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PHB-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 10:58 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PHB-10021

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

127

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

15000002652

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES
Dirección: **CALLE 7 SUR #42-70 OFICIINA 1101-**
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE: 20192120505661

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena s.a.s. Tel:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES
CALLE 7 SUR #42-70 OFICIINA 1101-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
OP: 401990
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

15000002652

341-01

cadena s.a. Tel:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000707) 10 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, radicaron el día **11 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHB-10021.**

Que el día **15 de mayo de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 17-18)

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta **PHB-10021** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** se tiene un área libre susceptible de contratar de **507,17176** hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **MORALES - BOLIVAR**."*

Que mediante **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016**[1], se ordenó requerir al proponente, para que manifestara su aceptación del area libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión. Así como el requerimiento de aportar plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22-23)

Que mediante **Radicados No.20165510237512 y No.20165510237522 del 22 de julio de 2016**, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del area susceptible de contratar. (Folio 27-30)

[1] Notificado por estado No.083 del 08/06/2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

Que mediante **Radicado No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron un nuevo plano, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016. (Folio 31-32)

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los documentos allegados por los proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016, no fueron presentados dentro del término establecido; por lo tanto se procederá a declarar desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folio 40-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(...)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicados No. **No.20165510237512, No.20165510237522 del 22 de julio de 2016 y No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, de manera extemporánea presentó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión.

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016** dentro del termino establecido, y de conformidad con la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

---

normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No.PHB-10021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar –Abogado
Revisó: José Carlos Suarez Andrade
Aprobó: Coordinador Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502891

Bogotá, 25-06-2019 11:25 AM

Señores
EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3505469711
Dirección: VIA ARAUCA KILOMETRO 2 VEREDA CAMPO ALEGRE
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUQUITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDP-15331**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000532 DEL 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-06-2019 11:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en:

26 JUN 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

63

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870032482

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 40132106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
Destinatario: EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
Dirección: VIA ARAUCA KILOMETRO 2 VEREDA CAMPO ALEGRE
Barrio:
Municipio: ARAUQUITA
Depto: ARAUCA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

63

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120502891

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega
CP 816010

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870032482

Apreciado(a) Cliente:
EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
VIA ARAUCA KILOMETRO 2 VEREDA CAMPO ALEGRE-
ARAUQUITA
ARAUCA

OP: 40132106

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/06/2019 14:30

341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 370 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498461

Bogotá, 14-06-2019 14:47 PM

Señor(a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 A No 39 - 108
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

17 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBQ-11231**, se ha proferido la Resolución **No. 000612 DE MAYO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBQ-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-06-2019 14:28 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RBQ-11231

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
CALLE 15A#39-108-
NEIVA
HUILA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14
OP: 40063805

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

300004988

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

42

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

300004988

Reclamo. Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CALLE 15A#39-108-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 42

RECIBE: 20192120498461

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: YARIMA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

24 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000612)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBQ-11231"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, radicó el día **26 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBQ-11231.**

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión hectáreas se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

> *(...)**CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RBQ-11231**, para el mineral de interés para los proponentes es: "**ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**", con un área libre susceptible de contratar de **94,5837 hectáreas** distribuidas en tres (3) zonas, el cual la zona de alinderación **N° 1** con un área de **0,004 hectáreas**, no es viable para desarrollar un Proyecto minero por tratarse de un área mínima, ubicada en el municipio **GUAMO** del departamento de **TOLIMA**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

Que mediante auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la resolución 352 del 04 de julio de 2018 (Folios 28-30)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBQ-11231, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 34-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

[1] Notificado mediante estado N°163 de 2 de noviembre de 2018 (folio 32).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RBQ-11231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120494861

Bogotá, 07-06-2019 16:14 PM

Señores:
MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3176412267
Dirección: KILOMETRO 5 VIA TESALIA NEIVA VEREDA EL CENTRO
Departamento: HUILA
Municipio: TESALIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBQ-08141**, se ha proferido la Resolución **No 000672 DEL 31 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-06-2019 15:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PBQ-08141

10 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
MESSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S
KILOMETRO 5 VIA TESALIA NEIVA VEREDA EL CENTRO-
TESALIA
HUILA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Zona:
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/06/2019 12:35
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

OP: 39976001

300004869

341-01

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

21

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/06/2019 12:35
Destinatario: MESSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S
Dirección: KILOMETRO 5 VIA TESALIA NEIVA VEREDA EL CENTRO-
Barrio:
Municipio: TESALIA
Depto: HUILA

OP: 39976001
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

21

20192120494861

Observación

TARIFA CP 415001

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120499731

Bogotá, 17-06-2019 16:36 PM

Señores:
UNION TEMPORAL OBANDO 2015
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3103075541
Dirección: CRA 1 N° 11A-13 SUR EL JARDIN
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UED-09221**, se ha proferido la Resolución **No 000505 DEL 11 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-06-2019 16:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UED-09221

18 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
UNION TEMPORAL OBANDO 2015
CRA 1 N° 11A -13 SUR EL JARDIN-
NEIVA
HUILA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Zona: NOZON9 OP: 40063805
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

300005000

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

241

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

300005000

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: UNION TEMPORAL OBANDO 2015
Dirección: CRA 1 N° 11A -13 SUR EL JARDIN-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 241

RECIBE:
20192120499731

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498111

Bogotá, 14-06-2019 11:33 AM

Señor (a):
PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA
Dirección: CRA 7 N° 79-46
Teléfono: 3102075531
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJP-09341**, se ha proferido la Resolución **No 000691 DEL 07 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-06-2019 10:09 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RJP-09341**

17 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA
CARRERA 7#79-46-
NEIVA
HUILA
Zona: NOZON9 OP: 40063805
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

171

300004998

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL - ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA
Dirección: CARRERA 7#79-46-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 171

RECIBE:
20192120498111

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cerrado

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498591

Bogotá, 14-06-2019 14:47 PM

Señor(a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA LA TOLIMA CALLE 12 No 8 - 13 PISO 3
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

17 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBQ-11231**, se ha proferido la Resolución **No. 000612 DE MAYO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBQ-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-06-2019 14:23 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RBQ-11231

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

Que mediante auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la resolución 352 del 04 de julio de 2018 (Folios 28-30)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBQ-11231, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 34-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

[1] Notificado mediante estado N°163 de 2 de noviembre de 2018 (folio 32).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RBQ-11231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120499181

Bogotá, 17-06-2019 11:12 AM

Señor(a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA LA TOLIMA CALLE 12 No 8 - 13 PISO 3
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

17 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBQ-11231**, se ha proferido la Resolución **No. 000612 DE MAYO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBQ-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 17-06-2019 11:10 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RBQ-11231

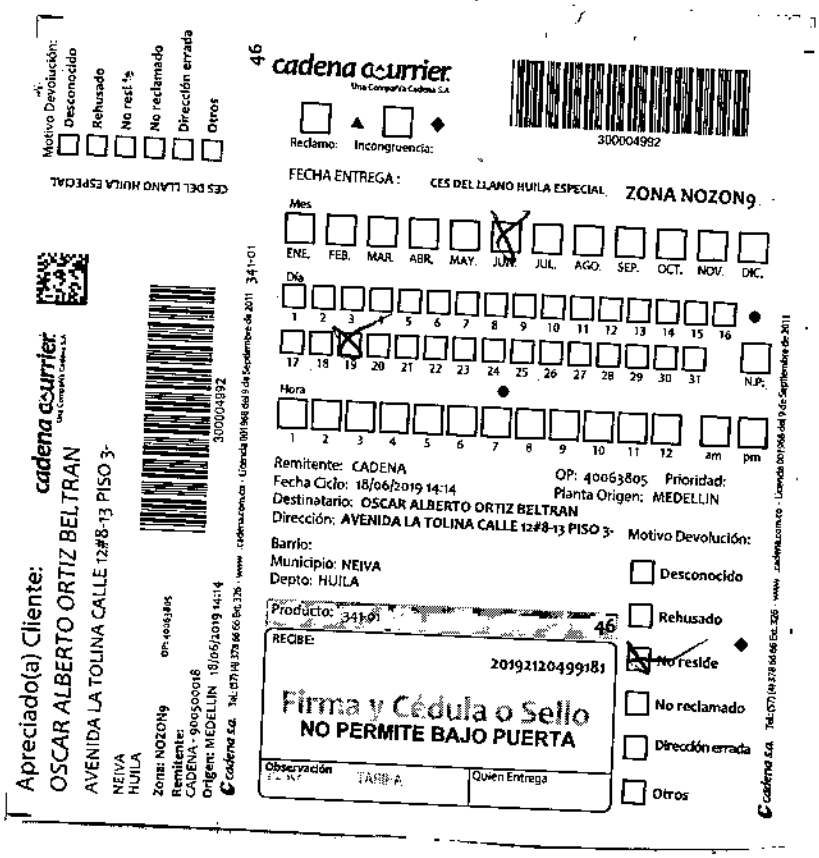

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
AVENIDA LA TOLINA CALLE 12#8-13 PISO 3-
NEIVA
HUILA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

3000004992

Zona: NOZON9 OP: 40063805
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

46

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

3000004992

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ◆
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
OP: 40063805 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: AVENIDA LA TOLINA CALLE 12#8-13 PISO 3-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside ◆
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 46

RECIBE:
20192120499181
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

República de Colombia

Libertad y Orden

24 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000612)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBQ-11231"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, radicó el día **26 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBQ-11231.**

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión hectáreas se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

> *(...)**CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RBQ-11231**, para el mineral de interés para los proponentes es: "**ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**", con un área libre susceptible de contratar de **94,5837 hectáreas** distribuidas en tres (3) zonas, el cual la zona de alinderación **N° 1** con un área de **0,004 hectáreas**, no es viable para desarrollar un Proyecto minero por tratarse de un área mínima, ubicada en el municipio **GUAMO** del departamento de **TOLIMA**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

Que mediante auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la resolución 352 del 04 de julio de 2018 (Folios 28-30)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBQ-11231, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 34-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

[1] Notificado mediante estado N°163 de 2 de noviembre de 2018 (folio 32).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RBQ-11231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498561

Bogotá, 14-06-2019 14:47 PM

17 JUN 2019

Señor(a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 17 - 14 PISO 8
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBQ-11231**, se ha proferido la Resolución **No. 000612 DE MAYO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBQ-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-06-2019 14:25 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RBQ-11231

Apreciado(a) Cliente:

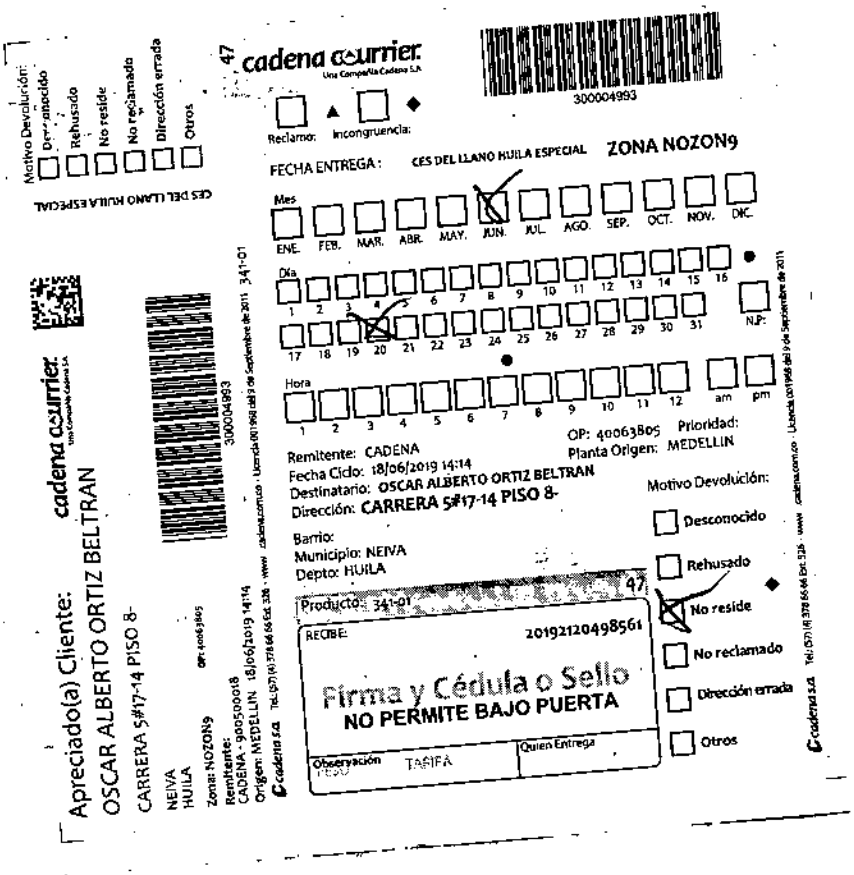

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN

CARRERA 5#17-14 PISO 8-

NEIVA
HUILA

Zona: NOZON9 OP: 40063805

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

300004993

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

47

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

300004993

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

N.P.:

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CARRERA 5#17-14 PISO 8-

OP: 40063805
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

47

RECIBE: 20192120498561

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

24 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000612)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBQ-11231"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, radicó el día **26 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBQ-11231.**

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión hectáreas se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

> *(...)**CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RBQ-11231**, para el mineral de interés para los proponentes es: **"ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS"**, con un área libre susceptible de contratar de **94,5837 hectáreas** distribuidas en tres (3) zonas, el cual la zona de alinderación **N° 1** con un área de **0,004 hectáreas**, no es viable para desarrollar un Proyecto minero por tratarse de un área mínima, ubicada en el municipio **GUAMO** del departamento de **TOLIMA**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

Que mediante auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la resolución 352 del 04 de julio de 2018 (Folios 28-30)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBQ-11231, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 34-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

[1] Notificado mediante estado N°163 de 2 de noviembre de 2018 (folio 32).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RBQ-11231**"*

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002201 del 26 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RBQ-11231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506391

Bogotá, 02-07-2019 15:15 PM

03 JUL 2019

Señor(a)
JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 No 28 - 35 BARRIO GUARTAROS
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUCA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJQ-16171**, se ha proferido la Resolución **No. 000722 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TJQ-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TJQ-16171

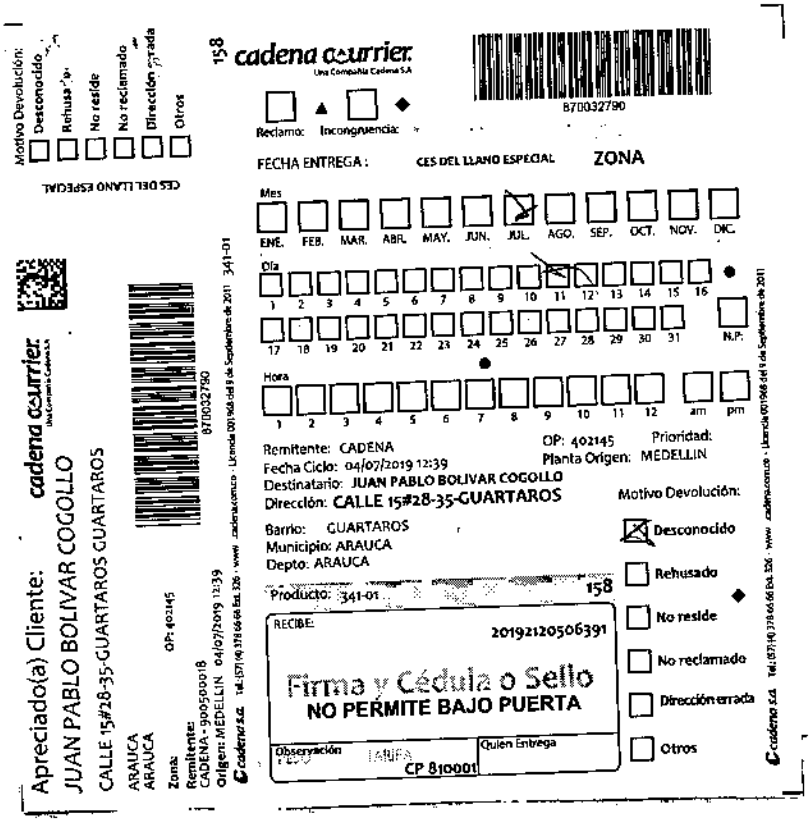

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

158

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

8700032790

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39
Destinatario: JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO
Dirección: CALLE 15#28-35-GUARTAROS
Barrio: GUARTAROS
Municipio: ARAUCA
Depto: ARAUCA

OP: 402145 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 158

RECIBE: 20192120506391

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación ARAUCA CP 810001 Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Apreciado(a) Cliente:
JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO
CALLE 15#28-35-GUARTAROS GUARTAROS

ARAUCA
ARAUCA

OP: 402145

8700032790

Zona:
Remitente:
CADENA - 900590018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 JUN. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-000722)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y **JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208, radicaron el día 26 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el Municipio de **CHITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. TJQ-16171.**

Que en fecha **02 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 26-27)

"(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 450,7415 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA – 1	*1173880.0*	*842399.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
1 – 2	*1173880.0*	*842399.0*	*S 87° 21' 37.45" W*	*1194.27 Mts*
2 – 3	*1173825.0*	*841206.0*	*S 1° 7' 58.15" E*	*1416.28 Mts*
3 – 4	*1172409.0*	*841234.0*	*S 26° 21' 29.54" E*	*123 88 Mts*
4 – 5	*1172298.0*	*841289.0*	*S 16° 40' 48.95" E*	*289.17 Mts*
5 – 6	*1172021.0*	*841372.0*	*S 74° 0' 56.41" E*	*606.45 Mts*
6 – 7	*1171854.0*	*841955.0*	*S 51° 23' 25.78" E*	*177.88 Mts*
7 – 8	*1171743.0*	*842094.0*	*S 4° 7' 39.33" W*	*389.01 Mts*
8 – 9	*1171355.0*	*842066.0*	*S 0° 0' 0.0" E*	*28.0 Mts*
9 – 10	*1171327.0*	*842066.0*	*N 78° 6' 47.4" E*	*1616.67 Mts*
10 - 11	*1171660.0*	*843648.0*	*N 42° 29' 13.43" E*	*451.57 Mts*
11 – 1	*1171993.0*	*843953.0*	*N 39° 28' 20.85" W*	*2444.52 Mts*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

(...)...

CONCEPTO:

*El 26 de Octubre de 2018, fue radicada en la página web de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM. la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **TJQ-16171**.*

*Mediante radicado **No 20189030446202** del día **01 de Noviembre de 2018** el proponente allega el programa mínimo de exploración, plano, formato A e información económica y financiera.*

1. ***Características del área***

*Se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de **450,7415 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	**CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**	Requisito cumplido
2.2 Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad SGD y el módulo de CMC se evidenció que el día 01 de Noviembre de 2018 mediante radicado No 20189030446202 fueron radicados los documentos soporte de la propuesta. Así mismo, se determinó que el proponente allegó dicha documentación, después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.		
2.3 **En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.**		

(...)...

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **TJQ-16171**, dado que el proponente allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** con un área de **450,7415 hectáreas**, distribuidas **en una (01) zona**, ubicada geográficamente en el Municipio de **CHITA**, Departamento de **BOYACÁ***

(...)".

Que en evaluación jurídica del 31 de mayo de 2019, se determinó que un vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que la documentación soporte de la propuesta no fue presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 30-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala:

"(...) También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos. cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)"

Que a su vez, el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "*Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión*", dispone:

"*La Agencia Nacional de Mineria-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i)Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii)autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008. (...)"

Que de igual forma, el artículo 2° Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, señala:

"(...) Dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería –ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)
Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...)

Que en desarrollo de lo previsto por el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 0299 de 2012, "*Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones*", la cual en el artículo 7° resuelve:

"*Presentación documentos soportes ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las Autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.*" *(Subrayado fuera del texto)*

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente. (...)"

Que unido a lo anterior, la Resolución 391 de 2013, "*Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión*", en su artículo 6° resolvió:

"(...) *Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería – ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012*" (....)

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso:

"(...)*Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta*".

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicado No. 20189030446202 de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

fecha 01 de noviembre de 2018, allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión TJQ-16171.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la normatividad antes transcrita, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° TJQ-16171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. TJQ-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y **JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208 de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó: José Carlos Suárez – Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505201

Bogotá, 28-06-2019 09:33 AM

Señor (a):
JUAN DAVID BELLO MONTES
Teléfono: 3107013320
Dirección: CALLE 38 No 7-02
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHB-11361**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000759 DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-06-2019 09:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RHB-11361

02 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DAVID BELLO MONTES
CALLE 38#7-02-
MONTERIA
CORDOBA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
OP: 401990

53082822

Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA
ESPECIAL

86

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

53082822

FECHA ENTREGA : MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JUAN DAVID BELLO MONTES
Dirección: CALLE 38#7-02-
Barrio:
Municipio: MONTERIA
Depto: CORDOBA

Producto: 341-01

86

RECIBE:
20192120505201
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | TARIFA | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504541

Bogotá, 26-06-2019 15:20 PM

Señores
MONICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS
ALVARO JOSE GUTIERREZ ROCHA
LUIS ALFONSO GONZÁLEZ THOMAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 No. 19 D - 102
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QH3-08511**, se ha proferido la Resolución **No. 000766 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QH3-08511**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 15:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QH3-08511

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

MONICA INES GONZALEZ THOMAS Y OTROS

CALLE 11#19D-102-

VALLEDUPAR
CESAR

Zona: NOZON9 OP: 40145410
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

194914093

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

79

cadena courrier Una Compañía Cadena S.A.

194914093

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40145410 Prioridad:
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: MONICA INES GONZALEZ THOMAS Y OTROS
Dirección: CALLE 11#19D-102-
Barrio:
Municipio: VALLEDUPAR
Depto: CESAR

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 79

RECIBE: 20192120504541

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120500191

Bogotá, 18-06-2019 15:00 PM

Señor (a)
YENI PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 28 C No. 6 C - 59
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-09341**, se ha proferido la Resolución **No. 000709 DE 10 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-09341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-06-2019 12:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RLS-09341

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

Apreciado(a) Cliente:
YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ
CALLE 28C#6C-59-
POPAYAN
CAUCA

Zona: NOZON9 OP: 40077909
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 19/06/2019 13:28

8249020494

Cadena S.A. Tel.: (57) 4 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

44

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

8249020494

FECHA ENTREGA : CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 19/06/2019 13:28
Destinatario: YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ
Dirección: CALLE 28C#6C-59-
Barrio:
Municipio: POPAYAN
Depto: CAUCA

OP: 40077909 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 44

RECIBE:
20192120500197

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel.: (57) 4 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120495201

Bogotá, 10-06-2019 14:28 PM

Señores
ULTRACEM S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: KM 2.5 VÍA CORDIALIDAD EN GALAPA - BARRANQUILLA
Teléfono: N/A
Departamento: ATLANTICO
Municipio: GALAPA

11 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE9-09391**, se ha proferido la Resolución No. **000550 DE MAYO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TE9-09391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 10-06-2019 12:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TE9-09391

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

PRONTICOURIER EXPRESS LTDA

93

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

250328129847

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/06/2019 12:35
Destinatario: ULTRACEM S.A.S
Dirección: KM 2.5 VIA CORDIALIDAD EN GALAPA-

OP: 39976001 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Barrio:
Municipio: GALAPA
Depto: ATLANTICO

93

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120495201

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TAREA CP 082001 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ULTRACEM S.A.S
KM 2.5 VIA CORDIALIDAD EN GALAPA-
GALAPA
ATLANTICO

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

250328129847

op 39976001

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/06/2019 12:35

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacomco - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 1 MAY 2019

(000550)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ULTRACEM SAS** identificada con Nit No 900570964-4 a través de su representante legal, radicó el día **9 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES ubicado en el Municipio de **BUENOS AIRES** Departamento de **CAUCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. TE9-09391.**

Que el día 4 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 69-71)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **TE9-09391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) \ ARCILLAS ESPECIALES,** con un área de **1792,7579 Hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicadas geográficamente en el municipio de **BUENOS AIRES** en el departamento de **CAUCA***

- *El Formato A allegado por la sociedad proponente **CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

Que mediante auto **GCM N° 002657 del 27 de diciembre de 2018**[1] se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 69-71)

[1] Notificado por estado 003 del 21 de enero de 2019, folio 73.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391"TE9-09391

Que el día 26 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimientos formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391. (Folios 75-76)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002657 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TE9-09391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391"TE9-09391

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ULTRACEM SAS** identificada con Nit No 900570964-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss.de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120495471

Bogotá, 10-06-2019 16:27 PM

Doctor (a)
EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA
Apoderado (a)
MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN
MANUEL MARÍA SERAFÍN ZARAMA DELGADO
MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 54 No 64 - 245 OF 12 C EDIFICIO CAMACOL
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

11 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJM-10321**, se ha proferido la Resolución **No. 000560 DE MAYO 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PJM-10321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-06-2019 14:42 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier

EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILA

CARRERA 54#64-245 OFICINA 12 EDFICIO CAMACOL

BARRANQUILLA
ATLANTICO

Zona: NOZON9 OP: 39976001

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/06/2019 12:35

250328129846

341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

PRONTICOURIER EXPRESS LTDA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

79

cadena courrier

Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/06/2019 12:35
Destinatario: EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILA
Dirección: CARRERA 54#64-245 OFICINA 12 EDFICIO CAMACOL
Barrio:
Municipio: BARRANQUILLA
Depto: ATLANTICO
Producto: 341-01

OP: 39976001
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

20192120495471

79

250328129846

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 22 MAY 2019

(000569)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJM-10321"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARIA INES ZARAMA RINCON**, identificada con C. C. No. 30732378, **MANUEL MARIA SERAFÍN ZARAMA DELGADO** identificado con C. C. No. 1790038 y **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCON** identificado con C. C. No. 98389018, radicaron el día 22 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **PASTO** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJM-10321.**

Que el día 31 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PJM-10321** y se concluyó lo siguiente: (Folios 63-65)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PJM-10321 para MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área libre susceptible de contratar de 26,7041 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de PASTO departamento de NARIÑO."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 001875 del 29 de julio de 2016**[1] se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJM-10321. (Folios 70-71)

Que mediante radicados 20169080008332, 20169080008322 y 20169080008342 de fecha 22 de agosto de 2016, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento efectuado en auto **GCM N° 001875 del 29 de julio de 2016,** aceptando el área libre susceptible de contratar. (Folios 77-80)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y

[1] Notificado mediante estado N° 116 del 09 de agosto de 2016, folio 72.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJM-10321"

---

ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 002148 del 19 de noviembre de 2018**[2] se requirió a los proponentes, para que adecuaran la propuesta e contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y articulo 270 ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 86-88)

Que bajo radicado No. 20199080297892 de fecha 27 de marzo de 2019 y vencidos los términos para dar respuesta al requerimiento formulado mediante auto **GCM N° 002148 del 19 de noviembre de 2018,** los proponentes de forma extemporánea, radicaron Formato A y documentos de Capacidad Económica. (Expediente Digital)

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJM-10321, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el auto **GCM N° 002148 del 19 de noviembre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los interesados presentaron en forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 91-93)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de*

[2] Notificado mediante estado N° 162 del 31 de octubre de 2018, (folio 90).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJM-10321"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, de forma extemporánea, se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 002148 del 19 de noviembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PJM-10321**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARIA INES ZARAMA RINCON**, identificada con C. C. No. 30732378, **MANUEL MARIA SERAFÍN ZARAMA DELGADO** identificado con C. C. No. 1790038 y **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCON** identificado con C. C. No. 98389018, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: - Coordinadora Contratación y Titulacion
Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Lic Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501711

Bogotá, 20-06-2019 15:40 PM

Señor (a)
JOSE ALEJANDRO MORA HERNÁNDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 38 No. 16 - 17
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SI6-08421**, se ha proferido la Resolución **No. 000745 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SI6-08421**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 15:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SI6-08421

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALEJANDRO MORA HERNANDEZ
CALLE 38#16-17-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870032331

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

44 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

870032331

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
Destinatario: JOSE ALEJANDRO MORA HERNANDEZ
Dirección: CALLE 38#16-17-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 44

RECIBE: 20192120501711

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501401

Bogotá, 20-06-2019 10:52 AM

Señores
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 32 No. 21 - 60
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH3-08162**, se ha proferido la Resolución **No. 000719 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH3-08162**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 10:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RH3-08162**

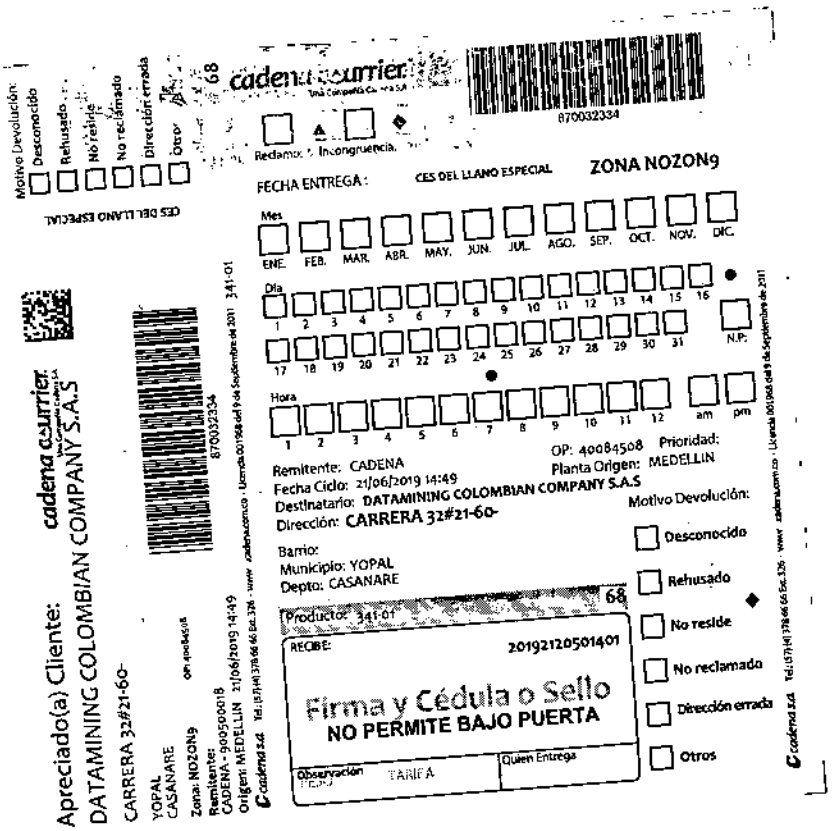

Apreciado(a) Cliente:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
CARRERA 32#21-60-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49
OP: 40084508
Cadena s.a.
Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
870032334

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

68

Reclamo: Incongruencia.

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
Dirección: CARRERA 32#21-60-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 68

RECIBE: 20192120501401

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

cadena s.a.
Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501381

Bogotá, 20-06-2019 10:52 AM

Señores:
CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZON
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 20 No. 13 - 26 OF 302
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH3-08162**, se ha proferido la Resolución **No. 000719 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH3-08162**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 10:23 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RH3-08162**

Apreciado(a) Cliente:

CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZON

CARRERA 20#13-26 OFIICNA 302-

YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9 OP: 40084508

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

870032333

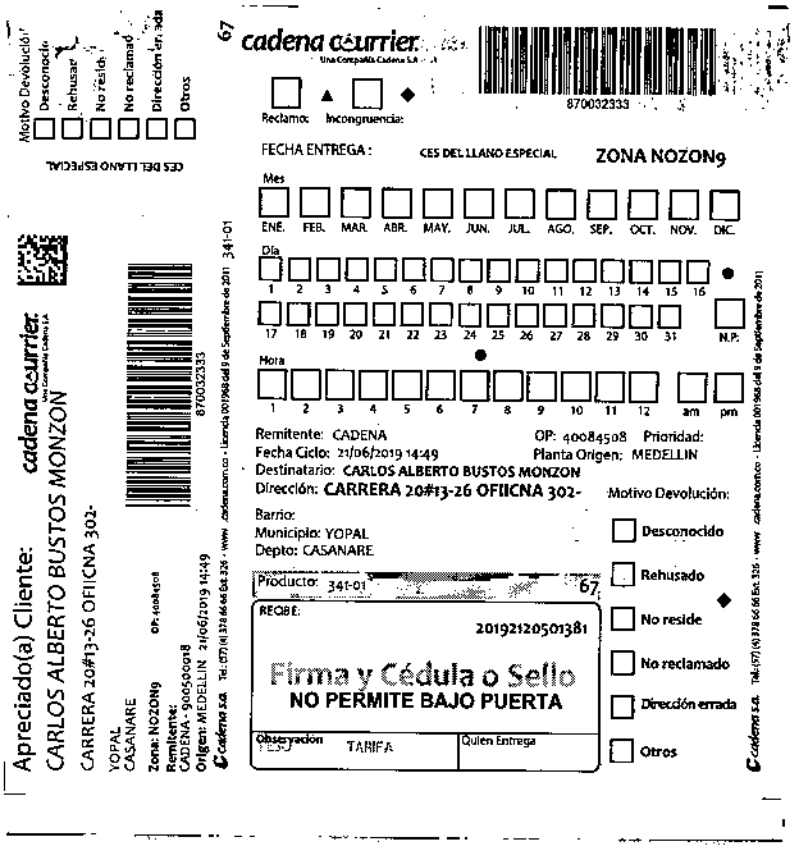

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

67

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

870032333

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40084508 Prioridad:
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZON
Dirección: CARRERA 20#13-26 OFIICNA 302-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 67

RECIBE: 20192120501381

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504461

Bogotá, 26-06-2019 14:54 PM

Señores:
AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: KILÓMETRO 3 VÍA YOPAL - MORICHAL
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIL-09181**, se ha proferido la Resolución **No. 000765 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIL-09181**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 14:51 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QIL-09181

Motivo Devolución: Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

CES DEL LLANO ESPECIAL

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

8700325541

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes

ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☒ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC. ☐

Día

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☒ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ ●

17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P: ☐

Hora

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm ☐

●

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: **AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S**
Dirección: **KILOMETRO 3 VIA YOPAL-MORICHAL-**
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

DP: 40145410 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ◆ ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☒ Dirección errada
- ☐ Otros

Producto: 341-01 91

RECIBE: 20192120504461

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	TARIFA	Quién Entrega
PESO		

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacourier.com - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente: cadena courier
AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S
KILOMETRO 3 VIA YOPAL-MORICHAL-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 DP: 40145410
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

8700325541

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacourier.com - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120502191

Bogotá, 21-06-2019 12:01 PM

Señor (a)
VICTOR DELIO SANCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 20 No. 13 - 16 OFICINA 302
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJS-15441**, se ha proferido la Resolución **No. 000750 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-15441**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-06-2019 11:31 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PJS-15441

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

102 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamo: Incongruencia:

870032428

FECHA ENTREGA : CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:49
Destinatario: VICTOR DELIO SANCHEZ GOMEZ
Dirección: CARRERA 20#13-16 OFICINA 302-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 4011919 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 102

RECIBE: 20192120502191

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

eciado(a) Cliente:
VICTOR DELIO SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 20#13-16 OFICINA 302-
YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9 OP: 4011919
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:49

870032428

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120504231

Bogotá, 26-06-2019 14:18 PM

Señores:
GRAVAS Y ARENAS DEL ORIENTE S.A.S. - GRAVORIENTE S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: FINCA VILLA ISA VDA SANTA ROSA
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHE-08211**, se ha proferido la Resolución **No. 000763 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHE-08211**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-06-2019 14:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QHE-08211

Apreciado(a) Cliente:

GRAVAS Y ARENAS DEL ORIENTE S.A.S

FINCA VILLA ISA VDA SANTA ROSA-

VILLAVICENCIO
META

OP: 40145410

Zona: NOZON9

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 526 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

8700325555

341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

97

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Reclamos: Inconformidades:

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm N.P.

Remitente: CADENA
Fecha Cargo: 27/06/2019 12:47
Destinatario: GRAVAS Y ARENAS DEL ORIENTE S.A.S
Dirección: FINCA VILLA ISA VDA SANTA ROSA- Motivo Devolución:
OP: 40145410
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Barrio:
Municipio: VILLAVICENCIO
Depto: META

Producto: 341-01

2019212050431

RECIBE:

Firma y Cédula o sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

TARIFA

Quien Entrega

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

97

8700325555

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 526 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501551

Bogotá, 20-06-2019 13:45 PM

Señor (a)
JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 No. 28 - 35 BARRIO GUARTAROS
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUCA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJQ-16171**, se ha proferido la Resolución **No. 000722 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJQ-16171**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-06-2019 11:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TJQ-16171**

Apreciado(a) Cliente:
JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO
CALLE 15#28-35-GUARTAROS GUARTAROS
ARAUCA
ARAUCA

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49

OP: 40084508

870032328

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

39

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

870032328

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
Destinatario: JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO
Dirección: CALLE 15#28-35-GUARTAROS
Barrio: GUARTAROS
Municipio: ARAUCA
Depto: ARAUCA

OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 39

RECIBE:
20192120501551

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 810001 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120503981

Bogotá, 26-06-2019 11:55 AM

Señor(a)
YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA
Teléfono: N/A
Dirección: MANZANA C, CASA NO 4 BARRIO LA CAROLINA
Departamento: META
Municipio: CASTILLA LA NUEVA

27 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFN-083**, se ha proferido la Resolución **No. 000364 DE JUNIO 5 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-083**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 26-06-2019 11:28 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HFN-083

Apreciado(a) Cliente:

YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA

MANZANA C CASA #4-LA CAROLINA LA CAROLINA

CASTILLA LA NUEVA

META

Zona:

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 27/06/2019 12:47

OP: 40145410

870032552

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 27/06/2019 12:47

Destinatario: YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA

Dirección: MANZANA C CASA #4-LA CAROLINA

Barrio: LA CAROLINA

Municipio: CASTILLA LA NUEVA

Depto: META

OP: 40145410 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120503981

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA CP 507041

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000364 DE
05 JUN. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-083"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA, se suscribió el Contrato de Concesión No. HFN-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de CASTILLA LA NUEVA, departamento del META, comprendido en un área de 77 hectáreas y 1848 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 025 de 26 de noviembre de 2012, se aceptó la renuncia al término restante de la etapa de construcción y montaje solicitada por el titular, quedando las etapas contractuales así: tres (03) años para la etapa de exploración; un (01) año y tres (03) meses para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante, en principio veinticinco (25) años y siete (7) meses para la etapa de explotación y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2013.

Por medio de Resolución PM-GJ.1.2.6.013.1803 de 17 octubre de 2013, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA- CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental para la explotación de material de construcción dentro del contrato de concesión No. HFN-083.

Con oficio No. 20175510177032 del 26 de julio de 2017, el titular del Contrato de Concesión No. HFN-083, solicito la suspensión de explotación.

A través de Resolución VCS No. 000707 del 06 de julio de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de septiembre de 2018, se concedió la suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión No. HFN-083, por el término de un (1) año, contado a partir del 26 de julio de 2017 y hasta el 26 de julio de 2018.

Con radicado No. 20185500650262 del 02 de noviembre de 2018, el titular del Contrato de Concesión No. HFN-083, solicitó la suspensión de explotación y manifiestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-083"

"b) los hechos mencionados en la solicitud anterior continúan presentándose a pesar de haber mejorado el precio del petróleo, lo que indica una independencia del mercado de este con la problemática social y ambiental.
c) Como mencione en la solicitud anterior, la proximidad del titulo al municipio de Castilla la Nueva ha venido generando oposición por parte de los ambientalistas sumado a que dentro del titulo minero existe un cruce peatonal sobe el rio Guamal, llamado "La Hormiga" y un paso elevado de una tubería de acueducto, con lo cual los ambientalistas aducen que la mineria en cualquier momento dejaria incomunicados y sin agua a los pobladores que utilizan este puente y se sirven de este acueducto, esta presión es la que genera requerimientos de parte de CORMACARENA que son imposibles de cumplir como se mencionó en la solicitud anterior (Ver anexo fotográfico).
d) Vale la pena resaltar que existe una tutela y medidas cautelares para el Bloque CPO-9 (Lorito 1), promovidas y lideradas por Corpohumadea, y que parte del polígono del contrato de concesión se encuentra dentro de este bloque de explotación, por tanto, esta cobijado por esta medida (Ver anexo fotográfico).
e) A pesar de existir bastante legislación tanto minera como ambiental, aun no existe un horizonte claro sobre si los municipios pueden o no prohibir la explotación minera en sus territorios, como prueba de esto se encuentran las acciones de tutela interpuestas, los fallos del consejo de estado y la corte constitucional, todos estos como mecanismos legales de las comunidades para participar y hacer valer sus derechos como también a través de consultas populares que para el caso en particular se tramita en Castilla la Nueva.
f) Como se puede observar las circunstancias anteriores son circunstancias transitorias que dificultan la explotación. (...)"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000166 del 15 de febrero de 2019, se concluyó:

"2.8 SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES/ACTIVIDADES

Mediante radicado No. 20185500650262 del 02 de noviembre de 2018, el titular allega cumplimiento a obligaciones y solicitud de suspensión de explotación y obligaciones HFN-083.

Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, anteriormente mediante Resolución VSC No 000707 del 06 de julio de 2018, se concedió la suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión No HFN-083, por el término de un (1) año, contado a partir del 26 de julio de 2017 y hasta el 26 de 2018, solicitada mediante radicado No 20175510177032 del 26 de julio de 2017 por el término de dos (2) años, basado en razones como:

- *La demanda de materiales de construcción provenientes del titulo minero se ha visto disminuida debido al jalonamiento por parte de los contratos y obras de Casanare de estos materiales hasta Municipios cercanos y/o del Departamento del Meta.*
- *Aunado a esto la demanda de materiales por parte de las empresas petroleras ha disminuido ostensiblemente tanto por la baja en el precio del petróleo como por la presión de los grupos ambientalistas de la región.*

A lo anterior, se encuentra que el titular sustenta el hecho de la disminución de demanda en mercadeo y sin embargo dentro del expediente se verifica que el titular allega el Formato Básico Minero semestral y anual de 2018 con una producción reportada de 48.000 m³ por lo que da cuenta que se han adelantado explotación y salida de mineral.

- *La presión por parte de ambientalistas y grupos comunales del Municipio de Castilla la Nueva se ha hecho mayores en los últimos meses acusándonos a los mineros de los problemas causados por la ola invernal que nos está afectando y debido a que este titulo es uno de los más cercanos a dicho municipio.*
- *La incertidumbre que se ha generado tanto en las comunidades como en el gremio minero, debido a las consultas populares de los últimos meses y en especial las del Departamento del Meta.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-083"

- *Esta misma presión de los ambientalistas ha ocasionado que la CAR efectué requerimientos de obras onerosas y de gran impacto ambiental en el cauce del rio y que deben ser socializadas y concertadas con la comunidad para no generar más inconvenientes de las ya existentes.*

  De los tres puntos anteriores, se verifica que el titular allega oficio con radicado NO 2018550650262 del 02 de noviembre de 2018, con unas fotografías sustentando el tema ambiental y social en área de influencia del título minero, sin embargo, no es concluyente, por lo que se solicita información más precisa de dicha problemática y allegar informe con actividades realizadas de compensación ambiental para mitigar afectaciones a la comunidad.(...)"

Con oficio No. 20195500760822 del 28 de marzo de 2019, el señor YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA, titular del Contrato de Concesión No. HFN-083, dio respuesta a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000166 del 15 de febrero de 2019, informando lo siguiente:

"1. Aclaro que en el numeral 1. se me requiere:

- *Corrección del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II Trimestre de2018 por un total de 48.000. teniendo en cuenta que allegado el FBM semestral se reporta una producción de 48.000 m³ y recibo de pago correspondiente.*

  Este formulario no se corrige y no se anexa recibo de pago, ya que no se presenta el error que manifiesta la autoridad minera, debido a que al hacer la evaluación se está confundiendo el inventario inicial y final, que es igual ya que no hay producción, con la producción del trimestre, como se puede observar en la siguiente captura gráfica.
  (...)

  3. Igualmente deseo aclarar que en el concepto técnico GSC-ZC- N 00166 de fecha 15 de febrero de 2019, se manifiesta que estoy explotando o produciendo material en el título minero, cosa que NO es cierta, e igualmente que el tema ambiental y social no es concluyente, por lo cual quiero manifestar que:

- *La comunidad está exigiéndome obras y garantías que no me corresponden pues afirman que mi labor dentro del rio desestabiliza las obras en las márgenes, como son el cruce peatonal sobre el rio Guamal, llamado "La Hormiga" y el paso elevado de la tubería de acueducto.*
- *Para las comunidades no son suficientes los gaviones construidos tanto por los contratistas de estas obras como los construidos como titular para garantizar la estabilidad de dichas obras.*
- *Así mismo afirman que mis labores desestabilizan los taludes laterales del rio desconociendo el tipo de labor y actividad que realizo alejado de las márgenes del rio, y en especial de estos sectores. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de entrar a resolver la solicitud de invocada por el titular del Contrato de Concesión No. HFN-083, es importante aclarar que en la Resolución VCS No. 000707 del 06 de julio de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de septiembre de 2018, se concedió la suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión en mención y no de obligaciones.

Así mismo, como el titular manifiesta que continúan las circunstancias invocada en el oficio No. 20175510177032 del 26 de julio de 2017, las cuales fueron evaluadas en el acto administrativo citado, se procederá a resolver la solicitud presentada bajo el radicado No. 20185500650262 de fecha 02 de noviembre de 2018, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Una vez consultado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HFN-083, se observa que mediante el oficio radicado No 20185500650262 del 02 de noviembre de 2018, el señor YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA, en calidad de titular minero, solicitó la suspensión de actividades del contrato de concesión en mención y con radicado No. 20195500760822 del 28 de marzo de 2019, allego los fundamentos en que radica su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-083"

petición, dentro de los cuales se tiene: la proximidad del título al municipio de Castilla la Nueva ha generado oposición por parte de los ambientalistas y grupos comunales, así mismo dentro del título minero existe un cruce peatonal sobre el río Guamal, llamado "La Hormiga" y un paso elevado de una tubería de acueducto, con lo cual los ambientalistas aducen que la minería en cualquier momento dejaría incomunicados y sin agua a los pobladores que utilizan este puente y se sirven de este acueducto, lo cual ha ocasionado requerimientos por parte de la CAR-CORMACARENA de obras onerosas y de gran impacto ambiental en el cauce del río y que deben ser socializadas y concertadas con la comunidad, los cuales son imposibles de cumplir, sumado a la incertidumbre que se ha generado debido a las consultas populares.

Para entrar a resolver la solicitud del titular de suspender temporalmente las actividades de explotación como bien lo indicó en el escrito, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece lo siguiente:

> *"Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato".*

De lo anterior se colige que ante la presencia de hechos transitorios de carácter técnico o económico que impida o dificulten las actividades dentro del área del título es susceptible la suspensión de dichas actividades.

Así las cosas y una vez corroborada la información allegada por el titular Contrato de Concesión No. HFN-083, se puede establecer que las situaciones fácticas (presión por parte de ambientalistas y grupos comunales del municipio de Castilla La Nueva, la existencia del cruce peatonal sobre el río Guamal, llamado "La Hormiga" y un paso elevado de una tubería de acueducto que se ubica dentro del título, los requerimientos por parte de la CAR-CORMACARENA de obras onerosas y de gran impacto ambiental en el cauce del río que deben ser socializadas y concertadas con la comunidad y la incertidumbre que se ha generado debido a las consultas populares) argumentadas en el escrito de solicitud de suspensión de actividades, lo cual impide en el momento la ejecución normal del contrato y restringen cualquier actividad en desarrollo del objeto del contrato suscrito e inscrito, por lo tanto, esta dependencia concluye que es viable la petición por encontrarse una circunstancia de orden técnico y de económico que le impide al titular minero extraer los materiales en los volúmenes proyectados y aprobados y lo imposibilita a continuar con la labor de explotación, para lo cual se concede la suspensión de actividades por el término de un (1) año, contado a partir del 02 de noviembre de 2018 y hasta el 02 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto anteriormente.

Se le informa al titular que la suspensión de actividades, comienza a contarse desde la fecha de presentación de la solicitud es decir desde el 02 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al titular que una vez vencido el término establecido en el presente acto administrativo debe informar a la autoridad minera si continúan los hechos que sirven de soporte en esta oportunidad para autorizar la suspensión de actividades amparada en la norma minera vigente.

Se recuerda y hace la salvedad, que de acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la buena fe del titular minero se presume en el trámite de la presente petición. Así mismo, se aclara que la suspensión de actividades otorgada no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de concesión No HFN-083, las cuales serán susceptibles de requerimientos, por lo que se conmina al titular a mantenerse al día en las mismas y a amparar el título (póliza minero ambiental).

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-083"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión No. HFN-083, por el término de un (1) año, contado a partir del 02 de noviembre de 2018 y hasta el 02 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo solicitado bajo el radicado No. 20185500650262 del 02 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las actividades dentro del Control de Concesión No. HFN-083 deben reanudarse

PARÁGRAFO SEGUNDO. - A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HFN-083, deberá comprobar la continuidad de las circunstancias de carácter técnico que impiden las labores dentro del área del contrato y que sirven de soporte a la suspensión de actividades otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-

PARÁGRAFO TERCERO. - La anterior suspensión de actividades no modifica ni amplia el término originalmente pactado en el título minero. Además, no implica la suspensión de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato, las cuales deberán seguir siendo cumplidas por el titular

ARTÍCULO SEGUNDO. –Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena- CORMACARENA, de esta resolución para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal al señor YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA en calidad de titular del Contrato de Concesión No HFN-083; de no ser posible súrtase por medio de aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Carolina Correa F. /Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinador Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos – Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506791

Bogotá, 02-07-2019 15:18 PM

Señor (a):
CARMEN ALICIA ALVAREZ LONDOÑO
Dirección: CALLE 18 # 3-55
Teléfono: 3115148445
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIE-16151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000782 DEL 21 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-07-2019 12:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QIE-16151**

03 JUL 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

103

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

2399043194

FECHA ENTREGA :

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39
Destinatario: CARMEN ALICIA ALVAREZ LONDOÑO
Dirección: CALLE 18#3-55-
Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 402145 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

103

RECIBE:

20192120506791

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

TAREA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
CARMEN ALICIA ALVAREZ LONDOÑO
CALLE 18#3-55-
DUITAMA
BOYACA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Zona: NOZON9 OP: 402145
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39

2399043194

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120506371

Bogotá, 02-07-2019 15:15 PM

Señor(a)
LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 9 C No 32 - 49 BARRIO ANDALUCIA
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

03 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJQ-16171**, se ha proferido la Resolución **No. 000722 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TJQ-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:46 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TJQ-16171

Apreciado(a) Cliente:

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

LUIS FRANCISCO SUAREZ ENGATIVA

CALLE 9C#32-49-ANDALUCIA ANDALUCIA

DUITAMA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 402145

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39

2399043227

341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

157

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399043227

Reclamo: ▲ ☐ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Prioridad:

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39
Destinatario: LUIS FRANCISCO SUAREZ ENGATIVA
Dirección: CALLE 9C#32-49-ANDALUCIA
Barrio: ANDALUCIA
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

OP: 402145
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☒ Otros

Producto: 341-01

157

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120506371

Observación: TARIFA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www .cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 JUN. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-000722)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y **JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208, radicaron el dia 26 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el Municipio de **CHITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. TJQ-16171.**

Que en fecha **02 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 26-27)

"(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 450,7415 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA – 1	*1173880.0*	*842399.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
1 – 2	*1173880.0*	*842399.0*	*S 87° 21' 37.45" W*	*1194.27 Mts*
2 – 3	*1173825.0*	*841206.0*	*S 1° 7' 58.15" E*	*1416.28 Mts*
3 – 4	*1172409.0*	*841234.0*	*S 26° 21' 29.54" E*	*123 88 Mts*
4 – 5	*1172298.0*	*841289.0*	*S 16° 40' 48.95" E*	*289.17 Mts*
5 – 6	*1172021.0*	*841372.0*	*S 74° 0' 56.41" E*	*606.45 Mts*
6 – 7	*1171854.0*	*841955.0*	*S 51° 23' 25.78" E*	*177.88 Mts*
7 – 8	*1171743.0*	*842094.0*	*S 4° 7' 39.33" W*	*389.01 Mts*
8 – 9	*1171355.0*	*842066.0*	*S 0° 0' 0.0" E*	*28.0 Mts*
9 – 10	*1171327.0*	*842066.0*	*N 78° 6' 47.4" E*	*1616.67 Mts*
10 - 11	*1171660.0*	*843648.0*	*N 42° 29' 13.43" E*	*451.57 Mts*
11 – 1	*1171993.0*	*843953.0*	*N 39° 28' 20.85" W*	*2444.52 Mts*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

(...)...

CONCEPTO:

*El 26 de Octubre de 2018, fue radicada en la página web de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **TJQ-16171**.*

*Mediante radicado **No 20189030446202** del día **01 de Noviembre de 2018** el proponente allega el programa mínimo de exploración, plano, formato A e información económica y financiera.*

1. ***Características del área***

*Se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de **450,7415 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	**CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**	Requisito cumplido
2.2 Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad SGD y el módulo de CMC se evidenció que el día 01 de Noviembre de 2018 mediante radicado No 20189030446202 fueron radicados los documentos soporte de la propuesta. Así mismo, se determinó que el proponente allegó dicha documentación, después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.		
2.3 **En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.**		

(...)...

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **TJQ-16171**, dado que el proponente allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** con un área de **450,7415 hectáreas**, distribuidas **en una (01) zona**, ubicada geográficamente en el Municipio de **CHITA**, Departamento de **BOYACÁ***

(...)".

Que en evaluación jurídica del 31 de mayo de 2019, se determinó que un vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que la documentación soporte de la propuesta no fue presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 30-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala:

"(...) También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos. cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)"

Que a su vez, el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "*Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión*", dispone:

"*La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i)Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii)autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008. (...)"

Que de igual forma, el artículo 2° Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, señala:

"(...) Dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería –ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)
Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...)

Que en desarrollo de lo previsto por el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 0299 de 2012, "*Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones*", la cual en el artículo 7° resuelve:

"*Presentación documentos soportes ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las Autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.*" *(Subrayado fuera del texto)*

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente. (...)"

Que unido a lo anterior, la Resolución 391 de 2013, "*Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión*", en su artículo 6° resolvió:

"(...) *Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería – ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012*" (....)

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso:

"(...)*Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta*".

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicado No. 20189030446202 de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

fecha 01 de noviembre de 2018, allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión TJQ-16171.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la normatividad antes transcrita, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° TJQ-16171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. TJQ-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y **JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208 de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó: José Carlos Suárez – Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120501021

Bogotá, 19-06-2019 14:34 PM

Señores:
JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ
ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ
Teléfono: 3105858083
Dirección: CARRERA 1A No 18A-36
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KJG-08092**, se ha proferido la Resolución **GCTM No 000726 DEL 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-06-2019 12:17 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KJG-08092

20 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ
CARRERA 1A#18A-36-
TUNJA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 40084508
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/06/2019 14:49
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

2399042352

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

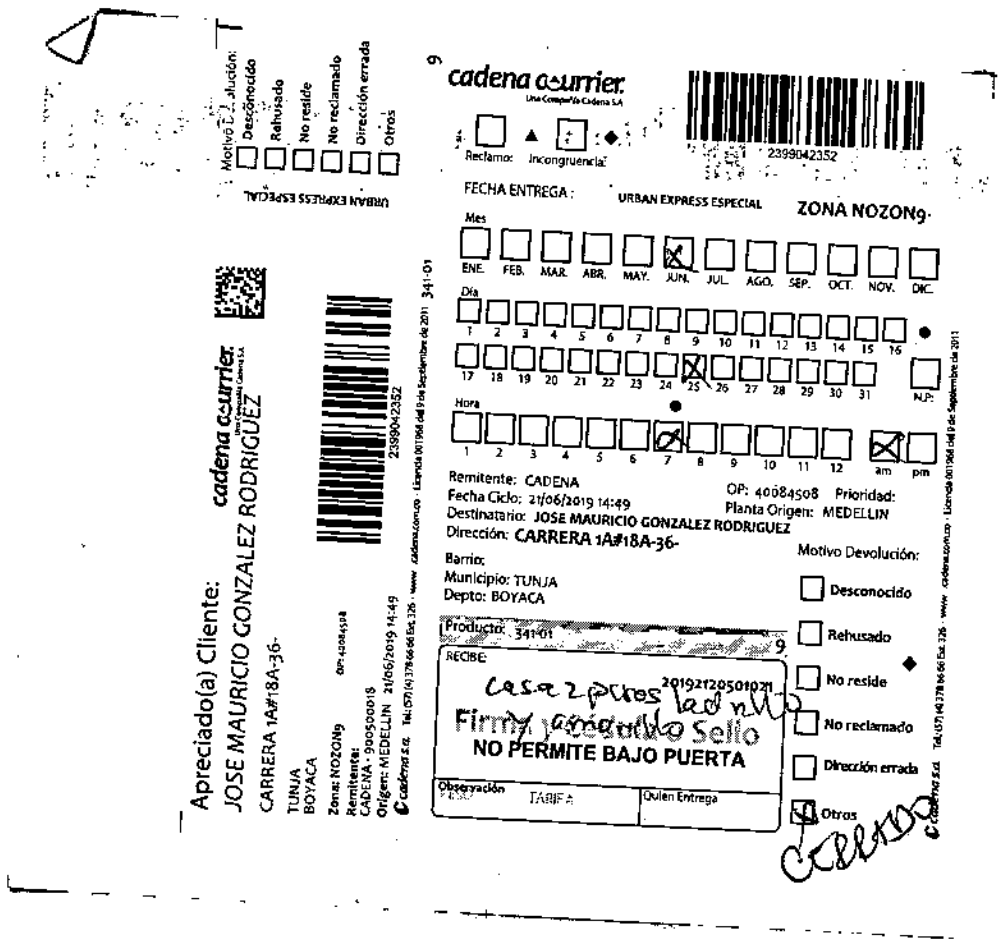

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

2399042352

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/06/2019 14:49
OP: 40084508 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 1A#18A-36-
Barrio:
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120501021
casa 2 pisos lado nilo
Firma y aclaración Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

CERRADO

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505821

Bogotá, 28-06-2019 11:46 AM

Señores
MINERAL ARBELAEZ S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11 BIS No 22 - 30
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLQ-15071**, se ha proferido la Resolución No. **000712 DE JUNIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TLQ-15071 PARA UNO (19 DE LOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 11:40 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TLQ-15071

Apreciado(a) Cliente:
MINERAL ARBELAEZ S.A.S
CARRERA 11 BIS #22-30-
SOGAMOSO
BOYACA
Zona: NOZON9 OP: 401990
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399043104

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

138

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2399043104

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: MINERAL ARBELAEZ S.A.S
Dirección: CARRERA 11 BIS #22-30-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 401990 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- [x] No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 138

RECIBE: 20192120505821

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA | Quien Entrega

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

11 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000712

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° TLQ-15071 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277, **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.177, **CLAUDIA YOLANDA ÁLVAREZ QUIMBAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.600.140 y la sociedad **MINERAL ARBELAEZ S.A.S.**, con NIT. 900566730-2, radicaron el día 28 de diciembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO (MIG)**, ubicado en el municipio de **PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. TLQ-15071.

Que el día 07 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 27,8782 hectáreas distribuidas en una (01) zona, ubicada en el municipio de PACHO en el departamento de CUNDINAMARCA. (Folios 56-58)

Que el día 23 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TLQ-15071, en la cual se determinó que el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 06 de septiembre de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso - Boyacá, aportado por la sociedad **MINERAL ARBELAEZ S.A.S.**, mediante radicado No. **20185500689592 del 28 de diciembre de 2018**, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio respecto a la referida sociedad y se continuara el trámite con los proponentes **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA** y **CLAUDIA YOLANDA ÁLVAREZ QUIMBAY**. (Folios 61-64)

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° TLQ-15071 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"(...)
***Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.
(...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **MINERAL ARBELAEZ S.A.S.**, con NIT. 900566730-2, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual se establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, se procederá a rechazar la presente propuesta respecto a la mencionada sociedad, toda vez, que no es un requisito subsanable y continuar con el trámite de la propuesta con los proponentes **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277, **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.177 y **CLAUDIA YOLANDA ÁLVAREZ QUIMBAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.600.140.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinación del Grupo Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TLQ-15071,** respecto la sociedad **MINERAL ARBELAEZ S.A.S.**, con NIT. 900566730-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR EL TRÁMITE de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TLQ-15071**, con los señores **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277, **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.177 y **CLAUDIA YOLANDA ÁLVAREZ QUIMBAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.600.140, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERAL ARBELAEZ S.A.S.**, con NIT. 900566730-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y a los señores **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277,

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° TLQ-15071 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.177 y **CLAUDIA YOLANDA ÁLVAREZ QUIMBAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.600.140, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la sociedad proponente **MINERAL ARBELAEZ S.A.S.**, con NIT. 900566730-2, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFO-09331 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó: José Carlos Suárez – Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120498781

Bogotá, 14-06-2019 14:50 PM

Señores
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 46 No 93 - 212 LOCAL 3 Y 4
Teléfono: 3855770
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

17 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFG-10251**, se ha proferido la Resolución No. **000619 DE MAYO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RFG-10251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 14-06-2019 12:33 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

Apreciado(a) Cliente:
INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CASA S.A.S
CARRERA 46#93-212 LOCAL 3Y4-
BARRANQUILLA
ATLANTICO

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

250328149474

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

PRONTICOURIER EXPRESS LTDA

10

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

250328149474

FECHA ENTREGA : PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14
OP: 40063805 Prioridad:
Destinatario: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CASA S.A.S
Planta Origen: MEDELLIN
Dirección: CARRERA 46#93-212 LOCAL 3Y4-
Barrio:
Municipio: BARRANQUILLA
Depto: ATLANTICO

Producto: 3401 10

RECIBE:
20192120498781
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
Nº: TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

30 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000619)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.,** identificada con NIT 900529417-4, radicó el día **16 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TUBARÁ** departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFG-10251.**

Que el día **14 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 190,0408 hectáreas, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 51-54)

Que mediante **Auto GCM No. 000416 del 14 de marzo de 2017**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo establecido en la parte motiva del acto administrativo y lo preceptuado en el artículo 270 de Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251. (Folios 62 y 63)

Que el día 21 de abril de 2017 mediante radicado No. **20175510088882,** la sociedad proponente aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar y un nuevo plano en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000416 del 14 de marzo de 2017. (Folio 66)

[1] Notificado por estado jurídico No. 044 del 23 de marzo de 2017. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Que el día **25 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó: (Folios 68-70)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFG-10251** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **190,0408 hectáreas**, distribuida en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **TUBARÁ** en el departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su articulo segundo, declarar exequibles los articulos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002955 del 18 de octubre de 2017**[2], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área aceptada, de conformidad Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de contrato de concesión No. RFG-10251. (Folios 66 y 67)

Que el día 28 de noviembre de 2017 mediante radicado **20175500340322**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área aceptada, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002955 del 18 de octubre de 2017. (Folio 82)

Que el día **25 de julio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó: (Folios 88-90)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFG-10251** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** se tiene un área de **190,0408 hectáreas**, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **TUBARA** en el departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folios (84 y 85) de manera condicionada a que:*

[2] Notificado por estado jurídico No.176 del 07 de noviembre de 2017. (Folio 80)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el Ítem No. 3.0 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual."

Que el día **05 de diciembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló: (Folio 91)

"(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisada la documentación contenida en el expediente RFG-10251 se observa que la proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerirlo, por cambio normativo, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, es decir; por el año terminado en diciembre de 2017.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado. Año fiscal 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado."

Que mediante **Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019**[3], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251.

Adicionalmente se le informó, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de

[3] Notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019. (Folio 97)

clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folio 91)

Que el día **12 de abril de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFG-10251**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019**, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 98-102)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.**, identificada con NIT 900529417-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo –Abogada
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia - VCT

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120512291

Bogotá, 11-07-2019 15:35 PM

Señores
ARCILLAS PRENSADAS DEL HUILA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VEREDA EL BORDE
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: GARZÓN

12 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGB-09581**, se ha proferido la Resolución No. **000772 DE JUNIO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TGB-09581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 11-07-2019 14:39 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TGB-09581

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

53

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

6090116306

FECHA ENTREGA : CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 M.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/07/2019 12:45
Destinatario: ARCILLAS PRENSADAS DEL HUILA
Dirección: VEREDA EL BORDE-
Barrio:
Municipio: GARZON
Depto: HUILA

OP: 40277506 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 53

RECIBE:
2D1921205122 91

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TEST | TAREA CP 414020 | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ARCILLAS PRENSADAS DEL HUILA
VEREDA EL BORDE-
GARZON
HUILA

Zona:
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/07/2019 12:45

OP: 40277506

6090116306

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000772) **20 JUN 2019**

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGB-09581"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ARCILLAS PRENSADAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con NIT. 900757967-0, radicó el dia 11 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **GARZÓN**, **AGRADO** y **ALTAMIRA**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGB-09581**.

Que el dia **10 de septiembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 152,3775 hectáreas, distribuida en una (1) zona de alinderación. (Folios 22-26)

Que el dia **11 de septiembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 27)

"(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisada la documentación contenida en el expediente TGB-09581, se encuentra que la proponente presentó la totalidad de la información exigida en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 de 2018, por lo que procedente efectuar el cálculo de la capacidad económica.

Efectuados los cálculos de los indicadores, la firma ARCILLAS PRENSADAS DEL HUILA S.A.S., identificada con NIT 900.757.967-0, obtuvo un indicador de liquidez de 0,44, un nivel de endeudamiento de 31,46% y un indicador de patrimonio de $48.023.726,40, lo que indica que CUMPLE con los parámetros establecidos por la Autoridad Minera en el numeral 2, literal B del artículo 5° de la Resolución No 352 de 2018, para desarrollar el proyecto minero contenido en la propuesta de contrato de concesión TGB-09581.

(...)"

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGB-09581"

Que mediante **Auto GCM No. 002032 del 09 de octubre 2018**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO - RESOL. 321 01/SEP/2008" so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada y el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012 so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada. (Folios 32 – 34)

Que en atención a lo dispuesto en la precitada providencia, mediante radicado No. **20185500651372 de fecha 06 de noviembre de 2018,** la sociedad proponente a través de su representante legal solicitó: *"(...) prórroga de tiempo inicialmente dado en el Auto GCM No. 002032 del 9 de octubre de 2018 por otros treinta (30) días para suministrar el permiso de EMGESA S.A. ESP, a cuyo cargo está la zona de utilidad pública a que hacen referencia los artículos 1° y 2° del mencionado auto (...)".* (Folio 37)

Que mediante **Auto GCM No. 002510 del 26 de noviembre 2018**[2], se resolvió la solicitud de prórroga interpuesta por la sociedad proponente, la cual dispuso no conceder prórroga al término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del Auto CGM No. 002032 de fecha 09 de octubre de 2018 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGB-09581, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo. (Folio 40)

Que el día **23 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 43 – 46)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE SI, NO*
RESERVAS FORESTALES	*AMAZONIA*	*RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015*	*20,9652%*	*No, se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.*
ZONAS DE RESTRICCION	*ZUP_HIDRO_QUIMBO*	*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO - RESOL. 321 01/SEP/2008*	*99,7825%*	*Si, de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.*
ZONAS DE RESTRICCION	*PERIMETRO URBANO - LA CAÑADA*	*PERIMETRO URBANO - LA CAÑADA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014*	*0,0542%*	*No, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35*

[1] Notificado por estado jurídico No. 156 del 18 octubre de 2018. (Folio 36)
[2] Notificado por estado jurídico No. 177 del 28 de noviembre de 2018. (Folio 42)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGB-09581"

				de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.
ZONAS DE RESTRICCION	*ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ALTAMIRA*	*ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ALTAMIRA - HUILA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/99.%20ACTA%20MUNICIPIO%20DE%20ALTAMIRA.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 22/09/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018*	*8,6826%*	*No, es informativa*
ZONAS DE RESTRICCION	*AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_EL_QUIMBO*	*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCION MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012*	*0,0737%*	*Si, de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.*
ZONAS DE RESTRICCION	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*	*100%*	*No, es informativa.*

1. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA.

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE SI, NO
RESERVAS FORESTALES	*AMAZONIA*	*RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015*	*100%*	*No, se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.*
ZONAS DE RESTRICCION	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*	*100%*	*No, es informativa.*

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGB-09581"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **TGB-09581** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** código 153126, con un área de **0, 21951 Hectáreas** distribuida en **UNA (1)** zona de alinderación, ubicada en los municipios de GARZÓN – AGRADO – ALTAMIRA en el departamento del **HUILA S.A.S.**, no allegó los permisos establecidos en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002510 del 26 de noviembre 2018 y de acuerdo con los establecido en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*

*De igual forma teniendo en cuenta el área susceptible de continuar con el trámite, la geometría de la misma, la viabilidad técnica de explotación, se considera que **NO ES VIABLE** desarrollar técnica y económicamente un proyecto minero."*

Que el día **24 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TGB-09581**, en la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 002032 del 09 de octubre 2018, por tal razón se realizó el recorte de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 y adicionalmente de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 23 de abril de 2019, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero. (Folios 47-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

> *"**Artículo 1°. Objetivos**. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".* (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

> *"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.*
>
> *Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGB-09581"

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 23 de abril de 2019, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGB-09581.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de contrato de concesión No. **TGB-09581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARCILLAS PRENSADAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con NIT. 900757967-0, a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120512361

Bogotá, 12-07-2019 08:50 AM

Señores:
OPYTRANS OPERACIONES Y TRANSPORTES LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 1H No 9-18
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCM-15391**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000890 DEL 08 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-07-2019 08:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SCM-15391

12 JUL 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

29

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

809016304

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/07/2019 12:45
Destinatario: OPYTRANS OPERACIONES Y TRANSPORTES LTDA
Dirección: CARRERA 1H#9-18-

OP: 40277506 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 29

RECIBE: 20192120512361

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
OPYTRANS OPERACIONES Y TRANSPORTES LTDA
CARRERA 1H#9-18-
NEIVA
HUILA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Zona: NOZON9 OP: 40277506
Remitente: CADENA - 900500618
Origen: MEDELLIN 12/07/2019 12:45

809016304

341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511271

Bogotá, 10-07-2019 09:47 AM

11 JUL 2019

Señor(a)
ARLEY BERMEO ÁLVAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CENTRO POBLADO DE MAITO
Departamento: HUILA
Municipio: TARQUI

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHI-08411**, se ha proferido la Resolución **No. 000813 DE JUNIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RHI-08411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-07-2019 09:33 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RHI-08411

Apreciado(a) Cliente:
ARLEY BERMEO ALVAREZ
CENTRO POBLADO DE MAITO-
TARQUI
HUILA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

DP: 40277408

609016302

341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

146

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/07/2019 13:42
Destinatario: ARLEY BERMEO ALVAREZ
Dirección: CENTRO POBLADO DE MAITO-
Barrio:
Municipio: TARQUI
Depto: HUILA
Producto: 341-01

OP: 40277408
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

146

RECIBE:
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
20192120511271

Observación
TARIFA
CP 416001
Quien Entrega

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-- 000813)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08411"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ARLEY BERMEO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12365040**, radicó el dia **18 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TARQUI** en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHI-08411.**

Que el dia **28 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHI-08411**y se determinó un área de **81,3143 hectáreas, distribuidas en una (01) zona**. (Folios 31-34)

Que mediante radicado **20175510174862 del 25 de julio de 2017**, el proponente de manera voluntaria, allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A . (Folio 41-42)

Que mediante **Auto GCM No. 001429 de fecha 30 de julio de 2018**[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito, cuál o cuáles áreas libres susceptible de contratar deseaba aceptar y adecuara el Programa Minimo Exploratorio - Formato A por cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 428 de la Agencia Nacional de Minaría y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2010, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**RHI-08411**. (Folios 36-38).

Que el dia **20 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 43-45)

"(...)

[1] Notificada por estado juridico No. 119 de fecha 27 de agosto de 2018. (Folio 40)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08411"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMINETO
ZONAS DE RESTRICCION		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

1. ***Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha **28 de septiembre de 2016** se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto, el área determinada en el presente concepto persiste en **81,3143 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona de alinderacion**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

2.1. *Formato A (estimativo de inversión)*	*EL Formato A allegado el **25 de julio de 2017** mediante radicado N° **20175510174862, NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria; por las siguientes razones:*	*Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria*

Motivos:

**Se aclara que el formato A es evaluado para otros terrenos, dado que el Rio magdalena no se encuentra dentro del poligono solicitado por el proponente.*

El proponente **NO relaciona y no justifica la no realización de la actividad exploratoria **(Estudio geotécnico)**, la cual es de obligatorio cumplimiento según lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017*

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD
Estudio geotécnico	360	0

Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias **(Geofisica, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico) no es el idóneo para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:*

Geofisica
Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo.

Estudio Hidrológico
Hidrólogo.

Estudio Hidrogeológico
Hidrogeólogo.

Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar los manejos ambientales **(Manejo de Aguas Lluvias, Manejo de Aguas Residuales Domesticas y Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal) no es el idóneo para realizar dichos manejos; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:*

Manejo de Aguas Lluvias

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08411"

	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental. ***Manejo de Aguas Residuales Domesticas*** *Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental.* ***Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal*** *Ingeniero ambiental, Ingeniero forestal, Ecólogo o Biólogo.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RHI-08411** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área libre susceptible de contratar de **81,3143 hectáreas** distribuidas en **una (01) zona** ubicada en el municipio de **TARQUI** en el departamento del **HUILA** se observa lo siguiente:*

- *El formato A allegado el **25 de julio de 2017** mediante radicado N° **20175510174862**, **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica. (...)"*

Que el dia **10 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.**RHI-08411**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001429 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al requerimiento del artículo primero contenido en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 46-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08411"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 001429 del 30 de julio de 2018 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08411.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RHI-08411**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ARLEY BERMEO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12365040**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Paula Liliana Leon Torres- Abogada
Revisó: José Carlos Suarez- Abogado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508511

Bogotá, 05-07-2019 18:03 PM

Señor (a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CARRERA 5 No. 17 - 14 PISO 8
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAF-10471**, se ha proferido la Resolución **No. 000866 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAF-10471**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 15:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RAF-10471**

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
CARRERA 5 N° 17-14 PISO 8-
NEIVA
HUILA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Zona: NOZON9 OP: 40263707
Remitente:
CADENA - 900500918
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 11:56

6090116264

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

89

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

6090116264

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA :

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CARRERA 5 N° 17-14 PISO 8-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

89

RECIBE:

20192120508511

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | TARIFA | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508561

Bogotá, 05-07-2019 18:04 PM

Señor (a)
CLAUDIA MILENA OSPITIA CHALA
Dirección: CALLE 21 No. 30 - 41
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAF-10471**, se ha proferido la Resolución **No. 000866 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAF-10471**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 15:07 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RAF-10471**

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

609016258

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: CLAUDIA MILENA OSPITIA CHALA
Dirección: CALLE 21#30-41-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 40263707
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 24

RECIBE: 20192120508561

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
CLAUDIA MILENA OSPITIA CHALA
CALLE 21#30-41-
NEIVA
HUILA

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

OP: 40263707

609016258

341-01

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

cadena S.A. Tel.(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508531

Bogotá, 05-07-2019 18:03 PM

Señor (a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CALLE 15 A No. 39 - 108
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAF-10471**, se ha proferido la Resolución **No. 000866 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAF-10471**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 15:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RAF-10471**

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
CALLE 15 A N° 39-108-
NEIVA
HUILA

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
OP: 40263707

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

609016266

91

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

609016266

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CALLE 15 A N° 39-108-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [x] Otros

Producto: 341-01 91

RECIBE: 20192120508531

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Casa desocupada

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000559)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEN-12381**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el **23 de mayo de 2019,** la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 2019**, identificada con NIT 901242044-0, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA,** la que se identifica con la placa **No. UEN-12381**.

Que el 30 de mayo de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal en estudio, y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día **23 de mayo de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UEN-12381.** Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. ***Características del área***

*De oficio se eliminaron las superposiciones **con el título: TG6-10311** descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose un área de **6,9833 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

(...)

2. ***Valoración técnica***

1. *Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA.***

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEN-12381**"*

2. *El mineral de interés es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según consta las certificaciones allegadas por el solicitante".*

3. *El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM).***

4. *El plano allegado mediante radicado **20195500816792** el día 28 de mayo de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por el **INGENIERO GEÓLOGO, LAURA ALEXANDRA BARRANTES PEREZ**, con tarjeta profesional **No. 15223-233305 BYC** y que, verificado en el **COPNIA**, se encuentra activo, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.*

5. *Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.***

6. *El interesado allega certificación, suscrita por el señor **HENRY LISCANO PARRA,** Secretario de Vías e Infraestructura, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los municipios de Pitalito y Saladoblanco**, con una duración de los trabajos de 18 meses contados a partir del 17 de mayo de 2019, hasta el 16 de noviembre de 2020, según acta de inicio allegada por el solicitante y el volumen de material requerido es **VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (22.793 m^3).***

7. *El solicitante allega acta de inicio del Contrato de Obra Pública No. 0714 de 2019, en la cual se evidencia la fecha de inicio: 17 de mayo de 2019 y fecha de terminación: 16 de noviembre de 2020.*

8. *La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UEN-12381** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **6,9833 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA.***

- *El volumen máximo de material a explotar será de: **VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (22.793 m3)".***

Que el 8 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEN-12381** y se determinó que la Unión Temporal solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación,*

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEN-12381**"*

mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal en estudio es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UEN-12381** a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 2019**, identificada con NIT 901242044-0, por un término de vigencia hasta **el 16 de noviembre de 2020**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (22.793 M^3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA", específicamente en los municipios de Pitalito y Saladoblanco, objeto del Contrato de Obra Pública No. 0714 de 2019 celebrado con la Gobernación del Huila, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	UNION TEMPORAL VÍAS 2019
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	388
MUNICIPIOS	PITALITO - HUILA
AREA TOTAL	6,9833 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	Una (1)
NUMERO DE EXCLUSIONES	Cero (0)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 6,9833 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	695942,0000	1108019,0000	S 18° 21' 3.81" W	215.98 Mts
1 - 2	695737,0000	1107951,0000	S 55° 27' 6.18" W	220.06 Mts
2 - 3	695612,2060	1107769,7510	N 42° 11' 4.39" W	72.6 Mts
3 - 4	695666,0000	1107721,0000	S 61° 0' 40.23" W	253.8 Mts
4 - 5	695543,0000	1107499,0000	S 32° 23' 36.49" E	1.75 Mts
5 - 6	695541,5200	1107499,9390	S 61° 1' 23.39" W	1.07 Mts
6 - 7	695541,0000	1107499,0000	N 38° 30' 2.35" W	56.22 Mts
7 - 8	695585,0000	1107464,0000	N 57° 14' 56.84" E	659.9 Mts
8 - 9	695942,0000	1108019,0000	S 38° 2' 49.35" E	116.82 Mts

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEN-12381**"*

9 - 1	695850,0000	1108091,0000	S 51° 5' 29.44" W	179.91 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA", especificamente en los municipios de Pitalito y Saladoblanco, objeto del contrato de obra pública No. 0714 de 2019 celebrado con la Gobernación del Huila, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**.

ARTÍCULO CUARTO. La UNIÓN TEMPORAL VÍAS 2019, identificada con NIT 901242044-0, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas la UNIÓN TEMPORAL VÍAS 2019, identificada con NIT 901242044-0, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La UNIÓN TEMPORAL VÍAS 2019, identificada con NIT 901242044-0, está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La UNIÓN TEMPORAL VÍAS 2019, identificada con NIT 901242044-0, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA", especificamente en los municipios de Pitalito y Saladoblanco, objeto del contrato de obra pública No. 0714 de 2019 celebrado con la Gobernación del Huila, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA.**

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución

personalmente a La UNIÓN TEMPORAL VÍAS 2019, identificada con NIT 901242044-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal **No. UEN-12381,** de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508491

Bogotá, 05-07-2019 18:03 PM

Señor (a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CALLE 12 No. 8 - 13 PISO 4 BARRIO LA TOMA
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAF-10471**, se ha proferido la Resolución **No. 000866 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAF-10471**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 15:17 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RAF-10471**

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
CALLE 12#8-13 PISO 4-LA TOMA LA TOMA
NEIVA
HUILA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
OP: 40263707
Cadena S.A. Tel.(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
609016259

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL
Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

29 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆
609016259

FECHA ENTREGA : CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL - ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: CALLE 12#8-13 PISO 4-LA TOMA
Barrio: LA TOMA
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA
OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01
RECIBE:
29
20192120508491
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
TARIFA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508501

Bogotá, 05-07-2019 18:03 PM

Señor (a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: AVENIDA LA TOMA CALLE 12 No. 8 - 13 PISO 3
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAF-10471**, se ha proferido la Resolución **No. 000866 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAF-10471**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-07-2019 15:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RAF-10471**

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

609016257

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
Dirección: AVENIDA LA TOMA CALLE 12#8-13 PISO 3-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 23

RECIBE: 20192120508501

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAMPA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
AVENIDA LA TOMA CALLE 12#8-13 PISO 3-
NEIVA
HUILA

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
OP: 40263707

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

609016257

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120508151

Bogotá, 05-07-2019 11:35 AM

Señor (a):
CARLOS ALBERTO CERON ARCINIEGAS
Teléfono: 3207260305
Dirección: MANZANA 16 CASA 1 BARRIO LA ESMERALDA
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGI-08511**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000818 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-07-2019 11:26 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PGI-08511**

09 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:

CARLOS ALBERTO CERON ARCINIEGAS

MANZANA 16 CASA 1 BARRIO LA ESMERALDA-

PASTO
NARIÑO

Zona: NOZON9

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

17000002177

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 226 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

187

cadena courrier. Una Compañía Cadena S.A.

17000002177

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: CARLOS ALBERTO CERON ARCINIEGAS
Dirección: MANZANA 16 CASA 1 BARRIO LA ESMERALDA-
Barrio:
Municipio: PASTO
Depto: NARIÑO

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 187

RECIBE: 20192120508151

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: PESO TARIFA | Quien Entrega

Cerrado
12-07-19
11:10 AM

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 226 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120514271

Bogotá, 16-07-2019 11:07 AM

Señor(a)
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 17 - 14 PISO 8
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

17 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAF-10471**, se ha proferido la Resolución **No. 000866 DE JUNIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAF-10471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 16-07-2019 11:01 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RAF-10471

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

609016349

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OSCAR ALBERTO BELTRAN
CARRERA 5#17-14 PISO 8-

NEIVA
HUILA

▲O.P. 40311704
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
CP:
Número de guia:609016349
Nombre portería:
CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 140

Hora de Entrega: AM PM

Contacto:

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆ X
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120514271
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido
140

CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

609016349

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO BELTRAN
CARRERA 5#17-14 PISO 8-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40311704 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/07/2019 14:14
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-- 000866)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAF-10471"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CLAUDIA MILENA OSPITIA CHALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.303.068, **MARCO TULIO OBREGON RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.906 y **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, radicaron el día **15 de enero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** y **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, Departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAF-10471.**

Que el día 05 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAF-10471 y se determinó un área de 508,9987 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo, que el plano aportado, no cumplía con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 de 2015. (Folios 38-41).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000225 del 09 de febrero de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de contrato de concesión. Así mismo, se le otorga a los proponentes el término de treinta (30) días con contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que aportaran un nuevo plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 53-54)

[1] Notificado por estado No. 024 del 16 de febrero de 2017. (Folio 56)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAF-10471"

Que mediante los radicados **20175510057172 y 20175510057182 del 15 de marzo de 2017**, los proponentes manifestaron su intención de aceptar el área libre susceptible de contratar y aportaron documentación para acreditar su capacidad económica y nuevo plano. (Folios 57-117)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 25 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, el cual determinó: (Folios 118-120)

*"(...)**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RAF-10471** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **508,9987 hectáreas** distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA** en el departamento de **CAQUETA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.*

(...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000448 del 29 de marzo de 2019**[2], se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, ADECUARAN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 163-166)

Que el día 30 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAF-10471, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RAF-10471. (Folios 169-171)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

---

[2] Notificado por estado No. 044 del 04 de abril de 2019. (Folio 168)

182

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAF-10471"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 000443 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RAF-10471**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los proponentes **CLAUDIA MILENA OSPITIA CHALA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.303.068, **MARCO TULIO OBREGON RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.906 y **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080 , o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAF-10471"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos –Abogada
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa –Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120505441

Bogotá, 28-06-2019 10:21 AM

02 JUL 2019

Señor(a)
RAMIRO GILBERTO MORENO IMBAQUIN
Teléfono: 3122626164
Dirección: CRA 13 No 13 C - 22 BARRIO LAS VIOLETAS III
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SFT-11031**, se ha proferido la Resolución **No. 000706 DE JUNIO 10 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SFT-11031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los cinco (5) días siguientes al surtimiento de la presente notificación.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 09:55 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SFT-11031

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier

RAMIRO GILBERTO MORENO IBAQUIN

CARRERA 13#13C-22-LAS VIOLETAS III LAS VIOLETAS III

PASTO
NARIÑO

Zona: NOZON9 OP: 401990

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

17000002104

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errac
- Otros

CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL

145

cadena courrier

Una Compañía Cadena S.A.

17000002104

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am. pm.

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: RAMIRO GILBERTO MORENO IBAQUIN
Dirección: CARRERA 13#13C-22-LAS VIOLETAS III
Barrio: LAS VIOLETAS III
Municipio: PASTO
Depto: NARIÑO

OP: 401990
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120505441

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA

Quien Entrega

145

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

57

República de Colombia

Libertad y Orden

10 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000706)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFT-11031"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION .

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAMIRO GILBERTO MORENO IMBAQUIN**, identificado con cédula de ciudadania No. 98.325.539, radicó el día 29 de junio de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. SFT-11031.

Que el día 20 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 12,0157 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 30-32)

Que mediante **Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 36-37)

Que mediante radicado No. **20189080291292 del 29 de noviembre de 2018**, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en atención al Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018. (Folios 40-45)

Que el día 25 de abril de 2019, e evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 46-49)

"(...)
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **No. SFT-11031** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **12,0157 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **PASTO** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:*

[1] Notificado por estado jurídico No. 161 de fecha 30 de octubre de 2018. (Folio 39)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFT-11031"

El formato A allegado el 29 de noviembre de 2018 mediante ***Radicado N. 20189080291292*** *no cumple con la Resolución 143 de 2017.*

(...)"

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, que una vez revisado el expediente, el Sistema de Gestión Documental, SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018, razón la cual es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 53-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"(...)
Artículo 273. *Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*
(...)"

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"(...)
Faltas de la propuesta. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
(...)
c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.
(...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"(...)
Artículo 274. *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto)*
(...)"

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **SFT-11031**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **RAMIRO GILBERTO MORENO IMBAQUIN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.325.539, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó: José Carlos Suárez – Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120507071

Bogotá, 03-07-2019 10:18 AM

Señor:
JESUS HUMBERTO ARCINIEGAS CARDENAS
Teléfono: 31226326164
Dirección: CARRERA 13 No 13C- 22 BARRIO LAS VIOLETAS III
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TCC-08351**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000803 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-07-2019 09:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TCC-08351

03 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
JESUS HUMBERTO ARCINIEGAS CARDENAS

CARRERA 13 N° 13 C 22 BARRIO LAS VIOETAS III-LAS VIOLETAS III LAS VIOLETAS III

PASTO
NARIÑO

Zona: NOZON9 OP: 402145
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39

17000002128

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL

196 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

17000002128

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 402145 Prioridad:
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JESUS HUMBERTO ARCINIEGAS CARDENAS
Dirección: CARRERA 13 N° 13 C 22 BARRIO LAS VIOETAS III-LAS VIOLETAS III
Barrio: LAS VIOLETAS III
Municipio: PASTO
Depto: NARIÑO

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 196

RECIBE: 20192120507071

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.(57) (4) 378 66 66 Ext. 376 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120499651

Bogotá, 17-06-2019 15:48 PM

Señor (a)
HERNAN HERRERA TAFUR
Dirección: CONDOMINIO PAKISTAN MANZANA 11, CASA 4
Teléfono: N/A
Departamento: TOLIMA
Municipio: FLANDES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFT-081**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000422 DE 05 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-06-2019 13:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HFT-081**

Apreciado(a) Cliente:

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

HERNAN HERRERA TAUR

CONDOMINIO PAKISTAN MANZANA 11 CASA 4-

FLANDES
TOLIMA

Zona:

OP: 40063805

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

581684003874

TEMPO EXPRESS ESPECIALES

No r.
No reclamado
Dirección errada
Otros

121

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

581684003874

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 18/06/2019 14:14

Destinatario: HERNAN HERRERA TAUR

Dirección: CONDOMINIO PAKISTAN MANZANA 11 CASA 4

Barrio:

Municipio: FLANDES

Depto: TOLIMA

Producto: 341-01

OP: 40063805 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

121

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

DEVOLUCION

Observación

TARIFA

CP 733510

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120509351

Bogotá, 08-07-2019 12:25 PM

Señores:
JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 70 No. 91 - 35 APT. 619
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-084027X**, se ha proferido la Resolución **No. 000863 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084027X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 12:22 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-084027X

Apreciado(a) Cliente:
JUAN MANUEL RUISECO VIERA
CARRERA 70#91-35 APTO 619-
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Zona: NOZON9
Remitente: 900500018
CADENA - MEDELLIN 09/07/2019 12:56
Origen: MEDELLIN
Cadena s.a. Tel.(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

505275277

341-01

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CADENA COURRIER NORTE

144 cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

505275277

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NORTE ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
Destinatario: JUAN MANUEL RUISECO VIERA
Dirección: CARRERA 70#91-35 APTO 619-
Barrio:
Municipio: BARRANQUILLA
Depto: ATLANTICO

OP: 40263707 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 144

RECIBE: 20192120509351

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.(57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120507101

Bogotá, 03-07-2019 10:18 AM

Señores:
C.I SAN PANCRACIO S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3581317
Dirección: CALLE 76 No 54-11 OF 604
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OI2-14491**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000799 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-07-2019 08:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OI2-14491

03 JUL 2019

Motivo Devolución: Desconocido | Rehusado | No reside | No reclamado | Dirección errada | Otros

CADENA COURRIER NORTE

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

208

505274465

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA : CADENA COURRIER NORTE ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ●
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora ●
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 04/07/2019 12:39
Destinatario: CI SAN PANCRACIO SAS
Dirección: CALLE 76 N° 54-11 OF 604-
Barrio:
Municipio: BARRANQUILLA
Depto: ATLANTICO

OP: 402145 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☒ No reside ◆
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

Producto: 341-01 208

RECIBE:
20192120507101

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación		Quien Entrega
PESO	TARIFA	

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 376 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001358 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

505274465

Apreciado(a) Cliente:
CI SAN PANCRACIO SAS
CALLE 76 N° 54-11 OF 604-
BARRANQUILLA
ATLANTICO

Zona: NOZON9 OP: 402145
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 376 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001358 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527671

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

03 AGO 2019

Señor(a)
WILLIAM ALBERTO PELÁEZ RITIVA
Dirección: CRA 70 C No 70C- 48 OF 75
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GGB-111**, se ha proferido Resolución No. **000537 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GGB-111**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:40 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GGB-111

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017726

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLAM ALBERTO PELAEZ RITIVA
CARRERA 70C#70C-48 OFICINA 75-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:399017726
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencias
Dev Recur: Portería

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

66

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120527671

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

66

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

399017726

Apreciado(a) cliente:
WILLAM ALBERTO PELAEZ RITIVA
CARRERA 70C#70C-48 OFICINA 75-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000537 DE

(24 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores WILLIAM ALBERTO PELÁEZ RITIVA y JOSÉ MIGUEL RAMOS, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GGB-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en jurisdicción del Municipio de LA PEÑA departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 600 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 27 de junio de 2007.

El día 02 de febrero de 2009, se suscribió Acta de Adición de Minerales de cobre y demás concesibles, para el contrato de concesión No. **GGB-111**, celebrado entre INGEOMINAS y los señores WILLIAM ALBERTO PELÁEZ RITIVA y JOSÉ MIGUEL RAMOS; el cual no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000048 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 032 del 08 de marzo de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO correspondiente al Contrato de Concesión No. **GGB-111** y se requirió a los titulares para que alleguen su corrección.

Con radicado No. 20183100262711 del 20 de abril de 2018, el Grupo de Evaluación y Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería, otorgó a los titulares del Contrato de Concesión No. GGB- 111, un plazo de noventa (90) días, para dar cumplimiento a lo requerido a través del Auto GET No. 000048 del 05 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No. 000142 del 22 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, rechazó la solicitud de Cesión del 30% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **GGB-111** del señor WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA quien ostenta la calidad de titular, a favor del señor JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA, radicada con No. 20165510340162 del 21 de octubre de 2016 y corrigió en el Registro Minero Nacional el nombre de uno de los titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, con el fin que obre correctamente WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA, identificado con la cédula de ciudadania No. 7311784

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111"

Mediante Resolución N° 001264 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso del 07 de marzo de 2019, ordenó imponer multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por el incumplimiento respecto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente mediante el cual se otorga la licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días. los Formatos Básicos Mineros semestral de 2014 y 2015 y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes al II III y IV trimestre de 2014; I y II trimestre de 2015.

Por medio de radicado N° 20195500755772 del 20 de marzo de 2019, el Señor JOSE MIGUEL RAMOS, en calidad cotitular del Contrato de Concesión N° GGB-111, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 001264 del 30 de noviembre de 2018, estando en la facultad para presentar los recursos de ley.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 001264 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso del 07 de marzo de 2019, el señor Jose Miguel Ramos, en calidad cotitular del Contrato de Concesión N° **GGB-111**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Jose Miguel Ramos en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **GGB-111**, así las cosas, verificado que se encuentra dentro del término legal en razón a la notificación por aviso del proveído recurrido y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001264 del 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111"

revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-[1]-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-[2]-.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo y se confronta con el plenario documental del expediente contentivo del contrato de concesión No **GGB-111**; por lo que la Agencia Nacional de Minería definirá la pertinencia de lo resuelto en la Resolución VSC No 001264 del 30 de noviembre de 2018, y que en esta ocasión es recurrida por uno de los titulares; así las cosas, el concesionario manifiesta en el memorial lo siguiente:

"III- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEU RECURSO:

PRECEPTO CONSTITUCIONAL:
Ahora bien, de nuestra Constitución Política emana:
ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Por tanto, el estado "intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes".

Así las cosas, el estado como titular del derecho, ha desarrollado el mandato de los artículos 25, 29, 80, 234, 330, 332, 333, 360 y 361 de la Constitución Política en relación con los recursos naturales a través de la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

PRECEPTO LEGAL
De la Ley 685 de 2001 se desprende su objeto, siendo este;
"...fomentar ¡a exploración técnica v la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada (...) v que su aprovechamiento se realice en "forma armónica con los principios v normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables v del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible v del fortalecimiento económico y social del país
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se deduce entonces, que, tratándose de asuntos relacionados con las actividades de exploración y explotación del recurso minero, existe una relativa libertad y se debe de observar los preceptos Constitucionales y legales sobre el particular

A su vez, en su artículo 2 establece:
"Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos v obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y móntale, explotación, beneficio transformación,

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111"

transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, va sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.
(Negrilla y subraya fuera de texto).

FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO:
La falsa motivación del acto administrativo, es un vicio del elemento causal del acto administrativo, que se produce cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo, no corresponde a la realidad, se revela inexistente, o cuando existiendo los hechos, estos son valorados de manera errónea desde la perspectiva jurídica, generándose así un error de hecho, sobre la figura jurídica de la falsa motivación, existe un amplio reconocimiento en el precedente judicial contencioso administrativo cuando se refleja una incongruencia entre la realidad y la voluntad de la administración expresada en el siguiente sentido:

"sobre esta causal de anulación la sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hechos previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad. La causa o motivos del acto administrativo (elemento camal) se conforman de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la administración adopte, así, cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación"
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Posteriormente, expresó:

"FALSA MOTIVACION- alcance. Se presenta cuando los hechos de la decisión no existieron o no concuerda la realidad fáctica con la analizada por la administración. La falsa motivación, como lo ha reiterado la sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de la nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) o bien que los hechos que la administración tuvo en cuanta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o b) que la administración omitió tener en cuanta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por su puesto, siempre es una sola, por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario factico que la administración supuso que existía al tomar la decisión.

Así las cosas, es preciso señalar que el acto administrativo recurrido establece:

"Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGB-111 se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley de acuerdo a lo anterior, se encuentra mediante Auto GSC-ZC No. 3046 del 19 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 188 de 11 de diciembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran el Formato Básico Minero semestral de 2014 y los Formularios

de Declaración y Liquidación de las resalias con sus respectivas constancias de paso, correspondientes al II y III trimestre de 2014, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así, mismo, con Auto GSC-ZC No. 001533 del 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 186 del 09 de diciembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión no. GGB-111, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que atiesaran los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación correspondiente al II, III y IV trimestrales del año 204,1 y 11 trimestral del año 2015, para lo cual se concedió el término de quince (15) días y los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2014 y 2015 y copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Hecho éste que es cierto y que se acepta a la autoridad minera las razones que le asisten frente a ésta causal particularmente invocada, sin embargo, no sucede lo mismo con las otras dos causales argumentadas en el acto administrativo, veamos:

Refiere la autoridad minera que:
" Como resultado de lo anterior se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve relacionada con los Formatos Básicas Mineros correspondientes al semestral de 2014 y 2015 y la restante no se encontraban establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de resalias del II, III y IV trimestre de 2014; I y 11 trimestre de 2015, por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2"de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a éste argumento es preciso señalar lo siguiente:
Se hace necesario que entre las distintas autoridades intervinientes en los procesos de licenciamiento minero y ambiental exista integración de criterios basados en realidades fenomenológicas y jurídicas, en tanto el derecho minero y ambiental han sufrido modificaciones, cambios y requisitos de carácter normativo y jurisprudencial qué han hecho cada día más exigente el trámite ante las distintas autoridades y cada una de ellas tiene competencias, normas y políticas públicas que no se acompasan con la voluntad del titular minero, sino que, por el contrario, obedecen a una reglamentación interna que cada autoridad fija, sin embargo. Referente al requerimiento del trámite ambiental, se tiene que mediante auto GET No 000048 de fecha 08 de marzo de 2018 y según concepto técnico GET No 41 del 26 de febrero de 2018, requirió información a la cual se le dio respuesta mediante radicados 2048-5500597852 de fecha 09/11/2018.

A su vez es preciso recalcar qué mediante radicado 20161117035 de fecha 19/05/2016 se radicó ante la corporación autónoma regional CAR GUALIVA, el estudio de impacto ambiental a fin de obtener la respectiva licencia ambiental Hecho éste que fue puesto en conocimiento de la autoridad minera mediante radicado 2018-5500597852 de fecha 09/11/2018 sin que a la fecha haya sido evaluada la información allegada, es decir, se prueba que no existe una falta de diligencia por parte del titular minero frente a las obligaciones emanadas del título minero precitado y por tanto ésta causal no se configura como falta, a su vez, refiere la autoridad minera (Trascripción literal):

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111"

"se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el articulo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentaran el formato básico minero semestral de 2014 y los formularios de declaración y liquidación de las regalías CON SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE PAGO, correspondiente al II y III trimestre de 2014, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días".
IV- CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE PRECEPTOS DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL:
Frente a éste argumento resulta conveniente establecer que La regalia es un porcentaje fijo o progresivo del producto bruto explotado objeto del título minero y de sus subproductos, calculado o medido al borde o a boca de mina, pagadero en dinero o en especie (inciso, articulo 227 de la ley 685 de 2001.

Teniendo claro el concepto de regalia, hay que establecer la razón por las cuales se causan, esto es cuando existe EXPLOTACIÓN del yacimiento minero, se causa la obligación legal de pagar a la nación colombiana el concepto referido.

Dicho lo anterior, la constitución politica y su desarrollo legal, responden al principio de la realidad social, esto es que el ordenamiento jurídico, atiende a las circunstancias politicas, y sociales que sufre el conglomerado social, en ese entendido, subyace de la causal invocada por la autoridad minera, una falsa apreciación de los hechos constitutivos de la imposición de la multa precitada, toda vez que lo que exige y la causal que invoca la autoridad es el pago de las regalías", sin tener en cuenta, qué como titulares mineros, estamos supeditados al cumplimiento de la constitución y la ley, de ahí, qué en el devenir procesal de éste expediente, nos acogimos a las guias minero ambientales, y a toda la normativa vigente, mal haria la autoridad minera en exigir el pago de una obligación que no se ha causado, pues del acervo probatorio obrante en el expediente se deduce que nunca se han realizado labores de explotación, entendido como la labor de extracción de los materiales objeto de la concesión, en razón a que el título minero no cuenta con la licencia ambiental aprobada, en virtud de las altas exigencias técnicas que requirió la autoridad ambiental, en este orden de ideas, de existir la obligación del pago de las regalías, se estaria incurso en labores ilegales de explotación o de actividad minera ilícita, siempre que no es posible juridicamente la explotación sin el lleno de los requisitos de ley.

V- PRETENSIONES:
Primera: Revocar en su totalidad la Resolución No 001264 del 30 de Nov de 2018, mediante la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones.
Segunda: En consecuencia, de la anterior pretensión revocar la multa impuesta por las causales alegadas en el parte argumentativo del recurso.

El titular manifiesta en su escrito, que en el acto administrativo VSC No. 00164 del 30 de noviembre de 2018, existió falsa motivación al manifestar lo siguiente *"Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGB-111 se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley de acuerdo a lo anterior, se encuentra mediante Auto GSC-ZC No. 3046 del 19 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 188 de 11 de diciembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran el Formato Básico Minero semestral de 2014 y los Formularios de Declaración y Liquidación de las resalias con sus respectivas constancias de paso, correspondientes al II y III trimestre de 2014, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días."*

Es de aclarar que la Resolución VSC N° 001264 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción de multa, aplicó lo legalmente establecido en el articulo 2° de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual clasifica las faltas en leve, grave y moderado; para el caso se encontró la existencia de tres (3) faltas clasificadas en **nivel moderado** por no allegar la licencia ambiental, y/o certificado de trámite,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111"

dos en nivel leve, relacionada con el incumplimiento al no allegar los FBM semestral de 2014 y 2015 y Formulario de Declaración y Producción de Regalías del II, III y IV trimestre de 2014; I y II trimestre de 2015, este último según los estableció en la tabla No. 4, tal como se indicó en la Resolución, ya que el PTO no se encuentra aprobado, la autoridad minera no tenía la certeza del rango para la aplicación de la multa, es por esto que aplicó la del primer rango establecido en la tabla 6 de la Resolución No. 91544 del 21 de diciembre de 2014 (15 S.M.M L.V), sin exceder el límite permitido y el monto reglamentario, la multa se estableció en quince (15) salarios mínimos a fin de no afectar de mayor manera el patrimonio de los titulares.

En cuanto al argumento que señala el recurrente, manifestando que por medio de radicado No. 20185500597852 del 09 de noviembre de 2018, allegó a esta entidad el estado de trámite de la Licencia Ambiental el cual fue radicado ante la corporación autónoma regional CAR GUALIVÁ, el 19 de abril de 2016 bajo el radicado No. 2161117035, se evidencia que si bien es cierto existe un trámite pendiente por resolver por parte de la autoridad ambiental, el titular tiene el deber de mantener actualizado el estado en el que se encuentra el estudio del impacto ambiental, según lo establecido en el numeral 6.2 de la cláusula Sexta del Contrato de Concesión, para el caso encontramos que hace aproximadamente 2 años antes de imponerse la sanción por incumplimiento contractual, los titulares no habían allegado un certificado del estado de tramite actualizado en el cual se pueda evidenciar que el estudio por parte de la CAR sigue pendiente por resolver. Igualmente es importante aclarar que, si bien es cierto que el titular del contrato de concesión allegó cuatro días antes de imponerse la multa por medio de la Resolución VSC 001264 del 30 de noviembre de 2018, copia del radicado ante la CAR GUALIVÁ, este se obtuvo aproximadamente 2 años atrás sin que la autoridad minera tuviese conocimiento.

Ahora bien, por medio del Auto GSC –ZC No. 001533 del 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 186 del 09 de diciembre de 2015, se requirió a los titulares bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, copia del acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Así mismo una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidenció que mediante el radicado No. 20185500597852 del 09 de noviembre de 2018, el titular allego copia del radicado ante la CAR GUALIVÁ No. 20181126337 del 19 de junio de 2018, en el cual solicitó estudio del impacto y manejo ambientales, quiere decir que este trámite no se había adelantado al momento de realizar el requerimiento bajo apremio de multa ni se dio cumplimiento en el plazo establecido otorgado por medio del Auto GSC –ZC No. 001533 del 11 de septiembre de 2015, lo que originó la imposición de la multa mediante Resolución VSC No. 001264 del 30 de noviembre de 2018.

Así las cosas, esta autoridad concluye que es evidente el incumplimiento y omisión por parte de los titulares, ya que aparte de conocer las obligaciones contractuales, se requirió mediante Auto GSC –ZC No. 001533 del 11 de septiembre de 2018 por medio del cual se le concedió el termino de 30 días, ara que allegaran el certificado del estado de trámite de la Licencia Ambiental.

Igualmente, el titular manifestó en el recurso de reposición que las regalías es un porcentaje fijo o progresivo del producto bruto explotado objeto del título minero, calculado al borde o boca mina, pagadero en dinero en especie apoyándose normativamente en el inc. 1 artículo 227 de la Ley 685 de 2001. Así mismo expuso que mal haría la autoridad minera en exigir el pago de una obligación que no se ha causado, pues del acervo probatorio obrante en el expediente se deduce que nunca se han realizado laborares de explotación, es importante explicar que por medio de los Autos GSC –ZC Nos. 3046 del 19 de diciembre de 2014 y 001533 del 11 de septiembre de 2015 se requirieron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías **con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar** , esto quiere decir que según la norma señalada en la ley 685 de 2001 artículo 228 el cual establece:

Artículo 228. Estabilidad de las regalías. *El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la Ley 685 de 2001 67/109 ley, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001264 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111"

Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, se deben allegar durante toda la etapa de explotación independientemente que el titular este o no realizando labores de extracción del mineral, por tal razón en los actos administrativos se requirieron dichas obligaciones haciendo la salvedad que se debian allegar con el recibo de pago si a ello hubiese lugar de lo contrario las regalias se reportan en CEROS (0), es así como en la minuta del contrato de concesión se estableció dentro de las obligaciones del titular en el numeral 6.12 de la Cláusula Sexta que los Formularios de regalías se deben allegar durante toda la vigencia de la etapa de explotación, por tanto no es una obligación que desconozcan los titulares.

Finalmente es significativo enunciar que en el momento en que pasa el tiempo y no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la administración está en el deber de imponer la sanción correspondiente, y aún más cuando la Licencia Ambiental es el instrumento para que el titular pueda desarrollar las actividades de extracción del mineral, objeto primordial del contrato de concesión suscrito.

Asi las cosas, la decisión de imponer la multa fue acertada e impuesta según lo establecido en la norma y, sin exceder el límite de la sanción.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 001264 del 30 de noviembre de 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA y JOSE MIGUEL RAMOS, titulares del contrato de concesión N° **GGB-111**, a través de su Representante Legal o apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes Silva /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogadas VSC
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Jose María Campo Castro, Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526431

Bogotá, 09-08-2019 10:03 AM

Señor:
IDELFONSO CARO PEÑA
Dirección: Calle 127C No. 5-28 Apartamento 205
Teléfono: 3138431985
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OJB-11161

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OJB-11161**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 001438 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO GCM No. 001390 DEL 19 DE JULIO DE 2019, DÓNDE SE ORDENÓ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 118 del 06 de agosto de 2019**.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Dos (02) folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:39 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OJB-11161

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017565

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
IDELFONSO CARO PEÑA
CALLE 127C#5-28 APTO 205-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:399017565
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

21-08-19 31

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120526431

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside ◆	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

31

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
IDELFONSO CARO PEÑA
CALLE 127C#5-28 APTO 205-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso:
Valor:

399017565

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

02 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No - 001438

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el dia 08 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Mineria y el Alcalde del municipio de UBAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

Que mediante **Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019**, dispuso:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **OG2-090314**, **OIO-11221**, **OJB-11161** y **OJS-08051**, en el municipio de Ubaque, Departamento de Cundinamarca.*
(...)
***ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.** Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el dia veintitrés (23) de agosto de 2019, en el Salón "Vive Digital", ubicado en la Calle 3 No. 5 – 60, del municipio de Ubaque, Departamento de Cundinamarca, a las Nueve (09:00 a.m.).*

***PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA**: Se realizará en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.*
(...)"

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, se surtieron las siguientes actuaciones:

- Notificación por estado jurídico No. 108 de fecha 22 de julio de 2019, en los términos señalados en el artículo 269 de Código de Minas.
- Publicación en la página electrónica de la Agencia Nacional de Mineria.
- Publicación mediante anuncios de radio y perifoneo de la siguiente manera:

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"

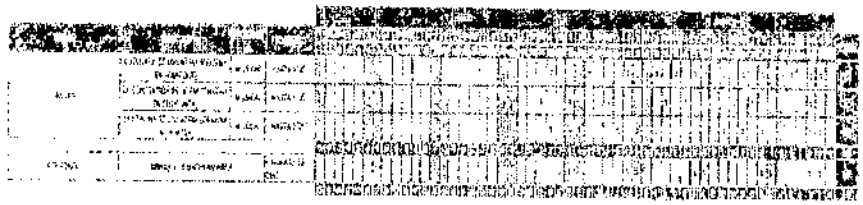

- Publicación en las carteleras ubicadas en el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM y la Alcaldía del municipio de Ubaque, Departamento de Cundinamarca.
- Apertura de inscripciones para las personas que quisieran participar durante el desarrollo de la audiencia a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros y en la Alcaldía Municipal, desde el 25 de julio al 16 de agosto de 2019

- Publicación de Informes Técnicos jurídico de cada una de las Propuestas de Contrato de Concesión, desde el 25 de julio al 16 de agosto de 2019, a través de la página web de la entidad https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros

- Mediante comunicaciones con radicados No. 20192100303551, 20192100303561, 20192100303531 y 20192100303571 del 24 de julio de 2019, se realizaron las invitaciones a la reunión informativa a las siguientes autoridades: Presidenta del Concejo Municipal de Ubaque – Cundinamarca y Alcalde Municipal de Ubaque – Cundinamarca; respectivamente.

Que, por situaciones de orden administrativo relacionadas a la adecuación de los procedimiento internos de la entidad, la referida "*Audiencia y participación de terceros*" no podrá celebrarse en la fecha señalada, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019 *"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"*

Que una vez se den las condiciones administrativas y operativas para programar nuevamente la realización de la Audiencia Pública relacionada en el presente Auto, se convocara mediante acto administrativo la Audiencia Pública que resulte pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019 *"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001390 del 19 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090314, OIO-11221, OJB-11161, OJS-08051 y se toman otras determinaciones"

Minería y en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de las propuestas.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó Karen Milena Mayorca Hernández Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525901

Bogotá, 09-08-2019 08:15 AM

Señor:
LIBARDO GARCIA ORTIZ
Dirección: CALLE 159 No 19B-09
Teléfono: 300552452
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09251**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001078 DEL 31 DE JULIO DE 2019**; por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 07:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09251

09 AGO 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017590

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LIBARDO GARCIA ORTIZ
CALLE 159#19B-09-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:399017590
Nombre porteria:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

21-08
20-08-19 72

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525901
Firma, Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
LIBARDO GARCIA ORTIZ
CALLE 159#19B-09-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017590

72

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526741

Bogotá, 09-08-2019 10:34 AM

Señor (a) (es):
NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO, RONALD FERNANDO GUERRERO M, JULIO CESAR BUSTOS DURAN, IVÁN PINEDA HERNANDEZ
Teléfono: 313 4294956
Dirección: Transversal 78 A # 7-03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA ESPERANZA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 180 del 29 de julio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO LA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20195500698942 DEL 15 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 09-08-2019 10:07 AM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE La Esperanza.

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO Y OTROS
TRANSVERSAL 78A#7-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso: Valor:

399017650

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

99

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017650

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO Y OTROS
TRANSVERSAL 78A#7-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 399017650
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Casa esquina 3 pisos ladrillo puertas blancas 17-08-19

Producto: 341-01

99

Casa / Edificio / Negocio / Conjunto / Oficina

Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otros / Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
201921206267 41

Entregado / No Personal / No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (Difícil acceso) / Desconocido

AM / PM

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120531891

Bogotá, 21-08-2019 16:00 PM

Señor (a):
RAUL ARIZA SANTOYO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 71 C No. 52 - 82 P 2
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HDA-131**, se ha proferido la Resolución **No. 000691 DE 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-08-2019 14:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HDA-131**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RAUL ARIZA SANTOYO
CARRERA 71C#52-82 PISO 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 40710307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37
Peso: Valor:

399018187

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

76

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399018187

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: 26-08-19
RAUL ARIZA SANTOYO
CARRERA 71C#52-82 PISO 2-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40710307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37
CP:
Número de guia:399018187
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

76

Hora de Entrega: AM PM

Sellados

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120531891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530701

Bogotá, 20-08-2019 14:27 PM

21 AGO 2019

Señor(a)
HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMÁN
Teléfono: 3004416715
Dirección: CRA 70 C No 78 - 35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKP-08401**, se ha proferido la Resolución **No. 001097 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OKP-08401**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 20-08-2019 14:17 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OKP-08401

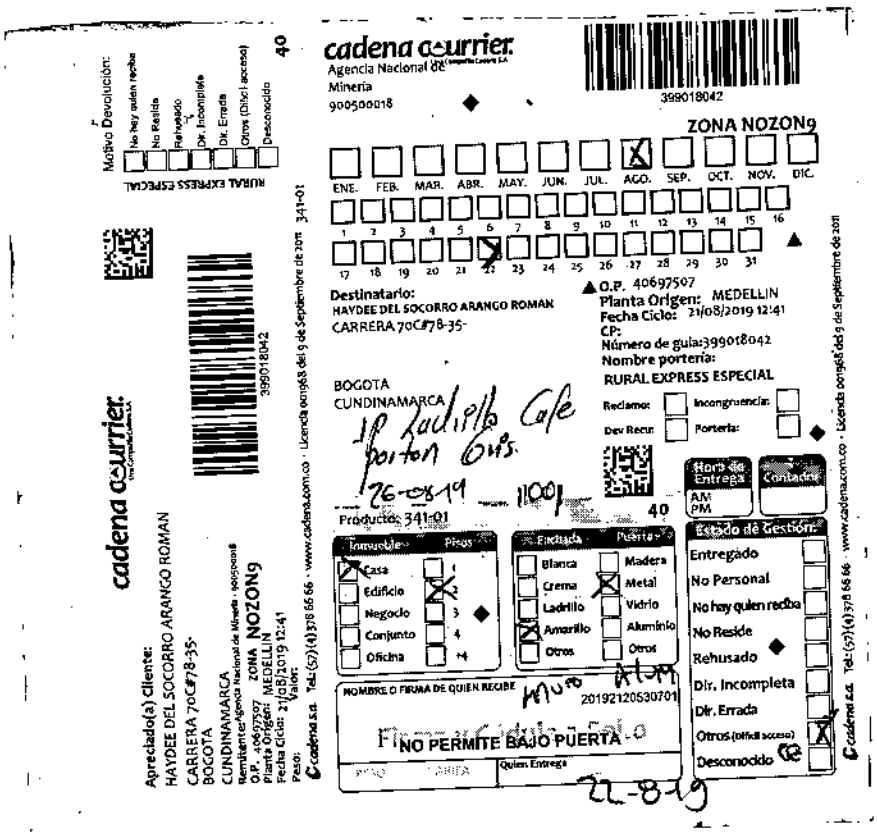

cadena courrier.

Agencia Nacional de Minería
900500018

399018042

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMAN
CARRERA 70C#78-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40697507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
CP:
Número de guía: 399018042
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contado

Producto: 341-01

40

Inmueble	Pisos
X Casa	1
Edificio	X 2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	X Metal
Ladrillo	Vidrio
X Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso) X
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120530701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

22-8-19

cadena courrier.

Apreciado(a) Cliente:
HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMAN
CARRERA 70C#78-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40697507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
Valor:
Peso:

399018042

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

40

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001097)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKP-08401"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMÁN** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.956.488, radicó el día 25 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **CIENAGA DE ORO** en el departamento de **CÓRDOBA** al cual le correspondió el expediente **No. OKP-08401.**

Que el día 09 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 51,98 hectáreas distribuidas en una (01) zona ubicadas en el municipio de CIENAGA DE ORO departamento de CORDOBA (Folios 37-38)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 000881 del 20 de mayo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004,

[1] Notificado mediante estado N° 071 del 22 de mayo de 2019, (Folio 50).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OKP-08401**"*

concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 47-48)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OKP-08401, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N° 000881 del 20 de mayo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 51-53)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N° 000881 del 20 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OKP-08401**"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OKP-08401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMÁN** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.956.488, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos
Aprobó: Xonna Ortega – Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120533121

Bogotá, 23-08-2019 11:21 AM

Señores:
HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 7 No 120 A 13 (OFICINA 301)
Teléfono: 304360556
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCN-08511**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001168 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-08-2019 11:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SCN-08511

26 AGO 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399018462

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIAS S.A.S
CARRERA 7#120A-13 OFICINA 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40741802
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36
CP:
Número de guía: 399018462
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

27-08-19
2017

Producto: 341-01 170

AM PM

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120533121
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada X
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIAS S.A.S
CARRERA 7#120A-13 OFICINA 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40741802 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36
Peso: Valor:

399018462

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

170

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Marca 33 en la esquina queda un Justo y Bueno

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120532001

Bogotá, 22-08-2019 10:38 AM

Señora:
LEONARDO QUIJANO
Email: quijanomineria@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3153086425
Dirección: Cra 28 A No. 75-19
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500878962** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120532001

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LIM-15112	122

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-08-2019 10:38 AM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente LIM-15112

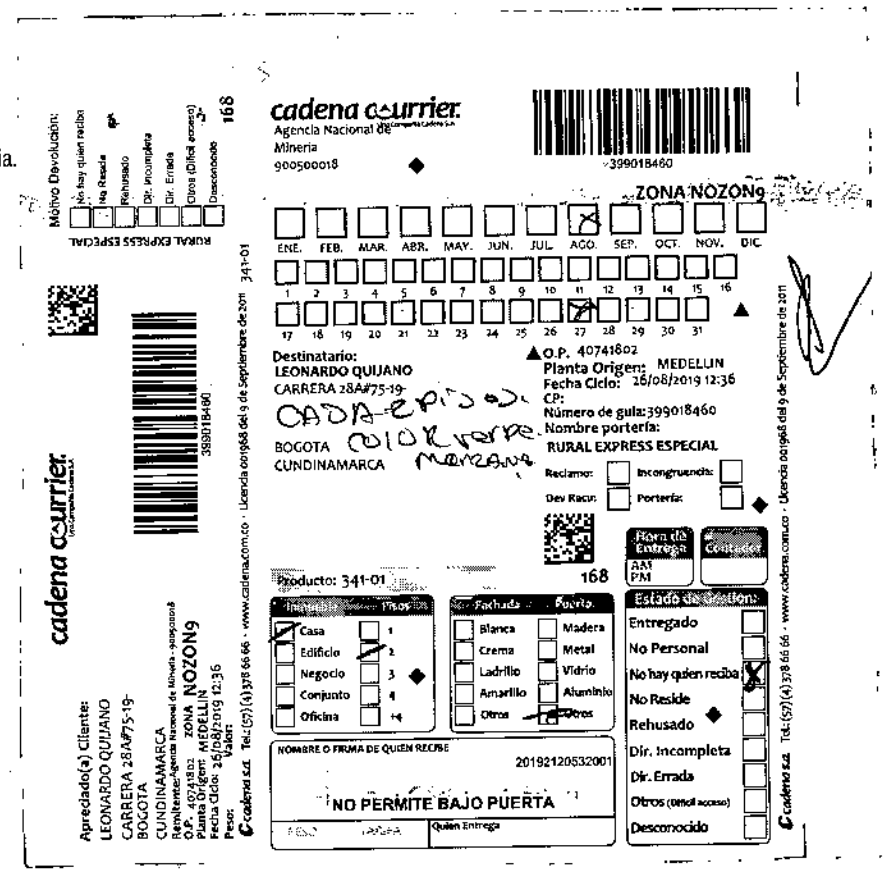

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527821

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):
HÉCTOR ARIZA BÁEZ, HUMBERTO MEJÍA CARVAJAL, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BERMÚDEZ, MAYERLI BOTÍA GÉLVEZ
Teléfono: 313 7526006
Dirección: Carrera 27 C # 68-70 barrio Alcazares
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA SANTO DOMINGO- ARENAL SOL 512**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 184 del 29 de julio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARENAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500502532 DEL 25 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:26 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Vereda Santo Dom.

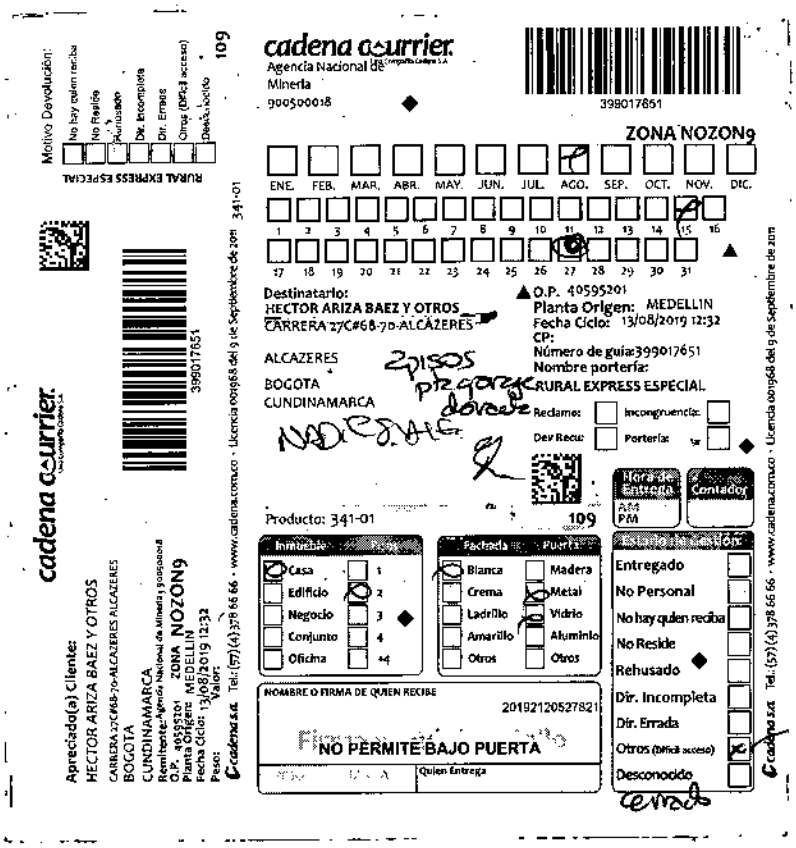

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
399017651
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
HECTOR ARIZA BAEZ Y OTROS
CARRERA 27C#68-70-ALCÁZERES
ALCAZERES
BOGOTA
CUNDINAMARCA
2 pisos
plz garaje
dovere
NO C.S.H.C.
O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia:399017651
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Reclame: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Contador
Producto: 341-01
109
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Motivo Devolución: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527821
Firma
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
cerrado
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
RURAL EXPRESS ESPECIAL
109
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
HECTOR ARIZA BAEZ Y OTROS
CARRERA 27C#68-70-ALCAZERES ALCAZERES
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería y sorpresa!
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:
399017651
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530011

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

20 AGO 2019

Señor(a)
LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ
Teléfono: 3123311580
Dirección: CALLE 46 No 8 - 145 LEÓN XIII
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGV-09531**, se ha proferido la Resolución **No. 001075 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PGV-09531,** y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 16-08-2019 15:45 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PGV-09531

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017973

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS LADEMAR AVILA CRUZ
CALLE 46 # 8-145-LEON XIII

LEON XIII

BOGOTA
BOGOTA
3123311580

O.P. 40685307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
CP:
Número de guia:399017973
Nombre porteria:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

136

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120530011

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS LADEMAR AVILA CRUZ
CALLE 46 # 8-145-LEON XIII LEON XIII
BOGOTA
BOGOTA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40685307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017973

136

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

13 1 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001075)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRÚZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203, radicó el día **31 de julio de 2014,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGV-09531.**

Que el día **12 de mayo de 2016,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-20)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PGV-09531** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS,** se tiene un área libre susceptible de contratar de **90,3266 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas,** ubicadas geográficamente en el municipio de **VICTORIA** departamento de **CALDAS**.*

*El plano allegado el día 4 de Agosto de 2014, mediante radicado No. 20145510309982, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos **(dado que la escala numérica no coincide con la escala gráfica y la grilla)**.*

*El formato A, allegado el día 4 de Agosto de 2014 con radicado No. 20145510309982 a folio 5, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013."*

ON

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

Que mediante **Auto GCM No. 001193 del 14 de junio de 2016**[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo estipulado en los artículos 270 reglamentado por la Ley 926 de 2004 y literal g) del 271 del Código de Minas, al igual que el artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y adicionalmente corrigiera y subsanara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, conforme a la resolución No. 428 de 2013, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531.

Adicionalmente se le advirtió al proponente que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 25-26)

Que mediante Radicado No. **20165510216052 del 08 de julio de 2016,** el proponente presentó su aceptación respecto del libre susceptible de contratar y allegó plano y el programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 001193 del 14 de junio de 2016. (Folio 31)

Que el día **26 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **90,3266 hectáreas,** distribuida en tres (3) zonas. (Folios 35-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019**[2], se le requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531. (Folios 46-47)

---

[1] Notificado por estado jurídico No. 092 del 24 de junio de 2016. (Folio 27)

[2] Notificado por estado jurídico No. 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 49)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

Que el día **24 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGV-09531,** en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 51-54)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PGV-09531,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo- Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas – Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120529751

Bogotá, 15-08-2019 15:38 PM

Señores:
AGREGADOS ARAM S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 42 No 22 A 23 OF 302 ED BTU
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22440**, se ha proferido el Auto **VCT No 000136 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio del cual **SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA**, el cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-08-2019 15:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 22440

16 AGO 2019

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
AGREGADOS ARAM SAS
CRA 42 NÃ° 22 A 23 OFICINA 302 ED BTU-
BOGOTA
BOGOTA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40685307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
Peso: Valor:

399017984

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

183

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018

399017984

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
AGREGADOS ARAM SAS
CRA 42 NÃ° 22 A 23 OFICINA 302 ED BTU-
BOGOTA
BOGOTA

O.P. 40685307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
CP:
Número de guía: 399017984
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros, Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

183

Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
20192120529751

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530481

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señor(a)
SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA
Teléfono: 3114465599
Dirección: CRA 47 A No 118 - 08
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

21 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; me permito comunicarle que dentro del expediente **OGA-14521**, se ha proferido la Resolución **No. 001092 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OGA-14521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 20-08-2019 11:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OGA-14521

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399018046

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA
CARRERA 47A#118-08-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40697507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
CP:
Número de guía: 399018046
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

TRX AIT 23-08-19

Producto: 341-01

53

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside X
- Rehusado
- Dir. Incompleta X
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120530481

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA
CARRERA 47A#118-08-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40697507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
Peso:
Valor:

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399018046

53

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 31 JUL 2019

(-- 001092)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGA-14521"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.775.716 radicó el día 10 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en el Municipio de **COGUA** en el departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente No. **OGA-14521.**

Que el día 26 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 12-18 Expediente Digital)

"La propuesta de contrato de concesión OGA-14521 tiene superposición total con la ZONA DE RESTRICCIÓN: RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGA-14521"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 20 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: ((Folios 19-23)

"(...) La propuesta de contrato de concesión ***OGA-14521*** *tiene* ***SUPERPOSICIÓN PARCIAL con la ZONAS DE RESTRICCION: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 12 y SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016;*** *actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos.*

La presente evaluación técnica se realizó con el fin de dar trámite a las propuestas de contrato de concesión, con las cuales se encuentre superpuesta la presente solicitud en estudio y físicamente no presenten superposición con la ***ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 12 y SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016.(...)"***

Que el día 30 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó un área de 10,0941 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (Folio 24-31)

"La sociedad proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."

Que mediante Auto **GCM N° 000529 del 15 de abril de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 32-37)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGA-14521, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000529 del 15 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 40-42)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso*

[1] Notificado mediante estado N° 053 del 23 de abril de 2019, (folio 39).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGA-14521"

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000529 del 15 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OGA-14521**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.775.716, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGA-14521"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos
Aprobó: Adriana Marquita Miller Ortega – Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120531181

Bogotá, 21-08-2019 11:39 AM

Señores
JUAN CARLOS ALDANA ALDANA
CONSORCIO CÓRDOBA 2500
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 109 No. 15 - 60 OFICINA 201
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFM-154**, se ha proferido la Resolución **No. 000661 DE 02 DE AGOSTO DE 2019** por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. HFM-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-08-2019 09:27 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HFM-154**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

399018167

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN CARLOS ALDANA ALDANA
DIAGONAL 109#15-60 OFICINA 201-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40710307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37
CP:
Número de guia:399018167
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 23-08-19 5

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	44	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120531181

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | SELLO | Quien Entrega

Hora de Entrega AM PM

Observaciones

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN CARLOS ALDANA ALDANA
DIAGONAL 109#15-60 OFICINA 201-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 40710307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37
Peso:
Valor:

399018167

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120529941

Bogotá, 16-08-2019 11:26 AM

Señores:
HIFO S.A.
Atte: Representante Legal
Dirección: Carrera 7B No. 126-61
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE EFP-111

Para su conocimiento y fines pertinentes y de conformidad con lo ordenado en el Artículo tercero del **AUTO GLM No. 000040 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019,** por medio del cual **SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO GLM No. 000092 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO,** me permito comunicar que el referido auto será notificado por estado Jurídico, el cual podrá ser consultado en el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Local 107, asimismo en la página web https://www.anm.gov.co ingresando al link: https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: N/A
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-08-2019 11:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **EFP-111**

cadena courrier

Agenda Nacional de Minería
900500018

399018028

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HIFO S.A
CARRERA 7B#126-61-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40697507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
CP:
Número de guia:399018028
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recip: Portería:

Producto: 341-01 11

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+5

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120529941
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

11

cadena courrier

399018028

Apreciado(a) Cliente:
HIFO S.A
CARRERA 7B#126-61-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40697507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527171

Bogotá, 09-08-2019 16:15 PM

Señores:
HIFO S.A.
Atte: Representante Legal
Dirección: Carrera 9 No. 126-61
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE EFP-111

Para su conocimiento y fines pertinentes y de conformidad con lo ordenado en el Artículo tercero del **AUTO GLM No. 000040 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO GLM No. 000092 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO,** me permito comunicar que el referido auto será notificado por estado Jurídico, el cual podrá ser consultado en el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Local 107, asimismo en la página web https://www.anm.gov.co ingresando al link: https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero .

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: N/A
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 16:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **EFP-111**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017672

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HIFO SA
CARRERA 9 N° 126-61-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guía: 399017672
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

176

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527171

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier

Aprecíado(a) Cliente:
HIFO SA
CARRERA 9 N° 126-61-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32
Peso: Valor:

399017672

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

176

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120526021

Bogotá, 09-08-2019 09:22 AM

Señor (a):
HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMAN
Dirección: CARRERA 70C No 78-35
Teléfono: 3004416715
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKP-08401**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001097 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OKP-08401

0 9 AGO 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

80

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMAN
CARRERA 70C#78-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Valor:
Peso:

399017594

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017594

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HAYDEE DEL SOCORRO ARANGO ROMAN
CARRERA 70C#78-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guía:399017594
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

80

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: MUNO
20192120526021
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega: 14-8-19

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530061

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señor (a)
MARIA MERCEDES GARCIA DE SANCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 54 A No 127 A 85 CASA 97
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBC-09171**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001139 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-08-2019 15:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PBC-09171

20 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017960

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA MERCEDES GARCIA DE SANCHEZ
CRA 54A # 127A 85 CASA 97-

BOGOTA
BOGOTA

O.P. 40685307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
CP:
Número de guia: 399017960
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Entrega AM PM
Contador

Producto: 341-01

23-08-19 97

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120530061
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA MERCEDES GARCIA DE SANCHEZ
CRA 54A # 127A 85 CASA 97-
BOGOTA
BOGOTA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40685307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
Peso:
Valor:

399017960

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

97

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527201

Bogotá, 12-08-2019 08:39 AM

Señor (a):
GLORIA ACOSTA DE GÓMEZ
Dirección: CALLE 52 No. 27 - 31 APTO. 201
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGN-10001,** se ha proferido la Resolución **No. 001111 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PGN-10001**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2019 08:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PGN-10001

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017676

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLORIA ACOSTA DE GOMEZ
CALLE 52 N° 27-31 APTO 201

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40595201
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cicio: 13/08/2019 12:32
CP:
Número de guia:399017676
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

183

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120527201

NO PERMITE BAJO PUERTA

PISO PUERTA Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso) X
- Desconocido

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
GLORIA ACOSTA DE GOMEZ
CALLE 52 N° 27-31 APTO 201-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40595201 ZONA NOZON9
Planta Origen MEDELLIN
Fecha Cicio 13/08/2019 12:32
Peso:
Valor:

399017676

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

183

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0068 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0068 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530371

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señor(a)
LIBARDO GARCÍA ORTIZ
Teléfono: 3005252452
Dirección: CALLE 159 No 19 B - 09
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

21 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09251**, se ha proferido la Resolución **No. 001078 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 20-08-2019 12:00 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09251

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399018043

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LIBARDO GARCIA ORTIZ
CALLE 159#19B-09-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40697507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
CP:
Número de guia:399018043
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

46

Inmueble:	Piso:
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada:	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120530371

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

46

cadena courrier

399018043

Apreciado(a) Cliente:
LIBARDO GARCIA ORTIZ
CALLE 159#19B-09-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40697507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-001078) 31 JUL 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LIBARDO GARCÍA ORTÍZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.19491374, radicó el día **02 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SILVANIA**, departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09251.**

Que el día **16 de junio de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251, donde se determinó un área susceptible de contratar de 90,5129 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 39-42)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 001097 del 31 de mayo de 2019[1], y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 082 del 07 de junio de 2019. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251"

con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión minera OG2-09251**. (Folios 45-47)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001097 de 31 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OG2-09251, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 52-55)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001097 de 31 de mayo de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09251"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09251**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LIBARDO GARCÍA ORTÍZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.19491374, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon –Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530541

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señor(a)
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
Teléfono: 3102687159
Dirección: CRA 24 No 39B - 52
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

21 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDF-15171**, se ha proferido la Resolución **No. 001098 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PDF-15171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 20-08-2019 11:33 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PDF-15171

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399018048

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILSON ALXANDER QUINTERO RUIZ
CARRERA 24#39B-52-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40697507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
CP:
Número de guía: 399018048
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contado

Producto: 341-01

55

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Cerrado	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120530541
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

72-08-19

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
WILSON ALXANDER QUINTERO RUIZ
CARRERA 24#39B-52-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40697507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399018048

341-01

55

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 001699

( )

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PDF-15171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860, radicó el día 15 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMETE ASERRADAS O DESBASTADAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en el municipio de **SACAMA** en el departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. PDF-15171.**

Que el día 18 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PDF-15171, determinándose un área total de 1.008,9063 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 47-48)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto **GCM N° 000657 del 26 de abril de 2019**[1], se requirió al proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de

[1] Notificado mediante estado N° 060 del 03 de mayo de 2019, (folio 58).

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PDF-15171"

conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 55-56)

Que bajo radicado **No. 20195500807972 de fecha 16 de mayo de 2019,** el proponente, radicó solicitud de desistimiento, frente a la propuesta de contrato de concesión PDF-15171. (Expediente digital)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15171, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ** bajo radicado No. 20195500807972 de fecha 16 de mayo de 2019, al trámite de la propuesta de contrato de concesión PDF-15171. (Folios 59-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

> *"**Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de*

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PDF-15171"

acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad del proponente **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ** y según la evaluación jurídica del 22 de julio de 2019, se procede a aceptar el desistimiento presentado para la propuesta de contrato de concesión No. **PDF-15171**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PDF-15171,** presentado por el proponente **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Rincon – Abogado
Revisó: Luz Dary, María Restrepo Hoyos.
Aprobó: Karina Ortega. Coordinadora Grupo de Contratación Minera

.CIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120528351

Bogotá, 13-08-2019 14:59 PM

Doctor (a)
DIEGO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
Apoderado (a)
CARLOS ALBERTO GRISALES ORTIZ
HAROL EDIE GRISALES SIERRA
Teléfono: 3115967786
Dirección: CRA 8 No 12 - 21 OF 808 EDIFICIO RESTREPO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

14 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDT-16441**, se ha proferido la Resolución **No. 000956 DE JULIO 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QDT-16441**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-08-2019 14:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017768

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DIEGO GUTIERREZ ALVAREZ
CARRERA 8#12-21 OFICINA 807 EDIFICIO RESTREPO

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 406301
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
CP:
Número de guía: 399017768
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 52

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120528351
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entregó
14 08 19 Comuna

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DIEGO GUTIERREZ ALVAREZ
CARRERA 8#12-21 OFICINA 807 EDIFICIO RESTREPO
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 406301 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
Valor:
Peso:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

399017768

52

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000956)

18 JUL 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-16441"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CARLOS ALBERTO GRISALES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10085744 y **HAROL EDIE GRISALES SIERRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 10012849, radicaron el día **29 de abril de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **DOSQUEBRADAS**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No.QDT-16441** .

Que el día 14 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 8,11931 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se determinó lo siguiente: (Folios 59-62)

"El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-16441"

Que mediante Auto **GCM N° 000525 del 15 de abril de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndoles un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 72-74)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QDT-16441, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000525 del 15 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 77-79)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 053 del 23 de abril de 2019, (folio 76).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-16441"

---

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000525 del 15 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QDT-16441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS ALBERTO GRISALES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10085744 y **HAROL EDIE GRISALES SIERRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 10012849, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos
Aprobó: Karina Margarita Miller Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530141

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señores:
H Y F ASOCIADOS S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: AC 19 No 3 -03 AP 602
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC6-08481**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001133 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-08-2019 13:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PC6-08481

20 AGO 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017963

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
H Y F ASOCIADOS S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACION
AC 19 # 3-03 AP 602-

BOGOTA
BOGOTA

O.P. 40685307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
CP:
Número de guia: 399017963
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 106

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120530141
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
H Y F ASOCIADOS S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACION
AC 19 # 3-03 AP 602-
BOGOTA
BOGOTA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40685307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
Peso: Valor:

399017963

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

106

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

22 08 14

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120529041

Bogotá, 14-08-2019 12:04 PM

Señores:
AGREGADOS ARAM S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 42 No. 22 A - 23 OFICINA 302 ED BTU
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22440**, se ha proferido la Resolución **No. 000685 DE 08 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNOS DESISTIMIENTOS DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 22440**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-08-2019 11:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 22440

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399017898

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
AGREGADOS ARAM SAS
CARRERA 42 N° 22 A 23 OFICINA 302 ED BTU-I

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40630206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
CP:
Número de guia: 399017898
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

3133213391

Producto: 341-01

121

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120529041

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Existe | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

121

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

399017898

Apreciado(a) Cliente:
AGREGADOS ARAM SAS
CARRERA 42 N° 22 A 23 OFICINA 302 ED BTU-I
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40630206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120529911

Bogotá, 16-08-2019 07:49 AM

Señores:
HUMBERTO PIÑEROS TORRES
PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3138543407
Dirección: CALLE 94ª No 18- 14 APTO 703
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-081516X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000679 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-08-2019 07:47 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ICQ-081516X

15 AGO 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017978

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA -HUMBERTO PIÑEROS TOR
CALLE 94A NÃ° NÃ° 18-14 APTO 703-

BOGOTA
BOGOTA
3138543407

▲O.P. 40685307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
CP:
Número de guia: 399017978
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 172

Inmueble	Puerta
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120529911
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☒
- Rehusado ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

172

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA -HUMBERTO PIÑEROS TOR
CALLE 94A NÃ° NÃ° 18-14 APTO 703-
BOGOTA
BOGOTA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40685307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
Peso:
Valor:

399017978

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

22-8-19

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120527321

Bogotá, 12-08-2019 14:52 PM

Señor(a)
LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN
Teléfono: 3103418834
Dirección: CALLE 4 A No 0 - 65E BARRIO LA CEIBA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

13 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBH-16581**, se ha proferido la Resolución **No. 001013 DE JULIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QBH-16581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 12-08-2019 12:19 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QBH-16581

cadena courier

Agencia Nacional de Mensajería

Admisión: 9005500818

48 HORAS!!

264022142

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

COOGUASIMALES ESPECIAL

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN
CALLE 4#0-65E-LA CEIBA

LA CEIBA

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:264022142
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu Portería

CLLA 0E-65
CAIBA

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

77

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120527321

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC | NIT | PPT | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido X

cadena s.a. Tel.(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN
CALLE 4#0-65E-LA CEIBA LA CEIBA
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mensajería - 900500818
ZONA NOZON9
O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso:
Valor:

264022142

cadena s.a. Tel.(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 25 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 001013)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581".

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.240, radicó el día 17 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CARTAGENA** departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QBH-16581.**

Que el día **13 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 33-35)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QBH-16581** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **70,5643 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** ubicada en el municipio de **CARTAGENA** departamento del **BOLIVAR**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581"

Que mediante **Auto GCM No 000583 del 23 de abril de 2019**[1] se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del dia siguiente de la notificación por estado manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar de conformidad con la Resolución 143 de 26 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-43)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000583 del 23 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 49-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del*

[1] Notificado por estado jurídico No. 056 del 26/04/2019. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581"

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No.QBH-16581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.240, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120525961

Bogotá, 09-08-2019 09:22 AM

Señores:
MAQINTELIGENTE S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CENTRO COMERCIAL PLAZA DEL ESTE OF 1 Y 2 ANILLO VIAL MARGEN DERECHA SECTOR EL ESCOBAL- CRUCE PUENTE LA GAZAPA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGA-08161**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001101 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:15 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SGA-08161

09 AGO 2019

cadena courier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

COOCUASIMALES ESPECIAL

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MAQUIINTELINGENTE S.A.S
KM 2.5 VIA DE CUCUTA HACIA PUERTO SANTANDER-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gestion.ot
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:35
Valor:
Peso:

264022034

264022034

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courier
Cadena Nacional de Mineria
Mineria
3005000008

264022034

77

48 HORAS

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAQUIINTELINGENTE S.A.S
KM 2.5 VIA DE CUCUTA HACIA PUERTO SANTANDER-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:264022034
Nombre portería:
COOCUASIMALES ESPECIAL

CC Pedro Del Toro
107.192

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Horario Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

77

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120525961
NO PERMITE BAJO PUERTA

CEDULA | FIRMA | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120530551

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señores
CESAR AGUSTO GALVIS LEON
VALLESAR S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 5837102
Dirección: CALLE 14 No 3-70 OFICINA 313 BARRIO LA PLAYA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBK-16151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001142 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-08-2019 11:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en:

21 AGO 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

264022338

ZONA NOZON9

24 HORAS

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CESAR AUGUSTO GALVIS LEON
CALLE 14#3-70 OFICINA 313-LA PLAYA

LA PLAYA

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 40697507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
CP:
Número de guía: 264022338
Nombre portería:
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 NO Reside 67

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120530551
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
CESAR AUGUSTO GALVIS LEON
CALLE 14#3-70 OFICINA 313-LA PLAYA LA PLAYA
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40697507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41
Peso:
Valor:

264022338

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

67

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120518701

Bogotá, 24-07-2019 15:42 PM

Señores:
ARTURO AMARILLO PRIETO, JAIME AMARILLO NIETO, URIEL MASMELA CASTELLANOS
Teléfono: 3107510546
Dirección: Vereda quebrada de Vera sector la escuela -o
Departamento: SANTANDER
Municipio: CAPITANEJO

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JOSE DE MIRANDA, SAN MIGUEL Y CAPITANEJO

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JOSE DE MIRANDA, SAN MIGUEL Y CAPITANEJO** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 218 DEL 22 DE JULIO DE 2019** por medio del cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2019, AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA POR RESOLUCIÓN VPPF No 230 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DELIMITADA DE FORMA DEFINITIVA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN VPPF No 144 DEL 20 DE JUNIO DE 2018**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 109 del 23 de julio de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: veinte (20) folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-07-2019 15:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE San Jose de Mira

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

16300001823

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ARTURO AMARILLO PRIETO Y OTROS
VEREDA QUEBRADA DE VERA SECTOR LA ESCUELA -o-

CAPITANEJO
SANTANDER

O.P. 40423405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
CP: 681541
Número de guía: 16300001823
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

91

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120518701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
Apreciado(a) Cliente:
ARTURO AMARILLO PRIETO Y OTROS
VEREDA QUEBRADA DE VERA SECTOR LA ESCUELA
CAPITANEJO
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423405 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14
Peso:
Valor:

16300001823

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

91

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

GERENCIA DE FOMENTO

AUTO VPPF – GF No. 2 1 8

(22 JUL 2019)

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 8 de abril de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 230 del 19 de septiembre de 2017, delimitada de forma definitiva a través de Resolución VPPF No. 144 del 20 de junio de 2018

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resoluciones No. 309 y 709 de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de **Resolución VPPF No. 230 del 19 de septiembre de 2017, delimitada de forma definitiva por Resolución VPPF No. 144 del 20 de junio de 2018**, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en **los municipios de Enciso, San Miguel y Capitanejo, departamento de Santander,** con una **extensión de 412,7122 hectáreas**, para la **explotación de carbón**, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero procedió a realizar **Visita de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en fecha del 2 al 5 de abril de 2019,** con el fin de verificar las condiciones actuales de seguridad y el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad, en las labores desarrolladas por la comunidad **Área de Reserva Especial Resolución VPPF No. 230 del 19 de septiembre de 2017, delimitada de forma definitiva por Resolución VPPF No. 144 del 20 de junio de 2018.**

Que la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería,** estableció en su **artículo 14** las obligaciones que debe cumplir la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, en atención, a la condición de explotador minero autorizado que obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión, razón por la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a requerir y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Que en el presente Acto Administrativo se procederá a **DAR TRASLADO Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 8 de abril de 2019**, en el que además de reiterar las medidas preventivas y/o de seguridad, así como sus plazos impuestos mediante acta suscrita en visita de **fecha del 2 al 5 de abril de 2019.**

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 8 de abril de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 230 del 19 de septiembre de 2017, delimitada de forma definitiva a través de Resolución VPPF No. 144 del 20 de junio de 2018

Que las medidas preventivas y de seguridad impuestas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria**, en el **numeral 2° del artículo 23** establece como causal de terminación de un área de reserva especial delimitada y declarada, el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley, y el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR TRASLADO del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 8 de abril de 2019, a la comunidad minera beneficiaria del **Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 230 del 19 de septiembre de 2017, delimitada de forma definitiva por Resolución VPPF No. 144 del 20 de junio de 2018.**

Parágrafo. La comunidad minera beneficiaria es la establecida en el **artículo 4 de la Resolución VPPF No. 230 del 19 de septiembre de 2017**, y se conforma por las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula Ciudadanía
Arturo Amarillo Prieto	5.605.899
Jaime Amarillo Nieto	13.921.141
Uriel Masmela Castellanos	13.615.445

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Mineria, en los términos del artículo 269 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el **ARTICULO PRIMERO** del presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en visita, procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Carlos Eduardo Caballero Davila – Contratista GF
Revisó: Dolly Grosso – Contratista GF
Aprobó: Juan Felipe Martinez Ochoa – Coordinador Grupo de Fomento (E)
Expediente: 410-11 ARE San Jose de Miranda, San Miguel y Capitanejo. Sol. 32 – 36

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO
VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO
GRUPO DE FOMENTO

INFORME VISITA TECNICA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA EN EL AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 230 DEL 19/09/2017, DELIMITADA DE FORMA DEFINITIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 144 DEL 20/06/2018, EN EL MUNICIPIO DE ENCISO, SAN MIGUEL Y CAPITANEJO

UBICACIÓN:
VEREDAS: CENACUTA, AGUA SUCIA, QUEBRADA DE VERA
MUNICIPIO: SAN MIGUEL, ENCISO
DEPARTAMENTO: SANTANDER

ELABORADO POR:
Luz Esmeralda Montes Daza
Ingeniero de Minas
M.P. N°54218142451
Carlos Eduardo Caballero Davila
Ingeniero de Minas
M.P. N° 54218-246069NTS

Bucaramanga, 8 de abril de 2019

INFORME VISITA TECNICA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA EN EL AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 230 DEL 19/09/2017, DELIMITADA DE FORMA DEFINITIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 144 DEL 20/06/2018, EN EL MUNICIPIO DE ENCISO, SAN MIGUEL Y CAPITANEJO

REFERENCIA:	Área De Reserva Especial Resolución No.230 del 19/09/2017, delimitada de forma definitiva mediante Resolución No. 144 del 20/06/2018, Municipio de Enciso, San Miguel y Capitanejo.
BENEFICIARIO ARE:	Arturo Amarillo Prieto, Jaime Amarillo Nieto, Uriel Masmela Castellanos
MINERAL:	Carbón
AREA DEL ARE:	412,7122 Hectáreas
DEPARTAMENTO:	Santander
MUNICIPIOS:	Enciso, San Miguel, Capitanejo, Quebrada de Vera
VEREDA:	Cenacuta, Agua Sucia
FECHA DE VISITA:	2, 4,5 de abril de 2019

1. INTRODUCCIÓN

Por disposición de la Agencia Nacional de Minería mediante Decreto No. 1374 de 2011, se requiere programar una comisión Ordinaria sin Interrupción de acuerdo a lo solicitado en la Programación de Recursos por Comisión No. C-0284 del 20 de marzo de 2019, con destino a Enciso, San Miguel y Capitanejo, departamento Santander, se designó al Ingeniero de Minas, Luz Esmeralda Montes Daza Funcionario de la ANM, apoyada con el funcionario del Grupo de Fomento de la ANM el ingeniero de Minas Carlos Eduardo Caballero Davila, para que se desplazara a la zona rural de las veredas Cenacuta, Agua Sucia y Quedrada de Vera, en el dentro del Plan de visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera, para verificar los trabajos realizados por los beneficiarios del ARE.

2. OBJETIVO

Inspeccionar las condiciones actuales en la explotación carbón del ARE ubicada en el Municipio de Enciso, San Miguel y Capitanejo, departamento de Santander, para determinar el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad (Decreto 1886/2015).

Verificar las condiciones de Seguridad e Higiene Minera en las cuales desarrollan esta actividad y prevenir accidentes mineros por condiciones y actos inseguros propios de la explotación subterránea de carbón, la cual se realiza de forma artesanal sin ninguna dirección técnica y se acogen bajo la modalidad de Área de Reserva Especial.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 230 del 19/09/2017 y Resolución No. 144 del 20/06/2018 se declara y delimita de forma definitiva el Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Enciso, San Miguel y Capitanejo en el Departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudio geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

3.2. La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 095 del 28 de marzo de 2019, requiere a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Enciso, San Miguel y Capitanejo en el Departamento de Santander, presente los ajuste, correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras – PT, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico GET No. 051 del 1 de marzo de 2019.

3.3. El día 19 de Junio de 2018 se realizó visita de vigilancia y control por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero a las minas Peña Rica 1 y Peña Rica 2 la cuales están a cargo de los señores Arturo Amarillo Nieto y Jaime Amarillo Nieto, estas minas se encuentran en el AREA DE RESERVA ESPECIAL 230 del 19 de septiembre de 2017 y modificada mediante resolución 144 del 20 junio 2018; en el acta de visita del día 19 de junio de 2018 se dejo medida de **CIERRE TEMPORAL** de la mina asi:

"Se prohibe el ingreso de personal en mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2; hasta tanto el explotador minero garantice la medición permanente y continua de los gases en el interior de las labores mineras de Peña Rica 1 y Peña Rica 2; registrando los datos en libro numerado y tablero de registro ubicado en BM y frentes. Plazo Otorgado: INMEDIATO."

3.4 El dia 13 de noviembre de 2018 en la mina Peña Rica 2 se presenta accidente mortal.

3.5. Adicionalmente se presenta otro accidente el dia 11 de marzo de 2019 en el cual muere una persona y otra resulta gravemente herida, ambas minas tenían orden de suspensión, es decir no debían estar trabajando.

3.6. El día 14 de marzo de 2019 se realizó visita de cierre de atención de emergencia y reiteramos la Medida de Suspensión asi: **SUSPENSION PARCIAL O TOTAL DE TRABAJOS,** mientras se toman los correctivos del caso: ***"De acuerdo con el Decreto 1886 de 2015, art. 34. Los funcionarios de la Agencia Nacional de Mineria imponen una medida de suspensión de labores mineras de la Mina denominada PEÑA RICA 1 perteneciente al ARE Resolución 144 de 20 de junio de 2018, con la autorización solo y exclusivamente para realizar labores de mantenimiento de sostenimiento, de ventilación y desagüe de la mina, esto con el fin de garantizar la seguridad para que el grupo que se designe a realizar la investigación de accidente minero. Se conformará el grupo para realizar la investigación del Accidente Minero de acuerdo con el Decreto 1886 de 2015 Art. 34".***

3.7. Teniendo en cuenta que las minas Peña Rica 1 y Peña Rica 2, no debían estar trabajando por tener medida de **CIERRE TEMPORAL**, no se procede a realizar la investigación de accidente mortal.

4. UBICACIÓN DEL TITULO MINERO

Desde el municipio de Bucaramanga hasta Enciso hay una distancia aproximada de 173 Km, con carreteable en regulares condiciones. Las minas Peña Rica 1 y 2

se ubican dentro de Área de Reserva Especial en la vereda Agua Sucia municipio de Enciso. Mina La Rampa se ubica dentro de Área de Reserva Especial en la vereda Quebrada e Vera municipio de Enciso. Mina La Iguana se ubica dentro de Área de Reserva Especial en la vereda Cenacuta municipio de San Miguel.

Tabla 1 coordenadas del polígono

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1220237,0000	1150223,0000
2	1220700,0000	1150488,0000
3	1221142,0000	1151788,0000
4	1221737,0000	1151820,0000
5	1222370,0000	1152574,0000
6	1222367,0000	1152930,0000
7	1220794,0000	1152936,0000
8	1220469,0000	1152454,0000
9	1220369,0000	1151283,0000
10	1219961,0000	1151483,0000
11	1219288,0000	1150986,0000
12	1218701,0000	1150957,0000
13	1218701,0000	1150253,0000
14	1219385,3067	1150272,9410

Fuente: **Resolución N° 144 del 20/06/2018**

Tabla 2. Ubicación geográfica de las labores mineras en el ARE No. 230 – No. 144

NOMBRE	BENEFICIARIO	ADMINISTRADOR	NORTE	ESTE	COTA	EVIDENCIA FOTOGRAFICA	OBSERVACIÓN
La Rampa (Antes denominada Palo Blanco)	Uriel Masmelas Castellanos	Carlos Alberto Ariza Campo Elías Amarillo Prieto	1.220.346	1.150.514	1.180	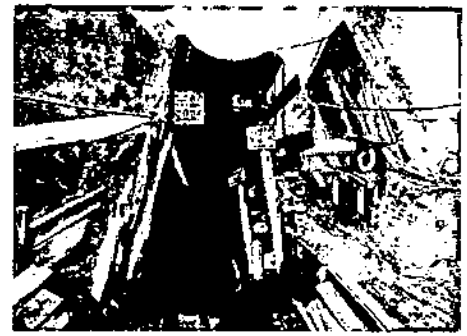	LABOR CON MEDIDA DE CIERRE. Labor activa, Inclinado de 32 metros de longitud con 30°de buzamiento, continua con un nivel de 85 metros, ventilación mecanizada deficiente, Área 2.88m².
Peña Rica 1	Arturo Amarillo Prieto Jaime Amarillo Nieto	Juan Carlos Corzo	1.221.962	1.152.707	1.360		LABOR CON MEDIDA DE CIERRE. Labor activa, Nivel de 120 metros de longitud, conecta con un inclinado interno de 25 metros. Área 2.88m²,

Peña Rica 2	Arturo Amarillo Prieto Jaime Amarillo Nieto	Juan Carlos Corzo	1.221.830	1.152.569	1.327	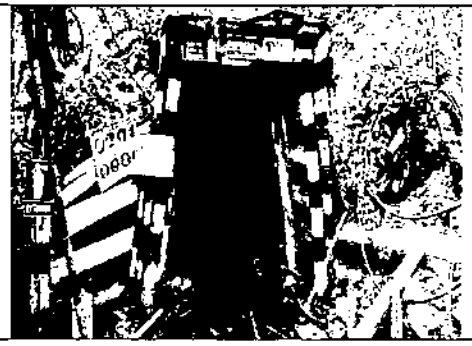	LABOR CON MEDIDA DE CIERRE. Labor activa, Cruzada Nivel de 200 metros de longitud, Tambor 5 y 4 descuñe. Área 2.88m²,
Peña Rica 2 Nueva Labor	Arturo Amarillo Prieto Jaime Amarillo Nieto	Juan Carlos Corzo	1.221.794	1.152.557	1.306		LABOR NUEVA, NO ESTA EN EL INVENTARIO MINERO, SIN AUTORIZACION. Labor Activa. Nivel de 65 metros de longitud, con inclinado interno de 167° de azimut, inclinación 37°, longitud de 10 metros.

BM La Iguana de Personal	Arturo Amarillo Prieto	Campo Elias Amarillo Prieto	1.221.235	1.152.346	1.234		Labor activa, Acceso de personal, ingresa por cruzada de 17 metros, posterior tambor de 17 metros, nivel de 30 metros, tambor de 30 metros. nivel de 30 metros, tambor de 20 metros, nivel de 5 metros, tambor de 20 metros, hasta llegar al frente del nivel 6.. Área 3.87m²,
BM La Iguana de Transporte			1.221.248	1.152.329	1.232	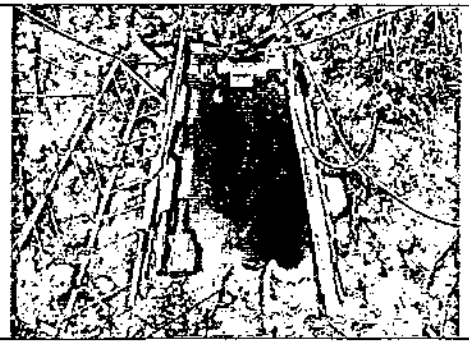	Labor activa, inclinado de 135 metros de longitud, 47°de inclinación, con seis niveles, ventilación mecanizada. Área de 4,6 m2.

BV La Iguana			1.221.229	1.152.357	1.224	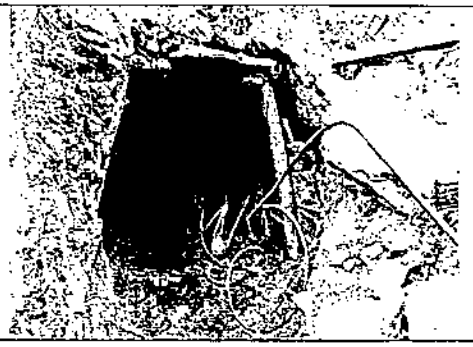	Labor activa, Nivel de 150 metros de longitud, sin ventilación mecanizada. Área 3.84m²,

Fuente: Visita de campo

5. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIÓN E INSTRUCCIONES TECNICAS IMPARTIDAS

5.1. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a las explotaciones subterráneas de fecha 19, 20 y 21 de junio de 2018, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

Mina La Rampa (Anterior Palo Blanco)

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Implementar y ejecutar el SG-SST en las labores de la mina Palo Blanco	60 días	NO
2	Implementar y ejecutar PTS en las labores de la mina Palo Blanco	60 días	NO
3	Instalar manila y escalones en el inclinado	30 días	NO
4	Elaborar registro de entrada y salida de personal	30 días	SI
5	Señalizar vagonetas con pintura o cinta reflectiva	30 días	PARCIAL
6	El explotador minero debe garantizar el suministro de auto-rescatadores al personal de la mina	60 días	NO
7	Implementar y ejecutar Plan de Ventilación	60 días	NO
8	Implementar y ejecutar Plan de Sostenimiento	60 días	NO
9	Implementar freno sobre el motor del malacate	60 días	NO
10	Realizar desmonte de las antiguas BM Palo Blanco	60 días	NO
CIERRE TEMPORAL DE LA MINA			
1	Se prohíbe el ingreso de personal en el inclinado Palo Blanco por ser una labor con avance de 19metros en inclinado de 45°, sin ventilación auxiliar, hasta tanto se garantice un circuito de ventilación forzada que garantice los caudales de aire fresco requerido	INMEDIATO	NO CUMPLE. Realiza actividades mineras sin autorización
2	Se prohíbe el ingreso de personal en el inclinado Palo Blanco, hasta tanto el explotador minero garantice la medición permanente y continua de los gases en el interior de la mina, registrando los datos en libro numerado y tablero de registro en BM y frentes	INMEDIATO	NO CUMPLE. Realiza actividades mineras sin autorización

Mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Realizar señalización informativa y preventiva en el interior de la mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2	10 días	PARCIAL
2	Elaborar y ejecutar PTS para mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2	60 días	PARCIAL

3	Implementar, diseñar y ejecutar SG-SST, mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2.	60 días	SI
4	Los explotadores deben suministrar auto-rescatadores	60 días	SI
5	Implementar, diseñar y ejecutar Plan de Ventilación para labores mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2	60 días	NO
6	Aislar y señalizar trabajos antiguos mina Peña Rica 1	15 días	NO
7	Implementar y ejecutar Plan de Emergencias	60 días	NO
8	Disponer de refugios de seguridad en el interior de la mina de acuerdo al Artículo 29 Decreto 1886/15	30 días	NO
9	Implementar y ejecutar Plan de Sostenimiento	60 días	NO
CIERRE TEMPORAL DE LA MINA			
1	Se prohibe el ingreso de personal en mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2; hasta tanto el explotador minero garantice la medición permanente y continua de los gases en el interior de las labores mineras de Peña Rica 1 y Peña Rica 2, registrando los datos en libro numerado y tablero de registro en BM y frentes	INMEDIATO	NO CUMPLE. Realiza actividades mineras sin autorización

Mina La Iguana

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Implementar y ejecutar PTS para labores mineras La Iguana	60 días	PARCIAL
2	El explotador debe suministrar auto-rescatador al trabajador minero	60 días	SI
3	Implementar y ejecutar Plan de Emergencias	60 días	NO
4	Disponer refugios de seguridad en el interior de la mina de acuerdo al Artículo 29 Decreto 1886/15	30 días	NO
5	Diseñar, implementar y ejecutar Plan de ventilación	30 días	NO
6	Organizar libro de registro de gases	10 días	SI
7	Actualizar tablero de registro de gases	10 días	SI
8	Aislar y señalizar trabajos antiguos y abandonados	15 días	SI
9	Rediseñar escalones en el inclinado La Iguana	15 días	SI
10	Implementar y ejecutar Plan de Sostenimiento	60 días	NO

Minas La Rampa (Palo Blanco), Peña Rica 1 y Peña Rica 2, La Iguana

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	El operador minero deberá contar de forma permanente en sus instalaciones, con los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases como metano, Oxígeno, Monóxido	PERMANENTE	PARCIAL

	de Carbono, Ácido Sulfhidrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono		
2	Implementar y ejecutar el Plan de Emergencias, de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015, de acuerdo a las labores mineras subterráneas de minas de carbón; una vez elaborado, se debe dar a conocer a sus trabajadores y practicarlos realizando un simulacro por lo menos una vez por año	60 días	NO
3	Disponer de refugio(s) de seguridad en su interior, los cuales deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la supervivencia de las personas afectadas por algún siniestro; de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Articulo 29 del Decreto 1886 de 2015	30 días	NO
4	El explotador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros, con un numero de 30% del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadista en todos los turnos, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 31 del Decreto 1886 de 2015	45 días	NO
5	Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el explotador minero, proporcionara obligatoriamente autor rescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1, Articulo 23 del Decreto 1886 de 2015	60 días	PARCIAL
6	Todas las minas que tengan instalados malacates, utilizados para Mineria subterránea deben poseer sistemas de freno independientes: uno que actué sobre el tambor y el otro sobre el motor, de acuerdo al articulo 192 del Decreto 1886 de 2015, debe contar con caseta de protección debidamente señalizada	INMEDIATO	NO
7	El cable utilizado en planos inclinados para tracción, debe ser calculado por un ingeniero o por el responsable técnico de la labor subterránea, aplicado de acuerdo con las condiciones de la mina y ser cambiado una vez cumpla su vida útil o antes si las condiciones lo ameritan, de acuerdo a lo establecido al Artículo 194 del Decreto 1886 de 2015	INMEDIATO	PARCIAL
8	En las minas Palo Blanco (La Rampa), La Iguana, el acceso se realiza por los inclinados de transporte que superan los 45°, cuentan con manilas, pero se deben adecuar escaleras para el desplazamiento de personal cuando se realice mantenimiento	45 días	PARCIAL
9	Los operadores mineros que tengan inclinado de transporte y acceso de personal deberán acondicionar una ruta de ingreso de personal alterna con el fin de evitar accidentes mineros por atropellamiento	45 días	PARCIAL
10	Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá instalar una red para detención de caidas de personas, en la abertura superior de las tolvas	30 días	NO

11	Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá elaborar. socializar y ejecutar el Procedimiento de Trabajo Seguro PTS de desatascamiento de tolvas	30 dias	NO
12	El operador minero deberá garantizar que las instalaciones eléctricas bajo tierra, se hagan cumpliendo el Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas RETIE	PERMANENTE	NO
13	Se inspeccionaron seis (06) bocaminas abandonadas y derrumbadas fuera del ARE 230, que fueron trabajadas por los beneficiarios del ARE, la cuales son las antiguas bocaminas de Palo Blanco ubicadas en las siguientes coordenadas N: 1220633 E: 1150256; N: 1220598 E: 1150271; N: 1220578 E: 1150238, trabajadas anteriormente por los solicitantes Uriel Masmelas Castellanos y Arturo Amarillo Prieto. Se debe realizar restauración paisajística y desmonte de infraestructura. De igual manera se realizó inspección a las Bocaminas de Jazmín 1 N: 1221272 E: 1149027; Jazmín 2 N: 1221248 E: 1149115; Jazmín 3 N: 1221247 E: 1149399; trabajadas anteriormente por los solicitantes Arturo Amarillo Prieto, Belisario Amarillo Prieto, Uriel Masmelas Castellanos y Luis Armando Bello Suarez, las cuales se encontraron abandonadas y derrumbadas. Se debe hacer desmonte de infraestructura y restauración paisajística.	INMEDIATO	NO

6. RESULTADOS DE LA VISITA

Durante los días 2,4 y 5 de abril de 2019, se realizó la inspección de campo en las minas La Rampa (Anterior Palo Blanco), Peña Rica 1, Peña Rica 2, La Iguana que hacen parte del Área de, Reserva Especial Resolución No. 230 delimitada de forma definitiva mediante Resolución No. 144, en los municipios de Enciso, San Miguel y Capitanejo; se procedió a coordinar el recorrido de inspección en las labores mineras subterráneas de extracción de carbón.

Durante el recorrido se identificaron condiciones para mejorar los trabajos desarrollados en las labores mineras subterráneas, en la visita de inspección de las condiciones de Higiene y seguridad de las bocaminas explotadas, se requirió información sobre:

- La afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5; en el momento de la visita los miembros del ARE, de las minas Peña Rica 1, Peña Rica 2, La Rampa y la Iguana suministraron planillas de pago de seguridad social y aporte a la ARL en riesgo V.

- En las minas Peña Rica 1, Peña Rica 2, La Rampa y La Iguana en el momento de la visita, presentaron planillas del registro diario de las mediciones de gases, equipos multidetectores con fecha próxima de realizar la calibración del equipo, tableros de registro de gases.
- En las minas Peña Rica 1, Peña Rica 2, La Rampa y La Iguana, no se presentaron ni evidenciaron planos de desarrollo y ventilación actualizados del avance de la explotación minera.
- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST ley 1562/2012, se observa que se encuentra en implementación en la mina Peña Rica 1, Peña Rica 2 y La Iguana. Mina La Rampa no cuenta con SG-SST, se debe empezar a ejecutar por profesional competente con licencia en salud ocupacional vigente.
- Investigación de accidentes. (Decreto 1401/2007). No se lleva estadísticas.
- Entrega de EPP, se observa uso de los mismos pero no hay evidencia de entrega en planillas firmadas. A la fecha cuentan con autorrescatodores, en las minas Peña Rica 1, Peña Rica 2 y La Iguana. Mina La Rampa no cuenta con autorrescatadores.
- Reuniones del COPASST, en la mina La Iguana se encuentra vigente desde 19/02/2018. En las minas Palo Blanco, Peña Rica 1, Peña Rica 2 no se encuentra conformado.
- Reglamento de higiene y Seguridad, ninguna mina lo tiene implementado a la fecha.
- Reglamento de Trabajo, en ninguna mina lo tiene implementado a la fecha.
- Conformación del Comité de Convivencia Laboral Ley 1010/2006, no se evidencia la conformación del mismo en ninguna mina.
- Planillas de mantenimiento de los equipos y maquinaria, no se evidencia.
- Registro de entrada y salida del personal, se evidencia el respectivo registro en ninguna mina.
- Se inspeccionaron cinco (05) bocaminas activas dentro del ARE, se evidencian tres (03) bocaminas abandonadas y derrumbadas fuera del ARE, que fueron trabajadas por los beneficiarios del ARE a las cuales deben realizar restauración paisajística.
- Se deja copia del acta a cada operador minero y a la inspección de policia del municipio de Enciso y San Miguel, departamento de Santander.

6.1. EXPLOTACIÓN MINERA.

Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME), de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo:

	Código	**Nombre**
Mineral	11010	Carbón mineral sin aglomerar

a) ***Condiciones del sistema de ventilación:*** Se observó que la ventilación principal en las minas La Rampa, Peña Rica 1, Peña Rica 2 y La Iguana es de manera natural – mecanizada con ventilación auxiliar mecanizada para el avance de las labores bajo tierra. En las minas La Rampa, Peña Rica 1, Peña Rica 2 y La Iguana la ventilación principal mecanizada no es suficiente para garantizar las condiciones óptimas ambientales en el interior de la mina. Por lo anterior se debe elaborar el respectivo Plan de Ventilación para determinar las características propias de cada mina y garantizar las condiciones atmosféricas establecidas en el Decreto 1886 de 2015.

b) ***Monitoreo de gases:*** luego de realizar el recorrido se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases Draguer, el cual proporciona resultados atmosféricos del CH_4, O_2, CO, CO_2, $NO+NO_2$, H_2S. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

Tabla 3. Resultados de la medición de gases

MONITOREO DE LOS GASES						
	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S
Labor	**%**	**%**	**p.p.m.**	**%**	**p.p.m.**	**p.p.m.**
Nivel 1 Peña Rica 1	0.0	21.7	2	0.11	0.0	0.0
Tambor Peña Rica 1	0.0	21.7	2	0.10	0.0	0.0
Inclinado Peña Rica 1	0.06	21.7	2	0.11	0.0	0.0
Nivel 1 Peña Rica 2 Nueva	0.0	21.8	2	0.09	0.0	0.0
Inclinado Peña Rica 2 Nueva	0.06	21.7	2	0.19	0.0	0.0
Nivel 1 Peña Rica 2	0.0	21.8	0	0.09	0.0	0.0
Inclinado La Rampa	0.08	21.8	2	0.21	0.4	0.0
Frente Nivel 1 La Rampa	0.04	21.8	1	0.16	0.2	0.0
Cruzada Inactiva La Iguana	0.16	21.2	2	0.15	0.0	0.0
Tambor 1 Personal La Iguana	0.10	21.8	0.10	0.0	0.0	0.0
Tambor 2 Personal La Iguana	0.14	20.8	0.12	0.0	0.0	0.0
Tambor 3 Personal La Iguana	0.10	21.8	0.0	0.22	0.0	0.0
Tambor 4 Personal La Iguana	0.10	21.8	0.0	0.13	0.0	0.0

Tambor 5 Personal La Iguana	0.20	21.8	0.0	0.30	0.0	0.6
Frente Inclinado Transporte	0.80	21.8	0.0	0.08	0.3	0.0

Fuente: Visita de campo

c) ***Condiciones del sistema de sostenimiento***: En los inclinados se observa puerta alemana diente sencillo, en los niveles puerta alemana diente sencillo, se observa que las secciones cumplen con la altura exigida en el Decreto 1886 de 2015, de 1.80 metros de altura, las rutas de evacuación o salida de emergencia se deben acondicionar para el tránsito de personal con cuadros y manilas.

Para las minas La Rampa el acceso de personal se realiza por el inclinado de transporte, se deberá acondicionar una ruta de ingreso de personal alterna para disminuir la accidentalidad y garantizar condiciones laborales óptimas dentro de las minas subterráneas de carbón, teniendo presente que los inclinados superan los 45° de Buzamiento.

Para todas las labores del Área de Reserva Especial, se deberá implementar y ejecutar el respectivo Plan de Sostenimiento, de acuerdo al Artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.

d) ***Uso de explosivos:*** Según lo manifestado por los operadores mineros de las minas La Rampa, Peña Rica 1, Peña Rica 2, La Iguana, no utilizan explosivos, lo cual se registró en las actas de visita diligenciadas en campo.

e) ***Condiciones del sistema de transporte:***

Sistema de Transporte externo (hacia fuera de la mina hasta la comercialización o destino final):	*Una vez arrancado el mineral con martillo picador se saca a superficie a través de coches o carretillas, de ahí es acopiado en las tolvas construidas, posteriormente es cargan las volquetas, y el mineral es transportado hacia los puntos de venta.*

f) ***Silos y tolvas***: En el momento de la visita se evidenciaron tolvas de madera en las minas Peña Rica 1, Peña Rica 2, La Iguana, La Rampa. En la mina Peña Rica 2 Nueva se evidencia la construcción de una tolva en ladrillo y mampostería. En las tolvas se deben adecuar red anticadas, barandas,

elaborar el respectivo PTS para desatascamiento de tolvas y en lo posible construirse en material no combustible.

Tabla 4. Tolvas evidenciadas en campo.

Peña Rica 1 (50 ton) N:1.221.780 E: 1.152.564	Peña Rica 2 (50 ton) N: 1.221.824 E: 1.152.568

	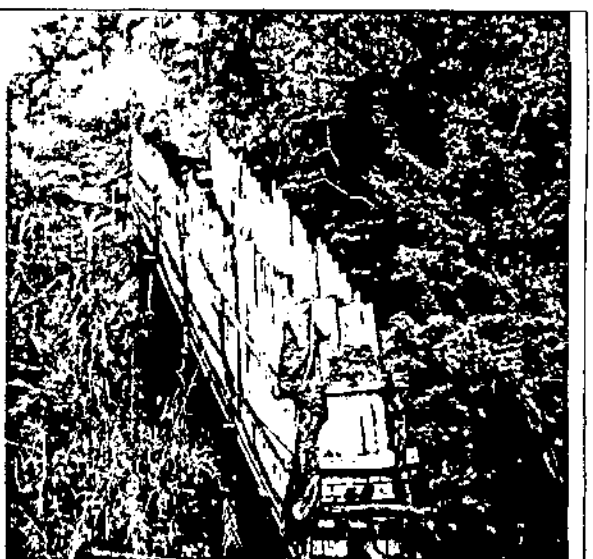
La Iguana (40 ton) N: 1.221.229 E: 1.152.357	La Iguana (70 ton) N: 1.221.232 E: 2.152.343
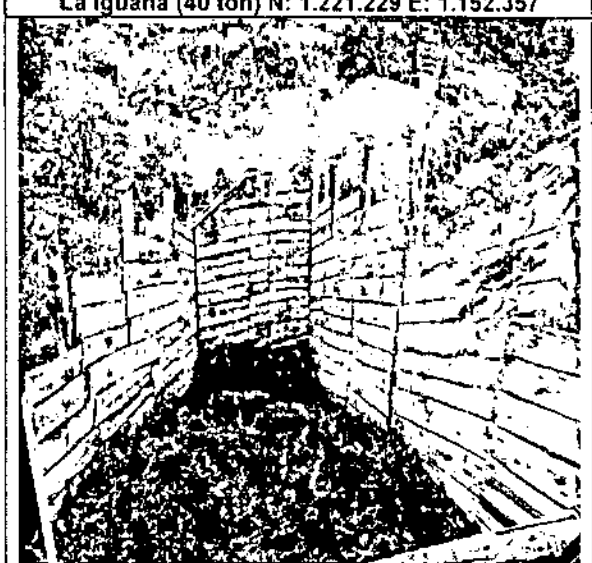	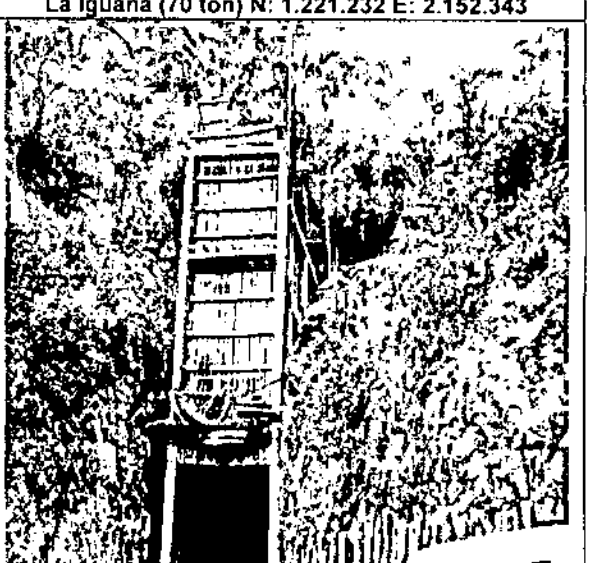
La Rampa (70 ton) N: 1.220.346 E: 1.150.514	Peña Rica 2 Nueva (120 ton) N: 1.221.794 E: 1.152.557

g) ***Maquinaria y herramienta:*** A continuación se enlistan la maquinaria y equipo que se referenciaron en la visita de inspección en las minas activas del ARE 230.

Tabla 5. Lista de maquinaria, equipos y herramientas

NOMBRE MINA	EQUIPOS	CANTIDAD
LA RAMPA (PALO BLANCO)	Martillo eléctrico	1
	Malacate diésel	1
	Coches de 1 ton	2
PEÑA RICA 1	Malacate	1
	Coches de 850Kg	2
	Ventilador de 1Hp	1
	Martillos neumáticos	4
	Compresor	1
	Planta eléctrica	1
	autorescatador	5
	Multidetector de gases	1
	Electrobomba 1Hp	1
PEÑA RICA 2	Planta eléctrica de 10Hp	1
	Ventilador de 5HP	1
	Martillos neumáticos	7
	Perforadora neumática	1
	Compresor	1
	malacate	1
	Coches	4
	Auto rescatadores	9
	Multidetector de gases	1
	Alcoholímetro	1
	Anemómetro	1
LA IGUANA	Martillos neumáticos	10
	Perforadoras neumáticas	2
	Malacate diésel	1
	Planta eléctrica de 220Kva	1
	Compresor Inversor Rand	1
	Electrobombas de 2Hp y 6Hp	2
	Pulmón almacenamiento de aire	1
	Multidetector de gases	1
	Ventilador de 1(8Hp) y 2 (3Hp)	3
	Coches	3
	Autorescatador	12

Fuente. Visita de Campo

Tabla 6. Registro Fotográfico de maquinaria, equipos y herramientas

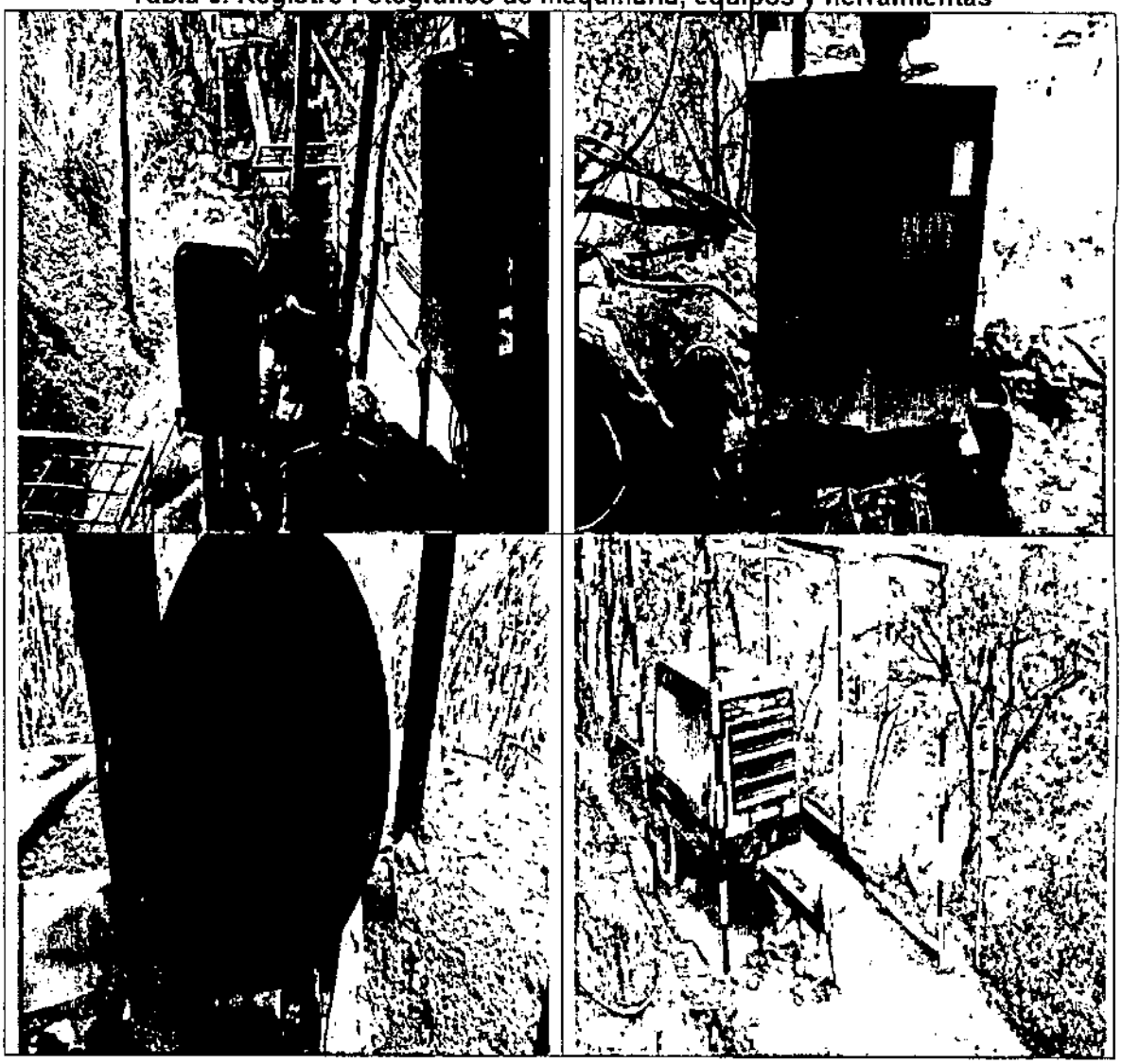

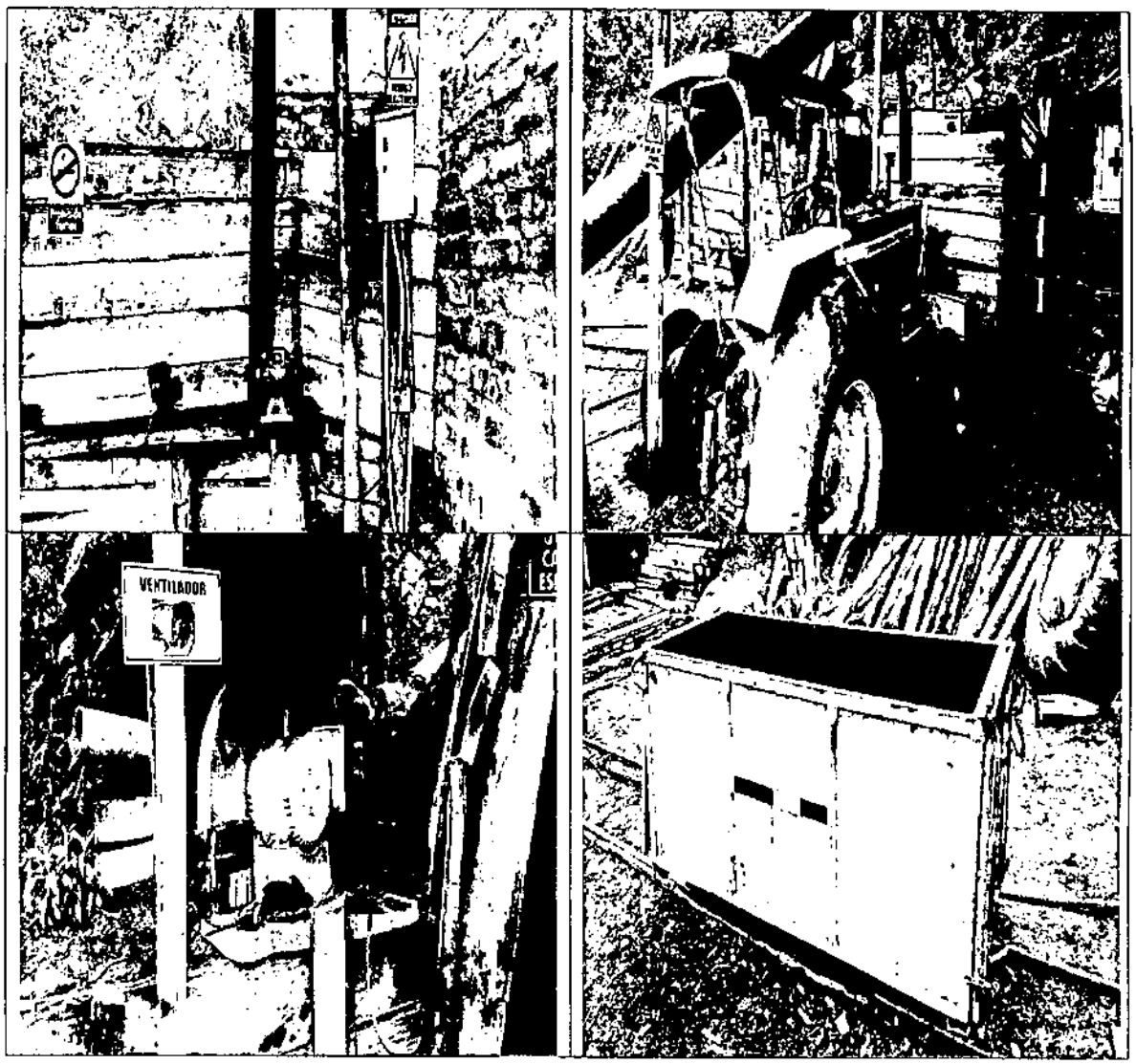
VENTILADOR

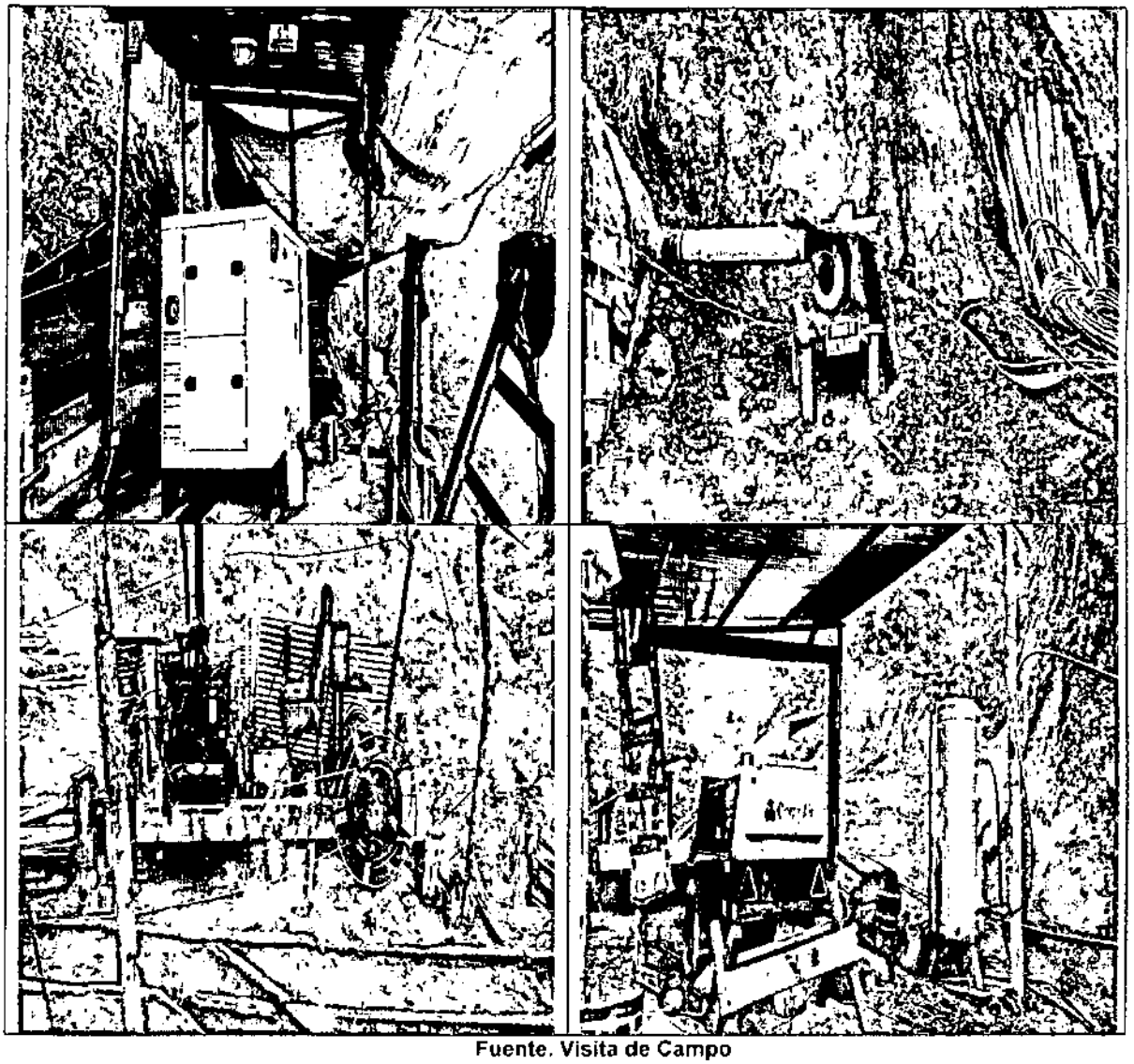

Fuente. Visita de Campo

h) ***Método de explotación***:

MINA LA IGUANA: Inclinado de 135 metros de longitud con buzamiento de 30° a 60°, se encuentran 6 niveles conectados por tambores paralelos.

MINA La Rampa: Inclinado de 32 metros de longitud con buzamiento de 45°, concecta con nivel interno de 85 metros, sin rutas de escape, solo una entrada y una salida, ventilación mecanizada deficiente.

MINA PEÑA RICA 1: Cruzada que comunica con Nivel de 120 metros de longitud, con sector de descuñe en el cual ocurre el accidente mortal del mes de marzo de 2019, inclinado interno de 25 metros, ventilación mecanizada deficiente.

MINA PEÑA RICA 2: Nivel de 200 metros de longitud, tambores de descuñe 5 y 4. Accidente mortal ocurre en el sector de descuñe en el mes de noviembre de 2018, ventilación mecanizada deficiente.

MINA PEÑA RICA 2 NUEVA: Nivel de 60 metros de longitud, conecta con inclinado de 10 metros de longitud, azimut de152° e inclinación de 37°.

i) ***Comunicación***: En la mina la Iguana utiliza un timbre como medio de comunicación desde el interior de la mina hacia superficie.
En las minas Palo Blanco, Peña Rica 1, Peña Rica 2 no hay un sistema de comunicación definido entre el interior de la mina y el exterior.

j) ***Equipos de seguridad para atención de emergencias***: En el momento de la visita se observó la ubicación de botiquín de primeros auxilios básico; camilla rígida, en las bocaminas visitadas. Los representantes del Área de Reserva Especial y trabajadores de las respectivas minas no tienen capacitación sobre atención primaria o conocimientos de primeros auxilios básicos.

Se debe implementar y ejecutar el Plan de Emergencias, como plan de ayuda mutua entre todas las minas del Área de Reserva Especial.

El 30% del personal que conforma las brigadas dentro del plan de emergencia deber ser brigadistas certificados o socorredores mineros activos dentro del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.

k) Minería ilegal

¿Se encontró presencia de minería ilegal?	En el momento de la visita no se evidencio personas ajenas al ARE, realizando extracción de carbón.

Se realizó inspección de 3 bocaminas que fueron trabajadas por los solicitantes del ARE 230, pero quedaron fuera del área otorgada.

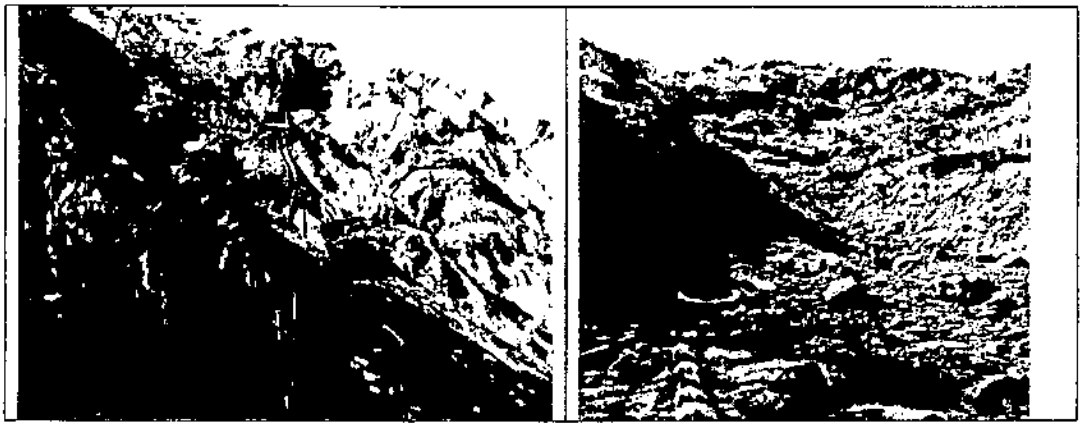

Bocaminas Palo Blanco ubicadas en las siguientes coordenadas N: 1220633 E: 1150256; N: 1220598 E: 1150271; N: 1220578 E: 1150238, trabajadas anteriormente por los solicitantes Uriel Masmelas Castellanos y Arturo Amarillo Prieto, se debe realizar restauración paisajística y desmonte de infraestructura.

I) ***Condiciones ambientales***:

Licencia Ambiental.
La Agencia Nacional de Mineria, entregara los estudios geológicos mineros para el respectivo trámite de viabilidad ambiental para el proyecto minero en mención.

6. RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS

6.1. Los beneficiarios del ARE 230 modificada mediante Resolución 144, no han dado cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita técnica de vigilancia y control a las explotaciones subterráneas de fecha 19, 20 y 21 de junio de 2018::

Mina La Rampa (Anterior Palo Blanco)

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Implementar y ejecutar el SG-SST en las labores de la mina Palo Blanco	60 dias	NO
2	Implementar y ejecutar PTS en las labores de la mina Palo Blanco	60 dias	NO
3	Instalar manila y escalones en el inclinado	30 días	NO
4	Elaborar registro de entrada y salida de personal	30 dias	SI
5	Señalizar vagonetas con pintura o cinta reflectiva	30 dias	PARCIAL
6	El explotador minero debe garantizar el suministro de auto-rescatadores al personal de la mina	60 días	NO
7	Implementar y ejecutar Plan de Ventilación	60 días	NO
8	Implementar y ejecutar Plan de Sostenimiento	60 dias	NO
9	Implementar freno sobre el motor del malacate	60 días	NO
10	Realizar desmonte de las antiguas BM.Palo Blanco	60 días	NO
CIERRE TEMPORAL DE LA MINA			
1	Se prohibe el ingreso de personal en el inclinado Palo Blanco por ser una labor con avance de 19metros en inclinado de 45°, sin ventilación auxiliar, hasta tanto se garantice un circuito de ventilación forzada que garantice los caudales de aire fresco requerido	INMEDIATO	NO CUMPLE. Realiza actividades mineras sin autorización
2	Se prohibe el ingreso de personal en el inclinado Palo Blanco, hasta tanto el explotador minero garantice la medición permanente y continua de los gases en el interior de la mina, registrando los datos en libro numerado y tablero de registro en BM y frentes	INMEDIATO	NO CUMPLE. Realiza actividades mineras sin autorización

Mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Realizar señalización informativa y preventiva en el interior de la mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2	10 días	PARCIAL

2	Elaborar y ejecutar PTS para mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2	60 días	PARCIAL
3	Implementar, diseñar y ejecutar SG-SST, mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2.	60 días	SI
4	Los explotadores deben suministrar auto-rescatadores	60 días	SI
5	Implementar, diseñar y ejecutar Plan de Ventilación para labores mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2	60 días	NO
6	Aislar y señalizar trabajos antiguos mina Peña Rica 1	15 días	NO
7	Implementar y ejecutar Plan de Emergencias	60 días	NO
8	Disponer de refugios de seguridad en el interior de la mina de acuerdo al Articulo 29 Decreto 1886/15	30 días	NO
9	Implementar y ejecutar Plan de Sostenimiento	60 días	NO
CIERRE TEMPORAL DE LA MINA			
1	Se prohibe el ingreso de personal en mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2; hasta tanto el explotador minero garantice la medición permanente y continua de los gases en el interior de las labores mineras de Peña Rica 1 y Peña Rica 2, registrando los datos en libro numerado y tablero de registro en BM y frentes	INMEDIATO	NO CUMPLE. Realiza actividades mineras sin autorización

Mina La Iguana

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Implementar y ejecutar PTS para labores mineras La Iguana	60 días	PARCIAL
2	El explotador debe suministrar auto-rescatador al trabajador minero	60 días	SI
3	Implementar y ejecutar Plan de Emergencias	60 días	NO
4	Disponer refugios de seguridad en el interior de la mina de acuerdo al Artículo 29 Decreto 1886/15	30 días	NO
5	Diseñar, implementar y ejecutar Plan de ventilación	30 días	NO
6	Organizar libro de registro de gases	10 días	SI
7	Actualizar tablero de registro de gases	10 días	SI
8	Aislar y señalizar trabajos antiguos y abandonados	15 días	SI
9	Rediseñar escalones en el inclinado La Iguana	15 días	SI
10	Implementar y ejecutar Plan de Sostenimiento	60 días	NO

Minas La Rampa (Palo Blanco), Peña Rica 1 y Peña Rica 2, La Iguana

No.	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES IMPUESTAS	PLAZOS	CUMPLIÓ

1	El operador minero deberá contar de forma permanente en sus instalaciones, con los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases como metano, Oxigeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono	PERMANENTE	PARCIAL
2	Implementar y ejecutar el Plan de Emergencias, de acuerdo al Articulo 29 del Decreto 1886 de 2015, de acuerdo a las labores mineras subterráneas de minas de carbón; una vez elaborado, se debe dar a conocer a sus trabajadores y practicarlos realizando un simulacro por lo menos una vez por año	60 días	NO
3	Disponer de refugio(s) de seguridad en su interior, los cuales deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la supervivencia de las personas afectadas por algún siniestro; de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Articulo 29 del Decreto 1886 de 2015	30 días	NO
4	El explotador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros, con un numero de 30% del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadista en todos los turnos, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 31 del Decreto 1886 de 2015	45 días	NO
5	Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el explotador minero, proporcionara obligatoriamente autor rescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1, Articulo 23 del Decreto 1886 de 2015	60 días	PARCIAL
6	Todas las minas que tengan instalados malacates, utilizados para Minería subterránea deben poseer sistemas de freno independientes: uno que actué sobre el tambor y el otro sobre el motor, de acuerdo al articulo 192 del Decreto 1886 de 2015, debe contar con caseta de protección debidamente señalizada	INMEDIATO	NO
7	El cable utilizado en planos inclinados para tracción, debe ser calculado por un ingeniero o por el responsable técnico de la labor subterránea, aplicado de acuerdo con las condiciones de la mina y ser cambiado una vez cumpla su vida útil o antes si las condiciones lo ameritan, de acuerdo a lo establecido al Articulo 194 del Decreto 1886 de 2015	INMEDIATO	PARCIAL
8	En las minas Palo Blanco (La Rampa), La Iguana, el acceso se realiza por los inclinados de transporte que superan los 45°, cuentan con manilas, pero se deben adecuar escaleras para el desplazamiento de personal cuando se realice mantenimiento	45 días	PARCIAL
9	Los operadores mineros que tengan inclinado de transporte y acceso de personal deberán acondicionar una ruta de ingreso de personal alterna con el fin de evitar accidentes mineros por atropellamiento	45 días	PARCIAL

10	Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá instalar una red para detención de caídas de personas, en la abertura superior de las tolvas	30 días	NO
11	Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá elaborar, socializar y ejecutar el Procedimiento de Trabajo Seguro PTS de des atascamiento de tolvas	30 días	NO
12	El operador minero deberá garantizar que las instalaciones eléctricas bajo tierra, se hagan cumpliendo el Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas RETIE	PERMANENTE	NO
13	Se inspeccionaron seis (06) bocaminas abandonadas y derrumbadas fuera del ARE 230, que fueron trabajadas por los beneficiarios del ARE, la cuales son las antiguas bocaminas de Palo Blanco ubicadas en las siguientes coordenadas N: 1220633 E: 1150256; N: 1220598 E: 1150271; N: 1220578 E: 1150238, trabajadas anteriormente por los solicitantes Uriel Masmelas Castellanos y Arturo Amarillo Prieto. Se debe realizar restauración paisajística y desmonte de infraestructura. De igual manera se realizó inspección a las Bocaminas de Jazmín 1 N: 1221272 E: 1149027; Jazmín 2 N: 1221248 E: 1149115; Jazmín 3 N: 1221247 E: 1149399; trabajadas anteriormente por los solicitantes Arturo Amarillo Prieto, Belisario Amarillo Prieto, Uriel Masmelas Castellanos y Luis Armando Bello Suarez, las cuales se encontraron abandonadas y derrumbadas. Se debe hacer desmonte de infraestructura y restauración paisajística.	INMEDIATO	NO

6.2. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina La Rampa (Anterior Palo Blanco) de fecha 2 de abril de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del ARE dar cumplimiento al artículo 14 de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ejecutar las labores mineras de conformidad con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.
- Adecuar la instalación del malacate con caseta de protección debidamente señalizado. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- Evitar la acumulación de polvo de carbón, realizando perforación en húmedo. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- Instalar red de seguridad anticaidas en la tolva. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

- Adecuar manila resistente, con un diámetro no menor de 12,7 milímetros para facilitar el tránsito de personal en el inclinado. **Plazo Otorgado: Inmediato**.
- No utilizar maquinaria o equipo eléctrico o electrónico que no este certificado bajo tierra, para trabajos en áreas subterráneas. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Implementar procedimiento de control de volúmenes de producción en BM, que garantice a la autoridad minera un seguimiento de la producción. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Implementar y ejecutar procedimientos de trabajo seguro de labores o actividades desarrolladas en la mina. **Plazo Otorgado: 60 días.**
- Suministrar a los trabajadores autorrescatadores. **Plazo Otorgado: Inmediato**.
- Elaborar y mantener actualizados los planos de avance y plano de riesgo de las labores mineras subterráneas. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- Ajustar el registro de gases en libro numerado. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Ajustar el registro de entrada y salida de personal en libro numerado. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Capacitar al personal como socorredores mineros. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Implementar y ejecutar el SG-SST, plan emergencia. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Adecuar ruta de evacuación. **Plazo Otorgado: 30 dias.**
- Adecuar y señalizar nichos y refugios de seguridad. **Plazo Otorgado: 30 dias.**
- Garantizar la medición de gases de acuerdo al artículo 41 del decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

CIERRE TEMPORAL DE LA MINA:

Se mantiene la medida impuesta en acta de visita del 19 de junio de 2018:

- Se prohibe el ingreso de personal en el inclinado Palo Blanco por ser una labor con avance de 19metros en inclinado de 45°, sin ventilación auxiliar, hasta tanto se garantice un circuito de ventilación forzada que garantice los caudales de aire fresco requerido. **Fecha Vencimiento o Plazo Otorgado: Indefinido.**
- Se prohíbe el ingreso de personal en el inclinado Palo Blanco, hasta tanto el explotador minero garantice la medición permanente y continua de los gases en el interior de la mina, registrando los datos en libro

numerado y tablero de registro en BM y frentes. **Fecha Vencimiento o Plazo Otorgado: Indefinido.**

6.3. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2, en fecha 4 de abril de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del ARE dar cumplimiento al artículo 14 de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ejecutar las labores mineras de conformidad con lo establecido en el decreto 1886 de 2015.
- Adecuar la instalación del malacate con caseta de protección debidamente señalizado, en Peña Rica 1, Peña Rica 2 y Peña Rica 2 Nueva. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- Evitar la acumulación de polvo de carbón, realizando perforación en húmedo. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- Implementar procedimiento de control de volúmenes de producción en BM, que garantice a la autoridad minera un seguimiento de la producción. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Implementar y ejecutar PTS de medición y registro de gases. **Plazo Otorgado: 60 días.**
- Elaborar y mantener actualizados los planos de avance y plano de riesgo de las labores mineras subterráneas. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- Ajustar el registro de gases en libro numerado. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Ajustar el registro de entrada y salida de personal en libro numerado. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Capacitar al personal como socorredores mineros. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Adecuar y señalizar nichos y refugios de seguridad. **Plazo Otorgado: 30 días.**
- Ejecutar plan de ventilación, aforos. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Garantizar la medición de gases de acuerdo al artículo 41 del decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Implementar y ejecutar plan de sostenimiento en Peña Rica 1 y Peña Rica 2. **Plazo Otorgado: 30 días.**
- Ajustar espacio de 60 cm entre la pared y el elemento de transporte en Peña Rica 2. **Plazo Otorgado: 30 días.**

- Instalar red de seguridad anticaidas en la tolva. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Los beneficiarios del ARE 230 deberán allegar informe técnico que justifique la realización la labor nueva BM Peña Rica 2, coordenadas N: 1221794 yE: 1152557. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

CIERRE TEMPORAL DE LA MINA:
Se mantiene la medida impuesta en acta de visita del 19 de junio de 2018:

- Se prohibe el ingreso de personal en mina Peña Rica 1 y Peña Rica 2; hasta tanto el explotador minero garantice la medición permanente y continua de los gases en el interior de las labores mineras de Peña Rica 1 y Peña Rica 2, registrando los datos en libro numerado y tablero de registro en BM y frentes. **Fecha Vencimiento o Plazo Otorgado: Inmediato.**

6.4. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina La Iguana, en fecha 5 de abril de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del ARE dar cumplimiento al artículo 14 de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ejecuta las labores mineras acatando las normas minimas de seguridad en labores mineras subterráneas de conformidad con lo establecido en el decreto 1886 de 2015.
- Elaborar plano actualizado de labores y avance explotación (artículo 25 decreto 1886 de 2015). **Plazo Otorgado: 15 días.**
- Diseñar y ejecutar procedimientos de trabajo seguro (artículo 9 decreto 1886 de 2015). **Plazo Otorgado: 60 días.**
- Diseñar e implementar plan de ventilación (artículo 35 decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 60 días.**
- Diseñar e implementar plan de sostenimiento (artículo 76 decreto 1886 de 2015). **Plazo Otorgado: 60 días.**
- Mejorar las condiciones de acceso de personal por los tambores, mejorando los pasos de madera. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- Implementar condiciones de acceso al personal, del tambor 6 al frente del inclinado principal de transporte. **Plazo Otorgado: 15 días.**

- Proporcionar al personal EPP, realizar capacitaciones del uso correcto de los EPP. (artículo 20 decreto 1886 de 2015). **Plazo Otorgado: 30 días.**
- Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en superficie y bajo tierra (artículo 2199 decreto 1886 de 2015). **Plazo Otorgado: 15 días.**
- Implementar procedimiento de registro y control d producción en bocamina, que garantice a la autoridad minera seguimiento. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Aislar y señalizar los trabajos y/o frentes abandonados. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- Implementar la perforación en húmedo, para disminuir la emisión de polvo. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- Garantizar la ventilación mecanizada a las labores mineras bajo tierra. **Plazo Otorgado: Diario.**
- Capacitar al personal como socorredores mineros. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Ajustar el registro de gases en libro húmedo. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Ajustar el registro de entrada y salida de personal en libro numerado. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- Adecuar y señalizar nichos y refugios. **Plazo Otorgado: 30 días.**

6.5. RECOMENDACIONES GENERALES MINAS PALO BLANCO, PEÑA RICA 1 Y PEÑA RICA 2, LA IGUANA:

- ✓ El operador minero deberá contar de forma permanente en sus instalaciones, con los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases como metano, Oxígeno, Monóxido de Carbono, Acido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono. **Plazo Otorgado: Permanente.**

- ✓ Implementar y ejecutar el Plan de Emergencias, de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015, de acuerdo a las labores mineras subterráneas de minas de carbón; una vez elaborado, se debe dar a conocer a sus trabajadores y practicarlos realizando un simulacro por lo menos una vez por año. **Plazo Otorgado: 60 días.**

- ✓ Disponer de refugio(s) de seguridad en su interior, los cuales deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la supervivencia de las personas afectadas por algún siniestro; de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Articulo 29 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 30 días.**

- ✓ El explotador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros, con un numero de 30% del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadista en todos los turnos, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 31 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 45 días.**

- ✓ Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el explotador minero, proporcionara obligatoriamente autorrescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1, Articulo 23 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 60 días.**

- ✓ Todas las minas que tengan instalados malacates, utilizados para Mineria subterránea deben poseer sistemas de freno independientes: uno que actué sobre el tambor y el otro sobre el motor, de acuerdo al artículo 192 del Decreto 1886 de 2015, debe contar con caseta de protección debidamente señalizada. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

- ✓ El cable utilizado en planos inclinados para tracción, debe ser calculado por un ingeniero o por el responsable técnico de la labor subterránea, aplicado de acuerdo con las condiciones de la mina y ser cambiado una vez cumpla su vida útil o antes si las condiciones lo ameritan, de acuerdo a lo establecido al Artículo 194 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

- ✓ En las minas Palo Blanco, La Iguana, el acceso se realiza por los inclinados de transporte que superan los 45°, cuentan con manilas, pero se deben adecuar escaleras para el desplazamiento de personal cuando se realice mantenimiento. **Plazo Otorgado: 45 días.**

- ✓ Los operadores mineros que tengan inclinado de transporte y acceso de personal deberán acondicionar una ruta de ingreso de personal alterna con

el fin de evitar accidentes mineros por atropellamiento. **Plazo Otorgado: 45 días.**

- ✓ Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá instalar una red para detención de caídas de personas, en la abertura superior de las tolvas. **Plazo Otorgado: 30 días.**

- ✓ Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá elaborar, socializar y ejecutar el Procedimiento de Trabajo Seguro PTS de desatascamiento de tolvas. **Plazo Otorgado: 30 días.**

- ✓ El operador minero deberá garantizar que las instalaciones eléctricas bajo tierra, se hagan cumpliendo el Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas RETIE. **Plazo Otorgado: Permanente.**

7. CONCLUSIONES

7.1. La Agencia Nacional de Mineria, mediante Resolución N°230 del 19/09/2017, delimito el área de Reserva Especial, en jurisdicción de las veredas Cenacuta, en jurisdicción del municipio de San Miguel en el Departamento de Santander y en la vereda Agua Sucia, en jurisdicción del municipio de Enciso en el Departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudio geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el articulo 31 del Código de Minas.

7.2. Los estudios geológico mineros del Área de Reserva Especial N°230, serán entregados por la Agencia Nacional de Mineria a los solicitantes para continuar con el proceso de presentación del Programa de *Trabajos* y Obras PTO y la obtención de la viabilidad ambiental.

7.3. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1562 de 2012, parágrafo del Articulo 32 y el Decreto 1886 de 2015, artículo 24, la inspección, vigilancia y control en lo relacionado con seguridad en mineria subterránea, es competencia de la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros. En relación con el cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo la inspección, vigilancia y control es competencia del Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales de Trabajo.

7.4. Se inspeccionaron cinco (05) bocaminas activas dentro del ARE 230, se realizó acta de vigilancia y control a cada solicitante dentro del Área de Reserva Especial 230, dejando copia de la misma, a los responsables de la explotación.

7.5. Se inspeccionaron tres (03) bocaminas abandonadas y derrumbadas fuera del ARE 230, que fueron trabajadas por los beneficiarios del ARE 230, la cuales son las antiguas bocaminas de Palo Blanco ubicadas en las siguientes coordenadas N: 1220633 E: 1150256; N: 1220598 E: 1150271; N: 1220578 E: 1150238, trabajadas anteriormente por los solicitantes Uriel Masmelas Castellanos y Arturo Amarillo Prieto, se debe realizar restauración paisajística y desmonte de infraestructura.

7.6. Teniendo en cuenta que las minas Peña Rica 1 y Peña Rica 2, no debían estar trabajando por tener medida de **CIERRE TEMPORAL**, no se procede a realizar la investigación de accidente mortal, de los accidentes ocurridos el 13 de noviembre de 2018 y 11 de marzo de 2019.

7.7. Se **ACEPTA** el informe de Accidente grave allegado a la Agencia Nacional de Mineria mediante radicado N°20195500760262 de fecha 27 de marzo de 2019;, el cual será parte integral del expediente del ARE 230 modificada mediante Resolución 144.

7.8. Se geo referenció una labor correspondiente a BM Nueva Peña Rica 2, la cual se encuentra activa, no está en el inventario minero de la Resolución 230 modificada por la Resolución 144, por lo anterior es una labor no autorizada por la Autoridad Minera para realizar trabajos de explotación de mineral; los beneficiarios deberán allegar informe técnico que justifique la realización de esta labor.

7.9. Remitir el presente informe a los responsables de la explotación minera, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es obligación de los titulares mineros dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, establecidas en el decreto 1886 de 2015 para labores mineras subterráneas, 035 de 1994, Ley 685 de 2001, Ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

7.10. Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial N°230 del 19/09/2017. para que se efectúen las respectivas notificaciones.

LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Ingeniera de Minas
Esp. Gestión Ambiental
Esp. Salud Ocupacional
Grupo Salvamento Minero ANM

CARLOS EDUARDO CABALLERO D.
Ingeniero de Minas
Grupo Fomento ANM

Copia: Expediente ARE Resolución No. 230 del 19/09/2017, delimitada de forma definitiva mediante Resolución No. 144 del 20/06/2018

Anexos:

- ✓ Tres (03) Actas de visita técnica (24 folios)
- ✓ Certificado de calibración de multidetectores (04) folios
- ✓ Ficha técnica del autor rescatador (03) folios
- ✓ Certificado de retención en la fuente (01) folios

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120520001

Bogotá, 26-07-2019 16:10 PM

Señor (a) (es):
MOISES CHAPARRO IBÁÑEZ
CARLOS BÁEZ BASTO
AGUSTÍN JAMES PENAGOS
HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ
EUSTOQUIO JAIMES RUIZ
Teléfono: 312 5632577
Dirección: Avenida caracas # 28 B-31 sur
Departamento: SANTANDER
Municipio: SAN JOSÉ DE MIRANDA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA MORALITO-CARBONERA 2-SOL 637**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 138 del 26 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE MIRANDA-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500662152 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Cuatro (04) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GIAM
Fecha de elaboración: 26-07-2019 16:00 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Vereda Moralito-

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Mineria mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 (folios1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Moisés Chaparro Ibáñez	C.C. 13.924.526
Carlos Báez Basto	C.C. 5.747.944
Agustin James Penagos	C.C. 13.922.951
Hernán Gómez Gómez	C.C. 9.527.217
Eusloquio Jaimes Ruiz	C.C. 13.926.956

En la solicitud, los interesados aportaron un plano donde consta el área en la cual se ejecutan las labores (folio 9) cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

	Norte	Este
1	1148895,18	1226630,30
2	1150197,79	1226630,30
3	1150494,58	1221958,50
4	1149226,26	1223151,70
5	1148895,18	1226630,30

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó **Reporte Gráfico RG-0383-19** y **Reporte de Superposiciones** de fecha 19 de febrero de 2019 (folios 11-12), a partir de los cuales se determinó:

"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud Área Reserva Especial Vereda Carbonera Moralito
Norte de Santander

Área solicitada *1.5488505,1233 hectáreas*
Municipio *San José de Miranda*

Capa	*Codigo_exp/nombre*	*Minerales/descripción*	*Porcentaje (%)*
AIE (área de inversión del estado)	*AIE almorzader2*	*Área de inversión del estado almorzadero 2, vigente desde 25/mar/2003, resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la*	*100*
Restricción	*Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras*	*Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018*	*100*
Restricción	*Zona de protección de obra publica - proyecto troncal central del norte*	*Zona de protección de obra pública - proyecto troncal central del norte - resolución INVIAS 03600 del 1 de junio de 2016 - incorporado 27/06/2016*	*0,6456*

Fuente: Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, a través del escrito No. **20194110290491 del 14 de febrero de 2019**, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud seria tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página *web* de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 15).

Con fecha del 01 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 086** (Folios 13-14), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"ANÁLISIS:

A través del radicado 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 un grupo de cinco personas: Moisés Chaparro Ibañez, Carlos Báez Basto, Agustín James Penagos, Hernán Gómez Gómez y Eustoquio James Ruiz, presentaron una solicitud de Are para la explotación de carbón en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander.

Los solicitantes no presentaron ningún tipo documento ni técnico ni comercial para soportar la solicitud, sencillamente anexaron las fotocopias de las cedula de los solicitantes y un plano con el polígono más no las coordenadas de los frentes de explotación y con la información aportada no es posible establecer la condición como mineros tradicionales de los solicitantes.

RECOMENDACIÓN.

Para requerimiento.".

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 082 del 18 de marzo de 2019**, a través del cual en su articulo primero dispuso (Folios 16-20):

*"**ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

Una vez revisada el total de la documentación aportada por los interesados del ARE se requiere a los solicitantes para que complementen la siguiente información:

1. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*

2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*

3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

4. *Remitir la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

5. *Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes del entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico *"jairotoncon62@gmail.com"* (folio 22) y notificado mediante el **Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019**. (Folio 36).

Posteriormente, consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Mineria, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 39-44).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Mineria advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

*"**Artículo 3º. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
d) *Comprobantes de pago de regalías.*
e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

> *"Artículo 4º. **Análisis y evaluación de la solicitud presentada.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debian subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debia requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

> *"Artículo 5º. **Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755** de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 082 del 18 de marzo de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

por estado del auto de requerimiento, es decir del **19 de marzo de 2019**, los interesados contaban hasta el **22 de abril de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: datos de contacto de cada uno de los interesados; coordenadas; descripción de la infraestructura, medios de explotación, herramientas, etc.; cuantificación especifica de los avances para cada una de las bocaminas y frentes de explotación, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del **Auto VPPF – GF No. 082 del 18 de marzo de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO.- **Advertir** a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida **en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite** conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[2].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018.

---

[2] Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por si sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Moisés Chaparro Ibáñez	C.C. 13.924.526
Carlos Báez Basto	C.C. 5.747.944
Agustín James Penagos	C.C. 13.922.951
Hernán Gómez Gómez	C.C. 9.527.217
Eustoquio Jaimes Ruiz	C.C. 13.926.956

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de San José de Miranda, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza - Gestor GF
Revisó: Adriana Marcela Ruesa Guerrero/ Abogada VPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120511691

Bogotá, 10-07-2019 15:04 PM

Señores:
MOISES CHAPARRO IBÁÑEZ , CARLOS BÁEZ BASTO, AGUSTÍN JAMES PENAGOS, HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ, EUSTOQUIO JAIMES RUIZ
Teléfono: 312 5632577
Dirección: Avenida caracas # 28 B-31 sur
Departamento: SANTANDER
Municipio: SAN JOSÉ DE MIRANDA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA MORALITO-CARBONERA 2-SOL 637**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 138 del 26 de junio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE MIRANDA-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500662152 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GE
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-07-2019 14:57 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Vereda Moralito-

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

16300001023

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MOISES CHAPARRO IBAÑEZ Y OTROS
AVENIDA CARACAS #28B-31 SUR-

SAN JOSE DE MIRANDA
SANTNADER

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP: 682021
Número de guía: 16300001023
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

17

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120511691
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MOISES CHAPARRO IBAÑEZ Y OTROS
AVENIDA CARACAS #28B-31 SUR-
SAN JOSE DE MIRANDA
SANTNADER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Peso:
Valor:

16300001023

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

17

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120529161

Bogotá, 14-08-2019 15:59 PM

Señor (a) (es):
FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO FERNANDO CONTRERAS PIEDRAHITA, LEÓN JAIRO TABORDA TABORDA, LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN, CARLOS MARIO JIMÉNEZ BEDOYA, JORGE IVÁN CONTRERAS PIEDRAHITA, JOSÉ DARÍO HERRERA BEDOYA, REINALDO ANTONIO LONDOÑO PIEDRAHITA, JAIME ANDRÉS OSPINA OSPINO, JOSÉ HERLINDO PINO, LEONARDO ANTONIO TABORDA
Teléfono: 304 6758248
Dirección: Calle 65 # 80 A- 28 interior 1001
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE TITIRIBÍ-SOL 718**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 172 del 23 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20199020370452 DEL 28 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: cinco (05) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE
Fecha de elaboración: 14-08-2019 15:20 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Titiribí-Sol 718

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

156

CALI EXPRESS MEDELLIN
ESPECIAL

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

15000003738

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
FABIO DARIO HERRERA LONDOÑO - FERNANDO CONTRERAS P
CALLE 65 N° 80A -28 INTERIOR 1001-

MEDELLIN
ANTIOQUIA
3046758248

O.P. 40630206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
CP:
Número de guía:15000003738
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencias
Dev Recus Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 156

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Gestión:
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120529161
NO PERMITE BAJO PUERTA

SABBA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FABIO DARIO HERRERA LONDOÑO - FERNANDO CONTRERAS P
CALLE 65 N° 80A -28 INTERIOR 1001-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40630206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
Peso:
Valor:

15000003738

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 172

(23 JUL. 2019)

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019** (folios 1-22), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores

Nombres y apellidos	Cedula de ciudadanía
FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO	1.047.994.063
FERNANDO CONTRERAS PIEDRAHITA	15.457.171
LEÓN JAIRO TABORDA TABORDA	98.601.224
LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN	15.521.789
CARLOS MARIO JIMÉNEZ BEDOYA	70.662.857
JORGE IVÁN CONTRERAS PIEDRAHITA	98.601.192
JOSÉ DARÍO HERRERA BEDOYA	3.656.265
REINALDO ANTONIO LONDOÑO PIEDRAHITA	15.457.319
JAIME ANDRÉS OSPINA PINO	70.663.715
JOSÉ HERLINDO PINO	15.458.927
LEONARDO ANTONIO TABORDA	3.656.270

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 22):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1157122.54	805096.231
2	1156985.16	805096.572
3	1156960.07	804914.763
4	1156358.32	805112.253
5	1156436.13	805369.042
6	1156053.81	805499.023
7	1156380.68	804858.576
8	1157030.11	804640.581

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de febrero de 2019 (Folio 23), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 26 de febrero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0470-19 del 25 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 26 de febrero de 2019** (Folios 25-26), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TITIRIBÍ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Área solicitada *28,5079 hectáreas*
Municipios *Titiribí, Venecia – Antioquia*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	G6007005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0.23%
PROPUESTA DE CONTRATO DE	IJB-15591	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0.08%

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

CONCESIÓN MINERA			
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG9-08121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	55,44%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TGV-09051	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	99,76%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEZ-16361	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	44,33%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	100,00%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 099 del 8 de marzo de 2019** (Folios 27-29), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
A través del radicado 20199020370452 del 28 de enero del 2019 un grupo de once personas presentaron una solicitud de Are en el municipio de Titiribí -Antioquia para la extracción de gravas y arenas. *Dentro de los documentos incluidos en la solicitud los interesados presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación.* *Para sustentar el tema técnico remitieron un documento que contiene los siguientes apartes: introducción, generalidades del área, caracteristicos del mineral objeto de explotación, descripción de labores mineras, caracteristicos socioeconómicas de la población* *Los mineros no aportaron información técnica ni comercial por lo tanto no fue posible determinar la condición de tradicionalidad para cada una de ellos.*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019** (folios 30-34), dispuso:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:***
>
> 1. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> 2. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas*

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

3. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019, mediante **Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019** (folio 44), de conformidad con lo establecido en el Articulo 269[2] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019** (Folios 38-43).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

---

[2] *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos" (Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que laboro en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicito.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019**, determinándose que se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE UNO DE LOS SOLICITANTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).

Resultado del estudio correspondiente de la documentación aportada se pudo determinar que el señor FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.994.063, no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Al respecto, se destaca que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

> ***Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

> ***Artículo 251. Recurso humano nacional.*** *Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esto obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.* (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

> *(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."*
>
> *Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.*
>
> *De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigido al momento de declararse la zona de reserva especial (...).*
> (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe indicar que la actividad minera desarrollada por el señor FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.994.063, no puede ser tenida en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite frente a este último, de conformidad con lo señalado en Parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. SOLICITANTE CUENTA CON TÍTULO MINERO VIGENTE

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

> ***"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.*** *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó valoración documental a través del informe de **Evaluación Documental ARE No. 099 del 8 de marzo de 2019**, en el cual se observó que el señor **LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.521.789, cuenta con título minero vigente No. G6007005 (Contrato de Concesión) desde 2012 (folio 45).

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

> *11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.* *(Subrayado fuera de texto)*
>
> ***Parágrafo.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019**, suscrita por el señor **LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.521.789.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

III. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO VPPF – GF NO. 081 DEL 18 DE MARZO DE 2019.

Asimismo, conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas, ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 099 del 8 de marzo de 2019,** que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

> *Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019,** para que dentro del término de un **(1) mes,** procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019** (folio 44), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, es decir el 22 de abril de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20199020370452 del 28 de enero de 2019**, en respuesta al requerimiento efectuado **Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019.**

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se aportó información frente a la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no presentaron documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[1].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas, ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019.**

[1] Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019**, suscrita por el señor LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.521.789, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019**, suscrito por el señor FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.994.063, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores:

Nombres y apellidos	Cedula de ciudadanía
FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO	1.047.994.063
FERNANDO CONTRERAS PIEDRAHITA	15.457.171
LEÓN JAIRO TABORDA TABORDA	98.601.224
LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN	15.521.789
CARLOS MARIO JIMÉNEZ BEDOYA	70.662.857
JORGE IVÁN CONTRERAS PIEDRAHITA	98.601.192
JOSÉ DARÍO HERRERA BEDOYA	3.656.265
REINALDO ANTONIO LONDOÑO PIEDRAHITA	15.457.319
JAIME ANDRÉS OSPINA PINO	70.663.715
JOSÉ HERLINDO PINO	15.458.927
LEONARDO ANTONIO TABORDA	3.656.270

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogado VPPF

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120528621

Bogotá, 13-08-2019 15:44 PM

Señores
ANGEL GOLD S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 48 No 25 AA SUR - 70 OF 218 MALL COMPLEX LAS VEGAS
Teléfono: 3332388
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ENVIGADO

14 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PFR-08021**, se ha proferido la Resolución No. **001011 DE JULIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PFR-08021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 13-08-2019 15:07 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PFR-08021

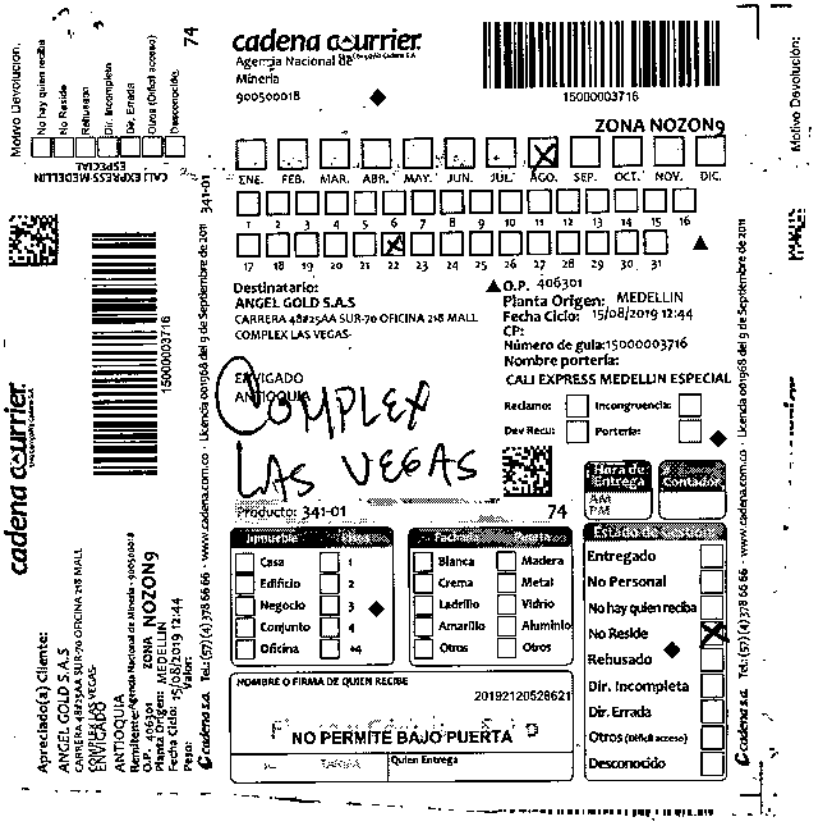

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dev. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

74

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003716

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
ANGEL GOLD S.A.S
CARRERA 48#25AA SUR-70 OFICINA 218 MALL COMPLEX LAS VEGAS-
ENVIGADO
ANTIOQUIA

▲O.P. 406301
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
CP:
Número de guia:15000003716
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

COMPLEX LAS VEGAS

Producto: 341-01 74

Hora de Entrega AM PM
Contador

Inmueble	Bloque
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	44

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Entrega

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120528621
NO PERMITE BAJO PUERTA
TARIFA Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ANGEL GOLD S.A.S
CARRERA 48#25AA SUR-70 OFICINA 218 MALL COMPLEX LAS VEGAS-
ENVIGADO
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 406301 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44
Peso:
Valor:

15000003716

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001011)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGEL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900317805-9, a través de su representante legal, radicó el día 27 de junio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PALERMO** y **NEIVA**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PFR-08021**.

Que en fecha **25 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **2.364,9430 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas** de alinderación. (Folios 45-48)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el dia **23 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 52-56)

"(...)

2. ***Valoración técnica***

(...)

2.6	*Formato A (estimativo de inversión)*	*El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado con la propuesta no será evaluado en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Mineria. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A*	*Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017,*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

		en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	*proferida por la Agencia Nacional de Mineria.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PFR-08021** para **"MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **2281,7789 hectáreas** distribuidas en **TRES (3)** zonas, ubicada en los municipios de **PALERMO y NEIVA** en el departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cuales de las zonas definidas en el presente concepto acepta.*
- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 para cada una de las áreas aceptadas. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, y allegara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021. (Folios 62-64)

Que el día **19 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFR-08021**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019 se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 70-72)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

[1] Notificado por estado No. 076 el día 29 de mayo de 2019. (Folio 67).

74

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PFR-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGEL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900317805-9, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo- Contratista
Revisó: Elendy Lucía Gómez – Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120534051

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):
YOEMIS DEL SOCORRO ARRIETA CASTILLO
YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA
Teléfono: n/a
Dirección: Vereda Palomar
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE BARRIO CHINO POLIGONO 1**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 194 del 31 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- BARRIO CHINO POLÍGONO 1-, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: veintiún (21) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP
Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:29 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Barrio Chino Pol

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
YOEMIS DEL SOCORRO ARRIETA CASTILLO
VEREDA PALOMAR-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40741905 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35
Peso: Valor:

15000004042

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

157

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15000004042

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
YOEMIS DEL SOCORRO ARRIETA CASTILLO
VEREDA PALOMAR-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40741905
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35
CP:
Número de guía: 15000004042
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM
Contacto

Producto: 341-01

157

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, 14
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
20192120534051

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 194

(181 JUL. 2019)

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

*"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".*

*"**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".*

Que a través de la Resolución No. 5461 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su Artículo 2° reza:

*"**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinos del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que frente al tema de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el Artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

*"**Artículo 11°. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM (...)".*

Que la Agencia Nacional de Mineria, mediante radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 (folios 1-48), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia, vereda Barrio Chino -

[1] La Resolucion No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

departamento de Antioquia-, presentada por el señor Nilson Nieto Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15307754.

Como documento adjunto a dicha solicitud se evidencia a folios 9-10, documento suscrito por las siguientes personas, en el cual se informa la conformación de la comunidad interesada:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Luis Eduardo Gómez Patiño	70.900.046
Arnoldo Manuel Meneses Hoyos	8.374.844
Roger Morales Agudelo	8.201.453
Yohan Andrés Nieto Arrieta	1.007.388.249
Leison Miguel Nieto Arrieta	8.055.403
Nilson Nieto Castillo	15.307.754
Yoemis del Socorro Arrieta Castillo	1046904324
Martha Isabel Hernández González	39.170.614
Vicente Jiménez Cuello	15.668.561

Que en la solicitud se presentaron las siguientes coordenadas: (folios 6, 8, 204-20):

POLIGONO GENERAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	880212,371	1377000,615
2	881578,520	1377020,721
3	882894,865	1374054,282
4	884956,913	1374212,009
5	885088,538	1374755,295
6	885673,265	1375210,823
7	886349,344	1376156,031
8	887621,904	1376401,510
9	888043,547	1376931,303
10	893829,977	1376874,836
11	893748,878	1370276,874
12	882060,886	1370276,874
13	880111,382	1371353,463

POLIGONO No.1		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888605,4960	1376698,5186
2	890907,1399	1376698,5186
3	890907,1399	1375032,3124
4	888605,4960	1375032,3124

POLIGONO No.2		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	886658,6576	1372551,0010
2	886658,6576	1374000,0000
3	885145,1221	1374000,0000
4	885145,1221	1372551,0010

POLIGONO No.3		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885174,7219	1370439,1964
2	883251,9020	1370439,1964
3	883251,9020	1372420,1276

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

4	889174,7219	1372420,1276

POLIGONO No.4		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888444,0765	1376181,3802
2	886675,9581	1376181,3802
3	886675,9581	1374376,2550
4	888444,0765	1374376,2550

POLIGONO No.5		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885239,4808	1372497,9281
2	887127,0617	1372497,9281
3	887127,0617	1370570,1017
4	885239,4808	1370570,1017

FRENTES DE EXPLOTACIÓN			
DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE
FRENTE No.1-ROGER MORALES AGUDELO	1	888999	1376477
FRENTE No.2-ROGER MORALES AGUDELO	2	889152	1375667
FRENTE No.3-AURELIO PIEDRAHITA RIBOM	3	885888	1373028
FRENTE No.4-NILSON NIETO CASTILLO	4	885046	1371193
FRENTE No.5-VICENTE JIMENEZ CUELLO	5	887615	1375721
FRENTE No.6-LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO	6	886674	1372228

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20174110266481 del 15 de diciembre de 2017 (folio 49), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolucion mencionada y remitió dicha comunicación al correo correodeareas123@gmail.com.

Que verificada la información que reposa en el expediente, se requirió al señor Luis Eduardo Gómez Patiño mediante oficio No. ANM No. 20184110268251 del 31 de enero de 2018, con el propósito de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, indicando que contaban con un término perentorio de un (1) mes para subsanar la solicitud, de lo contrario se entendería desistida la solicitud (folios 51-53). Dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico correodeareas123@gmail.com, y entregado el 5 de febrero de 2018 (folio 404).

Que el día 28 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189020297962 (folios 54 al 121), los solicitantes aportaron información con el fin de cumplir lo solicitado en el requerimiento realizado el 31 de enero de 2018, en la cual se relacionan como solicitantes a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Luis Eduardo Gómez Patiño	70.900.046
Roger Morales Agudelo	8.201.453
Vicente Jiménez Cuello	15.668.561
Aurelio Piedrahita Ribon (nuevo)	**82.383.782**
Nilson Nieto Castillo	15.307.754

Que en dicho documento se aportó información relacionada con las actividades mineras de tales personas en el área, así mismo, aportaron los documentos para reunir los requisitos del articulo 3 de la resolución No. 546 de 2017, tales como de prueba de tradicionalidad de estos, solicitud suscrita, entre otros.

Que a través de radicado No. 20185500517382 de 15 de junio de 20187 (folios 123-126), allegando las siguientes coordenadas:

POLIGONO GENERAL

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
1	880212,371	1377000,615
2	881578,520	1377020,721
3	882894,865	1374054,282
4	884956,913	1374212,009
5	885088,538	1374755,295
6	885673,265	1375210,823
7	886349,344	1376156,031
8	887621,904	1376401,510
9	888943,547	1376931,303
10	893829,977	1376874,836
11	893748,878	1370276,874
12	882060,886	1370276,874
13	880111,382	1371353,463

POLIGONO No.1		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885183,000	1374688,000
2	885051,153	1373479,972
3	884988,458	1372869,503
4	886415,349	1372870,674
5	886259,142	1373479,652
6	886575,808	1374166,467
7	886592,168	1374429,789
8	886490,525	1374711,560

POLIGONO No.2		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	884987,716	1372861,546
2	884967,972	1372676,767
3	885299,775	1372273,450
4	885703,069	1370832,493
5	886189,273	1370651,592
6	886288,000	1371136,000
7	886450,813	1371323,496
8	886417,447	1372862,493

POLIGONO No.3		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888065,867	1376000,000
2	888862,264	1376000,000
3	888862,264	1375643,701
4	888967,000	1375090,000
5	888916,119	1374854,457
6	889877,179	1374414,258
7	889741,328	1373936,507
8	889627,227	1373853,638
9	888862,000	1373868,000
10	888885,000	1374288,000

POLIGONO No.4		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	887984,979	1376000,000
2	886356,810	1376155,319
3	886599,281	1374429,477
4	888000,000	1374399,214

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 19 de junio de 2018 (folio 122), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017. En respuesta, se generó **Reporte Gráfico RG-1278-18** de 18 de junio de 2018. (Folio 206). También se encuentra **Reporte Gráfico RG-1248-18** de 3 de julio de 2018 (folio 208).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 328 del 18 de julio de 2018** (folios 130-137), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES Revisados los documentos aportados se evidencio que el señor

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
• Revisados los documentos aportados se evidencio que el señor YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA, era menor de edad a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 lo que para efectos de lo dispuesto en la presente **Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017**, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
• Se aporta fotocopia de cedula de ciudadanía de todos los integrantes de la comunidad minera.
• Se aporta coordenadas de polígono y de frenes de explotación.
• El mineral de interés es Oro.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- La comunidad manifiesta que en la zona no existen comunidades y que en caso de existir se aportara la documentación requerida.
- Se aporta documento donde se menciona el avance y cuantificación del mismo y antigüedad de las labores.
- Se aporta descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipo y tiempo aproximado de explotación.

RECOMENDACIÓN

Tenido en cuenta la documentación aportada como certificado de registro mercantil del año 1997, declaraciones de exalcaldes de la zona y certificación de la alcaldía donde se manifiesta que los solicitantes desarrollan una actividad minera con una antigüedad de entre 20 y 22 años, que no solo ellos sino sus ancestros, familiares han desarrollado la actividad minera, se considera que se debe desarrolla visita de verificación de tradicionalidad a los señores:

1. LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO
2. ROGER NORALES AGUDELO
3. NILSON NIETO CASTILLO
4. MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ
5. VICENTE JIMENEZ CUELLO
6. AURELIO PIEDRAHITA RIBON

Sin embargo se recomienda en caso de existir aportar mayor documentación al expediente. Frente a los demás integrantes de la presente solicitud la documentación aportada al expediente no es suficiente para evidenciar el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 los anteriores se relacionan a continuación:

7. AROLDO MANUEL MENESES HOYOS
8. YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA
9. YOEMIS DEL S ARRIETA CASTILLO
10. LEISON MIGUEL NIETO ARRIETA

(...)

Que el 27 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189020334622, el señor Luis Eduardo Gómez Patillo, solicitó la **inclusión del señor Misael Ortega Rojas** identificado con cédula de ciudadanía No.6.864.097, como solicitante de Área de Reserva Especial (Folios 138-175) y el 31 de octubre de 2018 mediante radicado 20189020335512, radica documentos con el fin de acreditar la tradicionalidad de las actividades mineras, del señor Misael Ortega Rojas (Folio 164-175).

Que mediante radicado 20189020346492 del 17 de octubre de 2018, se solicita la **inclusión del señor Manuel López Torres** identificado con cedula de ciudadanía 6.864.097, en el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial (Folio 176). Y por medio de radicado No. 20189020349592 de 30 de octubre de 2018 (folios 177-202).

Que atendiendo a las recomendaciones del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 328 del 18 de julio de 2018**, se informó a la Autoridad ambiental – Corantioquia mediante radicado 20194110291391, a la alcaldía mediante Radicado No. 20194110291411, y a los solicitantes mediante radicado No. 20194110291421 de la realización de la visita de verificación al área que comprende la solicitud de Área de Reserva Especial.

Que entre los días 6 a 8 de marzo de 2019 se realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017. Y mediante **Informe de visita No. 170 de 12 de abril de 2019** (folios 333-359), se determinó:

(...) 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

La visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de área de reserva especial, se desarrolló los días 6, 7 y 8 marzo de 2019, contando con la participación de los siguientes:
(...)
Solicitantes ARE.
-Jorge Gonzales.
-Aurelio Piedrahita
-Marta Hernández
-Elkin zapata
-Juan Carlos rincón Olivero
-Nilson nieto
-Luis Eduardo Gómez
-Manuel López
-Euclides romero
-Luis Alfredo garay
-Vicente Jiménez

Representantes de los solicitantes
-Álvaro Restrepo
-Daime Garcés
-Javier López

Representantes de la alcaldía de Caucasia.
-Oscar Suarez Alcalde del municipio de Caucasia
-Juan Carlos Meneses. Ing. ambiental
-Francisco Javier Amaya Martínez. Productividad

Representante Corantioquia.
No se presentó ningún representante de Corantioquia a la socialización.

Inicialmente el día 06 de marzo de 2019 se realizó la socialización del ARE- BARRIO CHINO, a esta socialización se invitó a la administración del municipio y a la autoridad ambiental que tiene jurisdicción en el área de interés y a los solicitantes de este trámite, en el desarrollo de la socialización del presente tramite se explicó a los interesados y asistentes en general, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación, los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También seles aclaro sobre algunas dudas que los solicitantes y demás tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga como el contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación. (...)

8. RESULTADOS DE LA VISITA.
En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron siete (7) frentes de explotación 5 activos con trabajos de forma intermitentes y 2 inactivos a los que se les realizo georreferenciación utilizando el dispositivo GPS marca GARMIN ETREX con un margen de error más o menos de 3mt, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.7. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE No.1	1	884.892	1.373.170	59	Jorge Luis Gonzales	78688823
					Luis Alfredo Garay	15308808
FRENTE No.2	2	885231	1371902	57	Euclides Manuel Romero	15042017

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

		885327	1372021	56	Elkin Zapata	15309430
FRENTE No.3	3	886710	1371597	57	Manuel de Jesús López	6864097
					Luis Eduardo Gómez	70900046
FRENTE No.4	4	886905	1371063	58	Aurelio Piedrahita	82383782
FRENTE No.5	5	889022	1373357	59	Nilson Nieto	15307754
		889505	1373689	60		
FRENTE No.6	6	889738	1375907	57	Vicente Jiménez cuello	15668961
FRENTE No.7	7	886436	1370717	60	Juan Carlos ramos Olivero	8045972
		886433	1370792	65		

*entes visitados se identificó un sistema de explotación a cielo abierto, utilizado un método de explotación reconocido por los mineros como retro llenado donde se realizan piscinas de sedimentación de aproximadamente 30m*30m*4m a 6m metros de profundidad, para estas actividades no se cuentan con planeamiento minero definido, (...) agua lodo arenas y gravas hasta de 6", estas cuentan con una alfombra que atrapa gravimétricamente el oro, y luego esas alfombras son lavadas cada 24 horas para retirar el lodo que contiene el mineral de interés que es el oro el cual en su proceso final es ubicado en tanques (...)*

En el área de interés los peticionarios cuentan en cada uno de sus frentes y campamentos, con cascos, botas de seguridad, gafas, guantes, tapa oidos, se le da dotación al personal, camillas, botiquin para primeros auxilios, carros disponibles en caso de emergencia, además de contar con señalización para toda el área. Para cada frente de trabajo se cuenta con campamento el cual cuenta con agua potable, y cocina para los empleados. dando así un alcance mínimo a la aplicación del Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

FRENTE No.1.Activo

*El responsable de esta labor es el señor **Jorge Luis Gonzales, Luis Alfredo Garay** quienes presentan el frente georreferenciado en la siguiente coordenada:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.1	1	884.892	1.373.170	59

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retrollenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

Esta actividad es desarrollado en sitios donde anteriormente se realizó la mismo actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.

*(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m*30m*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del rio la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidos al rio nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solida no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m³, (...).

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados pro petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.

En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento, acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteros de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.

Por parte de la alcaldía de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.

Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se cuenta con el SGSST, ni una persona encargada para su aplicación, no se cuenta con actas de socialización, se debe complementar la señalización del área en el frente de explotación y el campamento por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)

FRENTE No.2.Activo

*Los responsables de este frente son los señores **Euclides Manuel Romero y Elkin Zapata** quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en los siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.2	2	885231	1371902	57
		885327	1372021	56

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.

*(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m*30m*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del rio la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al rio nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solido no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m³, (...).

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequia, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.

En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento en construcción tradicional la cual consta en una casa alquilada cercana al frente de trabajo donde se cuenta con agua potable, luz y servicio de comedor, en muy buen estado, con sus respectivos cuartos y baños enchapados, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oidos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquin, camilla para primeros auxilios, extintores, e inmovilizadores.

Por parte de la alcaldia de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoria en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.

Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se cuenta con un SGSST no se evidencia actas de entrega de dotación, actas de socialización o capacitación que den prueba de su ejecución, además falta señalización preventiva e informativa en el frente de trabajo, por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganaderia. (...)

FRENTE No.3.Activo

*Los responsables de este frente son los señores **Manuel de Jesús López y Luis Eduardo Gómez** quienes presentan una zona donde se realiza en la actualidad la actividad minera este frente se georreferencio en la siguiente coordenada:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.2	3	886710	1371597	57

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método de explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

*(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m*30m*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del rio la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al rio nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solido no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m³, (...)

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados pro petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.

En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento que es una finca en alquiler de la zona de influencia, la cual cuenta con baño, comedor, luz, y agua, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señallzadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.

Por parte de la alcaldía de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.

Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se evidencian el SGSST ni su aplicación, falta mejorar la señalización de la zona y los frentes de trabajo, además de las capacitaciones a los trabajadores en el SGSST, por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En la zona es posible evidenciar la huella dejado por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de los zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)

FRENTE No.4. Activo

El responsable de este frente es el señor ***Aurelio Piedrahita*** *quien presenta el frente donde realiza en la actualidad la actividad minera este frente se georreferencio en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.4	4	886905	1371063	58

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.

*Para el desarrollo de la explotación se arranca y deposita el mineral en pilas cercanas a la elevadora hidráulica, además de utilizarse para adecuar los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m*30m*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del rio la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al rio nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solido no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m³, (...)

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequia, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos las mineros (...)

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados pro petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 3,5 o 4 libras.

En cuanto a infraestructura el beneficiario cuenta con una finca en alquiler que adecuo como campamento lejano al frente de explotación, en el cual cuenta con dormitorios baños, agua y luz y una persona encargada del comedor, además de acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Cuenta con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores en el campamento.

Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no cuenta con un SGSST, no cuenta con actas de socialización del SGSST, no cuenta con actas de entregas de EPP, se debe complementar la señalización del frente de trabajo con señales informativas, preventivas, y prohibitivas, el campamento o cuenta con ninguna señalización por lo que se evidencia que no se está cumpliendo con la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minero a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)

FRENTE No.5. Activo

El responsable de este frente es el señor ***Nilsan Nieto*** *quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.4	4	889022	1373557	58
	5	889505	1373689	57

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinado la cual es rellenado con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.

(...) En este frente solo se están realizando excavaciones hasta los 2 metros de profundidad ya que se tiene planteado un proyecto con el dueño de la finca de realizar en los pozos que deja la explotación piscicultura, y pozos de agua teniendo en cuenta que esta zona no cuenta con agua potable ni no potable.

Los descapotes en promedio son del orden de los 900m³, (...)

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 3 a 3.5 libras.

En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento el cual es una casa en arriendo de la finca cercana a donde se encuentra ubicado el frente de explotación, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso de lavado y beneficio, en la referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oidos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.

Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión a riesgos, falta mejorar la señalización en los frentes de trabajos y en el campamento y la zona de influencia tanto informativa, como preventiva y prohibitiva, y demás por lo que no da cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)

FRENTE No.6.Inactivo

*El responsable de este frente es el señor **Vicente Jiménez Cuello** quien presenta una zona donde realiza la actividad minera de explotación de forma intermitente desde el año de 1995 ya que en la zona se presenta problemas de orden público, manifiesta que ha tenido que irse en varias oportunidades de la zona a realizar la misma actividad en otras partes del país. presenta frentes reconformados y abandonados en los cuales tiene suspendida toda actividad minera desde el 2015 debido a que no cuenta con los debidos permisos por lo que seso toda actividad para evitar problemas con el ejército manifiesta que siempre ha trabajado en la zona y presenta un frente ya reforestado y la zona que dejo preparado para continuar con la explotación el cual se georreferencio en la siguiente coordenada:*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.6	6	889738	1375907	57

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería.

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 2 hectóreos, donde la actividad desarrollada ha dejado un área de reforestación que se puede evidenciar en las fotos, el solicitante manifiesta que en estado activo el frente maneja producciones mensuales promedio de 3 a 3,5 libras/mes y da empleo al menos a 12 personas de la zona. Cuenta con campamento, el cual se ubica en la finca donde se encuentra el frente de explotación, por el momento no hay personal laborando.

El área se encuentra señalizada con un cordón prohibitivo. (...)

FRENTE No.7.Inactivo

*El responsable de este frente es el señor **Juan Carlos Ramos Olivero** quien presento dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.7	7	886436	1370717	60
	8	886433	1370792	65

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería.

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 2 hectáreas, donde la actividad desarrollada ha dejado un área de reforestación que se puede evidenciar en las fotos, el solicitante manifiesta que en estado activo el frente maneja producciones mensuales promedio de 4,5 libras/mes y da empleo a 12 personas de la zona. Cuenta con campamento en plástico y madera, el cual se ubica en la finca donde se encuentra el frente de explotación, por el momento no hay personal laborando.

La zona al momento de la visita se encuentra sin ningún tipo de actividad minera ya que el solicitante manifiesta haber tenido problemas de orden público y problemas con personas de la zona, por lo que seso toda actividad desde el año 2013, en el momento se encuentra adecuando la zona con reforestación por solicitud del dueño de la finca.

(...) ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA.

En la zona se evidencia varios impactos en el medio ambiente producto del desarrollo de la actividad minera con son:

- *Movimiento de grandes volúmenes de materiales.*
- *Impacto visual, paisajístico y al componente geomorfológico.*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

*Teniendo en cuenta la documentación aportada en campo y en el expediente, donde la coordinación de minas y medio ambiente, del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, por medio del señor alcalde del municipio certifica que los señores Jorge Luis Gonzales, identificado con el número de cedula de ciudadanía 78.688.823, Euclides Manuel Romero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.042.017, Nilson Nieto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.307.754, Manuel de Jesús López, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.864.097, Luis Eduardo Gómez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 70.900.046, Luis Alfredo Goray, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.308.808, Elkin Darío Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.309.430, Vicente Jiménez Cuello, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.668.561, Aurelio Piedrahita, identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.383.782 y el señor Juan Carlos Ramos, identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.045.972, han desarrollado actividades como mineros tradicionales en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino esto por más de 20 años y sumado a lo anterior de acuerdo a lo verificado en los zonas visitadas en campo donde **se identificaron los frentes de explotación donde se evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001**, situación que se identificó en los diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería agropecuario y reforestación con árboles acacias, por lo anterior se puede concluir que en la zona visitada existe una intervención por parte de la comunidad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o antes del 2001, lo anterior en concordancia con las prueba presentadas al presente tramite.*

Los solicitantes manifiestan que comenzaron su actividad extractiva aproximadamente hacia el año de 1990 que su actividad comenzó como barequeros, pero que el arranque del material siempre se ha realizado con maquinaria amarilla en esa época manifiestan, se alquilaba por horas las pajaritas para que les arrancara el material y se los acumulara para posteriormente ser lavado, por lo que sustentan en campo que su actividad siempre ha estado de la mano con maquinaria.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN CAMPO.

En el desarrollo de la visita se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigüedad de las actividades de explotación dentro del área solicitada y allegaron documentación de las personas que se presentaron la socialización para ingresar como tradicionales al área.

*Además, se entrega carta de **desistimiento al trámite por parte de la señora MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.170.614.*

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitado, es decir, que ésta ha sido desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.		
FOLIO No.	***DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO***	***OBSERVACIONES***
Luis Alfredo Goray	*Certificados del banco de la república por concepto de venta de oro*	*Certificación por venta de oro en el municipio de Caucasia hechos por el señor Luis Alfredo goray durante los años 1989, 1992, 1995.*
Luis Alfredo Goray	*Certificación del alcalde municipal de Caucasia*	*Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Luis Alfredo goray quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Manuel López torres	*Certificación del alcalde municipal de Caucasia*	*Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Manuel López torres quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona*
Manuel López torres	*Certificación de empresas*	*Certificación de Terpel EDS son Rafael Caucasia donde manifiesta que es un cliente activo desde hace más de 20 años y que le suministro combustible. Que fue creado en la cámara de comercio en el año 2000.* *Certificación de FERREMINAS con Nit. 2.885.672 quien manifiesta haberle suministrado todo lo relacionado con repuestos para maquinaria pesada y minería durante un espacio de 20 años. La cual fue inscrito en la cama de comercio en el año de 1988.*
180-202	*Copia de la cámara de comercio de la comercializadora la esperanza*	*El señor Manuel López allega copia de la camara de comercio de la comercializadora la esperanza creada en el año 2011.*
Jorge Luis Gonzales	*Certificación de la alcaldía de Caucasia*	*Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Jorge Luis Gonzales quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 28 años.*
	Certificación de la junta de accion comunal aso comunal Caucasia	*Donde se manifiesta que la comunidad esta de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial.*
	Certificación de representante legal de barequeros del municipio de Caucasia	*Documento donde se manifiesta que se está de acuerdo con el desarrollo de la solicitud del ARE por parte del señor Jorge Luis Gonzales.*
	Certificación del banco de la republica	*Certificación de ventas de oro al banco de la república por parte del señor Jorge Luis Gonzales durante los años 1990, 1191, 1992, 1993.*
	Declaración extraprocesal	*Por parte del señor davidson Garcés quien manifiesta que se desempeña desde 1989 como comercializador de oro y que le compra al señor Jorge Luis Gonzales durante los años de 1989 y 1990.*
Juan Carlos Ramos	*Certificación de la alcaldía de Caucasia*	*Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Juan Carlos Ramos quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 20 años.*
	Certificacion de la junta de accion comunal aso comunal Caucasia	*Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial.*
	Declaración extraprocesal	*Por parte del señor Luis Carlos paternostro quien manifiesto que se desempeño desde 1980 como minero tradicional y que las ventas echas al banco de la república en su nombre pertenecia a material propio y material comprado a personas de la zona como el señor Juan Carlos ramos a quien le compro durante los años 1900, 1991, 1992, 1993, 1994, para lo cual se alego copia de ventas realizados por el señor paternostro al banco de la república.*
Elkin Darío Sepúlveda	*Certificación de la alcaldía de Caucasia*	*Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Elkin Darío Zapata quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 25 años.*
	Certificación de la junta de acción comunal aso comunal Caucasia	*Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial*
	Certificación del banco de la republica	*Certificación de ventas de oro al banco de la república por parte del señor Elkin Zapata durante los años 1994.*
	Declaración extraprocesal	*Por parte del señor davidson Garcés quien manifiesta que se desempeña desde 1989 como comercializador de oro y que le compra al señor Elkin Zapata durante los años de 1990, 1992 y 1993.*

ANÁLISIS

Revisado y analizada la documentación aportada en campo por la señores Luis Alfredo Garay identificado con cédula de ciudadanía número 15.308.808; Elkin Darío Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.430;Jorge Luis Gonzales Salgado identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.823; Euclides Manuel Romero Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 15.042.017; Manuel López Torres identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.097;Juan Carlos Ramos Olivera identificado con cédula de ciudadanía número 8.045.972 para explotación de Oro, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó que:

1. *Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los peticionarios aportaron:*

   - *Carta de la alcaldía de Caucasia por cada uno de los nuevos solicitantes donde manifiesta que son mineros*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

tradicionales.

- *Certificados de venta del material al banco de la república.*
- *Declaración extraprocesal*
- *Certificaciones de empresas de la zona creados antes del 2001 según verificación en el RUES.*
- *Presentaron frentes antiguos y actuales de explotación en campo.*

2. *Consultado el C.M.C. el 15 de marzo de 2019, registra la siguiente información:*

   - *Consultados los solicitantes en el catastro minero colombiano estos no poseen título minero.*

3. *Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 15 de marzo de 2019, no se registro sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial.*

4 *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 15 de marzo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios.*

La documentación entregada por los solicitantes y la verificación de la información en campo de los frentes de explotación de cada una de las personas que ingresaron en campo durante la visita de verificación y las entrevistas recogidas en campo se considera que son suficiente prueba para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda incluir dentro de la solicitud del ARE BARRIO CHINO CAUCASIA ANTIOQUIA. A las personas anteriormente nombradas.

En cuanto al señor Vicente Jiménez cuello, presento un frente de explotación antiguo que fue verificado mediante estudio multitemporal, y muestra vestigios de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 15 de marzo de 2019, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes.

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minero se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

a) El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
b) El 25% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 75% restante pertenecen a estratos 2 y 3.
c) El 100% cuentan cuenta con ningún servicio público (Agua, Energía y Gas).
d) El 90% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% cuenta con bachillerato el mismo es tecnólogo en administración de empresas.
e) Para el 100% de la comunidad minero esta actividad es su principal fuente de ingreso.

La delimitación del área de reserva especial CAUCASIA-ANTIOQUIA beneficiaria directamente a los solicitantes y a sus trabajadores, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculados en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. *Generación de empleo formal, con la legalización.*
2. *Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.*
3. *Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

4. *Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.*
5. *Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.*
6. *Mejoramiento de los ingresos económicos.*
7. *Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).*
8. *Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.*
9. *Llegada de servicios públicos básicos.*
10. *ayuda social a las personas de barrio chino ya que esta comunidad les entrega ayuda a los niños y adultos mayores de la zona.*

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

14.1. CONCLUSIONES.

- *La documentación entregado por los solicitantes y la verificación de la información de los frentes de explotación de cada una de las personas que ingresaron en campo durante la visita de verificación y las entrevistas recogidas en compo se considera que son suficiente prueba para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda incluir dentro de la solicitud del ARE BARRIO CHINO CAUCASIA ANTIOQUIA.*

  Se entrega carta de desistimiento al trámite por parte de la señora MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.170.614.

  En cuanto al señor Vicente Jiménez cuello quien presenta solicitudes en varias zonas del país este manifiesta haber desarrollado la actividad minera dentro de la zona de forma intermitente desde antes del año 2001 por cuestiones de orden público, en campo presento un frente de explotación antiguo que fue verificado mediante estudio multitemporal, y muestra vestigios de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, por lo que se considera un minero tradicional dentro del área.

- *Además, en la visita de campo, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, antiguos y nuevos, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad en esta zona esta información se presenta en la siguiente tabla:*

TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL
FRENTE No.1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	78688823	SI
			Luis Alfredo Garay	15308808	SI
FRENTE No.2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	15042017	SI
	885327	1372021	Elkin Zapata	15309430	SI
FRENTE No.4	886710	1371597	Manuel de Jesús López	6864097	SI
			Luis Eduardo Gómez	70900046	SI
FRENTE No.5	886905	1371063	Aurello Piedrahita	82383782	SI
FRENTE No.6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	15307754	SI
	889505	1373689			SI
FRENTE No.8	889738	1375907	Vicente Jiménez cuello	15668561	SI
FRENTE No.9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos ramos Olivero	8045972	SI
	886433	1370792			SI

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

• Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial BARRIO CHINO CAUCASIA -ANTIOQUIA:

TABLA No.7. SOLICITANTES QUE DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD.

SOLICITANTE	CEDULA
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Nilson Nieto	15307754
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Vicente Jiménez Cuello	15668561
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Se concluye que se deben delimitar dos polígonos como áreas de reserva especial, el área libre identificado en los polígonos comprendidos en el certificado de área libre, ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico, ANM-RG-0675-192 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 356,8505 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)

• Teniendo en cuenta la documentación aportada en campo y en el expediente, donde la coordinación de minas y medio ambiente, del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, por medio del señor alcalde del municipio certifica que los señores Jorge Luis Gonzales, identificado con el número de cedula de ciudadanía 78.688.823, Euclides Manuel Romero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.042.017, Nilson Nieto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.307.754, Manuel de Jesús López, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.864.097, Luis Eduardo Gómez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 70.900.046, Luis Alfredo Garay, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.308.808, Elkin Darío Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.309.430, Vicente Jiménez Cuello, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.668.561, Aurelio Piedrahita, identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.383.782 y el señor Juan Carlos Ramos, identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.045.972, han desarrollado actividades como mineros tradicionales en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino esto por más de 20 años y sumado a lo anterior de acuerdo a lo verificado en las zonas visitadas en campo donde se identificaron los frentes de explotación donde se evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se identificó en los diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería para ganadería, agropecuario y reforestación con árboles acacias, por lo anterior se puede concluir que en la zona visitada existe una intervención por parte de la comunidad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o antes del 2001, lo anterior en concordancia con las prueba presentados al presente tramite. (...)

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y que el mineral de interés es Oro, se recomienda

[2]Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación del área efectivo de trabajo teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

- *Al presente informe se anexa **Estudio multitemporal del Sector de Caucasia, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras,** en donde se manifiesta que el polígono susceptible de declarar y delimita como área de reserva especial se identificó la comunidad minera tradicional la cual presenta las siguientes características "alta dinámica minera desde antes del año 2001 y ha crecimiento de un 17% a partir del año 1985, lo que demuestra una actividad constante en el área de minería.*

14.2. RECOMENDACIONES.

- *Se recomienda delimitar 2 zonas como área de reserva especial, el área libre identificado en el polígono comprendido en el certificado de área libre, **ANM-CAL-0019-19** y reporte gráfico, **ANM-RG-0675-19** según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 356,8505 Hectáreas localizados en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)*

- ***Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las siguientes personas:***

TABLA No.10. COMUNIDAD DE MINEROS TRADICIONALES Y SU RESPECTIVA AREA

Para el Polígono N° 1. Con un Área: 211,4989 Ha

SOLICITANTE	CEDULA
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Para el Polígono N° 2. Con un Área: 145,3516 Ha

Nilson Nieto	15307754
Vicente Jiménez Cuello	15668561

En cuanto a seguridad e higiene minera se recomienda dar aplicación en su totalidad según lo que concierna a este tipo de explotación a lo manifestado en la norma de seguridad vigente (decreto 2222 DE 1993 (por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto). y con el ánimo de cumplir con la resolución que regula el presente tramite.

- *Se recomienda implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.*
- *Se recomienda afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.*
- *Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.*
- *Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- *Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.*
- *Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidas en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.*
- *Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.*
- *Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.*

Que a través de **Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019** (folios 390-393), se procedió a efectuar requerimiento en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Requerir a los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20175500335992 de fecha 22 de noviembre de 2017, para que* ***dentro del término de un (1) mes*** *contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*
>
> *1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, presentada por el señor Luis Eduardo Gómez Patiño, mediante oficio 20189020297962 del 28 de febrero de 2018.*
> *2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> *3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes documentos: (...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Requerir al señor* ***Roger Morales Agudelo****, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20175500335992 de fecha 22 de noviembre de 2017, para que* ***dentro del término de un (1) mes*** *contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a allegar certificación de la alcaldía donde conste el mineral en relación con el cual se encuentra adelantando actividades mineras, y así mismo manifieste a esta Entidad si se encuentra interesado en continuar con el trámite de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial,* ***so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite*** *en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

Que mediante **radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019** (folios 396-399), por parte del señor Nilson Nieto se solicitó cambio de coordenadas del polígono 2, manifestando:

> *"Revisado el área susceptible a declarar nos damos cuenta que esa área perdió interés económico para nosotros debido a que esa área ya fue explotada y no queda mineral dentro de la misma, por lo que le pedimos a la autoridad minera muy comedidamente nos traslade el área a declarar a las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta que es para el desarrollo de nuestra actividad minera y que en realidad no cambia el área así que no afecta en nada el informe que se realizó por parte de la autoridad minera.*
>
> *Con respecto al frente del señor Vicente Jimenez no se realizó ningún cambio por lo que no afectamos su lugar de trabajo. (...)*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que en atención a la solicitud de **radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019,** el Grupo de Fomento realizó concepto técnico No. 400 de 26 de julio de 2019 (folios 401-403), en el cual analizó la petición y concluyó:

(...) ALINDERACIÓN PROPUESTA INICIALMENTE DEL POLÍGONO N°2. Área: 145,3516 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	888836,3876	1373234,6713
2	889604,5396	1376066,5153
3	889969,0392	1376045,8232
4	889490,3385	1373216,5060

En este polígono se georreferenciaron los frentes de explotación No. 22, 23,24 que se representan en el Reporte Grafico No. ANM-G-0675-19 folio 363, de la información tomada en campo durante la visita los días 6 al 8 de marzo de 2019, para los señores Nilson Nieto y el señor Vicente Gómez, de acuerdo a lo manifestado mediante radicado No. 20195500869462 del 24 de julio de 2019, y a lo observado en campo se considera que la nueva delimitación del polígono No. 2 no afecta el frente de explotación del señor Vicente Gómez, por lo que este no se vera afectado con la nueva delimitación solicitada por el señor Nilson Nieto, y se evidencia que el frente de explotación solicitado por el señor Nilson Nieto fue verificado en visita de verificación.

Se solicita la generación de un certificado de área libre para verificar si el polígono se encuentra libre y recomendar su declaración.

4. CONCLUSIONES.

*Se identificó que el área solicitada por el señor Nilson Nieto mediante radicado No. 2019905500868462 del 24 de julio de 2019 se encuentra libre y se procede a realizar el cambio del área quedando como área final para los señores Nilson Nieto y Vicente Gómez beneficiarios del ARE BARRIO CHINO con la siguiente delimitación. Según reporte grafico No. **ANM-CAL-0115-19**, para un área de 114,4359Ha.*

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	889969,0000	1376050,0000
2	889792,5844	1375008,2353
3	888568,8400	1375017,2235
4	888426,0000	1375140,0000
5	888844,0000	1375750,0000
6	889604,0000	1376070,0000

En este polígono se ubican los frentes 25 y 27 que se representan en el Reporte Grafico No. ANM-G-0675-19 folio 363, garantizando la existencia de explotaciones tradicionales verificados en campo.

5. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda modificar el área del polígono No. 2 que se recomendó declarar mediante informe de visita de verificación No. 170 del 12 de abril de 2019, para el área de Reserva Especial Barrio Chino Caucasia, según requerimiento allegado mediante radicado No. 2019905500868462 del 24 de julio de 2019 por parte del señor Nilson Nieto.*

*Por lo tanto, se recomienda delimitar 2 polígonos como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, **ANM-CAL-0115-19** y reporte gráfico, **ANM-RG-1739-19** según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

polígonos (2) con un área total de 325,9348 Hectáreas localizados en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)

Que mediante **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0115-19 y Reporte Gráfico ANM-RG-1739-19 del 26 de Julio de 2019**, se actualizó el **Certificado de Área Libre CAL-0019-19**, determinándose lo siguiente:

CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BARRIO CHINO - CAUCASIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 26 de Julio de 2019, a partir de las coordenadas tomadas durante los estudios de verificación adelantados por la funcionaria Diana Carolina Ortiz, quien las envío el día 26 de Julio de 2019, mediante correo electrónico diana.ortiz@anm.gov.co, y suponiendo que éstos se encuentran referidos al datum Bogotá y en el origen planimétrico Bogotá. El presente correo tiene el fin de actualizar el CAL-0019-19 por solicitud verbal de la funcionaria Adriana Rueda, teniendo en cuenta que hubo un ajuste en uno de los polígonos.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman dos (2) polígonos que presentan las siguientes características: (...)

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 1. Área: 211,4989 Ha

VERTICE	NORTE	ESTE
1	1373240,0600	884746,8600
2	1373237,5000	885087,5200
3	1372203,3300	885168,7900
4	1371765,0300	886823,9500
5	1370931,7800	887008,6900
6	1370663,5100	886519,9800
7	1370663,7900	886321,5100
8	1371940,2900	884879,5200
9	1372207,9400	884852,2000

3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG8-14291	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	20,74%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PIH-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21,33%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO CAUCASIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20177100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 2. Área: 114,4359 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	889969,0000	1376050,0000
2	889792,5844	1375008,2353
3	888568,8400	1375017,2235
4	888426,0000	1375140,0000
5	888814,0000	1375750,0000
6	889604,0000	1376070,0000

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE DONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIB-10411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,01%
PROPUESTA DE DONTRATO DE CONCESION MINERA	SIB-10411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100%
PROPUESTA DE DONTRATO DE CONCESION MINERA	QCG-08411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100%
RESTRICCION	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA , MUNICIPIO CAUCASIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACION- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/G.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CAUCASIA.pdf -	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%

7. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el ítem al No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

8. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación grafica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG- 1739-19 adjunto a la presente certificación.

(...)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el Grupo de Fomento, conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 adelantó el procedimiento administrativo de la solicitud de declaración y delimitación

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

de Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del **municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-**, presentada bajo el radicado No. **20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.**

De tal manera que en el presente acto administrativo se procede a analizar los siguientes aspectos:

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

De acuerdo a la **Evaluación Documental No. 328 del 18 de julio de 2018,** el Grupo de Fomento se determinó que la solicitud Área de Reserva Especial la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS** establecidos en el Articulo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, entre los que se resalta:

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- Fotocopia legible de los documentos de identidad de los solicitantes.
- Coordenadas en "Datum Bogotá" en la cual se georreferenció el área de interés
- Nombre de los minerales explotados.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional en la cual se indicó la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Medios de prueba que demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a los **medios de pruebas** contemplados en el numera 9 del Articulo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, una vez evaluados permitieron determinar la existencia de las explotaciones de oro en el área objeto de la respectiva solicitud, respecto de los solicitantes Luis Alfredo Garay, Elkin Darío Zapata, Jorge Luis Gonzales Salgado, Euclides Manuel Romero Contreras, Manuel López Torres, Juan Carlos Ramos Olivero, Aurelio Piedrahita Ribon, Luis Eduardo Gómez Patiño, Nilson Nieto Castillo y Vicente Jiménez Cuello. De todos estos, se resaltan a continuación algunos medios de prueba por cada uno de los integrantes de la comunidad:

- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO**, es la minería y que la ha ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por él, sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- La alcaldia municipal certifica que la actividad principal del señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, es la mineria y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **AURELIO PIEDRAHITA RIBON**, es la mineria y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **NILSON NIETO CASTILLO**, es la mineria y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- Certificación del Banco de la Republica por venta de oro en el municipio de Caucasia hechas por el señor **LUIS ALFREDO GARAY** durante los años 1989, 1992, 1995.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **LUIS ALFREDO GARAY** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **MANUEL LÓPEZ TORRES** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **JORGE LUIS GONZALES** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 28 años.
- Certificación del Banco de la Republica ventas de oro al banco de la república por parte del señor **JORGE LUIS GONZALES** durante los años 1990, 1191, 1992, 1993.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **JUAN CARLOS RAMOS** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 20 años.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 25 años.
- Certificación del Banco de la Republica de ventas de oro al banco de la república por parte del señor **ELKIN ZAPATA** durante los años 1994.

Determinada la existencia de indicios de tradicionalidad por parte de las personas antes mencionadas, el Grupo de Fomento procedió a realizar **visita de verificación** al área relacionada en la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial, con el acompañamiento de la comunidad minera interesada, y la que tuvo por objeto de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran determinar la viabilidad de declarar y delimitar el área solicitada.

Verificación en campo de explotaciones tradicionales y condiciones socio económicas de la comunidad minera:

Se corroboró la existencia de las explotaciones tradicionales en el área objeto de la solicitud, correspondiente a los frentes, teniendo en cuenta lo anterior, sumado a la información encontrada durante la visita de verificación, contenida en las actas de visita adelantada entre los dias 6 y 8 de marzo de 2019, y el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 170 de 12 de abril de 2019** (Folios 333-359), en el que se estableció entre otros aspectos los siguientes:

- Se corroboró la existencia de 10 frentes de explotación de responsabilidad de cada uno de los interesados, y algunos de estos desarrollados de manera conjunta.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- Se ha desarrollado una explotación minera a cielo abierto, empleando el método de retro llenado
- En promedio existen excavaciones de 900m³ a 1200m³, y realizan actividades de reforestaciones de la capa vegetativa.
- En cuanto a infraestructura y herramientas de trabajo, la comunidad cuenta con campamento, acopios, canalones de elevado, y reservorios de agua para el proceso de lavado y beneficio. Cuentan con los elementos de protección personal como botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oidos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas de manera informativa, restrictiva y preventiva, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.
- La producción mensual por frente en promedio es de 3,5 a 4 libras.
- Estas explotaciones generan alrededor de 12 a 24 empleos para personas habitantes de la zona
- Estudio multitemporal del Sector de Caucasia, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, en donde se manifiesta que el polígono susceptible de declarar y delimita como área de reserva especial se identificó la comunidad minera tradicional la cual presenta las siguientes características "alta dinámica minera desde antes del año 2001 y ha crecimiento de un 17% a partir del año 1985, lo que demuestra una actividad constante en el área de minería.
- En el registro grafico de multitemporal se da una imagen para el año 2018 donde sigue en aumento la intervención minera dentro de los polígonos analizados.
- Se encontraron diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería agropecuario y reforestación con árboles acacias.
- La comunidad de mineros tradicionales ubicados en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino, han desarrollado la actividad por ***más de 20 años***, concluyéndose que el desarrollo de la actividad minera es desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitaron **10 FRENTES** indicados por los solicitantes, a los que se les realizó georreferenciación para identificar la ubicación de los trabajos realizados y se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL
FRENTE No.1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	78688823	SI
			Luis Alfredo Garay	15308808	SI
FRENTE No.2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	15042017	SI
	885327	1372021	Elkin Zapata	15309430	SI
FRENTE No.4	886710	1371597	Manuel de Jesús López	6864097	SI
			Luis Eduardo Gómez	70900046	SI
FRENTE No.5	886905	1371063	Aurello Piedrahita	82383782	SI
FRENTE No.6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	15307754	SI
	889505	1373689			SI
FRENTE No.8	889738	1375907	Vicente Jiménez cuello	15668561	SI
FRENTE No.9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos ramos Olivero	8045972	SI
	886433	1370792			SI

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Fuente: Trabajo de campo.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos y la infraestructura lograda por la comunidad que ha desarrollado las explotaciones. Por lo anterior, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de 20 años.

Comunidad minera tradicional

Que conforme al **material probatorio aportado al expediente**, y las **evidencias recaudadas en campo** por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada a la bocaminas antes mencionadas en área rural del municipio de Caucasia- Antioquia, las personas abajo relacionadas, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo:

Nombres y apellidos	Cedula de ciudadanía
1. Jorge Luis Gonzales	78688823
2. Euclides Manuel Romero	15042017
3. Nilson Nieto	15307754
4. Manuel De Jesús López	6864097
5. Luis Eduardo Gómez	70900046
6. Luis Alfredo Garay	15308808
7. Elkin Darío Zapata	15309430
8. Vicente Jiménez Cuello	15668561
9. Aurelio Piedrahita	82383782
10. Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Que evaluados los documentos de identificación de cada uno de los solicitantes, se determinó que contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y contractuales de los miembros de la comunidad minera tradicional, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fue consultado en la Policía Nacional los antecedentes judiciales y reporte de medidas correctivas respecto dela comunidad a declarar. Se adjuntan certificados al expediente, como constancia.

Ahora, teniendo en cuenta que de los resultados de la visita se estableció que la comunidad interesada ha intervenido la zona, a lo largo de ***20 años,*** que se ha sub-agrupado en diferentes zonas para el desarrollo de los frentes de explotación y que por la ubicación de estos en el informe de visita se recomendó delimitar ***dos polígonos*** como áreas de reserva especial e

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

identificó las comunidades que son responsables de las labores de cada uno de los polígonos a delimitar.

Por lo tanto, se corroboró en campo que la comunidad minera tradicional se ha distribuido en los siguientes grupos:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	ESTE	NORTE	RESPONSABLES	POLIGONO
FRENTE No. 1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	POLIGONO 1
			Luis Alfredo Garay	
FRENTE No. 2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	
	885327	1372021	Elkin Zapata	
FRENTE No. 4	886710	1371597	Manuel De Jesús López	
			Luis Eduardo Gómez	
FRENTE No. 5	886905	1371063	Aurelio Piedrahita	
FRENTE No. 9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos Ramos Olivero	
	886433	1370792		
FRENTE No. 8	889738	1375907	Vicente Jiménez Cuello	POLIGONO 2
FRENTE No. 6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	
	889505	1373689		

En atención a las definiciones contempladas en la **Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016** *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la **agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros **en un área específica en común**.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procede a declarar y delimitar el **Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, de la cual los beneficiarios son los señores:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

- **Otras decisiones respecto de personas relacionadas con la solicitud de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017**

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Revisado el expediente que contiene la documentación de la solicitud de referencia, se evidenciaron las siguientes situaciones de las cuales se debe emitir un pronunciamiento en el presente acto administrativo.

a) Incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019

Que el Grupo de fomento **mediante Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019**, efectuó requerimiento a los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo. Teniendo en cuenta que la notificación del requerimiento fue el día 20 de mayo de 2019 por medio de Estado jurídico No. 069, el término otorgado venció el 21 de junio del 2019, sin que se hubiera allegado la documentación necesaria para dar continuidad al trámite, como tampoco se allegó la aclaración requerida para definir el interés de continuar con la solicitud.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

> ***Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del* ***Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** *o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerido en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Que en el Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento,* ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales (...).*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[1].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 respecto de los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo.

b) Capacidad legal del señor Yohan Andrés Nieto Arrieta

Revisados los documentos aportados se evidenció que el señor **YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA**, era menor de edad a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 lo que para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

> *"**Artículo 251. Recurso humano nacional.** Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

> *"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".*
>
> *De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

[1] Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto, el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

> *"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que los personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto de **YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA**, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

c) Desistimiento de la señora Martha Isabel Hernández González

Que a folio 380 se observa desistimiento presentado por la señora Marta Isabel Hernández, de la solicitud de Delimitación y Declaración de área de Reserva Especial.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesario por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En consecuencia, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Martha Isabel Hernández González, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

d) Solicitud de inclusión del señor Misael Ortega Rojas

El 27 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189020334622, se solicitó inclusión del señor Misael Ortega Rojas y el 31 de octubre de 2018 mediante radicado 20189020335512 se presentó documentación relacionada con el mismo fin (Folio 164-175).
Sea del caso mencionar que el señor Misael Ortega Rojas no se presentó como miembro de la comunidad minera interesada al momento de realización de la visita de verificación, la cual de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, tiene por objeto:

> ***ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.*** *Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

> ***ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD:*** *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permiten determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.*

Por lo que de acuerdo a la norma citada, al no haberse presentado a las actuaciones surtidas a través de la visita de verificación y que tampoco la comunidad minera visitada manifestó que él hace parte de la comunidad, no se demostró que perteneciera a la comunidad minera interesada; y que al ser la existencia de una comunidad minera tradicional, requisito sustancial para que proceda una declaración de área de reserva especial conforme el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, no es procedente determinar que el señor Misael Ortega haga parte de la comunidad minera.

En ese orden, en el presente acto administrativo **SE NIEGA** la inclusión presentada por el señor Misael Ortega Rojas a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

Sea del caso manifestar al interesado que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico–mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada.

Condiciones sociales y económicas

Que con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas **características sociales y económicas** referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
- El 25% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 75% restante pertenecen a estratos 2 y 3.
- El 100% cuentan cuenta con ningún servicio público (Agua, Energía y Gas).
- El 90% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% cuenta con bachillerato el mismo es tecnólogo en administración de empresas.
- Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la comunidad del municipio de CAUCASIA, en los términos del referido Informe de Visita.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017**, para la explotación de

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

oro, mediante **Informe de visita No. 170 de 12 de abril de 2019** se recomendó la delimitación de dos (2) polígonos así, Polígono N° 1. Con un Área: 211,4989 Ha y Polígono N° 2. Con un Área: 145,3516 Ha, según el certificado de área libre ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico ANM-RG-0675-19.

Que atendiendo a la manifestación del señor Nilson Nieto presentada mediante radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019 (folios 396-399), el Grupo de Fomento realizó **Concepto Técnico No. 400 de 26 de julio de 2019,** a través del cual se mantiene la propuesta de delimitación para el polígono 1 y se modificó el área propuesta para la delimitación del polígono 2, según **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19 y REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19,** atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procede a la declarar y delimitar el **Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-,** ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, y georreferenciada según coordenadas establecidas en el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19 y REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19.**

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el con una extensión total de **211,4989 Ha,** según **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19 y REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19,** cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Es del caso mencionar que una vez verificados los frentes de explotación, en el **REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19,** se determinó que estos se ubican dentro del área libre susceptible de ser declarada como área de reserva especial, por lo cual la declaración del área de reserva se circunscribe al polígono de **211,4989 Ha,** como se indica en **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19,** el cual encierra los respectivos frentes de explotación.

En el estudio de superposiciones contenido en el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19,** se determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimitan el polígono, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y áreas excluibles a la minería. No obstante, si se reportó superposición con las propuestas de contrato de concesión OG8-14291 en un 20,24% y PJH-08031 en un 21,33%. En atención a lo cual dando aplicación al artículo 31 del Código de Minas y al artículo 11 de la Resolución No. 546 de 2017, una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL -BARRIO CHINO POLÍGONO 1-,** ubicada en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** -departamento de **ANTIOQUIA-,** para la extracción de **ORO,** con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, con una extensión total de **211,4989 Hectáreas** de conformidad con lo establecido en **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19.**

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

*"**Artículo 14° Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial Declarada.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimito el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitado por las causales establecidos en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.

Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran."

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL -BARRIO CHINO POLÍGONO 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** -departamento de **ANTIOQUIA-**, para la extracción de **ORO**, presentada con **radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017**, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del Articulo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

*"**Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial.** La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunos de las siguientes causas:*

Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarado y delimitada.

Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería".

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la **prerrogativa** que le confiere el último inciso del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una **mera expectativa** que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del Artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de Ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por Ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, razón por la cual no pueden disponer de esta o efectuar negociaciones de la prerrogativa de explotación que se permite a las personas que demostraron la existencia de explotaciones tradicionales en dicha área.

En cuanto a seguridad e higiene minera, la comunidad minera beneficiaria debe dar aplicación al **Decreto 2222 de 1993** "por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto", y en especial a las siguientes recomendaciones:

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- *Implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.*
- *Afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.*
- *Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.*
- *Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.*
- *Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.*
- *Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.*
- *Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.*
- *Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a los corrientes de agua.*

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del Artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Y DELIMITAR como **Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, para la extracción de oro, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **211,4989 Hectáreas** de conformidad con lo establecido en **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0115-19 y Reporte Gráfico ANM-RG-1739-19**, y delimitado en las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 1. Área: 211,4989 Ha

VERTICE	NORTE	ESTE
1	1373240,0600	884746,8600
2	1373237,5000	885087,5200
3	1372203,3300	885168,7900
4	1371765,0300	886823,9500
5	1370931,7800	887008,6900
6	1370663,5100	886519,9800
7	1370663,7900	886321,5100
8	1371940,2900	884879,5200
9	1372207,9400	884852,2000

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO. - La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del Artículo primero de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

ARTÍCULO QUINTO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 respecto de los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- DAR POR TERMINADO el trámite administrativo respecto de **YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA**, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la señora Martha Isabel Hernández González, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO.- NEGAR la inclusión presentada por el señor Misael Ortega Rojas a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO NOVENO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son **responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente Resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente Resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO - Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el Artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la Ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el Artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la Ley en los términos del último inciso del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del Artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CONMINAR a la comunidad minera beneficiaria a que en aplicación del **Decreto 2222 de 1993** "por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto", de cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.
- Afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.
- Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.
- Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.
- Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.
- Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.
- Se prohibe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.

- Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el **ARTÍCULO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** de la presente Resolución, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de CAUCASIA – departamento de ANTIOQUIA, y a CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Parentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120532421

Bogotá, 22-08-2019 14:40 PM

Señores
OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 43 B No. 8 - 11 SUR APTO. 408
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08514**, se ha proferido la resolución **No. 001166 DE 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08514**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-08-2019 12:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-08514**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

150000003975

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S
CARRERA 43B#8-11 SUR APTO 408-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40726108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27
CP:
Número de guia:150000003975
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM
Contador

Producto: 341-01

Predio	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120532421
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestion:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S
CARRERA 43B#8-11 SUR APTO 408-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Orden: 40726108
Planta Origen: ZONA NOZONG
Fecha Ciclo: MEDELLIN
Peso: 23/08/2019 13:27
Valor:

150000003975

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120532461

Bogotá, 22-08-2019 14:40 PM

Señores
OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 43 C No. 4 199 SUR INT. 901
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08514**, se ha proferido la resolución **No. 001166 DE 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08514**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-08-2019 12:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-08514**

cadena courrier.

Agencia Nacional de Minería
900500018

15000003974

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
											X				

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S
CARRERA 43C#4-199 SUR INT 901-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40726108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27
CP:
Número de guia: 15000003974
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Reza: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

109

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120532461

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

109

Apreciado(a) Cliente:
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S
CARRERA 43C#4-199 SUR INT 901-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40726108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27
Peso: Valor:

15000003974

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120534831

Bogotá, 26-08-2019 15:46 PM

Señores
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 42C No 90 A- 12 INT 1501
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OH8-16231,** se ha proferido la resolución **GCT No 001194 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OH8-16231**

27 AGO 2019

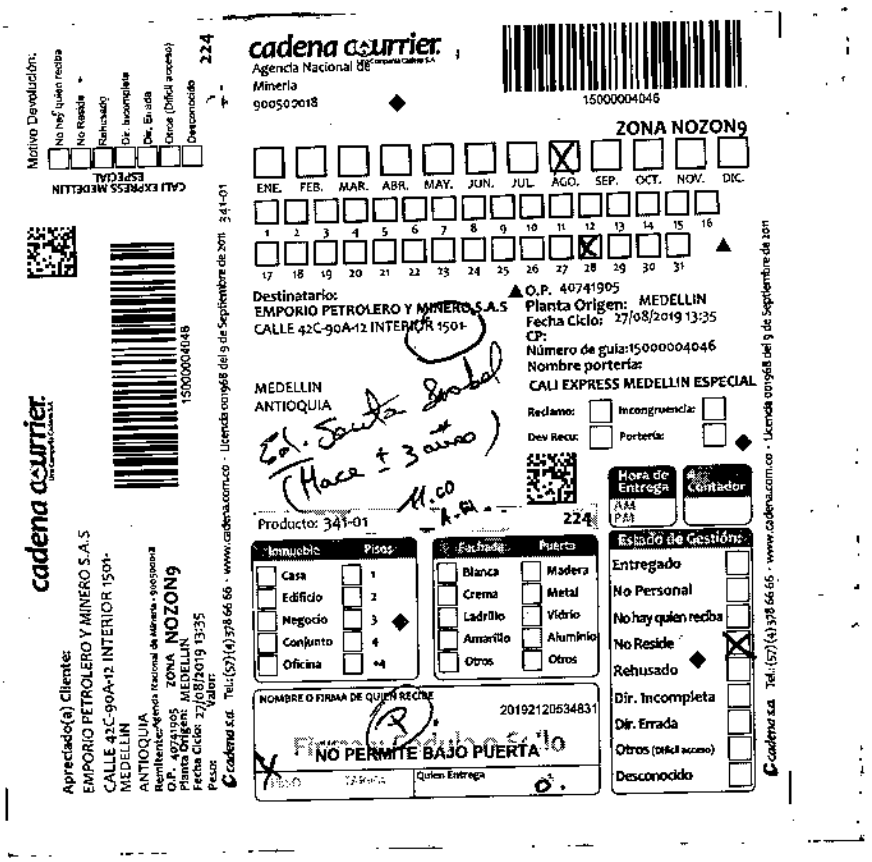

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

15000004046

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S
CALLE 42C-90A-12 INTERIOR 1501-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Esl. Santa Isabel
(Hace ± 3 años)
11.00
A.M.

O.P. 40741905
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35
CP:
Número de guía: 15000004046
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

224

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside X
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120534831
Firma Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S
CALLE 42C-90A-12 INTERIOR 1501-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40741905 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35
Peso:
Valor:

15000004048

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

224

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120534261

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):
Dr. LUIS EDUARDO LOPERA HERNANDEZ
Apoderado de los señores JAVIER ALONSO VALDES GARCÍA, JUAN GUILLERMO SALAZAR MARTÍNEZ, NORBERTO DE JESÚS VALDES GARCIA, MARCO ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ, FABIÁN VALDÉS GARCÍA, CAMILO DE JESÚS VALDÉS BETANCUR
Teléfono: 311 7690593
Dirección: Carrera 76 # 45-08
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE ARROYAVE SOL 672**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 189 del 30 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ANORÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020352782 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: cinco (05) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 26-08-2019 10:59 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Arroyave Sol 672

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

15000004041

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X				

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIES EDUARDO LOPERA HERNANDEZ
CARRERA 76#45-08-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 40741905
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35
CP:
Número de guía: 15000004041
Nombre portería:
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

155

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☐
- Rehusado ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☒
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120534261
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIES EDUARDO LOPERA HERNANDEZ
CARRERA 76#45-08-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40741905 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35
Peso:
Valor:

15000004041

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

155

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 189

(30 JUL. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Mineria, mediante **radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018** (folios 1-884), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada por el señor Luis Eduardo Lopera Hernandez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 y con tarjeta profesional No. 80.990 CSJ, en calidad de apoderado[2] y en representación de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANÍA
Javier Alonso Valdés Garcia	70.927.554
Juan Guillermo Salazar Martinez	70.926.840
Norberto de Jesús Valdés García	70.928.104
Marco Antonio Salazar Arbeláez	3.386.025
Fablán Valdés Garcia	70.927.200
Camilo de Jesús Valdés Betancur	3.387.468

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 831-844):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1272991.000	883318.000
2	1272991.000	885040.000
3	1270663.000	885040.000
4	1270663.000	882260.000
5	1271667.000	882260.000
6	1271667.000	883318.000

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 843):

FRENTE	PUNTO	ESTE	NORTE
Bocamina 1	1	883314.847	1272897.842
Bocamina 2	2	883244.195	1272873.422
Bocamina 3	3	883293.110	1272787.281
Bocamina 4	4	883527.876	1272403.712
Bocamina 5	5	883515.866	1272385.853
Bocamina 6	6	883762.536	1272327.406
Bocamina 7	7	883774.616	1272338.405
Bocamina 8	8	883780.233	1272341.565
Bocamina 9	9	883826.146	1272377.473
Bocamina 10	10	883862.852	1272351.832
Bocamina 11	11	883915.082	1272364.608
Bocamina 12	12	883951.701	1272385.031
Bocamina 13	13	883957.453	1272366.613
Bocamina 14	14	883558.909	1270878.659
Bocamina 15	15	883019.605	1271291.594
Bocamina 16	16	882994.478	1271039.706
Bocamina 17	17	882994.478	1271039.706

[2] Poder otorgado para que presente solicitud de reconocimiento de Área de Reserva Especial. Fl. 41-43

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante **radicado ANM No. 20194110288291 del 18 de enero de 2019** (Folio 845-846), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas. Comunicación que fue entregada el día 29 de enero de 2019 en la dirección anotada en la solicitud (folio 890).

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 1 de marzo de 2019 (Folio 847), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 1 de marzo de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0520-19 del 1 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de marzo de 2019** (Folios 848-849), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARROYAVE
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Área solicitada *507,1048 hectáreas*
Municipios *Anorí*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES/DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE (%)*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*B7738005*	*MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*62,5126*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*RFO-08002X*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*37,4874*
RESTRICCIÓN	*ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANORÍ*	*ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ANORÍ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/2.%20ACTA%20MUNICIPIO%20ANOR%C3%8D.pdf -*	*100*
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	*DMI - CACICA NORÍA*	*DISTRITO MANEJO INTEGRADO CACICA NORÍA- FECHA DEL ACTO 29/11/2016 AUTORIDAD Corantioquia- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 21/03/2017- INCORPORADO 22/03/2017*	*44,6172*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada con radicada No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 124 del 22 de marzo de 2019** (Folios 870-873), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN
En consideración a la documentación aportada (...) una vez revisado, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cedulas de ciudadania de los seis solicitantes, coordenadas del área solicitada y de diecisiete (17) frentes de explotación , el respectivo plano topográfico , descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción 1cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal, documentos comerciales como son las copias de facturas, de recibos de caja, cotizaciones y pedidos, copia de documentos pago de regalías, copia documentos de Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional , y declaraciones de terceros. medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3o de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. *Por lo tanto, se debe REQUERIR (...) como solicitantes con capacidad legal para solicitar la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Anori, departamento de Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:* *1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Escrito que también debe aportar el apoderado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, junto con los demás documentos allí solicitados.* *2. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.* *3. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Anori, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019** (folios 874-876), dispuso:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor Luis Eduardo Lopera Hernández, en calidad de apoderado de los señores: Javier Alonso Valdés García c.c. No. 70.927.554, Juan Guillermo Salazar Martínez c.c. No. 70.926.840, Norberto de Jesús Valdés García c.c. No. 70.928.104, Marco Antonio Salazar Arbeláez c.c. No. 3.386.025, Fabián Valdés García c.c. No. 70.927.200, y Camilo de Jesús Valdés Betancur c.c. No. 3.387.468, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial mediante radicado ANM No. 20189020352782 de fecha 15 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:***

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Escrito que también debe aportar el apoderado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3Q de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, junto con los demás documentos allí solicitado s.

2. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.

3. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiero de los siguientes...".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019, mediante **Estado Jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019** (folio 879-880), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[3] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 29 de abril de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019** (Folio 881-882).

Que mediante radicado **20199020391322 del 22 de mayo de 2019** (Folios 883-884), el apoderado en representación de los interesados de la solicitud del área de reserva especial solicitó prórroga de 30 días, para dar cumplimiento a los requerimientos del **Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019**. En respuesta mediante correo electrónico y **radicado ANM No. 20194110298881 del 7 de junio de 2019** (folio 885 - 886), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que no se concedería el otorgamiento de la prórroga, por cuanto tal solicitud se había realizado por fuera de los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. **Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada una de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminos o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*

[3] *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
   d) *Comprobantes de pago de regalías.*
   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
   i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 124 del 22 de marzo de 2019,** que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

> ***Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del* ***Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** *o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir mediante **Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019**, a los interesados a través de su apoderado, para que dentro del término de **un (1) mes**, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019** (folio 879), el vencimiento del término otorgado fue el **29 de abril de 2019.** Una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (folio 881-882), sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20189020352782 del 15 de noviembre de 2018**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019**.

Si bien el apoderado por medio de escrito de radicado **20199020391322 del 22 de mayo de 2019**, solicitó prórroga de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos del **Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019**, ésta fue presentada por fuera del termino otorgado.

Frente al cumplimiento de los términos establecidos, en el caso objeto de estudio, a través de la Resolución No. 546 de 2017 conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 para subsanar peticiones incompletas, es preciso resaltar que estos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en **Sentencia C-012/02** la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

> ***PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado***
>
> *Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (Subrayado fuera de texto)*
>
> ***TERMINO PROCESAL-Significado***
>
> *Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (Subrayado fuera de texto)*
>
> ***TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas***
>
> *Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las alegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

requisitos de los numerales 2, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que:

Si bien la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, de radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, fue presentada a través de apoderado, en esta se adjuntó poder otorgado al abogado en el cual de manera específica se le faculta para la presentación de la solicitud, no obstante en este no se le facultó expresamente para que suscribiera los documentos exigidos como requisitos del artículo tercero de la Resolución 546 de 2017, y tampoco fue allegado como anexo a la solicitud. En ese orden, la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes debían aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

Tampoco se presentó junto a la solicitud inicial ni en respuesta al requerimiento, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[4].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018.**

[4] Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER al abogado Luis Eduardo Lopera Hernandez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 portador de la tarjeta profesional No. 80.990 CSJ, como apoderado[5] de los señores Javier Alfonso Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.554, Juan Guillermo Salazar Martinez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.926.840, Norberto de Jesús Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.928.104, Marco Antonio Salazar Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.386.025, Fabián Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.200 y Camilo de Jesús Valdés Betancur identificado con cédula de ciudadanía N° 3.387.468.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al abogado

[5] Poder otorgado para que presente solicitud de reconocimiento de Área de Reserva Especial. Fl. 41-43

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anori, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Luis Eduardo Lopera Hernandez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 portador de la tarjeta profesional No. 80.990 CSJ, en calidad de apoderado de los señores Javier Alonso Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.554, Juan Guillermo Salazar Martinez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.926.840, Norberto de Jesús Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.928.104, Marco Antonio Salazar Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.386.025, Fabián Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.200 y Camilo de Jesús Valdés Betancur identificado con cédula de ciudadanía N° 3.387.468, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Anori, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.